

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M^a Rosa Ayerbe Iribar
Iago Irijoa Cortés
Ana San Miguel Osaba

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE OIARTZUN. II.
PLEITO DE LOS FERRONES (1328-1514)



**EUSKO
IKASKUNTZA**



Transcripción financiada por:



Fuentes documentales medievales del País Vasco

145



**EUSKO
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M^a Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse - Le Mirail. Toulouse

M^a Raquel Pilar García Arancón. Univ. de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade: Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaría de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. II. Pleito de los ferrones (1328-1514) / M^a Rosa Ayerbe Iríbar, Iago Irijoa Cortés, Ana San Miguel Osaba. – Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2012.

488, XXXVIII p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales de País Vasco / dirigida por M^a Rosa Ayerbe; 145)

Índices

ISBN: 978-84-8419-234-3

ISBN O.C.: 978-84-8419-241-1



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.org

ISBN O.C.: 978-84-8419-241-1. ISBN: 978-84-8419-234-3. D.L. SS 1029-2012

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M^a Rosa Ayerbe Iribar
Iago Irijoa Cortés
Ana San Miguel Osaba

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE OIARTZUN. II.
PLEITO DE LOS FERRONES (1328-1514)



**EUSKO
IKASKUNTZA**



1

1328, Mayo 15. Burgos

Privilegio de Alfonso XI, concediendo a los ferrones de Oyarzun e Irun Urazu el fuero de las ferrerías.

AMOartzun, C-4-2-1, fols. 35 r.º-39 r.º.

Inserto en la confirmación de Enrique II (1371-IX-17, Cortes de Toro) [Doc. nº 2] que se inserta en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun [Doc. nº 33], inserta a su vez en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Don Alonso, por la graçia //(fol. 35 vto.) de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de / Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de / Jahén, del Algarve, de Algezira e señor de / Molina, a qualquier merino, merinos que por nos / o por el dicho nuestro adelantado o merino / anduviere en la merindad de Guip(uz)coa, que / esta nuestra carta vierdes o el traslado d'ella / synado de escrivano público, sacado con / abtoridad¹ de alcalde o de juez, salud e graçia. Sepades que los arrendadores e los² señores / de las ferrerías de Oyarçun e Yrun Yran(zu), se nos / enbiaron querellar e dizen que ellos están / poblados en frontera del rey de Ynglaterra / e de la otra parte del reyno de Navarra / e de la otra parte de la mar, en los yermos / entre malas gentes, ansy del nuestro señorío / como fuera d'él, de quien reçibe(n) muchas fuerças e robos e males e daños e muertes e / feridas e desonrras e coechos e otros muchos / agravios que les fazen como non deven e syn / razón e syn derecho, e muy grand nuestro deser/viçio e menoscabamiento de las nuestras ren/tas, en guisa que se pierden nuestros derechos e / las nuestras rentas que avemos de las dichas ferrerías / e se despueblan e yerman; e enviáronnos pedir / merçed que les mandásemos dar nuestra carta para / que le(s) fuesen guardados sus derechos e vsos / e costumbres segund que los ovieron en tien/po de los otros reyes donde nos venimos, / por que ellos pudiesen labrar en las di/chas ferrerías e los nuestros derechos no

fuesen / menoscabados. E nos, sobre esto tene/mos por bien e mandamos que los here//(fol. 36 r.º) damientos e las tierras e las rayzes e las / ganancias e los otros bienes que los dichos / ferrones e las dichas herrerías han ganado o ga/naren de aquí adelante, que los ayan so la jures/dición de su fuero, syn otra voz e syn otro / entredicho ninguno e que les vala su fuero / segund que lo ovieron e que les valió en tiempo/ de los otros reyes onde nos venimos, e que / ninguno ni ningunos no les pasen a más, so / pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la mo/neda nueva a cada vno.

E otrosy, mandamos / que en los nuestros montes que son en término de Oyarçun y de Yrún Barun [sic] o de Fuenterravia e en / otros quales quier logares por donde quier que / sean e en qualquier término o en qualquier / términos, salvado en las heredades propias / de los fijosdalgo o de otros omes que están / señalados de antiguamente, que son nuestros montes / e nuestros yermos, e que puedan cortar de qua/les quier árboles o de qualquier manera que sea / para hazer carbón para las dichas herrerías. /

E otrosy, mandamos que llieven el fierro e puedan / llevar e sacar por mar e por tierra e do / entendieren mejor aprovecharse del fierro que / labraren en las dichas herrerías, pagando ellos / los nuestros derechos alli do los deven pagar, / segund que siempre los vsaron pagar.

Otrosy, mandamos que los dichos ferreros para hazer / sus casas o herrerías o molinos o ruedas, que / no ayan embargo ninguno, no faziendo per/juizio a otros algunos, segund fuero de / herrerías.

E otrosy, mandamos que en qualquier / tierra e logar que fallaren en vena, que puedan //(fol. 36 vto.) fazer venas para las dichas herrerías en / las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en las / devisas e en las agoas e en los nuestros térmi/nos por do quier que sean e entren e salgan, / e se syrvan e se aprovechen e puedan hazer / sus entradas e sus salidas segund vsa/ron de lo hazer en tiempo de los reyes on/de nos venimos e en el nuestro hasta aquí. E que nin/guno non sea osado contra ellos yr, pagan/do nuestros derechos del fierro e lo al que de derecho / deban pagar.

E otrosy, mandamos que en la / nuestra tierra en las agoas, que puedan fazer / casas e herrerías e molinos e ruedas³ / e veneras e heredamientos e h[u]ertas / para las herrerías, pagando nuestros derechos co/mo dicho es.

Otrosy, de vn lugar a otro que pue/dan mudar e cambiar en la nuestra tierra la ma/dera e las otras cosas de sus herrerías e de los / otros bienes que a las herrerías, segund que lo v/saron en tiempo de los reyes onde nos venimos / e en el nuestro fasta aquí.

E otrosy, que las presas / de las dichas herrerías que cada que quesieren los / ferreros o entendieren que es provechoso de las / dichas herrerías, que las puedan fazer e levan/tar e mejorar a tan altas como entendieren / que les cunple, any faziendo, doy ellos e o/tros algunos que sean, su provecho.

Otrosy, que / las ruedas e molinos que son de parte de / suso de las herrerías e las aguas do están / pobladas qu'el agua con que las herrerías han / e labrar, que las non represen ni embarguen / ningunos.

Otrosy, mandamos que los sus / bienes e los sus mercaderos e quales // (fol. 37 r.º) quier ombres que truxeren qualquier vianda / e quales quier bienes o qualquier que demanda / les fiziere u otro embargo, queriéndoles cun/plir quanto el su alcalde del fuero man/dare, e que ge lo reçiban e que les vala e ningun/no ni ningunos no les pasen a más de lo que / sobre esta razón vsaron en tiempo de / los otros reyes onde nos venimos, so / la dicha pena a cada vno.

Otrosy, manda/mos que los dichos ferreros e los mercaderos / e quales quier ombres que truxeren de quales quier / viandas para las dichas ferrerías para su / mantenençia, que no les envarguen en la canal / de Fuenterrauya ni en el Pasaje ni en el / puerto de Oyarçun ni en los otros nuestros puer/tos e logares de Gipuscoa, que sean franqueados / e quitos, que no paguen costunbre ni peaje ni / saca ni sisa ni les fagan embargo ninguno por / ellos en ninguna manera, pagando los nuestros de/rechos de fierro, segund lo solian pagar en tien/po de los reyes onde nos venimos (e) en el nuestro fasta aquí.

E otrosy, mandamos aquel o aque/llos que tomáredes por guarda de los de la / nuestra tierra de Oyarçun o de Yrun Yrançu o / a qualquier o quales quier de otros logares por / razón que (en) los vados e en los ryos se pierden / las bestias e el fierro e en pasando que por las / tierras secas fuera los vados e de los ríos / que les den caminos para venir e para pasar a los / caminos mayores en la manera que cunple, / porque en salvo pueda traer el fierro e las otras / cosas que an menester para mantenençia / de sus ferrerías, segund que fue vsado / de lo fazer en tiempo de los reyes onde //(fol. 37 vto.) nos venimos.

Otrosy, que los dichos ferreros si que/sieren hazer ferrerías en algunas partes e tie/rras e heredamientos de quales quier ombres de / la tierra de Oyarçun o de Yrun Yrançu o de / otro qualquier término, que lo puedan fazer, pa/gando aquellos ferreros que lo quesieren hazer al / dueño o a los dueños del logar quanto fue/re apreçiado por los renteros que reca/bden los nuestros derechos e vn ome bueno d'esa / tierra e otro ome bueno de los ferreros, segund / que esto fue costunbre de lo fazer en tiempo / de los otros reyes onde nos venimos.

Otrosy, mandamos que no sean prendados los dichos fe/rreros ni embarcados d'ellos ni los mercade/ros ni los ombres que truxieren viandas para su / mantenimiento en ningun logar, pagan/do los nuestros derechos, en ninguna manera, sal/vo por su debda conoçida o por fiadu/ría manifiesta que ellos mismos ayan fe/cho, seyendo ante[s] ju[z]gado por fuero o por / derecho por aquel fuero como deviere para / ante el su alcalde, que ninguno ni ningunos no / les puedan faser demandas ningun/nas para ante ningund alcalde ni / juez por demanda que aya contra ellos / ni contra sus bienes, salvo por ante su / alcalde sobredicho, ellos dado fiador rayga/do por la quantía de conplir quanto el / su alcalde mandare segund que esto fue / vsado e les fue guardado en tiempo de / los reyes onde nos venimos; e esto conplido, que les vala su fuero salvo sy el con/trabto fuere fecho en el lugar de la demanda / se fiziere o por caso criminal.

E otrosy, //(fol. 38 r.º) los selles⁴ de los fijosdalgos que los mydan / e mojen segund fuero de Guipuscoa.

Otrosy, / mandamos aquel que es su guarda de los di/chos ferreros, que los guarden e los defiendan / con todos los dichos fueros, franquezas e / libertades e merçedes e vsos e costunbres que / de los reyes onde nos venimos e de nos.

Otrosy, / que maguer que los de Oyarçun e de Yra Yu/rin [sic] pechen entre sy pecho o pago o costun/bre, que los dichos ferreros no sean tenudos / de pechar en ningunas cosas d'estás, mas / que sean francos ansy como fueron hasta / aquí, pagando nuestros derechos del fierro.

E / otrosy, mandamos por razón que digan nin/gund cavallero ni escudero ni otro ome / ninguno que los dichos ferreros e estos bienes / e ganancias e heredamientos e casas e / ruedas que ganen e an ganado, que solían ser de / cavall[er]os o de escuderos o de otros omes / quales quier en los tienpos pasado o de los / nuestros monesterios, por esta razón ni por esta / demanda no sean enbargados fasta que prime/ramente sean oydos e librados los ferre-ros / e los señores de las ferrerías ante su fuero; / e que ninguno no sea osado del azer⁵ demanda nin/guna ni ningund embargo por cosa de an/tes que estas ganancias se fiziere. E nuestra / voluntad es que les vala todo aquello que ay / ganaren en la tierra nuestra a los dichos ferre/ros, aquello que ay ganaren en la nuestra tierra / que lo ayan para syenpre jamás, pagando / a nos los derechos del fierro que labraren en las / dichas ferrerías, segund fue vsado de los ganar // (fol. 38 vto.) e de los aver fasta aquí e más quales quier que con/tra esto pasaren, en qualquier manera la guarda / o qualquier de los dichos ferreros que los enplaza/sen, parescan ante nos, do quier que nos este/mos, del día que vos enplazare a nueve dias pri/meros syguientes, so la pena sobredicha de / los çient maravedís de la moneda nueva a cada / vno, esto no lo dexedes asy de fazer por nuestras / cartas que algunos tengan que contra / esto sean.

Otrosy, que todas las ganan/çias que los dichos ferreros fizieren en la / dicha nuestra tierra, que lo ayan para sy e pa/ra sus herederos, para syenpre jamás, fran/cos e libres e quitos de toda mala boz, se/gund fuero de Guipúscoa, segund vsado / de lo aver en tiempo de los reyes onde nos venimos, pagando ferrerías asy como solían / pagar fasta aquí a qualquier que contra es/tas dichas cosas o en parte d'ellas pasaren / pechar nos (a)yan cada vno çient maravedís de la mo/-neda nueva.

Otrosy, porque los ferreros e los / dichos logares nos fizieron entender que / quando enbiavan sus omes a los montes a / hazer carbón o leña, que acaesçe(n) desaventu/ras e quando tajan árboles, que mata el árbol / a los omes.

Otrosy, que se pierden muchos o/mes d'estas ferrerías en las aguas e que / quando d'estas tales acaesçen, no osan to/mar a los mes muertos syn mandamiento / del prestamero de la tierra e sy los llieban / a enterrar, que los faze cohechar el pres/tamero o el merino de la tierra, diziendo / que deven pagar omezillo e esto no te/nemos por bien; porque vos mandamos //(fol. 39 r.^o) que sy tal cosa y acaesçiere entre los di/chos ferreros, que sean sueltos del omezillo / e de todas las otras demandas que por esta/ razón sean demandados, e libres e quitos / para agora e para siempre jamás e / mandamos que lo puedan tomar

e llevar do / quisieren e enterrar lo muerto sin manda/miento de prestamero ni de merino ni de o/tro ningund onbre. E más sy le mató la ca/sa e la rueda o bestia que por qualquier / desventura sy ome muriere, que sean sus / bienes libres e quitos, segund dicho es.

E otrosy, / mandamos a qualquier o quales quier justia e / justicias, merino o merinos que por nos an/dubieren en esta tierra e a todos los conçejos, / alcaldes, jurados, alguaziles, preboste de las / villas e de los logares de Guipuscoa, a los fijos dal/go de la tierra o a qualquier o quales quier d'ellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e anparen / a los señores de las dichas ferrerías e a los fe/rros d'ellas con todo esto que dicho es, so pe/na de la nuestra merçed e de mill maravedís de la moneda / nueva a cada vno. E no fagades ende al, so / pena de la dicha pena.

E d'esto les mandé dar / esta nuestra carta sellada con nuestro sello de / plomo.

Dada en Burgos, quinze días de mayo, / hera de myll e sesenta e seys años⁶ [sic]. Yo Juhan / Gutierrez, la fize escrevir por mandado / del rey. Juan Fernandez. Fernán Pérez. Vista. Gutierrez. Alonso.

NOTAS:

1. El texto dice "abturidad".
2. Entre renglones.
3. El texto repite "e molinos".
4. El texto dice en su lugar "sellos".
5. Entre renglones: "del azer".
6. Margen derecho, otra letra: "Era de / 1066 / Debe ser 1366".

2

1371, Septiembre 17. Cortes de Toro

Privilegio de Enrique II confirmando la merced de Alfonso XI que concedía el fuero de las ferrerías a los ferrones de Oiartzun e Irun Uranzu.

AMOartzun, C-4-2-1, fols. 35 r.º y 38 v.º-39 v.º.

Inserto en la confirmación de Juan I (1379-VIII-17, Cortes de Burgos) [Doc. nº 3], que se inserta en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun [Doc. nº 33], inserta a su vez en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta vie/ren, como nos don Enrique, por la graçia de Dios / rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Al/garve, de Algezira, e señor de Molina, vimos / vna carta del señor rey don Alonso, nuestro / padre que Dios perdone, escrita en par/gamino de cuero, e sellada con su sello, / fecha en esta guisa:

Ver Privilegio de Alfonso XI a los ferrones (1328, mayo, 15. Burgos)
[Doc. nº 1]

E agora, los dichos arrenda/dores e señores de las dichas ferrerías e los a / quien pertenesçen, enbiáronnos pedir por merçed / que les confirmásemos la dicha carta e ge la //(fol. 39 vto.) mandásemos guardar e conplir. E nos, / el sobredicho rey don Enrique, por les fazer / bien e merçed, tovímoslo por bien e confirmámosgela e mandamos que les vala e les sea / guardada en todo, bien e conplidamente, se/gund que en ella se contiene e segund que / mejor e más conplidamente les valió e fue / guardada en tiempo de los reyes onde nos / venimos e del rey don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro, fasta aquí. E defendemos / firmemente que ninguno ni algunos non sean / osados de los yr nin pasar contra ella ni / contra parte d'ella para ge la quebrantar / o menguar alguna cosa de lo en ella conte/nido, e qualquier e qualesquier que lo fizieren, / avrían nuestra yra e pechar nos (a)yan, la pena que / en la dicha carta se contiene e a los dichos / arrendadores e señores de las dichas ferre/rías, o a quien su boz touiere, todos los da/ños e los menoscabos que por ende reçibieren, / doblados. E d'esto les mandamos dar esta / nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo / colgado.

Dada en las Cortes de Toro, diez e siete dias de setienbre, hera de myll e quatroçientos e nueve años. Yo Pero Rodríguez / la fize escrevir por mandado del rey. Pe/ro Rodríguez. Vista, Juan Fernández.

1379, Agosto 17. Cortes de Burgos

Privilegio de Juan I, confirmando uno de Enrique II, por el cual confirmaba el fuero de las ferrerías de Oiartzun y de Irun Uranzu.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 35 r.º y 39 v.º-40 r.º.

Inserto en la confirmación de Juan II (1428-III-31, Valladolid) [Doc. nº 8], que se inserta en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun [Doc. nº 33], inserta en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sepan quan/tos esta carta vieren cómo nos, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, / de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e / señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vi/mos vna carta del rey don Enrique, nuestro padre / que Dios perdone, escrita en pargamino de / cuero e sellada con su sello de plomo, fecha / en esta guisa:

Ver Confirmación de Enrique II (1371, septiembre, 17. Cortes de Toro)
[Doc. nº 2]

E ago/ra, los dichos arrendadores e señores de las dichas / ferrerías e los a quien pertenesçen, enbiáron/nos pedir por merçed que les confirmáse/mos la dicha carta e ge la mandásemos guar/dar. E nos el sobredicho rey don Juan, to/vímoslo por bien, e confirmámosgela e / mandamos que les vala e les sea guardada //(fol. 40 r.º) en todo, bien e cunplidamente, segund que / en ella se contiene e segund que¹ mejor e más conplidamente les valió e fue guar/dada en tiempo de los reyes onde nos veni/mos e del rey don Alonso nuestro ahuelo e del / rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, / e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firme/mente que alguno ni algunos no sean osados / de les yr nin pasar contra ella ni contra / parte d'ella para ge la quebrantar o menguar / en alguna cosa de lo que en ella se contiene, / ca qualquier o quales quier que lo fiziesen, avrán / la nuestra yra e pecharnos (a)yan en la pena que en la / dicha carta se contiene, e a los arren/dadores e señores de las dichas ferrerías e a quien / su boz toviesen, todos los daños e los menos/cabos que por ende reçi-biesen, doblados; e d'es/to le(s) mandamos dar esta nuestra carta sella/da con nuestro sello de plomo colgado.

Da/da en las Cortes de la Muy Noble Çibdad de / Burgos, diez e seys dias de agosto, hera de / myll e quatroçientos e diez e syete años. Yo², / Luys Fernández, la fize escrevir por manda/do del Rey. Vista, Juan Fernández. Alvar Mar/tínez, tesorarius. Juan Martínez.

NOTAS:

1. Entre renglones: "en ella se contiene e segund que".
2. Margen derecho, otra letra: "Era de / 1417".

4

1386, Enero 22. Ferrería de Aranguren (Oyarzun)

Contrato matrimonial suscrito entre Martín Miguel de Oiarzabal y Gracia Ibáñez de Leizarraga, concertado por Juan Pérez y Miguel Pérez de Oyarzabal, suegro y yerno, abuelo y padre respectivos de Martín Miguel, con el ferrón Juan Miguel de Leizarraga, padre de Gracia, todos vecinos de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 144 v.º-148 r.º.

Escrituras realizadas por Miguel Martínez de Andrizqueta, escribano real y público en Rentería, de las notas que dejó en su registro el escribano difunto Martín Pérez de Alzubia.

Presentada y trasladada en la declaración de Jacue de Arbide y Tomás de Oyarzabal sobre los seles que tenían en Oyarzun (22-V-1514), en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos, Juan / Pérez de Oyarçabal e Miguel Pérez de O/yarçabal, su yerno, vezino en Oyarçun, de / la vna parte, e Juan Miguel de Leyçarraga, fe/rrero, otrosy en Oyarçun, de la otra parte, e / amos acordadamente, conosçemos e o/torgamos que prometemos el vna parte / a la otra, de fazer de aquesar asy que Martín My/guel, nieto de mí el dicho Juan Pérez, e hijo / de mí el dicho Miguel Pérez, e Graçia, fija de mí / el

dicho Juan Miguel, case en vno. Sobre lo qual, / nos los de suso dichos Juan Pérez e Miguel Pérez, otorgamos e prometemos a vos, el dicho / Juan Miguel, que faremos e aguisaremos asy / qu'el dicho Martín¹ Miguel, nieto de mí el dicho Juan Pérez //(fol. 145 r.^o) e fijo de mí el dicho Miguel Pérez, consperná / e tomará a la dicha Graçia Yuañes, vuestra fija, por / su legítima muger, asy como manda la San/ta Yglesia de Roma, oy este² día que esta carta / es³ fecha; e le daremos con el dicho Martín Miguel / en casamiento e por nombre de casamiento e / de docte, toda la nuestra casa de Oyarçabal / de Suso, que es en Oyarçun, con todas las / sus pertenençias e mançanales e tierras / e heredades (que) a la dicha casa pertenesçe y ha / entre Yturrioz e Alça e Eldoz e Retegui / e Rataca e Anbulodi e Çulotibar e Hurda/rorquena e con la nuestra parte del sel de Bayrin / e con seys cubas, salvo que de las dichas cubas que son en la dicha casa que retengo para mí, yo / el dicho Juan Pérez, de las dos cubas de las / mayores que son en la dicha casa que están con sydra⁴ la vna d'ellas, para que vse d'ella / en mi vida, pero qu'el su casco enpusés el mi fi/namiento, que sea del dicho Martín Miguel e de / la dicha su muger.

E otrosy, nos, los dichos Juan / Pérez e Miguel Pérez, retenemos en nos (e) / apartamos de todas las dichas tierras e / mançanales e heredades e pertenençias de / la dicha casa⁵, vn pedaço de heredad de / tierra en que están en él plantados fasta / ochenta pies de mançanos, para en herman/dad parte de herençia de todos los otros / nuestros fijos e fijas, los linderos del qual //(fol. 145 vto.) dicho pedaço de tierra son de la vna parte, la / tierra de Mandavidegui e de la otra parte, / la tierra de Hurdarorquena.

Otrosy, yo el dicho / Juan Pérez, retengo para mí toda la duela / e madera de fazer cubas que es en la dicha / casa de Oyarçabal, la qual dicha casa con / todas las dichas sus tierras e mançana/les e heredades e parte de sel, con todas las / dichas sus partenençias que ha e deve e pue/de aver de derecho e de fecho entre los dichos loga/res, desde el çielo fasta el avismo, salvo el / dicho pedaço de tierra que avemos apartado / para en hermandad parte de los otros dichos / nuestros fijos e fijas, le damos al dicho Martín Mi/guel en casamiento con la dicha Graçia Yvañes, fija de vos el dicho Juan Miguel, con to/das las sus entradas⁶ e salidas, e con todos los sus vsos / e derechos, como dicho es, con condiçión que nos / e cada vno de nos, en toda la nuestra vida seamos / señores e poderosos para en nuestro mantenimiento / en la meytad e parte de la dicha casa e de to/da la mitad parte de las dichas sus tierras e / mançanales e heredades, para que podamos / d'ellas vsar e esquilmar e llevar los fru/tos e ganençias e derechos e provechos d'e/llos quanto copiere e pertenesçiere a la / dicha mitad parte, para en vso de la nuestra vida / e mantenimiento e segund vso e costunbre / d'este lugar de Oyarçun, e enpués el nuestro / finamiento, que ayan e hereden enteramente //(fol. 146 r.^o) toda la dicha casa con todas las sus tie/rras e mançanales e heredades e partenen/çias e bienes sobredichos, Martín Miguel / e Graçia Yuañes para sy e por los sus fijos / e fijas que Dios les diere consuno, que lo su/yo ovieren de heredar.

E yo, el dicho Juan Miguel, / otorgo e prometo otrosy a vos, los dichos / Juan Pérez e Miguel Pérez, de fazer e / de aguisar asy que la dicha Graçia Yvañes / mi fija consentirá e tomará al dicho Martín / Miguel por su legítimo marido, asy / como Santa Yglesia manda, oy en este dicho / día; e que daré a vos el dicho Juan Pérez, por / docte e en nombre de docte por el dicho ca/samiento con la dicha Graçia Yvañes mi fija, çin/co mill maravedís e de moneda vieja que fazen diez / ducados nobenes el real de los quales dichos / çinco mill maravedís, vos prometo de dar quando / la dicha Graçia Yvañes mi fija fuere a la dicha / casa de Oyarçabal e fiziere las bodas / con el dicho Martín Miguel e tres mill maravedís; e los otros dos mill maravedís que fincaren para / en cumplimiento de la paga de los dichos çinco / mill maravedís dende, para e los plazos que los parien/tes e omes buenos que en las dichas bodas / se acreçentaren, mandasen e asynaren que los / paguen.

E otrosy, yo el dicho Juan Pérez, prometo e otorgo a vos, el dicho Juan Miguel / a la dicha Graçia Yvañes vuestra hija, e a los //(fol. 146 vto.) vuestros e sus herederos, de vos tornar e dar / los dichos maravedís que así me oviédes dado por / docte, quando quier que este dicha casamiento / se partiere entre los dichos Martín Miguel / e Graçia Yvañes, por muerte o por otra rasón, / syn aver hijos o fijas consuhuno que lo / suyo ayan de heredar, so pena del doblo e / la pena pagada o non pagada, que to/davía vos sea tenido de dar los dichos maravedís.

E otrosy, vos prometo de refazer a vos / e a los que lo vuestro ovieren e heredar, todas / las despensas e los daños e los menos/cabos que fizierdes e reçibierdes por esta / razón a mi culpa. E para vos los (a)sy dar e / tornar los dichos sy el casamiento / se partiere, lo que Dios no quiera, como dicho es, / obligo a mí e a todos mis bienes muebles / e rayzes avidos e por aver, e a los mis he/rederos, renunçiendo e quitando de mí e de / mis herederos e bienes, toda ley e todo / fuero e todo vso e toda costunbre, / tan bien eclesyástico como seglar de / que me pudiese en esta razón ayudar e an/parar e a vos pudiese urgir⁷ e enbargar. /

Todas estas sobredichas cosas e / cada vna d'ellas, en la manera que dicha es de / suso, nos, amas las dichas partes, prometemos / e otorgamos el vna parte a la o/tra, de las aver por firme e por valederas //(fol. 147 r.^o) para agora e para syenpre jamás, e de las / tener e guardar e cunplir e pagar, a vna / fee, syn mal engaño de no fazer ni venir ni / yr contra ninguna de las cosas sobredichas / ni contra parte d'ellas en ninguna razón ni / en algund tiempo por alguna manera, / por nos ni por otros, obligándonos el / vna parte a la otra con los nuestros herederos / e con todas nuestros bienes muebles e ray/zes, avidos e por aver, renunçiendo e / quitando de nos e de todos nuestros bienes, to/da ley e todo fuero e todo vso e toda / costunbre, tan bien eclesyástico como / seglar, de que nos, el vna parte contra / la otra, en esta rasón pudiésemos ayudar / e anparar e todo esto que dicho es de suso, / asy tratado e otorgado e prometido / e firmado entre amas las sobredichas / partes.

Luego, en la ora misma e día de / la fecha d'esta carta, ante mí el dicho escriuano / e testigos d'esta carta, dentro, en la ferrería / de Aranguren, que

es en Oyarçun, paresçieron / y presentes los dichos Martín Miguel, nieto / del dicho Juan Pérez e hijo del dicho Miguel / Pérez, e Graçia Yvañes, fija⁸ del dicho Juan Mi/guel, estando presentes los dichos sus / padres e otros sus parientes, el dicho / Martín Miguel, por otorgamiento e man/dado de los dichos Juan Pérez, su abuelo, //(fol. 147 vto.) e Miguel Pérez, de su propia⁹ e agradable plazer e voluntad, / e queriéndose casar con la dicha Graçia / Yvañes, fija del dicho Juan Miguel, despósose / e casóse con ella, consyn- tiendo en ella / por palabras de presente, diziendo an/sy: “A mí me plaze de tomar e de reçibir a / vos, Graçia Yvañes por mi legítima muger, / consin- tiendo en vos, asy como en mi le/gítima muger, asy como Santa Yglesia / de Roma manda”.

E otrosy, luego la dicha / Graçia Yvañes, por otorgamiento e mandado del / dicho Juan Miguel su padre, e de doña Ma/dalena su madre¹⁰, de su pro- pia e agrada/ble plazer e voluntad, dixo: “A mí me plaze de / fazer casamiento conbusco, Martín Miguel e / tomo a vos e reçibovos por mi marido le/gítimo e consiento en vos, por pala/bras de presente, asy como Santa Yglesia / de Roma manda”.

E quando estas dichas pa/labras ovieron dichas e otorgadas e / consenti- das, en señal de ser fecho e acaba/do el dicho casamiento, don Juan de Ça- raus, vicario de la yglesia de San Estevan / de Oyarçun, tomó las manos a los / dichos Martín Miguel de Graçia Yvañes, e / fízoles prometer e jurar a buena fee de / amarse e de tener e de guardar el vno / al otro, syenpre lealtad e verdadero amo/río, asy como marido a su muger le//(fol. 148 r.^o)gítima¹¹ debe e muger a su marido legí/timo debe, segund la Santa Yglesia man/da, e ellos así lo prome- tyeron e juraron / a vona fee.

E de todo esto como es pasa/do, nos, los dichos Juan Pérez e Miguel Pé- rez e Martín Miguel de la vna parte e / nos, los dichos Juan Miguel e Graçia Yvañes / de la otra parte, rogamos e mandamos / a vos, Martín Pérez de Alçibia, escriuano público por nuestro señor el rey en la Villanueva / de Oyarçun, en todas las villas e lo/gares de Guipusqua, d'estas dos cartas / amas de vn thenor, e la'synedes con el / vuestro sygno e dedes a cada vno de nos, las / dichas par- tes, la suya. Testigos que a todo esto / que sobredicho es presentes fueron e ro- gados por testigos se otorgaron: el dicho don / Juan de Çaraus, vicario sobredi- cho, e don / Ochoa¹² Hernialde, clérigo (de) misa cantano / en la dicha yglesia¹³ / de San Estevan, e Sancho de Alça / e Juan Ortiz de Aguirre e Juan Martínez de / Chipito, vezinos e moradores en Oyarçun, e otros omes. Fecha en la tierra de / ¹⁴Oyarçun, dentro, en la ferrería de Aran/guren, a veynte dos días del mes de henero / en el año del Nazçimiento de nuestro Salvador / Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta / e seys años.

Yo Miguel Martínez //(fol. 148 vto.) d'Andrisqueta, escriuano e notario público / por nuestro señor el rey en la Villanueva / d'Oyarçun e en todas las villas e lo/gares de Guipuscua, por otorgamiento / del dicho¹⁵ señor rey fize escribir esta carta pública en la manera que fallé escrita en la / nota d'ella en el registro de Martín Pérez / de Alçibia, escriuano que finó. E non añadí ni

/ cambié en ella ninguna cosa, por ende / pues aquí este mío syno a tal, en testimonio de / verdad. Miguel Martínez.

NOTAS:

1. Entre renglones.
2. El texto dice en su lugar "esten".
3. Corregidor por "carta".
4. El texto dice en su lugar "sydera".
5. El texto dice en su lugar "cabsa".
6. Entre renglones: "las sus entradas".
7. El texto dice en su lugar "ungir".
8. El texto dice en su lugar "fijo".
9. El texto repite "e de su propia".
10. El texto dice en su lugar "padre".
11. El texto dice en su lugar "legítimo".
12. Corregido por "Martín".
13. El texto repite "de cantano, en la dicha iglesia".
14. Margen izquierdo, otra letra: "Ferrería de / Aranguren. / 22 de he/nero / de 1386".
15. Entre renglones.

5

1387, Septiembre 7. Oyarzun (Ariza)

Venta otorgada por Juan Martínez de Isasti en favor de Pedro Fernández de Gabiria del monte y sel que posee el primero en el lugar de Arriza, jurisdicción de Villanueva de Oyarzun, nombrando como sus fiadores a Miguel Martínez de Isasti y Juan Ibáñez de Isasti, vecinos todos de la dicha Villanueva de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 305 vto.-307 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Escrituras de Martín Pérez de Gaviria sobre Barcardaztegui /

En el nonbre de Dios e de Santa María. Amén. / Sepan quantos esta carta vieren cómo yo / Juan Martínez de Ysasti, morador en Oyarçun, vezino / de

la villa nueva de Oyarçun, de mi buena, sa/na e alegre voluntad e syn premia alguna, o/torgo e conosco, por conosçençia verdadera, que / vendí a vos Pero Fernández de Gaviria, otrosy ve/zino de la dicha villa nueva, que estades presente, / el mi monte e sel que yo he en el logar de Arriça, tér/mino e juresdición de la villa nueva de Oyarçun. / El qual monte e sel vos vendo de la valisa de / medio a cada parte, que ha çiento e sesena e o/cho braçadas derechas que sean en ancho, e en luen/go cada trezientos e treynta e seys braça/das, e han por costaneras: de la vna parte, la te/xera de Arçabalo, e de la otra parte, el monte que di/zen Alçuchipi, e de la otra parte vna tierra / que dize Oyildo, e de la otra parte Aranaburu, del / çielo a tierra, con entradas e con salidas e con to/das sus pertenençias e con todos quantos / derechos yo en el dicho monte e sel yo he e devo //(fol. 306 r.º) e puedo aver, con árboles plantados e por plan/tar, nasçidos e por naçer, avidos e por aver, asy / de fecho commo de derecho, fasta el día de oy qu'esta carta es / fecha, por çinquenta florines de buen oro e de buen / peso, de los del cunno del Rey de Aragón, que por / todo el dicho monte e sel, con todas sus perte/nençias e derechos, me avedes dado e pagado e en/tregado por él en presçio e en pago e [co]rroboración / de los quales dichos çinquenta florines me tengo e / llamo e otorgo por muy bien contento e / pagado e entregado e rrestituydo del todo / a toda mi sana e propia voluntad.

E por ende, / rrenunçio las leyes del fuero e del derecho. La vna / ley en que diz que los testigos de la carta deven ver haser / el pago de dinero e de otra qualquier cosa que lo va/la. E la otra ley e exeçión del enganno. E la otra ley / en que diz que fasta dos annos deve ome ser tenido / a mostrar e provar la paga, el que la fiziere, sal/vo que si aquél que la paga ovriere de rreçibir rre/nunçiare estas leyes. Las quales e cada vna d'ellas / yo rrenunçio. E en voz de estas leyes rrenunçio / e aparto de mí todas las otras leyes e fueros / e derechos e vsos e costumbres e franquezas / e libertades e bulas e decretales e merçedes e cartas, escri/tas o non escritas, asy eclesyásticas commo segla/res. E otrosy, rrenunçio la ley que fabla en rrazón del / que se llama a enganno e que, por tiempo o por no ser da/do por la cosa justo preçio, que ay manera de / demanda o de açión o de rrestituçión. Todas éstas / e otras qualesquier que sean o serán o podrán ser de //(fol. 306 vto.) alta e biva boz las rrenunçio e las do por nin/gunas. Que a mí ni a otro por mí que me non valan / nin me ayuden, ni a vos el dicho Pero Hernández ni a vuestros / herederos e subçesores enpezcan.

E oy día qu'esta / carta es fecha me parto e me quito e absento de to/do el dicho monte e sel e de toda la dicha herençia / e tenençia e posesyón e senno-río e propiedad que / yo en él avía e aver devía e a mí pertenesçe e pertenesçer devía, así de fecho commo de derecho. E lo do e lo traspaso / e vos fago sennor d'él e vos pongo en tenençia e / en paçífica posesyón, en alto e en baxo, para que faga/des d'él e en él a toda vuestra voluntad, commo de vuestra co/sa propia, vos o quien vos por bien ovierdes. [E] de aquí / adelante ayades poder, rrazón, abtoridad, juresdición / para fazer a todo vuestro plazer e propia volun/tad vos e los vuestros herederos o subçesores o quien / por bien tovierdes.

E por que ayades más firme, esta/ble e valedera esta dicha venta [que] vos fago del dicho monte / e sel, con todos sus derechos e pertenencias, e vos / non vayan ni pasen ni fagan yr ni venir en contra en tien/po del mundo yo ni otro por mí ni otro alguno o / algunos, e para vos rredrar e quedar e quitar e / sacar, para syenpre jamás, toda mala boz e todo / embargo e todo pleyto e toda demanda e acción / de todos los omes e mugeres del mundo, fueras / ende al Rey, nuestro sennor, que contra esta dicha venta / viniese do vos por buenos, firmes fiadores de / rredra a Miguel Martínez de Ysasti, carpen/tero, mi hermanno, e a Juan Ybannes de Ysasti, mi fijo, / qu'están presentes, vezinos de la dicha villa nueva. E / nos los dichos Miguel Martínez e Juan Ybannes, que / presentes estamos, entramos e seremos //(fol. 307 r.º) todo tienpo e nos otorgamos por tales firmes / fiadores, commo en esta carta dize e se contiene.

E para / lo asy tener e guardar e conplir e lo aver por / firme, obligamos nos con todos nuestros vienes, mue/bles e rrayzes, ganados e por ganar, avidos e / por aver. E yo el dicho Juan Martínez, vendedor so/bre dicho, otorgo de sacar e quitar e rredrar e partar, / en paz e en salvo e syn danno, a vos los dichos Juan / Ybannes e Miguel Martínez, firmes fiadores so/bre dichos d'esta fiadura sobre dicha en que vos / e yo he puestos, e de vos fazer, syn costa e syn / danno alguno, todo tienpo, segund fuero de / la dicha Villanueva, so obligaçión de todos / mis bienes, muebles e rrayzes, ganados e por ga/nar, avidos e por aver, por do quier que sean.

E por qu'esto / sea firme e non venga en dubda, yo el dicho Juan Martínez, / vendedor, e Miguel Martínez e Juan Ybánñez, fir/mes fiadores, rogamos a vos Ruy Pérez de Canos, / notario e escrivano público por nuestro sennor el Rey / en todos los sus rreynos, que d'esto que faga / la carta más firme que fazer pueda, e la syne con / su syno, e la dé a vos el dicho Pero Fernández.

Fecha / fue esta carta en el dicho lugar de Hariça, término / de la dicha Villanueva, sábado, syete días del / mes de setienbre, anno del nazçimiento de nuestro Salva/dor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e sie/te annos.

D'esto son testigos, que estavan presentes, a / esto llamados e rogados, que por testigos se otorga/ron: Martín Ybánñez de Apaezche e Sancho de Le/-çauçin e Juango Unçeçuria e Lope Ynniguez de / Recondo e Don Miguel Ortiz d'Aguirre, vicario, / e Juan Pérez de Alçubia e Martín Martínez de Acorda, // (fol. 307 vto.) vezinos de la dicha Villanueva, e Juancho de / Vasurto, ome de Juan Sanches de Vasurto, vezino / de Bilbao, e otros omes.

E yo Ruy Pérez de Cames, no/tario e escrivano público sobre dicho, que a todo / esto que sobre dicho es fuy presente, en vno con / los dichos testigos, e por ende, por otorgamiento del dicho Juan / Martínez, vendedor, e de los dichos sus firmes fia/dores, a pedimiento del dicho Pero Fernández, escreví / esta carta e fize en ella este mío signo en testimonio / de verdad. /

6

1409, Mayo 3. S/l.

Venta de Machío de Olaiz, vecino de Rentería, a favor de Juan Martínez de Auzcue, preboste de Fuenterrabía. La mitad del sel y monte sito en Lazconburu, propiedad de sus padres Martín Ibáñez de Olaiz y doña Gracia de Ierobi, por 32 coronas de oro de Francia.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 134 v.^o-135 v.^o.

Presentada y trasladada en la declaración del bachiller Juan Núñez sobre seles de Oyarzun, el 22-V-1514, inserta en los autos de Antonio de Luxán, juez *comisionado* por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

En el nombre de Dios e de Santa María, amén. Sepan / quantos esta carta de vendita vieren, cómo yo, Machio d'Olayz, vezino de la Villanueva de Oyarçun, / hijo legítymo heredero de Martín Yvanes d'Olayz e de / doña Graçia d'Ierobi, mis padre e madre veçinos de la / dicha Villanueva, publicante e manifestante de alta / e biua boz, otorgo e conosco que vendo e he vendido / a vos Juan Martínez de Auzcue, preboste de la villa de / Fuenterrabía, la mitad del sel e monte que los dichos / ¹mis padre e madre han en el logar de Lazconburu, / que tiene en los realengos çielo e tierra, tanto / quanto es de ancho e de luengo con todas sus / entradas e salidas e con todas sus pertençias / que ha e debe e puede aver, franco e libre e quito, syn en/bargo e syn mala boz e syn otro entre-dicho / alguno. De la qual vendita me obligo de vos //(fol. 135 r.^o) traer poder subfiçiente de restitución e aprova/çión de la sobredicha vendita de los dichos mis padre / e madre por el presçio e quantía de treynta e dos / coronas de oro del çuño del rey de França, / las quales pasaron del vuestro poder al mio bien e cun/plidamente, en manera que me tengo e otorgo por / bien pagado e entregado e contento a todo mi / plaser e a mi propia e franca voluntad e abtoridad. / E sobre esto renunçio la ley e el derecho en que diz "que los / testigos presentes escritos en la presente carta deven / ver fazer paga de coronas o de maravedís o de otra / qualquier cosa que lo vala", e la otra ley e exebçión / de engaño que contra esto yo o los dichos mis padre / e madre pudiésemos proponer o alegar en / contra.

En el qual dicho medio sel e monte e tierras / e de sus pertençias por mí e en nombre de / los dichos mis padre e madre e herederos sub/çesores me saco e desenbesto e desapodero de / poder e paçifica corporal posesyón e para vos / sanear e fazer buena, salua e segura / la dicha vendita de todos los omes e mugeres / del mundo, saluo fuerça de rey, vos do por / firme a Juan del Molinar, vezino de la dicha / villa de Fuenterravía que presente está, el /qual

dicho Juan del Molinar, dixo que entraua e entró / por tal firmesa obligación de todos sus / bienes muebles e rayzes.

Fecha fue esta / carta a tres días del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / ²nueve años. Testigos que estauan presentes, Pero / Yvanes de Gabiria e Pero Ybanes de Ybargoyen / e Adame de Yarça, vezinos de la dicha / villa de Fuenterrabía e otros. E yo Miguel //(fol. 135 vto.) Martynez de Castro, escriuano público de la dicha villa / que a todo lo que sobredicho es, presente fui en vno con / los dichos testigos, e por mandamiento del dicho Maxío e al / pedimiento del dicho Juan Martines, preboste, fize escriuir esta / carta en la qual fize este mio sygno acostunbrado, / en testimonio de verdad, Miguel Martines.

NOTAS:

1. Margen izquierdo, otra letra: "Laconburu".
2. El texto repite "e".

7

1428, Marzo 20. S/I.

Albalá de Juan II a los oficiales de la tabla de sus sellos, para que confirmen el fuero de las ferrerías otorgado a los señores de las ferrería de Oyarzun y a Irun Uranzu, a pesar de haber pasado el límite para la confirmación de privilegios.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 40 r.º-v.º.

Inserto en la confirmación del fuero de las Ferrerías de Juan II (1428-III-31, Valladolid) [Doc. nº 8], que se inserta en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun [Doc. nº 33], inserta a su vez en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Yo el Rey, /fago saber a vos mi chançiller e notarios e / escrivanos o a los otros ofiçiales que están / a la tabla de los mys sellos, que los arrenda/dores e

los señores de las ferrerías de Oyarçun e de Yruun Yrança [sic], que es en tierra de / Guipuzcoa, me enbiaron fazer relación por su petición que ellos tienen vn privilegio de / los reyes donde yo vengo, de çierta esención / e libertad e franqueza, segund que diz que //(fol. 40 vto.) más largamente en el dicho privilegio se / contiene, el qual diz que no le pudieron enviar / a confirmar en el tiempo que yo junté en que / confirmasen todos los privilegios de los / mys reynos e señoríos, por çiertas ocupaçio/nes que diz que ovieron; e agora dicen que se / reçelan que ge lo non querredes confirmar, / enbiáronme pedir por merçed que sobre ello les pro/veyese como la mi merçed fuese e yo tóvelo / por bien. Porque vos mando que confirmedes / en la forma acostunbrada a los dichos arren/dadores e señores de las dichas ferrerías de Oyarçun e Yrun Yrançu el dicho privilegio que diz / que tiene en la dicha razón, sy es tal que meres/ca aver confirmaçión, no envargante que sea pa/sado el tiempo que yo limité que se confirmasen / todos los privilegios de los dichos mis rey/nos e señoríos, e no fagades ende al. Fecho, veyn/te dias de março, año del Nazçimiento de nuestro / Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e / veyn/te ocho años. Yo, Diego Romero, la fize escre/vir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo / el Rey.

8

1428, Marzo 31. Valladolid

Privilegio de Juan II, confirmado el privilegio de Juan I relativo al fuero de las ferrerías de Oyrzun y de Irun Uranzu, cumpliendo un albalá del propio Juan II, que se inserta.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 35 r.º y 40 v.º-41 v.º.

Inserto en la confirmación de Enrique IV (1460-II-4, Segovia) [Doc. nº 17] que se inserta en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun n[Doc. nº 33], inserta en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sepan / quantos esta carta de privilegio vieren / como yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Se/villa, de

Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya de / Molina, vi vna carta del rey don Juan, my / ahuelo, que Dios Santo Parayso (haya), escrita en / pargamino de cuero e sellada con su sello / de plomo pendiente en filos de seda e otrosy vna mi alvala, escrita en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

Ver Privilegio de Juan I (1379, Agosto 17. Cortes de Burgos)
[Doc. nº 3]

Ver Albalá de Juan II (1428, Marzo 20. S/I.)
[Doc. nº 7]

E agora, los arrendadores e señores de las / dichas ferrerías e los a quien pertenesçe, enbiáron/me pedir por merçed que los confirmase la dicha / carta e la merçed en ella contenida, e ge la / mandase guardar e conplir. E yo, el sobredi/cho rey don Juan, por hazer bien e merçed a los / dichos arrendadores e señores de las dichas ferrerías e aquellos a quien pertenesçe(n), tóvelo / por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed / en ella contenida. E mando que les vala e sea guar/dada si e segund que mejor e más conplí/damente les valió e fue guardada en tienpo //(fol. 41 r.º) de los reyes onde yo vengo e del rey don Juan / my ahuelo e del rey don Enrique, mi padre e / my señor, que Dios dé Santo Parayso, e en el / nuestro fasta aquí. E definiendo firmemente que / ninguno ni algunos no sean osados de les yr / ny pasar contra la dicha carta ni contra lo / en ella contenido, ni contra parte d'ella / por ge la quebrantar o menguar en algund / tienpo ni por alguna manera, ca qualqui/er que lo fiziese abría la mi yra e pechar me¹ / an la pena contenida en la dicha carta e / a los dichos arrendadores e señores de las di/chas ferrerías e a quien su voz toviese, to/das las costas e daños e menoscabos que / por ende reçibiesen, doblados. E demás, man/do a todas las justiçias e ofiçiales / de la my Corte e a todos los otros alcaldes e / ofiçiales de todas las çibdades e villas e / logares de los mis reynos e señoríos do / esto acaesçiere, asy a los que agora son / como a los que serán de aquí adelante e a / cada vno d'ellos, que ge lo non consientan / mas que lo defiendan e anparen con la di/cha merçed de la manera que dicha es. E que pren/dan en bienes de aquel o aquellos que contra / ello fueren por la dicha pena e la guarden / para hazer d'ella lo que la mi merçed fuere e que / enmienden e fagan emendar a los dichos / arrendadores e señores de las dichas ferrerías e / a quien su boz toviere de todas las costas, da/ños e menoscabos que por ende reçibieren, / doblados, como dicho es. E demás por //(fol. 41 vto.) qualquier o quales quier por quien finca/re de lo ansy fazer e conplir, mando al ome que / les esta carta mostrare o su traslado d'ella ab/torizado en manera que haga fee, que los enplaz/e que parescan ante mí en la mi Corte, del / día que los enplazare a quinze días primeros / següentes, so la dicha pena a cada vno de / vos a dezir por qual rasón non cun/plen mi mandado. E mando so la dicha pe/na a qualquier escrivano público que para esto / fuere llamado, que dende al que la

mostrare / testimonio synado con su syno, porque yo / sepa en como se cunple mi mandado. E / d'esto les mandé dar esta mi carta escrita / en pargamino e sellada con mi sello de / plomo pendiente en fillos de seda.

Dada / en la Noble Villa de Valladolid, a treynta e vn días / del mes de março, año del Nazçimiento de nuestro / Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veyn/²te e ocho años. Va escrito ençima del primer / renglón "a", do dizen "mi".

Yo Martín Garçia de Verga/ra, escriuano mayor de los preuilegios de los / reynos e señoríos de nuestro señor el Rey, lo fi/ze escreuir por su mandado. Juan Gonça/les. Rodericus liçençiatu³. E en las espal/das de la dicha carta estavan escritos non/bres que dezían: "Alonso López, registrada".

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "mi".
2. Margen izquierdo, otra letra: "año / 1428".
3. El texto dice en su lugar "Liçençiadu³".

9

1441, Noviembre 1. Oyarzun (casa de Arrascue)

Testamento otorgado por Miguel de Arrascue en favor de su hijo mayor Juango de Arrascue, casado con María Martínez de Fagarte.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 302 vto.-305 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

En el nonbre de Dios (nuestro Sennor e de Santa María). Amén. / Sepan quantos esta carta de testamento e postrimeria voluntad vieren cómo yo Miguel de Arrascue, / sennor y dueño de la casa de Arrascue, morador que so / en la tierra de Oyarçun, estando con buena / memoria e en mi entendimiento e seso / natural, qual Dios me la quiso dar, e seyendo enfer/mo del cuerpo, de dolença

que Dios me quiso enbiar, / e sano en la conçiencia e entendiemento, e cre-
yendo firmemente en el misterio de la Santa Tre/nidad, Padre e Hijo, Spiritu
Santo, que son tres Personas / [e] un solo Dios verdadero, en que todo fiel
christiano de/ve creer (...) ¹, declaro éste mi testamento e postrimera voluntad
en la / manera e forma que se sigue: /

Primeramente, encomiendo la mi ánima a Dios Pa/dre todo poderoso del
cielo, que la crió e formó, / criador e mantenedor de todas las cosas que /
tenía e tiene e a de aver por sienpre jamás en sy / todo el poder, e a la Virgen,
Sennora Santa María, / su madre, e a toda la corte çeestial del parayso. / E
coando la merçed de Dios fuere que la mi ánima salga / e parta de los lazos
de la mi carne e el dicho / mi cuerpo fincar asy muerto, syn ánima, esleo por
/ mi sepultura e mando que el dicho mi cuerpo sea / enterrado e sepultado e
lo entierren en el çemen/terio de la yglesia parrochial de Sant Estevan de Ler-
tán, donde so parrochiano. E de mis bienes tenpo/rales mando e declaro la mi
postrimera e final dis//(fol. 303 r.º)pusyçión e voluntad en esta manera que se
sygue: /

Primeramente, mando a los mis caberçileros e executo/res d'este mi tes-
tamento e postrimera volun/tad, que de yuso serán nonbrados, que cunplan /
e fagan conplir en la dicha yglesia mis enterrorio / e novena e aniversarios e
cabo de anno, segund / vso e costunbre de la dicha yglesia, segund / a mí o al
tal semejante como yo pertenesçe. E otrosy, / mando que los dichos mis cabe-
rçileros paguen e fagan / pagar de mis bienes propios las mis debdas verdade-
ras, que en vuenta verdad se paresçiere que yo las deva. / A los quales dichos
mis caberçileros e a cada vno d'e/llos mando e do e otorgo e dexo todo mi po-
der cunplidio para que cobren e rrecabden to/das las debdas que a mí deven
e otras qualesquier / cosas e bienes que a mí pertenesçe. E para con/plir este
testamento e todas las mandas e / costas en él contenidas e de los mis bienes,
mando / que den para rredemir e sacar los cabtivos christia/nos de tierra de
moros doze blancas de la moneda / castellana. E otrosy, mando que den para
la / horden de Santa María de Guadalupe otras / doze blancas de la sobre dicha
mone/da.

E éstas son las debdas que yo devo e de presen/te me acuerdo: primera-
mente devo a Juan López de / Olayz, morador otrosy en la dicha tierra de Oyar-
çun, çinco quintales de fierro. E para en pago d'ello / le den quatroçientas
blancas de la sobre dicha moneda. / Yten más, devo a Estevan de Vgarte, vezino
de la vi/lia de Fuenterravía, quatroçientas blancas de / la sobre dicha moneda.

E éstas son las debdas / que a mí deven e de presente me acuerdo: pri-
mera/mente, me deve Lope López de Legarra, morador otrosy / en la dicha
tierra, medio quintal de fierro, e otrosy //(fol. 303 vto.) Machín de Echeberría
me deve veynte e çinco maravedís / de la moneda que fazemos diez dineros
novenes el / maravedí. E otrosy me deve Pero de Echeverría trezien/tas e veynte
e çinco maravedís de la sobre dicha / moneda. E otrosy María Sánchez de
Mantonero de / Olayçola me deve quarenta blancas de la sobre / dicha moneda.

E otrosy Martincho de Aranbide me de/ve quarenta maravedís de la sobre dicha moneda. Las / quales dichas debdas que así me deven mando que los ayan / lohango de Arrascue, mi fijo mayor. E mando que / de los mis bienes comunes de Arrascue que den / e paguen a Pelegrina, mi hija, quinientos maravedís de la / sobre dicha moneda. \E otrosí mando a María, mi hija, otros quinientos maravedís de la dicha moneda. E otrosí mando a Graçia, mi hija, otros quinientos maravedís de la / sobre dicha moneda. Otrosí mando a Pedro, mi hijo, / otros quinientos maravedís de la sobre dicha moneda. /

E otrosy, mando al dicho Juango de Arrascue, mi / fijo mayor, la mi casa e casería de Arrascue, donde / yo fago mi abitaçión e morada, con todas sus / entradas e salidas e pertenençias e bienes, segund / e por la misma manera e forma que le mandé en el tiempo / que él se casó con María² Martínez de Fagarte, su muger, / apartando la herencia e legítima parte que enton/çes se apartó para los otros mis fijos e hijas que / Dios me a dado. E sy, por aventura alguna o al/gunas de las personas contenidas en éste mi testa/mento que a mí³ me deven o alguno d'ellos dixeren / que me non deven tanto nin más ni cosa, mando que / le dexen e sea creydo en su juramento de la dicha / yglesia de Sant Estevan. E sy alguna buena persona / descreeer paresçiere e dixere que le yo devo en buena / verdad alguna cosa, mando que le sea pagado, con jura/mento que faga en la dicha yglesia de Sant Estevan, / fasta en quantía de çient e sesenta blancas de la / sobre dicha moneda.

E cunplido e pagado este / dicho mi testamento e todas las mandas e // (fol. 304 r.º) cosas en él contenidas, segund e por la / misma manera e forma que yo he mandado e declara/do, sy alguna cosa o bienes muebles o rrayzes / se fallaren o paresçieren en que yo aya derecho o arçión / e me pertenesçe aver, en qualquier manera o por qual/quier rrazón, fuera de las cosas que yo he mandado / e declarado, en todo e por todo ello, fago e / ynstituyo por mi heredero vniversal al dicho / lohango de Arrascue, mi fijo mayor. E para con/plir este dicho mi testamento e postrimera / voluntad e todo lo en él contenido e cada / cosa e parte d'ello, segund e por la manera / que en este dicho mi testamento dize e se contiene, / e para pagar todas las mis debdas, asy las / que están aquí escritas como las otras que en bue/na verdad paresçieren, e para cobrar e rrecabdar / e rreçebir lo que a mí deve, fago, hordeno e establez/co por mis cabeçaleros e executores d'este dicho / mi testamento e postrimera voluntad, syn su / dapno ni de sus bienes, al dicho lohango de Arrascue, / mi fijo, e a lohan d'Ernialde, moradores en la dicha / tierra de Oyarçun, e a cada vno d'ellos, yn soli/dun. A los quales dichos mis cabeçaleros e / a cada vno d'ellos do e otorgo e dexo todo mi / poder cunplido, con libre e general admi/nistración, para todo lo que dicho es de suso e pa/ra cada cosa d'ello e sobre todo lo que dicho es / e cada cosa e parte d'ello e para paresçer en / juizio e para juyziar en juizio ante qualquier / juez eclesyástico o seglar, sy menester fuere, / e para poner e fazer e sustituyr, en su lo/gar e en mi nonbre, cabeçalero o cabeçaleros, pro/curador o procuradores. E que aya en ese mismo //(fol. 304 vto.) poder e abtoridad los tales sustitutos para to/do lo que sobre dicho es qual yo do a los

dichos mis ca/beçaleros e a cada vno d'ellos. E quiero e mando que / éste mi testamento en que declaro ésta mi pos/trimera voluntad que valga e sea firme e va/ledero. E sy valiere como testamento, quiero que / valga como codeçilo. E sy non pudiere valer / como codeçilo, quiero e mando que valga commo / mi postrimera e final manda e disposiçión e / voluntad.

E por que esto es verdad e sea firme e en / duda no venga, rruego a vos Pero Martines de Oyarçaval, / escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario públi/co en la su corte e en todos los sus rreynos / e sennoríos, que estades presente, que fagades [e] escrivades / d'esto carta de testamento público, la más / fuerte e firme e valiosa que podades fazer e escre/vir, e la synedes de vuestro syno, e la dedes a los dichos cabe/çaleros e a qualquier d'ellos e a los omes buenos, / que están presentes, que sean d'esto \testigos/.

Fecha fue esta carta / de testamento e postrimera voluntad en la dicha / tierra de Oyarçun, dentro en la casa de Arrascue, / primero día del mes de noviembre, anno del nazçimiento de / nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e qua/renta e vn annos.

D'esto son testigos, que fueron presentes, / llamados e rrogados: Don Martín d'Enchendeçendia, / clérigo, e Juan Martínez de Echeverría e Juan Martínez de Gar/mendia, el moço, fijo de Machín de Garmendia e de Graçia / de Arrascue, moradores en la dicha tierra de Oyarçun, / e otros.

Va escrito entre rrenglones, entre'el pimero / e segundo rrenglones, do diz 'natural', vala, no / le enpezca.

E yo Pero Martínez de Oyarçabal, escri/vano de nuestro sennor el Rey e su notario público suso //(fol. 305 r.º) dicho, en vno con los dichos testigos e con otros, a todo / lo que sobre dicho es fuy presente. E por su rrue/go e mandado del dicho Miguel de Arrascue, testa/dor, fiz e escreví esta carta de testamento e postrimera / voluntad, segund que ante mí pasó. Por ende, pu/se aquí, en testimonio de verdad, este mio acostunba/do syno. Pero Martínez /

NOTAS:

1. Aunque el documento está restaurado, la mala conservación de este folio ha hecho que no podamos leer con seguridad unas cinco líneas.
2. El texto repite "María".
3. El texto repite "que a mí".

1450, Octubre 26. Aviñon

Proceso y sentencia de excomuni3n dada por el Doctor Arnaldo Guillermo de Samsaro y el Bachiller Juan de Malrosi (el 14-X-1450), y ratificada por el Papa Nicol3s V, contra Juanes de Iturrioz, vicario perpetuo de San Esteban de Oyarzun, de la di3cesis de Bayona, por la posesi3n por m3s de 18 a3os de dos escolan3as de 12 escolanos cada una, sitas en dicha iglesia de San Esteban de Lertaun, disputadas por Fernando de Lastola, presb3tero de la misma.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 312 r.º-315 vto.

Inserto en la ejecuci3n y remate de la sentencia ejecutoria dictada por el cardenal de Ani3n a favor de Fernando de Lastola (Oyarzun, 7-III-1451) [Doc. nº 11], y todo ello en los autos de Antonio de Lux3n, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los due3os de ferrer3as y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Reuerendissimo ac reuerendis yn Christo patribus dominis suis / misseratione divina Auritanensi Archiepiscopo ac Bajonensi, Panpilonensi et Calahorrensi Episcopis vene/randis in Christo, prioribus, religiosis, viris, dominis abbatibus, prioribus, propositis, decanis, archidiaconis, / archipresbiteris, cartoribus, subcentoribus plebanis vire plebanis tam cathedralium quam //(fol. 312 vto.) colegatarum ecclesiarum canonicis ac presbiteris clericis notariis tabelionibus publicis adque domini / nostri Pape cursoribus per prouincias avitantis et diocesis Auxitanensis, Bajonensis, Panpillonensis, Ca/laorensis, Jaquessis ac ubilium constitutis locatenensis ipsorum et eorum cuilibet in solidum adqueuisen / quos presens processus uel presentes literas pervenerint Johanes Malrofii, Bachalarius in Decretis, decanus / administrans ecclesie cathedralis Auinenensis, iudex et comisarius adque scripta per reuerendissimum in Christo / patrem et dominum, dominum Petrum, miseratione diuina Albanensem episcopum Sancte Romane ecclesie Cardinalem / de Fluxo vulgariter nuncupatum in civitate Avinosi et canonicatu venaisur per domino nostro Papa et Sancte / Romane ecclesie in temporalibus vicarium generalem ac in Aralatenensi Aquenensi et nonnullis aliis provinciis civitatibus diocesis sedis apostolice legatus specialem deputatus, salutem in Domino et nostris huiusmodi imo verius / prefacti reverendissimi domini cardinalis vicarii et legati firmiter obedire mandatis monentes quod dudum / de anno a nativitate Domini millesimo quadragentesimo quadragessimono nono, indictione duodecima / et die vicesima sexta, mensis aprilis, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri Nicolai, diuina pro/videncia Pape quinti, anno tercio, personaliter constitutus discretus vir Johanes Bautesii domini nostri Pape / cursor ex partem prefacti reverendissimi domini cardinalis vicarii et legati qua-

mdam comissionis sive / suplicacionis regulam reverendo patri domino Arando Gilermo de Sansaco, Decretorum doctori, sa/criste admensis presentavit.

Quam in eaque decuit rreuerencia recipit sub his vestris rreuerendissime pater / licet deuotus virus Joanes de Iturrioz, vicarius perpetuus Sancti Stephani de Oyarcum, diocesis bajonensis, / fuerit et sic in pacifica et quieta possessione seu quasi duarum scolaniarum de duodecim scolaniis in/stitutum in ecclesia Sancti Stephani in terra Guicuscoe de regno Castelle, per decem et octo annos et ultra / et ad ipsum eedem scolanie ex canonica provisione et collatione pertineant et expetent tamen his non / obstantibus sine alia causa cognicione ac discussione juris precium et ipso Johane in audicto et non vo/cato rreuerendus in Christo pater domino Auxitanensis archiepiscopus contulit eius duas scolantias et per ipsum de / eis fuit prouisum cuidam Ferdinando de Lastola, aserto primo dicte Bajonensis diocesis, et qualiter idem expo/nes videlicet quod collacio et prouisio predicta in uius debicta facta et magistram de perjuicium et gravamen / suum non vocatum non primatum ni audictum et in predictis de dignatum et propter alias di/versas justas et canonicas causas et cautiones deducente suo loco et tempore.

Ideo ab eadem / collatione et provisione asertas factis quam episcopum verum scolantum ac posesorem pacificum earumdem scolanhi/arum per dictum dominum archiepiscopum Auxitanensem dicto Ferdinando preffectus Joanes exponens ad / vestram rreuerendissimam paternitatem provocauit et appellauit ac dignetur pro tanto eadem vestra pa/ternitas causam et causas appellacionis et appellacionum predictarum comitere alicui ex bene/rabilibus viris dominis auditoribus eiusdem vestre rreuerendissime paternitatis audiendi deciden/di et fine debito terminandi vna cum incidentibus dependentibus emergentibus et conexis ac / cum potestate citandi inibendi et alias pandendi ut est juris ac in talibus observatur in fine ve/ro dicte comissionis sive suplicacionis cedula scripta erat de alterius manibus litera priori lite/re ipsius cedule petitus et omnino disimuli et diuersa hec verba videlicet audiat sacrista adu/renter citet et iusticia faciat per cuius quidem comissionis vigore instante et rrequirante supradi/cti Joanis de Iturrioz appellantis in pre inserta comissione nominari aserto procuratore cita/cione vna cum inibicione per preffactum dominum Arandum Guillermo sacristam ad uestren tunc iudicem / et comissarium pectit quidem dominus Arandus Guiliermus tunc iudex et comissarius ipso domino Joa/ne de Ituronensi appellante contumace rreputato de idem domino Ferdinandum apellatum rre/laxavit cum spensis deinde expensis ipsis tunc tassatis et super disercione cause appellatio/nis de qua in comissione preinserta mencio hebetur citacionibus predictum precedentibus termi/nis servatis et libero super disercione oblato ac non nullis aliis terminis super in purgacione / taxe dictarum expensarum inter procuraciones partium predictarum tentis et servatis coram eodem / domino Arando Guillermo tunc iudice et comissario ipse dominus Arnaldus iudex et comissarius propter / nonnulla sibi negocia ut aserit per agenda a presente civitate Avinonensi sse ausentauit propter / cuius ausentiam preffectus rreuerendissimus in Christo pater dominus cardinalis vicarius et delegatus omnes

/ et singulas causas coram eodem domino Arnando Guiliermo pendentes novis decano du/xit comitendum et comisit prout in quadam comissione quam nobis iudici et comissario per / certum domini nostri Pape cursorem presentari mandavit et fecit continencia cuius thenor talis est: //

(fol. 313 r.^o) Dignetur nostra rreuerendissima paternitas omnes et singulas causas coram rreuerendo padre domino / Arnando Guiliermo de Samsaro, Decretorum doctore canonico et sacrista ecclesie aduxenter altero ex auditoribus vestre curie penderen propter cuius recessum comitere alieni alteri ex dominis vestre curie audictoribus / audiendum decidendum et fine debito terminandum cum emergentibus dependencibus et conexis usque ad / regressum dicti domini Arnandi Guilermi cum potestate dictas causas in statu in quo coram dicto domino / Arnando Guilermo remansserunt resumendi citandique et inibendi et alia necessaria faciendi ut in for/ma in fine vero dite comissionis siue supplicationis cedula scripta erant de alterique manus literam superiiori litera penitus et omnino dissimuli et diuersa hec verba videlicet audiat resumat decanus administrans ecclesie Adbinonense usque ad regresum et contra citet et iusticiam faciat.

Per quaquidem comissione / nobis ut premititur presentata et per nos recepta ac nobis iudicio competenti pronunciato conparuit in iudicio / coram nobis jam dictus dominus Ferdinandus de Lastola vna cum egregio viro domino Andrea Isuardi, in Decretis / licenciato, pro eo loquitur et contra egregium et onorabilem virum dominum Johanem Maltei, in Legibus Licenciatum, / et dicti domini Joannis de Ituroniz appellantis procuratore ad videndum et audiendum sententiam super deserctione / in presenti causa fieri et in scriptis promulgari citacione verbali obtenta rretulit et relacionem fecit notario nostro / in scripto et presentis cause scribe discretus vir Jacobus Thasarii domini nostro Pape cursor sede nostris iussu et man/dato et ad prefati domini Ferdinandi instanciam et requisicionem accessisse ad domum habitacionis dicti domini Joha/nis Maltei dicti domini Joannis de Itorioz procuratorem ad finem ipsum citandi ad acctos preteritos et ibi/dem sibi fuisse responsum quod non etat in presenti ciuitate Avinone, guinino de eadem ciuitate ad civi/tatem cauallicarum propter pestem recesserat octo dies uel citra erant efluxi qua propter cum eius pre/senciam haberi eius cause in ausencia non potuerit ideo ipsum citare et eaque a nobis habebat in iussibus / et mandatus facere non potuit.

Deinde predicta relacione facta prefactus dominus Andreas Ysuardi predicto / domini Ferdinando de Lastola appellato tunc ibidem presente intencione certificatus quod prefectus dominus / Joannes Maltei nomine qui supra procuratore ante eius recessum in causis suis substituerat et / in locum sum posuerat discretum virum magistrum Dominicum de Alano jurisperirum in Avinone procura/torem ideo dictos dominos Iohanem de [I]turioz principaliter apellantem, Joanem Maltei eius procurato/rem, constitutum magistrum Dominicum de Alano et quoscumque alios procuratores tam constitutos quam / substitutos eiusdem domini Joanis appellantis per edictum et exsuper habundanti dictum magistrum

Dominicum de / Alano procuratorem substitutum personaliter citari a nobis ad certum et competens terminum obtinuit / qua citacione obtenta ditumque literis citatoriis per edictum in valuis ecclesie cathedralis et colegiate Sancti / Petri ecclesiarum ac palatii apostolici Auinonensi, ac domini pius Joanis Matei afixis et dicto magistro / domino de Alano Auinonensi personaliter rescripto ex semper ab undique ad audiendum sententiam super deserctione in carta / presente ferii et per nos scriptas promulgari ad certum et competens terminum personaliter citatus / ipsoque termino adveniente prefato domino Fernando principali appellato vna cum dicto domino An/drea Ysuardi per eo loquente coram nobis iudice et commissario conparente presenteque dicto magistro / Dominico de Alano procuratore substituto ipsorum dominorum Joanes de Iturioz appellantis et Joanes Mal/tei procuratoris sui, per editum citatorium non conparentium contumacia primitus accusatus idem dominus / Andreas Ysuardi vna cum predicto domino Ferdinando principali suo sententiam super deserctione in principali causa ferri et in scriptis promulgari per nos peccit ac instanter requisivit ex adverso conparuit in eodem iudicio coram nobis prefatus magister Dominicus de Alano procurator substitutus ipsius / domini Joanis Maltei eiusdem domini Joannis de Iturioz procuratoris substituti de eius substitutione / legitime constat documento et protestatus fuit de millitate actorum et agendorum et de pronuncia/cione sentencie super deserctione antequam efficiatur deserta.

Quibus sic ut premititur per actis nos decanus / iudex et commissarios ad nostram sententiam super deserctione in presenti causa audiendum dicto domino / Ferdinando de Lastola principali apellate et magistro Dominico de Alano procuratori substituto ibidem / presentibus audientibus et intelligentibus duximus procedendum et processimus eamque in scriptis / tulimus et promulgavimus prout et quem ad modum in quamdam papiri cedula sententiam ipsam continente specificato cuius sequitur tenor et talis est, et nos Joanes Malrosii, in Decretis bachalarius, / decanus administrans ecclesie Auinonensi, iudex et commissarius prefatus, per hanc nostram sententiam seu ordinationes quam de perito et consilio pro tribunali sedentes ferimus in his scriptis pronunciamus decernimus et declaramus appellationem pro parte supra dicti domini Joanis de Iturioz appellatis //(fol. 313 vto.) a quibusdam collacione et provisione suis eidem domino Ferdinandi de Lastola de quibusdam in ac huiusmodi carta / specificatis inter posita, in quadam carta escolaniarum Bajonensis contradictum dominum Ferdinandum appellatum / intitulatur propter non prosecutionem eiusdem fuisse et esse desertam vicioque diserctioni sub ja/cuisse et sub jacere, et pro tanto ea a quibus estitit appellatum saltim quo ad parte adversam in / rrentram si visse iudicata eamque executioni demandandum fore et demandamus ipsum / dominum Joannem de Iturioz appellantem in expensis condenandum quarum taxationem nobis / in posterum reservamus.

Post modum vero sententia predicta sic ut premititur per nos lata et in / scriptos promulgata prefatus reverendissimus in Christo pater dominus cardinalis vicarius delegatus / quandam aliam comissionis sive supplicacionis cedula per certum domini nostri Pape cursorem / nobis presentare mandavit et fecit

quam nos cum ea qua decuit rreuerencia rrecepimus huius/modi sub thenore rreuerendissime pater cum sit verum que quedam appellacionis carta que dudum dicitur / fuisse nutrita a quadam collactione et provissione iure dovoluto fatis per rreuerendissimum / in Christo patrem dominum archiepiscopum Auxitanensem devoto vito Ferdinando de Lastola, presbitero de / duabus scolanis fundatis in ecclesia Sancti Stephani de Lertaun, in parrochia de Oiarcum, diocesis / Bajonensis, in Provincia Guipuzcae, per quendam dominum Joanem de Iturioz predicte diocesis sint et / stiterint pronunciata deserta cum condepnacione expensarum occasione dicte cause contra dictum do/minum Joanem et venerabilem virum dominum Joanem de Malrrosii, in Decretis Bachalarium, decanum / administrantem ecclesie Avinonensi, et sub rogatum rreuerendi patris domini Arnaldi Guiliemi / de Sansaco, Decretorum Dotoris, iudicis et comisari pie dicte cause per eum autoritate vestrum / rreuerendissime paternitatis adquem intercetera stiterat appellatum dudum deputati cumque / eadem sententia desertoria in presentiam finit iudicatam nulla legitima appellacione suspen/sa et ideo non rrestat nisi quod fiat taxactio dictarum expensarum et tandem exsecuctio earum et / dicte sentencie deserctionis pro tanto vestra rreuerendissima paternitas humiliter suplicatur pro parte / dicti domini Ferdinandi exponentis quatenus dignetur domitere eidem domino Arnando Guillermo / de Sansaco, de cuius regressu esperatur in brevi et exquo rreuersus fuerit et personaliter re/siduerit Auinone seu in absentis eius dicto domino decano administrante ecclesie Avinonensi / eius sub rogato dictam expensarum taxationem ac exssecutionem earumdem expenssarum et sentencie pre/dicte deserctionis ac causam et causas movendi super eisdem audiendi et fine debito terminande / vna cum incidentibus dependentibus emergentibus et cognexis ex eisdem ac cum potestate / citandi inivendi monendi excomunicandi agravandi brachium seculari invocandi et / alias per censuras et debita rremedia procedendi et est juris et in talibus rreservatur in fine / vero dicte comissionibus sive suplicacionis cedula escripta erat de alterius manus litera / priori litere ipsius cedula penitus et omnino dissimili et diversa hec verba videlicet taxet / et exequatur idem decanus citet et justiciam faciat per presentata siquidem nobis ut pre/mititur pre inserta comissione et per nos rreuerenter rrecepta ac literis citatoriis per edictum / dictos dominos Joanem de Iturioz ac Joanem Maltei eius procuratorem¹ decretis ac debite / exssecutis factaque dicta citacione in persona dicti magistri Dominici de Alano, procuratoris sub/stituti, ut pre dictum est hic Auinone personaliter reperti addicendum objeciendum et exci/piendum quisquam vellem contra pre insertam comissionem ad certum terminum competentem / qua die ad veniente que fuit mercurii quarta decima mensis octobris, anni Domini milissimo / quadragentessimi quinquagessimi, comparuit in iudicio coram nobis egregius vir dominus Christo/phorus Licenciatus in legibus, vna cum supra dicto Ferdinando principali, et in presencia supra dicti / magistri Dominici de Alano, procuratore substituti, et in contumaciam dictorum dominorum / Joanis de Iturioz principalis et Joanes Maltei et procuratorum \citatorum/ Malte non conparen/ttium nihilque dicencium contra pre insertam

comissionem quod peccit per nos reputari contumaces / et in eorum contumacia nos iudicem competentem in huiusmodi causa pronunciari prefatum vero magister / Dominicus de Alano procurator substitutus coram nobis ex adverso comparens salvo quod habeat / copiam eiusdem nostre comissionis et eandem verbo generales proposuit exceptiones petens / illam sibi decerni et per nos expediri quibus sic generaliter exceptatis et aliis per actis / nos iudicem competentem in huiusmodi pronunciamus copiam dicte comissionis ipsi magistro domino procuratori substituto si habere vellet decernendo qua pronunciacione facta //(fol. 314 r.^o) et copia ipsius comissionis decreta prefatus dominus Christoforus Licenciatus vna cum dicto domino Ferdinando presente / iam dicto magistro Dominico de Alano, procuratore substituto, cedulam expensarum pro parte eiusdem domini / Ferdinandi in et primo hac causa factis coram nobis exhibuit et produxit quas per nos taxari et moderari instanter postulavit dictus magister Dominicus de Alano, procurator substitutus, dixit quod dimissionem / dare volebat propter quod copiam seu visionem ipsius exponentis cedula a nobis obtinuit.

Postquam an/no quo sunt a nativitate Domini millesimo quinquagesimo indictione tertia decima et die veneris sexta / decima mensis octobris, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Nicholai, divina providencia Pape quinti, anno quarto, comparuit coram nobis horam vesperarum consueta in camera nostra / prefatus dominus Ferdinandus de Lastola principalis et presente domino magistro Dominico de Alano procuratore substituto de mandato nostro ad ipsius domini Ferdinandi instantiam ad diem, locum et horam iam dictos et actus / infra scriptos personaliter citato et expensas predictas pro parte sua factas et in cedula per eum data prece/llatas per nos taxari et moderati instanter postulavit.

Nos vero attendentes requisicione huius/modi fore justam et rationi consonam recepto a dicto domino Ferdinando prius juramento quod tantum exposuerit seu expositurus erat dicto Dominico magistro de Alano presente moderatione et reductione precedentes expensas iam dictas ad sententiam quadraginta .V. florenorum et vndecim grosorum taxavimus prout in instrumenta taxationis expensarum continetur.

Sucessive vero die dacte presentium / fuimus pro parte ipsius domini Ferdinandi de Lastola debita cum instantia requisiti quatenus in executione / sentencie super deserctione per nos late ac expensarum per nos modo premissis taxatarum et aliorum premissorum / literas monitorias et executoriales sibi in forma debita et fieri consueta decernere et concedere / dignaremur Nos igitur confidentes quod parum prodesset sentencias ferre et expensas taxare ac condempnationes facere nisi per executionem suam sortirentur effectum literas executoriales sub hac forma / sibi concessimus, que omnia supradicta singula vobis omnibus universis et singulis supra dictis / et vestrum cuilibet in solidum et especialiter et expresse vobis reverendissimo in Christo patri domino archiepiscopo Auxitanensi ut valeat ad executionem collectionem vestre dicto domino Ferdinando facte de / dicto scolaniis² procedere prout vobis melius videbit

expedire tenore presentium intimamus / insinuamus et notificamus et ad vestram et cuilibet vestrum noticiam deducimus et aducere volumus per presentes vobisque dominis ecclesiarum rectoribus et capellanis curatis non curatis presbiteris clericis notariis et tabelionibus publicis ac domini nostri Pape cursoribus quibuscumque per provinciam civitatis et diocesis ante dictis ac alias ubiliter constitutis et locatenentes ipsorum et eorum / cuilibet in solidum tenore huiusmodi nostri literatorii processus precipiendo mandamus in / vertute sancte obediencie et sub excommunicationis pena quam canonica monicione premissor / in vobis et vestrum quenlibet ferimus in his scriptis et ex tunc promulgamus nisi feceritis que / mandamus districto precipimus quatenus receptis presentibus vos vel quicumque vestrum pro parte ipsius domini / Ferdinandi fueritis requisitus per vos vel alium seu alios acedentes qua propter[e]a fuit acedendum / et accedere fueritis requisiti ex parte nostra inmo verius prefacti reverendissimi domini cardinalis / vicarii et legati requiratis et moneatis pro secundo tercio canonice et perentorie dictum Joanis / de Ituriz reum personaliter si apprehendi possit et a modere periri valeat alioquin in cathedrali Varonensi ac parochialibus ecclesiis sub quibus larem fonet uel in domo habitacionis sue aut alias taliter quod nostra hujusmodi monicio ad ipsius domini Joanis noctiam possit / verisimiliter pervenire quem nos tenore presentium sic monemus eidemque nichil omnium precipiatis in vertute sancte obediencie et sub excommunicationis pena quam canonica monicione premisa in eum ferimus in his scriptis et ex nunc promulgamus nisi / fecerit que mandamus districte precipimus quatenus in viginti dierum spacio a die monicionis / nostre hujusmodi eidem facte et postquam ad eius noticiam prevenerit in antea computandorum / det tradat solvat realiter et cum effectu expediat prefato domino Ferdinando de Lastola / instanti videlicet supra dictam summam quadraginta quinque florenorum et undecim grossorum moneantur in Avinone aut pro eorum legitimo valore viginti sex salucia auri / et justiponderis et decem arditos in Provincia Guipuscoe cURRENTES in quibus estitit // (fol. 314 vto.) per nos ut premititur sententialiter condemnatus aut alias amabiliter se conveniat et concordet / cum eodem aut eius procuratore.

Si vero prefactus dominus Joanes de Ituriz sit monitus ut condemnatus in dictum terminum predictos quadraginta quinque florenos et undecim grossos seu pro eorum valore dicta viginti sex salucia auri et decem arditos ipso / domino Ferdinando pretexta et occasione dictarum expensarum dare tradere solvere ac realiter et cum effectu expedire monicionibusque et mandatis nostris inmo verius prefacti reverendissimi domini cardinalis vicarii et legati parere contempserit predictam excommunicationis sententiam temere incurrendo vobis omnibus et singulis predictis tenore presentium / ut super precipimus quatenus eundem dominum Joannem de Ituriz debitorem reum condemnatum lapsis decem diebus ex tunc in me dieta sequentibus et a fine dictorum viginti / dierum in antea computandorum tandiu in vestris ecclesiis singulis diebus dominicis / et festivis dum missarum celebrantur solenia et fidelium populus ibidem convenienter ad divina audienda sit ob dictam causam excommunicatum publice nunciatis seu / nunciare faciatis donec aliud a nobis super hoc habueritis in mandatis verum si prefactus

/ dominis Joanes de Ituriz reus monitus condemnatus et excommunicatus huiusmodi excu/municacionis sententia et ipsius denunciacionem per decem alios dies et ex tunc in medieta/te senquentibus anno quod absit pertinatiter sustinuerit in durato neque curaverit / ad gremium sancte matris ecclesie rredere nec sue anime saluti providere Nos, consi/derante que crecente contumacia merito crecere de beal et pena dictam excomu/nicacionis sententiam in eumdem ducimus agravandum et agravamus harum nostrarum serie / literarum vobis omnibus et singulis supra dictis modo premissis thenore presencium co/mitimus et mandamus quatenus experte nostra imo verius eiusdem reve[re]ndissimi in Christo patris / domini cardenalis vicarii et legati rrequiratis et moneatis primo secundo et tercio peren/torie ac nominatim et expresse in propriis perssonis si perssonaliter aprehendi / possint et comode rreperiri valeant alioquin in domibus habitacionum sarum aut / in eorum et cujuslibet ipsorum parrochialibus ecclesiis sub quibus larem fonet aut alias / taliter que nostra huiusmodi monicio ad ipsorum sic monendorum notictiam posit verisimi/liter pervenire omnes et singulos tam mares quam mulieres notos vicinos / propinquos et amicos dicti domini Joanis de Ituriz excumicati et agravati illorumque / ad numerum quadraginta de illis qui nobis seu alteri vestrum prelatorem presencium / fuerint moniti ut nullus ipsorum cum dicto domino Joane de Ituriz excumunicato et / agravato quamdiu in dita excomunicacionis permanebit sententia in cibo potu loquela / emendo vendendo comedendo vivendo aut alias quovis modo contraendo seu in aliquo / alio participacionis rrictu participare presumat et exceptis parentibus fratribus et aliis / personis et cassibus a jure premissis alioquin illi qui sic in propriis personis moniti fue/rint et personaliter aprehensi nisi infra sex dies post monicionem eisdem ut pre/mititur fatis quos eis et eorum cuilibet pro termino perentorio ac monicione cano/nica asignamus et vos silimiter assignetis a participacione huiusmodi nostro de/sistat supradicta quos propter eorum comptentum eadem canonica monicione pre/missa ex nunc prout ex tunc excomunicacionis senctemciarum in nodamus tandiu / in vestris ecclesiis singulis diebus dominicis et festivis dum missarum celebratur so/lenia et fidelium populus ibidem convenient ad divina audienda pulsatis / canpanis candelis acensis et demum extintis sic ob dictam causam excommunicatus / vna cum dicto domino Joane de Ituriz excumunicato publice nuncietis seu nun/ciari faciatis et mandatis quousque absolucionis beneficium me crierit obtinere. /

Preterea si prefectus dominus Joanes de Ituriz reus condemnatus monitus excomuni/catus et agravatus per alios decem dies ex tunc inmediate sequentes dictis viginti / diebus jam efluxis et per antea preteritis huiusmodi excomunicacionem et agra//(fol. 315 r.^o)vacionem ac ipsorum denunciacionem anno quod absit sustinuerit in jurato dictique parti/cipantes sic moniti et a participacione supra dicta non desisterint monicionibusque et / mandatis nostris imo verius jan dicti domini cardenalis vicarii et legati non paruerint cum / effecta vobis omnibus vniversis et singulis supra dictis thenore presencium comitimus et / mandamus quatenus ex presente rraera imo verius ante dicta prefectum dominum Joanez de Ituriz rreum / debitorem condemnatum monitum agrauatum et rreagravatum

excommunicatum et / participantes predictos sic excommunicatos singulis diebus dominicis et festiuis dum missarum / celebrantur solenia et fidelium populus ibidem conveniunt ad diuina audienda pulssatis / campanis candelis acensis et demum excommunicatos sic ob dictam causam publice nunciatis / seu nunciari facietis donec idem dominus Joanes de Iturioz sic monitus excommunicatus agravatus / et reagruatus et participantes predicti \sic moniti/ et excommunicati absolutionis beneficium me / craerint obtinere.

Ceterum ne quod ab sit prefactus dominus Joanes excommunicatus agrava- tus de sua proterua malicia et cordis duriris gloriatur et ut ab omnibus valeat et victari sic / quod ut rubore confusus ad gremium sancte matris ecclesie a quo danpnabiliter deuiat et di/vertit ut anime sue danabile detrimentum ad comunem fidelium cicius rrevertatur vobis / omnibus et syngullis supra dictis et vestrum cuilibet yn solidum thenore presentium comitimus / et mandamus in virtute sancte obediencie et sub excommunicationis pena quam canonica / monicione premissa in vos et vestrum cuilibet ferimus in his scriptis et ex nunc promulgamus / nisi feceritis que mandamus distrita precipimus quatenus dum vos capellani curati / et non curati diuina officia celebrantes si dictus dominus Joanes de Iturioz con temerata / monitus excommunicatus agravatus et reagruatus in tercię /*contigerit cessetis ad dominus cassam cassacionis huiusmodi fidelli populo exponendo*³ ibidem asistenti exponendo / ut autem premissa omnia et singula cunctis Christi fidelibus fiant manifesta copiam a[nima]rum / nostrarum literarum et presentis nostri processus yn valvis ecclesiarum vestrarum afixi et afixam / dimitti volumus et mandamus quam si quis ausu temerario a movere aut lacerare / pre- sumpserit similem sententiam incurrere volumus ipso facto.

Demum si prefactus dominus / Joanes de Iturioz reus monitus agruatus et reagruatus excommunicatus comde/natus multipliciter condenatus per alios decem dies dictis triginta diebus primitus / de cursis ex tunc inmediate sequentibus et postquam sibi constiterit huiusmodi regra/vactionem ad eius noticiam prevenisse predictas nostras sententias sustinuerit ad modum / aspidum surdarium antes suas obturanctium ne vocem audiant in quam tantis/simis mandatis et monicionibus nostris imo verius prefacti rreuerendissimi in Christo / patris domini cardenalis vicarii et legati huiusmodi quod Deus advertat non paruerit / cum effectu Nos tunc atendentes quod monicione non proficiente ecclesiastica tenporalis / gladius non in merito suffragatur a[u]xilium brachii singularis duximus invocamus / ut quos Dei timor a malo non rreuocat tenporalis coerceat fe veritas discipline.

Consideran/tes que preffatus dominus Joanes de Iturioz reus condemnatus monitus excommunicatus agra/vatus et multipliciter reagruatus spiritum rrebelionis et duricie in fe sumens Deum / non timens nec necnum ecclesiastice discipline quinimo de facto ostendit se de huiusmo/di processibus non curare tales quipe non sunt a Christi fidelibus aliqualiter tolerandi sed pre/dictus spiritualis gladius tenporalem sibi comuni causas potestatem illos debet afligire / qui sic Majestatem Diuina offendere non uerentur ut faltem ipsius pene metu pre/territi conpellantur ad sancte matris ecclesie gremium rremeare sic quod nos sumo /

desiderantes affectu ut dictus dominus Joanes de Iturioz excommunicatus et multipli/citer agrauatus assumat consilii seniorum et ad mandata sante matris ecclesie re/uertatur et ne in derogacionem censure ecclesiastice de cetero pululet tantus horror / bos magnificos et potentes et nobiles et onorabiles viros dominos prepositos, corre/ctores a seremissimo domino Rege Castelle domino Principe venientes nec nom milites senex/calos militares advocatos vigneros subige-rios capetaneos castellanos iudices //(fol. 315 vto.) justinarios officarios bajulos consules syndicos ciues ciuitatum rectores custodes / et alios quos cumque iusticiarios et oficiarios in terra de Oiarcu et in Prouinciis Auxi/tane Guipuscoe ciuitatisque el diocesis Vajonensis Popilonensis et Calaorensis et Acnensis / iurisdictionem tenporalem et ordinariam exercentes et quamlibet vestrum in solidum ac juris/diciones nostras et cuiuslibet vestrum thenore presentium ex parte nostra imo verius prefacti rreu/rendissimi cardinalis vicariis et legati requirimus ex nostraque auctoritate rogamus quatenus / receptis presentibus vos uel quicumque vestrum fuerit rrequisitus per nos ut alium seu alios tanquam / veri et fideles catholici vestri in hac parte officio dexteram extendentes prefactum dominum / Joanem de Iturioz⁴ reum condenatum monitum excommunicatum agrauatum et multipli/citer reagruatur qui sic ecclesiasticum comtenit iudicium et censuram ecclesiasticam vilipen/dit per arestum persone sue capcionemque bonorum suorum mobiliium et immobiliium in vestra / et cuiuslibet vestrum iurisdictione consistencium et percumque alium modum canonicum qui nobis aut / vestrum alteri melius uidebitur expendiens compelatis viriliter et rrigide seu compelli faciatis / ad sancte matris ecclesie gremium redeundis et absolucionis beneficium a dicta excomuni/cationis sententia obtinendum nec non ad sastifi-candum eidem domino Ferdinando de Lastola / de suma predicta quadraginta quinque florenorum et vndecim grosorum seu pro eorum valore / viginti sex salucia et decem arditos pro expensis predictis in quibus estitit per nos sem/tenencia liter condempnatus et pro huiusmodi nostro processu literatorio quatuor salucia auri / taliter si placeret in premissis vos habentes quod nota contentus seu continere nobis nulla/tenus stribatur offerentes vos nobis in similibus et multo majoribus conplacere prefacta / quoque nostras executoriales literas et hunc nostrum executorialem processum volumus penes dictum / dominum Ferdinandum seu eius procuratorem remanere et non per vos seu aliquem vestrum seu / quemcumque alium preter et contra ipsius domini voluntaten Ferdinandi quomodo licet detineri contrarium vero / facientes prefactis nostris sentenciis prout striptis late sunt ipso facto volumus sub jacere manda/mus tamen copiam de premissis fieri eam petentibus et habere debentibus potencium tamen pro/priis suntibus et expensis absolucionem vero omnium et singulorum qui prefactus nostras / sentencias seu earum aliquam jncurrerint quo quomodo nobis uel superiori nostro tantum / modo reseruamus in quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premisor presen/tes nostras literas sive hunc nostrum presentem executorialem processum ex inde fieri / et per notarium publicum \infra scriptum/ et causa huiusmodi scribam subscribi mandamus singulique nostri / iussimus et fecimus appellacione comuniri datum et actum animo in camera nostra

sub anno a nati/vitate Domini millesimo quadragentessimo quinquagesimo, indictione tertia decima et / die vicesima sexta mensis octobris, pontificatus santissimi in Christo patris et domini nostri domini / Nicolai, providencia diuina Pape quinti anno quarto, presentibus ibidem discretis viris / Manuele Muri mercatore Axaniaron diocesis et Stephano de Plato, clerico, Lugdunensi / diocesis ipsius decani andimistrantis servitoris testibus ad premissa vocatis et specialiter / rogatis.

Item nostre Anthonie Angularii ciue Auinone publico appostolica et imperiali au/ctoritibus notario et cause huiusmodi coram prefato domino decano administranti iudice et / comisario scriba qui monitorius processus huiusmodi decreto ac sententiarum ante dictarum ful/minationibus omnibus aliis et singulis dum sic ut premititur per prefatum dominum Joannem Mal/rosii decanum administrantem judeumque et commissarium agerentur ducerentur et fierent vna / cum prenomatis testibus presens fui de eis notavi sumsii ex qua quidem nota presentes / literas executoriales seu presentem processum aut publicum instrumentum manu aliena scriptum / extraxi hic que me subscripsi et signo meo ante posito predita autoritate apostolica in pu/blicis victor instrumentis vna cum apensione sigili ipsius domini iudicis et commissarii rrequisitus / signum in fidem premissorum.

NOTAS:

1. Tachado "in".
2. El texto dice en su lugar "stalaniis".
3. Toda esta expresi3n en cursiva se halla en el original interlineada, y no tenemos seguridad en su lectura.
4. El texto dice en su lugar "ltirioz".

1451, Marzo 7. Oyarzun

Escritura de ejecución y remate de la sentencia ejecutoria dictada por el cardenal de Avignon en favor de Don Fernando de Lastola, del monte de Barcardaztegui y el manzanal de Gormasagasti, propiedad de Don Juan de Lizarraña, sitios en la jurisdicción de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 312 r.º y 315 vto.-319 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

En la tierra de Oyarçun, que es en la Provincia de Gui/púzcoa, delante las puertas de las casas / donde faze su abitaçión e morada Don Joan / de Leyçarraga, preste de missa, vezino de la dicha / tierra, a syete días del mes de março, anno del / nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e qua-/troçientos e çinquenta e vn annos. Este día, estan/do en el dicho logar Joan Ochoa d'Ibarbia, logarteniente / de merino en la dicha Provincia por Pero López / de Ayala, merino mayor por nuestro sennor el Rey, e en / presençia de mí Joan López de Yeribar, escriuano / de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, / e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente / en el logar, ant'el dicho merino, Don Fernando de Las/tola, preste de missa, vezino de la Villanueva de / Oyarçun. El qual mostró e presentó ant'el dicho / merino e el dicho merino vn braço seglar e senten/çia executoria e manda por el sennor cardenal / de Avinnón, delegado por el sennor Papa, escripto / en pargamino e sellado con vn sello en çera colo/rada pendiente en vn cordón de filo colorado / e sygnado de vn sygno, fizo leer por mí el dicho / escriuano. Su tenor del qual es éste que se sigue: /

Ver Proceso y sentencia de excomuniòn (1450-X-26, Aviñón)
[Doc. nº 10]

E asy presentado el dicho braço seglar e sentençia execu/toria por el dicho Don Fernando al dicho merino, e leydo //(fol. 316 r.º) por mí el dicho escriuano, luego, el dicho Don Fernando / dixo al dicho Juan Ochoa, logarthe-niente de merino / suso dicho, que le pidía e rrequiría e pidió e rrequirió, / en aquella mejor manera que podía e de derecho deuía, / que executase el dicho blaço seglar e sentençia conde/natoria por todo el contenimiento d'él e d'ella. E / fiziese entrega e execuçión, segund vso e costun/bre de la dicha tierra, en bienes mejor parados, asy / muebles como rraizes, [que] fallase del dicho Don Juan / de Liçarraga, dentro en el dicho braço seglar e sentençia / condepnatoria

contenido, los tales bienes en / que la dicha entrega e execuçión fiziese. E los vendiese / luego, segund fuero e costunbre que en se/mejantes execuçiones es vsado fazer en la / dicha Provincia. E de los maravedís e cosas que los tales / bienes valiesen e montassen, a él fiziese pago / e cunplimiento de todo el contenimiento del dicho braço / seglar e sentençia condepnatoria, con más las / costas que sobre la dicha rrazón en los co/brar se le rrecresçiesen e amengua- miento de bienes / [e] le prendiesse su cuerpo e persona propia al dicho / Don Juan. E le non diese suelto ni en fiado / fasta tanto que él fuese satisfecho / e pagado de todo el contenimiento del dicho braço / seglar e sentençia executoria, bien e cunplidamente, / en vno con las dichas costas. Do así fiziese, / dixo que faría bien lo que hera tenido de fazer de / su ofiçio. E en otra manera, dixo que protestaua / e protestó de se querellar d'él a quien e commo de/viese, e de aver e cobrar d'él e de sus bienes / toda la suma suso dicha, con todas las cos/tas e dannos que sobre la dicha rrazón se le / rrecresçiesen. E de todo ello dixo que pidió / e pidió testimonio a mí el dicho escriuano.

Testigos que fueron //(fol. 316 vto.) presentes: Garçía de Ychaçareta e Lope de Gara/garça, vezinos de la villa de Tolosa.

E luego el dicho Juan Ochoa de Baruya, meri/no suso dicho, dixo que él estaua presto / e çierto de cunplir el mandamiento del dicho sennor / cardenal e el dicho braço seglar e sentençia execu/toria, segund por él se contenía e por el dicho / Don Fernando le era fecho pedimiento por virtud / d'él. E por quanto non sabía de bienes del dicho / Don Juan de Leyçarraga, que presente estava, / dixo que tomava e tomó preso al dicho Don Juan. / El qual, ansí preso, dixo luego que él era rraiga/do e abonado de la suma suso dicha e de otras / mayo- res quantías. E que él lo dixo que mostrava e / mostró, por sus bienes propios, la tierra e monte / llamada por su nonbre Barcaardaztegui, que es en / la jures- dición de la dicha Villanueva de Oyarçun, / que ha por linderos: de vna parte, la tierra e mon/te de los herederos de Juan Pérez de Ni/colalde; de la otra parte, el arroyuelo que viene / de Pollo e Lasa; e de arriba el çerro e tierras d'Ola/çeria- gua e montes de Garitaoyana; e de la otra / parte, el agua de Apaura. Es la tierra e mançanal / llamado Gormasagasti, que es en la dicha tierra / de Oyarçun, que ha por linderos: de la vna parte el / camino rreal; e de la otra parte, las tierras de / los herederos de Juan Miguell de Leyçarraga [e] / de Donna Madalena, su muger; e de partes de arriba, / la tierra e mançanal dicho Joane de Yngoçelaya; [e] de parte / de baxo, el castannal e el agua d'Echaparra. Las / quales dichas tierras e monte e mançanal dixo / que valían e valen mayores quantías que la / suma suso dicha.

E que, para en saneamiento de los / dichos bienes, a mayor cunplimiento, dixo que dava //(fol. 317 r.º) e dio por fiadores de saneamiento de los dichos bie/nes a Juan Migueles de Leyçarraga e a Juan de Olayz, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. Los quales se / otorgaron por tales fiadores de saneamiento, / obligándose para ello a sy e a sus bienes o de pagar / la suma suso dicha e así de los dichos bienes.

[E] pre/sentados los dichos bienes e fiadores de saneamiento, / dixo el dicho Don Juan al dicho merino que le pidía / e rrequería que le soltase su persona. E luego, el / dicho Juan Ochoa, merino, dixo que deboluía e debol/vió la dicha execución que así fizo en la persona / del dicho Don Juan, en las dichas tierras e monte / e mançanar. E así, deboluida la dicha execución, / tomó e rreçibió los dichos fiadores de sanea/miento, so la dicha obligaçión. E ansí fecho, dixo / que soltava e soltó la persona del dicho Don / Juan. E esto dixo que fazía e fizo, non consin/tiendo en protestaçiones algunas por el / dicho Don Fernando contra él fechas. De lo qual, / asy el dicho Don Fernando commo el dicho merino, pidie/ron testimonio a mí el dicho escriuano. Testigos los sobre / dichos Garçía e Lopes. /

E después d'esto, en la dicha villa de Tolosa, / de Guipuscoa, al cantón de la carniçería, a / honze días del dicho mes de março e anno suso dicho / de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos, este / día, ant'el dicho merino, e el dicho merino estando / en el dicho logar, e en presençia de mí el dicho Juan / López, escriuano e notario público sobre dicho, / e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Pero / Ruiz de Yvremendi, procurador del dicho Don / Fernando de Lastola, de la qual dicha procuraçión / fago fee yo el dicho escriuano. El qual luego pidió / e rrequerió al dicho merino, en el dicho nonbre, que cun/pliese el mandamiento del dicho sennor cardenal. Que las // (fol. 317 vto.) dichas tierras e monte e mançanal en que avía fecho / la dicha entrega e execución, que apregonase e afo/rase, segund fuero e derecho e vso e costunbre de la / dicha Prouinçia. E luego, el dicho Juan Ochoa, merino, / dixo que por cunplir el dicho mandamiento del dicho / sennor cardenal e derecho al dicho Pero Ruiz, procurador / suso dicho, dixo, a altas bozes oydo oyda y quién / quiere conprar la tierra e monte de Barcardaste/gui, que es la juresdiçión de la Villanueva de Oyarçun, que ha por linderos: de la vna parte, la tierra / e monte de los herederos de Juan Peres de Nicolalde; / e de la otra parte, el arroyuelo que viene de Pollo e Lasa; de partes de partes de arriba, el çerro e tierras / de Olaçuriaga e los montes de Guarotaoyana; e / de la otra parte, el agua dicha Apavra. E la tierra / e mançanar llamado Gormasagasti, que es en la / tierra de Oyarçun, que ha por linderos: de la vna parte, / tierras (***) / Las quales dichas tierras, monte e mançanal son / de Don Juan de Leyçarraga, preste de missa, vezino / de la tierra de Oyarçun, que está en almoneda / a pedimiento del dicho Pero Ruiz, en nonbre del dicho / Don Fernando, su parte, que presente está. / E por mandamiento del dicho sennor cardenal, ven/ga a mí e vender ge los he ay quien dé algo o prome/ta algo de los dichos bienes. Éste es el primero pre/gón de los dichos bienes. Al qual dicho pregón / non paresçió quien diese ni prometiese algo / por los dichos bienes. De lo qual el dicho Pero Ruiz / pidió testimonio.

Testigos que presentes fueron: / Antón Martines de Çaldiuia e Martín Peres de Arteaga, escriuanos / de la dicha villa. /

E después d'esto, en la dicha villa de Tolosa, / al cantón de la dicha carniçería, a doss días / del mes de abril, anno suso dicho, este día, estando / en el dicho logar el dicho Joan Ochoa, merino, e //(fol. 318 r.º) en presençia de mí el dicho escriuano e testigos de yuso escri/tos, paresçió y presente el dicho Pero Ruiz, en nonbre del dicho / Don Fernando, su parte. El qual luego dixo que pidía e rre/quería al dicho Juan Ochoa, merino, que fiziese el segundo / pregón de los dichos bienes del dicho Don Juan de Leyçarraga, / se segund fuero e costunbre de la dicha Provinçia. E / luego el dicho Juan Ochoa, merino, dixo a altas bozes: / oyd, oyd, ay quien quiera conprar vna tierra e monte lla/mado Barcardastegui, que es en la juresdiçión de la Villanue/va de Oyarçun, que ha por linderos: de la vna parte, la tierra / e monte de los herederos de Juan Peres de Nicolalde; / de la otra parte, el arroyuelo que viene de Pollo e Lasa; e / de partes de arriba, el çerro e tierras de Olaçuriaga / e los montes de Garitaoyana; de la otra parte, el agua / dicha Apaura. E más, vna tierra e mançanar lla/mado Gormasagasti, que es en la tierra de Oyarçun, / que ha por linderos: de la vna parte, el camino rreal; e / de la otra parte, las tierras de los herederos de Juan / Migueles de Leyçarraga e de Donna Madalena, su mu/ger; e de partes de arriba, la tierra mançanal dicho / Joane de Yngoçelaya; de partes de baxo, el castannal e / el agua d'Échapparra. Las quales dichas tierras e mon/te e mançanal son de Don Juan de Leyçarraga, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, que está a ven/-der a pedimiento de Pero Ruiz de Vrremendi, procurador de Don / Fernando de Lastola. E por mandamiento del sennor / cardenal de Avinnón, por çierta condepnaçión que / fiso contra el dicho Don Juan, venga a mí e vender / ge los he. Éste es el segundo pregón de los dichos / bienes. E la qual dicha almoneda non paresçió ninguno / que algo prometiese de los dichos bienes. De lo qual, asy / el dicho Pero Ruiz como el dicho merino, pidieron / testimonio.

Testigos que presentes fueron: Juan Lopes de / Sara e Juan Garçia d'Elduarayen, vezinos de la dicha / villa. /

E después d'esto, en la dicha villa de Tolosa, al can/tón de la carniçería d'ella, a treze días del dicho / mes de abril e anno suso dicho, este dicho día, estando //(fol. 318 vto.) el dicho Juan Ochoa, merino, en el dicho logar, e en presençia / de mí el dicho Juan López, escriuano e notario público / sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió pre/sente en el dicho logar el dicho Pero Ruiz de Yvremendi, / procurador del dicho Don Fernando de Lastola. El qual / pidió e rrequeríó al dicho Juan Ochoa, merino, que presente / estaua, que cunpliese el mandamiento del dicho cardenal / e que fiziese el terçero pregón de las dichas tierras / e monte e mançanal, llamados por sus nonbres: el dicho / monte, Barcaardastegui, e el dicho mançanal, Gorma/-sagasti, que son del dicho Don Juan de Yturrioz, que son: / el dicho monte en la juresdiçión de la dicha Villanue/va de Oyarçun, e el dicho mançanal en la dicha tierra / de Oyarçun. E así apregonados, los rrematase, / segund fuero de la dicha Provinçia. E a él fazer / pago e cunplimiento de lo suyo, ca asy dixo que lo deuía / faser de su ofiçio.

E luego, el dicho Juan Ochoa, / merino, dixo que por cumplir el mandamiento del / dicho cardenal e derecho al dicho demandante, / que le plazía en que dixo: oyd, oyd, ay quien quiera con/plar vna tierra e monte llamado Barcaardastegui, / que es en la juresdiçión de la Villanueva de Oyarçun, que ha por linderos: de la vna parte, la tierra / [e] monte de los herederos de Juan Peres de Nicolal/de; e de la otra parte, el arroyuelo que viene de / Pollo e Lasa; e de partes de arriba, el çerro e tierras de / Olaçuriaga e los montes de Garitaoyana; de la / otra parte, el agua dicha Apavra; e vna tierra e mançanal llamado Gormasagasti, que es en la tierra / de Oyarçun, la qual ha por linderos: de la vna / parte, el camino rreal; de la otra parte, las tierras / de los herederos de Juan Migueles de Leyçarraga / e de Donna Madalena, su muger; e de partes de arriba, / tierra e mançanal dicho Jueseyngoçelaya; e de partes / de abaxo, el castannal e el agua dicha Apavra, / que son de Don Juan de Leyçarraga, preste de missa, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun, venga a mí e vender ge los / he e rrematar ge los he.

E luego, en la dicha almoneda, //(fol. 319 r.º) dixo el dicho merino [si] ay quien dé algo o prometa algo de los / dicho bienes. En la qual dicha almoneda paresçió Juan / Garçía Hayçarna, vezino de la dicha villa. El qual dixo / que daua e dio de los bienes e tierras e monte e mança/nal, con sus entradas e salidas, çient e çinquenta flori/nes corrientes de cada çient blancas viejas castellanas. / E luego el dicho merino dixo 'çient e çinquenta florines / dan de los dichos bienes', 'ay quien dé más d'ellos', 'ay quién / dé o prometa más de las dichas tierras e monte e mançanar'. E por quanto non paresçió ninguno en la dicha almone/da, quien tanto ni más prometiese ni diese de los dichos / bienes qu'el dicho Juan Garçía, e por quanto non podía aver / más de los dichos bienes, a pedimiento e consentimiento del dicho / Pero Ruiz, el dicho merino dixo al dicho Juan Garçía buena / pro faga. E ge los rremató los dichos bienes por el dicho / presçio de los dichos çiento e çinquenta florines en esta / manera: que sy el dicho Don Juan quesiese los dichos bie/nes e los quitase por el dicho presçio del día que le / fuese notyficado el dicho rremate fasta terçe/ro día primero siguiente o traxese mejor conprador, que / le valiese. Donde no, que dende agora para entonçes, / que rrematava e rremató las dichas tierras e / mançanal e monte en el dicho Juan Garçía.

De lo qual / el dicho Pero Ruiz e el dicho merino pidieron testi/monio. E más, dixo el dicho merino que me rrequería / a mí el dicho escriuano que le notyficase este dicho rre/mate al dicho Don Juan en persona o ante sus / casas. Lo qual le notyfiqué, por no poder aver su presençia / ante sus puertas, a la su servienta de su / casa. La qual se llama (***). A catorze del dicho mes. /

Testigos que presentes fueron: Juan Garçía d'Elduarayen / e Antón de Çahimia e Lope Fernandes de Garagarça, / vezinos de la dicha villa. /

E después d'esto, en la dicha villa de Tholosa, a veinte / e doss días del dicho mes de abril e anno suso dicho, este / día, en presençia de mí el dicho

Juan López de Yeribar, //(fol. 319 vto.) escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso es/critos, paresció ay presente el dicho Juan Ochoa de Ybar/ua, merino. El qual dixo que presentaua e presentó / e dava e dio a mí el dicho escriuano vna carta de rrequerimiento / e notificación que el dicho Don Juan de Leyçarraga enbió, / firmada de su nonbre, de cómo heran rrematados las dichas / sus tierras e monte e mançanal, escripto en el dorso d'e/lla la dicha notyficación e rrequerimiento, synado de escriuano / público, segund por ella más largo paresçe. E fizo leer / a mí el dicho escriuano. Su tenor de la qual es éste que / se sigue:

Ver Notificación (1451, Abril 16. Tolosa)
[Doc. nº 13]

E así presentada la dicha carta por el dicho Juan O/choa, merino, e leyda por mí el dicho escriuano, / luego, el dicho Joan Ochoa dixo que me pidía e rrequería e pidió e rrequirió que la dicha carta le / encorporase al pie de los dichos pregones e rremate, / por quanto el dicho Don Juan no pudiese pretender / ynorançia, diziendo que el dicho rremate non vino / a su notiçia. De lo qual dixo que pidía e pidió testi/monio a mí el dicho escriuano.

Testigos que presentes fueron: Martín / Pérez de Arteaga e Martín Martines d'Ibarra, vezinos de la dicha villa.

E después d'esto, en la dicha villa de Tholosa, este / dicho día e ora e logar e mes e anno suso / dichos, ant'el dicho Joan Ochoa, merino, e en presen/çia de mí el dicho Juan López de Yeribar, escriuano / e notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso / escriptos, paresció presente ant'el dicho merino el / dicho Pero Ruiz. El qual presentó vna carta de / procuraçión, escripta en papel e sinada de mí el dicho escriuano, / e fizo leer por mí el dicho escriuano. Su tenor de la qual / es éste que se sygue. /

Ver Poder (1451, Marzo 8. Rentería)
[Doc. nº 12]

La qual dicha carta de procuraçión ansy presen/tada ant'el dicho merino por el dicho Pero Ruiz, / e leyda por mí el dicho escriuano, luego, el dicho Pero / Ruiz dixo que me pidía e rrequería e pidió e rrequirió que le pusiese en el dicho proçesso al pie de los / avtos e pregones e aforamiento e rremate / e trespasso e abtos de rrequerimiento fechos para en / guarda del derecho del dicho Don Fernando, / su parte, e suyo, en su nonbre, o donde enten/diese. E, de cómo auía presentado el dicho po/der, dixo que pidía e pidió testimonio a mí el dicho / escriuano.

Testigos que presentes fueron: Martín de Alegría, / barvero, e Sançol de Arteaga, vezinos de la dicha villa.

E después d'esto, en la dicha villa de Tolosa, / a veynte e vn días del mes de mayo e anno / suso dicho, este día, ante el dicho Juan Ochoa, merino, / e el dicho merino estando a las puertas de sus / casas, e en presençia de mí el dicho escriuano, paresçió //(fol. 323 r.º) presente Juan de Gabiria, vezino de la dicha Villanueva / de Oyarçun. El qual presentó ant'el dicho me/rino, e leer fizo por mí el dicho escriuano, vna carta de / traspasso, escripta en papel e sinada de mí el dicho / escriuano. Su tenor de la qual es éste que se sygue:

Ver Traspaso (1451, Mayo 19. Tolosa)
[Doc. nº 15]

La qual dicha carta asy presentada por el / dicho Juan de Gabiria ant'el dicho merino, e leyda / por mí el dicho escriuano, luego, el dicho Juan de / Gauria dixo al dicho merino que, segund por el / dicho traspasso por el dicho Juan Garçía a él / fecho, paresçía el dicho rremate de las dichas / tierras e monte e mançanal a él adjudica/do e traspasado, por ende, que le pidía e rreque/ría e pidió e rrequirió al dicho merino, en a/quella me/jor manera que de fecho e de derecho deuía / e podía, que le pusiese en la tenençia e pose/syón de los dichos bienes [e] rremate, después / del dicho terçero día del rremate hera passa/do. E do ansí fiziese, que faría bien. E donde / non, que protes-taua e protestó de aver d'él / la suma suso dicha, con las costas que sobre / la dicha rrazón se le rrecresçiesen. E d'ello el dicho / Juan de Gabiria pidió testimonio.

E luego, / el dicho merino, en rrespondiendo al pedimiento / e rrequerimiento por el dicho Juan de Gaviria a él / fecho, dixo que oya lo que dezía, e que estaua / presto de haser lo que deviese de derecho. /

Testigos que a esto fueron presentes: Lope Fer/nández de Garagarça e Juan Garçía de El/duarayen, vezinos de la dicha villa de Tolosa.

E después d'esto, en la juresdiçión de la / dicha Villanueva de Oyarçun, en el lo/gar llamado Barcaardastegui, ateniende al / dicho monte de Barcaardastegui suso rremata/do, el qual es so los dichos límites, a veynte e / quatro días del dicho mes de mayo, anno suso //(fol. 325 r.º) dicho. Este día, estando en el dicho logar el dicho / Juan Ochoa, merino, e en presençia de mí el dicho / Juan López, escriuano e notario público / sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió / presente el dicho Juan de Gabiria. El qual dixo / al dicho merino que, commo él sabía, avía vendido / e rrematado el dicho monte e tierra llamada / Barcaardastegui e el mançanal llamado Orma/sagasti, por rremate, al dicho Juan Garçía de / Gayçarna por los dichos çiento e çinquenta / florines. El qual dicho rremate dixo que le auía / traspasado al dicho Juan de Gabiria el dicho Juan / Garçía, segund que el traspaso que ante él / auía presentado paresçía. Por ende, por virtud / del dicho traspaso, dixo que le pidía e rreque/ría e pidió e rrequirió que le pusiese en la / dicha tenençia e posesión de la dicha tierra e / monte.

E luego, el dicho merino dixo que oya / lo que dezía e que le plasía. E en siguiente, tomo/le por la mano al dicho Juan de Gabiria e / metiole en el dicho monte, desapoderando d'él / al dicho Don Juan, e sacando e echando fue/ra d'él, en nonbre del dicho Juan, vn pedaço / de tierra. E le dio al dicho Juan de Gabiria vna / rrama verde del dicho monte en las manos, en / sennal de posesión, e diziendo que le metía e le / daua e dio la dicha posesión de la dicha tierra / e monte al dicho Juan de Gabiria. E dixo más / que mandava e defendía e mandó e defendió / al dicho Don Juan e a su boz que no le perturbase / al dicho Juan de Gabiria ni a su boz en la dicha / posesión, ni se le entrase en la dicha tierra //(fol. 325 vto.) e monte, so pena de seiscientos maravedís, por cada vez. / E esto mandó a mí el dicho escriuano que le notificase / al dicho Don Juan. De lo qual el dicho Juan de Gaviria pi/dió testimonio.

Testigos: Juan Garçía d'Eduara/yen e Lope Fernández de Garagarça.

La qual dicha / posesión notyiqué yo el dicho escriuano en las / puertas de las casas donde el dicho Don Juan / faze su abitación, por no poder aver su / presençia, a la servienta del dicho Don Juan. /

Testigos que presentes fueron: Garçía de Echa/çarrera e Lope Fernandes de Garagarça, vezinos de / la dicha villa. /

Después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / en el logar llamado Ormasagasti suso rre/matado, el qual es so los dichos límites de suso / contenidos, este dicho día e mes e anno suso dichos, / este día, estando ateniende él al dicho mança/nal que fue del dicho Don Juan, el dicho Juan O/choa, merino, e en presençia de mí el dicho Juan / López, escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresció pre/sente el dicho Juan de Gabiria. El qual di/xo al dicho merino que, commo él sabía, avía / vendido e rrematado la dicha tierra e man/çanal llamado Ormasagasti, por rremate, / al dicho Juan Garçía de Gayçarna por los dichos / çiento e çinquenta florines. El qual dicho rre/mate le auía traspasado el dicho Juan Gar/çía al dicho Juan de Gaviria, segund que por el / traspaso que ant'él auía presentado paresçia. / Por ende, por virtud del dicho traspaso, dixo / que le pedía e rrequería e pidió e rrequirió que / le pusiese en la tenençia e posesión de la dicha //(fol. 326 r.º) tierra e mançanal llamado Ormasagasti.

E luego, / el dicho merino dixo que oya lo que dezía e que le pla/zía por cunplir derecho. E en siguiente, tomó el / dicho merino al dicho Juan de Gauria e metiole / en la dicha tierra e mançanal, desapoderando al dicho / Don Juan e a su boz de la dicha tierra e mançanal, / e sacando e echando fuera del dicho mançanal vn / pedaço de tierra d'él por despojo del dicho Don Juan / de la dicha tenençia. E le dio al dicho Juan de Gavi/ria vna rrama verde de vn mançano del dicho man/çanal en sennal de posesión, e diziendo que le me/tía e le dava e le metió e dio la dicha posesión de la / tierra e mançanal al dicho Juan de Gaviria. / E dixo más, que mandava e defendía e mandó / [e] defendió al dicho Don Juan e a toda su boz que no le / perturbase al dicho Juan de Gabiria ni a su boz / en la dicha posesión, ni se le entrase en la dicha / tierra e mançanal, so pena de seysçientos maravedís, por / cada vez. E esta posesión mandó a mí el dicho

/ escriuano que le notyficase al dicho Don Juan. De lo / qual el dicho Juan de Gabiria pidió testimonio.

Testigos / que presentes fueron: Juan Garçía d'Elduarayen e / Lope de Garagarça, vezinos de la dicha villa de Tolosa. /

La qual dicha posesión notyfiqué yo el dicho escriuano, / por no poder aver la presençia del dicho Don Juan, / ante las puertas de las casas de su mo/rada, a veinte e quatro del dicho mes, a (***) / su servienta.

Testigos los sobre dichos Juan Garçía e Lo/pe.

Fechos e acabados fueron estos dichos ab/tos, días e meses e logares e annos suso dichos, / siendo presentes por testigos los sobre dichos. /

Va escripto ssobre rraído o diz "casus domini que de amissionis vi/gore et requirente ssupra dictum domini Joannis de Yturrioz apellante //(fol. 326 vto.) jure preinserta comissione". E en otro logar, do diz 'quia pre/ffactus dominus Joanes, con el dicto nomine eque inserta premeditorum'. E / en otro logar, escripto entre rrenglones, o diz 'escripta'. E / en otro logar, o diz 'domini'. E en otro, o diz 'domini'. E en / otro, o diz 'se contenían'. E en otro, o diz 'deçetero'. E / en otro, o diz 'pontificatus'. E otro, o diz 'Juan Migueles de / Leyçarraga e Juan de Olays, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun. Los quales se otorgaron por ta[le]s / fiadores de saneamiento de los dichos bienes'.

E yo / Joan López de Yeribar, escriuano de nuestro sennor el Rey / e su notario público sobre dicho en la su / corte e en todos los sus rreynos e sennorios, / fui presente a lo que sobre dicho es, en vno con / los dichos testigos. E fiz escriuir e escriuí este testi/monio de rrequerimientos e abtos e pregones e exe/cuçión e rremate e posesión en estas syete / ffojas de doss fojas el pliego e veinte fo/jas de quartos de pliegos de papel, con ésta / en que va mi sino. E van texidas vnas con o/tras con filo blanco de lino e en fin de ca/da plana sennaladas de mi sennal. El qual / testimonio saqué a rruengo e rrequesiçión / del dicho Don (***). E por ende, puse aquí mi sino / en testimonio de verdad. /

1451, Marzo 8. Villanueva de Oyarzun

Nombramiento de Pedro Ruiz de Arrimendi como procurador de Don Fernando de Lastola, clérigo, vecino de Villanueva de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 321 r.º-322 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vie/ren cómmo yo Don Fernando de Lastola, clérigo, vezino //(fol. 321 vto.) de la Villanueva de Oyarçun, en aquella mejor manera / e forma que puedo e devo de derecho, otorgo e conosco / que fago e ordeno e costituyo por mi çierto, suficiete / e abastante legítymo procurador e nunçio escusa/dor a Pero Ruiz de Arrimendi, vezino de la villa de Tho/losa, de Guipúzcoa. Al qual dicho mi procurador e nunçio escusador do e otorgo todo mi libre, llenero [e] cun/plido poder para que, por mí e en mi nonbre, pueda pares/çer ante qualquier e qualesquiera juezes, ansy ecle/syásticas como seglares, e ante cada vno d'e/llos, e para paresçer ant'el merino de la dicha Provinçia en seguimiento de todos los pleitos e demandas / que yo he o espero aver o mover con e contra qualquier / o qualesquier persona o personas o ellos han / o esperan aver o mover contra mí, ansy en deman/dando commo en defendiendo, así en los dichos / pleytos pendientes commo a los por mover.

Al qual / dicho mi procurador e nunçio escusador do e otorgo / todo mi libre e llenero [e] cunplido poder para todo / lo que dicho es e para demandar e pedir e oyr sentençia / o sentençias, ansy ynterlocutorias commo difi/nituias, e consentir e asentar en la sentençia / o sentençias que por mí fueren dada o dadas. / E para apelar e anular e agraviar e suplicar / de la sentençia e sentençias que contra mí fueren da/da o dadas, e seguir la tal apelación o apelaçiones e agravio o agravios, nulidad o nuli/dades, suplicaçión e suplicaciones, e dar quien / siga. E para produzir [e] presentar testigos / e provanças para en prueba de mi yntençión. E / para tachar e contradezir los testigos e prouanças que / contra mí serán presentadas, así en dichos como / en personas, e oponer contra ellos e contra cada vno //(fol. 322 r.º) d'ellos crímines e defettos e obgetos. E para pedir / e fazer en mi ánima juramento o juramentos de calup/nia e deçisorio e de verdad dezir e otro qual/quier juramento o juramentos que al pleito o a / los pleytos convenga de se fazer. E presen/tar pusyçiones, rresponder a los que contra mí serán / presentados, e para pedir las costas e jurarlas / e verlas jurar e tasar. E para que, por mí e en mi nombre, / pueda, en juicio e fuera d'él, dezir e faser / e trabtar, rrasonar e procurar todas aquellas cosas / e cada vna d'ellas que yo mesmo, syendo presente, di/ría e faría e trabtaría e rrasonaría e procura/-

ría e podría dezir e fazer o trahatar e rra/zonar e procurar, avnque sean tales e de aquí/llas que, segund derecho e de su natura, rrequieran / aver espeçial o espeçialísimo poder. E qual e quanto / cunplido poder yo he, otro tal e tan cunplido / le do e otorgo al dicho mi procurador e nunçio escu/sador, con libre e general administración. /

E rrelievo al dicho mi procurador e nunçio, escusado / de toda carga e satsydaçión, espeçialmente de a/quella clábsula que es dicha en latín 'judiçio sisti / judicatum solvi', con todas sus clábsulas / acostunbradas. E prometo de pagar lo juzgado / e de aver por firme, rrato e grato, todo qual e / quanto por el dicho mi procurador fuere fecho / e dicho e trahtado e rrasonado e procurado. / E para todo lo que dicho es ansy tener e guardar e / cunplir e pagar como en esta carta dize e se contie/ne e non yr ni venir contra ello ni contra parte / d'ello, obligo a mí e a todos mis bienes, mue/bles e rraíces, espirituales e tenporales, auidos / e por aver.

Fecha e otorgada fue esta carta en la //(fol. 322 vto.) dicha Villanueva de Oyarçun, a ocho días del mes / de março, anno del naçimientto de nuestro Salvador / Ihesu Christo de mil e quatroçientos e çinquenta e / vn annos.

D'esto son testigos, que presentes fueron, lla/mados e rrogados para esto que dicho es: Juan Garçía / de Elduarayen, escriuano del Rey, e Savastián / d'Acorda e Martín de Eçaldiuiia, vezinos de la dicha / villa de Tolosa.

E yo Juan López de Yeribar, escriuano / de nuestro señor el Rey e su notario público en la / su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, / fui presente a lo que sobre dicho es, en vno con los / dichos [testigos]. E por su otorgamiento e abtoridad del dicho / Don Fernando, clérigo, e a pedimiento e rrequesiçión del dicho / Pero Ruiz de Vrremendi, escriuí esta carta de procu/raçión. E por ende puse aquí este mi acostunbra/do sino en testimonio de verdad. Juan López. /

1451, Abril 16. Tolosa

Notificación a Don Juan de Leizarraga del remate de sus tierras, monte y manzanal, sitios en la jurisdicción de Villanueva de Oyarzun, efectuado en favor de Juan García de Aizarna, vecino de Tolosa, por 150 florines.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 319 vto.-320 vto.

Inserto en la escritura de ejecución y remate de la sentencia dictada por el Cardenal de Avignon, en Oyarzun a 7 de Marzo de 1451 [Doc. nº 11], y todo ello en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Yo Joan Ochoa de Ybarua, merino mayor en la Prouinçia / de Guipúzcoa por mi sennor Pero López de Ayala, / alférez del pendón de la vanda del Rey, nuestro / sennor, e del su Consejo, fago saber a vos Don Juan / de Leyçarraga, clérigo, vezino de la tierra de Oyarçun, / que bien savedes cómo, por virtud de vna carta / executoria del Santo Padre e del su delegado, / a petiçión de Don Fernando de Lastola, clérigo de / missa, vezino de la Villanueva de Oyarçun, / yo fise execuçión en vuestra perssona de çierta quantía / de saliças de oro, contenidos en la dicha execu/toria, [e] por que no fuésedes detenido en vuestra persona, / presentastes e mostrastes para faser la dicha / execuçión, por los dichos saliças, çiertos bienes / rraíces en la juresdiçión de la dicha Villanueva e / tierra de Oyarçun, segund que todo ello pares/çe mejor e más cunplidamente por testimonio del / notario que fue en la dicha execuçión. E agora, / a pedimiento d'él Don Fernando e de su procurador, / en su nonbre, se an fecho los tres pregones de los / dichos bienes por vos así mostrados, segund / fuero e derecho e vso e costunbre de la / dicha Provingia. E acabados los dichos pregones, / por sus plazos e términos devidos, yo mandé / rrematar e rrematé los dichos bienes, a pedimiento //(fol. 320 r.º) de la parte del dicho Don Fernando, en pública almoneda. / De que salió e paresçió en la dicha almoneda, por con/prador de los dichos bienes, Juan Garçía de Hay/çarna, vezino de la dicha villa de Tolosa. E ofresçió por los / dichos bienes, por vos mostrados, çiento e çinquenta / florines corrientes, de cada çient blancas viejas / por cada florín. E no paresçiendo en la dicha al/moneda otro tal ni tan buen conprador, yo / rrematé los dichos bienes en el dicho Juan Garçía, / conprador, por los dichos çiento e çinquenta florines. E a vos el dicho Don Juan puse plazo de tres / días de que vos fuese notificado el dicho mi / rremate, sy tanto por tanto quisierdes tomar los / dichos bienes e traer ante mí otro mejor compra/dor; donde non, que yo daría por firme el dicho rre/mate e daría la posesión d'ellos al dicho Juan / Garçía, conprador, e con los dichos çiento e çinquenta / florines mandaría contentar al dicho Don /

Fernando e a su boz, ansí del prinçipal commo de las / costas que sobr'ello se han seguido e syguieren / cabo adelante.

Por que vos mando e notifico que / rrequiero con esta dicha mi carta, firmada de mi / nonbre, que, desd'el día que con esta mi carta seredes / rrequerido fasta tres días primeros syguientes, / parescades ante mí, por vos o por vuestro procurador, / sy quiesierdes tomar los dichos bienes, tanto por tanto, / o trayades otro mejor conprador. Donde lo contrario / fizierdes, sabed que, aviendo por firme el dicho / rremate, yo mandaré, commo dicho es, contentar, / commo dicho es, a la parte del dicho Don Fernando del / dicho debdo prinçipal, con más las costas que / sobre ello se han fecho e se fizieren cabo / adelante. E por que non pretendades ynorançia, / que lo non supistes nin vino a vuestra notiçia el dicho / rremate, vos ynbíó esta mi carta, firmada / de mi nonbre, para que vos sea notificado.

Que fue fecha / en la villa de Tolosa, a diez e seys días del / mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu //(fol. 320 vto.) Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos. Joan Ochoa. /

E en las espaldas de la dicha carta estava escrito / este testimonio que sigue:

Ver Requerimiento (1451, Abril 21. Casa Leizarraga de Oyarzun)
[Doc. nº 14]

14

1451, Abril 21. Oyarzun (casa de Leizarraga)

Requerimiento hecho por Don Fernando de Lastola a los moradores de la casa Leizarraga, de Oyarzun, sobre el origen del preste de misa Don Juan de Leizarraga.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 320 vto.-321 r.º.

Inserto en la escritura de ejecución y remate de la sentencia dictada por el Cardenal de Avignon, en Oyarzun a 7 de Marzo de 1451 [Doc. nº 11], y todo ello en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Ver Notificación hecha en Tolosa, el 16 de abril de 1451
[Doc. nº 13]

En la tierra de Oyarçun, / delante las puertas de las casas de Leyçarraga, / donde fase su morada e abitaçión Don Juan de Leyça/rraga, preste de missa, a veynte e vn días del mes / de abril, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos, en / presençia de mí Martín Martínez de Alabia, escriuano e / notario público de nuestro sennor el Rey en la Villa/nueva de Oyarçun e en todas las villas e / logares de la tierra e Prouinçia de Guipuscua, e de / los testigos de yuso escriptos, estando presentes en el dicho / logar Garçía de Leyçarraga e Joan de Leyçarra/ga, hijo del dicho Don Juan, e Esteuan de Leyçarraga, / dicho Asio, paresçió personalmente Don Fernando / de Lastola, otrosí presente. E no rreuocando sus pro/curadores, preguntó a los dichos Esteuan e Juan Garçía si el dicho Don Juan hera en la dicha casa. A lo qual / rrespondieron e dixeron que non. E de cabo les / preguntó sy sabían dónde hera e lo podían / fallar. E dixeron que non sabían.

E esto / ansy dicho e fecho, dio a mí el dicho Martín Martines, / escriuano, esta carta. E me rrequirió que la leyese, / dándola a entender a los dichos Esteuan e / Juan Garçía, pues al dicho Don Juan non podía aver / en su persona, por que ge lo dixesen e fiziesen saber / lo que se contenía en la dicha carta. [E] d'ello, en cómmo passó, / que ge lo diese por testimonio, sinado de mi signo, para / guarda de su derecho e para que lo pudiese mos/trar e mostrase a Juan Ochoa de Ybaruia, es/crivano.

E luego yo el dicho escriuano tomé esta / dicha carta e la ley ante los dichos Esteuan e Juan / e Garçía e los dichos testigos. E les fize entender lo que por ella / el dicho Juan Ochoa, merino, enbiava dezir al dicho / Don Juan e le mandava. E que ge lo diyese e fiziese / saber al dicho Don Juan, por que acordase lo que le //(fol. 321 r.º) cunplía fazer sobre ello. De lo qual el dicho Don / Fernando pidió testimonio, segund es dicho. /

D'esto son testigos, que fueron presentes, / llamados e rrogados: el dicho Esteuan de Leyçarraga, dicho Gasio, e Juan de Gaviria / e Esteuan de Lastola, vezinos de la dicha Villanueva / de Oyarçun.

Fecho en el sobre dicho logar, día e / mes e anno suso dichos.

E yo el dicho Martín Martines de / Alçibia, escriuano e notario público sobre dicho, fui / presente a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos / testigos. [E] a pedimiento e rrequerimiento del dicho Don Fernan/do, hize escriuir este testimonio e lo siné de mi sino. E / por ende puse aquí este mío sino tal en testimonio de / verdad. Martín Martines. /

1451, Mayo 19. Tolosa

Traspaso otorgada por Juan García de Gaizarna en favor de Juan de Gabiria, por mandado del cual había adquirido en pública almoneda las tierras y monte de Barcardastegui y el manzanal de Gormasagasti, previamente pertenecientes a Don Juan de Leizarraga.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 323 r.º-324 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta e público ynstrumento / vieren cómmo yo Juan Garçía de Gayçarna, ve/zino de la villa de Tolosa, de Guipúzcoa, conosco e / otorgo que, por quanto yo ove conprado en pública / almoneda, en la dicha villa de Tolosa, vna tierra e / monte llamada Barcaardastegui, iten otra tierra / e mañanar llamado Gormasagasti, con todas / sus entradas e salidas e pertenencias, las / quales tierras e monte e mañanal heran de Don / Juan de Leyçarraga, preste de missa, vezino de la / tierra de Oyarçun, por presçio e quantía de çiento e / çinquenta florines corrientes, de cada çient blancas / viejas castellanas, la qual dicha conpra del / dicho rremate de las dichas tierras e monte e mañanar / suso declarados yo fize por rruego e mandado / de Juan de Gabiria, hijo del Bachiller de Gabi/ria, vezino de la dicha Villanueva de Oyarçun, e / de sus bienes e dineros propios, por ende, o/torgo e conosco que las dichas tierras e monte e / mañanal, que fueron almonedados e vendidos / e rrematados en almoneda, por vigor de vna / que diz carta executoria diz que emanada por / el sennor cardenal de Avinnon, e a pedimiento de / Pero Ruiz de Yurremendi, procurador que se dezía / ser de Don Fernando de Lastola, preste de mí/ssa, vezino de la dicha Villanueva de Oyarçun, que / diz que el dicho Don Fernando tenía sobre e / contra el dicho Don Juan e sus bienes de çierta // (fol. 323 vto.) quantía de salutes. El qual dicho rremate fiso, por / vertud de la dicha executoria e a pedimiento del / dicho Pero Ruiz, Juan Ochoa de Ybaruia, merino en / la dicha Provinçia de Guipúzcoa por Pero López / de Ayala, merino mayor en la dicha Prouinçia, segund / que esto e otras cosas más largamente passaron / en presençia de mí el notario de yuso escripto. /

Por ende, yo el dicho Juan Garçía de Gayçar/na conosco e otorgo que do e traspaso al dicho / Juan de Gabiria, que presente está, todo el dicho / rremate de las dichas tierras e monte e man/çanal en mí e a mí ansy rrematados e vendi/dos, segund e commo dicho es, con todas sus en/tradas e salidas, para que faga d'ellos o en ellos / asy commo de su cosa propia. E yo el dicho Juan de / Gauiria, por la forma suso dicha, conosco to/do lo por el dicho Juan Garçía de

suso decla/rado e dicho ser verdad. E le do por quito e por / libre de todo ello e de las dichas conpras / que ansy hiso en mi nonbre, para agora e todo / tienpo e syenpre jamás, conosciendo aver rresçi/bido a mi poder el dicho traspasso e siendo / contento d'él.

Lo qual todo e cada cosa e / parte d'ello yo el dicho Juan de Gaviria pro-meto prometto, por solepne obligaçión, de / lo thener e guardar e non yr contra ello / ni contra vos el dicho Juan Garçía ni con/tra vuestros bienes en tienpo alguno, so pena que, / por cada vez que contra lo sobre dicho fuere, por / mí o por otro en mi nonbre, que peche el doble / de los dichos florines contenidos en el dicho / rremate. Para lo qual todo aver firme, rrenunçio //(fol. 324 r.º) todas las leyes, fueros e derechos que en contrario / sean o ser rrenunçiaçión / non vala. Para lo qual aver firme, obligo a mí mismo / e a todos mys bienes, ansí muebles commo rraíces, / auidos e por aver, dando poder cunplido para ello / a qualquier juez, eclesiástico o seglar, de qual/quier çibdad, villa o logar ante quien o qua/les esta carta paresçiere, a que me lo faga / asy tener, guardar e cunplir, segund suso / dicho es.

E en testimonio de lo qual, asy yo el dicho / Juan Garçía commo yo el dicho Juan de Gabiria, / otorgamos este público ynstrumento ante el / notario e testigos de yuso escriptos. Al qual rroga/mos que lo escriuiese o feziese escriuir e lo signase / de su sino e lo diese a cada vno de nos, sy / lo pidiésemos, a anbos de vn tenor.

Que fue / fecha e otorgada esta dicha carta en la / dicha villa de Tolosa, a diez e nueve días / del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e vn annos.

D'esto son testigos, que / presentes fueron, llamados e rrogados para / esto: el Bachiller Ynnego Martines de Çalduiua e An/tón Martines de Çalduiua, escriuano del Rey, e Sançol / de Arteaga, vezinos de la dicha villa.

E yo Juan López de / Yeribar, escriuano de nuestro sennor el Rey e su / notario público sobre dicho en la su corte e en todos / los sus rreynos e senno-ríos, fuy presente / a lo que sobre dicho es, en vno con los dichos / testigos. E fize escriuir e escriuí esta dicha carta de tras/passo a rruego e otorgamiento de los dichos Juan Garçía e Juan de Gabiria, e a pedimiento e rrequesiçión del // (fol. 324 vto.) dicho Juan de Gabiria. E por ende puse aquí este mi sino / en tes-timonio de verdad. Juan López. /

1455, Noviembre 19. Villanueva de Oyarzun

Venta otorgada por Pedro Díaz de Arceo en favor de Juan Pérez de Gabiria de las tierras e monte de Barcardaztegui, por 800 florines corrientes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 307 r.º-312 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

En el nonbre de Dios e de Santa María. Amén. Se/pan quantos esta carta e escritura pública de ven/dida vieren cómmo yo Pero Díaz de Arceo, alcalde del Rey, / nuestro sennor, en la çibdad de Burgos, pública e ma/nifiestamente, de s---- e biva boz, otorgo e co/nosco que he vendido e vendo, por juro de here/dad e para syenpre jamás, a vos Juan Pérez de Gavi/ria, mi conpadre e mi procurador, vezino de la villa / nueva de Oyarçun, que presente estades, vnas / tierras e montes mías, las quales dizen Barcardaz/tegui, que fueron de Martín Ybannes de Nicolalde, vezi/no que fue de la dicha villa, que fueron vendidos e / rrematados en la dicha villa, por debda que el dicho Martín / Ybannes me devía, en vno con otros sus bienes e / casas, por el preboste executor de la dicha villa. / Y a mí fueron dados e traspasdos. E yo tomé e / tengo posesyón, sennorio e propiedad, çevile / e natural, de las dichas tierras e montes, se/gund que todo ello paresçe mejor e más largamente / por las escrituras públicas de vendida e rrema/te e de traspaso que en la dicha rrazón pasaron. E / todo ello es notorio e público en la dicha Villa//(fol. 308 r.º)nueva e sus comarcas que las dichas tierras e / montes an por linderos: de parte de arriba, las / otras tierras e montes que les dizen de Barcachar/daztegui, que se dize que fueron de (***) / Yturrioz, presente, e son de vos el dicho Juan Pérez y / las vos tenedes de presente debaxo las tierras / e montes dichas de Apaura, que deçiende entre / las tierras e montes de Vendanno e Garica/oyana a(rr)iba por Paura abaxo; e de la otra parte, / las agoas e arroyos que dizen de Miquela, O/yana e de Cascoa, todos quantas son las dichas / tierras e montes de Barcahardaztegui, que asy / fueron del dicho Martín Ybannes, de ancho e de / luengo e de alto e de baxo, con sus entradas e / salidas e con todos los derechos e pertençias / que an e deven e pueden aver e les pertenesçen / e deven e pueden pertenesçer de fecho e de derecho, / del çielo fasta el avismo e del avismo fasta / el çielo, francas e libres e quitas, syn embargo / e syn mala boz e syn otro entredicho alguno, por / el preçio e quantía de ochoçientos florines co/rrientes, contando çient blancas caste/-llanas por cada vn florín. E otorgo e conos/co e manifiesto e vengo de conosçido que / he tomado e rreçebido de vos el dicho Juan Pérez, mi / conpadre, todos los dichos ochoçientos florines / de la dicha moneda por las dichas tierras e

mon/tes, e que pasaron de vuestro poder al mío, bien e / conplidamente, a mi contentamiento.

Sobre que, / en rrazón de la dicha paga por vos a mí fecha rreal/mente de fecho, rrenunçio la ley e exeçión del //(fol. 308 vto.) aver non visto ni contado ni rreçebido. E toda / otra ley e exeçión de enganno e del dolo malo. E a las dos / leyes del fuero e del derecho: la vna ley en que diz / que los testigos e escrivano de la carta deven ver hazer la / paga de florines o de dineros o de otra qualquier cosa / que los vala; e la otra ley en que diz que fasta dos / annos sería ome tenuto de mostrar e provar la / paga que fiziese, salvo sy aquél que la paga o/-viese de rreçebir rrenunçiasse estas leyes. Las qua/les dichas leyes e otras qualesquier leyes e fueros / e derechos que contrarias son o sean de lo que dicho es / o será contenido en la dicha carta, espresamente / las rrenunçio.

E otrosy, otorgo e conosco que / las dichas tierras e montes que yo así he vendi/do e vendo a vos el dicho Juan Pérez que en es/te tiempo no vale[n] más e que los dichos ochoçientos / florines son el su justo e derecho preçio. E que maguer / que después que fueron mías las quise e traxe a ven/der, que no fallé quien por ellas más, ni avn tanto, / commo vos el dicho mi conpadre me distes e pagas/tes. E puesto que valen o pudiesen valer de más de / los dichos ochoçientos florines, por esta dicha carta e / por la tradiçión e otorgamiento d'ella, de tal demasia de / mi propia abtoridad vos fago pura, perpetua / donaçión, aquélla qu'es dicha entre vivos, non rrevoca/ble, por los muchos e buenos serviçios e plazer que / de vos he rreçebido e me avedes fecho fasta el día / de oy e entiendo que me faredes cabo adelante. /

E so la esto rrenunçio la ley del derecho que dize que / donaçión fecha allende de más de quinientos dineros / avidos syn liçençia e ynsinuación e abtoridad de / juez, no vale. E asy mismo, rrenunçio la ley que di/ze que sy la casa se vende por la mitad del justo preçio //(fol. 309 r.º) o por menos, que la venta puede ser rretratada o, / a lo menos, conplido al justo preçio. E otrosy, to/dos los rremedios de la ley segunda de rresy/denda bendiçione, con sus materias [e] opinio/nes de doctores que contra esto podrían ser. E otrosy, / rrenunçio la ley e hordenamiento rreal que dize qu'el / vendedor, dentro los quatro annos primeros syguien/tes desde la fecha de la tal venta ha logar, que se / puede de la dicha ley gozar, que yo quiero que / no pueda d'ello gozar ni yr ni pasar contra / esto que dicho es en ningund tiempo.

E yo el dicho Pero / Díaz soy salido e saco a mí e a mi boz e herederos de la tenençia e sennorío e posesyón de las / dichas tierras e montes de Barcahardaztegui, / por mí a vos el dicho Juan Pérez, mi conpadre, ven/didas e donadas. [E] por tradiçión e otorgamiento / d'esta carta, vos he dado e donado e entregado / las dichas tierras e montes, con todos sus / derechos e pertenençias, e su tenençia e sennorío / e propiedad, attual e corporal, e çevil e natural, / para que las entredes e tomedes e ayades para / vos e para vuestros herederos e subçesores e para / quien quisierdes, para hazer d'ellas y en ellas / a vuestro plaser e a vuestra voluntad, syn abtoridad / ni mandamiento ni liçençia ni consentimiento mío ni / de juez alguno, como de las otras cosas vuestras / propias.

Otrosy, otorgo e prometo que de la / propiedad ni de la posesión de las dichas tierras / e montes, por mí a vos vendidas, ni por rrazón / de vso o de derecho que en ellas me pertenesçe, nunca / yo ni mis herederos nin otro por mí ni por ellos / vos moveremos pleyto ni contienda ni faremos //(fol. 309 vto.) embargo ni contradición, en juyzio ni fue/ra de juyzio, antes vos las anparare¹ e vos las des/enbargare a mis propias costas e misiones, en / juyzio o fuera d'él, de quienquier e qualesquier / personas del Rey, nuestro sennor, en fuera que vos las / quisiere contrallar e perturbar.

E otrosy, otorgo / e digo que de las dichas tierras e montes ni de cosa / ni de parte d'ellas ni de derecho ni huso que a ellos / pertenesçiese e pertenesca no ha fecho vendida o / henagenamiento ni enpennamiento ni otra donaçión / ni traspaso a otra persona ni a otro logar, e que / vos las farán buenas e sanas e vos las an/parare e defend[*i*]ere, commo dicho es. E do e dono e / traspaso a vos e en vos el dicho Juan Pérez, mi conpa/dre e conprador de las dichas escrituras de ven/dida e de rremate de las dichas tierras e montes / e mis derechos e açiones e qualesquier cartas e escritu/ras e obligaciones que para ello vos son o fue/ren neçesarias e vos pudierdes aprovechar. E otorgo / e prometo yo el dicho Pero Díaz, vendedor, a vos el dicho / Juan Pérez, mi conpadre, conprador rreçi/biente, este contrato por vos e por vuestros herede/ros e boz de vos tener, guardar e conplir a buena / verdad e syn mal enganno todo lo sobre dicho e / cada cosa d'ello, e de no faser ni cometer cosa alguna / contra ello ni contra alguna cosa ni parte d'ello, por / mí ni por otro, en ningund tiempo ni por alguna ma/nera, e vos rrefazer e pagar todo el danno e menos/cabo que vos el dicho conprador e vuestra boz e herederos / fizierdes e rreçibierdes por esta rrazón, en juyzio e / fuera de juyzio, so pena del doblo e del preçio //(fol. 310 r.º) sobre dicho. La qual pena, tantas vegadas po/dades demandar e aver quantas vezes yo o otro / por mí o mis herederos fiziéremos o pasáre/mos contra alguna d'estas cosas suso dichas / o contra parte d'ellas. E que la dicha pena pagada / o non pagada, que sienpre sea e finque fir/me e valedera esta dicha vendida e lo que él y será / contenido en esta carta.

Para lo qual todo e cada / cosa e parte d'ello asy hazer e tener e guardar / [e] conplir e pagar e no yr ni venir ni fazer yr ni ve/nir ni pasar, por mí ni por otra persona alguna / ni por mis herederos, contra ello ni contra cosa ni / parte d'ello, en tiempo alguno, por cosa, rrazón ni / manera alguna, obligo a mi cuerpo e persona / e a todos e qualesquier mis bienes, muebles e / rrayzes, avidos e por aver, e a mis herederos e / a los suyos e a cada vno de mí e d'ellos, por / sy e por el todo, rrenunçiendo, partiendo e qui/tando de mí e de mi boz e herederos e bienes su/so dichos toda ley e todo fuero e todo derecho, canó/nico e çevil, opiniones e determinaçiones de / doctores e hordenamientos e constituçiones, vsos / e costumbres, eclesyásticas e seglares, eseçio/nes e defensyones, cabsas e rrazones, estilo e fa/zannas e previlegios e merçedes e franquezas e / libertades e a todo benefiçio de exepción e de / mal enganno e toda ynorançia, de fecho e de / derecho, e toda dubda e toda demanda e toda / defensyón de que me pueda aprovechar para / yr e pasar contra lo sobre dicho e toda dubda / e

toda demanda e toda defensyón e todo //(fol. 310 vto.) beneficio de rrestitución yn yntegrund que me / pertenesca e clábsula general o es clábsula espeçial / e el traslado d'esta carta e todo libelo e todo otro / rremedio yncluso en el cuerpo del derecho e fuera / d'él, avnque sea otorgado e absentes por cabsa / de la rrepública, a mayores o a menores, a fijosdal/go o a otros qualesquier, estando en la tierra o / fuera d'él, e toda merçed e toda libertad que me / es o fuere dada por Rey o por Reyna o Ynfante / o otra persona e toda exeçión de que me pueda aprove/char, motu propio o por dispensaçión o en otra ma/nera qualquier, para ynpunar e anular, rresy/dir e rretratar lo sobre dicho e qualquier cosa / e parte d'ello. E en espeçial rrenunçio estas leyes / syguientes:

La primera en que diz que, quan/do el comprador es sabidor que² la cosa que / le vende que es agena³ o es obligada a rresti/tución o que es liti[gi]osa o viçiosa o entregada o / mandada, qualquier de presente o yn fu/turo, qu'el vendedor no es tenuto de ge lo / fazer sana, que todavía quiero que yo e / mis bienes e herederos seamos obligados / e tenudos a fazer a vos el dicho Juan Pérez, / comprador, e a vuestra voz e herederos, todo / lo sobre dicho e cada cosa d'ello, commo di/cho es.

E otrosy, rrenunçio la ley que dize que, / quando alguno demanda la cosa conpra/da al comprador, sea tenido de le denun/çiar al vendedor fasta tienpo çierto. E sy lo non fiziere, qu'el vendedor no es tenuto de / ge la fazer sana. Ca en qualquier tienpo que //(fol. 311 r.º) a mí e a mis herederos fuere denunciado durante / el pleyto que vos fuere demandado, antes de la / conclusyón por vos o por vuestra boz e herederos fecha / antes de la sentençia o después, en qualquier tienpo, avn/que non sea apelado ni se syguiese la apelación que yn/terpusyese, seamos thenudos a todo ello.

Otrosí, / rrenunçio la ley en que dize que, si la cosa vendida fue/re demandada al comprador o pleyto le fue/re movido sobre ella, que el comprador no pueda de/mandar al vendedor que ge la faga sana fasta ser / vençido por sentençia. E la ley e el derecho que dize que, / si a alguno fuere demandado sobre alguna cosa, / que aquél ge lo deve sanear e tomar la boz e el pleyto / [e] deve ser rrequerido antes del pleyto contestado. / E el derecho que dize que, si el demandado fuere contu/maz al tienpo que la sentençia fuere dada o, por ynjurja / de juez, la sentençia se diere, non sea tenuto a la eviçión e sa/neamiento ni a emienda alguna el condenado, que / todavía que⁴ no sea tenuto e obligado a vos el / dicho Juan Peres e a vuestros herederos de todo lo que dicho es. / En espeçial, rrenunçio la ley que dize que general rre/nunçiaçión non vala.

E por esta carta rruego / e pido e do poder e attoridad e juresdiçión a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes e juezes e jus/tiçias executores del Rey, nuestro sennor, e de sus / çibdades e villas e logares e reynos e se/nnoríos ante quien esta carta fuere mostrada e / presentada, que ansí fagan tener, guardar / e cunplir e pagar a mí e a mi boz e herederos / e bienes todo lo que dicho es e será contenido en / esta carta, tan bien e tan cunplidamente / commo si todo ello por ante mí, juez competente, fue/se pasado, sentençiado e juzgado, syn rremedio de / apelación, vista ni suplicación ni otro rre/medio de fecho ni de

derecho. Sobre que esso mes/mo me someto a qualquier juresdición de qualquier de los //(fol. 311 vto.) dichos juezes. E me desaforo de todo mi fuero / e preuillejo. E mando fazer carta desaforada / firme, e qual e tan fuerte e firme / commo el caso rrequiera para ser firme e va/liosa, so la dicha obligaçión e rrenunçiaçiones / suso por mí fechas e otorgadas.

E por que / esto sea firme e en dubda non venga, / otorgué esta carta ante Martín Ortiz de / Aguirre, escriuano del dicho sennor Rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus rrey/nos e sennoríos, que faga e escriua o faga faser / escriuir esta carta, las más fuerte e / firme que pudiere, a consejo de letrados o por / sy. E la signe de su sygno. E vos la dé a / vos el dicho Juan Pérez de Gauria, mi conpadre / e procurador e conprador.

Lo qual asy dicho / e fecho e otorgado, el dicho Juan Pérez de Ga/viria dixo que rresçibía e rresçibió esta dicha / carta e conpra en lo sobre dicho. E pi/dió a mí el dicho Martín Ortiz, escriuano, que así ge lo / diese, sygnado de mi signo.

Que fue fecha e / otorgada esta carta en la dicha Villanue/va de Oyarçun, dentro en las casas del dicho / Juan Peres de Gabiria, a diez e nueve / días del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e çinquenta e çinco annos, seyen/do presentes por testigos, llamados e rrogados / para ello: Alfonso Díez de Arçeo, hermano / del dicho Pero Díaz, e Don Fernando de Las/tola, preste, e Garçía de Ysasti, vezinos / de la dicha Villanueva.

En vn logar, / sobre rrasura, do diz ‘procurador’, non enpezca. /

E yo el dicho Martín Hortiz de Aguirre, escriuano //(fol. 312 r.º) e notario público sobre dicho, que a lo que sobre / dicho es presente fuy, en vno con los dichos testigos, / por otorgamiento e rruego e petiçión del dicho / Pero Díez e del dicho Juan Pérez, fiz e escriuí esta / carta para el dicho Juan Peres en este pedaço / de cuero de pargamino. E por ende puse aquí este / mio acostunbrado sino en testimonio de verdad. / Martín Ortiz.

NOTAS:

1. El texto dice “arparare”.
2. El texto dice “de”.
3. El texto dice “agenar”.
4. El texto añade “e”.

1460, Febrero 14. Segovia

Privilegio y confirmación de Enrique IV, ratificando la confirmación del fuero de las ferrerías dado a Oyarzun y a Irun Uranzu que hizo Juan II.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 34 v.º y 41 v.º-43 r.º.

Inserto en la confirmación de los Reyes Católicos (1487-XI-10, Segovia) [Doc. nº 20], que se inserta en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun [Doc. nº 33], inserto a su vez en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Sean quantos / esta carta de previllegio e confirmación / vieren, cómo yo, don Enrique, por la gracia / de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, / de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor / de Vizcaya e de Molina, vi vna carta de pre//(fol. 35 r.º)villegio escrita en pargamino de cuero e / sellada con su sello de plomo pendiente / en filos de seda a colores, del rey don Juan / mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, fecho en esta guisa:

Ver Privilegio de Juan II (1428, Marzo 31. Valladolid)
[Doc. nº 8]

E / agora, por quanto por parte de vos, los / dichos arrendadores e señores de las di/chas ferrerías e de aquellos a quien pertenesçen, me fue suplido e pedido por merçed que vos confirmase la dicha carta de / previllegio e la merçed en ella contenida, e //(fol. 42 r.º) a vos la mandase guardar e conplir en todo e por /todo segund que en ella se contiene. E yo el sobredi/cho rey don Enrique, por hazer bien e merçed / a vos los dichos arrendadores e señores de las / dichas ferrerías e aquellos a quien partenesçe[n], tó/velo por bien. E por la presente vos confirmo la / dicha carta de previllegio e merçed en ella contenyda / e mando que vos vala e sea guardada sy e segund / que mejor e más conplidamente os valió e fue / guardada en tiempo del rey don Juan, my / padre e my señor, que Dios dé Santo Pa/rayso. E defiendo firmemente a que ninguno ni / ningunos no sean osados de vos yr nin pasar / contra esta dicha carta de previllegio (e) / confirmación que vos yo ansí fago, ni contra lo en ella contenido ni contra parte d'ella / por vos la quebrantar o men-guar en todo ni / en parte d'ella en algund tiempo ni por al/guna manera, ca qualquier o quales quier que lo / fizieren o contra ello o contra alguna co/sa o parte d'ello fueren o vinieren, avrán la / mi yra e pecharme (a)yan la pena contenida en la / dicha carta de previllegio e a vos, los dichos a/rrendadores

e señores de las ferrerías e aquellos / a quien pertenesçe o quien vuestro boz toviere, / todas las costas e daños e menoscabos / que por ende reçibierdes doblados. E de/ más, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my Casa e Corte e Chançilleria e / de todas las çibdades e villas e logares / de los mis reynos e señoríos do esto a/caesçiere, ansy a los que agora son como / a los que serán de aquí adelante e a cada / vno d'ellos, que ge lo non consyentan, //(fol. 42 vto.) mas que lo defiendan e anparen en esta di/cha merçed en la manera que dicha es; e que prenden / en bienes de aquel o aquellos que contra ello / fueren o pasaren por la dicha pena e la / guarden para haser d'ella lo que la mi merçed fue/re e que hemienden e fagan enmendar a vos, / los dichos arrendadores e señores de las di/chas ferrerías e aquellos a quien pertenesçe / o a quien vuestra voz toviere e todas las costas e /dapnos e menoscabos que por ende reçi/bierdes, doblados como dicho es. E demás, / por qualquier o quales quier por quien finca/re de lo ansy fazer e conplir, mando al ome / que les esta mi carta mostrare o el traslado / d'ella abtorizado de manera que faga fee, / que los enplaze que parescan ante mi en la / mi Corte, do quier que yo sea, del día que los en/plazare a quinze días primeros syguien/tes, so la dicha pena a cada vno a dezir por / qual razón non cunplen mi mandado; e man/do so la dicha pena a qual quier escrivano / público que para esto fue llamado, que den/de al que ge la mostrare testimonio sinado / con su sino, porque yo sepa en cómo se cun/ple mi mandado. E d'esto vos mande dar esta / mi carta de previllegio e confirmación / escrita en pargamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de / seda a colores.

Dada e la çibdad de Segovia, a catorze días del mes de hebrero año / del Nazçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta años.

/ Yo, Diego Arias de Ávilla, contador mayor //(fol. 43 r.º) de nuestro señor el rey e su secretario e escri/vano mayor de sus previllegios e confir/maçiones, lo fize escrevir por su mandado. / Alfonsus liçençiatus. Diego Arias. / Juanes Lego doctor. Registrada, Alvar Muñoz. /

1463, Julio 10. Casa de Camio de Suso (Oyarzun)

Venta de Juango de Azpizcoeta y María Martín de Arbide, su mujer, a favor de Martixe de Oyarzabal, todos vecinos de Oyarzun, de la sexta parte del sel de Baharin (Oyarzun) por 20 quintales de hierro.

AMOiarzun, C-4-2-1, fols. 138 r.º-144 v.º.

Presentada y trasladada en la declaración de Jacue de Arbide y Tomás de Oyarzabal sobre los seles que tenían en Oyarzun, el 22-V-1514, que forma parte de los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

En el nombre de Dios e de Santa María, amén¹. Sepan quantos esta carta / vieren, cómo yo, Juango de Azpiscoeta, vezino / de la tierra de Oyarçun, e yo, María Martín de Ar/bide, muger del dicho Juango, con liçençia e / poder e abtoridad e mandamiento que el dicho Juango //(fol. 138 vto.) mi marido que está presente e otor/ga para haser e otorgar lo que en esta carta se/rá contenido e cada cosa d'ello, e yo el / dicho Juango, que esté presente, otorgo / e conosco que di e do la dicha liçençia e abtoridad / a vos la dicha María Martín, mi muger, para / otorgar todo lo que en esta carta será con/tenido. Por ende nos, los dichos Juango e Ma/ría Martín, otorgamos e conosco / que vendemos a vos, Martixe de Oyarçabal, / vezino otrosy de la dicha tierra de Oyarçun, / ²la seysma parte del sel monte de Baharia, que es / en término e jurisdicción de la dicha tierra de / Oyarçun, que se atiene de todas partes con / las otras çinco partes del dicho sel e / el dicho sel tiene por linderos de la vna / parte, tierra que se dize Arteçagun e de la / otra parte, tierra que se dize Artoleta e / de la otra parte, el camino real que viene de / Aldutetic e de la otra otra parte, tierra que se / dize Martie Lópiz Astia, con todas sus / entradas e salidas e contodos sus / derechos e pertençias, segund que mejor / e más conplidamente le pertenesçe e pertenesçer debe, asy de fecho como de derecho e de vso / e costunbre, del çielo fasta el avismo / e del avismo fasta el çielo, por preçio e / quantía de veynte quintales de fierro / buenos e marchantes, de quales dichos veynte // (fol. 139 r.º) quintales de fierro, nos otorgamos de vos / por entreg[ad]os e bien pagados, e los nos re/çebimos de vos e pasaron a nuestra parte e / a nuestro poder bien e conplidamente syn to/do entredicho e syn escatyma alguna, e / en razón de la paga renunçiamos e parti/mos de nos e de cada vno de nos, las dos / leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que dize / que “los testigos de la carta de venta hazer la pa/ga en dineros o en otra cosa, que lo vala” / e la otra ley en que diz que “fasta dos es o/me tenudo de provar la paga aquel que / la faze”, e vendémosvos la dicha sesta parte del / dicho monte para que de aquí

adelante sea vuestras / e de vuestros herederos presentes e por venir, / e otorgamos e conosco nos, los dichos / Juango e María, que los dichos veynte quintales de / fierro por que vos nos vendimos la dicha / sesta parte de monte, que son el justo e derecho / (preçio) de la dicha sesta parte de monte e non fallamos / quien en más ni tanto nos diese por la dicha parte / del dicho monte como vos, el dicho Martixe, / nos distes, e en caso que la dicha sesta parte / del dicho monte más vala, que los dichos veynte quin/tales de fierro en poco o en mucho o en / quanta quier suma que sea, nos vos hasemos / d'ella pura e per(pe)tua non revocable / donación entre vivos, por muchas graçias e // (fol. 139 vto.) buenas obras que de vos, el dicho Martixe, / avemos recebido, en las quales monta más / de lo que más podría valer la dicha sesta parte / de monte. E desde oy día qu'esta carta es fecha, / renunçiamos e partimos e quitamos de nos, / los dichos Juango e María e cada de nos, to/do señorío e quasi señorío e propiedad / e posesyón e casy posesyón e otro qualquier / derecho que nos e qualquier de nos en qualquier / manera o por qualquier razón que sea, ayamos / e podemos aver en el dicho monte o en parte d'él; / e lo damos e çedemos³ e traspasamos en vos, / el dicho Martixe, como mejor podemos e devemos, por aquella vía e manera e más / a vuestro provecho sea. E por esta presente carta, / vos damos e entregamos la posesyón de / la dicha sesta parte del dicho monte suso des/lindado o de qualquier parte d'él; e vos damos / liçençia e poder para que por vuestra propia ab/toridad e otra persona en vuestro nombre lo poda/des entrare tomar e ocupar e cor/tar e talar syn pena e syn calunia alguna, / e fazer e disponer e hordenar d'él e en él / a toda vuestra voluntad, asy como de vuestros / e en vuestros bienes propios, conprados por / vuestros dineros propios. E obligámosnos / por nos e por nuestros bienes e herederos e / subçesores e de qualquier de nos, por sy e //(fol. 140 r.º) por el todo, de vos haser sano la dicha sesta / parte del dicho monte, de qualquier o quales quier / que vos lo demandare e embargare e lo con/trariare de fecho e de derecho, en qualquier manera / o por qualquier razón que sea, todo o qualquier / parte d'ello; e en caso qu'el que las pida o / demande o embargue o contralle [e] diga / que es nuestro pariente o de qualquier de nos, / e que le pertenesçe de aver la dicha sesta⁴ / parte de dicho monte, tanto por tanto; e sy / pleyto o pleytos, demanda o demandas, / querella o querellas, contraversia o con/traversias, contienda o contiendas fueren / movidas sobre el dicho seysma parte / del dicho monte, en qualquier manera e por / qualquier fraçón que sea, o por qualquier persona / o personas de qualquier ley, estado o con/diçión o dinidad o preheminençia que sea, / a vos o a vuestros herederos e vos e subçe/sores vniversales e syngulares e de a/quel o aquellos que de vos o d'ellos ovie/re la dicha sesta parte del dicho monte, / o qualquier parte d'él, mediate o ynmediate, / por qualquier título que sea lucrativo o o/neroso⁵, vniversal o syngular o general / que tomemos nos o qualquier de nos, / por sy e por el todo, la vos e abto/ría e defensyón de los pleyto e pleytos //(fol. 140 vto.) demanda o⁶ demandas, querella o / querellas, con/tyenda o contiendas, con/traversia o contraversias, luego que lo se/pamos, puesto que nos non sea demandado / ni notificado en forma devida de derecho /

ni por parte suficiente ni en tiempo / devido, e saquemos a paz e a salvo e / syn daño de todo ello a vos e a los dichos / vuestros herederos e subçesores e aquel o / aquellos que de vos o d'ellos o de qual/quier d'ellos ovieren el dicho seysma parte / del dicho monte en la manera que dicha es, e / por tal vía e manera que vos e ellos que/dedes en paz e en salvo e syn daño e syn / detrimento alguno; e en caso que pendien/te o pendientes el pleyto o los pleytos / que fueren movidos sobre rasón del dicho monte, / ansy en la primera ynstançia antes de las / provanças públicadas o después, o en la / segunda ynstançia o en otra qualquier / ynstançia nos sea requerido e demanda/do e notificado o a qualquier de nos que / tomamos la boz e abtoría e defensyón / de los dichos pleyto o pleytos, segund / e de la manera que de susodicha es, e quanto / davía, seamos tenudos a tomar e to/memos la dicha boz e abtoría e defensión / de los dichos pleyto o pleytos, segund //(fol. 141 r.º) en la manera que de suso dicha es, e que toda/vía seamos tenudos a tomar e tomemos / la dicha boz e abtoría e defensyón e que nos / no podamos escusar d'ello en alguna / manera, por dezir que nos no fue denuncia/do ni requerido ni notificado en tiempo o / en forma devida o por parte suficiente, / ni por otra rebuelta alguna que sea. E / no faziendo ni cunpliendo lo sobredicho / e cada cosa e parte e artículo d'ello / realmente e con efecto, segund e en / la manera que dicha es de suso, que vos demos / e pechemos cada vno de nos, por sy e por / el todo, en pena e por nombre de pena e / de ynterese convencional, avenidos e / tasado entre vos e nos, a vos e a vuestros / herederos e subçesores e aquel o aquellos / que de vos o d'ellos o de qualquier d'ellos / lo oviere los dichos veynte quintales de fie/rro con el doblo; e la dicha pena paga/da o non pagada⁷, que todavía seamos te/nudos a guar(dar) e conplir lo sobre(dicho) / e cada parte e artículo d'ello. Para lo qual, / obligamos a nos mismos e a cada vno / de nos, por sy e por el todo, e a todos / nuestros bienes muebles e rayzes, avidos / e por aver, do e en qualquier logar que / los nos o qualquier de nos ayamos e de//(fol. 141 vto.) más por esta carta, damos todo nuestro po/der cunplido a qualquier juez o alcalde o / corregidor o merino o prevoste o porte/ro o vallestero, asy de la Corte de nuestro se/ñor el rey o de qualquier çibdad o villa / o logar de sus reynos e señoríos e / para que a synple petición de vos e de / vuestros herederos e subçesores, o aquel o a/quellos que de vos o d'ellos o de qualquier / d'ellos oviere el dicho seysma parte de / monte, o de qualquier d'ellos o de otra perso/na en vuestro nombre e en suyo d'ellos, e syn / nos o qualquier de nos, ser presentes ni / çitados ni llamados ni requeridos sobre / ello, pueda apremiar e apremie a nos e / a nuestros herederos e subçesores o de qual/quier de nos, por todos los remedios del / derecho, los más rígurosos que de derechos ser pue/dan en tal caso, para que guardemos e / cunplamos todo lo sobredicho e pue/dan fazer e fagan entrega [e] execuçión / en quales quier de nuestros bienes e de quales / quier de nos, e los puedan vender e vendan / en pública almoneda de dya o de noche, / en día feriado o non feriado, en logar / conveniente o non conveniente, por el / preçio o preçios o al plazo o pla/zos que vos el dicho Martixe o vuestros herederos //(fol. 142 r.º) o subçesores o aquel o aquellos que de vos o d'e/llos oviere el dicho monte o

qualquier parte / d'él, puesto que los dichos bienes en que fizié/redes la dicha entrega e execuçión, se ven/dan por mucho menos de la mitad del justo / preçio e de los maravedís que valieren, que entreguen / e fagan pago a vos el dicho Martixe / o a los dichos vuestros herederos e susçe/sores o a qualquier o quales quier d'ellos, / o a qualquier o quales quier de vos o d'e/llos o de qualquier o quales quier ovie/ren los dichos quintales de fierro con el / doblo, con más todas las costas / e daños que sobre la dicha razón fizierdes / e rezibierdes⁸. Sobre los quales, quere/mos e es nuestra voluntad que vos e ellos / seades⁹ creydos a dicho de vuestras pala/bras llanas, syn jurar e syn testigos e syn / otra alguna prueba. E prometemos / por nos o por qualquier de nos, e por / todos nuestros bienes e de qualquier / de nos e por nuestros herederos e subçe/sores e de qualquier de nos, por sy e por el / todo, de aver por ractas, firme por to/do sienpre todas e quales quier vençión / o vençiones que fagan de los dichos nuestros bienes //(fol. 142 vto.) e de qualquier de nos, segund e de la mane/ra que dicha es de suso e de anparar e de/fender aquel o aquellos que los compra/ren de qualquier o quales quier que ge los en/bargaren e demandaren e contrariaren de / fecho o de derecho o en otra qualquier manera / que finque en paz e en salvo e syn daño, / e no lo faziendo ni conpliendo asy, que vos / demos e pechemos e paguemos¹⁰ en pena e por nombre / de pena e de ynterese convencional, / avenidos, el doblo del preçio por que / fueron vendidos los dichos bienes. E la dicha / pena pagada o no pagada, que toda/vía guardemos e cunplamos e ten/gamos lo sobredicho, e para mayor / convalidaçión e corroboraçión de lo / susodicho, renunçiamos la ley en que diz qu'el debdor debe ser çitado quando se pide / execuçión en sus bienes.

Otrosy, renunçia/mos la ley e derecho en que diz que “la execuçión / primeiramente se debe haser en los bienes / muebles que en los rayzes” e que en los / nombres de los oydores (***)

Otrosy, renunçia/mos las leyes e derechos que ponen çierta / forma e solenidad e horden de su/bastaçión¹¹ e perfiasen çiertos tér/minos a dó e cómo e en qué manera //(fol. 143 r.º) se deve(n) de vender los bienes en que se fizo la exe/cuçión.

Otrosy, renunçiamos la exepçión de la non / numerata pecunia del aver no visto ni contado / ni pagado ni reçebido.

E otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que “qualquier que se / sometiere a jurisdicción estraña ante(s) del / pleyto contestado, la pueda declinar”.

Otrosy, / renunçiamos la ley e derecho en que diz que no / paresçe alguno renunçiar por re/nunçiaçión que faga el derecho en que dize qu'el enga/ño que es por cometer, que no puede ser remi/tido.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho que / pone so çierta forma al vendedor o ven/dedores que venden la cosa por menos / de la mitad del justo preçio.

Otrosy, re/nunçiamos la ley e derecho que pone so çierta / forma al vendedor o vendedores que ven/den la cosa por menos de la mitad del justo / preçio (***)

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho / en que diz qu'el que se somete al abditorio de la / parte contraria, puede pedir el albedria/miento sy iniquo e agraviado fuere, ser / reduzido a alvedrío de buen varón, ca nos / e qualquier de nos, de nuestra propia voluntad que/remeos que si el dicho Martixe sobre lo que dicho es, / más albedriamos contra él en poco o en / muchos por horror e por ynorançia o de / çierta sabiduría, que no podamos re/clamar sobre ello a alvedrío de buen varón //(fol. 143 vto.) en lo contradzezir ni ynpunar en alguna ma/nera, en juyzio ni fuera d'él.

Otrosy, renunçia/mos las leyes e derechos en que dize que algund / comprador es movido pleyto e contien/da sobre la cosa que conprare, debe de man/dar, so çierta forma e en çierto tiempo an/tes de las provanças publicadas, al / vendedor el tal pleyto e contienda por / que él tome la boz e abtoría e defençión de / en otra manera que no sea tenuto de heviçión / el vendedor.

Otrosy, prometemos que nos, ni al/guno de nos, no fezimos ni faremos protesta/çión alguna o protestaçiones contra lo / contenido en esta carta, ni contra parte / d'ello; e sy de fecho los fezimos o fiziéramos, / que sea de ningund valor e ningunas, e que no / valan e que no vsemos d'ellos en ningun/ha manera.

E otrosy, renunçiamos todo he/rror e toda ynorançia e toda acabaçión / e toda ynperiçia, todo derecho escrito e no escri/to, çevil, canónico, común, municiपाल, to/das leys e hordenamientos fechos e por / fazer, e toda costunbre e todo vso e / todo estilo, todo mercado, todas ferias / e previllegios de ferias e de mercados, / toda merçed, todo previllegio de rey e de / Reyna e de príncipe e de otro qualquier se/ñor, ganados o por ganar, asy es cab/sa de presente como de perfecto, como //(fol. 144 r.º)¹² de futuro e todas e quales quier razo/nes e alegaçiones e defensyones e exebçiones de / que nos podamos aprovechar, para yr o / venir o pasar contra lo sobredicho o con/tra parte d'ello. Otrosy, renunçiamos el tres/lado d'esta carta e plazo de abogado.

E yo la / dicha María Martín, por virtud de la dicha / liçençia a mí dada por el dicho mi marido, renunçio e parte de my, las leys de los enperadores Ve/liano e Justiniano, las quales me fueron da/das a entender por el escriuano de yuso escri/to, e todas las otras leyes, fueros e derechos / que fablan en ayuda de las mugeres.

E que/remos e otorgamos que sy nos o qualquier / de nos, otro por nos o qualquier de nos, lo / allegamos o d'ello o parte d'ello, non quesié/remos aprovechar en juyzio o fuera de juy/zio, que nos non vala ni seamos oydos sobre / ello ni sobre parte d'ello, avnque de derecho sea.

E / en espeçial, renunçiamos e partimos de / nos e de cada vno de nos, la ley e derecho en que diz / que general renunçiaçión non vala.

E por qu'esto / sea firme e no venga en dubda, otor/gamos esta carta por ante Pero Miguel de / San Sabastián, escriuano del rey nuestro señor, al / qual rogamos que la escriuiese o feziere escriuir, e la sinase de su sino e a los presentes¹³ rogamos que d'ello sean testigos.

Que fue / fecha e otorgada en la dicha tierra de / Oyarçun, en la casa de Camioa la Mayor, a / diez días del mes de jullio, año del nazçimiento de //

(fol. 144 vto.) ¹⁴nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e / sesenta e tres años¹⁵, seyendo presentes por / testigos, don Pedro de Lecuona, clérigo, e Martín San/ches de Yerobi, varquinero, e Marticho de Camioa, / hermano de la dicha María Martín, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun.

E yo, el dicho Pero / Miguel de San Sabastián, escriuano sobredicho / del dicho señor rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus reynos / e señoríos, a lo que dicho es, en vno con los / dichos testigos, presente fuy e por otorgamiento de / los dichos Juango e María Martín e a pedimiento / e reques-
yçión del dicho Martixe conprador, e esta carta escreví e fize en ella este mio syno / a tal, en testimonio de verdad. Pero Migel.

NOTAS:

1. Entre renglones: "e de Santa María, Amén".
2. Margen izquierdo, otra letra: "Baharin".
3. El texto dice en su lugar "eçedemos".
4. El texto dice en su lugar "sasta".
5. El texto dice en su lugar "o/veroso".
6. El texto repite "demanda o".
7. El texto dice en su lugar "pagado".
8. El texto dice en su lugar "dezibierdes".
9. El texto dice en su lugar "seydos".
10. Entre renglones: "e paguemos".
11. El texto dice en su lugar "sub/bastación".
12. El texto repite "como".
13. Entre renglones: "rogamos que la escriuiese o feziese escriuir, e la sinase de su sino e a los presentes".
14. Margen izquierdo, otra letra: "1463 / No puede ser esta fecha".
15. El texto repite "años".

1486, Marzo 26. Elizalde

Venta realizada por Chachu Larrea, mulatero, a favor de Lopecho de Lecuona, ambos vecinos de Oyarzun, del sel, tierra y monte de Beherin, con toda su arboleda, por 120 florines corrientes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 132 r.^o-133 v.^o.

Presentada y trasladada en la declaración de Lopecho de Lecuona sobre seles de Oyarzun, el 22-V-1514, que forma parte de los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de herrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yo, / Chachu Larrea, mulatero, vezino de la tierra / de Oyarzun, de mi propia e franca voluntad / syn premia ni fuerça ni otro ynduzmiento / alguno de engaño, otorgo e conosco que he / vendido e vendo a vos, Lopecho de Lecuona, vezino / otrosí de la dicha tierra que presente estades, / para vos e para vuestros herederos e subçesores / e para quien quisierdes, el sel, tierra e monte de / ¹ Beerin con toda su arboleda; el qual dicho / sel, tierra e monte está señalado de çinco mojo/nes tanto quanto dentro en los dichos mojones / oviere, que ha por linderos el dicho sel, tierra e / monte de todas partes el exido realengo / conçeçil de la dicha tierra; e vos he vendido e ven/do con todas sus entradas e salidas e con / todo su vso e costumbre que ha e le pertenesçe aver / del çielo fasta los abismos e de los abismos / fasta el çielo, por presçio e quantía de çient / e veynte florines corrientes de cada çient blan/cas el florín, de la moneda vsual corriente en / Castilla. De los quales dichos çient e veynt / florines corrientes de la sobredicha moneda o/torgo e conosco averlos tomado e resçevido / en buenos dineros contados, bien e cunplida/mente e me llamo por bien contento e pagado a toda / mi voluntad e passaron de vuestro poder al mío, de / manera que en vos no fincó cosa alguna d'ellos / por me dar ni a mí por tomar e resçebir. / E si dixere o alegare que los non tomé e res/çebí, renunçio que me non vala ni sea sobr'ello / oydo ni escuchado ante ningund juez eclesiásti/co ni seglar, sobre que renunçio la exebçion / de la ynnumerata pecunia del aver non visto, non / contado, non dado, non resçevido; e todo lo otro fecho //(fol. 132 vto.) de engaño e de dolo e engaño malo e a las dos leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que diz que “el / escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la / paga de dineros o de oro o de plata o de otra / cosa que la quantía vala” e la otra ley en que diz / que “fasta dos años cunplidos primeros syguientes / es ome thenudo de mostrar e provar la paga / que haze sy aquel que la tal paga resçebiere / renunçiare esta ley”. Las quales leyes yo el / dicho Chachu Larrea, reçevidor de la dicha pa/ga, asy las renunçio en vno con todos e quales / quier otras leyes, fueros e derechos, vsos

e cos/tumbres, franquezas, libertades, bulas e de/cretales canónicos e çeviles, exçeçpiones e / defensiones que sean contra esta carta e contra / lo contenido en ella; e otrosí renunçio la ley / e derecho en que diz que “general renunçiaçión que / ome haga, no vala, saluo sy la espeçial / preçeidiere” e otorgo e conosco la dicha venta / del dicho sel, tierra e monte dentro de los / dicho mojonos ser hecha por justo e conveniente / preçio y en él no ay eçesión ni engaño alguno / vltra de la mitad del justo e conveniente preçio. / E sy más valiere del dicho preçio, vos fago / pura e perfecta donaçión de la tal mae/sía², por muchos ser- viços e buenas obras que / me avéys fecho e por poder e fuerça d’esta / dicha venta, vos pongo e entrego e apodero / en poder y tenençia corporal e jure pro- priedad / del dicho sel, tierra e monte, constituyendo e / faziéndovos por justo e legítymo poseedor / e propietario señor, ca yo soy dende salido / desvestiéndome e desapoderándome del dicho / sel e tyerra e monte a mí mismo e a toda mi boz //(fol. 133 r.^o) e a todos mis herederos e subçesores. E por la presente / vos do todo mi poder cunplido para que quando quesier/des e por bien tovier- des, podades aver e tomar / la thenençia e posesión syn mi liçençia ni de juez / ninguno, por vuestra propia abtoridad, del dicho sel, tierra / e monte; e sy qui- sierdes, podades vender, trocar / e enagenar e cambiar e fazer d’ella e en parte / d’ella todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, / como en cosa vuestra propia; ca yo desde agora, bien del / logar en que está, me desenvisto e desapodero del / dicho sel, tierra e monte e de su thenençia e posesión / para agora e para siempre jamás, e para vos haser / buena e sana e salua e segura el dicho sel, tierra / e monte, e quitar e arredarvos d’ella toda mala boz, / agora e en todo tiempo del mundo, e de todas las per/sonas que en ella o en parte d’ella vos quisieren contra/llar e mala boz poner, yo me obligo con mi perssona / propia e con todos mis bienes muebles e rai/zes, avidos e por aver, so pena de vos dar el doble / de la dicha quantía; e sy dixere o alegare que esta / dicha venta non es fecho por justo o conveniente preçio / o que por dolo o engaño fue ynduzido a fazer / e otorgar esta dicha venta, o que en ella ynter/vino dolo o frabde, quiero que me non vala ni me aproue/che en juizio ni fuera d’él, sobre que renunçio la ley / e derecho en que diz “que el dolo da cabsa al contrabto” / ser ninguno e todas las otras leyes vsos e derechos / que contra sean d’esta carta o contra lo contenido en ella, / para que todo lo que dicho es e en esta carta se dize e contie/ne fagan guardar e cunplir, do e otorgo todo / mi poder cunplido a todos e los juezes e justiçias / de todas las çibdades, villas e logares ante quien / e qua- les esta carta paresçiere e a qualquier e cada / vno d’ellos fuere pedido cunpli- miento d’ella, syn yo ser llamado, oydo e vençido por fuero e por derecho, / me hagan guardar e cunplir todo lo que dicho / es; e entreguen e anparen e pon- gan³ e defiendan a vos //(fol. 133 vto.) el dicho Lopecho, conprador, e a vuestra boz o a vuestros here/deros o al que oviere de aver por vos en la dicha po/ses- yón en el dicho sel, tierra e monte que yo por / esta carta e por lo contenido en ella vos he vendido / e vendo el dicho sel, tierra e monte por el dicho preçio e como dicho es, la paga he resçibido. E para / todo lo que dicho es e cada cosa d’ello asy tener, / goardar e cunplir e no yr ni venir contra ello / ni parte d’ello

para sienpre, agora ni en algund tiempo / ni por alguna manera, me obligo por mí e por to/dos mis bienes muebles e raizes, auidos e por / aver.

E porque esto es verdad e sea firme e en dub/da no venga⁴, esta carta otorgué ante / Oje de Leyçarraga, escriuano, al qual rogué e pe/dí que la escriuiese o feziere escriuir e la sinase de su / sygno, e a los presentes que sean d'ellos, testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en Elisçalde, / que es en la dicha tierra, a veynte e seys días del / mes de março, año del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys / años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados / e rogados: Martie de Arrascue e Esteuecho / de Sarasti e Xoane de Yllarra, veçinos de la dicha tierra, / e otros. Va escripto entre renglones o diz "sus", no en/pezca. E yo el dicho Ojer de Leyçarraga, escriuano / de Cámara del rey e de la reyna nuestros señores / e su escriuano e notario público en la su Corte / e en todos los sus reynos e señoríos, presente / fuy a todo lo que dicho es, e por otorgamiento / del dicho Chachu Larrea, esta carta de venta / e pedimiento del dicho Lopecho fiz escreuí e por / ende, fiz aquí este mio signo, en testimonio de / verdad. Oger de Leyçarraga.

NOTAS:

1. Margen izquierdo: "Beerin".
2. Por "demasia".
3. El texto dice en su lugar "ponen".
4. El texto repite "en dubda".

1487, Noviembre 10. Segovia

Privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, confirmando el realizado por Enrique IV en torno al fuero de las ferrerías concedido a Oyarzun e Irun Uranzu.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 34 v.º y 43 r.º-44 r.º.

Inserto en la Real ejecutoria del 20-IV-1514, a favor de Oyarzun [Doc. nº 33], en el pleito sobre ocupación de seles concejiles, inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

[Sepan quantos esta] carta de previ/legio e confirmación vieren, cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de / Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, / de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma/llorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, / de Gibraltar¹, conde e condesa de Barçelona, se/ñores de Vizcaya e de Molina e duques de Ate/nas e de Neopatria, condes de Rosellón e de / Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, / vimos vna carta de previllegio e confirmación del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripto en parga/mino de cuero e sellada con su sello de plomo / pendiente en filos de seda a colores e / librada de sus conçertadores e otros ofiçiales, fecha en esta guisa:

Ver Confirmación de Enrique IV (1460, Febrero 14. Segovia)
[Doc. nº 17]

E agora, por quanto por parte de vos, los / arrendadores e señores de las dichas ferrerías / e de aquellos a quien pertenesçe, nos fue su/plicado e pedido por merçed que vos confirmá/semos la dicha carta de previllegio e la merçed / en ella contenida e vos mandásemos guar/dar e conplir en todo e por todo segund que en ella / se contiene. E nos, los sobredichos rey don / Fernando e Reyna doña Ysabel, por hazer / bien e merçed a vos, los dichos arrendadores e / señores de las dichas ferrerías e aquellos / a quien pertenesçe, tovimoslo por bien. E por / la presente, vos confirmamos la dicha / carta de previllegio e la merçed en ella / contenida e mandamos que vos vala e sea / guardada en todo e por todo, segund que / en ella se contiene sy e segund que mejor / e más conplidamente vos valió e fue guar/dada en tienpo del rey don Enrique nuestro her/mano, que Santa Gloria aya, e defendemos fir/memente que alguno ni algunos no sean osa/dos de vos yr ni pasar contra esta dicha car/ta de previllegio e con-firmación que vos / nos ansy fazemos, ni contra lo en ella con/tenido ni contra

parte d'ella en algund //(fol. 43 vto.) tiempo ni por alguna manera, por vos / la quebrantar o menguar o a qualquier o / quales quier que lo fiziere o contra ello o con/tra alguna cosa o parte d'ello fuere o viniere, / avrán la nuestra yra e demás pecharnos y an la / pena contenida en la dicha carta de preville/gio e a vos, los dichos arrendadores e señores de / las dcias ferrerías e aquellos a quien pertenesçe o a quien vuestra boz toviere, todas las cos/tas e daños e menoscabos que por ende re/çibiédes, doblados, como dicho es. E demás, / mandamos a todas las justiçias e ofiçia/les de la nuestra Casa e Corte e Chançillería de / de todas las çibdades e villas e logares / de los nuestros reynos e señoríos do esto a/caesçiere, asy a los que agora son como a los / que serán de aquí adelant e a cada vno d'ellos, / que ge lo non consentan mas que los defiendan / e anparen con esta dicha merçed en la dicha manera / que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o / aquellos que contra ello fueren o pasaren por / la dicha pena e la guarden para fazer d'e/lla lo que la nuestra merçed fuere e que hemiende / e fagan emendar a vos, los dichos arrenda/dores e señores de las dichas ferre-rías e aque/llos a quien pertenesçe o a quien vuestra voz tovie/re, todas las cos-tas e daños e menoscabos / que por ende reçibieredes, doblados como dicho / es. E demás, por qualquier o quales quier por quien / fincare de lo ansy fazer e conplir, man/damos al ome que les esta nuestra carta mos/trare o el tras-lado d'ella abtorizado en //(fol. 44 r.º) manera que faga fee, que los enplaze que pares/can ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos sea/mos, del día que los enplase fasta quinze / días primeros syguientes, so la dicha pe-/na a cada vno, so la qual mandamos a qualquier / escriuano público que para esto fuere llama/do, que dende al que ge la mostrare testimonio / synado con su syno, porque nos sepamos / en cómo se cunple nuestro mandado. E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta / en pargamino de cuero e sellada con / nuestro sello de plomo pendiente en filos de / seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de nuestros pre/villegios e confirmaçiones e de otros / ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çib/dad de Segovia, a diez dias del mes de novien/bre, año del nazçimiento de nuestro Salvador Jhesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. / Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del / rey e de la Reyna nuestros señores, e Gonçalo de Vae/ça, contador de las relaçiones de Sus Al/tezas e escrivano mayor de los su preville/gios e confirmaçiones la fize escrevir por / su mandado. Fernand Álvarez. Alonso de / Ávilla. Registrada, doctor. Conçertada. En las / espaldas del dicho previllegio e confir/maçión estava ansi mismo escrito do dezia / “asentado”.

NOTA:

1. El texto dice en su lugar Bibraltar”.

1499, Enero 20. Valladolid

Real Ejecutoria de los Reyes Católicos ante la denuncia interpuesta por Martín Pérez de Gabiria, por la tala del arbolado del monte de Ariza realizada por parte de algunos de los vecinos del valle de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 376 vto.-409 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna / de Castilla, de León, de Aragón, de Seçillia, de Granada, de Tole/do, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves e de Algezira / e de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e sennores de / Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, con/des de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de / Goçiano. A los alcaldes de la nuestra casa e corte e Chançellería e / al correjidor, alcaldes, merinos e alguaziles de la nuestra Noble / e Leal Provinçia de Guipúzcoa e a los corregidores e alcaldes, / juezes e justiçias de todas las nuestras çibdades, villas e luga/res de los nuestros rreynos e sennoríos, que hagora son o serán de a/quí adelante, e a cada o qualquier o qualesquier de vos, en vuestros / lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado d'ella sinado de escrivano público, sacado con ab/toridad de juez o de alcalde. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto / pasó e se trató en la nuestra corte e Chançellería ant'el Presidente / e Oydores de la nuestra Abdiençia ant'el qual se començó primeramen/te ante el Bachiller Diego Sanches de Alfaro, teniente de Corre/gidor en la dicha Provinçia, e es entre Martín Peres de Gaviria, ve/zino de la Villanueva de Oyarçun, de la vna parte, e Martín de Be/loaga e Miguel e Juan de Ariçabalo e Juan de Veloaga e / Juango de Ara[n]bura, de la otra, sobre rrazón qu'el dicho Martín Peres / de Gaviria paresçió ant'el dicho teniente de correjidor e pre/sentó vn escripto por el qual, en efetto, dixo que le denunçiava, / por mejor vía e forma que podía e de derecho devía, qu'él, teni/endo e poseyendo por suyo e commo suyo, en su tienpo, por / herençia e título de susçesyón de su padre, ya defunto, e por / justos títulos el dicho su padre e aquéllos de quien él / oviera cabsa e abçión, cada vno susçesivamente, vno //(fol. 377 r.º) en pos¹ de otro, de vno e dos e diez e veynte e treynta e quaren/ta e más annos, e de tanto tienpo que memoria de omes no / hera en contrario, e espiçialmente el dicho Martín Peres, avi/endo poseydo de vn anno e día e tres e diez annos e más tien/po, por justo e derecho título e con buena fee e sin contra/diçión de persona alguna, vna tierra,

monte e sel e arbo/leda d'él, con sus pertençias, llamado por su nonbre Ariça, / en término e juresdición de la dicha villa e tierra de Oyarçun, que avía por linderos, de la vna parte, tal, e que algunas / personas, en grand cargo de sus conçiencias, dolosamente, / por se furtar e tomar los árboles llamados rrobles e ameças / e a so[s] árboles del dicho su monte, de los adquirir² para sí e / le despojar e perturbar d'ellos e de su posesión en los me/ses de henero e hebrero, março e abril e mayo e junio e jullio, / setienbre e otubre, novienbre e dezienbre postrimera/mente pasados del anno de ochenta e ocho, que postrimera/mente pasara, seyendo Papa en la Yglesia de Dios Yno/çençio Otavo, e rreynantes en estos rreynos nos los prínci/pes Don Fernando e Donna Ysabel, e presidente por obispo / en el obispado de Vayona el cardenal de Fox, e contra su volun/tad e fortible e escondidamente avían cortado e tala/do e llevado e contratado, con ánimo de los adquerir para sí, / grand parte de la dicha arboleda, en número de más de quatro/çientos de los dichos árboles, e los avían llevado adonde les / avía plazido, de noche e de día, e se avían aprovechado d'ellos, / en lo qual le avían fecho danno de más de çinquenta mill maravedís. / Por lo qual los tales delinquentes e malfechores e fechores / de la dicha tala e furto avían caydo e yncurrido en gran/des e graves penas.

E que le pedía e rrequería, en aque/lla mejor manera e forma que podía e de derecho devía, / que fiziese pesquisa e ynquisición e supiese la verdad / por quantas partes pudiese. E que, así sabida, proçe/diese contra los que fallase tenidos e culpados e los con//(fol. 377 vto.)denase por su sentençia a las mayores penas criminales e cor/porales que fallase deviesen padesçer en sus personas e / bienes por el dicho delito e maleficio e furto e furtos. E / que aquéllas fiziese executar en las dichas sus personas / e bienes, ynçidente de su ofiçio e commo mejor de derecho / deviese e pudiese. [E] le hiziese alcançar rrestituçión e hemi/enda del dicho su danno, que estimara en los dichos çinqu/enta mill maravedís, salva su boníbola tasaçión e moderaçión, / mandándole anparar e defender en la dicha su posesión. / E que más no fuesen, por las tales personas nin por otras, per/turbado nin molestado en ella e sus personas e bienes de los / tales malfechores. E si otro más o mayor pedimiento / o declaraçión o conclusión se rrequería, le pedía, commo me/jor podía de derecho, pronunçiendo la rrelaçión él fecha ser / verdadera, e le fiziese en todo conplimiento de justiçia / e administrase e fiziese administrar aquélla. E en lo nes/çesario ynploró su ofiçio. E juró a Dios e a la sennal de la / Cruz e por las palabras de los Santos Evangelios, do qui/er que estavan escriptos, que aquella dicha denunçiaçión / e rreclamo e notificaçión non fazia maliçiosamente, sal/vo por alcançar conplimiento de justiçia de lo en ella / contenido que non se avía podido çertificar nin saber la / verdad e çertinidad d'ello para proveer su querella e / acusaçión e declarar más lo suso dicho, protestando de lo / declarar adelante, si a su notiçia viniese e le fuese nesçe/sario e conplidero, segund que más largamente se conte/nía en el dicho escripto, e por el dicho juez fuera manda/da aver çierta ynformçión e fuera fecha e antes presen/tada e avierta e publicada sobre lo suso dicho.

Después / de lo qual, la parte de los dichos Miguel de Ariçabalo e / Juan de Ariçabalo e Martín de Beloaga e Juanes de Beloaga / e Juango de Aranabula paresçió ant'el dicho juez. E pre/sentó vn escripto por el qual, en efetto, dixo que a su notiçia //(fol. 378 r.º) hera venido qu'el dicho juez avía dado vna carta de enplaza/miento, en que les fazia saber que sobre çiertos rrobres e ár/boles que fueran cortados a Martín Peres de Gaviria e que man/dara dar e diera su carta de comisión a Martín de Yriçar, alcalde / de la Hermandad que a la sazón hera en la dicha Villanue/va de Oyarçun, el qual, por virtud de la dicha comisión, / diz que fiziera çierta pesquisa sobre ello, e que aqué/lla fuera trayda e presentada ante el dicho juez. E por/que diz que por ella paresçia ellos ser culpantes, que / mandara dar e diera su mandamiento para ellos en la / dicha razón, por el qual les mandara que, desde el día que / con él fuesen rrequeridos, paresçiesen, fasta tres días pri/meros siguientes, ante él personalmente, a ver fazer pu/bli-caçión de la dicha provança e tomar traslado d'ella e / allegar lo que dezir e alegar quisiesen contra ello, con çier/tos aperçibimientos e cominaçiones dentro en el dicho tér/mino paresçieran personalmente. E así paresçidos, diz / qu'el dicho juez mandara fazer publicaçión de la dicha pro/vança e pesquisa e les asinara término para aquel día / que paresçiesen personalmente a dezir e alegar de su / derecho e ynoçençia, segund que más largo por lo proçe/sado paresçia.

[E] dixieron que los dichos sus mandamien/tos e comisiones e pesquisa e todo lo otro abtuado e proçesado sobre lo suso dicho fuera e hera todo malo e yn/válido e do alguno ynjusto e muy agraviado contra ellos, / por todas las cab-sas e rrazones de nulidad e agravios que / de lo proçesado/ se devían colegir que avían por espresados. E espeçialmente por lo siguiente: lo vno, porque la dicha su co/misión primera que para el dicho Martín de Yrizar, alcalde de la / Hermandad, diera, fuera dado a pedimiento de Juan de Ga/viria, en nonbre de Martín Pérez de Gabiria, su hermano, sin que / oviese mostrado ni presentado poder ni rrecabdo al//(fol. 378 vto.)guno suyo que en su persona pudiese legiti-marlo. Otro, / porque la dicha comisión se dirigía a comisario muy parçial e vadero e muy favorable a los dichos Martín Peres de / Gaviria e Juan de Gaviria, su hermano, de cuyo mandado / non sabiría ni estorçería, espeçialmente contra ellos, que / heran vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, e muy odio/so e sospechoso contra ellos. Lo otro, porque la dicha / pesquisa e ynquisiçión por el dicho aserto comisario se/ría fecho por ante en presençia de Pero Pérez de Ga/rita, escrivano que es dado del parçial e vando e man/do del dicho Martín Peres de Gaviria, parte adversa, e su / familiar e matada de todos sus negoçios e pleytos / e negoçador d'ellos, de quien rresçibía la mayor parte / de todo su mantenimiento, e tal persona que no sal/dría ni exçedería su mandado, espeçialmente contra / ellos, que les hera mucho sospechoso e odioso. Lo otro, / porque la dicha pesquisa e ynquisiçión se avía fecho en / el lugar muy sospechoso, e que hera la villa de la Ren/tería naturalmente enemiga de la dicha tierra de O-yarçun e de los vezinos e moradores d'ella. Lo otro, por/que los testigos que en la dicha cabsa de pusieran, espeçialmente los dichos Machín Falcón e Juan Dorni, alcalde, / e Martín de Ysue e Fernando de Orozco e Bernal de Abrela / e

Sant Juan de Sarasti e Santuran de Abrela e Guarçia / de Agorreta e cada vno e qualquier d'ellos heran tales / personas que no devían ser rresçibidos por testigos en / la dicha cabsa en favor del dicho Martín Pérez, parte ad/versa, e contra ellos, por muchas tachas e obgetos / que ellos padescían. Espiçialmente porqu'el dicho / Martinchin Falcón, a los tienpos que fuera presentado por / testigo e jurara e depusiera, espiçialmente en / los meses de febrero e março e abril e mayo e junio //(fol. 379 r.º) e jullio e agosto e antes e después de agora, continuamente, avía / seydo e hera pobre e de ligera opinión e sospechoso e on/bre que de contino trabajava por jornal que diz que le darían / e muy afigionado e parçial en favor del dicho Martín Pérez e su / criado e familiar e paniguado d'él e de Juan Peres de Gaviria, / su padre, e muy enemigo e odioso e sospechos contra / ellos e contra el conçejo e vezinos e moradores de la dicha / tierra de Oyarçun, en que heran ellos vezinos e moradores. E qu'el / dicho Juan d'Ernialde, testigo en contrario presentado, en todos / los dichos tienpos suso declarados e de cada vno d'ellos, avía / padescido e padescían los mismos viçios e defetos e tachas / que tenían dichas e alegadas contra el dicho Machico Falcón, / exçepto la pobreza, e a tenido e tiene muy grande e estrecha / amistad con el dicho Martín Peres, parte adversa, e muy grande / enemigo del dicho conçejo e vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, e por tal enemigo se avía mostrado en muchos casos / e negoçios, así judiçiales commo estrajudiçiales. E el dicho Ma/chis de Ysue, en todos los dichos tienpos suso declarados e en / cada vno d'ellos, avían concurrido e concurrieron en él todos / los defetos e viçios e tachas e objetos que tenía dichos e es/presados contra los dichos Machico Falcón e Juan d'Ernialde / e contra cada vno e qualquier d'ellos, [e] allende d'ello, avía sey/do e hera casero de la su casería de Vrrilla e hera acuçia/dor e procurador e instigador e negoçiator de sus negoçios del dicho Martín Peres de Gaviria. E bien así el dicho Fernan/do de Orosco, en todos los dichos tienpos de suso declara/dos e en cada vno d'ellos, avían padescido e padescían to/dos los viçios e defettos e tachas e objetos que tenían di/chas e espresados contra los dichos Machico Falcón e Juan / d'Ernialde e Machis de Ysue, e continuo paniguado de los / dichos Juan Peres de Gaviria e Martín Peres, su hijo, e su rren/tero e negoçiator de sus negoçios e criado suyo. E el dicho / Bernal de Abrela, en todos los dichos tienpos suso declarados //(fol. 379 vto.) e en cada vno d'ellos, avían padescido e padescían e consis/tían en él todos los viçios e defettos e objetos que contra los di/chos Machín Falcón e los otros de suso nonbrados tenían dichos / e opuestos, e menor de hedad, de poco seso, e soldado e a/paniguado con Juanes de Gaviria, que hera commo hermano del / dicho Martín Peres, e ynorante de lo[s] términos e mojones del di/cho monte contençioso. E de aquella misma calidad e suerte / hera el dicho Santuranto de Abrela, que padescía e en él consistí/an todos los viçios e defettos e objetos que tenía dichos e / alegados contra el dicho Bernal de Abrela. E aquello mismo / el dicho Juan de Sarasti, en todos los dichos tienpos suso de/clarados e cada vno d'ellos, avían padescido e padescían / todos los viçios e defettos e tachas e objetos que tenían di/chos e alegados contra los otros testigos contrarios de

suso / nonbrados, e allende d'ello, hera muy viejo e desmemoriado / e de mal tino e fablava a bozes lo que avía de dezir, e por/que tenía vna fija casada en la Rentería e tenía eso parien/tes en ella e avía seydo e hera carretero de los dichos Juan Pe/res de Gaviria e Martín Peres, su fijo, en todo su tiempo, e por/que d'ellos avía seydo mucho favoresçido Don Sancho de Sa/rasti, su hermano, e por ello e por eso rrespetos hera muy / afigionado al dicho Martín Peres e a ellos muy odioso e sos/pechoso. E otrosí, el dicho Garçía de Agorrata, testigo en contra/rio presentado, en todos los dichos tiempos suso declara/dos e en cada vno d'ellos, avía paresçido e paresçían todos / los viçios e tacha e objetos e defetos que tenían dichos e / obpuestos contra los otros testigos de suso nonbrados, e he/ra muy afigionado e criado e apaniguado de Juan Peres / de Gaviria e del dicho Martín Peres, parte adversa, en vno, en / conpañía de Martín de Andreta, su hermano, criado e famili/ar e apaniguado de Juan Peres de Gaviria e del dicho Martín / Pérez, su fijo.

Por tal manera que todos los dichos testigos //(fol. 380 r.º) de suso nonbrados en la dicha pesquisa dixiera[n] e depusieran, / por los rrespetos suso dichos, e cada vno d'ellos dirían e depor/nían todo lo que por el dicho Martín Peres de Gaviria les fuese dicho / o mandase o rogase, aunque no fuese verdad e fuese / falsedad, quanto más que todos ellos e cada vno d'ellos he/ran muy ynorantes de los términos e mojonos e fines del dicho / monte e sel sobre que hera la dicha quistión e así commo ynoran/tes. E ellos, e avn la parte misma prinçipal contraria, no de/clarara los dichos términos e mojonos e fines e linderos del dicho / monte de Ariça, que ellos llamavan sel, nin lo sabían ni lo podían / saber, porque el dicho monte no tenía en sí e conestían en él / tantas tierras e montes en que podían caber e cabían las / dichas tierras que dezían Ariça, e antes muchas tierras e mon/tes notoriamente conosçidos por exidos comunes de toda la dicha / tierra de Oyarçun e ha vso común de todos los vezinos y mora/dores de la dicha tierra de Oyarçun, e a los pastos de sus besti/as e ganados, diputados e por tales avidos e conosçidos. E el / dicho que dezían lugar de Ariça, qu'el dicho Martín Peres de Ga/viria, parte adversa, diz ser suyo, avnque no lo hera, hera muy / poca cosa, afuera de lo qual serían fechas todas las talas / e cortas de árboles de que en la dicha pesquisa se aze min/çión, conviene a saber, en lo público conçeçil de la dicha / tierra de Oyarçun. Por tal manera que la dicha pesquisa / hera fecha sobre cosa ynçierta e oscura e çiega e no limitada ni / conçeçitada, según e commo de derecho se rrequería.

Lo otro porque / los dichos testigos que en contrario depusieran no fueran / presentados nin producidos nin rresçibidos en presençia / e sentençia nin de alguno d'ellos, e que nin fueran çitados nin / llamado[s] para ello nin contumaçes, e fueran ynorantes / en todo ello.

Lo otro porque los dichos testigos en contrario pre/sentados nin alguno d'ellos no dezían ni deponían por / sus dichos e depusiçiones cosa alguna que al dicho parte //(fol. 380 vto.) adversa pudiese aprovechar ni a ellos perjudicar, espiçial/mente de çierta sabiduría, salvo de vanas oydas e de vana / creençia, e non davan cabsas ni rrazones suficièntes de lo que dezi/an e deponían. E los

que de alguna sabiduría deponían todos / fablavan de vna palabra de primero pensada, e que quier qu'ellos / avían dicho e depuesto paresçía en sus dichos e deposiciones, / segund qu'el escrivano que los rresçibiera quería e quiso pintar, / ni aquello enbargava lo que algunos testigos dezían e / afirmavan, diziendo que los dichos Martín Peres e su padre o/vieran poseydo el dicho monte de Ariça e a diez e veynte e / treynta annos annos e más tienpo, porque ellos lo que depo/nían e se podrían berificar en vna posesión montanea de vna / ora que de dentro de los dichos veynte e treynta annos e más tienpo / ynmemorial oviese poseydo que ninguno d'ellos depone / de continuación de posesión nin esprementavan rrazón de / su título justo nin de su dominio e propiedad, avnque fue/ra articulado, nin aquello así mismo enbargava lo que de/zían e afirmavan que los dichos Juan Peres e Martín Peres, pa/dre e hijo e su boz, solían preñar los ganados que entrasen / en el dicho monte porque, en caso que fuera verdad, commo no lo he/ra, ni por d'él se podía hazer ni hera de creer qu'el dicho conçejo / de Oyarçun ge lo consintieran ni ge lo premitieran, porque / por las Hordenanças de la dicha Provinçia estava defen/dido que los ganados que en heredades aviertas agenas / entrasen no sean prendados con tal que la heredad estovie/re abierta. En caso que la dicha tierra de Oyarçun fuera del dicho / parte adversa, commo no lo hera, e si alguna toma e pren/da se oviere fecho, lo tal sería fecho ynjusta e non devida/mente e violento. E puesto caso que algunos que los dichos / montes cortasen o oviesen fuydo del dicho Martín Peres e de / sus conpañeros, ellos lo avían fecho commo cuerdos por no es/perar a las ynjuurias que lees quisiesen fazer, segund que por los / dichos de los mismos testigos paresçía cómmo a algunos //(fol. 381 r.º) de los dichos cortadores, yendo con gran armada, podero/samente, los quería ferir e los feriera con armas, sin los / mismos que deponían, sobre ello no los escaparan e ge lo / estorvaran.

Lo otro porque el articulado por donde los di/chos testigos contrarios serían examinados no concorda/van, antes heran muy difirentes con la comisión qu'el dicho / juez diera e mandara dar.

Lo otro porque aquella pesqui/sa e [i]nquisición se avía fecho tal qual, mas para crimen fa/lla que no para premir.

Lo otro porque la dicha querella, por / cuyo vigor el dicho juez diz que se moviera de dar la dicha co/misión, sería dada por el que se dezía procurador del dicho / Martín Peres e, çevilmente, por tal manera que ellos no devieron nin, / segund derecho, podieron ser llamados personalmente a fazer / paresçençia personal sobre la misma cabsa, commo se fallaría / por derecho qu'el acusador o demandador deva ser más favoresçido qu'el demandado o el acusado.

Lo otro porqu'el dicho / monte en que la dicha corta e tala de árboles se dezía ser fe/cho, segund como tenían dicho de suso, puro e propio conçeçgil / de la dicha tierra de Oyarçun e a vso común de todos los vezinos / y moradores de la dicha tierra e de sus bestias e ganados e fa/millares, destinando.

Por las quales dichas rrazones e por ca/da vna d'ellas dixieron que la dicha pesquisa e proçeso e todo / lo otro a ellos conçeñiente e sobre ello abtuado e proçe/sado fuera e hera nulo e ynválido e tal que non devía aver / efetto e, do

alguno, ynjusto e muy agraviado contra ellos, e / tal que devía ser rrevocado en quanto de fecho pasara. E que / pidieron³ al dicho juez que ansí lo mandase fazer e pro/nunçiar e faga e pronunçie, condenando a la parte o par/tes contrarias en costas. Las quales pidieron e protesta/ron. E sobre todo pidieron cunplimiento de justiçia. E su / ofiçio en lo cunplidero ynploraron. Sobre que, negando lo per/judiciál e salva prueba nesçesaria, con todo jurédico //(fol. 381 vto.) rremedio sobre el dicho artículo de nulidad, segund que esto / e otras cosas más largamente en [e]l dicho escripto se contenía. /

En rrespuesta del qual dicho escripto, la parte del dicho Martín Pe/res de Gaviria paresçió ant'el dicho juez. E presentó otro escrip/to por el qual, en efetto, dixo que fablaría a los sobre dichos en/plazados e detenidos, tanidos e culpantes e alcançados / por la dicha pesquisa e proçeso, conplidamente, para que de/viesen ser panidos e gastigados por su eçeso e ocultad e / mala talaçión e destruyçión del dicho monte e sel de Ariça, / syn embargo de lo en contrario por los dichos rreos alegado en / cosa d'ello, en fecho ni en derecho, non consistía. Lo vno porque / la dicha comisión de ynquisición cometida al dicho Martín de Yriçar, alcalde de la Hermandad, fuera justa e bien dada e comi/tida, e aquélla se obtubiera por parte e pro curado suficien/te, de cuyo poder e mandato conestava, por los méritos del di/cho proçeso, qu'el dicho Martín de Yriçar consiguiera la dicha su / comisión e fiziera lo que deviera e a él yncubiera fazer e non / eçediera de la dicha comisión e mandato, e fiziera buena e justa / pesquisa, e alcançara la verdad de lo que pasara e contenciãra / en la dicha tala.

Lo otro dixo qu'el dicho Pero Peres de Gabiria, es/crivano de los dichos abtos e pesquisa, al dicho tienpo e antes / e agora avía seydo e hera escrivano e ome de buena e linpia / e rreta e verdadera fama e opinión e muy fiel e avido e te/nido por tal, que, en caso tocante a su ofiçio e fedelidad, él / non pornía nin asentaría nin daría fee por el dicho Martín Peres / nin por otra ninguna persona, salvo lo que dixieran e depusie/ran los dichos testigos e lo que en la verdad se pasase e asen/tase e aquello non pedía contrariar ninguna amistad que / contra el dicho Martín Peres toviese, porque no tenía ni tiene el / dicho Pero Peres tal famillialidad nin tal amistad con el / dicho Martín Peres que no oviese de más mirar a su ofiçio o a su / fedelidad que a ninguna amistad. E todas los otras calida/des afiçionadamente alegadas non fazían al caso nin con//(fol. 382 r.º)sis-tían en la rrealidad e verdad, antes todo lo contrario d'ello hera / verdad, commo hera y es notorio e por tal lo dixo e alegó.

Lo otro dixie/ra que la dicha pesquisa se fiziera en lugar común e deuido, donde / el dicho juez diz que tenía e tiene juresdición, donde çesara to/do temor e premia o couçión. E negava enemistad en contrario / alegada, porque todas las dichas partes e los otros vezinos e na/turales de la dicha Provincia estavan en paz e admistad e sosie/go nuestro, en nuestro rreal anparo e seguro, quitado de en medio / qualquier enemistad que por tienpo oviese, segund paresçía por / leyes e hordenanças de la Hermandad de la dicha Provincia e por / las leyes e plemáticas d'este rreyno.

Lo otro porque los dichos Ma/chico Falcón e Juan d'Ernialde e Martín de Ysue e Fernando de O/rosco e Bernal de Abrela [e] \San Juan de Sarasti e Sandura de Avrela/ e Garçía de Agorreta e cada vno e qual/quier d'ellos, a los tiempos que fueran e depusieran e antes e ago/ra, fueran e heran omes de buen avida e de buena fama e conver/saçión e asaz rraygados e abonados e tales que no dirían, medi/ante juramento, salvo el fecho de la verdad, e por ninguna cali/dad e cavsá que contrario alegada. Lo qual todo él negava en el / dicho nonbre. En espiçial el dicho Machico Falcón, hombre de muy / buena conçiencia e verdadero e no criado ni familiar, al tienpo / que jurara e depusiera, nin enemigo nin sospechoso contra los / dichos adversos, que no pudieran alegar ni asignar cabsa de ene/mistad ni lo avía nin lo podría provar más de lo que dicho hera. [E] el di/cho Juan d'Ernialde, testigo muy prinçipal e muy legal e de mucha / abtoridad e muy rraygado e bonado e de gran conçiencia e tal / qual no diría ninguna cosa salvo lo que viera y oyera, mediante / juramento, e al tienpo que jurara e antes e después e agora en tal / posesyón e oponiÓN hera tenido e avido, e que non avía cometido / cosa ninguna, commo juez ni en otra manera, que no deviese fazer nin co/meter. E qu'el dicho Machis de Ysue, al dicho tienpo que jurara / e depusiera e antes e agora, hera avido e tenido por hombre de / verdad e de conçiencia e abonado e rraygado e que no avía se/ydo nin hera procurador de los dichos negoçios del dicho su par/te. E qu'el dicho Fernando de Orosco, al dicho tienpo que jurara //(fol. 382 vto.) e depusiera e antes e depués e agora, fuera e hera testigo de / buena fama e de buena vida e conversaçión e tal que por el dicho / su parte ni por otro ninguno, mediante juramento, no diría ni de/pornía salvo el fecho de lo que viera e oyera, e por tal e en tal / opinión e posesiÓN hera tenido e avido. E qu'el dicho Bernal de / Abrela hera testigo legal e vezino de la misma tierra de Oyarçun / e parrochiano e avitante en ella, e que non diría por el dicho su / parte avn todo lo que supiese e viesse por rrelevar a los \dichos/ adversos, / e hera testigo que en aquel caso preçidia e non rresçi-biría ningún / viçio nin ojeto. E así bien el dicho Santura de Abrela, que hera / testigo legal e de abtoridad. E el dicho Sant Juan de Sarasti, en cu/ya persona e lugar se ojetava Joan de Sarasti, el qual non de/pusiera, non padesçia ningund objeto el dicho San Juan ni él tenía / fija en la dicha villa nin tenía por hermano al dicho Don Sancho ni / lo fuera su hermano ni avía cabsa por que objetar e contrariar / al dicho Juan de Sarasti por que no depusiera, nin menos al dicho / Sant Juan, que no padesçia tacha ninguna por ser muy legal e / de mucha abtoridad e de mucha conçiencia. E qu'el dicho Garçía / de Agorreta hera testigo verdadero e muy çierto e de buena conçiencia e non criado ni familiar suyo del dicho su parte. E los so/bre dichos testigos ni ninguno d'ellos no dixieran otra cosa salvo / la verdad de lo que pasara e no mentira ni contrariedad sobre / ello. E dixo que los sobre dichos Miguel de Ariçabalo e los otros / sus arreos e consortes heran alcançados e tenidos por bue/na e legítima pesquisa e por testigos muy conplidos e muy ver/daderos, que testificaban de vista e de sabiduría de la dicha ta/la del dicho monte

e sel. Para lo qual, por ser el abtto e el fecho / econtesçido en monte e en sierra, no heran los testigos de tanta / abtoridad e legalidad que, po[r] caso e por fecho, contesçieran / presentes e lo vieran. Pero avn esto, qualesquier tales quales / pudiesen, e la dicha tala e destruyçión, avnque fuesen pasto/-res e vaquerizos o carboneros, vastarían e conplirían la tal pro/vança, porque, por lo que contesçía e pasava en las montannas e / sierras despobladas, los que en ellas e por ellas pasasen //(fol. 383 r.º) vastarían para la tal provança, porque, con tal lugar e tiempo, / no heran presentes otros de mucha legalidad e abtoridad que / bibían e moravan en poblado.

E los sobre dichos Miguel de Ariçabalo e su fijo Juanis e Martín de Baloaga e Juanis de Beloaga e / Juango de Arambura depusieran e dixieran, mediante juramento, / toda maldad e falsedad e contrario de la verdad. E que ellos / heran perjuros e ynfames por aver depuesto e dicho maldad / e falsedad e aver negado lo que cometieran e talaran e / lo que estava provado por los sobre dichos testigos, que tes/tificaban cómmo en el dicho monte e sel del dicho su parte ellos / e cada vno d'ellos, en diversos tienpos, talaran e cortaran muchos / árboles e otros pies de rrobles de muchas naturas, que en el dicho / monte avía e ay. E avn por acresçentar su maldad e falsedad, / dixieran e depusieran algunos d'ellos que avían visto cortar / muchos árboles en el dicho monte e en número espremdo, pe/ro que solían bolver las cabeças por no conosçer a los que ay / cortavan. En lo qual paresçía segund maldad e perjurydad / e deseo que tenían de agraviar e dapnar al dicho Martín Peres, / su parte, al qual tenían provado, por todos los dichos testigos, / la posesión luenga e continua e paçífica del dicho monte e sel / de los veynte e treynta e más annos, asy del tiempo del dicho su parte commo del dicho Juan Peres, su padre, subçesivamente, vno en / poz de otro, e de cómmo avían seydo e heran prendados e exe/cutados por el dicho su parte los taladores del dicho monte / e aver estado en aquella posesión e derecho por todos los / dichos annos e oy día, de manera que asaz paresçía limitado e / quartado por la dicha provança el dicho monte de donde e / commo se confinaba para el dicho su parte e en su nonbre. E a/sy mismo estava provado la dicha tala e dapno qu'el dicho / su parte avía padescido de los sobre dichos e su perjurydad e maldad e falsedad de los dichos adversos. La qual di/cha provança hera bastante para qu'el dicho juez deviese / condepnar a los dichos taladores e danificadores por la / dicha tala e danno, commo por la dicha pena de perjurydad //(fol. 383 vto.) e falsedad, pues conestaba todo ello por los méritos del dicho pro/çeso. Sobre lo qual, negando lo perjudiçial, salva prueba nesçesa/ria, si alguna cunpliese, concluyo, segund que esto e otras cosas / más largamente en el dicho escripto se contenía.

En rrespuesta / del qual dicho escripto, la parte de los dichos Miguel de Aryçaba/lo e Juan de Aryçabalo e Juanes de Beloaga e Juango de Arana/buru paresçió ant'el dicho juez. E presentó otro escripto por el / qual, en efetto, dixo que, sin embargo d'ello, que lugar no avía, de / fecho ni de derecho, que devía fazer e pronunçiar en todo se/gund que por parte de los dichos sus partes estava de suso pe/dido, por lo siguiente:

Lo vno por lo que de suso estava dicho e / rrazonado por parte de los dichos sus partes, que consystía en fe/cho e proçedía de derecho que, en lo cunplidero, avía allí por / rrelatado.

Lo otro porque e hera çierto que cabsa criminal non / podía ser denunciado por procurador de persona seglar nin / prosegunda. E quando quier que se rresçibía el procurador / por el abttor o acusador, mucho mejor los demandados e acu/sados se podían defender por procurador, que en aquel caso / el que demandava no devía ser de mejor condiçión qu'el que he/ra demandado. Antes dixo que en ygual grado devía ser más favo/resçido e que, pues la otra parte litigava por procurador e pro/curadores, mucho mejor devía él ser rresçibido por procurado para / proseguir en su nonbre el qual negoçio de donde, junto con lo que / estava de suso alegado, de nesçesario se contenía. E que los lla/mamientos personales que a los dichos sus partes se fizieran e / la detençión de sus personas e la carçelería que d'ellos fuera / resçibida rrequería enmienda. E que todo ello devía ser anu/lado [e] rrevocado en quanto de fecho pasava. E él, en el dicho non/bre, así lo pidiera ser fecho e pronunçiado. E que do lo contra/rio se fiziese, protestava de apelar e buscar los otros rreme/dios jurídicos para la ynjustiçia que los dichos sus partes avían / rresçibido e rresçibían, si luego el dicho nuestro juez non le rreme/diase.

Lo otro porque la provança en contrario fecha e los testigos //(fol. 384 r.º) que en la dicha cabsa depusieran contra los dichos sus partes pade/çían las nulidades e defettos e tachas que en el dicho proçeso esta/van dichas e alegadas por los dichos sus partes. E que, puesto / caso qu'el dicho Martín de Yriçar fuera alcalde de la Hermandad e el / ofiçio de l'alcaldía qu'él tenía non le quitava la parçialidad que / en su coraçon estava rrogado, quanto más (que) después de aca/bado e espirado su ofiçio de alcaldía e, seyendo persona pri/vada, fiziera la dicha pesquisa e rreçibçión de testigos.

Lo otro / porque todo lo que por parte de los dichos sus partes esta/va dicho e alegado e hera verdadero. E dixo que cosa muy pe/ligrosa hera tener por rresçebtor e escrivano a persona parçial e / afiçionado a la vna parte de los litigantes. E así mismo, que en / caso que la dicha villa de la Rentería fuese de su juresdiçión, / no quitava la sospecha e peligro de lugar ni la enemistad / por tiempo ynmemorial rreynada en los coraçones de los hon/bres.

Lo otro porque los dichos sus partes no heran culpantes ni / alcançados nin tanidos por pesquisa que válida fuese en fazer / tala ni delito alguno en monte ni sel que al dicho parte adver/sa pertenesçiese. E el dicho monte no hera en yermo nin en apar/tado e donde muchos non concurriesen. Antes estava en el lugar / por donde muchos pasavan e andavan. E todo lo que allí se fa/zía hera casi commo notorio.

Lo otro porque los dichos Miguel de / Ariçabalo e su fijo Juan e Martín de Beloaga e Juanis de Beloaga e Ju/anes de Aranabura, testigo[s] por la parte contraria presentados, / non podían por él ser tachados nin ynpunados en dichos ni en per/sonas, pues que los aprovara por la sola protestaçión. E negó qu'el / dicho parte adversa oviese provado la que dezía posesión, / de tal largo tiempo

como lo dezía e apuntava⁴, de monte nin sel / nin heredad nin tierra limitada, nin aquello mismo estava / provado la que dezía tala nin cosa alguna que a la dicha parte / adversa pudiese aprovechar ni a los dichos sus partes enpe- çer. E negó que, segund el dicho proçeso, los dichos sus partes / pudiesen nin deviesen ser punados nin sus personas //(fol. 384 vto.) detenidas, como la parte adversa dezía e pedía, nin heran tenidos / a pagar nin satisfacer los dichos que dezían dannos. Antes dixo / que todo lo proçesado se devía dar por nulo e la parte contraria / devía ser condenado en costas, como temerario litigador. Las qua/les en el dicho nonbre pidió e protestó e en todo devía ser fecho / e pronunçiado segund que por parte de los dichos sus partes / estava de suso pedido, segund que esto e otras cosas más lar/gamente en el dicho escrito se contenía.

Después de lo qual, Ju/an López de Yraçiçabal, en los dichos nonbres, paresçió ante el / dicho teniente de corregidor. E presentó vn escrito por el qu/- al, en efetto, dixo que, sin embargo de lo en contrario alegado, que / lugar no avía, de fecho ni de derecho, que devía mandar fazer / en todo segund por él en el dicho nonbre estava de suso dicho e alegado / e pedido por lo siguiente:

Lo vno por lo que de suso tenía dicho e rra/zonado que hera jurédico e ver- dadero e satisfaçiente a lo que por / el aserto postrimero suyo dezía e alegava que, en lo conplidero, / avía allí por rrelatado.

Lo otro porque lo que la parte contraria alegava, / que en pleyto crimi- nal, así en denunçiado como acusado, e prosegui/endo, pudiese⁵ entrevenir procurado[r] por parte de quien denuncia/va o acusava e qu'el rreo non se podía defender por procurador, / rrequiría enmienda. E que non se fallaría derecho que tal afirma/se nin que el acusador o el querellante sea de mejor condiçión e / más favorable que no al acusador o rreo demandado. E afirmar / lo contrario proçedía, más de voluntad parçial que no de la dispu/syçión del meollo del dere- cho. E pues estava en aquello satisfe/cho, por lo que dicho hera, no quería más ynistir en la alterça/çión de sobr'ello, salvo afirmarse en lo dicho e alegado.

Lo / otro porqu'el dicho parte adversa no avía provado cosa alguna / de lo que le convenía provar, segund claramente paresçía por / lo que por él de suso estava allegado. E la dicha su provan/ça e todo lo proçesado e sus testigos e provança de la parte / contraria padescía⁶ los defettos e nulidades qu'él, en [e] dicho / nonbre, avía dicho e alegado.

E por ende, afirmándose en lo //(fol. 385 r.º) allegado, dixo e pidió segund de suso. E negando lo perjudiçial, sal/vo jurédico rremedio, concluyó, segund que esto e otras cosas más / largamente en el dicho escrito se contenía.

Después de la qual, la / parte del dicho Martín Peres de Gaviria paresçió ante el dicho tienien/te de corregidor. E presentó ante él vn escrito en que dixo que le pe/día viese el dicho proçeso, e, visto, condepnase a los dichos rreos / en la dicha tala e desypaçión de los dichos sus montes, porque pa/resçía e estava provado que ellos ovieron entrado e talado los / dichos sus montes, como quier que, seyendo ellos mismos ynterro/gados mediante juramento, dixieron todo contrario de la ver/dad e se perjurarían, como paresçía por el estado del

dicho / proçeso, e devían ser punidos por perjuros, allende de la satisfa/çión e enmienda de la dicha tala e de la pena que por ello devían / paresçer. E rrefiriéndose a todo lo allegado, negando lo perjudiçial, salva prueba nesçesaria, si alguna más convenía fazer, con/cluyó. E pidió las costas, segund que esto e otras cosas más lar/gamente en el dicho escripto se contenía.

En respuesta del qual / dicho escripto, la parte de los dichos Miguel de Ariçabalo e sus / consortes paresçió ante el dicho juez. E presentó vna petiçión / en que dixo que, sin embargo d'ello, que lugar no avía, de fecho nin / de derecho, que devía mandar fazer en todo segund que por / parte de los dichos sus partes estava de suso pedido por / lo siguiente:

Lo vno por lo que de suso estava dicho e alegado / por parte de los dichos sus partes que, en lo conplidero, avía / allí por rrelatado.

Lo otro porque el dicho proçeso que en [e] / dicho su escripto se fazía mençión no cosestería nin paresçía provado que los dichos sus partes oviesen fecho corta / ni tala alguna en montes algunos que fuesen del dicho Martín / Peres. E negó que los dichos sus partes oviesen seydo per/juros nin oviesen dicho nin depuesto lo contrario de la / verdad, nin ellos ni alguno d'ellos devían ser punidos por / pena de perjurio, así por lo que dicho hera commo porque // (fol. 385 vto.) rrequería para ello nueva acusaçión en forma contra ellos puesta. / Por ende, sin embargo de lo en contrario alegado, que lugar no / avía, de fecho ni de derecho, dixo e pidió segund de suso. E ne/gando lo perjudiçial, concluyó. E las costas pidyó e protestó, / segund que esto e otros cosas más largamente en el dicho es/cripto se contenía.

E por anbas las dichas partes e por cada vna / d'ellas fue dicho e altercado a tanto fasta que concluyeron. / E por el dicho teniente de corregidor fue avido el dicho pley/to por concluso. E por él visto, dio e pronunçió en el dicho pleyto / sentençia, en que falló, atento e mirado todo lo suso dicho, e pa/ra mejor e más breve espidyçina del dicho pleyto e cabsa, / que devía rresçibir e rresçibió a amas las dichas partes a prue/va, convenía a saber, al dicho Martín Peres de Gaviria de lo conteni/do en la dicha su querella e denunçiaçión, sy quisiere, e los dichos / Miguel de Ariçabalo e Juan de Ariçabalo e Martín de Beloaga e a Juanis de Beloaga e a Juango de Aranabura de lo por / ellos dicho e alegado çerca de su defençión e ynoçençia. E a / amas las dichas partes, ygual e juntamente, a prueba de / todo aquello que, segund la calidad de la dicha cabsa, pro/var les conveniese e, provado, les podía aprovechar, salvo ju/re ynpertenençion et non admitendorun. Para la qual prueba / fazer, dio e asignó a amas las dichas partes término de nue/ve días primeros siguientes por tres términos, dentro de los quales / fuesen e paresçiesen ante él a ver jurar e conosçer los testi/gos e provanças que la vna parte quisiere presentar contra / la otra e la otra contra la otra. E aquello para los testigos / [que] estavan o estuviesen en su juresdición. E para los de fuera / d'ella, que pidiesen carta o cartas de rreçebtorías, las que me/nester oviesen. Las quales, aviendo lugar de derecho e justi/çia, él estava presto de los dar e hazer dar. E así lo pronun/çió e mandó por su sentençia ynterlocutoria, segund que más lar/go en ella se contenía. E por amas las

dichas partes e por / cada vna d'ellas fueron fechas çiertas provanças. Las qua// (fol. 386 r.º) les fueron aviertas e publicadas.

Después de lo qual, Pascual San/ches de Çuaçola, en el dicho nonbre de los dichos Miguel de Ariça/balo e sus consortes, paresçió ant'el dicho juez. E presentó vn es/cripto en que dixo que, bien mirados e examinados los dichos e depu/syçiones de los testigos por parte de los dichos sus partes presen/tados en el dicho pleyto, qu'él en el dicho nonbre tratava con el dicho / Martín Peres de Gaviria, parte adversa, fallaría que la yntençión de / los dichos sus partes estava muy claramente provada por testigos / dignos de fee e de creer, mayores e mejores de toda exçeþción e / syniestra sospecha, a quien todo crédito se devía dar en todo / lo que dixieran e depusieran de çierta sabiduría, e dieran justas / cabsas e suficientes razones comprehensibles por los çinco se/sos corporales que a la calidad de sus dichos pertenesçían, sien/do presentado por testigos e juramentados e examinados / por quien e commo devían.

E otrosí, dixo qu'el dicho Martín Peres de / Gaviria, parte adversa, no provara cosa alguna de lo que le con/venía provar para poder alcançar sentençia favorable, conforme con / su sentençia e pedimiento, por escriptura ni por dichos nin posizio/nes de testigos algunos qu'él avía presentado. Así porque los / dichos testigos contrarios fueran ynterrogados e pregunta/dos sobre cabsas e casos de cuya provança no fueran rresçi/bidos nin pudieran ni devieran ser rresçibidos, espiçialmen/te en los tocantes a la cabsa prinçipal, después de la pu/blicación de los dichos e deposiciones de testigos. E çierta / hera e conestava por lo proçesado por la dicha ynterlocuto/ria sentençia mandara fazer sus provanças a cada vna de las di/chas partes sobre tachas e abonos de los testigos tan sola/mente. E en que el dicho parte adversa articulara e fi/ziera sus preguntas afuera de aquello a que fuera rresçibido, / hera çierto que depusieran no jurados e sus dichos e depu/syçiones d'ellos no valían ni fazían abdito a las partes con//(fol. 386 vto.)trarias nin perjuizio a los dichos sus partes ni a él en su nonbre. / E presentara dos manos de artículos, vno en pos de otro, e en / diversos ynterbalados tienpos, quanto más que ninguno de los / dichos sus testigos por sus dichos e deposiciones no dezían ni / deponían cosa que a la parte contraria aprovechase de çierta / sabiduría, salvo de vanas oydas e de vana creençia, que no da/van cabsa ni rrazón suficiente de lo que dezían e deponían. E a/vn allende d'ello, dixo que los dichos testigos en contrario pre/sentados, a los tienpos que fueran presentados e jurados e / examinados, e antes e después e agora, continuamente, fue/ran e heran tales que non podieron ni devieron ser rresçibidos / por testigos en la dicha cabsa en favor del dicho Martín Peres, par/te contraria, e contra los dichos sus partes, espiçialmente por/que el dicho Sant Juan de Sarasti avía seydo presentado / por testigo en la dicha cabsa por dos vezes por el dicho par/te adversa, e avía dicho su dicho e deposición vareando. E / el dicho Juan de Garita, muy gran amigo e familiar del dicho / Martín Peres e hombre que solía andar en la mar de continuo e tal / que no podía saber cosa alguna del término de Areyça. E el / dicho maestre Mojón, natural de Vayona, e no avía quinze a/nnos que viniera a bivar a la Rentería, e del vando e familiar/dad del

dicho Martín Peres. E el dicho Martín de Açaldegui, natural / de Yrún Vrançu, e colón e castro del dicho Martín Peres, e no avía / tres annos que viniera a bivar a la Rentería e ynorante en las co/sas tocantes a la tierra de Areyça. E el dicho Gonçalo de A/gorreta avía depuesto dos vezes, vaçelando e variando / e rrepuy-nándose, e su familiar e paniguado del dicho / Martín Peres. E el dicho Martín Peres de Vidavrrreta fue criado / e molinero del dicho Martín Peres. E el dicho Martín Peres de / Garita, criado e pariente muy çercano del dicho Martín Peres, / e su familiar e comisal continuo e ynorante del térmi/no de Areyça. E Martín de Ysue avía depuesto dos vezes, //(fol. 387 r.º) e hera castro del dicho Martín Peres e su criado e familiar contino co/misal e muy pobre. E el dicho Juango de Aranabura avía depuesto / dos vezes, variando e vaçilando e contradiziéndose en sus dichos / e deposiciones. E el dicho Juan d'Ernialde, muy parçial e vandero / del dicho Martín Peres e criado de su padre. E qu'el dicho Fernando / de Orosco, que avía quinze annos que viniera de Viscaya a la Ren/tería, e continuo avía bibido con el dicho Juan Peres, su padre, / e, después de su madre, con él, e muy ynorante de los términos de / Areyça e tal que no saldría de lo qu'el dicho Martín Peres, parte ad/versa, le mandase. E qu'el dicho Martín de Ysue, dicho Machis, castro / del dicho Martín Peres e de su vando, e ynorante del terminado de / Areyça. E que aquellos tres postrimeros de suso nonbrados fue/ran presentados antes que las preguntas se presentasen e / depusieran después de todos los otros testigos. E todos los / otros testigos de suso nonbrados e cada vno d'ellos, en todos / los dichos tienpos de suso declarados e en cada vno d'ellos, fueran / e heran tales que no dexarian de dezir todo lo qu'el dicho Martín / Peres les dixiese e mandase, avnque fuese mentira e false/dad.

E por ende, le pidió en el dicho nonbre que, dando e pronun/çiando la yntençión del dicho parte adversa por no provada / e por bien provada la yntençión de los dichos sus partes, man/dase fazer e fiziese en todo segund que por parte d'ellos / dichos sus partes estava de suso pedido, segund que esto e / otras cosas más largamente en el dicho escripto se conte/nian.

Después de lo qual, el dicho Martín Peres de Gaviria pares/çiò ante el dicho Bachiller Vela Nunnes, teniente de corregidor / e juez suso dicho. E presentó ant'él vn escripto, en que di/xo que, por la primera pesquisa e provança general e por / la que después, espicialmente desçendiendo a la espici/al e siendo rresçibidos a prueba por él, por su parte se avía / fecho, fallaría bien e muy cumplidamente e vastante o, //(fol. 387 vto.) a lo menos, sufiçientemente, quanto vastase para aver vito/ria en la dicha cabsa, provada su yntençión e querella e denun/çiación e lo en ella contenido por el dicho e deposición de los / dichos sus testigos de la dicha primera e segunda provança. / Los quales juraron e fueron presentados en forma e en tien/po devidos, a⁷ que, so cargo del juramento, dixieran e pusie/ran la rrealidad de la verdad de çierta çiençia e sabiduría, / dando sufiçientes dichos e rrazones de lo que dixieran e / depusieran. E heran concordés e contestes, e así bien esta/van abonados muy cumplidamente los dichos sus testigos / que en la dicha primera provança por el dicho adverso se ta/charan e que así bien el escrivano e el juez e comisario. Los / quales, en

vno con los otros testigos de la segunda provan/ça, heran buenos cristianos e de buenas conçiencias e temero/sos de Dios e rricos e abonados e quitos de toda siniestra e / tales que, espçiamente so cargo del juramento segund / que fizieran, no dixieran ni dirían nin depornían por él ni por los / dichos adversos ni por otra persona sino lo que supiesen e la / verdad. E los dichos adversos non provaran cosa alguna que / les pudiese nin deviese aprovechar. E que los dichos Martín de / Yrady e Martín de Andarça e Martín de Ariçabalo e Juanis de Arbide / e Sancho de Arana e Miguel de Arana e Lope de Valdarea / e Martín de Leadura e Miguel d'Elgarta e Xoane d'Endaro e Juan / de Leaburu e Juan de Ysasti e María de Yarça e Martín de Arrascue / e Pelea de Arpide, testigos adversos, non fueran presentados / en tiempo ni en forma nin juraran nin depusieran, so cargo / del juramento, e deponían de oydas e vanas conçiencias / e non davan rrazones suficièntes de lo que dezían e depo/nían, de manera que sus dichos e deposiçiones mirados que / no davan rrazones suficièntes de lo que dezían e deponían, //(fol. 388 r.º) de manera que sus dichos e deposiçiones mirados que no / davan rrazones suficièntes, se convertía a lo más lo que de/zían de sabiduría de oydas, e heran vnicos e singulares e / varios e contrarios e rrepuynantes en sus dichos e depu/siçiones. E todos ellos e cada vno d'ellos sobornados, que / no deponían, espçiamente en la catorzena pregunta, / todos de vna mesma forma e por vnas mesmas palabras, / commo si por molde por vna deposiçión de vno fuesen sa/cado de los otros, de manera que, evidentemente, pares/çía que todos se entendieran e conçertaran, seyendo so/bornados, çerca de lo que avían de deponer por se ayudar / e faouesçer vnos a otros porque les yva parte e ynte/rese general e particular en que saliesen con vitoria / los dichos adversos contra él, e avn estaban obligados / e sometidos a ayudar a los dichos adversos en el dicho / pleyto e avían contribuydo e contribuyan e que heran / letigadores e soliçitadores del dicho pleyto, allende / que generalmente los dichos adversos padescían las tachas / y objetos suso dichos e, seyendo de la dicha tierra e vniver/sidad, afirmavan la dicha tierra ser de la dicha vniversi/dad por ynterese general que d'ello conseguían. En parti/cular los dichos testigos e cada vno d'ellos padescían las / tachas siguientes:

Primeramente, Martín de Yradi, testigo / en adverso presentado en el mes de febrero, en que se pre/sentara por testigo, e antes e después e de presente hera / e es onbre pobre e rraez e muy endeudado e nesçesitado, / e qu'estava descomulgado e, allende el ynterese general, / le yva ynterese particular, porque, si la dicha tierra e sel / e monte se aplicase e pronunçiasse para la dicha tierra / e vniversidad, él bivía çerca d'ella e se aprovecharía de / la leyra e arboleda e madera del dicho monte, e así bien / con sus ganados de la yerba e pasto, de manera que //(fol. 388 vto.) conseguiría que si tanto enterese commo si para él mismo en / particular se le adjudicase el dicho monte. E Martín Andue/ça, testigo en adverso presentado, padescía todas las di/chas tachas e objetos e hera tanto endeudado e nesçesi/tado que los más de los tiempos solía andar absentado / de la tierra por miedo de las debdas. E así bien el dicho Martín de / Ariçabalo, en los meses de febrero e abril en que juraría e de/pusiera, e

antes e después e oy día, padescían los dichos / objetos e tachas, e allende d'ello hera hermano carnal del / dicho Martín de Yraçabalo e adverso e le yva el mismo yntere/se que al dicho Martín de Andarça. E Juan de Arbide, en los dichos / tienpos e meses e de presente, pareçía todos los dichos / objetos e cada vno d'ellos e hera hombre vagamundo e tal / que, por muy poca cosa que le diesen, diría e depornía lo / contrario de la verdad, segund que dixiera e depusiera en / la dicha cabsa. E que Sancho de Arana e Miguel de Arana / e Lope de Valiarrayn, en aversos presentados por testi/gos, e depusieran e, antes e de presente, pareçían todas / las dichas tachas e objetos e cada vno d'ellos, sino la prove/za que allende que tenían e padescían las dichas tachas, / heran partes formadas e, por ynterese particular que yva, / seguirían allende el general si el dicho sel se aplicase / a la dicha tierra e vniversidad por rrespetto de las vezindad[es] / que bivían e tenían sus casas e faziendas çerca del dicho / sel, e se aprovecharían de la lenna e madera e pasto del / dicho monte, bien así casi commo sy suyo propio fuese, e / por conseguir e aver el dicho ynterese particular avi/an soleçitado e soleçitavan el dicho pleyto e davan favor / e ayuda a los dichos adversos e avn estavan obligados / e confederados⁸ con ellos de lo seguir e contribuyr e seguían e contribuyan con sus propias bolsas e faziendas e / heran parientes, dentro en el quarto grado, de los dichos adver//fol. 389 r.º)sos. E que los dichos Martín de Leabura e Miguel d'Erquieta e Choane / de Mendaro e Juan de Leabura e Xoane e Ysasti, en contrario / presentados, en los dichos tienpos e meses en que fueran pre/sentados por testigos e depusieran e antes e después e / de presente, padescían la dicha pobreza e todas las otras / tachas e objectos e que, allende lo general, en particular / cada vno d'ellos heran parientes dentro en el quarto grado e / personas rraezes e de li[vi]ana⁹ opinión, que, por muy poco co/sa que les diesen e prometiesen, dirían e depornían lo / contrario de la verdad, segund que lo dixieran e depusie/ran. E que la dicha María de Arrascue e María de Oyarça a/sy bien padescieran e padesció los mismos defettos, e / heran mugeres e pobres, a¹⁰ cuyos dichos e depusiciones / diz que, segund natura e calidad del caso del derecho / e leyes d'estos nuestros rreynos, non se devía ni podía a dar fee. /

E así, dixo que todos los dichos testigos de los dichos adver/sos haran vezinos e moradores de la dicha tierra e vniver/sidad de Oyarçun, cuya afirmavan ser la dicha tierra / e sel e a cuya costa se sigúa el dicho pleyto. E así especi/-almente en caso e cosas que no pasaran en çonçejo nin / entr'ellos mismos. E se podía saber e provar por testigos / que, de derecho, su dicho nin depusición no podía aprove/char a la dicha vniversidad ni a los dichos adversos nin / dapnava a él, quanto más que, segund dicho tenía, que, a//llende el dicho ynterese general, deponían en su cabsa / propia e particular por ynterese e provecho particular que en ello les yva si el dicho sel e monte e tierra se a/plicase a la dicha vniversidad, porque, commo ellos heran ve/zinos çercanos, se aprovecharían para madera e lenna del / dicho monte e para sus ganados del pasto e yerva d'él. E que, / en tal caso, de¹¹ derecho, los testigos de la vniversidad non //(fol. 389 vto.) podían aprovechar ni fazer provança alguna.

E por él estava / muy conplidamente provada su yntençión por los dichos tes/tigos suyos, por quien se provava que, de diez, veynte e treynta, / quarta e más annos, e de tanto tienpo que memoria de hon/bres no hera en contrario, sus predeçesores, padre e abuelo, en / su tienpo, e él en el suyo, subçesivamente, uno en poz de otro, / en az e en paz de los dichos adversos, e conosçiéndolo e sabiénd/dolo e consentiéndolo, e avn seyendo guardas algunos / d'ellos en su nonbre e de los dichos sus predeçesores, e con bue/na fee e por justo título e conpra él entrara en heredita/rio. E avía tenido e poseydo el dicho sel e monte por suyo / e commo suyo, así lo que estava cortado e talado, sobre que / hera el dicho pleyto, commo todo el dicho sel e monte, que he/ra trezientas e tantas braçadas de ancho e luengo a cada / parte. Lo qual así bien se provava enteramente por los dichos / testigos de cómo en aquella dicha provança así otros se/mejantes muchos seles que se solían medir del dicho mojón en medio, segund e commo por él estava alegado e ar/ticulado e provado. E que, quando quier que ay difirençia / sobre la medida e grande que confines o límites de los seme/jantes seles, porque en los tales solía ser difiçille provar / los confines e límites que heran vsado por çerteficar del / medir los tales seles e pasar e estar por la tal medida del / mojón e vadiga de en medio, contando las dichas braçadas a todas las partes, quanto más que en los semejan/tes fechos antiguos de mojones e límitis e confines que / de fáçil non se podían provar çierta nin rrettamente, e que / avn de fecho vastaría e vasta que lo tal se provase por / palabras nunçiativas de algún ynestrumento, avnque no / fuese mucho abténtico e mayormente pues lo tal, así de / la conpra e venta e adquisiçión del dominio e propiedad / e posesión del dicho monte commo su anchor e grandor e lí/mites e confines, estava provado muy altamente por //(fol. 390 r.º) ynestrumento público e abténtico que devía ser adivida en/tera fee. El qual, segund calidad de la dicha cabsa, fazía muy / conplida provança, espiçialmente ayudándose con el dicho / e depusiçión de los dichos testigos e las tachas en adverso a/llegadas contra los dichos sus testigos, no avía lugar por lo que / dicho tenía e porque, caso que algunos d'ellos algund tienpo / oviesen seydo familiares del dicho su parte o suyo, pues al / tienpo qu'el dicho pleyto se començara ni antes ni después nin / de presente, por gran tienpo, no heran ni son nin tenían con él / tal familiaridad nin debdo, e que, caso que en su casa i ferrería / toviesen arrendada, sería por ynterese que d'ello entendían / de conseguir, commo en otra qualquier mercadería. Y lo tal ni / cosa alguna d'ello no enpesçia a su derecho e depusiçión, quan/to más que los tales estaban abonados e los otros que, despu/és de nuevo presentara, se abonarían conplidamente, se/yendo nesçesario e conplidero. E así bien fallaría, por las di/chas primera e segunda provanças, estava provado, quanto / bastava para aver vitoria, los dichos aver fecho la dicha tala / e, por testigos que de sabiduría e vista deponían, que la fizieran / en fiestas e de noche e escondidamente, de manera e en ti/enpos que no se podiese provar. E ansí considerada la calidad / del dicho delito, rrobo e furto e de cómo se fizieran en yer/mo e monte e en tienpos que hera grave e difiçil poder/se

provara, segund que esto e otras cosas más largamente / en el dicho escripto se contenían. E por amas las dichas par/tes fue dicho e altercado a tanto fasta que concluyeron.

E / por el dicho juez fue avido el dicho pleyto por concluso. E / por él visto, dio en él sentençia en que falló, atento e mirado / todo lo suso dicho, que devía rresçibir e rresçibió a las dichas / partes a prueba de las dichas tachas e objetos e abonaçiones / de los dichos testigos, conviene a saber: al dicho Martín Peres / de Gaviria, de las tachas e objetos que allegara contra los testigos // (fol. 390 vto.) presentados por los dichos Miguel de Ariçabalo e Martín de Beloaga e los otros sus consortes, e de las abonaçiones de / los suyos; e a los dichos Miguel de Ariçabalo e Martín de Beloaga e a los otros sus consortes, de las tachas e objetos por e/llos allegados contra los dichos testigos del dicho Martín Peres / e de las abonaçiones de los suyos; e [a] amas las dichas partes, / conjuntamente, a la prueba de aquello que, segund derecho, / para la dicha prueba e tachas e objetos provarle conve/niese e, provándoles, aprovecharía, salvo jure ynperinençiun et non admitendorun. Para la qual prueba fazer, dio e / asignó a amas las dichas partes término de nueve días primeros / syguientes, por tres términos, dentro de los quales veniesen / e paresçiesen ante él a ver jurar e conosçer los testigos e / provanças que la vna parte presentase contra la otra e / la otra contra la otra, segund que esto e otras cosas más / largamente en la dicha sentençia se contenían. E por amas las / dichas partes fueron fechas çiertas provanças. E fueron / avidas e publicadas. E después de lo qual, por las dichas par/tes fueron presentados ante el dicho juez çiertos escriptos. / E fue dicho e alegado e tanto fasta que concluyeron. /

E por el dicho juez fue avido el dicho pleyto por concluso. E, / por él visto, fue en él dada sentençia dyfinitiva, en que falló / que, por parte del dicho Martín Peres no se fazia prueba en/tera contra ninguno de los suso dichos nin tal que d'ella / se pudiese seguir condepnación, por quanto la pesquisa / que a prinçipio se rresçibiera no fazia prueba por ser toma/da sin las partes ser llamadas para ver jurar los testigos e / por otras cabsas conosçidas en derecho, salvo quando mu/cho fuera vna ynformación que cada día acaesçia en plá/tica e por los testigos que fueran produzidos en el tér/mino de la sentençia de prueba, lo más que provara fuera por / dos testigos de diversos tienpos, por los quales paresçia //(fol. 391 r.º) qu'el dicho Miguel de Ariçabalo cortara en el dicho monte, mas, por / no ser contestos, no se podría seguir condenaçión. E así mismo, pro/vaba, vnque no enteramente, contra Martín de Beloaga. E de las mis/mas provanças juntas con la dicha pesquisa avía algunas posizio/nes contra Juan de Ariçabalo e Juanis de Beloaga, e muy peque/nna contra Juango de Aranabura. E así mismo, non provara qu'el / dicho monte tenga, desde la meytad a cada parte, las dichas çien/to e sesenta e ocho braçadas, maguer que provaba por título / e testigos en gran número qu'el dicho monte llamado Ariça / hera suyo e por él e sus predeçores avía seydo tenido e po/seydo paçíficamente por los linderos syguientes; por la vna / parte, el monte que dizen de Alçachipia; e por la otra, la teje/ría de Ariçabalo; e por la otra, la tierra, [e]rreca e agua llamada / Oyldo; e por

la otra, la tierras e açequias de Ysasti. En conse/quençia de lo qual devió pronunçiar e pronunçió en esta manera. / E por quanto avía las presunçiones suso dichas contra los dichos / defendientes e se provaba contra el dicho Miguel de Ariçabalo, / por dos testigos non contestes e por otros de oydas, por los / quales, si non oviera yntervenido procurador, se pudiera po/ner a quistión de tormento, mas, por lo suso dicho no aver lugar / ni se pudiera seguir condenaçión, le mando que dende a nueve / días paresçiese ante él a se purgar por su jura que, dentro de / los dichos límites, no fiziera el dapno suso dicho nin parte d'él. / E así mismo, truxiese consigo çiertos testigos con purgadores / con que conosçiesen su vida e conversaçión, que jurasen e de/pusiesen que creyan qu'el dicho Miguel jurara verdad, e qu'el / dicho Martín de Beloaga fiziese otra tal purgaçión desde el día / que la dicha su sentençia le fuese notificada fasta nueve días, / e qu'el dicho Juan de Beloaga e Juan de Ariçabalo se purgasen, / segund dicho es, con cada dos por-gadores, e el dicho Juango / de Aranabura, por su jura, so pena que qualquier de los suso //(fol. 391 vto.) dichos, si en el término de los dichos nueve días non se purgase, / fuesen avidos por fechor del dicho danno.

E otrosí, por la dicha su / sentençia, anparo e defiendo e vbo por defendido e anparado / al dicho Martín Peres en el dicho sel e monte por los linderos / suso declarados. E mando que ninguno le perturbase nin mo/lestase en la dicha su posesión, sin que primeramente fuese lla/mado a yuisio, oydo e¹² vençido, so pena qu'el que lo / contrario fiziese, por cada vegada, cayese en pena de çinco / mill maravedís: la mitad para la nuestra cámara e la otra meytad para / el dicho Martín Peres. E demás, que pagase el dapno al dicho / Martín Peres e yncurriese en las otras penas en derecho esta/blesçidas. E rreservo la declaraçión de las costas para la fa/zer adelante, quando fuese fecha la dicha purgaçión o fue/ra pasado el término en que le avía mandado fazer.

E / ansí lo pronunçió, juzgó e mandó, por su sentençia difinitiva, / en sus escriptos e por ellos. De la qual dicha sentençia, por parte / de los dichos Miguel de Ariçabalo e Juan de Ariçabalo e Martín / de Beloaga e Juanis de Beloaga e Juango de Aranabura, fue / presentado ante el dicho juez vn escripto de ape-laçión, por / el qual, en efetto, dixieron que la dicha sentençia así dada e pro-nunçiada fuera e hera nula e, do alguna, ynjusta e muy / agraviada contra los dichos sus partes e contra él en su non/bre por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agravios que / de la dicha su sentençia se podían colegir, que las avían allá / por espresadas, espiçialmente por las siguientes:

Lo vno / porqu'el dicho proçeso e pleyto d'él no estava en tal es/tado en que difinitivamente pudiera determinar e sen/tençiar, ni segund ni commo lo sen-tençiar e declarara, antes esta/va en términos de enterlocutoria, e que deviera rresçibir a las / dichas partes a prueba de su alegado, a la qual fazer cada / vna de las dichas partes se ofresçiera, e espiçialmente los //(fol. 392 r.º) dichos sus partes. Los quales e él en su nonbre, ante todas cosas, de/vieran ser rresçibidos a tachar e ynpunar el dicho que dezía contrab/to e venta e conpra, que diz que la otra parte tenía presen/tada en el dicho proçeso, el qual estava por parte de los dichos / sus partes tachado e ynpunado por justísimas e legítimas rra/-

zones de suspensión e vijos que en el dicho contrato contení/an e tenían, protestando, e se ofresçieran provar todo ello. / E sobre ello estava concluso antes ant'el Bachiller Bela Nú/nnez, teniente de corregidor, su predeçesor, cuya comisión abçe/tara commo subçesor.

Lo otro porque la dicha sentençia contenía / espresos errores, así de fecho commo de derecho, yntelerables / e non sustentales. Espiçialmente, por la vna parte, diz que di/ría que fallara que por parte del dicho Martín Peres, parte ad-versa, non se fazia provança entera contra ninguno de los / dichos sus partes nin tal que d'ella se pudiese seguir conde/naçión. E que, tomado aquello por presopuesto, e contesta/do que deviera absolver a los dichos sus partes de lo conteni/do en su demanda, pues que estava determinado en derecho / que, non provando el horror, el rreo hera en caso de asolviçión, / avnque el rreo non provase cosa alguna, e qu'él, dexado / de lo así fazer, tomara otro modo de sentençiar, e que nun/ca tal fuera vsado nin visto fazer semejante declaraçión / por corregidor alguno que fasta allí oviese seydo en la / dicha Provinçia ni por otro juez alguno l[u]jego mandado que / fiziesen purgaçión, segund que solían fazer los juezes e/clesiásticos quando algund clérigo hera acusado o que/rellado sobre algund delito para que hese oviese de pur/gar con otros conpurgadores, e que asy mismo dixiera, / por la dicha su sentençia, que anparava e defendía e avía / por defendido e anparado al dicho Martín Peres, adverso, / en el dicho sel e monte, por los linderos suso declarados, //(fol. 392 vto.) e mandara que ninguno non le perturbase nin molestase en / la dicha su posesyón sin que primeramente fuese llamado a y/misió e, oydo e vençido, so la dicha pena de cada çinco mill / maravedís, por cada vna, commo dicho hera, no lo deviendo así fazer, pu/es que por la dicha misma sentençia confogara qu'el dicho Martín Peres / no fazia provança entera contra ninguno de los dichos sus / partes, e que así bien afirmara que, si non fuera seguido / por procurador el dicho pleyto, oviera puesto en tormento / a los dichos sus partes, no costando cosa alguna d'ello por / lo proçesado. Ca puesto que por procurador se siguiera, / sy ençiçios vastantes se oviera provado, podieran ser / llamados los tanidos personalmente e ser puestos a quistió. / E si el caso lo rrequería, por manera que asy en el rrelato co/mmo en la difiniba la dicha su sentençia e declaraçión se fiziera / e pronunçiará contra toda disposiçión de derecho, e devi/endo asolver a los dichos sus partes e condenar en costas / al dicho parte adversa, a los menos, a la mayor conplimiento / deviéndolo rresçibir a prueba de su alegado, dexando la / vía derecha, pronunçiará la dicha sentençia nula e ynvilida / e tal que devía ser rrevocada, en quanto de fecho pasa/ra, por las quales dichas rrazones e por cada vna d'ellas e / por todas las otras cabsas e rrazones de nulidad e agra/vios que de lo proçesado se podían colegir e esprimir e / declararlas ante quien e quando deviera.

E apelava / d'él e de la dicha su sentençia e declaraçión e de todo lo otro / por él fecho e mandado e abtuado contra los dichos sus partes / para ante nos e para ante quien de derecho deviese e pudiese. / E que le pedía que l[e] otorgase la dicha apelaçión, en vno con los / apóstoles devidos. Los quales pidió lo otorgasen 'sepe se/pinus et sepisime instanter iustantinus iustantissime',

e //(fol. 393 r.º) con todas e qualesquier instançias e afinçamientos devidos / e segund e commo de derecho devía e podía. De lo qual pidió al / presente escrivano que diese testimonio, e a los presentes rrogó / que d'ello fuesen testigos, segund que esto e otras cosas más / largamente en el dicho su escripto se contenían.

En seguimi/ento de la qual dicha apelación la parte del dicho Martín de / Beloaga e sus consortes traxo e presentó e proçesó del dicho / pleyto, en grado de la dicha apelación, ante los dichos nuestros Pre/sydente e Oydores. E ante ellos presentó vna petición por la / qual, en efetto, dixo que, por nos mandado ver examinar el proçeso del dicho pleyto que en la dicha nuestra Real Abdiencia pen/día en grado de apelación, nulidad e agravio, fallarian / que la dicha sentençia dada e pronunçiada por el lugarteniente / de corregidor de la Provinçia de Guipúzcoa, por la qual, en e/fetto, mandara que los dichos sus partes se oviesen de purgar / con çiertos purgadores dentro de çierto término, e otrosí man/dara defender e anparar al dicho Martín Peres de Gaviria en / la posesyón del monte e sel de Ariça por çiertos límites e lin/deros contenidos en la dicha su sentençia, que fuera e hera nin/guna. E dixola ninguna e, do alguna, ynjusto e muy a/gra-vador e de rrevocar por las razones siguientes:

Lo vno / por las cabsas de nulidad e agravio que de la dicha sentençia / e proçeso de pleyto d'ella se colegían e podían cologir, e por / las dichas e alegadas en la apelación, por los dichos sus par/tes ynterpuesta, a que se rrefería.

Lo otro porqu'el dicho pley/to no estava en tal estado para se dar e pronunçiar la / dicha sentençia, segund que se diera e pronunçiará.

Lo otro / porque la dicha sentençia contenía en sí, notoriamente, herro/res de fecho e de derecho.

Lo otro porque, pues el dicho lugar/teniente de corregidor pronunçiará la yntençión del dicho //(fol. 393 vto.) Martín Peres de Gaviria por no provada, e así hera la verdad, / deviera asolver e dar por libres e quitos a los dichos sus partes, / pues que así se devía fazer de derecho.

Lo otro porque los man/dara purgar con çiertos purgadores, no aviendo lugar purga/çión foro secular nin aviéndose lo tal jamás visto ni fecho por / juez seglar alguno.

Lo otro porque, si alguna lenna cortaran, / sería e fuera en los montes e exidos públicos e conçeçiles / del valle e tierra de Oyarçun e así commo vezinos d'él, justa / e lícitamente, a donde los dichos sus partes e sus anteçeso/res e los otros vezinos del valle de Oyarçun sienpre corta/ran e acostunbraran cortar.

Lo otro porque en la tierra de / Ariça, [que] el dicho parte contraria dezía que hera suya, los dichos / sus partes no cortaran, que aquella hera vna pieça muy pe/quenna, en que no avía diez pasos en ancho e veynte en largo, / e aquélla estava limitada e declarada. E fuera de aquélla / cortarían los dichos sus partes, si algo cortaran, en lo público / e conçeçil del dicho conçeço de Oyarçun e segund e commo / dicho hera.

Lo otro porque mandara defender e anparar / al dicho Martín Peres de Gaviria por çiertos límites e sennales / en la dicha tierra de Ariça, que fuera e

hera mucho más en / grand manera de lo que pertenesçia a la dicha tierra de / Ariça¹³ e al dicho Martín Peres de Gaviria, e aplicándole grand par/te de los montes públicos e conçeçibles de la dicha tierra / de Oyarçun en que los dichos sus partes e los otros ve/zinos d'ella tenían derecho de cortar e de se aprovechar / de los dichos montes, commo de públicos e conçeçibles. E que, / en le mandar anparar en lo suso dicho, fizieron muy ma/gnifiesto agravio a los dichos sus partes.

Por las quales / rrazones e por otras que dezir e alegar entendía en la / pro-secuçión de la dicha cabsa, fallaríamos que la dicha sen/tençia fuera e hera tal qual dicho tenía. Por ende, que nos //(fol. 394 r.º) pedía e suplicava la man/dásemos anular o, commo ynjusta / e agraviada, la mandásemos rrevocar, e mandásemos asol/ver e dar por libres e quitos a los dichos sus partes, e man/dásemos pronunçiar e declarar poder cortar e aprovechar/se de los dichos montes, segund que esto e otras cosas más lar/gamente en la dicha petiçión se contenía.

En respuesta de / la qual, la parte del dicho Martín Peres de Gaviria paresçió an/te los dichos nuestro Presidente e Oydores. E presentó otra / petiçión, por la qual, en effetto, dixo que, por nos visto e manda/do ver examinar el dicho proçeso de pleyto de que en la dicha / petiçión se fazia mençión, fallaríamos que de la dicha sentençia / dada e pronunçiada por el dicho Bachiller Diego Lopes de Sab/zedo, teniente de corregido[r] de la dicha Provincia de Guipúzcoa, / que, en quanto hera en favor del dicho su parte, por ella fue/ra mandado anparar en la posesión del dicho sel e monte de / Ariça por los límites e mojones en ella contenidos. E que los / dichos partes adversas nin otros algunos de la dicha tierra de Oyarçun, contra su voluntad, no entrasen a paçer con sus ga/[na]dos nin a cortar madera nin lenna en él, so çiertas penas. E¹⁴ / que, [si] por los dichos partes adversas fuera apelado, que no o/viera ni avía lugar la dicha apelaçión de derecho por ser so/bre cabsa de posesión momentánea e de poco perjuyzio, e, / en el caso que logar aya, era que non fuera apelado nin pro/seguida la dicha apelaçión nin fechas las diligençias que / para ella heran nesçesarias por parte bastante nin dentro / del tiempo ni en la forma que devieran. De tal manera que la dicha / su apelaçión, fina e disierta, e la dicha sentençia pasara e hera / pasada en cosa juzgada. E así pidió ser pronunçiada. E en / el caso que aquello çesase, dixo que la dicha sentençia, en quanto / a lo que dicho hera, fuera e hera buena e justa e derecha//(fol. 394 vto.)mente dada e tal que por nos devía ser confirmada. E así nos / lo pidió pronunçiar e declarar, e condepnásemos a los dichos / partes adversas en las costas, e fiziésemos e mandásemos fazer / sobre todo e ello al dicho su parte cumplimiento de justiçia, pues / que, así por escrituras muy antiguas commo por testigos, provara / el dicho su parte, bien e cunplidamente, toda su yntençión, e / los dichos partes adversas non provaran cosa alguna que les apro/vechase nin por testigos a quien se deviese nin devía dar fee algu/na de derecho, porque todos aquéllos con quien quisieran provar¹⁵ / e presentaran heran e heran vezinos de la dicha tierra e valle de / Oyarçun e de lugares que partían rrayas e mojones

con el dicho mon/te e parte formadas en la dicha cabsa, que les yva así mismo yn/terese de paçer e rroçar en el dicho monte, commo a las partes con/trarias, e les ayudavan e faboresçían en él e pechavan e contri/buyan para las neçesidades e cosas d'él, e avn por muchos d'e/llos cuyos dichos no loaba nin aprovaban más de quanto por su / parte hazían e se aprovavan su yntençión çerca de lo suso dicho / en todas o en más de las cosas, más en quanto el dicho teniente / de corregidor non condepnara a los dichos partes adversas en / las dichas penas creminales e capitales a que por él fueran / acusados por rrazón de las dichas talas e cortas que, por fuerçça e contra su voluntad, le fizieran en el dicho sel e monte, en / la estimación del dicho dapno, que heran más de çinco mill maravedís, / porque avnque en el prinçipio que le començaran a talar, quan/do el dicho pleyto se començara, durante él se le acabaran de / cortar e talar e le fizieran el dicho dapno, pues que estava pro/vado bien e cunplidamente, así por su confisión del dicho Martín / de Beloaga commo por muchos testigos e por presunçión del / derecho, porque heran e son tan vezinos çercanos del dicho mon/te, qu'ellos avían fecho las dichas talas e cortas e dapnos o, a / lo menos, puesto que le paresçería que no estava en algo tan //(fol. 395 r.º) conplidamente provado, segund que lo estava, en los non man/dar poner a quistión de tormento e atormentar sobre ello pa/ra que, por sus mismas confisiones fechas en juyzio, fuesen / condepnados en las dichas penas e yntereses e dapnos del di/cho su monte e más en todas las costas del dicho pleyto, pues que / avían letigado e letigavan tan temerariamente e avía e ay prue/vas e yndiçios muy bastantes para que ello e que en dezir el / dicho teniente de corregidor por la dicha su sentençia qu'el dicho Martín / de Beloaga avía fecho la dicha confesión por yra, por tener acha/que e escusa de no fazer contra él e contra los otros sus consortes / lo suso dicho, no estando tal cosa provado por el dicho proçeso / nin avn dellegado por él nin rrevacada la dicha confesión por / el dicho su parte. Abçetada la qual, él agora, a mayor abundamien/to, en su nonbre, açetara, deviéndo todo así fazer e pronunçiar / el dicho tienien[te] de corregidor, dixo que la dicha sentençia, en quanto / a lo que dicho hera, fuera e hera ninguna e, do alguna, muy ynjusta / e agraviada contra el dicho su parte por las rrazones que dichas / heran e por las otras que del dicho proçeso se colegían e podían / colegir, que avía por espresadas e alegadas, e tal que por nos / se devió e devía dar por ninguna o, a lo menos, rrevocar e hemen/dar e condepnar a los dichos partes adversas en las penas crimi/nales e capitales¹⁶ suso dichas, que en sus personas e bienes meres/çían e devían aver e padesçer por lo asy por ellos fecho e de/linquido, e ynçidente de su rreal ofiçio en los dichos dapnos e / yntereses del dicho su parte, que en las dichas talas e cortas / le fizieran, o en los dichos çien mill maravedís, de su justa estimación, / por ellas e más en las costas de todo el dicho pleyto.

E así nos / suplicó le mandásemos fazer e pronunçiar e sobre todo ello / fiziésemos al dicho su parte conplimiento de justiçia. E que, / en quanto aqué- llo, él se allegava a la dicha su apelación, si nes//(fol. 395 vto.)çesario hera. E dixo que devió e deve por nos ser fecho e cun/plido, syn embargo de las rrazones

en la dicha su petición con/tenidas, que no fueran nin heran ansí en fecho nin proçedy/an nin avían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas, dixo que / la dicha sentençia, en quanto fuera e hera en favor del dicho su / parte, fuera e hera buena e justa e derechamente dada e / pronunçiada e non contenía en sí nulidad ni agravio algu/no ni se devía de rrevocar nin fazerse cosa alguna de quan/to en contrario se dezía e pedía. Ca dixo qu'el dicho pley/to estava en tal estado en que se pudiera e deviera dar e / pronunçiar por el dicho teniente de corregidor, commo se fiziera, / e que la yntençión del dicho su parte estava bien provada / e tanto que no [so]lamente los deviera de condepnar e pudiera / condepnar en lo que los condepnara, mas que los deviera conde/nar en todo lo al que de suso tenía dicho e pedido en la dicha / purgaçión qu'el dicho juez mandara fazer más agraviado / fuera el dicho su parte que no ellos. Ca aquello oviera lu/gar sy solamente estoviera ynformado del dicho delito nin / avía lugar la dicha purgaçión nin los avía de terminar a ella, / mas condepnarlos, segund que lo tenía dicho, los dichos partes / adversas fizieran e cometieran muy conosçidamente el dicho / delito e fuerça e rrobo e depopulaçión e tala del dicho monte / e sel. E qu'el dicho monte e sel no hera conçeçgil de la dicha tierra / de Oyarçun, antes fuera e hera del dicho su parte, e por él / e por su padre o aquello tenido por suyo e commo suyo de / más de çien annos a aquella parte, por los logares contenidos / en la dicha su sentençia e cartas de compra e ynstrumentos anti/guos, en el dicho pleyto por su parte presentados, en que / avía desde el mojóon de medio de çiento e sesenta braças / a cada parte, en faz e en paz de todos los vezinos de la dicha //(fol. 396 r.º) tierra de Oyarçun e sin contradición alguna suya e non tan pe/quenno nin tal qual las dichas partes adversas le querían fazer / por tener achaque para ge lo talar e cortar, commo lo avían fe/cho, sabiendo ellos bien que hera así commo lo él dezía. E que / avn ellos mismos más de diez annos fueran guardas d'él por el / dicho su parte, prendando los ganados e llevando las penas / e montes, en nonbre del dicho su parte, e para el de todos los de / la dicha tierra de Oyarçun e de otras qualesquier partes que, / contra su voluntad, entrasen a paçer la yerva e cortara la le/nna e árboles d'él. E pagán-doles ellos llanamente las dichas pe/nas e montes e sin otro pleyto ni rrebuelta alguna, conosçien/do que tenía rrazón a ello, commo duenno e posehedor del dicho / monte e sel, segund que por el dicho proçeso estava provado. / E que si el dicho su parte quisiera perder querella de los dichos / adversos, a rruego de los de la dicha tierra de Oyarçun, que ge / lo enbiaran a rrogar que e ellos, dende en adelante, le guar/darían a todos los otros del dicho valle e tierra el dicho mon/te e sel e que no ge le cortarían nin consentirían más cor/tar nin le rrogarían más sobre ello, ante le ayudarían e fabores/çerían e serían en castigar e que fuesen castigados todos / los que dende en adelante fiziesen algund dapno, segund / que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición / contenían.

En rrespuesta de la qual, la parte de los dichos Mi/guel de Arçabalo e Martín de Beloaga e sus consortes pa/resçió ante los dichos nuestros Presidente y Oydores. E presen/tó vna petición `por la qual, en efetto, dixo que devíamos

man/dar fazer e conplir en todo segund que pedido e suplica/do tenía, syn embargo de las rrazones en la dicha petiçión con/tenidas, que no heran jurédicas ni verdaderas. Respondiendo / a ellas, dixo que, en quanto la dicha sentençia de de que en la dicha pe//(fol. 396 vto.)tiçión se fazia mençión hera o podía ser en favor de los dichos / sus partes, que d'ella non oviera ni avía lugar apelación nin / fueran apelado por parte bastante nin en tiempo ni en for/ma, nin fueran fechas las diligençias que para prosecuçión de la / dicha apelación heran e fueran nesçesarias, e fincara e que/dara diserta, e la dicha sentençia, en quanto hera en favor de los / dichos sus partes, pasada en cosa juzgada. E qu'el dicho par/te contraria non se podía ni pudo alegar a la apelación por / los dichos sus partes ynterpuesta. E así porque los dichos sus / partes apelarán solamente de aquello que contra ellos fa/zía la dicha sentençia commo porque no se allegaran a la dicha ape/laçión segund e commo e en el tiempo que devía, pero, en quan/to todo lo otro que en la dicha sentençia contenido perjudicava / a los dichos sus partes, así en demandar cómmo mandara / el dicho juez defender e anparar en la posesión de la dicha / tierra e monte de Ariça al dicho Martín Peres de Gaviria, parte / contraria, e en mandar que los dichos sus partes se oviesen de / purgar, fuera e hera ninguna la dicha sentençia, ynjusta e muy / agraviada contra los dichos sus partes, segund e commo dicho / e alegado tenía. E de la dicha sentençia, tan ynjusta e agraviada / contra los dichos sus partes, ovo e avía lugar apelación, e / fuera apelado por parte bastante en tiempo e forma, e fe/chas las diligençias que para prosecuçión de la dicha ape[la]çión heran e fueran nesçesarias, espicialmente segund la / porrogaçión de la dicha apelación. E qu'el dicho parte contra/ria, por testigos ni por escrituras, no avía provado nin tenía / provado ni tiene provada su yntençión porque los testigos / no dezían ni deponían cosa çierta, mayormente estando, commo / estaban, tachados e provadas sus tachas, e la escritura de que / prinçipalmente se quería ayudar fuera e hera falsa e //(fol. 397 r.º) falsamente fabricada e tenía otros muchos defettos que / contra ella estaban dichos [e] alegados, e, por conseqüente, / no fazia fee ni prueba alguna, mayormente, que en el tiempo / que sonava averse otorgado la dicha escritura no se vsava / ni acostunbrava poner en las escrituras el anno del nascimiento, / salvo la hera, e avn aviéndose los dichos sus partes ofresçido a provar lo dicho e alegado contra la dicha escritura e / en no aver rresçibido el dicho juez a prueba d'ello a los dichos / sus partes, los agraviara en la dicha su sentençia manifiesta/mente fuera e hera ninguna. E los otros por los dichos sus / partes presentados fizieran e fizieron entera fee e prue/va e non padescían tachas algunas, e para ser vezinos del / valle e tierra de Oyarçun non valían menos sus dichos en el / dicho negoçio, pues qu'el dicho pleyto no se tratava con el / conçejo de Oyarçun, salvo con los dichos sus partes par/ticulares, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, mayor/mente, que donde el dicho monte estava non se podían fa/llar otros tes/tigos con quien se provase lo suso dicho. E / los dichos testigos ni alguno d'ellos e, mucho menos, la / dicha tierra de Oyarçun non pechava ni contribuía en las / costas del dicho pleyto nin le proseguían nin les yva ynte/

rese en el vençimiento del dicho pleyto, pues que contra ellos / non se seguía. E que por los testigos por su parte presen/tados non se provaba la yntención del dicho parte contra/ria. E qu'el dicho lugarteniente de corregidor no podiera ni pu/do, mediante justiçia, condepnar a los dichos sus partes en / pena criminal alguna, pues que en al ellos no se avía pro/vado nin provara cosa alguna. E que ansí lo pronunçió e / mandó el dicho juez por la dicha su sentençia, nin menos le fizie/ra dapno alguno en el dicho monte, e así porque no tala/ran nin cortaran cosa alguna commo porque, caso que // (fol. 397 vto.) cortado o talado ovieran, lo podían e podieron muy / bien fazer, commo vezinos del dicho valle e tierra de Oyarçun, / en lo público conçeçil de la dicha tierra, que heran e es el / dicho monte donde el dicho Martín Peres, parte contraria, / dezía aver talado e cortado los dichos sus partes. E avn/que todo aquello çesase, no farían ni fizieran quinientos / maravedís de dapno en todo lo que dezía que los dichos sus par/tes cortaran. E qu'el dicho Martín de Beloaga, su parte, no fi/ziera confisión alguna de que el dicho parte contraria / se pudiese ni podía ayudar. E que, sy algo confesara, / no sería ni fuera salvo condiçionalmente, e avn aque/llo, con yra¹⁷ e henojo e provocado a ello. Lo qual, luego / rrevocara e él, en el dicho nonbre, rrevocó, no hera aquella / cabsa en que los dichos sus partes deviesen ser puestos / a quistión de tormento ni contra ellos avía yndiçios bas/tantes para ello, mayormente en la dicha cabsa prinçipal/mente fuera e hera çevil e, commo tal, se avía seguido / e seguía. E que muy bien fiziera el dicho lugarteniente / de corregidor en pronunçiar e declarar que la confisión / del dicho Martín de Beloaga se avía fecho por yra e horror por/que así le conestara a él notoriamente avía lugar en gra/do de la dicha suplicaçión de fazer nuevos pedimientos / ni él consentía en ellos. E que, si nesçesario hera quanto / a los dichos nuevos pedimientos, declinava la juresdi/çión de los dichos nuestros Oydores. E que nos pidió e su/plicó, quanto a lo suso dicho, mandásemos fazer rremi/syón de la dicha cabsa ante los alcaldes de la dicha tierra que / d'ello pudiesen e deviesen conosçer, e que la dicha purga/çión qu'el dicho lugarteniente mandara fazer notoria/mente no avía ni a lugar en aquel caso. Por ello los di/chos sus partes fueran agraviados. E así, pues que //(fol. 398 r.º) contra ellos no se provaba cosa alguna, los deviera mandar a/solver e dar por libres e quitos, e qu'el dicho monte fuera e he/ra conçeçil, commo dicho e alegado tenía, e el dicho parte/ contraria no provara averle tenido e poseydo su padre / ni abuelo, commo en contrario dezía e alegava, ni mucho me/nos, el aver tenido título e cabsa de quien paresçiese aver/ otorgado la dicha escriptura, ni menos por las provanças e / segund e commo en la dicha sentençia se contenía. E porque, avn/que fuese el dicho sel del dicho Martín Peres, commo no lo hera, / ni podía ni pudo preñar los ganados ni fazer pagar ca/lunia alguna que non se vsava ni acostunbrava en la dicha / tierra, antes avía hordenança, puesta e asentada en el / quaderno de la Hermandad de la Provinçia de Guipúzcoa, que / los ga[na]dos pudiesen andar sueltos e paçer en todos los se/les d'ella, sin pena alguna. E los dichos sus partes, e mucho / menos el conçeço de Oyarçun, no tovieran partido algu/no al dicho Martín Peres de Gaviria por que se dexase

de acu/sar a los dichos sus partes porque ellos estaban e están / tan seguros de la dicha acusación e que la provança, que / en el dicho nonbre se ofresçiera a provar, avía lugar, por/que fasta allí hordinariamente nin por quien para ello / poder tuviese non se avía fecho provança alguna. E así çe/sava todo lo en contrario alegado, segund que esto e o/tras cosas más largamente en la dicha petiçión se conte/nían.

En rrespuesta de lo qual, la parte del dicho Martín Peres / de Gaviria paresçió ante los dichos nuestro Presidente e O/ydores. E presentó otra petiçión por la qual, en efetto, / dixo que, sin embargo de las rrazones en ella contenidas, / que no fueran ni eran que no fueran ni heran así en fecho / nin proçedían nin avían lugar de derecho, antes que //(fol. 398 vto.) devíamos mandar fazer e cunplir en todo segund que por / él de suso en el dicho nonbre les estaban pedido e su/plicado. E rrespondiendo a ellas, dixo que la dicha sentençia / por el dicho teniente de corregidor dada e pronunçiada / en el dicho pleyto, en quanto fuera e hera en favor del di/cho su parte, fuera e hera pasada en cosa juzgada, e / d'ella non oviera ni avía lugar la dicha apelación ni fue/ra apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma / devidos ni fueran fechas la[s] dichas deligençias que pa/ra hello fueran e heran nesçesarias e que en la prose/cuición d'ellas se rrequerían, [de] tal manera que la dicha sentençia / pasara en, commo dicho hera, en cosa juzgada. E la dicha / apelación fincara e hera diserta. E que por tal se devie/ra pronunçiar o, a lo menos, confirmar en lo que fuera / e hera en favor del dicho su parte, e fazerse e cunplir/se en todo segund que por él diz que nos estava pe/dido e suplicado, pues que, así por testigos commo por / escripturas muy antiguas e tales a quien se deviera dar / entera fee e que fazían prueba conplida, e se provaba / e provó el dicho monte e sel de Ariça ser suyo e de su pa/dre e agüelo e antepasados e averle tenido por suyo e / commo suyo paçificamente e sin contradición de persona / alguna ni de los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / antes prendádoles continuamente d'ella cada vez / que, contra su voluntad, entravan con sus ga[na]dos a paçer / yerbas¹⁸ e cortar lenna d'él, pagádoles ellos las penas / llanamente, conosçiéndoles por duenos e posehedo/res del dicho monte, e sabiendo que lo heran e que les po/dían defender en él que no entrasen e les prender e pe/nar. E que sienpre lo tovieran e poseyeran por los lí//(fol. 399 r.º)mites e braças contenidas en la dicha escriptura de compra, / que ante notario estava presentada en el dicho proçeso de pl[e]jito. / La qual dixo que fuera e hera verdadera e no falsa, commo / en contrario, maliçiosamente, se dezía. E que en aquel tiempo / que sonava muy notorio hera que se vsava poner en las / escripturas el anno del nasçimiento e non de la hera, quanto / más que, avnque así fuese, commo en contrario se dezía, lo que / negava, muy poca presunçión traya de falsa ni tal endiçio alguno d'ello nin fuera nesçesario de rreçibir a prue/va de aquella esecución porque para aquello no hera me/nester prueba ni menos de las otras cosas que dixiera que / avía alegado, en espiçial porque no estaban allegadas, / ni menos se allegavan estonçes, con la solenidad ni en la / forma e manea que se deviera alegar, e que muy manifi/esto hera qu'el dicho monte hera del dicho su parte e por él / tenido e poseydo por suyo e commo suyo, segund que / de suso e hera dicho. E

avunque los dichos partes adversas / fueran sus guardas e la guardaran por él e en su nonbre, / e que los dichos testigos de la dicha tierra de Oyarçun por / las dichas [partes] contrarias presentados e todos los otros ve/zinos d'ella fueran e heran partes formadas en el dicho / pleyto e les yva el mismo ynterese que a los dichos partes / adversas, e que pechavan e contribuyan para las nesçesi/[da]des d'él, e que así estava provado por el dicho proçeso, por/que todos ellos querían fazer el dicho monte del dicho su / parte conçeçgil por se aprovechar d'él, e no provaran / cosa alguna los dichos partes contrarias. Pero dixo que, / en quanto a la dicha sentençia en favor de los dichos partes / adversas e el dicho teniente de corregidor los non conde/nara en las dichas penas criminales e capetales de que //(fol. 399 vto.) fueran por sus partes acusados o, a lo menos, no poner a quis-/tión de tormento e los condepnar en los dichos dannos e ta/las que se fizieran en el dicho monte, la dicha sentençia fuera / e hera ninguna. E que se devía rrevocar e enmendar e / fazer en ello lo que de suso tenía pedido e suplicado / pues qu'el dicho su parte provara muy cunplidamente / su yntençión, en todo lo que dicho hera, e que los dichos / partes adversas avían fecho las dichas talas, así por / testigos commo por su confesión del dicho parte adversa, / e de tal manera que abastara e abastó para qu'el dicho / teniente de corregidor fiziera e mandara fazer lo que te/nía dicho. La qual non se feziera con yra, commo en contra/rio se dezía, ni estava tal cosa provada ni condicionalmente / ni se rrevocara, segund que en la manera que devía, e que primero / estava açebtada por su parte e así no le aprovechava / la rrevocaçión que agora fazia. E qu'el dicho pleyto no fue/ra ni hera çevil nin començara çevilmente. E que los pe/dimientos por su parte fechos ovieran e avían lugar / de derecho. E non se devía fazer la dicha rremisión nin avía / lugar la declinatoria en contrario alegada. E que muchos yn/diçios e muy bastantes avían para los poner a quistión de / tormento, así por lo que de suso estava provado commo por / la dicha su confesión estraju- diçial, espontánea¹⁹, que no esta/va provado nin se podía provar que se oviese fecho por / yra ni por horror, commo en contrario se dezía. Antes, tomán/dolos en el mismo delito, e porque heran e son los más / çercanos vezinos del dicho monte e que se presumían e/llos aver fecho el dicho dapno e tala de derecho, e porque, / commo dicho hera, muchas vezes fueran tomados fazien/do los dichos dapnos e delitos en que, sin dubda, avían talado //(fol. 400 r.º) el dicho monte e fecho dapno al dicho su parte [en] la quantía que tenía / dicha, e que mucho más que no avía tal hordenança en la dicha Pro/vinçia, commo en contrario se dezía, e que, si alguna avía, que hera / en los dichos monte e términos conçe- giles, mas no en los que heran / particular e tenían duenno, segund que hera el dicho monte de A/riça. E que si el dicho su parte se quisiera desistir²⁰ del dicho ple/yto e acusaçión con el dicho partido que los dichos partes adver/sas le movían, muchos días avía que fuera fecho. E que así çesa/va e çesó todo lo en contrario dicho e pedido. E por ende, dixo / e pidió e suplicó en todo segund de suso e negava todo lo / perjudiçial. E otrosí dixo que, por quanto los dichos parte adver/sas todavía continuavan a talar el dicho monte e sel e pares/çer e avn en el cortar, a sabiendas, mucho más de lo que avían menes/ter ellos e los

dichos vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, por / le destruyr, e si sobr'ello no rremediásemos, diz que antes de vn / mes sería todo talado e el dicho su parte quedaría del todo / perdido, que nos pedía e suplicava, pues qu'el dicho su parte / tenía sentençia e de las escripturas e provanças que en el dicho pley/to estavan fechas conestavan notory[a]mente que hera suyo e / qu'él lo avía tenido e puseydo, que mandásemos dar nuestra carta e / provisión para que, durante la pendençia del dicho pleyto, no y/novasen nin cortasen en él los dichos partes adversas ni los o/tros vezinos de la dicha tierra de Oyarçun nin metiesen ga[na]dos / en él. E que mandásemos anparar e anparásemos al dicho su / parte en la dicha su posesión, segund que esto e otras cosas / más largamente en la dicha petiçión se contenía. E por amas / las dichas partes e por cada vna d'ellas fue dicho e alterca/do a tanto fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestro Presiden/te e Oydores fue avido el dicho pleyto por concluso. E por / ellos visto, dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia. //(fol. 400 vto.) e[n] que fallaron que, de pedimiento e consentimiento de los pro/curadores de anbas las dichas partes, que allí estavan presen/tes ante ellos en la dicha Abdiençia, que devían rresçibir e rresçibie/ron a la parte del dicho Martín de Beloaga e sus consortes a la / prueba de lo por su parte dicho e alega[do] e no provado en la pri/mera ynistançia, para que lo provase por escripturas o por confe/syón de parte e non en otra manera alguna. E lo nuevamente ale/gado por aquella \vía/ de prueba, que de derecho aya lugar, e a la o/tra parte a provar lo contrario d'ello, si quisiere, salvo 'jure ynper/tinençion et non admittendorun'. Para la qual prueba fazer e pa/ra lo traer e presentar ant'ellos, les dieron e asinaron plazo e tér/mino de sesenta días primeros syguientes. E ese mismo plazo e tér/mino dieron e asinaron a las dichas partes para que fuesen o en/biasen ver presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que / la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy / quisiere. E por su sentençia juzgando, así lo pronunçiaron e mandaron en / sus escriptos e por ellos. E por las dichas partes fueron fechas çier/tas provanças. E fueron abiertas e publicadas.

Después de lo qual, / la parte de los dichos Martín de Beloaga e Juanis, su fijo, e Miguel de / Ariçabalo e Juanis, su fijo, e los otros sus consortes paresçió ante / los dichos nuestro Presidente y Oydores. E presentó vna petiçión por / la qual, en efetto, dixo que, por nos mandados ver e examinar los / testigos e provanças por los dichos sus partes presentados en / en [e]l pleyto que avían e tratavan con Martín Peres de Gaviria, parte / adversa, ffallaríamos que los dichos sus partes tenían provado / bien e cunplidamente su yntençión e todo lo que provar devían / e los convenía para aver vitoria en la dicha cabsa. Otrosí fallaría/mos qu'el dicho parte adversa non provara ni tenía provado co/sa alguna que le aprovechase nin a los dichos sus partes en/peçiese por las rrazones seguien-tes: Lo vno porque los dichos / testigos presentados por el dicho parte adversa no fazí//fol. 401 r.º)an fee nin prueba, porque no fueran presentados por parte bastante / ni en tienpo ni en forma. Lo otro porque non juraran ante quien e commo / devían. Lo otro porque no guardaran la forma e horden de la carta / de

rresçebtoría. Lo otro porque heran solos e singulares e vanos / e discordantes e non davan rrazones suficièntes de sus dichos e / deposiçiones.

Por ende, que nos pedía e suplicava que mandáse/mos dar e diésemos la yntención de los dichos sus partes por bien e / cunplidamente provada, e la del dicho parte adversa por no / provada. E mandásemos fazer en todo segund que por parte de / los dichos sus partes estava pedido e suplicado, syn embargo / de los testigos presentados por el dicho parte adversa, que non / fazían fee ni prueba, segund dicho tenía. Oponiéndose, en espiçial, / contra los dichos testigos, dixo que, antes e a los tyempos que fue/ran presentados por testigos e dixieran e depusieran en la dicha cab/sa, padeçían e padesçen las tachas seguièntes: el dicho Juan, fijo de / Puntvnaya, bibía con vn criado del dicho Martín Peres, parte adversa, e / en su herrería del dicho Martín Peres, e hera e es criado e apanigua/do del dicho parte adversa; e qu'el dicho Martín de Aranabura hera e / es muy afiçionado e amigo yntimo del dicho parte adversa e la/drón público e henemigo de los dichos sus partes, que los dapna/ría en todo lo que pudiese; e qu'el dicho Garçía de Aranabura hera / e es pobre, vil e rraez e miserable persona e demandadera por / Dios, e que avn hera criado de su padre del dicho parte contraria, / e tal persona que, por poco que le fuese dado e prometido, di/ría el contrario de la verdad, e avía seydo otra vez presentado / e avía dicho su dicho en el dicho pleyto; e qu'el dicho Juan de Sa/rasti hera e es viejo, desmemoriado e muy afiçionado al / dicho parte adversa e de su vando e opinión e parçialidad / e henemigo de los dichos sus partes; e el dicho Machis de Ysue he/ra e es su criado e casero en su casería de Vrrilecu, e avía de //(fol. 401 vto.) de fazer e fazía todo lo qu'el dicho parte adversa le mandase, e que / no hosaría fazer otra cosa, e avía seydo otra vez presentado / por testigo, e avía dicho e depuesto en la dicha cabsa; e qu'el dicho Juan / Peres de Vidavrreta hera e es criado del dicho parte adversa e lo te/nía e estava en vn molino suyo por su criado e apaniguado, e / oviera seydo otra vez presentado por testigo e dicho e depu/esto en la dicha presente cabsa; e que los dichos Machico Falcón / e Juan d'Ernialde e Fernando de Orosco e Lope de Ysasti e Juan / de Garita heran e son criados del dicho parte adversa e sus apa/niguados e continuos comisales del dicho parte adaversa e / de su padre, e non fazían otra cosa nin dirían ni osarían dezir syno / lo que el dicho parte adversa les mandase, e que avía[n] seydo otra / vez presentados por testigos e dicho e depuesto en la dicha / presente cabsa; e qu'el dicho Juancho de Yllarra hera e es parien/-te dentro del quarto grado del dicho Martín Peres de Gaviria, parte / adversa. Las quales dichas tachas se ofresçió a provar, nesçe/sarias seyendo. E que nos pidió e suplicó mandásemos dar / e diésemos la yntención de los dichos sus partes por vien pro/vada e la del dicho parte adversa por no provada. E mandá/semos fazer en todo segund de suso, segund que esto e otras / cosas más largamente en la dicho petiçión se contenían.

E des/pués de lo qual, la parte del dicho Martín Peres de Gaviria paresçió / ante los dichos nuestro Presidente y Oydores. E presentó vna peti/çión por la qual, en efetto, dixo que, por nos

vistos e mandados / ver e examinar los dichos e deposiciones de los testigos por / el dicho su parte presentados, para en prueba de su yntençión, en la dicha cabsa e pleyto que ante nos tratavan con los dichos / Martín de Beloaga e Juanes, su fijo, e con los otros sus consortes, / partes adversas, sobre la dicha tala e corta del dicho monte e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto //(fol. 402 r.º) contenidas, ffallaríamos qu'el dicho su parte provara bien e cunplidamente su yntençión e tanto quanto de derecho avastava / e abasta en todas las cosas que se ofresçiera a provar e pro/var le convenía. E así mismo dixo que, por nos vistos e mandados / ver e examinar los dichos e deposiciones de los testigos por los / dichos partes adversas presentados, fallaríamos que no prova/-ra cosa alguna para en su defençión e escusaçión del dicho / su delito e tala e corta del dicho monte ni cosa alguna de quan/to se ofresçieran a provar e provar les convenía. E por ende, / que nos pedía e suplicava, quedando e pronunçiendo la yntençión del dicho su parte por bien provada, mandásemos fazer en todo según / que por el dicho su parte de suso nos estava pedido e supli/cado, faziendo e mandando fazer sobre todo ello cunplimien/to de justiçia, e condenásemos a las dichos partes adversas / en las costas. Lo qual dixo que así devíamos fazer e conplir, sin / embargo de lo que algunos de los dichos testigos por los dichos par/tes adversas presentados quisieran dezir e deponer en su / favor, que no fazían fee ni prueba alguna por las rrazones segui/entes:

Lo vno porque non fueran ni heran presentados por parte / bastante ni en tiempo ni en forma devidos de derecho, ni juraran / ni depusieran ni fueran tomados ni examinados sus dichos e de/pusiciones segund e commo ni en la forma e manera que devían / ni por quien devían ni guardada la forma de la carta de rresçebtoría. /

Lo otro porque muchos d'ellos los dichos de los quales no loava / ni deprovava su yntençión en todas o en las más de las cosas. /

Lo otro porque, en lo que paresçía que dezían e deponían en / favor de los dichos partes adversas, dezíanlo e deponíanlo de o/ydas e de vanas crehençias e paresçeres e non de vista ni de / çierta çertidunbre nin sabiduría del fecho.

Lo otro por//(fol. 402 vto.)que, si algo dezían de vista e de çiertas çiençias, non davan d'ello / suficiençes cabsas nin rrazones ni heran en ello contestes, antes solos e vnicos²¹ e singulares e rrepuyñantes e contrarios en/tre sí e a sí mismos. E desçendiendo en espiçial dicho, que non / enpeçían al dicho su parte ni a los otros partes adversas apro/vechavan los dichos e deposiciones de los dichos Juan Martines de / Me[n]daro ni de Pedro de Alçibia nin de Pedro de Mendaro nin / de Juan d'Erñialde nin de Miguel d'Elgueta ni de Martín d'Ellabu/-ra ni de Martín de Yravyd nin de Pedro de Pazechea nin de Martín / de Garuide ni de Pedro de Valdearra nin de Sancho de Arana ni / de Miguel de Apazechea ni de Graçia de Aguirre ni de Graçia de / Mendynra ni de Mari Juan Arregui, testigos por los dichos partes / adversas presentados, que en el dicho pleyto e cabsa jura/ran e depusieran lo vno por lo que de suso dicho e obpuesto / tenía en la general contradición a que se refería.

Lo otro por/que, antes e a los tienpos en que así fueran presentados por / testigos e juraran e depusieran en el dicho pleyto, e des/pués acá e agora, ellos e cada vno d'ellos heran e fueron e / son vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun e par/tes formadas en la dicha cabsa, porque todos ellos pretendí/ an tener el mismo derecho de cortar e paçer e roçar en el / dicho monte e sel del dicho su parte que los dichos partes ad/versas, e tenían e esperavan aver semejantes pleyto e devate con / él que los dichos partes adversas, e así heran vistos deponer / e que deponían en su fecho e cabsa propia, e porque todos / ellos pechavan e contribuían entre sí para las nesçesidades / del dicho pleyto, e que ayudavan en todo ello a los dichos par/tes adversas, e que avn ellos mismos lo confesavan por sus / dichos. E que, sin aquello, fueran e heran sus parientes dentro / del quarto grado e sus muy grandes amigos e a ellos muy afi/çionados e con muy est[r]echa admistad e enemigos del dicho (fol. 403 r.º) su parte, pur que le non fablavan. E porque la dicha Graçia de Aguirre e / Graçia de Mendiara e Mari Juan fueran e heran mugeres e proevidas / de testificar en la dicha cabsa, segund las hordenanças husadas / e guardadas en la dicha Provincia. E porque todos ellos fueran e / heran onbres muy pobres e villes e rraezes [e] beodos continuos / e trafigadores e mentirosos e tranposos e de muy malas famas / e vidas e conçiencias e de muy ligera fee e opinión e tales que, / por qualquier cosa que les fuese dada e prometida, dirían commo / dixieran e depusieran en favor de los dichos partes adversas.

Lo qual / todo o tanta parte d'ello que nesçesario e cunplidero fuese, el / dicho su parte, e non en otra manera, se ofresçiera a lo provar. E / así mismo dixiera que las tachas e objetos dichas e alegadas e / opuestas por los dichos partes adversas contra los testigos de / los dichos sus partes, por vna petiçión que ante nos, en su nonbre, / presentara, que no heran alegadas ni opuestas por parte bastan/te ni en tiempo ni en forma devidos ni dentro del tiempo ni en la forma / que devía ni así espaçificadamente, commo se rrequería e rrequirió / de derecho, antes muy general e ynçierta e confesamente e / después del pleyto concluso. E que non se devieran rresçibir a / prueba d'ellas, en espiçial porque todo se dezía e alegava e o/ponía por ellas maliçiosamente e por dilatar el dicho pleyto. / A lo qual non devíamos dar lugar. E que quando rresçibirlos / quisiésemos todavía a la dicha prueba, avía de ser con vna gran / pena. E que aquélla fuese para el dicho su parte. E en el dicho ca/so él se ofresçiera a provar las abonaciones d'ellos e cómmo / antes e a los dichos tienpos en que así fueran presentados / por testigos por su parte e juraran e depusieran en el dicho / pleyto, heran e fueron e son muy buenos omes, de muy bue/nas conçiencias e famas e vidas e tratos e conversaçiones e / muy buenos cristianos e temerosos de Dios e mayores e me/nores de toda exepçión e tales que, por amor ni desamor //(fol. 403 vto.) ni debdo ni parentesco ni por otra cabsa e rrazón alguna, sobre ju/ramento, no dirían ni depornían salvo el fecho de la verdad e lo que / entendiesen e creyesen que lo hera. E que así lo fizieran e fizieran / e dixieran en el dicho pleyto. E por ende, dixo e pidió en todo segund / de suso. E çesava todo lo en contrario dicho e pedido. E sobre todo, / pidió serle fecho conplimiento de

justiçia, segund que esto e / otras cosas más largamente en la dicha petiçión se contenía. / E por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto fas/ta que concluyeron.

E por los dichos nuestro Presidente y Oydores / fue avido el dicho pleyto por concluso. E por ellos visto, dieron / e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia, en que fallaron que devían / rreçibir e rreçibieron amas las dichas partes [e] a cada vna d'ellas / a prueba de las tachas opuestas por cada vna de las dichas par/tes contra los testigos de la otra e a la abonaçión e berificaçión de los testigos por cada vna d'ellas presentados a prueba / de todo lo otro que, segund derecho, devían ser rreçibidos, sal/vo 'jure ynpertinençion et non admitendo-run'. Para la qual / prueba fazer e para la traer e presentar ante ellos, les die/ron e asinaron plazo e término de quarenta días primeros / siguientes. E ese mismo plazo e término les dieron e asina/ron a las dichas partes para que vayan e vengā a ver pre/sentar, jurar e conosçer los testigos que la vna parte pre/sentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiere. / E por su sentençia ynterlocutorias juzgando, ansy lo pronunçiaron e mandaron, segund que más largo se contenía en la / dicha sentençia. E por amas las dichas partes fueran fechas çier/tas provanças e fueran abiertas e publicadas.

Después / de lo qual, la parte del dicho Martín Peres de Gaviria paresçió an/te los dichos nuestro Presidente y Oydores. E presentó vna petiçión por la qual, en efetto, dixo que, por nos mandados ver e / examinar los testigos e provanças por su parte pre/(fol. 404 r.º)sentadas en el pleyto que ante los dichos nuestro Presidente y Oydo/res avía e tratava con los dichos Martín de Beloaga e sus consortes, / partes adversas, fallaríamos qu'el dicho Martín Peres provara e / tenía provado asaz conplidamente su yntençión, convenía a / saber, las abonaçiones de sus testigos, las tachas de los testigos / en contrario presentados, e provara todo lo otro que provar / devía e provar le convenía, sobre que fuera rreçibido a prue/va, e que fallaríamos que los dichos partes adversas no fizieran / provança alguna nin otra diligençia que les aprovechase. Por / ende, que nos pidió e suplicó diésemos la yntençión del dicho / su parte por bien provada e la yntençión de los dichos partes / adversas por non provada, mandando fazer en todo segund / que por parte del dicho su parte estava pedido e demandado, se/gund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petiçión / se contenía. E por amas las dichas partes fue dicho e altercado / a tanto fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue avido el dicho pleyto por concluso. E por ellos visto, di/eron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia difinitiva, en que falla/ron qu'el Bachiller Lopes de Salzedo, tenien[te] de corregidor en la / Proviñçia de Guipúzcoa, que del dicho pleyto conosçiera, que en la sen/tençia difinitiva que en él diera, de que por parte de los dichos Martín / de Beloaga e sus consortes fuera apelado, en quanto por e/lla mandara qu'el dicho Martín Peres de Gaviria fue[ra] anparado e / defendido en la posesión del dicho monte e sel sobre que hera / el dicho pleyto e que ninguno le perturbase ni molestase / en la dicha su posesión syn que primeramente fuese llamado / a

juyzio e, oydo e vençido, que juzgara e pronunçiará bien. Por / ende, que devían confirmar²² e confirmaron su ynmisión e sentençia / del dicho teniente, quanto a aquello. Pero, en quanto por la dicha su / sentençia condepnara a los dichos Martín de Beloaga e sus consor/tes a que se purgasen, segund en la dicha sentençia se contenía, que / juzgara e pronunçiará mal. Por ende, que devieron de revo//(fol. 404 vto.)car e rrevocaron su juyzio e sentençia del dicho teniente quanto a/quello. E dieron por libres e quitos a los dichos Martín de Beloaga e / sus consortes de la dicha conpurgaçión en que el dicho teniente los / condepnara, e asolviéronlos a ello. E otrosí, asolvieron a los dichos / Martín de Beloaga e sus consortes de los dapnos contra ellos pe/didos por parte del dicho Martín Peres de Gaviria por rrazón de / la dicha tala. E diéronles por libres e quitos d'ellos. E por algu/nas cabsas e rrazones que a ello les movieron, non fizieron conde/naçión alguna de costas contra ninguna ni algunas de las / dichas partes, mas mandáronles que cada vna d'ellas separa/se a las que fizieran. E por su sentençia difinitiva juzgando, a/sí lo pronunçiaron e mandaron.

De la qual dicha sentençia por / parte de los dichos Martín de Beloaga e Miguel de Ariçabalo e / sus consortes fueran suplicado e por ellas fuera presentada vna pe/tiçión de suplicaçión por la qual, en efetto, dixo que, en quanto los Oy/dores de la nuestra Real Abdiencia rrevocaron la sentençia dada e pronunçia/da por el lugarteniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa / en quanto a la purgaçión en que avía condepnado a los dichos sus / partes, fuera e hera buena e justa e derechamente dada, e en / quanto, así mismo, los asolviera de la corta e tala sobre que la / parte contraria avía fecho pedimiento. Pero, quanto los dichos / nuestros Oydores confirmaran la dicha sentençia del dicho teniente de / corregidor en quanto por ella mandara defender e anparar / al dicho Martín Peres de Gaviria, parte contraria, en la posesión del / monte e sel sobre que hera el dicho pleyto e en quanto a la par/te contraria el dicho teniente de corregidor no condepnara en / costas, él suplicava de la dicha sentençia. E d(ixo) que, fablando con / la reverençia que devía, que, en quanto a lo suso dicho, que fue/ra e hera ynjusta e muy agraviada e de rrevocar por las rrazones / siguientes:

Lo vno por las cabsas de nulidad e agravio que de la / dicha sentençia e proçeso de pleyto d'ella se colegían e podían //(fol. 405 r.º) colegir, que avía allí por espresadas.

Lo otro porque, aviendo los / dichos sus partes muy cunplidamente provado que, si algo te/nía el dicho Martín Peres de Gaviria en el dicho monte, que aquello / fuera e hera muy poco e que aquello estava çierto e limitado / segund e commo lo limitavan e declaravan los testigos por los / dichos sus partes presentados, e que todo lo otro allende de los / dichos límites hera público e conçeçgil de la dicha tierra e valle de / Oyarçun, e, en lo mandar generalmente defender e anparar se/gund e commo lo mandara, el dicho lugarteniente de corregidor fi/ziera agravio a los dichos sus partes.

Lo otro porque, no aviendo / el dicho parte contraria provado cosa alguna de su yntençión / nin de los límites e términos del que llamavan sel, pronunçia/ran

en su favor, aviendo los dichos sus partes provado limitada/mente lo qu'el dicho parte contraria tenía.

Lo otro porque a lo su/so dicho se movieran por la provança general que la parte con/traria fiziera de lo que comúnmente se solía aver en los seles, / no seyendo la dicha provança que concluyese de nesçesidad / en todas partes, espçialmente que, de los seles, vnos son ma/yores y otros menores. E, avnque lo que peor hera qu'el dicho / parte contraria no provara ni podía provar qu'el suyo fuese sel / e, pues que los dichos sus partes provaran conplidamente su / yntençión por provança çierta e concluyente, por provança / presuntiva non se devieran mover los dichos nuestros Oydores / a sentençiar, commo sentençiar, nin así mismo moverse por la / carta de venta que la parte contraria presentara, porque aquélla / fuera e hera muy sospechosa de falsedad, e avn porque / no se provaban los límites e mojones por lo contenido en la / dicha sentençia, e que algunos de los testigos por la parte con/traria presentados dezían e deponían lo contrario de los / límites de la dicha escriptura.

Lo otro porque non condena/ran en costas a la parte contraria o al juez que tan mal //(fol. 405 vto.) sentençiará.

Por las quales rrazones ffallaríamos que la dicha sentençia / fuera e hera tal qual dicho tenía. Por ende, que nos pedía e supli/cava la mandásemos rrevocar e mandásemos fazer e cunplir en / todo segund pedido e suplicado tenía. Para lo qual e en lo nesçesario ynploro su rreal ofiçio. E pido e protesto las costas, / segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha pe/tiçión se contenía.

En rrespuesta de la qual, \la/ parte del dicho Martín / Peres de Gaviria paresçió ante los dichos nuestro Presidente y Oy/dores. E presentó vna petiçión por la qual, en efetto, dixo que / de la dicha sentençia en este dicho pleyto dada e pronunçiada por / los Oydores de la nuestra Abdiençia, en quanto fuera e hera en fa/vor del dicho su parte, no ovo ni avía lugar suplicaçión ni fuera / suplicado por parte bastante ni en tienpo ni en forma ni fueran / fechas las diligençias que heran nesçesarias. E dixo que, en quan/to por la dicha sentençia confirma-ran la dicha sentençia dada por el / Bachiller Diego López, por la qual mandara anparar al dicho / su parte en la posesión del dicho sel, en aquello e en todo lo / otro que hera e podía ser en favor del dicho su parte él / consentía en la dicha sentençia. Pero, en quanto la dicha sentençia / los dichos nuestros Oydores no condepnaran a los dichos partes / adversas en la tala e corta que al dicho su parte fyzie/ran en el dicho sel e en la estimaçión e en los dannos de la dicha / tala, que fueran çinquenta mill maravedís e más, o, a lo menos, en / non defer-ir juramento yn litem al dicho su parte çerca de / la dicha estimaçión, e en non condepnar en costas a los dichos / partes adversas, en quanto a lo suso dicho dixo que la di/cha sentençia, fablando con la reverençia que devía, que fuera / e hera ninguna o, a lo menos, contra su parte muy ynjusta / e agraviada. E en quanto a las cosas suso dichas, él su/plicava d'ella e se allegava a la suplicaçión de los dichos par/tes adversas. E que nos pidió mandásemos rrebeer el dicho //(fol. 406 r.º) pleyto en quanto a lo suso dicho, e la rrevocásemos, pues [es]

tava pro/vado por el dicho proçeso, e así por testigos commo por escrip/turas, cómmo dentro de los dichos límites e mojones del dicho sel / e los dichos partes adversas fizieran la dicha tala, e que, de / justiçia, avían de ser condepnados a rrestituçión de todo e/llo, commo dicho hera. E estava provado conplidamente, de más / de la escriptura, qu'el dicho su parte e aquél e aquéllos de qui/en ovieran título e cabsa subçesivamente, cada vno en su tiempo, / continua e paçi-ficamente avían tenido e poseydo, por suyo / e commo suyo, el dicho sel por los límites e mojones declarados / en la dicha mesma medida e anchura e braçad-das de vno, dos, / diez, veynte, treynta e quarenta e sesenta e ochenta e çien / annos a aquella parte e más tiempo e de tanto tiempo acá / que memoria de honbres no hera en contrario, quieta e paçi/ficamente, sin contradición de per-sona alguna, fasta tan/to que la dicha tala fuera fecha por los dichos partes ad-versas. La qual se fiziera maliçiosamente po[r] destruir al / dicho su parte. E que²³ los dichos partes adversas non podían / dezír²⁴ quant'oviesen cabsa ni color alguna para hazer la / dicha corta, ca no se fallara qu'ellos ni el dicho conçejo de / Oyarçun, en dos leguas alderredor del dicho sel, toviesen / nin ten-gan rrobre ni faya ni otro árbole alguno ni que le / ayan cortado del dicho tiempo a aquella parte. Antes, todo / lo en el dicho conçejo tenía hera rrazón e en cada vn anno / lo quemavan e pagavan fuego para que quedase pasto. E / syenpre el dicho su parte e sus anteçesores guardaran / el dicho sel e monte, poniendo defensas e anparos para / que no les tocasse el fuego. E que, si parte tovie-ran los dichos / partes adversas en el dicho sel, non dexieran creçer e mul-tiplicar tanto el dicho monte ni tal hera de creer e pre//(fol. 406 vto.)sumir. E que nos fazia saber que en la tala que se fiziera corta/ran rrobres e ayas muy antiguas que avía más de çien annos, que / estaban guardadas e conservadas por el dicho su parte e por / sus anteçesores, por donde viríamos claramente la yntençión / con que se movieron los dichos partes adversas en fa[z]er la dicha / tala e ynovar cosa que jamás se tentara del dicho tiempo a a/quella parte. Antes, sienpre se poseyera paçi/ficamente, commo / dicho hera, por el dicho su parte e por sus anteçesores. E / que en no aver fecho la dicha condepnación en quanto a la dicha / tala e costas e dapnos e avn en no punillos e castigarlos / por tan gran atrevimiento, magnifiesto agravyo rreçibiera / el dicho su parte. E en quanto a lo suso dicho nos pidió / la enmendásemos e fiziésemos en todo segund que de su/so estava pedido, faziendo al dicho su parte cunpli/miento de justiçia. Lo qual deviéramos fazer, sin enba[r]go / de las rrazones en contrario alegadas, que no heran jurédi/cas ni verdaderas. E rrespondiendo a ellas, dixo que los / dichos partes adversas no fizieran provança alguna / que los pudiese rrellevar de la dicha condepnación. E que, / sy su parte se quisiera rresistir de la dicha acusación / criminal por la fuerça, los dichos partes adversas nun/ca fablaran en lo que tocava al dicho sel. Antes, muchas ve/zes fuera rrequerido sobr'ello se partiese del crimen e que / le dexarían libremente el dicho su sel e avn le pagarían / la dicha tala. Lo qual su parte no quisiera fazer, pensan/do que avían de ser punidos²⁵ e castigados, segund que he/ra justiçia, e que los dichos partes adversas nin sus / testigos no le mitavan el dicho sel. E que a los testigos

que / en aquello dixieran e depusieran no se les devía dar fee //(fol. 407 r.º) porque heran e son las mismas partes prinçipales e pretendi/an ynterese particular en la dicha cabsa e vezinos e moradores / de la dicha tierra de Oyarçun. Los quales todos confinavan con / el dicho sel. E que hera notorio que ellos querrián que fuese / conçeçil por el provecho que se les seguiría, quanto más que / paresçia e estava provado lo contrario por escriptura e por / grand número de testigos mayores, de toda exençión, e que / avn todos sus testigos que algo quisieran dezir contra su parte se liaran e confederaran contra él e que contribuyan en los / gastos e pechos del dicho pleyto. E que la provança de su parte concluya e concluyó de nesçesario, commo dicho tenía. E que no / se fallaría en toda la dicha tierra e comarcas sel de persona / particular que no fuese de la dicha medida. E que los seles que / heran de la medida baxa heran aquéllos que heran de los conçeços, pero no de las personas particulares, commo lo heran a el / dicho su parte, mayormente, que no fazia al caso que oviese ma/yores ni menores, pues paresçia qu'el dicho su parte hera de los ma/yores, e se presumía²⁶ de derecho, segund de la antigüedad de / la dicha escriptura. La qual no hera sospechosa, commo en contra/rio se afirmava. E que la provança que en contrario se ofresçiera non ovieran ni avía lugar por ser en terçera ynistançia / e después de testigos publicados dos vezes e no avía alega/das cosas nuevas. E que, en caso que logar oviese, avía de ser / con vna grand pena. E que así çesava todo lo en contrario dicho / e alegado. E por ende, dixo e pidió en todo segund de suso, / segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha pe/tiçión se contenían. E por amas las dichas partes e por cada / vna d'ellas fue dicho e altercado a tanto fasta que concluyeron. /

E por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue avido el dicho / pleyto por concluso. E por ellos visto, pronunçiaron en él sentençia //(fol. 407 vto.) en que fallaron que devan rresçibir e rresçibieron a la parte de los / dichos Martín de Beloaga e Miguel de Ariçabalo e sus consortes a / prueba de lo alegado e non /pro/vando en la primera ynistançia e / de lo nuevamente alegado. E mandaron que lo alegado e non pro/vado lo provasen, por escripturras o por confesión de parte / e non en otra manera alguna, e lo nuevamente alegado, por a/quella vía de prueba que de derecho lugar oviese, salvo 'jure / ynpertinençion et non admittendurun'. Para la qual prueba / fazer e la traer e presentar ant'ellos, les dieron e asinaron / plazo e término de çinquenta días primeros siguientes. E la parte del dicho Martín Peres de Gaviria, a prueba de lo contrario d'ello, / si quisiese. E ese mismo plazo e término dieron e asinaron a las / dichas partes e a cada vna d'ellas para que fuesen o enbiasen / ver e presentar, conosçer e jurar los testigos que la vna parte / presentare contra la otra e la otra contra la otro, si quisieren. E / mandaron a las dichas partes que fiziesen juramento de ca/lunia en forma devida de derecho, segund que esto e otras co/sas más largamente en la dicha sentençia se contenían. E por a/mas las dichas partes e por cada vna d'ellas fueron fechas / çiertas provanças e fueron abiertas e publicadas.

Después / de lo qual, la parte del dicho Martín Peres de Gaviria paresçió / ante los dichos nuestro Presidente y Oydores. E presentó vna pe/tiçión en

que dixo que, por nos mandados ver e examinar los / testigos e provanças por su parte presentados en el pley/to que ante los dichos nuestro Presidente e Oydores avía e tra/tava contra los dichos Martín de Beloaga e sus consortes, par/tes adversas, fallaríamos qu'el dicho su parte provara e te/nía provado asaz conplidamente su yntençión, tanto quan/to provar devía e provar le convenía, sobre que fuera rres/çibido a prueba. E por nos mandados ver e esaminar los testigos //(fol. 408 r.º) e provanças en contrario presentadas, fallaríamos que los dichos par/tes adversas no provaran su yntençión nin cosa alguna que les aprove/chase, ni en el fazer de su provança guardara el tenor e forma de la carta / de rreçebtoría. Por ende, que nos pedía e suplicava mandásemos / dar e diésemos la yntençión del dicho su parte por bien provada / e la yntençión de los dichos partes adversas por non provada, man/dando fazer en todo segund que por parte del dicho su parte / estava pedido e demandado, segund que esto e otras cosas / más largamente en la dicha petición se contenía. E por amas las / dichas partes fue dicho e altercado a tanto fasta que concluye/ron.

E por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue avido el dicho / pleyto por concluso. E por ellos visto, dieron e pronunçiaron / en el dicho pleyto sentençia en grado de rrevista, en que fallaron que / la sentençia difinitiva en el dicho pleyto dada e pronunçiada por al/gunos de[1]los, de que por parte del dicho Martín de Beloaga e sus con/sortes fue suplicado, e fuera e hera buena, justa e derechamente / dada e pronunçiada. E que, sin embargo de las rrazones, a manera de a/gravyos, contra ella dichas e alegadas, que la devían confirmar e con/firmáronla en grado de rrevista. E por algunas cabsas e rrazones / que a ello les movieron, non fizieron condepnación alguna de costas / contra ninguna ni alguna de las dichas partes, mas mandáronles / que cada vna d'ellas separase a las que fiziera. E por su sentençia / en grado de rrevista juzgando, así lo pronunçiaron e mandaron. De / las quales dichas sentençias mandamos dar e dimos esta nuestra carta execu/toria a la parte del dicho Martín Peres de Gaviria para vos los dichos jue/zes e justiçias e para cada vna de vos, sobre la dicha rrazón. E / nos tovímoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a ca/da vno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que veades las dichas / sentençias difinitivas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas, así / por el dicho teniente de corregidor de la dicha Provincia de Gui/púzcoa como por los dichos nuestro Presidente e Oydores, en vista //(fol. 408 vto.) en en grado de rrevista. E dada vna d'ellas e vistas, guardaldas e cun/plidlas e executaldas e fazedlas guardar e cunplir e executar / e traer e trayades a pura e devida execuçión, rrealmente e con efe/tto, fasta tanto que sea fecho conplido, e executando lo en las dichas / sentençias e en cada vna d'ellas contenido. E non fades ni fagan ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís pa/ra la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por / quien fincare de lo así fazer e cunplir, mandamos al ome que / vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades / ante nos en la nuestra corte e Chançellería, del día que vos enplaza/re fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por quál rrazón / non cunplís nuestro mandado, so la dicha pena. So la

qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que / dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sinado con su signo / por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la / Noble Villa de Valladolid, a veynte días del mes de henero, anno del / nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e / noventa e nueve annos.

E otrosí, por esta dicha nuestra carta vos manda/mos que, si la parte del dicho Martín de Beloaga e sus consortes, / dentro de tres días después de rre-queridos, non dieren e paga/ren al dicho Martín Peres de Gaviria çien maravedís que pagó por ellos / de las tiras e sentençias del dicho proçeso, fagades e mandedes / fazer en sus bienes entrega e execuçion por los dichos çien maravedís. /

Fecha vt supra. El Dotor Diego de Palaçios e los Liçençiadados / Diego Peres de Villamuriel e Juan Peres de la Fuente, Oydores / de la Abdiencia del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandaron / dar.

Yo Juan de Sant Pedro, escrivano de la dicha Abdiencia la fiz es/crivir por Chançiller Liçençiatius de Canaveral. Registrada. Pe/ro Gonçales d'Escobar.

E en las espaldas de la dicha carta esta/van las firmas següentes: Didacus Dotor. Juanis Liçençiatius. (fol. 409 r.º)çiatius. Didacus Liçençiatius. /

NOTAS:

1. El texto dice "poz".
2. El texto dice "anquerir".
3. El texto dice "pudieron".
4. El texto dice en su lugar "apumava".
5. El texto dice "pidiese".
6. El texto dice "paresçia".
7. El texto dice "e".
8. El texto dice en su lugar "confererados".
9. El texto dice en su lugar "di liana".
10. El texto dice "e".
11. El texto dice "el".
12. El texto repite "e".
13. El texto dice "Oriça".
14. El texto dice "de".
15. El texto dice "vrovar".
16. El texto dice "capitalos".
17. El texto dice "vía".
18. El texto dice "yerbar".
19. El texto dice "espontonia".
20. El texto dice "degistir".
21. El texto dice en su lugar "vniyos".
22. El texto dice en su lugar "conformar".
23. El texto dice en su lugar "a".
24. El texto dice en su lugar "dezian".
25. El texto dice "panidos".
26. El texto dice en su lugar "presumuy".

1504, Mayo 19. Oyarzun

Arrendamiento y censo perpetuo otorgado por Petri de Aranguren y su mujer en favor de Esteban de Yurrita y su mujer, de un tercio del sel de Eldoz, que aquéllos poseen en jurisdicción de la tierra de Oyarzun, por medio ducado de oro viejo al año.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 281 vto.-287 r.^{o1}.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oiartzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. n^o 38].

Sean quantos esta carta de renta e censo perpetuo vieren cómo nos Petri de Aranguren e María Juan de Aranguren, su muger, vezinos de la tierra / e vniversidad de Oyarçun, que es en la Provincia de Guipúzcoa, yo la dicha María Juan con liçençia e / facultad del dicho Petri, mi marido, la qual le pido e ruego me la dé para que, en vno con él, pue/da faser e otorgar lo que de yuso en esta carta se dirá. / E yo el dicho Petri de Aranguren otorgo e conosco / que do e otorgo liçençia e facultad a vos la dicha / María Juan, mi muger, para todo lo que en esta se / dirá e para cada vna cosa e parte d'ello. E yo la / dicha María Juan azepto la dicha liçençia. Por ende, / nos los dichos Petri e María Juan de Aranguren, de / nuestra propia voluntad e mera liberalidad, syn premia / ni ynduzimiento alguno, e para que en la mejor / forma e manera que puede valer, otorgamos / e conosco por esta carta que arrendamos e / damos a renta e censo perpetuo, por contrabto / público, para agora e para syenpre jamás, a vos / Estevan de Yurrita e María Juan de (***) / vuestra muger, vezinos asy mismo de la dicha tierra / de Oyarçun, qu'estays presente vos el dicho Este/ven, e para vos e para vos e vuestros herederos e subçesores e para la persona o personas que de vos / o d'ellos tovieren título e cabsa, desde oy día / del otorgamiento d'este contrabto en adelante, //(fol. 282 r.^o) perpetuamente, para agora e syenpre jamás, el / terçio del sel llamado el sel d'Eldoz, que nos / avemos e tenemos en el término e jurisdicción de / la dicha tierra e vniversidad de Oyarçun, que a / por linderos: de la vna parte, el sel de Aranduren, / e de la otra, el arroyo de Allangoa e el sel / asy mismo llamado Allangoa, e de las otras / partes, montes e términos de la dicha vniversidad, / conçeçgiles. Todo el qual dicho sel d'Eldoz te/nemos pro yndiviso en la forma syguiente: nos / los dichos marido e muger, la terçia parte; e el / Bachiller Juan Núñez de Murguía e Tomasa de As/cua, su muger, la otra terçia parte; e Juan de Torres, / vezino de la dicha vniversidad, e otros sus consortes, / la otra terçia parte. El qual dicho terçio del dicho / sel d'Eldoz suso declarado e deslindado a vos los / dichos Estevan de Yurrita e María Juan, su muger, / vos damos e otorgamos a

no vala e sea en sí nin/guna e de ningund valor sin efecto. E demás, / que pechéys en pena, por lo ansí hazer, çinquen/ta doblas de oro de la vanda. E la dicha pena paga/da o non pagada o graçiosamente rremitada, / que sienpre e en todo tienpo vos e los dichos vuestros he/rederos e subçesores seays e sean tenudos e / obligados de aver por firme todo lo que dicho es. E / así fecho saber, sy rrespondiéremos que lo non / queremos aver, tanto por tanto, que dende en a/delante podays vender e traspasar a quien / e commo quesierdes, con el dicho cargo de çenso del //(fol. 283 vto.) dicho medio ducado en cada vn anno, con tal que sea / persona llana e abonada e vezino de la dicha / tierra e vniversidad de Oyarçun, para que llana/mente nos dé e pague el dicho çenso a los plazos / e segund e en la manera que en esta carta se contie/ne, tanto que no podades vender ni traspasar / ni dar ni donar el dicho terçio de sel a yglesia ni / a monesterio ni a persona de rreligión ni a ca/vallero ni escudero ni a otro onbre pode/rosa, sino a persona llana e abonada, como / dicho es.

E vos, cunpliendo estas dichas condiçiones / e pagando el dicho çenso, como dicho es, que no vos po/damos quitar ni quitemos el dicho terçio de sel por / más ni por menos ni por otro tanto preçio ni por o/tra rrazón alguna. E que nos e nuestros herederos e / subçesores e cada vno de nos e d'ellos seamos / tenudos e obligados e nos obligamos de / vos fazer çierto e sano e de paz el terçio del dicho / sel de todas e qualesquier personas que vos lo / embargaren e contrataren, en todo e qualquier / tienpo, a nuestra costa e misión, tomando la boz / e el pleyto cada que por vos o por los dichos vuestros / herederos e subçesores fuéremos rrequeridos, / so pena que vos pechemos çinquenta doblas de / oro de la vanda. E la dicha pena pagada o non / pagada o graçiosamente rremitada, que / todavía este contrato quede firme e valio/so. E que nos e los dichos nuestros herederos e subçe/sores seamos tenudos e obligados de vos / fazer sano e de paz e seguro el dicho terçio / del dicho sel para que le tengays e podays / tener a çenso perpetuo, para syenpre jamás, / con cargo del dicho çenso e de todas las otras con//(fol. 284 r.º)diçiones e posturas e cosas suso dichas e / con cada vna d'ellas.

E por la presente vos da/mos e entregamos la posesión, liçençia e facul/tad e expreso consentimiento para que vos los / dichos Esteve de Yvrrita e María Juan, su muger, / o qualquier de vos o quien vuestra voz tuviere, para / que por vuestra propia abtoridad e consentimiento / ni leçençia nuestra ni de ningún juez ni de otra perso/na alguna o (...) como quisierdes e por bien / tovierdes, podádes continuar en (...) / e ocupar e vos apoderar en la posesión real e corporal del dicho terçio de sel suso nonbrado / que vos otorgamos e damos a çenso perpetuo / e de todo lo a él pertenesçiente, para que la / tengays e poseays (...) perpetuo para / syenpre jamás y según e como de suso dicho es / e nos constrenydos por vuestros (...) e / en vuestro nonbre e de vuestros herederos e subçesores e / de la persona o personas que de vos o d'ellos tovie/ren título o cabsa al dicho terçio de sel. Para lo / qual ansy mantener e guardar e cunplir e / pagar e fazer sano e seguro e de paz, segund / que de suso dicho es, e de no yr ni venir contra ello / ni contra cosa alguna ni parte d'ello (ni de) los /

dichos nuestros herederos e subçesores, e que nos ni ellos / e cada vno de nos e d'ellos avremos por rratto e / firme todo lo que dicho es de suso, obligamos / a nuestras personas e bienes, muebles e rrayzes, / avidos e por aver.

E yo el dicho Estevan de Yvritta, / por mí e por la dicha mi muger, con cabçión e o/bligación que hizo de mi persona e bienes, que ella //(fol. 284 vto.) avrá por rratto e firme, estable e valedero to/do lo que en esta carta será contenido, otorgo e / conosco que açetto e tomo e rreybo, por mí / e por la dicha mi muger, a çenso perpetuo, por con/trato público, para agora e sienpre jamás, / de vos los dichos Petri e María Juan de Aranguren, / qu'estays presente, para agora e syenpre jamás, / el dicho terçio de sel de suso deslindado e declara/do (a çenso) perpetuo, para sienpre, en el presçio / e quantía e con las condiçio- nes e posturas su/so dichas e por vos declaradas en este contrab/to e con las condiçiones de suso en este con/trato contenidas e cada vna d'ellas por mí / e en boz e en nonbre de la dicha mi muger e de mis / herederos e subçesores e suyos e de la persona / o personas que tovieren título e cabsa a la dicha / terçia parte de sel me obligo que les mantendre/mos e guardaremos e cunpliremos e pagare/mos a los plazos e so las penas e comisos / de suso en este contrabto contenidos.

E o/trosy obligo a mí e a la dicha mi muger e a los / dichos nuestros here- deros e subçesores a vos los / dichos Petri e María Juan de Aranguren e a los / dichos vuestros herederos e subçesores e a la persona / o personas que de vos o d'ellos tovieren título / e cabsa e a cada vno d'ellos vos pagaremos el / dicho medio ducado de la dicha rrenta perpetua en / cada vn anno, para syenpre jamás, a los pla/zos suso dichos e declarados en este contrabto, / que son los syguiente: la primera paga para el día / de Sant Juan de junio d'este dicho anno de la //(fol. 285 r.º) datta e otorgamiento d'este contrabto, e dende / en ade- lante en cada vn anno por el día de Sant / Juan de junio de cada vn anno, per- petuamente, so / pena del doblo de cada plaso, por pena o penas / e postura valedera e por nonbre de posesión, yn/terese convençional avenida e poseso- rio que / con vos los dichos Petri e María Juan de Aran/guren e con vuestros herederos e subçesores e / con la persona o personas que de vos o de ellos / tovieren título e cabsa por (...). E la dicha / pena pagada o no o graçiosa- mente rremiti/da, todavía este dicho pacto sea firme e va/letero para agora e sienpre jamás. E que / nos seamos tenudos e obligados onesta/mente, e nues- tros herederos e subçesores, de vos / pagar la dicha (...) en cada vn anno pa/- ra syenpre jamás, e a tener e guardar / e conplir e pagar todo lo contenido en este / contrato e cada cosa d'ello. Para lo qual obli/gamos nuestras personas e bienes, muebles e rray/zes e semovientes, avidos e por aver, e espeçial/mente obligamos e ypotecamos e queremos / qu'esté ypotecado e obligado para agora / e sienpre jamás a vos los dichos Petri e María Juan e a vuestros herederos e subçesores e a la persona / o personas que de vos o d'ellos toviere título / o cabsa, las tres quartas partes de la ferrería de / Gaviola, qu'está sytuada en la dicha tierra de O/yarçun e su jurisdicción, que a por linderos / de todas partes tier- ras conçeçgiles de la dicha / tierra de Oyarçun. Las quales dichas tres / quartas

de ferrería de suso nonbrada e des//(fol. 285 vto.)lindada, con sus entradas e salidas e perte/nençias, vos obligo e ypoteco por mí e por / la dicha mi muger. E quiero que para agora e syen/pre jamás esté obligado e ypotecado a vos los / dichos Petri e María Juan para la paga del dicho / çenso de cada vn anno para syenpre jamás. / E (...) guardar e cunplir todo lo / otro por vosotros dicho en este contrabto conteni/do. (E yo) e María Juan, mi muger, somos obli/gados a cada cosa e parte d'ello. De las / quales dichas tres quartas partes de ferrería por és/ta nos constituymos por posehedores de / vos los dichos Petri e María Juan e de vuestros he/rederos e subçesores e de la persona o perso/nas que de vos o d'ellos tuviere título e cabsa / para agora e syenpre jamás.

E por que nos / amas las dichas partes e cada vna de nos seamos / más çiertos e seguros de mantener e guardar / e cunplir e rrealmente e con efecto todo / lo que en este contrato, que cada vno de nos, por / sy, estamos obligados por esta carta, yo el / dicho Estevan, por mí e por la dicha mi muger, e / nos los dichos Petri e María Juan, por nos, por es/ta carta, pedimos e rrogamos e damos todo / poder cunplido a todos e qualesquier juezes / e justiçias de qualquier juresdiçión que sean, a cuya / juresdiçión nos sometemos, rrenunçiendo / nuestro propio fuero e juresdiçión e qualquier preville/gio que çerca d'ello nos conpete e pueda con/peter, para que lo haga ansy tener e conplir, / rrealmente e con efecto, por todos los rremedios //(fol. 286 r.º) e rrigores del derecho, haziendo o mandando faser / entresa execuçión en nos las dichas partes e en cada vno / de nos e en los dichos nuestros bienes e de cada vno de / nos e en los dichos nuestros bienes e de cada vno de / nos del que así no lo hiziere e cunpliere e / pagare, conviene a saber: por parte de nos el dicho / Esteve de Yvrrita e María Juan, mi muger, en / nuestras personas e bienes e de nuestros herederos e sub/çesores, e por parte de nos los dichos Petri e María / Juan de Aranguren, en nuestras personas e en los / dichos nuestros bienes e de nuestros herederos e subçesores, / doquier e en qualquier logar que a nos por ellos / fallaren. E los vendan e rrematen en pública / almoneda, a bueno a tanto o a malo, a toda pro / de la parte que oviere de aver e a todo danno del / que asy no lo fysiere e cunpliere e pagare, / syn atender ni guardar plazo ni horden alguna que sea, de fuero ni de derecho, todos los pla/zos ençerrados e rrematados, e de los maravedís que / valieren entreguen e fagan luego pago a la / parte que lo oviere de aver también de la pena, / sy en ella cayéremos qualquier de nos las dichas partes, / commo del prinçipal e de todas las costas, / dannos e menoscabos que sobre ello se le rre/cresçieren, bien ansí e a tan conplidamente / commo sy por las dichas justiçias o por qual/quier d'ellas lo oviésemos asy llevado por su / juyzio e sentençia e aquélla fuese pasada / en cosa juzgada e por nos las dichas partes e / por cada vno de nos consentida.

Sobre lo qual / rrenunçiamos e partimos e quitamos de / nos e de nuestro favor e ayuda toda ley e todo //(fol. 286 vto.) fuero e todo derecho e hordenamiento, escrito / e por escribir, canónico e çevil, eclesyásti/co o seglar, e todo vso e estilo e costun/bre e todas ferias e mercados de conprar / e vender e pan e vino coger e todas cartas de / previllegios de merçed de Rey o de Reyna o de

/ otro sennor o sennora dadas e por dar ganadas / e por ganar, antes d'esta carta o después d'ella, / e todo rremedio de rrestituçión e todas exeçiones / e defensyones de que aprovecharnos pudiése/mos para yr o venir o pagar contra lo conte/nido en este contratto e contra parte d'ello. E la ley / en que diz que qualquier que rrenunçia su propio / fuero e se somete a juresdiçión estranna que, antes / del pleyto contestado, se puede arrepentir e / declinarla. E la ley del derecho en que diz que general / rrenunçiaçión que ome faga non vala. E yo la dicha / María Juan de Aranguren, seyendo çierta e çerte/ficada de mi derecho e previllegio por el escri/vano d'esta carta ynfra escrito, rrenunçio e par/to de mí e de mi favor e ayuda las leyes de / los enperadores, senatos consulto Veliano. /

En firmeza de lo qual nos amas las dichas partes e / cada vna de nos otorgamos d'esto que dicho es / dos contrabtos de vn thenor, tal el vno commo / el otro, para cada vna de nos las dichas partes el su/yo.

Fecha e otorgada fue esta carta en la tie/rra de Oyarçun, a diez e nueve días del mes de / mayo, anno del nazimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quinientos e quatro annos.

Testigos que fueron pre/sentes, llamados e rrogados: Juanes de Fagoaga / e Martín de Arburu e Juanes de Abstegui, / vezinos de la tierra de Oyarçun.

E yo Luys / de Alçega, escrivano de la Reyna, nuestra sennora, // (fol. 287 r.º) e su notario público en la su corte e en / todos sus rreynos e senoríos e escrivano / público del número de la villa de Hernani, / en vno con los dichos tetigos, presente fuy a lo / que sobre dicho es. E de otorgamiento de los dichos / Petri e María Juan e Esteve, a pedimiento / del dicho Esteve, esta carta de çenso escriví se/gund que ante mí pasó, e en el rregistro / original d'esta carta que queda en poder de / mí el dicho escrivano. Firmaron Martín de Arburu / e Juanes de Fagoaga, porque los dichos Petri e / María Juan e Esteve non saben firmar por / ellos. E por su rruego, a bos doy fee que conos/co e son los mismos que de suso son los que e o/torgan este contrabto.

E por ende fiz aquí este / míno syno en testimonio de verdad. Luys de Alçega. /

NOTA:

1. Aunque el documento está restaurado, algunos de sus folios se hallan en muy mal estado.

1509, Marzo 10/30. Ergobia y Oyarzun

Probanzas realizadas por mandato del Corregidor en el pleito que mantienen los ferrones con los vecinos del valle de Oyarzun por el aprovechamiento de sus montes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 427 r.º-437 r.º.

En traslado realizado por el escribano Francisco de Idiacaiz, en Oyarzun, a 31 de mayo de 1514 [Doc. nº 61]. Inserto todo en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Dentro en la casa d'Ergovia, que es en la tierra de Astigarraga, / a diez días del mes de março del dicho anno del nascimiento de nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos, ante y en / presencia de nos los dichos Miguel López de Varrasoeta e Martín / Peres de Apaezechea, escrivanos e rresçeptores suso dichos, e / testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Juanes / de Yssasa. El qual, por sí e en nonbre de los dichos sus partes, / no se partiendo de la presentación del articulado e ynterro//(fol. 427 vto.)gatorio prinçipal que de suso va incorporado, antes aquélla / quedando en su fuerça e vigor, dixo que presentava e presentó, / e por nos los dichos escrivanos e rresçeptores leer fizo, vn ynte/rrogatorio de preguntas e artículos, que es del thenor siguiente: /

Yten, s[e]an preguntados sy saben e han notiçia del sel llamado / Velindoyz, que es situado en la dicha tierra e término de Oyarçun, que de presente está tomado e ocupado por Estevan de / Olayz, fijo de Iohan. Estevan de Sarasti. /

Yten, sean preguntados sy saben o creen, vieron o oyeron de/zir, e d'ello es pública boz e fama, qu'el sobre dicho sel de Verindo/ys es avido e tenido por sel de seys goraviles, e que no es avido / ni tenido por sel mayor ni prinçipal, de los que se llaman bulgar/mente vehierdisarobea. /

Yten, sean preguntados sy saben eçétera que el dicho sel llama/do Verindoys fueron quitados e amovidos los términos e mo/jones que estavan puestos de antiguo tiempo a esta parte / e los mudaron e quitaron e pusieron más alexos, faz al monte, / por tomar e ocupar el tal monte, deziendo que caerían dentro / en el sel para talar e hazer carvón e para rragoa. E digan e / declaren quién e quáles fueron en asy quitar e mudar e amover / los dichos mojones e términos del dicho sel. Juanes Vacalarius. /

El qual dicho ynterrogatorio de preguntas que de suso va encor/porado, asy mostrado e presentado e leydo por nos los dichos es/crivanos e rresçeptores en la manera que dicho es, el dicho Juanes de / Ysasa, por sy e en nonbre de

los dichos sus partes, pidió a nos los / dichos escrivanos e rreçeptores que a los testigos que ante nos, para / en prueba de los contenido en el dicho ynterrogatorio, presentase, / esaminásemos por las preguntas e artículos del dicho ynterrogatorio. E nos los dichos escrivanos e rreçeptores rreçibimos la presentación del dicho ynterrogatorio. E rrespondiendo al dicho pedimiento al dicho pedimiento, deximos estar prestos para ello, con/forme a la comisión e carta de rreçeptoría del dicho sennor Corre//fol. 428 r.º)gidor que de suso va encorporada. E d'ello el dicho Juanes, por / sy e en el dicho nonbre, pidió testimonio. Testigos son, que a ello / fueron presentes: Juan López de Garayburu e Domingo de Ga/rayburu, vezinos de Astigarraga. /

E después de lo suso dicho, ante la dicha yglesia de San Salvador de Aguirre, que es en la dicha tierra de Oyarçun, a veynte e / seys días del dicho mes de março del dicho anno de quinientos e nue/ve, en presençia de nos los dichos escrivanos e rreçeptores e testi/gos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Juanes de Y/sasa. El qual, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, dixo / que presentava e presentó, para en prueba de su yntençión e / de los dichos sus partes, por testigo, a Juanto Çabal de Echalar, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, que presente estava. Del / qual nos los dichos escrivanos e rreçeptores, a pedimiento del dicho / Juanes, rreçibimos juramento en forma devida de derecho, fazien/do, commo le fezimos, poner su mano derecha sobre la sennal de la / Cruz, e echándole la confesión de derecho en tal caso acostun/brada, que en el caso que ante nos avía seydo presentado por / testigo. E fue promediante las preguntas del dicho ynterrogatorio sy jurava a Dios e a Santa María e a las palabras de los San/tos Evangelios e a la sennal de la Cruz, en que su mano derecha, / corporalmente, avía puesto, de dezir la verdad, e que d'ella no / eçedería ni dexaría de dezir por cosa alguna. E que, faziendo / asy, Dios todo poderoso le ayudase, en este mundo, en el cuer/po, fijos e fazienda; e, en el otro, en el ánima le diese la gloria e/ternal para sienpre syn fin. E lo contrario faziendo, qu'él ge / lo demandase mal e caramente, en este mundo, en el cuerpo, fijos / e fazienda; e, en el otro, en el ánima le condenase a las penas / ynfernales, commo a quien en vano se perjurava. E el dicho testi/go dixo que asy lo jurava e juró. E a la dicha confusión rrespondien//(fol. 428 vto.)do, dixo 'amén'.

Testigos son, que a ello fueron presentes e le vie/ron jurar: Juan Sanches de Sandiaçelay, vezino de la villa de la / Rentería, e Martín de Alçu, vezino de la dicha tierra de Oyarçun. /

E después de lo suso dicho, ante la ylesia de San Salvador / de Aguirre, que es en la dicha tierra de Oyarçun, a los dichos veyn/te e seys días del dicho mes de março del dicho anno de mill e quinien/tos e nueve annos, ante y en presençia de nos los dichos escrivanos e / rreçeptores e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el / dicho Juanes de Yssasa. El qual, por sy e en nonbre de los dichos sus / partes, dixo que, para en prueba de su yntençión, presentava

e / presentó por testigo a Juan de Olayz, vezino de la dicha tierra de / Oyarçun, que presente estava. Del qual nos los dichos escrivanos e / rresçeptores, a pedimiento del dicho Juanes, tomamos e rresçibimos ju/ramento en forma, segund de suso, faziéndole poner su mano / derecha sobre la sennal de la Cruz. E, echándole la confusyón en / tal caso de derecho acostunbrada, que en el caso que ante nos / avía seydo presentado por testigo sy jurava a Dios e a Santa Ma/ría e a las palabras de los Santos Evangelios e a la sennal de la Cruz, / en que su mano derecha, corporalmente, avía puesto, de dezir la ver/dad e aquélla no dexaría de dezir ni d'ella eçedería por cosa / alguna. E que, haziendo así, Dios todo poderoso le ayudase en / este mundo en el cuerpo, fijos e fazienda; e en el otro, en el áni/ma le diese la gloria perdurable syn fin. E lo contrario faziendo, / qu'él ge lo demandase mal e caramente, en este mundo, en el cuer/po e fazienda; e, en el otro, en el ánima le condenase a las penas / ynfernales, commo a quien en vano se perjurava. E el dicho testigo / dixo que asy lo jurava e juró. E a la dicha confusión rrespondió / e dixo 'amén'.

Testigos son, que a ello fueron presentes e le vieron / jurar: Martín de Chipito e Juanto Çabal de Echavar, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun. /

E después de lo suso dicho, ante la dicha yglesia de San Sal/(fol. 429 r.º) vador de Aguirre, a veynte e ocho días del dicho mes de março e anno / suso dicho, ante y en presençia de nos los dichos escrivanos e rresçeptores e testi-gos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho / Juan de Ysasa. El qual, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, / presentava e presentó por testigo a Juan de Vrbieta, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, que presente estava. Del qual nos los / dichos escrivanos e rresçeptores, a pedimiento del dicho Juanes, to/mamos e rresçibimos juramento en la forma suso dicha, fazién/dole poner su mano derecha sobre la sennal de la Cruz e echán/dole la confusyón del derecho en tal caso acostunbrada. El qual / dicho testigo dixo que así lo juraba e juró en forma que diría / la verdad en caso que avía seydo presentado por testigo e / por nos, mediante las preguntas del dicho ynterrogatorio, fuese / preguntado. E a la dicha confusyón rrespondió e dixo 'amén'. /

Testigos son, que a ello fueron presentes e el vieron jurar: Ojer / de Liçarraga e Martingo de Cona e Miguel de Arana, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun. /

E después de lo suso dicho, an\te/ la dicha yglesia de San Sal/vador de Aguirre, a treynta días del dicho mes de março del / dicho anno, en presençia de nos los dichos escrivanos e rresçepto/res, paresció y presente el dicho Juanes de Ysasa. El qual, por / sy e en nonbre de los dichos sus partes, e para en prueba de su / yntençión, dixo que presentava e presentó por tes-tigo a Pe/tri de Fagoaga, Chipi, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, que / presente estava. Del qual nos los dichos escrivanos e rresçep/tores, a pedi-miento del dicho Juanes, tomamos e rresçibimos / juramento en la forma suso dicha, faziendo, commo le fezimos, / poner su mano derecha sobre la sennal de la Cruz (CRUZ), e echándo/le la confusyón en tal caso de derecho

acostunbrada, que sí / jurava a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos / Evangelios e a la sennal de la Cruz (CRUZ), en que su mano derecha //(fol. 429 vto.) corporalmente avía puesto, que en el caso que ante nos avía sey/do presentado diría la verdad e d'ella no eçedería por amor ni / por desamor, odio ni mala querençia ni por dádiva que le fuese da/da ni prometida ni por otra cabsa ni rrazón alguna. E que si la ver/dad dixiese, Dios todo poderoso le ayudase en este mundo en el / cuerpo, fijos e fazienda; e en el otro, en el ánima le diese la glo/ria perdurable. E lo contrario faziendo, qu'él ge lo demandase / mal e caramente en este mundo en el cuerpo, fijos e fazienda; e / en el otro, en el ánima le condenase a las penas ynfernales, co/mmo a quien, a sabiendas e en vano, se perjurava. E el dicho testi/go dixo que así lo jurava e juró. [E] a la dicha confusyón respon/diendo, dixo 'amén'.

Testigos son, que a ello fueron presentes e / le vieron jurar: Ojer de Liçarraga e Juan de Herro, vezinos de la di/cha tierra de Oyarçun. /

E después de lo suso dicho, ante la dicha yglesia de Sant Sal/vador de Aguirre, que es en la dicha tierra de Oyarçun, a los di/chos treynta días del dicho mes de março del dicho anno, ante e en / presençia de nos los dichos Miguel López e Martín Peres, escrivanos / e rresçeptores suso dichos, e testigos de yuso escriptos, paresçió / y presente el dicho Juanes de Ysasa. El qual, para en prueba de / su yntençión, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, dixo que / presentava e presentó por testigos a Don Migele de Arrascue, / vicario perpetuo de la yglesia parrochial de San Estevan de / Lertaun, e Don Larrenz de Ribera, clérigo beneficiado perpetuo / en la dicha yglesia. De los quales e de cada vno d'ellos, a pedi/miento del dicho Juanes, nos los dichos escrivanos e rresçeptores / tomamos e rresçebimos juramento en forma devida de derecho, / faziendo, commo les fizimos, poner sus manos derechas sobre la / sennal de la Cruz, echándoles la confusión en tal caso de de/recho acostunbrada que, commo buenos e católicos christianos, ate/nientes a Dios, nuestro Sennor, sy juravan a Dios e a Santa María //(fol. 430 r.º) e a las palabras de los Santos Evangelios e a la sennal de la Cruz, / en que sus manos derechas corporalmente avían puesto, que en / el caso que ante nos avía[n] seydo presentados por testigos e fue/sen preguntados, mediante las preguntas del dicho ynterro/gatorio, dirían la verdad. E aquélla no dexarían de dezir ni / d'ella eçederían por cosa alguna. E que, haziendo así, Dios to/do poderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos e fa/ziendas; e en el otro, en las ánimas les diese la gloria perdu/rable para syenpre sin fin. E lo contrairo faziendo, qu'él ge lo / demandase mal e caramente, commo a quien, a sabiendas e / en vano, se perjurava. E los dichos testigos dixieron que así lo / juravan e juraron, con liçençia de su juez superior, que para / ello dixieron que avían visto en poder del dicho Juanes de Ysasa. / E a la dicha confusión respondienddo, cada vno d'ellos dixo 'amén'. /

Testigos son, que a ello fueron presentes e les vieron jurar: Juan / de Fagoaga e Juan de Arpide, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos, mediante ju/ramento, seyendo por nos los dichos escrivanos e rresçeptores / preguntado por el dicho ynterrogatorio e preguntas en él con/tenidas, cada vno por sí e sobre sy, secreta e apartadamente, / dixieron e depusieron es lo siguiente:

El dicho Juanto Çabal d'Echalar, vezino de la tierra de Oyarçun, / testigo suso dicho presentado por el dicho Juanes de Ysasa, / por sí e en nonbre de los dichos sus partes, jurado en forma e / preguntado por nos los dichos escrivanos e rresçeptores por / las preguntas de su ynterrogatorio, lo que dixo e depuso / es commo se sygue:

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del sel / de Verindoyz contenido en la pregunta porque lo ha visto / e ha estado en él. //

(fol. 430 vto.) Fue preguntado por las preguntas generales de la carta de rresçepto/ría. Respondiendo a cada vna d'ellas, dixo que es de hedad de se/-senta e çinco annos, poco más o menos. E que en la tierra de Oyarçun tien[e] algunos parientes, e no tiene parentesco con Estevan / de Olayz en consanguinidad ni afinidad, ni ha seydo sobornado, / corruto ni atemorizado por dádiva ni promesa ni en otra manera, / ni tiene he\ne/mistad con ninguna de las dichas partes. E querría qu'este / pleyto vençiese la parte que en él tiene justiçia. /

A la segunda pregunta dixo que ha oydo dezir qu'el sel de Ve/rindoyz de que la pregunta faze minçion no es de los seles prinçipales, que en bulgar de vasçuençe se llaman vehierdisaroveac, / salvo de los otros menores. E que lo oyó dezir a muchas per/sonas, que de sus nonbres no se acuerda. /

A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que, hago/ra puede aver treynta annos, poco más o menos tienpo, este / testigo vio que en el dicho sel de Verindoyz solía estar vn mojón junto con vn camino que va hazia las rragoas, en vno llano, por / parte de vaxo. Después de lo qual dixo que oyó dezir que Juan / de Olayz e Mechis de Olayz, su yherno, defuntos, duennos e se/nnores que fueron de la casa de Olayz, fizieron sacar e arrancar / el dicho mojón a Sancho de Arvelayz, defunto, vezino otrosí que fue / de la dicha tierra. E ge lo fizieron mudar e poner en otra par/te, fazia el monte que dize Capirioheguía, deziendo que el / dicho monte de Capirioheguí cahería dentro del dicho sel, por/que avía en él monte cresçido. E que mudaron el dicho mojón se/senta braças, poco más o menos, más adentro, hazia el dicho mon/te de Capyrioheguía. E que el dicho Sancho de Arvelayz, entre / otras cosas, en confesión descubrió e manifestó a Don Miguel / de Arrascue, vicario de la yglesia parrochial de Sant Estevan / de Lertaun, de cómmo él avía sacado e mudado el dicho mojón / desde el lugar donde primero solía estar. E que lo denunçiase //(fol. 431 r.º) e dixiese al corregidor, alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra de / Oyarçun para que en ello pusiese rremedio. El quel dicho vicario / le mandó que fuese a los dichos alcaldes e lo dixese a ellos. Des/pués de lo qual dixo que vio que vn día de fiesta, estando / el pueblo en misa, el pueblo de la dicha tierra, el dicho vicario / manifestó al dicho conçejo de cómmo el dicho Sancho de Arvela/ys se avía confesado con él e, en confesión, entre otras co/sas, le confesó e descubrió

de cómo él, por ruego de los / dichos Juan de Olays e Machis de Olays, avía arrancado e / quitado en el dicho sel de Verindoyz vn mojón del lugar donde / primero solía estar, e lo mudó e puso en otra parte más a/dentro, hazia el dicho monte de Capirioheguía, deziendo qu'el / dicho monte caería dentro del dicho sel. E que pusyese rreme/dio. E así mismo dixo que oyó dezir qu'el dicho Sancho de Ar/velays se confesó otra vez con Don Laurenz de Ribera, clé/rigo, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e así mismo le ma/nifestó de cómo en el dicho sel de Verindoyz avía sacado / [e] mudado el dicho mojón. E, so cargo del juramento que fizo, / ésta dixo que es la verdad de lo que sabe d'este fecho. E por / nos los dichos escrivanos e rreçeptores le fue mandado que to/vese secreto todo lo que ante nos ha dicho e depuesto de su/so e el tenor del ynterrogatorio e preguntas por donde / ha seydo preguntado hasta tanto que por el dicho senor / corregidor o por otro juez competente fuese fecha o man/dada fazer publicación d'ello. E porque dixo que no sabía / escribir, no lo firmó de su nonbre. Miguel de Berrasoeta. /

El dicho Juan de Olayz, vezino de la tierra de Oyarçun, / testigo suso dicho presentado por el dicho Juanes de Ysasa, / por sy e en nonbre de los dichos sus partes, jurado en //(fol. 431 vto.) forma e preguntado por las preguntas de su ynterrogatorio, dixo e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del / sel de Verindoyz contenido en la pregunta porque / lo ha visto e ha estado en él. /

Fue preguntado por las preguntas generales de la carta / de rreçeptoría. Respondiendo a cada vna d'ellas, dixo / que es de hedad de çinquenta e quatro o çinco annos, po/co más o menos tienpo. E que en la tierra de Oyarçun tiene / primos carnales e otros muchos parientes en consanguini/dad e afinidad, e que no es pariente de Estevan de Olayz / ni tiene henemistad con ninguna de las partes ni a seydo so/bornado, corruto ni atemorizado por dádiva ni promesa / ni en otra manera. E querría que las partes que en esta cab/sa tiene justiçia vençiese el dicho pleyto. /

A la segunda e terçera preguntas dixo que lo que d'ella sa/be es que, puede aver diez annos, poco más o menos tien/po, este testigo vio en el sel de Verindoys, de que la pregun/ta haze mençion, que solía estar puesto vn mojón hazia / la parte e orilla del dicho sel, donde en el dicho tienpo no a/vía montes cresçidos. E que sabe e a visto que al presente el / dicho mojón no está en el lugar que de primero solía estar / e este testigo lo vio estar puesto. [E] que a oydo dezir a mu/chas personas, que de sus nonbres al presente no se acuerda, / qu'el dicho mojón fue arrancado e sacado e mudado e pu/esto en otra parte del dicho sel fazia donde ay más monte. / E que así el dicho mojón está en el lugar, que a este dicho testi/go le an dicho está bien lexos de donde primero solían estar / puesto e este testigo le vio. E, so cargo del juramento que //(fol. 432 r.º) que fizo, ésta dixo que es la verdad de lo que d'este caso sabe. / E por nos los dichos escrivanos e rreçeptores fue manda/do que toviere secreto todo lo contenido en esta su depusiçion e las preguntas por donde ha seydo preguntado

fasta / tanto que por el dicho sennor corregidor o por otro juez con/petente sea fecha publicaçión d'ello. Porque dixo que no / sabía escribir, no lo firmó de su nonbre. Miguel de Verrasoeta. /

El dicho Juan de Vrbietta, vezino de Oyarçun, testigo suso / dicho presentado por el dicho Juanes de Ysasa, por sí e en / el dicho nonbre, e jurado e preguntado por nos los dichos es/crivanos e rresçeptores por el dicho ynterrogatorio¹ e pregun/tas en él contenidas e por cada vna d'ellas, so cargo del jura/mento que fizo, dixo e depuso lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del sel / de Verindoyz, nonbrado e declarado en la pregunta, porque ha / estado en él e lo ha visto muchas vezes. /

Fue preguntado por las preguntas generales de la carta de / rresçeptoría. Respondiendo a cada vna d'ellas, dixo que es de he/dad de çinquenta e ocho o nueve annos, poco más o menos. [Que] en / la tierra de Oyarçun tiene un hermano e prymos, hijos de her/manos, e primos segunddos e otros muchos parientes en con/sanguinidad e afinidad, e que es cunnado de Estevan de Olayz porque la primera muger d'este testigo hera tía del dicho / Estevan, prima carnal de su madre. E que no tiene henemistad / con ninguna de las partes ni ha seydo sobornado, corruto ni / atemorizado por dádiva ni promesa ni en otra manera. E que/rría que las partes que en esta cabsa tiene [justiçia] vençiese el dicho pleyto. /

A la segunda pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que este / testigo oyó dezir a Estevan d'Echoberría, su padre, defun/to, vezino que fue de la dicha tierra de Oyarçun, que, sobre los //(fol. 432 vto.) seles de los términos d'ella, el pueblo de la dicha tierra se mo/vieron contra los duennos de los dichos seles, deziendo que con ellos / tomavan los términos comunes del dicho conçejo. E que Juan de Li/çarraga, que hera vno de los prinçipales de la dicha tierra en el / dicho tienpo, dixo a Juan de Olayz, su yerno, duenno que fue de / la dicha casa de Olayz, que se anteçepase a cortar el monte de / arvoleda de Copirioheguía, que es junto con el dicho sel de Verin/doyz, sy no, que el pueblo ge lo cortaría. E qu'el dicho Juango de / Olayz lo fizo cortar e cortó e taló el arvoleda del dicho mon/te. E que, puede aver veynte e quatro o çinco annos, este testigo / compró de Machis de Olayz, defunto, duenno otrosí que fue de la / dicha casa de Olayz, yerno del dicho Juango, los dichos pescueços de / çierta arvoleda qu'el dicho Machis cortó para madera para ha/zer la dicha su casa de Olayz e, a bueltas de los dichos pesçue/ços, para hazer carvón fuera del dicho sel. [E] este testigo pre/guntó al dicho Machis fasta dónde se estendía e alcança/va el dicho sel. E qu'el dicho Machis dixo que no sabíalo çierto, pe/ro que en el dicho monte de Capirioheguía le sennaló por vn / çerro e le dixo que lo [que] caya afuera parte del dicho çerro, fazia va/xo, cortase por término común del dicho conçejo. E asy lo cortó / este testigo por donde el dicho Machis le dixo. E fizo d'ello carvón. / E que al presente el dicho monte de Capirioheguía, donde este / testigo por las dichas sennales qu'el dicho Machis le dixo e cor/tó e fizo carvón, dixo que está yncluso dentro del dicho sel. /

A la tercera pregunta dixo que oyó dezir ser verdad lo en ella / contenido, segund que en ella dize e se contiene, a muchas / personas, que de sus nonbres no se acuerda. E que oyó dezir / qu'el mojón del dicho sel se arrancaron e sacaron de donde anti/guamente solía estar e lo mudaron a otra parte del dicho sel, //(fol. 433 r.º) segund que en la pregunta se contiene. E que fueron a sacar e / mudar el dicho mojón los dichos Juango de Olayz e Machis de Olayz, su yerno, e, en vno con ellos, Juan Martines de Larrea e San/cho de Arvelayz, defuntos, vezinos que fueron de la dicha tierra. / E, so cargo del juramento que fizo, ésta dixo que hera e es / la verdad de lo que sabe d'este caso. E por nos los dichos escri/vanos e rresçeptores le fue mandado que tuviese secreto de / lo que ante nos ha dicho e depuesto e del tenor del ynterroga/torio por donde ha seydo preguntado fasta que d'ello por el / sennor corregidor o por otro juez competente sea fecha publi/caçión. E no firmó porque dixo que no sabía escriuir. Migel de Verrasoeta. /

El dicho Juan de Çistiaga, vezino de Oyarçun, testigo suso di/cho presentado por el dicho Juanes de Ysasa, e jurado e / preguntado por nos los dichos escrivanos e rresçeptores, so car/go del juramento que fizo, dixo e depuso lo syguiente: /

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del sel / de Verindoyz, contenido en la pregunta, porque ha estado en / él muchas vezes e lo ha visto. /

Fue preguntado por las preguntas generales ordinarias de / la carta de rresçeptoría. Dixo que antes de agora este testigo fue / presentado por testigo por parte del conçejo de Oyarçun, e / juró e dixo su dicho en el pleyto prinçipal que el dicho conçejo / trató con Estevan de Olayz e sus consortes, e rrespondió a / las dichas preguntas. E a lo que entonçes dixo e depuso se rre/fiere e aquello mesmo dize e rresponde de nuevo, si nesçesa/rio es. E en ello se afirmava e afirmó./

A la segunda pregunta dixo que este testigo antes de / agora ante los dichos escrivanos e rresçeptores fue pre/sentado por testigo por parte del conçejo de la tierra de //(fol. 433 vto.) Oyarçun en el pleyto que ha e trata con Martín Peres de Gavi/ria e Estevan de Olays e sus consortes. E juró e dixo / e depuso su verdad e lo que sabía. E que en ello se afirma/va e afirmó. E lo mismo dezía e rrespondía a esta pregun/ta. E demás d'ello, dixo que nunca este testigo ha tenido / e tiene el dicho sel de Verindoyz, contenido en la pregunta, / por sel de los que dizen en vascuence voyherdisaroeac. / E que nunca oyó dezir qu'el dicho sel aya seydo ni fuese de / los dichos seles que llamavan vehierdisaroea. E que esto / rresponde a esta pregunta. E d'ella no sabe más. /

A la tercera pregunta dixo que, commo dicho a de suso en la / pregunta antes d'esta, fue presentado por testigo por par/te del dicho conçejo, e en lo que, mediante juramento, ante nos / los dichos escrivanos e rresçeptores dixo e depuso, se afir/ma. E demás d'ello, dixo que puede aver veynte annos, poco / más o menos tienpo, a esta parte, qu'este testigo e Martín Peres de / Çistiaga, su padre, conpraron çiertos rrobles en el dicho sel de / Verindoys de Machis de Olays, duenno que fue de la dicha casa, e / d'ellos fizieron çierta madera. Y, al tienpo que la dicha madera / fizieron, vio este testigo, junto con vnos espinos, en

el dicho sel, / vna piedra que pareçía ser mojón. E que después acá no ha / visto este testigo la dicha piedra que pareçía mojón en el / dicho lugar. Mas antes dixo que en el dicho sel a visto vn mojón / que está puesto en otra parte, fazia los montes e términos / del dicho conçejo, que se llaman Mandabillegui. E que puede / aver siete o ocho annos, poco más o menos tiempo, vio este / testigo que vn día de fiesta, estando el pueblo de la tierra / de Oyarçun en su yglesia parrochial oyendo misa, Don Mi/guel de Arrascue, vicario de la dicha yglesia, pidió perdón al ///(fol. 434 r.º) dicho pueblo por parte de Sancho de Arvelayz, defunto, vezi/no que fue de la dicha tierra, deziendo qu'el dicho Sancho / se avía confesado con él e, en confesión, le avía manifesta/do de cómo en el dicho sel de Velindoys avía mudado vn mojón del lugar donde antiguamente solía estar a otra parte, / e, por su parte, le avía encargado que pediese perdón. E, como / dicho ha, vio qu'el dicho vicario manifestó lo que dicho ha de su/so e, so cargo del juramento que fizo, ésta dixo que hera e es / la verdad de lo que sabe d'este fecho. E por nos los dichos rresçep/tores le fue mandado que tenga el secreto de todo lo que ha dicho / e de lo que le ha seydo preguntado hasta que sea d'ello fecha / publicación. E no firmó porque dixo que no sabía escriuir. / Miguel de Verrasoeta. /

El dicho Don Lavrenz de Ribera, clérigo beneficiado en la / yglesia parrochial de Sant Estevan de Lertaun de la tie/rra de Oyarçun, testigo suso dicho presentado por Juanes de / Ysasa, por sy e en nonbre del conçejo e omes fijosdalgo de la / tierra de Oyarçun, jurado en forma e preguntado por las pre/guntas de su ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que a oydo dezir del sel de Ve/rindoyz, nonbrado e contenido en la pregunta, que al presente / lo tiene e posee Estevan de Olayz, pero que este testigo no / ha estado en él ni lo ha visto. /

Fue preguntado por las preguntas generales de la carta / de rresçeptoría. Respondiendo a cada vna d'ellas, dixo que es / de hedad de çinquenta annos, poco más o menos. E que en la / tierra de Oyarçun tiene dos hermanas casadas e primos e / tíos e sobrinos e otros muchos parientes en consanguini/dad e afinidad. E que no es pariente ni afín de Estevan de ///(fol. 434 vto.) Olayz, e no ha seydo sobornado, corruto ni atemorizado por / dádiva ni promesa ni en otra manera ni tiene henemistad con / ninguna de las partes. E que querría que este pleyto vençie/se la parte² que en él tiene justia. /

A la segunda pregunta dixo que oyó dezir a personas, que / no se acuerda de sus nonbres, qu'el sel de Belindoys, de que / la pregunta faze mençión, ha seydo e es de los seles peque/nnos e no de los seles grandes, que en vascuence se llaman ve/hierdisaroea, que quiere dezir en castellano 'seles de alvergar vacas paridas'. E no sabe más de lo contenido en la pregunta. /

A la tercera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que, pue/de aver ocho o nueve annos, poco más o menos tiempo, que / Sancho de Arvelayz, defunto, vezino que fue de la tierra de / Oyarçun, estando en pasamiento e enfermo de la henfer/medad que falleció, enbió a llamar a este testigo, que hera / su confesor. E se confesó con él. E, entre otros pecados e ex/çesos, le descubrió en

confesyon de cómo él e Juan Martines / de Larrea, defunto, vezino otrosí que fue de la dicha tierra, en / el dicho sel de Velindoyz avían sacado el mojón e mojones / de donde primero estavan puesto[s] e los avían mudado e pues/to en otra parte del dicho sel. E que todo ello, antes del dicho / tiempo, mediante juramento, avía manifestado a Don Miguel de Arrascue, vicario de la dicha tierra de Oyarçun. E qu'el / dicho Sancho de Arvelays rrogó e encargó a este testigo que / manifestase e publicase lo suso dicho al pueblo e vezinos / e moradores de la dicha tierra e, de su parte, e después / de su fin e muerte, pediese perdón al pueblo e vezinos / e moradores de la dicha tierra. E que, después qu'el dicho Sancho de Arvelayz fallasció, este testigo por dos vezes //(fol. 435 r.º) manifestó lo suso dicho, segund e de la manera que le en/cargó, e, de su parte, pidió perdón al pueblo e vezinos e / moradores de la dicha tierra, estando en su yglesia parro/chial oyendo misa. E, so cargo del juramento que fizo, esto / dixo que es verdad de lo que sabe d'este fecho. E por los di/chos rreceptores le fue encargado tuviese secreto lo que / ante nos a dicho e depuesto e el tenor del ynterrogato/rio por donde ha seydo preguntado fasta que por el se/nnor corregidor o por otro juez competente d'ello sea fe/cha publicaçión. E firmolo de su nonbre. Lorenz de Ribe/ra. Miguel de Verrasoeta. /

El dicho Don Mig[u]el de Arrascue, clérigo, vicario perpetuo / de la yglesia de senor Sant Estevan de Lertavn, testigo / suso dicho presentado por el dicho Juanes de Ysasa, por sí / e en el dicho nonbre, e jurado e preguntado por nos los di/chos escrivanos e rreceptores, so cargo del juramento que / fizo, dixo e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del sel / de Velindoyz contenido en la pregunta porque lo ha visto. /

Fue preguntado por las preguntas generales de la carta de / rreceptoría. Respondió e dixo que es de hedad de setenta / e seys o syete annos, poco más o menos tiempo. E que en la / tierra de Oyarçun tiene vn hermano e otros muchos pa/rientes dentro del quarto grado de consanguinidad e afini/dad, e que es pariente en el quarto grado de consanguini/dad, segund cree. E que no ha seydo sobornado, corruto ni a/temorizado con ninguna de las partes ni con ellas ni con algu/na d'ellas tiene enemistad. E querría que las partes que / en este pleyto tienen justiçia, lo vençiesen e saliesen / con su yntençión. //

(fol. 435 vto.) A la segunda pregunta dixo qu'este testigo nunca vio ni o/yó dezir qu'el sel de Verindoyz, de que la pregunta faze min/çión, aya seydo ni sea de los dichos seles que bulgarmente en / vascuenge se llaman vehierdisaroeac, [ni] en el dicho sel a visto / ni oydo dezir que se suelen alvergar las vacas paridas de / los bustos. /

A la terçera pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que, puede / aver syete [o] ocho annos, poco más o menos tiempo, Sancho de Arvelayz, defunto, vezino que fue de la tierra de Oyarçun, fue / a confesar con este testigo. E en confesyon le descubrió e / magnifestó que Juango de Olays, duenno que fue de la casa de Olays, / e Machis d'Olays, su yerno, e el dicho Sancho de Arvelayz e Juan /

Martínez de Larrea, todos vezinos que fueron de la dicha tierra, fueron / vn día al dicho sel de Verindoyz. E el dicho Juango de Olayz / les fizo sacar e arrancar vn mojón que estava en el dicho / sel. E lo llevaron e pusieron en otra parte del dicho sel, bien / lexos del logar donde primero estava puesto. E qu'este testigo / dixo al dicho Sancho de Arvelays qu'él no le açeptava en con/fesyón ni le quería oyr. Antes le dixo que fuese ante los alcaldes / e allí, mediante juramento por ante escrivano público, di/xiese su dicho e verdad de cómo avía sacado e mudado el / dicho mojón, de manera que para mannana o otro día pares/-çiese, porque ello se avía fecho en danno e perjuyzio de la / rre[s] pública de los vezinos e moradores de la dicha tierra e / vniversidad de Oyarçun. E qu'el dicho Sancho se fue con tanto. / Después de lo qual, dixo que oyó dezir que Juanes de Çuazua/bar, alcalde que hera en el dicho tienpo de la dicha tierra, e Don / Fernando de Sarasti, clérigo, vezino asy mismo de la di/cha tierra, ovieron çiertas palabras a cabsa qu'el dicho al/calde, sobre el mudar de los dichos mojones, quería tomar / el dicho e depusiçión del dicho Sancho de Arvelays, // (fol. 436 r.º) e deziendo el dicho Don Fernando que no lo podía fazer / syn que primero fuesen llamadas e çitadas las partes a / quien ello tocava e atañía. [E] so cargo del juramento que fizo, / no sabe sy ante el dicho alcalde, dixo e depuso el dicho San/cho de Arvelayz su verdad, mas de quanto, commo dicho ha, / a este testigo le descubrió en confesión de cómo él e los o/tros que de suso a declarado, arrancaron el dicho mojón en el / dicho sel de Velindoyz. E lo mudaron e pusieron en otro lu/gar del dicho sel, bien lexos de donde primero solía estar pu/esto. E que ésta hera e es la verdad de lo que d'este caso sa/bía, para el juramento que fizo. E que tenga el secreto de lo / que ante nos ha dicho e depuesto e del tenor de las preguntas / por donde a seydo preguntado fasta que d'ella sea fecha / publicaçión. E firmolo de su nonbre. Michael de Arrascue. / Miguel de Verrasoeta. /

El dicho Petri de Fagoaga, Chipía, vezino de la tierra de Oyarçun, testigo suso dicho presentado por el dicho Juanes / de Ysasa, por sy e en nonbre de sus partes, jurado en forma / e preguntado por las preguntas de su ynterrogatorio, dixo / e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia qu'el sel / de Verindoyz, que en la pregunta faze minçión, porque ha / estado en él e le ha visto muchas vezes. /

Fue preguntado por las preguntas generales de la carta de / rresçeptoría. E rrespondiendo a cada vna d'ellas, dixo que / es de hedad de sesenta e dos annos, poco más o menos. E que / en la tierra de Oyarçun tiene vna fija casada e otros muchos / parientes. E que es cunnado de Estevan de Olayz, porque / la muger d'este testigo hera tía del dicho Estevan, prima / carnal de su madre. E que no ha seydo sobornado, corru//(fol. 436 vto.)to ni atemorizado por dádiva ni promesa ni tiene hene/mistad con ninguna de las partes. E quería que las partes / que en esta cabsa tienen justiçia vençiese e[1] dicho pleyto. /

A la segunda pregunta dixo qu'este testigo no sabe qué cosa / es gorabiel. E cree qu'el dicho sel de Velindoyz no es de los / que se llaman en vascuence

“behierdisaroeac”, porque nunca / este testigo vio alvergar en el dicho sel busto³ alguno de vacas / paridas. /

A la terçera pregunta dixo que oyó dezir a Don Miguel de / Arrascue, vicario de la yglesia parrochial de Sant Estevan de / Lertavn, de la tierra de Oyarçun, que Sancho de Arvelays, ve/zino que fue de la tierra de Oyarçun, le dixo e manifestó en / confesýon al dicho vicario qu’el dicho Sancho e Juan Martines / de Larrea e Juango de Olays, duenno que fue de la casa de Ola/ys, e Machis, su yherno, avían arrancado e sacado en el dicho / sel de Verindoys vn mojón del lugar donde primero solía / estar puesto e lo avía mudado e puesto en otra parte / del dicho sel. E que en el dicho sel, de poco tiempo a esta par/te, ha visto vn mojón que está puesto en él. El qual ge lo mos/tró Estevan de Olayz, duenno de la dicha casa de Olays. E que, / fasta el dicho tiempo, el dicho mojón ni otro alguno este tes/tigo nunca vio en el dicho sel. E, so cargo del juramento que fi/zo, dixo que ésta hera la verdad de lo que sabe d’este fecho. / E que ternía el secreto d’ello, asy de lo que ha dicho e depu/esto e de las preguntas por donde ha seydo preguntado, / que fasta que por el sennor corregidor o por otro juez con/petente fuese fecho publicación d’ello. E no firmó por/que dixo que no sabía escribir. Migel de Verrasoeta.

E yo / Martín Peres de Apaezechea, escrivano de la Reyna, nuestra sennora, //(fol. 437 r.º) suso dicho e rresçeptor nonbrado por parte del dicho conçejo e / vezinos e moradores de la tierra de Oyarçun, en vno con el di/cho Migel Lopes de Verrasoeta, escrivano suso dicho e rresçeptor / nonbrado por parte de los dichos Martín Peres de Gaviria e sus / consortes, presente fuy a la presentación del ynterrogato/rio que de suso, demás del ynterrogatorio prinçipal, va encor/porado, e a las presentaciones, juramentos e dichos e depusi/çiones de los seys testigos, cuyos dichos e depusiçiones, demás / de los de la provança prinçipal, van de suso incorporados. A / los quales, en vno con el dicho Miguel López, examiné. E fiz sa/car e escribir esta provança e abtos en las diez hojas preçe/-dientes, e más esta plana en que mi sygno se continúa. Los / quales van en fin de cada plana, sennaladas e rrubricadas con / mi sennal e rrúbrica acostunbrada. E puse aquí este myo / en los ynstrumentos públicos vsado e acostunbrado sy/no, en fee e testimonio de verdad. Martín Peres. /

E yo el dicho Miguel López de Verrasoeta, escrivano e rres/çeptor suso dicho, tomado e nonbrado por parte del dicho / Estevan de Olays, en vno con el dicho Martín Peres de Apaez/echea, escrivano e rresçeptor tomado e nonbrado por parte / del dicho conçejo de Oyarçun, presente fuy a la examinación / de los dichos testigos e a todos los otros abtos que de mí haze / mençión. E por ende fiz aquí este mí sygno en testimo/nio de verdad. Miguel López. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “ynterrogatioyo”.
2. El texto dice “parta”.
3. El texto dice “basto”.

1509, Octubre 1. Oyarzun

Traspaso del sel de Eldoz, con sus tierras y la casa en él edificada, otorgada por Esteban de Yurrita, quien lo tenía a censo perpetuo de Petri de Aranguren, en favor de su hermano Pedro de Yurrita.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 287 r.º-289 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oartzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta de çesión e traspas/samiento vieren cómmo nos Estevan de Yvrritta, vezino de la tyerra de Oyarçun, por / quanto yo tenía tomado en rrenta e a çenso / el sel d'Eldoz de Petri de Aranguren e de su muger / María Martín de Aranguren e de los otros sus / conpanneros e consortes que tenían parte en el dicho / sel, por çierta suma e quantía en el contra/to de arrendamiento e condiçiones conte/nido, e después yo me ygualé e convení con / Michel de Gauriria (ç), vezino otrosy de la dicha tierra / de Oyarçun, en çierta forma e manera e segund / e como yo tenía e poseya el dicho sel, con las / mismas condiçiones, para que lo oviese e pose/yese el dicho sel para sí e sus herederos e boz, / para syenpre jamás, segund que más larga//(fol. 287 vto.) mente paresçe e pasó por ante e en pre/sençia de Miguel de Lertavn, escrivano de Su / Alteza. E por quanto vos Pedro de Y[v]rritta, ve/zino de la dicha tierra, mi hermano, que presen/te estays, me aveys tomado e quitado el dicho / sel de tanto por tanto, como pariente más / propinco, por ende, otorgo e conosco que çedo / e traspaso el dicho sel d'Eldoz, con la casa en que / yo tengo e de la casa e labradía, con las con/diçiones e modos e posturas que yo tenía / de los dichos Petri de Aranguren e María Martín, / su muger, e de los otros sus consortes e par/çioneros, para vos e para vos e vuestros herede/ros e subçesores, para en todo tienpo e sienpre / jamás, con el cargo de la rrenta del dicho çen/so del dicho sel, por quanto vos el dicho Pedro / de Yvrritta, mi hermano, me aveys dado e pagado, / por la casa que en el dicho sel está hedeficada e / por las otras cosas que en ella puso, veynte / e nueve ducados de oro e de justo peso. De los / quales me otorgo por bien contento e pagado / a toda mi voluntad. E pasaron de vuestro poder al / mío bien e cunplidamente, de guisa e manera / que en vos non fincó cosa alguna d'ellos por mi / dar ni a mí por rreçibir, e para qu'el dicho sel / e la dicha casa podades vos e vuestros herederos / e subçesores vender e enpennar e donar e / trocar e canbiar e faser d'él e d'ella como de / cosas vuestras propias. E vos çedo e traspaso / el dicho contratto que sobre ello pasó entre los / dichos Petri de Aranguren e su muger e sus par/çioneros e consortes, con toda su fuerça e vi/gor e con las mismas condiçiones en él con//

(fol. 288 r.^o)tenidas. E me obligo con todos mis bienes, / muebles e rrayzes, avidos e por aver, de vos / fazer bueno e sano este dicho traspaso, para ago/ra e para en todo tiempo e syenpre jamás, e para / vos rrescar e quitar todo embargo e mala / boz, en todo tiempo, a vos el dicho Pedro de Vrritta, mi hermano, e de no yr ni venir contra ello / ni contra parte d'ello en ninguna ni por algu/na manera, por mí ni por otra ynterposita / persona alguna, so la dicha obligaçión de / los dichos veynte e nueve ducados. E vos / çedo e traspaso la tenençia e posesyón del / dicho sel e de la dicha casa e tierras para que por / vos mismo, syn mandamiento de juez ni de otra / persona, podades entrar e tomar e tener e / ocupar, commo cosa vuestra propia.

E para ello rre/nunçio la ley e exebçión de la non numerata pecu/nia, del aver non visto ni contado ni dado ni rreçe/bido e todo otro fecho de enganno ni de dolo / malo. E las dos leyes del fuero e del derecho. La vna / ley en que diz qu'el escrivano e testigos de la carta deven / ver fazer la paga de dineros e de otra qualquier co/sa que la quantía vala. E la otra ley en que diz que / fasta dos annos será ome tenido de mostrar / e provar la que hiziere, salvo sy aquél que la paga / oviese de rreçibir rrenunçiare estas leyes. Las / quales dichas leyes, fueros e derechos que contrarias / son o ser puedan de lo contenido en esta carta rre/nunçio e parto de mí e de todo mi favor e ayuda. / E por la rreal paga que de vos el dicho Pedro / de Yvrritta, mi hermano, he tomado e rreçebido, / vos çedo e traspaso el dicho sel d'Eldoz e la //(fol. 288 vto.) casa que en él está edeficada, e el contrato / de arrendamiento e çenso que sobre la dicha rrasón pasó, / para faser d'ellos commo quesierdes e por bien to/vierdes, commo de cosa vuestra propia.

E segund e co/mmo dicho es, me obligo a mi persona e bienes de faser / bueno e sano este dicho traspaso e de vos arredrar / qualquier costa e danno que sobre ello e sus de/pendençias vos viniere e de lo seguir a mi costa / propia, so pena del doblo de los dichos veynte / e nueve ducados de oro e de las otras penas con/tenidas en el dicho contrato de arrendamiento e çenso, / en vno con las costas que sobre ello se vos / rrecresçieren. Las quales quiero que seades crey/do a vuestra palabra llana, syn jura e syn testigos. / E demás, por esta carta e por lo conteni/do en ella, do e otorgo todo mi poder cunplido / e plenaria juresdición a todas e qualesquier justi/çias e juezes para que me faga asy tener e guar/dar e cunplir segund e commo dicho es. Para lo / qual todo me obligo a mí e a todos mis bie/nes, muebles e rrayzes, avidos e por aver. E rrenun/çio la ley que dize que general rrenunçiaçión que / ome faga non vala.

E por qu'esto sea firme e / no venga en duda, otorgué esta carta ant'el escri/vano e testigos yuso escritos. E por quanto yo no / sé escrevir, rruego a Juan Estevan de Arbide, escri/vano, que presente está, que firme por mí en el / registro original del escrivano, por testi/go. E a los presentes rruego que me sean d'ello testigos. /

Que fue fecha e otorgada en la dicha tierra de O/yarçun, en Eliçalde, primero día del mes de / octubre, anno del nazçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo // (fol. 289 r.^o) de mill e quinientos e nueve annos.

Testigos que fueron / presentes e vieron firmar en el rregistro / original de mí el escrivano al dicho Juan Este/van de Arbide: el Bachiller Don Martín de Arbide e / Michel de Eraso e Juango de Portu e Miguel / de Goyçqueta, dicho Maytar, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun.

E yo Lope Sanches de Le/cuona, escrivano de cámara de la Reyna, nuestra / sennora, e su notario público en la su corte / e en todos los sus rreynos e senoríos e del / número de la dicha tierra de Oyarçun, a todo lo / que dicho es, en vno con los dichos testigos, a los quales / conosco, presente fuy. E por otorgamiento del / dicho Estevan de Yvrritta e a pedimiento del dicho Pero / Yvannes de Yvrritta, su hermano, esta carta de çesión e tras/pasamiento fize e escribí. E por ende, fiz aquí este / mío acostunbrado syno en testimonio de verdad. / Lope Sanches. /

25

1510, Septiembre 6. Tolosa

Comisión y receptoría de Francisco Téllez de Ontiveros, corregidor de Guipúzcoa a Francisco de Idiacaiz, escribano del número de Azcoitia, para que ejerza de escribano de los testigos que presente Juanes de Isasa, en el proceso que el concejo de Oyarzun mantiene con los ferrones del valle.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 156 r.º-157 r.º.

Presentada el 11-IX-1510 [Doc. nº 27] por Juanes de Isasa en el pleito que sigue el concejo de Oyarzun contra Esteban de Olaiz por el sel de Berindoiz. Inserta en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Yo, el liçençiado Françisco Telles de Hontiveros, corregi/dor d'esta Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúz/coa por la reyna nuestra señora, fago saber a vos, Françisco de / Ydeacays, escriuano de Su Altesa, vezino de la villa de Azcoy/tia, qué plito está pendiente ante mí entre partes / de la vna Estevan d'Olayz, veçino de la tierra de Oyarçun, parte querellante de la vna parte, e Joanes de Ysassa / e los otros sus consortes, veçinos de la dicha tierra, reos a/cusados

de la otra, sobre las cabsas e razones en el / proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual dicho / pleyto yo pronunçié çierta sentençia por la qual resçibí / a amas las dichas partes conjuntamente a prueba de lo / por ellos e cada vno d'ellos dicho e alegado en su / fauor, / con término e plazo de nueve días; los / quales corren desde veynte e tres de agosto vltimo passado; e después, a pedimiento de los dichos Joanes / e sus consortes, prorrogué el dicho término por otros / diez días, los quales corren desde los dichos nueve / días e después, a pedimiento asy mismo de los dichos Joanes / e consortes e de con sentyimiento del dicho Estevan, / prorrogué el dicho término por otros diez días, que / corren después de cumplidos los otros términos; e / agora paresçió ante mí la parte de los dichos Joanes / e consortes, e me requirió que la reçepción de los dichos / testigos cometiese a dos escriuanos puestos e nombrados / por cada vna de las partes el suyo, porque si los testigos / ante mí oviesen de traer se les recresçerían grand / costa e que él nombrava a vos por su escriuano e resçeption e yo, confiando de vos, que soy tal que bien e / fientemente vsaréys de la dicha reçepción por la / presente, vos lo encomiendo e cometo. Mandé / dar e dí este mi mandamiento para vos en la dicha razón, por la qual vos mando que luego que con él fuerdes //(fol. 156 vto.) requerido, açeptéys la dicha reçepción e en / açeptándola, requiráyis a la parte del dicho / Estevan para que del día que con él fuere reque/rido fasta otro día primero syguiente, nom/bre e junte su resçeption, para que en vno / con vos, entr'amos a dos, juntamente e / no el vno syn el otro, fagáys paresçer an/te vos a los otros que por parte del dicho Juanes / e consortes ante vos serán nombrados, a los / quales e a cada vno d'ellos mando que venga e parescan ante vos a vuestros llamamientos e / enplazamientos a los plazos e so las / penas que vos de mi parte les pusierdes. Las / quales yo por la presente les pongo e he por / puestas e no lo dexéys de lo ansy fazer e complir, avnque la parte del dicho Juanes e consortes / no vengán ni parescan ante vos a los ver, present/tar, jurar e conosçer; a los quales e a cada / vna d'ellas preguntaldes por los artí/culos e preguntas que ante vos presenta/ren e a lo que dixieren que lo saben, preguntal/des cómo e por qué lo sabe; e a lo que dixieren que lo creen, que sean preguntados cómo e / por qué lo creen; e a lo que dixieren que lo oyeron / dezir, sean preguntados de quién e cuánto ha / que lo oyeron dezir; de manera que cada vno d'e/llos den razón legítima¹ de sus dichos / e deposiciones, e lo que dixierene depusieren, / synado e çerrado e sellado daldo e entregal/do al dicho Juanes e consortes para que lo trayga / e preente ante mí, para lo qual todo que dicho es, //(fol. 157 r.º) vos doy poder cumplido segund que lo yo / he e tengo de Su Alteza, asy el dicho Este/van nonbrare e juntare su reçeption pa/resçiendo por abto de cómo fue requerido, vos / sólo fagáys todo lo contenido en esta mi carta / de comisión. E por este dicho mi mandamiento, / mando a vos, el dicho Françisco de Ydiacayz, / escriuano e reçeption que por la otra parte fue/re nombrado, fagáys juramento en forma de/vida de derecho que non diréys ni descubriréys / a ninguna persona lo que dixieren e depusieren / fasta tñato que por mí sea fecho publicaçión. /

E otrosy, mando a vos los dichos escriuanos e resçep/tores que por amas partes fuéredes (nom)brados, / ayades de preguntar al prinçipio de su / dicho e depusyçión qué hedad tienen los di/chos testigos e sy son parientes e afines / de algunas de las partes e quál de las partes / querrían que vençiese este dicho pleyto avn/que en ello no tubiese justiçia; e lo que dixeren / e depusyeren, lo asentad en su dicho e depusyçión e a/sy mismo, les encargad a los dichos testigos / que tengan secreto lo que dixeren e depusieren / fasta tanto que por mí o por otro juez com/petente sea fecho publicaçión. Fecho en To/losa, a seys días de setienbre de mill e qui/nientos e diez. El liçençiado Téllez. Miguel Pérez.

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "ligítima".

26

1510, Septiembre 8. Oyarzun

Nombramiento de escribano receptor hecho por Juanes de Isasa, vecino de Oyarzun, a favor de Francisco Pérez de Idiacaiz, y aceptación de éste.

AMOiarzun, C-4-2-1, fols. 157 r.º-157 v.º.

Presentado el 11-IX-1510 [Doc. nº 27] por Juanes de Isasa en el pleito que sigue el concejo de Oyarzun contra Esteban de Olaiz por el sel de Berindoiz. Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (V/1514 - 11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

En la tierra de Oyarçun, a ocho días del mes / de setiembre año del Nazçimiento de nuestro Sal//(fol. 157 vto.)vador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez / años, Juan de Ysasa, vezino de la dicha Oyarçun, / syndico procurador del conçejo e omes fi/jos(dalgo) de la dicha tierra e en presençia de mí, Ojer / de Liçarraga, escriuano real, por virtud d'esta / resçeptoría del señor corregidor d'esta otra / foja, nonbró por escriuano resçeptor en nombre / del dicho conçejo a Françisco de Ydiacayz, / escriuano de la reyna nuestra señora que presen/te

estava, para aconpañado del escriuano resçep/tor de Estevan de Olayz, para que amos los / dos, fagan las provanças de que en la dicha / resçep/toría se contiene. E pidió e me requirió / por virtud de la dicha comisyón, açepte el / cargo d'ello. E el dicho Françisco, dixo que / obedesçía el dicho mandamiento del dicho señor co/-rregidor e en obedesçiendo, que estava çierto / e presto de fazer lo por el dicho corregidor / a él encomendado e que estava çierto e pres/to de vsar en la dicha reçepción bien e fiemen/te lo mejor que Dios le diese a entender. De lo qual / todo, el dicho Juanes de Ysasa pidiólo por / testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes: Juanes / de Çuaznabar e Mingo de Lecuona e Juan Mar/tínez de Sarasti Vrrilecu, vezinos de la / dicha tierra de Oyarçun. En fe de lo qual yo, / el dicho Ojer, me suscrivo. Ojer de Liçarraga.

27

1510, Septiembre 11. Elizalde (Oyarzun)

Presentación por Juanes de Isasa, procurador de ciertos vecinos y el concejo de Oyarzun, de una comisión y receptoría dada por el corregidor Francisco Téllez de Ontiveros, notificación de ella y un interrogatorio, para el pleito que se sigue contra Esteban de Olaiz y consortes sobre el sel de Berindoiz.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 155 v.º-156 r.º y 161 r.º.

Traslado del 23-V-1514 [Doc. nº 51], inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

En el logar de Eliçalde, que es en la tierra e vni/versidad de Oyarçun, de la Noble e Leal Pro/vinçia de Guipúzcoa, a honze días del mes de se/tiembre año del Nasçimiento de nuestro Señor e Saluador Ihesu / Christo de mill e quinientos e diez años, en presençia de mí, Françisco de Ydiacayz, escriuano de la reyna nuestra señora e su / notario público en la su Corte e en todos los sus rey/nos e señoríos e del número de la villa de Azcoytia, / paresçió y presente Joanes de Yssarsa, vezino de la / dicha tierra, por sí e en nombre de Marticot de Azcue / e Martín Garçía de Vergara e Martín de Portu e Juan de / Ysasti e Juantoco de Panplona e Juan de Çistiaga / e Petri de Aranburu e Juan de Goya e Juan de Larrea, / mayor en días, e Miguel de Portu e Juan de Avz/tegui e Joan

de Veloaga e Juan Çaval, carvonero, / e Joanes de Burga e Juanes de Çelaya e Juan Peres, /llamado “Mordo”, e Joanes de Leguía e Joango capero¹, / hijo de Anso de Arburu, e Miguele de Arano capero, veçinos de la / dicha tierra de Oyarçun, e como procurador que dixo / ser de los dichos sus consortes e partes, e del conçejo, / alcalde, preboste, ofiçiales e omes hijosdalgo de la / dicha tierra de Oyarçun. E luego, el dicho Joanes de / Yssasa, por sy e en el dicho nombre, mostró e presentó / ante mí el dicho escriuano, vna carta de comisió / e resçeptoria dada por el muy noble señor liçen/çiado Françisco Téllez de Hontiveros, corregidor de la / dicha Provinçia por Su Alteza, firmada de su nombre //(fol. 156 r.º) e de Miguel Pérez de Ydiacays, escriuano de Su Altesa / e de su Abdiença, segund por ella paresçia dirigida / a mí el dicho escriuano, e con vna notyficación e reque/rimiento en las espaldas e eso mismo, vn ynterrogatorio por escripto, el tenor de los quales es este que se sigue:

Ver Comisión (1510, Septiembre 6. Tolosa)
[Doc. nº 25]

Ver Nombramiento (1510, Septiembre 8. Oyarzun)
[Doc. nº 26]

Ver Interrogatorio (1510, Septiembre s/d. S/l)
[Doc. nº 29]

//(fol. 161 r.º) Así mostradas e presentadas las dichas cartas / de resçeptoría e ynterrogatorio que suso van / incorporados, luego el dicho Juanes de Ysasa, / por sy e en el dicho nonbre, dixo a mí el dicho Fran/çisco de Ydiacayz, escriuano que segund antes e / primero me tenía requerido con la dicha carta de / resçeptoría del dicho señor corregidor, que con/forme a ella açeptase la resçeptción que por el / dicho señor corregidor me hera cometido por / la dicha su carta de resçeptoría e comisió e así / açeptado el dicho cargo, esaminase los testigos / que por él por sy e en nonbre de los dichos sus partes / ante mí serían presentados juntamente con / Martín de Lubelça, escriuano de Su Alteza, / resçeptor por el dicho Estevan d'Olays pues/to e nombrado para hazer la dicha provança; / e que eso mismo fiziese, efectuase e cunplie/se todo lo otro que por el dicho señor corre/gidor² por la dicha su carta de comisió / e resçeptoría me hera mandado. E yo, el dicho / Françisco de Ydiacayz, escriuano, dixे qu'es/tava presto e çierto de fazer, efectuar e cum/plir todo lo que por el dicho señor corregidor³ por la dicha / su carta de resçeptoría me hera mandado e / cometido.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “copero”.
2. El texto dice en su lugar “corre/rregidor”.
3. Entre renglones.

1510, Septiembre 11-18. Elizalde (Oyarzun)

Presentación como testigos, interrogatorio y testimonios dados por Juan de Olaiz, Juan de Berendoiz de yuso, Juan de Zabala, Juan de Laborda, Lopetxo de Lecuona, Juan de Arpide y Juan de Azcue, por procurador del concejo de Oyarzun, en el pleito que éste tiene con Esteban de Olaiz en torno a la ocupación de sel de Berendoiz de suso.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 161 r.^o-227 r.^o1. En traslado de Francisco de Idiaquez. Presentada junto a otra documentación relacionada con el pleito, en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

E luego, el dicho Juanes de Ysasa, por / sy e en el dicho nonbre, ante mí el dicho Francisco //(fol. 161 vto.) de Ydiacays, escriuano e el dicho Martín / de Lubelça, escriuano resçebtor por el dicho Estevan / de Olays por virtud de la comisión e resçep/toría por el dicho señor corregidor a él diri/gida, puesto e nombrado para haser la dicha / provança presentó por testigos para en prue/-va de la yntençión suya e de los dichos sus / consortes, constituyentes e partes, a / Juan de Olays e a Juan de Verendoys e / a Miguel de Leguía e Petri de Fagoagachipi / e a Juan de Vrbietta e a Juan de Çistiaga / e a Juan de Ybarburu e a don Laurenz de Ri/bera, clérigo, e Estebanía de Olays, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun, que ay presen/tes están e a cada vno d'ellos, e pidió re/çibiésemos d'ellos e de cada vno d'ellos jura/mento en forma devida de derecho e sus di/chos e depusyçiones por las preguntas e / artículos del dicho ynterrogatorio.

E lue/go nos, los dichos Françisco de Ydiacayz e / Martín de Lubelça, escriuanos e reçeptores, / tomamos e reçebimos juramento de los / dichos Juan de Olays e Juan de Verendoys e / Miguel de Leguía e Petri de Fagoagachi/pi e de Juan de Vrbietta e Juan de Çistiaga / e Juan de Ybarburu e don Laurenz de Ri/bera, clérigo, e Estebanía de Olays e de ca/da vno d'ellos, a Dios e a Santa María e so/bre la señal de la cruz (CRUZ), en que pusyeron en //(fol. 162 r.^o)²sus manos derechas e por las / palabras de los santos evangelios do quier / que más largamente están escritos, que como / buenos e fieles christianos, temiendo a Dios e / guardando sus ánimas e conçiencias di/rían la verdad de lo que supiesen e les fuese pre/guntado por nos los dichos escriuanos e re/çeptores por el dicho ynterrogatorio e pre/guntas que ante nos estava presentado / çerca del dicho pleyto e cabsa, e que no lo / dexarían de dezir por amor ni por desamor, / odio ni malquerençia, ni por dádiva ni pro/ mesa quedada ni prome-tida les fuese, ni / por otra cabsa ni razón alguna, salvo / que clara e abiertamente dirían la verdad de / lo que supiese e les fuese preguntado, / los quales

dichos Juan de Olays e Juan de / Verindoys e los otros de suso nombrados, respon/dieron e dixerón que sy juravan e que si lo así fiziesen e la verdad dixesen, que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo a los / cuerpos y en el otro en las ánimas don/de más avían de durar, como a malos christianos / que a sabiendas y en daño de su próximo juravan / e se perjuran en el santo nombre de Dios, / los quales e cada vno d'ello dixerón e respon/dieron, amén. Testigos son que fueron presentes: Juan / de Portu e Juan de Herro, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun. /

/(fol. 162 vto.) E después de lo susodicho, este dicho día e mes / e años e logar susodichos en presencia e / ante nos, los dichos Françisco de Ydiacayz e / Martín de Lubelça, escriuanos e resçeptores / susodichos e ante testigos de yuso escritos, / el dicho Juanes de Ysasa, por sy e en nombre de los / dichos sus consortes constituyentes e partes, / presentó por testigo para en prueba de / su yntençión a Martín de Verindoys de Yuso, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, del / qual nos, los dichos escriuanos e resçeptores, / reçebimos juramento en forma devida de / derecho a Dios e a Santa María e sobre la señal / de la cruz en que su mano derecha puso e por / las palabras de los santos evangelios, / do quier que más largamente están escritos, que / como buen e fiel christiano temiendo a Dios / e guardando su conçiençia, diría la verdad / de lo que supusiese e le fuese preguntado por / nos, los dichos escriuanos e resçeptores por el dicho / ynterrogatorio e preguntas que ante nos / cabsa e que no lo dexaría de dezir por amor ni / por desamor, odio ni mal querençia ni por / dádiva ni promesa quedada ni prometyda le fue/se, ni por otra cabsa ni razón alguna, sal/vo que clara e abiertamente diría la verdad / de lo que supiese e le fuese preguntado; el / qual dicho Martín de Verendoyz, dixo e res/pondió que sí jurava e que si lo así fiziese /(fol. 173 r.º) e la verdad dixese, que Dios todopoderoso / le ayudase en este mundo al cuerpo e en el o/tro al ánima donde más avía de durar, sy non, / qu'él ge lo demandase mal e caramente co/mo a mal christiano que a sabiendas y en da/ño de su próximo jurava e se perjura en el / santo nombre de Dios, el qual dixo e respondió, amén. Testigos, los dichos. /

E después de lo susodicho, en la tierra de / Oyarçun, a doze días del mes de setiembre / e año susodicho, en presencia e ante nos, los / dichos Françisco de Ydiacayz e Martín de / Lubelça, escriuanos e resçeptores susodichos, / e ante testigos de yuso escritos, el dicho Joanes / de Ysasa, por sy e en nombre de los dichos sus / consortes constituyentes e partes, presen/tó por testigos para en prueba de la yntençión suya / e de los dichos sus constituyentes e partes a / Juan Çabala e a Juan de Laborda, vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun, de los quales / e de cada vno d'ellos, nos los dichos escriuanos / e resçeptores, reçebimos juramento en for/ma devida de derecho, a Dios e a Santa María e / sobre la señal de la cruz, en que sus manos de/rechas pusieron, e por las palabras de los / santos evangelios, do quier que más lar/gamente están escritos, que como bue/nos e fieles christianos, temiendo a Dios, guar/dando sus conçiençias, dirían la verdad /(fol. 173 vto.) de lo que supiesen e les fuese preguntado por / nos los dichos escriuanos e resçeptores por el dicho / ynterrogatorio e preguntas

que ante nos están / presentados çerca del dicho pleyto e cabsa, / e que no lo dexarían de fazer por amor ni por / desamor ni odio ni mala querençia ni por dá/diva ni promesa quedada ni prometida les fuese, ni por otra cabsa ni razón alguna, salvo que / clar(a) e abiertamente diría(n) la verdad de lo / que supiesen e les fuese preguntado; los quales / dichos Juan Çabal e Juan de Laborda e cada vno / d'ellos, dixeron e respondieron que sí juravan e / que si lo fiziesen e la verdad dixesen, que Dios to/dopoderoso les ayudase en este mundo a los / cuerpos e en el otro, en las ánima donde / más avían de durar; synon, qu'él ge lo demanda/se mal e caramente como a malos christianos que / a sabiendas e en daño de su próximo en el / santo nombre de Dios, los quales e cada vno / d'ellos dixeron e respondieron, amén. Testi/gos son que fueron presentes: Juan de Herro / e Miguel de Lertaun, vezinos de la dicha tie/rra de Oyarçun. /

E después de lo susodicho, en el dicho logar de / Heliçalde, a diez e seys días del dicho mes de / setiembre e año susodicho, en presençia e an/te nos, los dichos Françisco de Ydiacays e Mar/tín de Lubelça, escriuanos e reçeptores susodi/chos, e ante testigos de yuso escritos, el dicho Joanes de / Ysasa, por sy e en nombre de los dichos sus //(fol. 174 r.º) consortes constituyentes e partes, presentó / por testigos a Lopecho de Lecuona, vesino de la dicha / tierra de Oyarçun, del qual nos, los dichos escri/vanos e reçeptores reçebimos juramento en for/ma devida de derecho al dicho Lopecho de Lecuona sobre / la señal de la cruz en que su mano derecha puso e / por las palabras de los Santos Everage/lios do quier que más largamente están escri/tos, que como bueno e fiel christiano, temien/do a Dios, guarda(n)do su conçiencia, diría / la verdad de lo que supiese e le fuese pregun/tado por nos, los dichos escrivanos e reçeptores, por el dicho ynterrogatorio e preguntas / que ante nos están presentadas çerca del dicho / pleyto e cabsa, y que no lo dexaría de dezir / por amor ni por desamor, odio ni mala querençia ni por dádiva ni promesa quedada ni prome/tida les fuese ni po rotra cabasa ni razón, / salvo que clara e abiertamente diría la verdad / de lo que supiese e le fuese preguntado. El / qual dicho Lopecho de Lecuona dixo e respondió / que sy jurava e que si lo asy fiziese e la verdad / dixese, que Dios todopoderoso le ayudase en este / mundo al cuerpo e en el otro en la ánima, don/de más avía de durar, sy no, qu'él ge lo deman/dase mal e caramente como a mal christiano / que a sabiendas e en daño de su próximo jura/va e perjura en el su santo nombre de / Dios, el qual dicho Lopecho de Lecuona respondió / e dixo amén. Testigos que fueron presentes: Domingo // (fol. 174 vto.) de Sarasti e Martín de Garayburu, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun.

E después de lo susodicho, en el dicho logar de / Heliçalde, a diez e syete días del dicho mes de se/tiembre e año susodicho, ante e en presençia / de nos, los dichos Françisco de Ydiacays e Mar/tín de Lubelça, escriuanos e reçeptores, el / dicho Juanes de Ysasa, por sy e en nombre de los / dichos sus constituyentes e partes, presen/tó por testigo a Juan de Arpide, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, del qual nos, los di/chos escriuanos e reçeptores, tomamos e re/çebimos juramento en forma devida de derecho a Dios / e a Santa María e sobre

la señal de la cruz, en que / su mano derecha puso, e por las palabras de / los Santos Evangelios, do quier que más / largamente están escritos, que como bueno / e fiel christiano, temiendo a Dios e guardan/do su conçiencia, diría la verdad de lo que su/piese e le fuese preguntado por nos, los dichos / escriuano e reçeptores, por el dicho ynterroga/torio e preguntas que ante nos estava pre/sentado çerca del dicho pleyto e cabsa e que / no lo dexaría de dezir por amor ni por desa/mor ni odio, ni mala querencia ni por dádiva ni / promesa quedada ni prometida le fuese ni por / otra cabsa ni razón alguna salvo que / clara e aviertamente diría la verdad de lo / que supiese e les fuese preguntado, el qual / dicho Juan de Arpide dixo e respondió que sí //(fol. 175 r.º) jurava e que si asy lo fiziese e la verdad dixese, que Dios todopoderoso le ayudase en este / mundo al cuerpo e en el otro en la ánima, don/de más avía de durar, que él ge lo demandase mal / e caramente como a mal christiano que a sabien/das e en daño de su próximo jurava e se / perjurava en el santo nombre de Dyos, el / qual dicho Juan Arpide respondió e di/xo amén. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: / Martín de Verendoys de Suso e Martín Pérez de Vrdínola, clérigo, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun. /

E después de lo susodicho, en el dicho lugar de / Helisçalde, a diez e ocho días del dicho mes / de setiembre e año susodicho, ante e en presençia de nos, los dichos Françisco de Ydiacayz e / Martín de Lubelçu, escriuanos e reçeptores, el / dicho Joanes, por sy e en nombre de los dichos sus / constituyentes e partes, presentó por testi/go a Juan de Azcue, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, del qual nos, los dichos escriuanos / e reçeptores, tomamos e reçebi-mos juramen/to en forma devida de derecho a Dios e a Santa / María e sobre la señal de la cruz (CRUZ), en que su / mano derecha puso, e por las palabras de / los Santos evangelios, do quier que más / largamente están escritos, que como bue/no e fiel christiano, temiendo a Dios e guar/dando su conçiencia, diría la verdad de lo que / supiese e le fuese preguntado por nos, los / dichos escriuanos e reçeptores por el dicho ynte//(fol. 175 vto.)rrogatorio e preguntas que ante nos esta/van presentados çerca del dicho pleyto e / cabsa, que non dexaría de dezir por amor ni / por desamor, odio ni mal quereçia ni por / dádiva ni promesa quedada ni prometida / le fuese, ni por otra cabsa ni razón algu/na, salvo que clara e abiertamente diría / la verdad de lo que supiese e le fuese pregun/tado; el qual dicho Juan de Azcue dixo e / respondió sí jurava, e que si lo así fiçie/se e la verdad dixese, que Dios todopoderoso / le ayudase en este mundo al cuerpo e en el / otro en el ánima, donde más avía de durar, sy no, / qu'él ge lo deman-dase mal e caramente co/mo a mal christiano que a sabiendas e en da/ño de su próximo jura e se perjura en el san/to nombre de Dios, el qual dicho Juan de Az/cue, respondió e dixo amén. Testigos son que fueron / presentes: Miguel d'Olayçola e Juanes de Basty/da, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'e/llos, so cargo del dicho juramento, dixeron e / depusieron, cada vno por sy e sobre sy secreta / e apartada-mente, seyendo preguntado(s) por / las dichas preguntas e por cada vna d'ellas, / dixeron e depusieron lo syguiente: /

³Testigo

El dicho Juan de Olayz, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo por parte de los dichos / Juanes de Ysasa e Martín de Azcue e / sus consortes presentado, jurado en forma, //(fol. 176 r.^o) seyendo ynterrogado por las preguntas / e artículos del dicho ynterrogatorio, di/xo depuso lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, di/xo que conosçe a todos los contenidos / e nonbrados en la pregunta e pedimiento / del dicho ynterrogatorio e cada vno d'ellos, / por vista e conversaçión que con ellos / e con cada vno d'ellos a tenido e tiene.

Seyendo preguntado çerca su hedad, pa/rentesco e por las otras preguntas ge/nerales de la carta de reçeptoría, dixo / que este testigo es de hedad de sesenta / años poco más o menos, e que Juan de / Çistiaga acusado, es fiijo de su p/ymo car/nal d'este testigo e el dicho Juan de La/rrea, marido de su sobrina d'este testi/go, e que no tiene otro parentesco con / alguno, con ninguna de las dichas partes / ni ha seydo sobornado, corruto, roga/do, encargado, dadivado ni atemoriza/do a que diga e deponga lo contrario / de la verdad e que contribuye e suele / contribuir como vno de los vezi/nos de la dicha tierra en los pleytos qu'el / dicho conçejo trata con (e)l dicho Estevan e / sus consortes, pero que su yntençión es / que la justiçia valiese en todo el mundo / a quien la tiene. // (fol. 176 vto.)

Respondiendo a la segunda pregun/ta, dixo que conosçió a los contenidos e / nonbrados en la pregunta por vista, fabla, / trato e conversaçión que con ellos e con cada / vno d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo / que sabe e a notiçia del monte e sel e tér/mino llamado Verindoyz, de que la pregunta / faze minçión, por aver estado en él muchas e / diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que en la dicha tierra de O/yarçun en estos quarenta años, que este / testigo se acuerda que ha havido e ay pú/blica boz e fama e que se dize públicamente / que en toda la jurisdicción de la dicha tierra / no a avido ni ay más de quatro seles mayores, / llamados "vehierdi⁴ sarobeac" e que nunca ha visto / ni oydo dezir qu'el dicho sel de Verindoyz sea / sel de la medida mayor ni de los dichos quatro / seles llamados "vehierdi sarobeac".

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe que entre el conçejo de la dicha tierra de Oyarçun e el dicho Estevan de Olayz e otros / sus consortes, a avido pleytos sobre tér/minos, montes e seles que dizen que son ocupa/dos por personas singulares e sobre seles que han / tenido ni tienen devidos, señalados e conosçidos / mojones e sobre otras sus dependençias como en la pregunta se faze / minçión; e que lo sabe porque como de suso / tiene dicho, a contribuydo este testigo //(fol. 177 r.^o) en los pleytos e le cuesta bien de la bolsa. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que / sabe que sobre lo susodicho, el señor corre/gidor d'esta Provinçia, Françisco Téllez / de Ontiveros, dio e pronunçió su sentençia definitiva, de la manera e como en la / pregunta dize e se contiene, adjudicando / al dicho conçejo la propiedad e señorío de / los dichos

términos comunes, poniendo / perpetuo silencio a los dichos Estevan e sus / consortes, e bien así declarando e mandan/do por la dicha su sentençia que todos los / que así tenían tomados e ocupados lo del / dicho conçejo, que dentro de treynta días mos/trasen el título o títulos por donde los / tenían, donde no, que quedasen por término(s) co/munes del dicho conçejo e que lo sabe lo / susodicho porque vio leer el traslado de la / dicha sentençia en conçejo público en la / dicha tierra de Oyarçun e declarar lo que / en ella se contenía, que hera lo que dicho e depuesto ha. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / que a oydo dezir en la dicha tierra de Oyarçun a muchas personas, qu'el dicho Estevan de / Olays, dentro de los dichos treynta días, con/forme a la sentençia por el dicho señor co/rregidor dada ni después, no mostró ni presen/tó el título por qué e cómo él tenía tomado //(fol. 177 vto.) e ocupado el dicho sel e término de Verendoyz, / en tanto número. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo que lo / que de lo contenido en la pregunta sa/b[í]a es que agora puede aver treynta años po/co más o menos tiempo, que María de Olays, ma/dre d'este que depone, la qual solía bivar / e bivía en la otra casa de Olays que está jun/to a la dicha casa de Olays, do el dicho Estevan / bive, le ovo dicho este testigo e mostrado / en el dicho sel de Verindoyz el lugar donde ella / vido que solía estar el mojón del dicho sel / de Verendoyz, diziéndole cómo del dicho lo/gar que así a este testigo mostró, que solía / estar el dicho mojón, se avía mudado el dicho / mojón del dicho sel más abaxo fazi'al monte / vn pedaço, e allí le mostró donde el dicho tien/po estava el dicho mojón; e que después, este / testigo ha visto qu'el dicho mojón del dicho sel / del lugar donde asy este testigo lo vio / que estava, que lo avía mudado e puesto más / baxo fazi'al monte, cresçido en vn gran pedaço, / lo qual éste, ayer día que se contaron diez / de setiembre fue a medir para poder de / poner mejor e más claramente e falló que / del lugar donde a´si la dicha su madre mos/tró a este testigo que solía estar el dicho / mojón, al lugar donde al dicho tiempo estava, / avía distançia de çinquenta e seys estados e / del lugar donde este testigo vio puesto //(fol. 178 r.º) el dicho mojón al lugar donde el dicho Estevan so/lía tener a donde agora está, ay setenta es/tados, de manera qu'el dicho mojón sabe e vio que / fue mudado del dicho lugar do solía estar / más abaxo hazia el monte, cresçido en los / dichos estados que de suso ha declarado e de / más d'esto, dixo que solía oyr en el dicho tiempo / que Juan de Olays e Marchix de Olays, su yerno, / predeçesores del dicho Estevan de Olays, dueños / e señores que fueron de la dicha casa⁵ de Olays, e / Sancho de Arvelayz e Juan Martínez de Larrea, / defuntos, que Dios perdone, arrancaron e muda/ron el dicho mojón de la manera que dicho es. E que después / d'esto, agora puede aver diez años poco más o me/nos tiempo, vyo cómo en la yglesia parrochial de / la dicha tierra, vn día domingo o fiesta, estando / el pueblo en misa mayor, don Laurenz de Ribera, / clérigo, dixo públicamente en la dicha yglesia que / el dicho Sancho de Arvelays en su fin, le avía en/cargado que de su parte pediese perdón al⁶ dicho / conçejo de la dicha tierra porque el dicho mojón / del dicho sel de Verindoyz él

lo ovo mudado⁷ de / donde solía estar hazia el dicho término común del dicho / conçejo, faza los montes cresçidos, encargando al / dicho conçejo que que- siesen perdonar al dicho Sançhó / lo que ansí contra ellos en mudar del dicho mojóñ / fiso. E que esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo qu'este tes/tigo no fu⁸e en medir el dicho sel de Verindoys //(fol. 178 vto.) al tiempo en la dicha pregunta conteni- do, / más de quanto a oydo dezir que lo contenido / en ella pasó de la manera e como en ella / se contiene. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo que / como en la pregunta antes d'esta a depuesto este / testigo, non fue presente ny vio nin sabe lo que en el / dicho sel e término de Verindoys en boz e en / nonbre del dicho conçejo fue cor- tado e talado, / mas de quanto a oydo dezir a todos los que fueron / en contar o talar en el dicho término, que quando / mucho, todo lo que ansí cortaron e talaron en boz / e en nonbre del dicho conçejo podía valer e valía / diez florines de oro e no más. /

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo que oyó dezir / cómo todo el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, estando juntos la mayor parte del dicho conçejo, / acordaron e deliberaron conçegeramente e a boz / de conçejo, de yr a cortar e talar en el dicho término / de Verindoys como en término común del dicho conçejo, / e que después, a oydo dezir públicamente que / los dichos Martín de Azcue e Joanes de Ysasa e sus / consortes, fasta en número de diez e nueve hombres, / están acusados por el dicho Estevan, particularmen/te por lo que como dicho ha, por todo el dicho conçejo / fue acordado e delibera- do conçegeramente que / se fuesen a haser la dicha tala en nombre e boz del / dicho conçejo e que lo susodicho oyó dezir a muchas / personas públicamente, como quier que este dicho testigo //(fol. 179 r.º) no acaesció en el dicho conçejo e ayuntamiento / nin quiso yr a la dicha tala por ser el dicho Estevan / su vezino çercano, avnque el jurado de la dicha / tierra le fue a llamar e mandar en nonbre del / dicho conçejo que fuese a la dicha tala. /

Respondiendo a la⁹ doze pregunta, dyxo que / en la dicha tierra de Oyarçun, a muchas personas / públicamente a oydo dezir que el dicho Este/van puso la dicha acusaçión contra los dichos / Martín de Azque e Juanes de Ysasa e sus consortes, / que son diez e nueve, como contra particulares / del dicho conçejo, no hasiendo minçión de alcalde / nin de conçejo nyn de prevost¹⁰ nin de jurados mayo/res nin de otros ofiçiales e porque este testigo / no sabe leer ni escrevir ni entiende de lengoa cas/tellana, non le fue leyda nin mostrada la dicha / acusaçión como en la pregunta se contiene. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo / que sabe que si los dichos Estevan e sus consor/tes ouiesen de quedar e permanesçer con los dichos tér- minos / e selles de la manera que los tienen e posehen, / si no que moestren título por dónde e cómo los / tienen e posehen, que el dicho conçejo reçebyria / perjuizio e daño e quedaría defrabdado / e danificado; e que lo sabe porque lo que ansí / tienen tomado e ocupado es del dicho conçejo e / en quitarle lo suyo e tenérgelo, está claro / que el dicho conçejo quedaría como dicho a, defra/-

bdado e danyficado e resçebiría el dicho perjuizio //(fol. 179 vto.) e dapno e que esto responde a la / pregunta. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo / que sabe e ha visto que en la dicha tierra / de Oyarçun a visto e ay pública boz e fama / e se dize públicamente que el dicho Estevan de / Olays en el dicho término e sel de Verindoys, / e los otros sus consortes, ferrones, tienen toma/dos e ocupados mucha parte e muchos términos / comunes e que este testygo a visto, como de suso / depuso, que en el¹¹ dicho sel de Verindoys se mudó / el mojón d'él en setenta estados más aden/tro, hacia los dichos términos; e eso mismo, los otros / ferrones, sin mojones e en otra manera, tienen toma/do e ocupado mucha parte del [sel] del dicho conçejo e / que si los [seles] que así tienen tomado los dichos Estevan / e los otros sus consortes ferrones oviesen / de quedar para ellos, sabed que la dicha tierra / se destruyría porque no tiene otra renta ni / otros propios, salvo la tala de los dichos montes / para carvón e rragoa que sacan e gozan de los / dichos sus términos e exidos comunes, los quales / como dicho ha, los dichos ferrones e consortes / tienen tomados e ocupados en mucha cantydad. /

Respondiendo a la quinze pregunta, dixo que ha / oydo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta / e que lo oyó ayer dya que se contaron diez d'este / presente mes a çiertas personas. /

Respondiendo a las diez e seys pregunta, dixo //(fol. 180 r.º) que a muchas personas a oydo dezir en la dicha / tierra de Oyarçun ser verdad lo contenido en la / pregunta, como en ella se contiene. /

A la vltima pregunta, dixo que se afirmava / e afirmó en lo que dicho e depuesto tenía de / suso e aquello hera la verdad para el jura/mento que hizo e porque dixo que no sabía / escribir, no lo firmó. Françisco de Ydiacayz. / Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Juan de Ybarburu, vesino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo sobredicho por el / dicho Juanes de Ysasa, por sí e en nombre de los / dichos sus consortes presentado, jurado / en forma e seyendo preguntado por las / preguntas e articulos del dicho su yn/terrogatorio, dixo e depuso lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo / que conosçe a todos los contenidos e nombra/dos en el pedimiento del dicho articulado de / que la pregunta hase minçión, acusados por el dicho / Estevan d'Olays e de cada vno d'ellos por vista, fabla e conversaçión que con ellos e con cada¹² vno d'ellos, ha tenido / e tiene. /

Respondiendo çerca su hedad, parentesco e / afiçión e por las otras çircunstancias de / la dicha carta de reçeptoría, dixo que es de hedad / de sesenta años poco más o menos, e que es her/mano del dicho Petri de Aranburu acusado, e / primo segundo del dicho Juan de Larrea e //(fol. 180 vto.) con ninguna de las otras partes non tiene / parentesco alguno que sepa ni a seydo sobor/nado, corruto, rogado ni encargado, dadivado / ni atemorizado a que diga e deponga lo contrario / de la verdad, ni es afiçionado a ninguno de las / dichas partes ni

contribuye en el dicho pleyto, antes / querría e su deseo es qu'el que la justiça e ver/dad tiene, oviese vitoria en este pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que / conosco a los contenidos e nombrados en la / pregunta por vista, habla, trato e conversaçion que con ellos e con cada vno d'ellos ovo / en su tiempo. /

Respondiendo a la tercera pregunta, dixo que sabe / e a notiçia del mont, sel e término llama/do Verindoys de suso, sobre que se trata este / pleyto e que sabe e ha la dicha notiçia por / aver estado e andado en el dicho monte e sel / e término muchas e diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que de quarenta años a es/ta parte, en la dicha tierra de Oyarçun a ha/vido e ay pública boz e fama e se dize públicamente qu'el dicho sel de Verindoys de Suso / es de la medida menor e avido e tenido e / conosco por tal, e que nunca ha visto ni / oydo dezir que en la dicha tierra de Oyarçun / ay más de quatro seles de la medida mayor, / que bulgarmente se llama "vehierdi saroeac", //(fol. 181 r.º) que son Escorrin de Suso e Ollagodito e E/yançia e Serrin, de manera qu'el dicho sel llama/do Verendoys, en todo el dicho tiempo qu'este / testigo se acuerda, se ha avido e tenido por sel de la medida menor e este testigo por tal le ha tenido e tyene e demás d'esto dixo que este¹³ testigo se acuerda como agora puede / aver quarenta e tres o quatro años, poco más / o menos tiempo, el dicho conçejo de la dicha tie/rra de Oyarçun porque tenía tomado e ocupado más de lo suyo e por hazerlo más / pequeños e traerlos a medida menor, les / pusieron otros seles menores e de la medi/da menor junto a los dichos seles. /

Respondiendo a la quinta pregunta dixo que sabe / e ha visto cómo entre el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun de la vna parte, e el dicho Este/van de Olays e sus consortes de la otra, a a/vido e ay muchos pleytos de diferencias so/bre los términos e montes e seles que dieze el / dicho conçejo que los tienen tomados e ocupados / eso mismo sobre los seles que no an tenido / ni tienen devidos, señalados e conoçidos mojones e bien ansí sobre los seles que dizen que los tyenen¹⁴ tomados e ocupados fuera e a/llende de la medida que deven tener e más / de lo que les pertenesçe segund que ello es público e notorio en la dicha tierra de Oyarçun. /

Respondiendo a la sexta pregunta, dixo / que sabe cómo sobre lo susodicho, el señor / liçençiado Françisco Téllez de Ontiveros, / corregidor d'esta Provincia, dio e pronun/çió su sentençia definitiva por la qual, en / efecto, adjudicó al dicho conçejo de la dicha / tierra de Oyarçun la propiedad e señorío //(fol. 181 vto.) de los dichos términos comunes que así tenían o/cupados, condenando a los dichos Estevan de / Olays e sus consortes e poniéndoles so/bre ello perpetuo sylençio e de más d'ello, / declarando e mandando por la dicha su / sentençia que todos aquellos que tenían to/mado e ocupado del dicho conçejo dentro de / treynta días, mostrasen el título o títulos / por dónde e cómo los tenían, donde non, que / pasado el dicho término de los dichos treyn/ta dyas, quedasen por términos comunes; / e que sabe lo susodicho porque vio en con/çejo público leer, declarar e manifestar vn / traslado de la dicha sentençia por el dicho señor

/ corregidor dada, en la qual se contenía to/do lo que dicho e depuesto ha de suso en respo/syón como quiera qu'este testigo non sabe / leer ni escrevir ni entiende la lengua cas/tellana. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo que / no ha visto ni oydo dezir qu'el dicho Estevan / oviese mostrado ni presentado el título por / qué e cómo tenía ocupado el dicho sel de / Verendoyz, en tanto número e hasta donde / lo tiene, ni sabe más de lo contenido en la / pregunta. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo que / sabe e ha visto que en la dicha tierra de Oyarçun / ha avido e ay pública boz e fama en estos treyn/ta o quarenta años, poco más o menos tiempo, //(fol. 182 r.º) qu'el dicho Juan de Olays, predeçesor del dicho / Estevan de Olays, dueño e señor que fue / de la dicha casa e casería de Olays, fizo sa/car e arrancar el mojón del dicho sel de / Verendoyz a Sancho de Arvelays defunto, / que Dios perdone, e le fizo poner, mudar e / asentar mucho más lexos e más baxo de / do solía antes estar, fazia al término co/mún del dicho conçejo e que demás d'esto, / el dicho Sancho de Arvelays, agora pue/de aver quarenta e quatro años poco más / o menos tiempo, le dixo a este testigo có/mo el mojón del dicho sel de Verendoyz solía / estar junto al camino que pasa por el dicho / sel para las veneras de Lasayn, vn poquito / más baxo del dicho camino, e le dixo cómo de / allí se avía mudado el dicho mojón mucho más / baxo fazia al dicho término común e de cómo / el dicho Sancho sollía ver e vio el dicho mojón an/tes de primero en el dicho lugar do a este testi/go le mostró, çerca del dicho camino, e qu'así bien, / sabe e vio cómo don Miguel de Arrascue, / vicario que fue de la yglesia parrochial de / la dicha tierra, e don Laurenz de Ribera, clérigo, / agora puede aver diez años poco más / o menos tiempo, después de la fin e muer/te del dicho Sancho de Arbelays, en la dicha / yglesia parrochial públicamente, dixeron / e manifestaron qu'el dicho Sancho de / Arvelays les avía dicho e encargado en su // (fol. 182 vto.) fin, qu'él oviera mudado, puesto e asenta/do el dicho mojón de Verindoyz de Suso, / de do solía estar, mucho más baxo fazia al / dicho término común; e que por descargo de / su conçiencia, lo dezía e manifestava / e rogava al dicho conçejo que por amor de / Dios, le perdonase por lo que avía eçedido con/tra el dicho conçejo en mudar el dicho mojón a la / manera e como lo mudó hazia el dicho térmi/no común, e qu'esto es lo que sabe quanto / a lo contenido en la dicha pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo / que lo que sabe de lo contenido en ella es qu'el día / de San Juan vltimamente pasado o o/tro día syguiente que fue domingo, sabe / e vio cómo en conçejo e ayuntamiento públi/co, seyendo este testigo presente a ello / en el dicho conçejo por los diputados, jura/dos mayores e omes fijosdalgo de la dicha / tierra sobre fablado e platycado, acorda/-ron e [fue] deliberado que otro día syguiente / oviesen de yr e fuesen conçegeramente, a boz / de conçejo e en en nombre d'él, a medir el dicho / sel de Verendoyz por término e sel de la / medida menor, e que todo lo que fallasen por / la dicha medida menor, dexasen por sel de la / dicha casa de Olays e para el dicho Estevan, e / lo que se fallase de más de la dicha medida, / cortasen

e talasen en boz e e nombre del / dicho conçejo como en término común e // (fol. 183 r.º) que después a oydo dezir cómo fueron / más de dozientos onbres conçejeramente / e a boz de conçejo a medir el dicho sel, e que lo / medieron e dexaron el dicho sel de la medida / menor para el dicho Estevan e en lo demás, / conforme a lo que en el dicho conçejo fue / acordado e deliberado, cortaron e tala/ron çierta parte de monte en boz del dicho / conçejo e como en término común. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo que / este testigo no fue presente al tiempo / que la dicha tala se hizo ni después acá ha visto / lo que cortaron e talaron, más de quanto en la / plaça de la dicha tierra de Oyarçun ha / visto platicar e departir que lo que así / cortaron e talaron en el dicho término de Verendoyos que vale e puede valer fasta diez / o doze florines d'oro poco más o menos¹⁵.

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo que / como dicho e depuesto ha de suso, este / testigo no fue presente en la dicha tala que se / fizo en el dicho sel de Verendoyos, mas de quanto / el día antes que la dicha tala se feziere, fue / presente e vio cómo en el dicho conçejo, conçejeramente e a boz de conçejo, fue acordado / e deliberado que se fiziese la dicha tala de la ma/nera e como en resposyón de la novena pregun/ta d'esta su despusyón tiene dicho; / e que demás d'esto, ha oydo dezir en la //(fol. 183 vto.) dicha tierra públicamente, que sobre la / dicha tala que así se fizo sobre acor/dado e deliberado en el dicho conçejo e conçejeramente que se fiziese como se fizo en / boz del dicho conçejo, qu'el dicho Estevan de / Olays tiene acusados e propuso su quere/lla contra los dichos Martín de Azcue e / Juanes de Ysasa e sus consortes, parti/cularmente fasta en número de diez e / nueve onbres, e que otra cosa de lo con/tenido en la pregunta no sabe. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho e de/puesto tenía de suso en la pregunta antes / d'esta, e que lo mismo tornava a dezir / e dezía de nuevo en resposyón d'esta pre/gunta e otra cosa de lo contenido en ello / non sabe. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que / sabe que si los dichos Estevan de Olays o sus / consortes oviesen de quedar e permanes/çer con los dichos términos e seles que asy tienen / tomados e ocupados, syn mostrar título / por dónde e cómo los tienen e poseen, qu'el dicho / conçejo de la dicha tierra de Oyarçun que/daría defrabrado e danificado e reçebiría / entero perjuizio e daño en los dichos sus / términos; e que lo sabe porque como dicho a de / suso, mudando los mojones de los dichos se/les e en otra manera, los dichos Estevan e consortes //(fol. 184 r.º) tienen tomados e ocupados muchos tér/minos comunes e en quitarle al dicho conçejo / lo suyo e tenérgelo ocupado sen ti/tulo, está claro que rescibe e reçibiría / el dicho (conçejo) entero perjuizio e daño. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, / dixo que sabe e ha visto que en la / dicha tierra de Oyarçun a havido e ay / pública boz e fama en todo el tiempo qu'este / testigo se acuerda, qu'el dicho Estevan de / Olays e sus consortes e predeçesores, / an tenido e tienen en el dicho término e sel de / Verindoyos e en

otros seles e términos toma/dos e ocupados mucha parte e muchos / términos comunes del dicho conçejo, so color / e en nombre de seles e syn mojones e fuera / de medida e syn mostrar títulos por qué; e eso mismo sabe que si los dichos Estevan e / sus consortes oviesen de quedar con lo / que así tienen tomado e ocupado, la dicha tierra / se destruiría porque en ella no ay otros / propios ni rentas ni con qué pueda(n) bivar / las gentes, espeçialmente el pueblo co/mún, eçepto la tala de los dichos sus términos / e montes e exidos comunes para carbón e le/ña e arragoa e otras cosas, qu'esto responde / a la pregunta. /

Respondiendo a la quinze pregunta, dixo / que ha oydo dezir en la dicha tierra de Oyarçun a muchas personas que de sus nombres al //(fol. 184 vto.) presente no se acuerda, espeçialmente / a los dichos Martín de Azcue e Juanes de Ysa/sa e sus consortes e a otros, ser ver/dad todo lo contenido en la pregunta co/mo en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a las dies e seys pregunta, / dixo qu'a oydo dezir a muchas personas en / la dicha tierra, públicamente, qu'el dicho conçejo tiene presentado ant'el dicho señor / corregidor vna provisión de Su Alteza e con ello requerido al dicho corregidor¹⁶ para que ocularmente vea e besi/te los dichos seles e términos ocupados, / e qu'el dicho señor corregidor nunca ha / visitado ni visto los dichos términos, a este testi/go no ha visto e visitado los dichos términos. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo que se a/firmava e afirmó en lo que dicho e depuesto / tenía de suso e para el juramento que hizo¹⁷, / aquella hera la verdad e lo firmó de / su nombre. Juan de Ybarburu. Françisco de Y/diacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Juan de Verindoyz de Suso, vezi/no de la dicha tierra de Oyarçun, testigo so/bredicho por el dicho Juanes de Ysasa presentado / por sy e en nombre de sus consortes, juran/do en forma e seyendo preguntado según / tenor de las preguntas e artículos por / su parte presentados, dixo e depuso lo se/guiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo //(fol. 185 r.º) que conosçe a todos los contenidos e nom/brados en el pedimiento del dicho ynterroga/torio, acusados por el dicho Estevan de O/lays, de que en la pregunta se haze minçión e / al dicho Estevan e a cada vno d'ellos por vis/ta e fabla, trato e conversaçión que con e/llos e con cada vno d'ellos ha tenido / e tiene. /

Seyendo preguntado por la hedad, afini/dad e parentesco e por las otras pregun/tas generales de la dicha carta reçeptoria, / dixo que es de hedad de quarenta años po/co más o menos, e qu'el dicho Juan de Çistiaga / acusado, es algo su pariente pero no sa/be en qué grado, e que con ninguna de las / otras partes no tiene ningund parentesco / ni a seydo sobornado, corrupto ni dadivado, / rogado ni encargado a que diga e deponga / lo contrario de la verdad, pero que contribuye / en el pleyto prinçipal qu'está pendiente an/te los señores superiores entre el dicho conçejo e el dicho Estevan e sus consortes, pero / que en este pleyto no contribuye e que su / deseo e voluntad es qu'el que la justiçia e razón tiene, oviese vitoria en este pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, / dixo que conosçió a los dichos Machis de Olays / e Sancho de Arvelays contenidos e nombra/dos en la pregunta por vista, fabla, trato / e conversaçión que con ellos e con cada vno // (fol. 185 vto.) d'ellos ovo en su tienpo, pero que a Juan / de Olays contenido en la pregunta conosçió. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo / que sabe e a notiçia del dicho solar e monte / llamado Verindoys de Suso, sobre que se tra/ta este pleyto con el dicho Estevan e que sabe / e ha la dicha notiçia por aver estado en el dicho / sel e término e monte muchas e diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que en la dicha tierra de Oyarçun, desde treynta años poco más o menos / tienpo a esta parte que este testigo se acuer/da, sienpre a avido pública boz e fama / e que se dize públicamente qu'el dicho sel de Ve/rendoys de Suso es sel de la medida me/nor de quarenta e dos estados e avido, te/nido e conosçido por tal; e qu'este testigo / por tal le a tenido e tiene e que nunca a / visto ni oydo dezir a sus mayores e / ançianos ni a otra persona alguna, que en la / dicha tierra de Oyarçun ay más de quatro / seles mayores de la medida mayor que se lla/ma bulgarmente "vehierdi saroeac", antes, /syenpre a visto e oydo dezir como dicho / ha, qu'el dicho sel de Verindoys e todos los o/tros seles, eçcepto los dichos quatro seles de la / medida mayor, que son seles menores e de / la dicha medida menor. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo / que sabe que entre el dicho conçejo de la dicha tie/rra de Oyarçun e el dicho Estevan e sus consortes // (fol. 186 r.º) ha avido e ay muchos pleytos e diferen/çias sobre lo contenido en la dicha pregunta, / e que lo sabe porqu'este testigo como / dicho tiene de suso, contribuye en la / costa d'ellos. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo / que vido leer e publicar e declarar en / conçejo público de la dicha tierra de / Oyarçun, vna sentençia del señor co/rregidor Françisco Téllez de Ontiveros, / la qual en efecto desía que mandava segund / e como en la dicha pregunta dize e se con/tiene, segund lo que allí declararon e / publicaron. /

Respondiendo a la setena pregunta, di/xo que no ha visto ni oydo dezir qu'el dicho / Estevan de Olays en los dichos treynta dyas / contenidos en la dicha sentençia del dicho / señor corregidor ni después, aya mostra/do ni presentado el título por qué e cómo / tiene tomado e ocupado el dicho sel e tér/mino de Verendoys en tanto número, antes a / oydo dezir públicamente que nunca lo a / mostrado ni presentado ni tiene título / para lo poder mostrar e presentar. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo que / a oydo dezir públicamente lo contenido / en la dicha pregunta ser verdad como en ella / se contiene, e sabe e ha visto que d'ello //(fol. 186 vto.) a vido e ay pública boz e fama en la dicha tie/rra de Oyarçun. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo que / sabe qu'el dicho conçejo de la dicha tierra / de Oyarçun, estando juntos en conçejo / e ayuntamiento los más e la mayor parte del / dicho conçejo, platicaron, acordaron e de/liberaron de

yr e medir el dicho sel de Verin/doys por términos e sel de seys goravi/les de la medida menor de quarenta e dos / estados, segund que los otros seles del / terminado e juresdición de la dicha tierra / fueron medidos, eçepto los seles mayo/-res, llamados “vehierdi saroeac” e que eso / mismo sabe cómo después de asy deli/berado, conçeçtado, platycado e asentado / de yr a medir el dicho sel de Verindoyz conçeçgeramente e a boz de conçeço, otro / día syguiente, fueron más de duzien/tos onbres en boz e en nombre del dicho / conçeço a medir el dicho sel, e lo medieron / en quarenta e dos estados a todas par/tes desde el mojón e todo aquello dexa/ron por sel e término de la dicha casa de O/lays e para el dicho Estevan, e lo otro que / quedava fuera del dicho sel, aplicaron al / dicho conçeço e como en cosa suya (d)el dicho / conçeço e en nombre d’él, conçeçgeramente / cortaron e talaron algunos árboles seyen/do en ellos como dicho a el dicho conçeço; //(fol. 187 r.º) e que lo susodicho lo sabe porque fue presen/te en el dicho conçeço e ayuntamiento e en el medir / del dicho sel e fazer la dicha tala en vno con los o/tros del conçeço e lo vio pasar de la manera / e como ha dicho depuesto en la pregunta. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo que a pa/resçeçer d’este dicho tes-tigo, todo lo que así fue / talado e cortado por el dicho conçeço en el / dicho término de Verindoyz sobre que es este dicho / pleyto, vale e puede valer a justa e común / estimación, doze florines de oro poco más o / menos, e avnque más valiesen, qu’el dicho conçeço los cortó e taló como en su término e exi/-do común porque como dicho ha, después / de medido el dicho sel por sel de la medida me/nor de quarenta e dos estados e dexando a/quellos para el dicho Estevan en lo que que/dava fuera del dicho sel, fizieron la dicha tala. /

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo / que como dicho¹⁸ e depuesto ha de suso, / en resposyón de la novena pregunta, sabe e / vio qu’el dicho conçeço, conçeçgeramente e a boz / de conçeço, sobre platycado e deliberado / sobre ello, fizo la dicha tala dónde e / cómo dicho ha; e que sabe e ha visto e / es público e notorio e la dicha tierra / que sobre lo que así el dicho conçeço fizo e //(fol. 187 vto.) el dicho Estevan tiene acusados a los dichos / Martín de Azcue e Juanes de Ysasa e sus / consortes hasta diez e nueve honbres e que / sobre ello estuvieron presos a pedimiento del dicho Estevan. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que / sabe que es pública boz e fama e se dize pú/blica e notoriamente en la dicha tierra de O/yarçun, qu’el dicho Estevan de Olays puso la / dicha querella e acusación contra los dichos / Martín de Azcue e Juanes de Ysasa e los otros sus / consortes, que son diez e nueve, particularmente / como contra particulares como dicho ha de / suso, e que en la dicha su querella no haze min/çión del dicho conçeço ni del alcalde ni de pre/boste ni de jurados mayores ni de otros ofi/çiales algunos, aviéndose fecho la dicha tala / sobre que ellos están acusados a boz de / conçeço e conçeçgeramente; no le fue leyda / ni mostrada la dicha querella e acusación / como en la pregunta se contyene, porque no / sabía leer ni entendía la lengua castellana./

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que / sabe que sy los dichos seles e términos que así tie/nen tomados e ocupados los dichos Estevan / e consortes

oviesen de quedar e permanes/çer, e quedasen e permanesçiesen con ellos / syn mostrar título por dónde e cómo //(fol. 188 r.º) los tiene e poseen, qu'el dicho conçejo que/daría defendido¹⁹ e danificado en ello, re/çibiría entero perjuizio e daño en los / dichos sus términos porque continuamen/te toman e ocupan más de lo suyo, mu/dando mojonos a las partes comunes del / dicho conçejo a donde ay mejores montes e en / otra manera. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo / que sabe que ay pública boz e fama en la dicha / tierra de Oyarçun, qu'el dicho Estevan e los dichos / sus consortes tienen tomados e vsurpados / en el dicho sel e término de Verindoyz e otras / partes, mucha parte e muchos términos del dicho / conçejo de más e allende de su medida / e syn mostrar título por qué; e que así bien / sabe que si los dichos Estevan e sus consortes / oviesen de quedar e quedasen con lo que / así tienen tomado, vsurpado e ocupado, / se destruiría la dicha tierra e el pueblo / común d'ella porque no tienen otra renta / ni otros propios algunos, salvo la tala de / los dichos sus términos e montes e exidos / comunes que fazen para carbón e para que/mar las ragoas e para hazer leña e otras / cosas. /

Respondiendo a la quinzena pregunta, dixo / que a oydo dezir ser verdad lo contenido en la / pregunta como en ella dize e se contiene //(fol. 188 vto.) a muchas personas públicamente en la dicha tie/rra de Oyarçun fablando e platicando / sobre ello./

Respondiendo a las diez e seys pregun/tas, dixo que a oydo dezir ser verdad lo con/tenido en la dicha pregunta como en ella se / contyene, e que lo ha oydo dezir de los di/putados e oficiales del dicho conçejo / e de otros muchos de la dicha tierra de O/yarçun desde vn mes poco más o menos / tienpo a esta parte. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho e / depuesto tenía de suso e que aquello / hera la verdad para el juramento que fizo e / porque dixo que no sabía escrevir no fer/mó. Françisco de Ydiacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Juan de Vrbieta, mayor de días, ve/zino de la dicha tierra de Oyarçun, testigo / sobredicho por el dicho Juanes de Ysasa por / sy e en nombre de los dichos sus consortes presen/tado, por las preguntas e artículos del / dicho ynterrogatorio, dixo e depuso lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosçe a todos los contenidos e nonbrados / en el pedimiento del dicho ynterrogatorio, acu/sados por el dicho Estevan de Olays de que la / pregunta faze minción e al dicho Estevan, / por vista e conversaçión que con ellos //(fol. 189 r.º) e con cada vno d'ellos ha tenido e tiene. /

Seyendo preguntado por la hedad, parentesco / e afinidad e las otras preguntas ge/nerales de la carta de reçeptoría, dixo que / es de hedad de sesenta años poco más o / menos tienpo, e que la muger d'este deponiente / es tía del dicho Juanes de Ysasa e con nin/guna de las otras partes no tiene paren/tesco

en grado de consanguinidad de / parte que sepa e que no a seydo sobornado, / corruto ni dadivado²⁰ nin carga/do ni amenazado a que diga e deponga lo / contrario de la verdad e que no contribuye / en este pleyto avnque en los otros pleytos / d'entre el dicho conçejo e de la dicha tierra / e los dichos Estevan e sus consortes fe/rrones, como vezino d'ella, a contribuydo / e contribuye, pero que su deseo e voluntad / es qu'el que la justicia e verdad tiene, oviese / vitoria e vengimiento en este dicho pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, dixo / que conosçió a los contenidos e nombra/dos en la dicha pregunta e a cada vno d'ellos por / vista e habla, trato e conversaçión que con ellos / e con cada vno d'ellos ovo e tuvo en su tiempo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sa[be] / e a notiçia del mont e sel e término ll[a]/mado Verindoys de Suso sobre que es es[te] / dicho pleyto; e sabe e a notiçia d'él por / aver estado e andado muchas e diversas // (fol. 189 vto.) vezes en el dicho mont, sel e término / de Verindoys. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e ha visto desde çinquenta años po/co más o menos tiempo a esta parte, que en la / dicha tierra de Oyarçun a avido e ay / pública boz e fama e que se dize públicamente / qu'el dicho sel llamado Verindoys de Suso, sobre / que es este dicho pleyto, que es sel de medida / menor e avido e tenido e conosçido por / tal e que nunca ha visto ni oydo dezir lo / contrario d'ello; e que eso mismo, muchas / vezes ovo dicho a este testigo su padre, / cómo a él le oviera dicho el suyo, seyendo / onbre de çient años poco más o menos, que / en toda la juresdición de la dicha tierra de / Oyarçun no avía más de quatro seles de la me/dida mayor que bulgarmente se llama "vehier/di saroeac", que son de medida de doze gora/viles, e los dichos quatro seles de la dicha medi/da tienen por nombre Olagoadicto e Yançi / e Escorrin e Suerrin. E que así el dicho sel de / Verindoys, como todos los otros seles de / la dicha tierra de Oyarçun e de su juri/dición, eçepto los dichos quatro seles mayores, que / heran e son de la medida menor. E de más d'esto, / dixo qu'este testigo por mandamiento del dicho / Machix de Olays, suegro del dicho Estevan, / agora puede aver veynte e ocho años / poco más o menos tiempo, ovo fecho carbón //(fol. 190 r.º) en el dicho término e sel de Verindoys, al qual / este testygo preguntó hasta dónde alcançava / el dicho sel e podía fazer el dicho carbón; e qu'el / dicho Machix le dixo qu'él non sabía lo çierto / hasta dónde llegava el dicho su sel más de / quanto le dexaron sus antecesores el dicho sel / e que le mostraron fasta vn roble, que / fasta allí fizise carbón; e que después, / ha visto e vee que más de quarenta estados / de lo del dicho conçejo en el término común / hasya los montes, tiene tomado e ocupado el dicho / Estevan demás de lo que el dicho su suegro / mostró a este testigo el dicho sel por suyo, / e que esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe que entre el dicho conçejo de la dicha tierra de / Oyarçun de la vna, e entre el dicho Estevan de O/lays e sus consortes de la otra, a avido e ay / plitos e diferençias sobre los términos e / montes e seles ocupados por ellos e sobre / seles que non an tenido ni tienen debidos mojo/nes e sobre seles que están tomados / e ocupados demás

de su medida e que [...] / porque este testigo avnque no es parte [en ell]o / ni tiene dado poder para en seguimiento d[el] / dicho plito, pero de su voluntad por [...] / en vtilidad e provecho del dicho con[çejo] / e de la república suel[e] contribuir //(fol. 190 vto.) para en seguimiento de los / dichos plitos. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que lo / que sabe de lo contenido en la dicha pregunta / es que vn dia domingo o fiesta, en conçejo público / de la dicha tierra de Oyarçun, vio leer e declarar en / lengua vascongada, para que todos lo oyesen e / entendiesen, vn traslado de la sentençia qu'el señor liçençiado Francisco Téllez de Hontiveros, corregidor / d'esta Provinçia, pronunçió sobre lo susodicho / en que en efecto dezía e declarava que adju/dicava e adjudicó al dicho conçejo la propiedad / e señorío de los dichos términos comunes, conde/nando al dicho Estevan e sus consortes e / poniéndoles perpetuo silençio sobre ello; e / demás d'ello, declarando e mandando que los / que tenían tomado e ocupado lo del dicho conçejo, / dentro de treynta días primeros syguientes / mostrase(n) el título o títulos por dónde / e cómo los tenían, donde no, que quedasen para / el dicho conçejo por términos comunes ynde[...]mente por ellos ocupados. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / que este testigo no ha visto ni oydo / dezir que el dicho Estevan de Olays aya / mostrado ni presentado ningund título / dentro en los dichos treynta días contenidos en la / dicha sentençia del dicho señor corregidor, nin //(fol. 191 r.º) antes nin después, por dónde e cómo [tie]ne tomado e ocupado el dicho sel e terminado / de Verindoys, en tanto número antes a oydo dezir / públicamente que nunca lo a mostrado ni / presentado. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo que / sabe e ha visto que en todo el dicho tiempo / de los dichos veynte e ocho años poco más o / menos tiempo, en la dicha tierra de Oyarçun a avido / e ay pública boz e fama que los dichos Juan / de Olays [e] su yerno, predeçesores del dicho Es/tevan de Olays, dueños e señores que fueron / de la dicha casa de Olays, fizieron sacar e a/rrancar a Sancho de Arvelays defunto, que Dios / perdone, el mojón del dicho sel de donde estava / e que le fesieron poner e asentar mucho más / lexos, hasia el término común e montes del / dicho conçejo; e que ansí mismo, sabe e vio cómo / agora puede aver quinze o diez e seys / años poco más o menos tiempo, avnque no se / acuerda de çierto el tiempo quanto ha, que don / Álvarez de Ribera, clérigo, en vn día domingo o fiesta, / públicamente, estando el pueblo en mysa mayor, / dixo e manifestó cómo el dicho Sancho de Arbe/lays en confesión e por descargo e remor/dimiento de su conçiencia, él avía dicho que él / oviera arrancado el mojón del dicho del de Ve/rindoys e puesto e asentado mucho más / lexos hasia los dichos términos comunes e / montes del dicho conçejo por demostración //(fol. 191 vto.) e ruego de Juan de Olays, padre del sue/gro del dicho Estevan de Olays, porque le / dio vna ropa que se vistiese; e qu'el dicho / Sancho de Arvelays en su fin, le avía ro/gado al dicho don Laurenz que publicase / e manifestase lo susodicho al dicho conçejo / públicamente e que de su parte por amor de / Dios, demandase perdón al dicho conçejo / por lo que así avía

fecho en arrancar e / mudar del dicho mojón contra el dicho conçejo e que así el dicho don Laurnez, vio este / testigo, que lo dixo e publicó en la dicha / yglesia e qu'esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, / dixo que lo que sabe de lo contenido en / la dicha pregunta es que agora puede aver dos / meses poco más o menos tiempo, que a su creer / d'este testigo sería la béspera del dya / que así se fueron a medir e talar los dichos / seles, que en la dicha tierra de Oyarçun en / conçejo público, estando juntos los / más e la mayor parte del dicho conçejo, conçegeramente e a boz de conçejo, en vno / con los ofiçiales del dicho conçejo, fabla/ron e platycaron, conçertaron e delibe/raron e asentaron entre sy que todos los / seles de la dicha tierra se oviesen de medir e / midiesen en boz e nombre del dicho conçejo, / e que en el dicho conçejo, de parte que este / que depone oyese e toviese memoria //(fol. 192 r.º) d'ello, no fue platycado ni comunicado ni / asentado ni deliberado con qué medida se o/viesen de medir e se medirían los dichos se/les, es a saber, sy con la medida mayor / o con la menor, salvo de pasar por todos / los seles de la jurisdicción; preguntado cómo lo sabe, dixo que porque se falló presente / en el dicho conçejo al tiempo que lo sobre/dicho se fabló e comunicó e en quanto a lo / contenido en la dicha pregunta, dixo que / oyó dezir que çierto número de gente que sería / fasta çiento e sesenta o çiento e ochenta / o duzientos, midieron el dicho sel de Verin/doy como los otros seles de la jurisdicción / de la dicha tierra en quarenta e dos estados / e braçadas e dexando aquello para la / dicha casa de Olays e para el dicho Estevan, pusie/ron ende señales e cortaron de fuera al/gunos robles en boz del dicho conçejo e / esto dixo que respondía a la dicha pregunta. /

Respondiendo a la décima pregunta, dixo / qu'este testigo no fue presente en la tala / que se fizo en el dicho término de Verindoyz ni / después acá visto lo que así se cortó e taló, / más de quanto a oydo dezir a muchas per/sonas que podía valer e valía diez [flo]/rines de oro quando mucho. /

Respondiendo a la onze pregunta, / dixo que a oydo dezir cómo el dicho // (fol. 192 vto.) Estevan de Olays tiene acusados a los / dichos Martín de Azcue e Juanes de Ysasa / e sus consortes, que son fasta en número / de diez e nueve, por la dicha tala que fizie/ron a boz de conçejo e en nombre d'él e con / acuerdo e deliberación que antes ovo en el / dicho conçejo. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo / que ha oydo dezir ser verdad lo conteni/do en la dicha pregunta, segund e como / en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que / sabe que si los dichos términos e seles que así / están ocupados por los dichos Estevan / e sus consortes oviesen de quedar e per/maneçer con ellos syn mostrar título / por dónde e cómo los tienen, qu'el dicho conçejo quedaría defraudado e danificado / e reçeberia entero perjuizio e daño; e / que lo sabe porque ha visto e vee que los dichos / Estevan e consortes tienen tomados e / ocupados todo lo bueno de la dicha tierra / e toman e ocupan cada dya más. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, / dixo que sabe e ha visto que es pública / boz e fama en la dicha tierra de Oyarçun, / qu'el dicho Estevan de Olays

e los dichos sus / consortes, asy en el dicho término e sel de / Verindoyz como en otros términos e seles, //(fol. 193 r.º) tiene(n) tomado e ocupado mucha parte e mu/chos términos de los del dicho conçejo; e que así / bien, sabe que si los dichos Estevan e con/sortes quedase(n) con lo que asy tienen tomado / e ocupado, que la dicha tierra se perdería, por/que como dicho a de suso, ellos tienen mucha / parte de lo bueno de toda la dicha tierra e en ella / no ay otros propios ni rentas a qu'el pue/blo se pueda mantener, salvo la tala de los / dichos sus términos comunes e montes para / carbón e leña e arragoa e otras cosas / que se aprovechan d'ello e podían aprovechar / de lo que así ellos tienen tomado e ocu/pado, aplicándose al dicho conçejo. /

Respondiendo a la quinzena pregunta, dixo / que a oydo dezir en la dicha tierra de Oyarçun / públicamente, ser verdad todo lo contenido en la pregunta e platycarlo como en ella / dize e se contiene. /

Respondiendo a las diez e seys pregunta, / dixo que a oydo dezir al dicho Juanes de Ysasa / e a otros muchos en la dicha tierra de Oyarçun, ser verdad lo contenido en la dicha pre/gunta, segund e como en ella se contiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, di/xo que se afirmava e afirmó en lo que / dicho e depuesto tenía de suso en las / preguntas antes d'esta, e aquella he[ra] / la verdad para el juramento que hizo; e p[or]//(fol. 193 vto.)que dixo que no sabía escribir, non fir/mó. Francisco de Ydiacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Juan Çabal, carbonero, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun, testigo sobre/dicho por el dicho Juan de Ysasa por sí y en nom/bre de los dichos sus consortes presentado, / jurado en forma e seyendo ynterrogado / por las preguntas e artículos del dicho yn/terrogatorio por él presentado, lo que di/xo e depuso es lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosco a todos los contenidos e nonbrados / en el dicho pedimiento del dicho ynterrogatorio de / que la pregunta haze minçión, acusados, e a cada / vno d'ellos por vista e fabla e trato e con/versaçión que con ellos e con cada vno d'e/llos a tenido e tiene, porque este mis/mo testigo es el Juan Çabal carbonero / en la dicha acusaçión contenido. /

Seyendo preguntado quanto a la hedad pa/rentesco e afinidad e las otras preguntas / generales de la dicha carta de reçebtoría, / dixo que este testigo es de hedad de se/senta e çinco años poco más o menos, / e que no es pariente de ninguna de las / partes en grado de consanguinidad e afi/nidad de parte qu'este testigo sepa, eçepto / que como dicho tiene, es vno de los dichos / acusados por el dicho Estevan, pero que no //(fol. 194 r.º) ha seydo sobornado, corruto ni temori/zado ni dadivado, rogado ni encarga/do e querría qu'el que la justia e ver/dad tuviese, oviese vitoria e vençi/miento en este dicho pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, / dixo que conosco a los en la dicha pre/gunta contenidos e nombrados e a ca/da vno d'ellos, por vista, fabla, trato e / conversaçión que con ellos e con cada vno / d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la tercera pregunta, / dixo que sabe e a notiçia del dicho monte, / sel e término llamado Verindoyz de Su/so sobre que es este dicho pleyto, e que / sabe e a la dicha notiçia por aver esta/do e andado muchas e diversas vezes en el / dicho monte, sel e término de Verindoyz. /

Respondiendo a la quarta pregunta, di/xo que sabe e ha visto que en la dicha tierra de / Oyarçun a avido e ay pública boz e fa/ma desde quarenta años poco más o me/nos tiempo, qu'este testigo se acuerda e / tiene memoria del dicho sel de Verind[oiz] / e de los otros seles de la dicha tierra / qu'el dicho sel llamado Verindoyz e des[...] / otros seles este dicho pleyto que a sey[do] / e es sel de medida menor de seys gora[viles] //(fol. 194 vto.) e quarenta e dos estados e por tal avido / e tenido e conosci-do; e así bien, sabe / que en toda la jurisdicción de la dicha tierra / no ay más de quatro seles mayores de la / medida mayor de cada doze goraviles, / que son çiento e sesenta e ocho estados, / los quales dichos quatro seles mayores tie/nen por nombre Olagondita e Yançi e / Suerrin e Escorrin de Suso, e así por / lo que ha dicho, sabe qu'el dicho sel de²¹ Verin/doyz no es de los dichos quatro seles mayo/res de la dicha medida mayor, salvo de los / seles menores de seys goraviles e de / quarenta e dos estados. /

Respondiendo a la quinta pregunta, / dixo que sabe que entre el dicho conçejo / e el dicho Estevan de Olayz e sus con/sortes a avido muchos pleytos e diferençias sobre los seles e términos e montes / ocupados por personas syngulares e / sobre seles que no an tenido ni tienen de/vidos e señalados e conosci-dos mojo/nes e sobre seles que tienen tomado(s) e ocu/pado(s) de más de su medida vsada; e que lo / sabe porqu'este dicho testigo solía con/tribuyr para en seguimiento de los dichos / pleytos e contribuye. /

Respondiendo a la sexta pregunta, di/xo que como quier qu'este testigo no sabe leer / ni se le entiende la lengua castellana, pero que //(fol. 195 r.º) ha visto cómo en la dicha tierra de Oyarçun, / en conçejo público, fue leydo e declarado / en lengoa²² vascongada e dado a enten/der a los que en el dicho conçejo estaban, / vn traslado que dezía ser de çierta sentençia qu'el señor corregidor de la dicha Provincia avía dado e pronunçiado en el pleyto / d'entre los dichos conçejo e ferrones; en la / qual se contenía qu'el dicho señor corregidor²³, por la dicha / su sentençia difinitiva, adjudicava al dicho / conçejo la propiedad e señoría de los / dichos términos comunes, condena(n)do a los dichos / Estevan e sus consortes e poniéndoles / perpetuo sylençio sobre ello; e demás / d'esto, declarava e mandava que dentro / de treynta días primeros siguietnes de la / dacta de la dicha sentençia mostrasen e / presentasen los dichos Estevan e consortes el / título o títulos por dónde e cómo te/nían tomado e ocupado lo del dicho conçejo, / donde no, que pasado el dicho término de los / dichos treynta días, quedase por término común / del dicho conçejo. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / que asy en el conçejo como en otras partes en la / dicha tierra de Oyarçun, a oydo dezir e vis/to platicar por cosa muy çierta qu'el dicho / Estevan de Olayz, dentro, en los dichos tre(yn)/ta días contenidos en la dicha sentençia, / ni antes ni después, nunca a mostrado ni //(fol. 195 vto.) presentado el título por dónde e cómo te/nía tomado e ocupado en tando número el / dicho sel e término de Verindoyz. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo / que en la dicha tierra de Oyarçun sabe e / ha visto que a avido e ay pública boz e fama / e que se dize pública e notoriamente que los / dichos Juan de Olays e Machix de Olays su / yerno, predecesores del dicho Estevan de Olays, dueños e señores que fueron de la / dicha casa e casería de Olays e sus perte/nençias, que fizieron sacar e arrancar a / Sancho de Arvelays defunto, que Dios per/done, el mojón del dicho sel de Verindoyz e / mudar e asentar en otra parte fazia los / términos e montes comunes del dicho conçejo / en grand distançia; e qu'este dicho testigo / sabe qu'el dicho mojón del dicho sel fue mu/dado e arrancado de donde solía estar e / puesto e asentado hazia los términos e mon/tes comunes del dicho conçejo, en grand dis/tançia, porque este testigo vio el dicho / mojón del dicho sel que solía estar más ba/xo de vn camino que pasa y va por el dicho sel / junto a vn hoyo de carbonera e después / ha visto que hestá de donde antes este / testigo así vio estar el dicho mojón más / de sesenta e çinco estados, poco más o me/nos, fazia los dichos términos e montes comu/nes del dicho conçejo. E que eso mismo sabe //(fol. 196 r.º) e vio cómo en la dicha yglesia parrochial de / la dicha tierra, vn dya domingo o de fiesta, / estando el pueblo oyendo misa mayor, / don Laurenz de Ribera, clérigo beneficiado / en la dicha yglesia, públicamente e a altas / bozes, publicó e manifestó e dixo qu'el dicho Sancho de Arvelays se avía confe/sado con él y en su fin le avía dicho por des/cargo e remordimiento de su conçien/çia, cómo a ruego del dicho Juan de Olays, por / vn capote de paño que le mandó le faría él, / avía arrancado el mojón del dicho sel de / Verindoyz e puesto e mudado fazia los di/chos montes e términos comunes en grand / distançia, e que le rogava que de su parte / lo manifestase en la dicha yglesia e encargase / al dicho pueblo que por amor de Dios le perdo/nase lo que avía herrado contra el dicho con/çejo en mudar e arrancar el dicho mojón del / dicho sel e ponerlo e asentarlo dónde e có/mo dicho ha que lo puso; e que lo suso-dicho puede / aver diez e seys o diez e siete años poco / más o menos tiempo que vio publicar e manifestar al dicho don Laurenz clérigo / en la dicha yglesia parrochial de la dicha tierra / e demás d'esto, dixo qu'este testigo e / Juan de Vrbieta, solían cortar e cortaron e / fizieron carbón en vn pedaço de monte que / estava junto con el dicho sel de Verindoyz, / como en término común del dicho con[çejo] //(fol. 196 vto.) e después ha visto qu'el dicho Estevan de Olays / tiene tomado e ocupado el dicho término / e monte donde así fizieron hazer carbón / este testigo e el dicho Juan de Vrbieta, e so/lían fazer otros libre e francamente como / en término e exido común en más de quarenta / estados. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo / que sabe que en conçejo e ayuntamiento, estan/do juntos los más e la mayor parte de la dicha / tierra conçege-ramente en vno con los o/ficiales del dicho conçejo, fue acordado, pla/ticado, deliberado e asentado de medir el / dicho sel de Verindoyz por sel de seys goraviles de la medida menor de quarenta e dos / estados del mojón a todas partes, e que lo tal / de dentro de la dicha medida que dexase para el / dicho Estevan de Olays como sel e término de / la dicha casa de Olays, e en lo que quedase fue/ra del dicho sel como en término común, corta/sen e talasen en nombre e

boz del dicho conçe/jo; e que lo susodicho sabe porque este testigo / fue presente en el dicho conçejo e ayunta/miento e lo vio pasar, conçertar e platicar, a/sentar e deliberar conçejeramente de la / manera e como dicho a, e que eso mismo sabe / cómo otro día syguiente, el dicho conçejo /e ofiçiales d'él, con otros vezinos e mo/radores de la dicha tierra, fasta do/zientos e veynte o treynta onbres poco //(fol. 197 r.º) más o menos, en nonbre del dicho conçejo, / conçejeramente e a boz de pueblo confor/me a lo que fue asentado e deliberado, fueron / a medir el dicho sel de Verindoyz e lo midie/ron por término e sel de seys goraviles / de la medida menor, quarenta e dos estados / a todas partes el mojón, segund que están / medidos e se midieron así mismo los otros / seles, e lo que así fallaron fuera de más / de los dichos quarenta e dos estados, corta/-ron alguna cosa como en término común, / syendo en ello como dicho ha, todo el dicho / conçejo conçejeramente e este testigo co/mo vno de los vezinos de la dicha tierra e / del dicho conçejo. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo / que como dicho ha de suso, medido el dicho sel de / Verindoyz por sel menor de seys goraviles e / quarenta e dos estados a cada parte desde / el mojón, e dexando aquello para el dicho / Estevan de Olays, el dicho conçejo conçejera/mente, en su término común, en lo que queda/va fuera del dicho sel de la dicha medida, / cortó çiertos árboles seyendo este testi/go presente en el cortar d'ellos, en boz / e nombre del dicho conçejo; e así sabe / que todo lo que por el dicho conçejo fu[e] / cortado e talado en el dicho término e m(on)/te, vale e puede valer a justa e com[ún] / estimación diez o doze florines d'oro //(fol. 197 vto.) e non más e qu'esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo que sa/be ser verdad lo contenido en la dicha pregunta / como en ella se contiene, porque como dicho a / de suso, fue presente cómo la dicha tala e todo / lo otro que dicho a en resposyón de la novena pregun/ta d'esta dicha su dispusyçión se fizo conçejera/mente e en boz e nombre del dicho conçejo e por él; / e porque eso mismo dixo que sabe que por lo / que asy fizieron conçejeramente, el dicho Estevan / tiene acusados a los dichos Martín de Azcue / e Juanes de Ysasa e sus consortes e a este / testigo con ellos, como a personas particu/lares e particularmente como en la pregunta / se contiene. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que se a/firmava en lo que dicho e depuesto tenía de su/so en la pregunta antes d'esta; e que en quanto a lo / al contenido en la pregunta se refería a la / querella e acusaçión por el dicho Estevan con/tra ellos dada, la qual no le fue mostrada ni leyda / porque dixo que no sabía leer ni entendía la / lengua castellana. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que / sabe que si los dichos Estevan e sus consortes / ferrones, oviesen de quedar e permanecer con / los dichos términos e seles que asy tienen to/mados e ocupados syn mostrar título / por dónde e cómo los tienen e poseen, //(fol. 198 r.º) que el dicho conçejo reçibiría entero per/juzyo e daño e quedaría defraudado / e danificado en sus términos; e que lo sabe / porque como dicho ha de suso, en toda la ju/resdiçión de la

dicha tierra no a avido ni ay más / de quatro seles de la medida mayor e todos / los otros seles que los dichos Estevan e sus / consortes tienen e poseen, son e an de ser / de seles de la medida menor de quarenta e dos esta/dos e tienen tomado e ocupado de los dichos / términos comunes del dicho conçejo, e cada / día toman e ocupan mucho más de otro / tanto que deven tener e es suyo; e así el dicho / conçejo, en quitarle e tomarle e ocuparle / los dichos sus términos comunes reçibe el dicho / entero perjuizio e daño, e reçebería más / adelante sy los dichos Estevan e consor/tes oviesen de quedar con lo que así tie/nen tomado e ocupado./

Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo / que sabe e a visto como dicho e depuesto / ha de suso, qu'el dicho Estevan de Olays en el / dicho término e sel de Verendoyz e los otros sus / consortes ferrones e en otros seles e términos, / tienen tomados e ocupados mucha parte e / muchos términos del dicho conçejo, so color e / en nombre de seles e syn mojones e fue[ra] / de medida e que así bien sabe que si los dichos / Estevan e consortes oviesen de quedar en / lo que así tienen tomado e ocupado de lo //(fol. 198 vto.) del dicho conçejo e que la dicha tierra se / destruiría, e que lo sabe porque en la / dicha tierra no ay otros propios ni ren/tas con que las gentes e el pueblo me/dran o puedan bivar, salvo la tala de / los dichos sus montes e términos comunes / que tienen para hazer carbón e leña e que/mar las arragoas e otras cosas; e te/niendo e tomando los dichos Estevan e sus / consortes como lo tienen tomado e / toman lo del dicho conçejo por suyo, e / no dexando, como no dexan, cortar e talar / a los vezinos e moradores de la dicha tierra, / se sigue a la dicha tierra grand daño e pérdi/da²⁴. /

Respondiendo a la quinzena pregunta, / dixo que a oydo dezir públicamente en la / dicha tierra de Oyarçun, ser verdad todo lo / contenido en la dicha pregunta, segund / e como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, dixo que / sabe que es pública boz e fama en la dicha tierra / de Oyarçun e se dize públicamente ser ver/dad lo contenido en la dicha pregunta, se/gund e como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho / e depuesto tenía de suso, e que aquello / hera la verdad por el juramento que fizo e por/que de antes e primero tenía depuesto so/bre la misma cabsa en el pleyto principal //(fol. 199 r.º) que el dicho conçejo ha e trata con el dicho Este/van e con los dichos ferrones sus consortes / por ante e en presençia de Miguel López / de Verrasola e Martín Pérez de Apaezechea, / escriuanos de Su Alteza a quien lo que así / de antes tenía dicho e depuesto se afir/mava e afirmó e porque dixo que no sabía / escrevir, no lo firmó de su nombre. Fran/-cisco de Ydiacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Petri de Fagoagachipi, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun²⁵, testigo sobredicho por el / dicho Juanes de Ysasa, por sy e en nombre de los / dichos sus consortes presentado, jurado en / forma e seyendo preguntado por

las / preguntas e artículos del dicho ynterro/gatorio por su parte presentado, dixo / e depuso lo syguiente:

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosçe a todos los conte/nidos en el dicho pe/dimiento de que la pregunta haze minçión e a cada / vno d'ellos por vista, habla e conversaçión / que con ellos e con cada vno d'ellos ha te/nido e tiene. /

Siendo preguntado çerca de su hedad e pa/rentesco e afinidad e las otras preguntas de / la ley, dixo que es de hedad de sesenta e çinco / años poco más o menos, e qu'el dicho Miguel / de Arano acusado, es yherno d'este dicho testigo / e con ninguna de las otras partes no tiene / parentesco alguno por parte que sepa en san//(fol. 199 vto.)guinidad ni afinidad ni a sydo sobor/nado, corrupto, rogado, encargado, dadi/vado e que en el pleyto prinçipal qu'el / dicho conçejo a e tracta con el dicho Estevan / de Olayz e sus consortes contribuye este / testigo como vno del dicho conçejo, pero que en este / dicho pleyto no contribuye. /

E que su deseo e voluntad es qu'el que la justiçia / e verdad tiene, aya vito/ria e vençimiento en este / dicho pleyto²⁶. /

Respondiendo a la segunda pregunta, dixo / que conosçe a los en la dicha pregunta conte/nidos e nonbrados e a cada vno d'ellos, de / vista, habla e trato e conversaçión que con e/llos e con cada vno d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo / que sabe e a notiçia del sel, tér/mino e monte / llamado Verindoyz de Suso, sobre que de / presente se trata este dicho pleyto e que sabe e / a la dicha notiçia por aver estado e andado en él / muchas e diversas vezes. / Respondiendo a la quarta, dixo que lo que / sabe de lo contenido en la pregunta, es / que este testigo en todo su tiempo ha vis/to que en la dicha tierra de Oyarçun a avido / e ay pública boz e fama e dizen públicamen/te que en toda la jurisdicçión no a avido ni / ay más de qua/tro seles que llamen "vehierdi / saroeac" e que de vn año poco más e me/nos tiempo a esta parte, ha visto que así / bien se dize públicamente en la dicha tierra //(fol. 200 r.º) que todos los otros seles, asy el dicho sel de / Verindoyz como todos los otros, eçepto los / dichos quatro behierdi saroeac, que son se/-les menores de la medida menor e por tales / tenidos e conosçidos; e porqu'es ofiçial / capero e no suele andar haziendo carbón / ni leña en los dichos seles e montes ni tanpoco / suele tratar en ellos, non sabe más de lo con/tenido en la pregunta. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo / que sabe ser verdad lo contenido en la pregunta / e que lo sabe porqu'este testigo ha contri/buído en los dichos pleytos. /

Respondiendo a la sexta pregunta, dixo que / oyó dezir ser verdad lo conte/nido en la pregunta / como en ella se contiene, a muchas personas en la / dicha tierra de Oyarçun e avnqu'este testi/go non sabe leer ni escrevir ni entiende / la lengua castellana, vio en la dicha tierra / leer e declarar vn traslado que dezían que hera / de la sentençia por el dicho señor corregi/dor dada sobre la dicha razón en que en ella / se contiene lo contenido en la dicha pregunta. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo que / ha oydo dezir en la dicha tierra de Oyarçun públicamente, que lo contenido en la / pregunta es verdad e pasa de la manera que / en ella se contiene. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo / que de ocho años poco más o menos tiempo / a esta parte, ha visto que en la dicha tierra //(fol. 200 vto.) de Oyarçun a avido e ay pública boz e / fama e que se dize públicamente que los dichos / Juan de Olayz e Machix de Olayz e San/cho de Arvelayz defuntos, que Dios perdo/ne, arrancaron el mojón del dicho sel de Ve/randoyz e que lo mudaron, pusieron e asen/taron más adentro en el dicho término co/mún del dicho conçejo en gran cantidad; e / que eso mismo oyó dezir públicamente / en la yglesia parrochial de la dicha tierra, / don Laurenz de Ribera, clérigo, manifestó / e dixo que el dicho Sancho de Arvelays en su / confesión²⁷, en fin de sus días, avía / declarado qu'él avía mudado el mojón / del dicho sel de Verindoyz fazia el monte / e término común del dicho conçejo, en gran / distançia e que le avía encargado que de su / parte pidiese perdón al dicho conçejo por lo / que avía herrado contra él en lo que fizo pú/blicamente, manifestando lo que así fizo / en la dicha yglesia, e qu'esto responde a la pre/-gunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo / que a oydo dezir ser verdad lo contenido en la / pregunta como en ella se contiene, e que / lo a oydo dezir a muchas personas públi/camente en la dicha tierra. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo / que este testigo no fue presente / en la tala que se fizo en el dicho término de Verin/doyz, ni después acá visto lo que en él fue //(fol. 201 r.º) cortado e talado, mas de quanto a oydo de/zir que todo lo que así cortaron podía valer / quando mucho, diez o doze florines d'oro. /

A la honzena pregunta, dixo que a oydo / dezir ser verdad lo contenido en la pregunta. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que se / refiría a la querella qu'el dicho Estevan d'O/layz tenía dada contra los dichos Juanes / de Ysasa e sus consortes. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo / que sabe e ha visto que los dichos Estevan d'O/layz e consortes tienen tomado e ocupado mucha parte de lo del dicho conçejo, espe/çialmente el dicho Estevan en çinquenta esta/dos e más; e que si ellos oviesen de quedar / con lo que así tienen tomado e ocupado, / está claro qu'el dicho conçejo reçibiría perju/yzio e daño e quedaría danificado. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, di/xo que se afirma en lo que dicho e depuesto / tiene de suso. /

Respondiendo a la quinzena pregunta, dixo / que a oydo dezir ser verdad lo contenido / en la dicha pregunta de muchas personas públi/camente en la dicha tierra. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, dixo / que a oydo dezir ser verdad todo lo contenido / en la dicha pregunta de muchas personas de cuyos / nombres al presente no se acuerda. //(fol. 201 vto.)

Respondiendo a la vltima pregunta, / dixo que se afirmava e afirmó en lo / que dicho e depuesto tiene de suso e que / aquella hera la verdad para el juramento que hizo / e porque dixo que no sabía escrevir, no fir/mó. Françisco de Ydiacayz. Martín de Lubel/ça²⁸. /

Testigo

El dicho Juan de Çistiaga, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, testigo sobredicho / por el dicho Juanes de Ysasa, por sy e en / nombre de los dichos consortes presentado, / jurado en forma e seyendo pregunta/do por las preguntas e artículos / del dicho su ynterrogatorio, dixo e depu/so lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosçe a todos los contenidos e nombrados en el / pedimiento del dicho su ynterrogatorio de que / en la pregunta haze minçión, acusados por el dicho / Estevan de Olays, e qu'este testigo es Juan de / Çistiaga así bien acusado por el dicho Estevan, / e conosçe a todos los susodichos por vista / e habla, trato e conversaçión que con ellos e con / cada vno d'ellos ha tenido e tiene. /

Seyendo preguntado por su hedad e las otras / preguntas generales de la carta de reçepto/ría, dixo que este testigo es de hedad de çin/quenta años poco más o menos e que así bien, / como dicho tiene de suso, es vno de los acusados, / e que es primo carnal del dicho Estevan de Olays; //(fol. 202 r.º) e que así bien sabe los dichos Juango de Anso / Arburu e Martín de Portu son así bien sus pri/mos segundos e que no es pariente de ninguna / de las partes ni a seydo sobornado, dadi/vado, corrupto ni atemorizado e querría qu'el / que la justiça toviese oviese vitoria e vençimiento / en este dicho pleyto./

Respondiendo a la segunda pregunta, dixo / que conosçió a todos los contenidos e / nombrados en la dicha pregunta e a cada vno d'e/llos en su tiempo por vista e fabla e trato / e conversaçión que con ellos e con cada vno / d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que / sabe e a notiçia de vn monte e término llamado / Verindoys de Suso, sobre que de presente se tra/ta este pleyto con el dicho Estevan de Olays / e que sabe e a la dicha notiçia por aver estado / e andado en el dicho monte e sel e término en / muchas e diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que so/bre lo contenido en la pregunta, este testigo / antes de agora ovo dicho e depuesto su dicho / e verdad en el pleyto qu'el conçejo de la dicha tierra / de Oyarçun ha e tracta con los dichos Martín Pérez / de Gaviria e Estevan d'Olayz e sus con/sortes, seyendo presentado por testigo por parte / del dicho conçejo por en presençia de Martín / Pérez de Apezchea e Miguel López de Verrasoeta, / escriuanos e reçeptores puestos e nonbrados, //(fol. 202 vto.) e por comisión del corregidor d'esta Pro/vinçia que a la sazón hera e que en lo que así / antes e primero dixo e depuso sobre lo con/tenido en la dicha pregunta ante los dichos / escriuanos e reçeptores, que se afirmava e / afirmó e aquello mismo dezía e respon/día sy neçesario hera de nuevo, en respo/siÓN de la dicha pregunta. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que entre el conçejo de la dicha / tierra de Oyarçun de la vna e los dichos Martín Pé/rez de Gaviria e Estevan d'Olays e sus con/sortes ferrones de la otra, ha avido muchos pley/tos sobre los términos, montes e seles ocu/pados por personas syngulares e sobre lo otro / contenido en la pregunta. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe / que en la dicha tierra de Oyarçun, en conçejo pú/blico se leyó e declaró en lengua vascongada / vn traslado de la sentençia qu'el dicho señor corre/gidor sobre lo susodicho dio e pronunçió di/finitivamente, en que se contenía que al dicho / conçejo adjudicava la propiedad e señorío de / los dichos términos comunes, condenando / a los dichos Estevan e sus consortes e ponién/does sobre ello perpetuo sylençio e demás / d'ello, declarando e mandando por la dicha su / sentençia, que todos los que tenían tomado / e ocupado lo del dicho conçejo mostrasen e / presentasen el título o títulos por dónde / e cómo los tenían dentro de treynta días, donde //(fol. 203 r.º) non, que pasado el dicho término de los dichos / treynta días, do lo tal quedase por término común / del dicho conçejo e que lo suso, dixo que se dezía e / dixo públicamente en el dicho conçejo e en la / dicha tierra de Oyarçun como cosa pública. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / qu'este testigo no ha visto ni oydo dezir a per/sona alguna que conforme a la dicha sen/tençia²⁹ por el dicho señor corregidor dada e / en el dicho término de los dichos treynta días con/tenidos en ella, ni antes ni después, qu'el dicho / Estevan d'Olays aya presentado ni muestra/do el título por qué e cómo tenía tomado / e ocupado en tanto número el dicho sel e térmi/no de Verindoys de Suso, sobre que se trata de / presente este dicho pleyto. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo que / como de suso tiene depuesto, ovo dicho su / verdad de lo que sabía antes de agora sobre / lo contenido en la pregunta ante los dichos Martín / Pérez de Apaezechea e Miguel López de Ve/rrasoeta, escrivanos de Su Alteza, seyendo pre/sentado por testigo por parte del dicho con/çejo en el pleyto que ha e trata con los dichos / Estevan d'Olayz e sus consortes ferrones, / e que³⁰ lo que así antes e primero tenía dicho / e depuesto ante los dichos escrivanos o re/çeptores, dixo que se afirmava e afirmó e / que lo mismo tornava a dezir e dezía de / nuevo en resposión d'esta pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo //(fol. 203 vto.) sabe qu'el dicho conçejo de la dicha tierra de / Oyarçun e allende diputados, jurados ma/yores e oficiales e omes fijosdalgo d'ella / en conçejo público fablaron, platicaron, con/çertaron, asentaron e deliberaron entre sy de me/dir asy el dicho sel de Verindoysz como de / todos los otros seles de la dicha tierra por / seles e términos de la medida menor de seys / goraviles, que se fazen quarenta e dos esta/dos desde el mojón a todas partes, e que / conforme a lo que así fue asentado e de/ liberado en el dicho conçejo e ayuntamiento con/çegeramente, fueron los dichos oficiales / del dicho conçejo e otros muchos vezinos / e moradores de la dicha tierra fasta en / número de duzientos e çinquenta onbres po/co más

o menos, en boz e en nombre del dicho / conçejo, conçejeramente a medir el dicho / sel de Verindoyz e lo midieron por término e sel / de seys goraviles como sel de la medida me/nor en los dichos quarenta e dos estados a todas / partes el mojón, como están medidos otros / muchos seles del dicho conçejo e de sus co/marcas; e así medido, dexaron³¹ el dicho sel de Verindoyz / de la dicha medida menor de seys goraviles por / sel e término de la dicha casa de Olays e del dicho / Estevan e en lo que quedava fuera del dicho / sel, començaron a talar e talaron e cortaron / algunos robles como en término común del / dicho conçejo e en su boz e nonbre e conçejera//(fol. 204 r.^o)mente conforme a lo que asy en el dicho conçejo / fue asentado e deliberado; e que sabe todo / lo susodicho porque fue presente en el / dicho conçejo e ayuntamiento al tiempo que se / fabló, platycó, conçertó e deliberó lo su/sodicho, e eso mismo en el medir del dicho sel e / cortar los dichos árboles e todo lo otro que / dicho ha de suso, e lo vio ser e pasar todo / de la manera e como tiene dicho e depues/to en resposyón d'esta pregunta. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo / que a paresçer d'este testigo, todo lo / que en el dicho término de Verindoyz el dicho / conçejo e a su boz e nombre se cortó e taló, / puede valer diez o doze florines d'oro a / justa e común estimación, como quiera / qu'este testigo no ha visto todos los robles / que así se cortaron, e que avnque lo que así / cortaron e talaron valiese más que como / dicho a de suso, el dicho conçejo, conçejeramente / medido el dicho sel de Verindoyz por sel de / la medida menor de seys goraviles e dexan/do el dicho sel de la dicha medida menor para el / dicho Estevan como pertenesçía de la dicha / su casa de Olayz, en lo que quedava fuera / del dicho sel e como en término común fi/zieron la dicha tala e cortaron los dichos robles. /

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo que / sabe como dicho ha de suso, qu'el dicho conçejo de la dicha tierra conçertó e asentó e de-(fol. 204 vto.)liberó sobre platycado e fablado los / alcaldes, diputados, jurados mayores³² e / ofiçiales e vezinos d'él, medir el dicho sel / de Verindoyz por término e sel de la medida / menor de seys goraviles, e dexando el dicho / sel de la dicha medida menor para el dicho Es/tevan, que cortasen e talasen en lo (que) quedase / fuera del dicho sel como en su término e exi/do común, cortasen e talasen; e que eso mis/mo sabe e ha visto que por lo que así / el dicho conçejo conçejeramente fizo e / taló, están acusados los dichos Martín de Az/cue e Juan de Ysasa e este dicho testigo e con/sortes, como particulares e particularmente / por el dicho Estevan de Olayz. /

Respondiendo a la dozena pregunta, / dixo que se afirmava e afirmó en lo que / dicho e depuesto tenía de suso en la pregun/ta antes d'esta e en quanto a lo contenido / en la pregunta se refería e refirió a la / querella por el dicho Estevan dada, la qual / no le fue leyda ni mostrada porque dixo / que no sabía escrivir ni entendía la lengua / castellana. /

Respondiendo a la trezena (e) catorzena³³ pregunta, dixo / que como dicho ha de suso, antes de agora / ovo dicho e depuesto su dicho e verdad / de lo que sabía çerca de lo contenido / en la(s) dichas preguntas ante los dichos Mar/tín

Pérez de Apaezechea e Miguel López //(fol. 205 r.º) de Verrasoeta, escriuanos de Su Alteza, seyen/do presentado por testigo por parte del dicho / conçejo en el pleyto que ha e trata con el dicho / Estevan d'Olays e sus consortes ferrones; e / que en lo que así tenía dicho e depuesto ante / los dichos escriuanos reçoceptores se afirmava / e se afirmó e que lo mismo torna a dezir / de nuevo en resposión de las dichas preguntas. /

Respondiendo a la quinze pregunta, dixo / que a oydo dezir públicamente en la dicha / tierra de Oyarçun ser verdad lo conte/nido en la dicha pregunta como en ella di/ze e se contiene. /

Respondiendo a las diez e seys pregunta, dixo / que a oydo dezir públicamente en la dicha / tierra de Oyarçun lo contenido en la pre/gunta ser verdad como en ella dize se / contiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho e de/puesto tenía de suso e aquella hera la verdad / para el juramento que hizo e porque dixo que no / sabía escrevir, no lo firmó de su nombre. Fran/çisco de Ydiacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Martín de Verendoyz de Suso, testigo / sobredicho por el dicho Juan de Ysasa por sy / e en el dicho nombre de los dichos sus consor/tes presentado, jurado en forma e seyen/do ynterrogado por las preguntas e artí//(fol. 205 vto.) culos del dicho ynterrogatorio por su parte / presentado, lo que dixo e depuso (es) lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosçe a todos los contenidos e nombrados / en el pedimiento del dicho ynterrogatorio / e a todos los otros por el dicho Estevan / de Olayz acusados, por vista, habla e / conversaçión que con ellos a tenido e tiene. /

Seyendo preguntado de su hedad e las / otras preguntas generales que por la / carta de reçoceptoría se mandan fazer, dixo / que es de hedad de çinquenta e dos años, po/co más o menos, e que no tiene parentesco / alguno con ninguna de las dichas partes que es/te testigo sepa, porque avnque bive e / mora en la dicha tierra de Oyarçun e está / casado en³⁴ ella, es natural e se crió en el / reyno de Navarra; e que no ha seydo sobor/nado, dadivado, corructo, rogado ni encar/gado ni amenazado a que dixese e depusie/se lo contrario de la verdad e que su deseo e / voluntad es qu'el que la justicia e verdad tie/ne, oviese vitoria e vençimiento en este / dicho pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, / dixo que conosció a Juan de Olayz e Ma/chix de Olays, dueños e señores que fueron / de la casa e case-ría de Olayz, porque con e/llos e con cada vno d'ellos bivió e comió pan // (fol. 206 r.º) en diez e seyte años poco más o menos, bi/viendo en la dicha su casa de Olays en soldada / como pastor e casero d'ellos, e que eso mis-mo, conosció a Sancho de Arvelays conte/nido en la pregunta, defuntos, que Dios / perdone, por vista e conversaçión que con ellos / e con cada vno d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la tercera pregunta, dixo / que sabe e a notiçia del sel e mont e / término llamado Verindoyz de Suso sobre / que de presente se trató este pleyto; e que / sabe e a la dicha notiçia, por aver estado con/tinuado e andado en el dicho sel e monte / e término muchas e diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e a visto que en la dicha tierra de Oyarçun a avido e ay pública boz e fama e / que se dize públicamente de quinze o veynte años / a³⁵ esta parte, que en toda la juredición e térmi/nado de la dicha tierra de Oyarçun, que ha a/vido e ay quatro seles mayores de la medi/da mayor, que bulgarmente se dizen “vehier/di saroeac”, que tienen por nombre Olagon/ditu e Suerrin e Yançi e Escorrin; e que / todos los otros seles de todo el dicho ter/minado, que son seles menores e de la medida / menor; e que ha visto este testigo que / los dueños e señores de la dicha casa de Olayz / han tenido e poseydo el dicho sel de //(fol. 206 vto.) Verindoyz, todo lo que está el monte cresçido / de robles prinçipales, desde treynta e çinco / e seys años a esta parte poco más o menos, / e que heso mismo sabe e ha visto cómo ago/ra puede aver treynta o treynta e dos años, / poco más o menos tiempo, que los vezi/nos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun fizieron carbón en el dicho término / de Verindoyz en vna falda fazia el arroyo, / en vn pedaço largo que puede ser en ancho / fasta veynt estados poco más o menos, / como en exido e término común del dicho conçejo, libre e esentamente, viéndolo e sa/biéndolo Machix de Olays, suegro del dicho / Estevan de Olayz. E después acá, ha visto que / de quinze o diez e seys años a esta parte, / el dicho Estevan ha tomado e tiene el di/cho pedaço de monte donde ansy como / en término e exido común este testigo / solía ver fazer carbón a los vezinos de la / dicha tierra libremente e syn contradición algu/na, e qu’esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo / que ha oydo dezir en la dicha tierra de Oyarçun públi(ca)mente a muchas personas, que / entre el dicho conçejo de la dicha tierra de / la vna parte e los dichos Estevan d’Olays e sus / consortes ferrones de la otra, a avido muchos / pleytos e diferencias sobre los términos e / montes que dizen tener ocupados las personas //(fol. 207 r.º) particulares e sobre los seles que no han / tenido devidos e conosçidos mojones / e sobre otras cosas. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo / que a oydo dezir públicamente como cosa / pública e notoria, ser verdad e aver pa/sado todo lo contendo en la pregunta, / como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo / que sabe e ha visto que en la dicha tierra / de Oyarçun ha avido e ay pública boz / e fama e se dize públicamente de ocho o / diez años poco más o menos tiempo a es/ta parte, qu’el dicho Juan de Olayz, predeçesor / del dicho Estevan de Olayz, padre de su / suegro del dicho Estevan, fizo sacar / e arrancar el mojón del dicho sel al / dicho Sancho de Arvelayz, defunto, e / que le fizo poner e asentar mucho más / lexos fazi’al término común e montes del / dicho conçejo de donde antes solía estar, e / que lo susodicho confesó el dicho Sancho / de Arvelayz en su fin por descargo

e re/mordimiento de su conçeñcia, e que de / su parte, sus confesores lo publi-
caron e / manifestaron públicamente en la yglesia / parrochial de la dicha tierra,
pidiendo perdón / al dicho conçejo por dicho ruego y en car/go del dicho Sancho
de Arvelayz e //(fol. 207 vto.) en su nonbre. E que demás d'esto, agora / puede
aver veynt e seys años poco más / o menos tiempo, biviendo este testigo en / la
dicha casa de Olayz con el dicho Machix / e el dicho Sancho d'Arbelayz, en vna
borda / del dicho Marchix, cabo la ferrería de Fagoaga, / viniendo este testigo de
apasentar las / ovejas e ganado de la dicha casa de / Olayz, el dicho Sancho de
Arvelayz sobre / plática, le dixo a este testigo qu'el dicho Machix, / su amo, avía
reñido con Juan de Verindoyz / de Suso, sobre vnos robles que estaban / en el
cabo del dicho sel de Verindoyz, de lo qu'el / dicho Marchis poseya, fazia al otro
sel de / Verindoyz que es de la horden de San Juan de / Rodas, en el lugar que
agora llaman Malco/rra, diziendo el dicho Machix d'Olays que heran / suyos los
dichos robles e el dicho Juan / Verindoyz que no, salvo suyos, e que el / vno e el
otro tenían poca parte en ellos / e qu'el mojón del dicho sel³⁶ de Verindoyz / de
Suso, solía estar más arriba de lo que / a la sazón estava, con gran parte, e que
/ fue mudado de donde solía estar e pues/to e asentado más baxo fazi'al monte
/ e términos comunes del dicho conçejo, en grand / pedaço, donde de presente
está. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo //(fol. 208 r.º) que la non sabe,
porque este testigo de veyn/te en veyn/te días suele venir a la dicha tierra / e avn
quando viene a ella, no suele yr a conçejo. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo que la / non sabe porque este tes-
tigo no fue presente / al tiempo que cortaron los dichos robles ni / después acá
los ha visto para poder esami/nar el presçio³⁷ e valor de lo que así fue / cortado
e talado. /

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo / que la non sabe. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que / quanto a lo contenido en la
pregunta, se re/fería a la querella por el dicho Estevan pues/ta, la qual no le fue
leyda ni mostrada por/que dixo que non sabía leer ni escrevir ni enten/der la len-
gua castellana. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo / que sabe que si los dichos
Estevan de Olays e / sus consortes oviesen de quedar e perma/necer con
los dichos términos e selas que / así tienen tomados e ocupados, syn mos-
trar título o razón por dónde e cómo los tie/nen e poseen, qu'el dicho conçejo
quedaría defrab/dado e danificado en ello e reçibiría entero / perjuyzio e
daño en sus términos porque / a visto, como dicho tiene de suso, que los
di/chos Estevan e sus consortes tienen toma/do alguno d'ellos e ocupados
mucha parte / de lo que antes e primero solían cortar //(fol. 208 vto.) por
cosa conçeçgil, libre e esentamente; / e en quitar e tomar e ocupar al dicho
con/çejo los dichos sus términos está claro que re/çibe el dicho perjuyzio e
daño porque en la / dicha tierra no ay otros propios ni ren/tas con que puedan
bivir, salvo la tala de / los dichos términos comunes para carbón e arragoa / e
otras cosas. /

Respondiendo al catorzena pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que de su/so tenía dicho e depuesto en la pregunta / antes d'esta e que lo mismo dezía e respon/día de nuevo en esta pregunta. /

Respondiendo a la quinquena pregunta, di/yo que a oydo dezir ser verdad lo contenido / en la dicha pregunta públicament en la dicha / tierra de Oyarçun, segund e como en ella / dize e se contiene. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, di/yo que a oydo dezir públicamente en la dicha / tierra de Oyarçun ser verdad lo contenido en la / dicha pregunta, segund e como en ella dize e se con/tiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo que / se afirmava e afirmó en lo que dicho e de/puesto tenía de suso, e qu'esta hera la ver/dad para el juramento que hizo e porque / dixo que no sabía escribir, no firmó. Fran/çisco de Ydiaquez. Martín de Lubel/ça. //

(fol. 209 r.º) Testigo

El dicho Juan de Azcue, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo sobre-dicho por el dicho Jua/nes de Ysasa por sy e en el dicho nombre de los / dichos sus consortes presentado, jurado / en forma e seyendo ynterrogado segund / de las partes e artículos del dicho ynterroga/torio por su parte presentado, dixo e depu/so lo syguiente:/

Respondiendo a la primera pregunta, dixo / que conosçe a todos los contenidos e nombra/dos en el pedimiento del dicho su ynterro/gatorio, acusados por el dicho Estevan, de que en / la pregunta faze minçión e a cada vno d'ellos, / por vista e habla, trato e conversaçión que co/n ellos e con cada vno d'ellos ha tenido e / tiene. /

Seyendo preguntado por su hedad e por / las otras preguntas generales que por la / carta de reçeptoría se mandan fazer, dixo que / es de hedad de çinquenta e çinco años poco / más o menos, e que no tiene parentesco alguno / con ninguna de las dichas partes ni sanguinidad / ni afinidad ni ha seydo sobornado, corruto, / dadivado ni atemorizado para que diga e de/ponga lo contrario de la verdad e que su de/seo es qu'el que la justiçia toviese, oviese vi/toria e vençimiento en este dicho pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, / dixo que conosçió a los en la dicha pregunta / contenidos e nombrados, e a cada vno d'ellos //(fol. 209 vto.) por vista e habla e conversaçión que co/n ellos e con cada vno d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que / sabe e a notyçia del monte e sel e término / de Verindoyz de Suso, sobre que de presen/te se trata este pleyto; e que sabe e a la dicha / notiçia por aver estado continuado e an/dado en él muchas e diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que en la dicha tierra de O/yarçun a avido e ay pública boz e fama / e que se dize públicamente desde quarenta / años poco más o menos tiempo a esta parte, / que este testigo se acuerda, que en todo / el terminado e jurisdicción de la dicha tierra / de Oyarçun, que ha avido e ay quatro seles / de la medida mayor que se llama

bulgarment / “vehierdi saroeac”, que tienen por nombre O/lagondicta e Ecurrin e Yançi e Suerrin, / e que todos los otros seles de todo el dicho / terminado e jurisdicción de la dicha tierra, que / son e an de ser de la medida menor e que nun/ca este testigo ha visto ni oydo dezir a / persona alguna qu’el dicho sel de Verindoyz sea / de los seles mayores que llaman “behierdi saroeac”, / ni tanpoco ha visto que en el dicho sel aya al/vergado ningún busto de vacas como en / los dichos seles mayores llamados “vehierdi / saroeac” e en los otros seles e exidos / comunes de la dicha tierra. //(fol. 210 r.º)

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que entre el dicho conçejo de / la dicha tierra de la vna parte, e los dichos Este/van d’Olays e sus consortes de la otra, / a havido e ay muchos pleytos e dife/reñcias sobre los seles e términos e montes / que dizen tener ocupados e tomados las / personas singulares en mayor cantydad / e más de lo que deven e sobre lo otro con/tenido en la pregunta. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que lo / que sabe de lo contenido en la pregunta, que en / la dicha tierra de Oyarçun, en conçejo públi/co, vio cómo vn traslado que dezían ser de la / sentençia qu’el dicho señor corregidor dio / e pronunçió en los pleytos que ant’él pendían entre los dichos conçejos de la vna parte / e Estevan d’Olays e sus consortes de la otra, / por la qual dezían e declaravan qu’el dicho se/ñor corregidor avía adjudicado al dicho / conçejo la propiedad e señorío de los dichos / términos comunes, condenando a los dichos Este/van e sus consortes, demás d’ello, decla/rando e mandando que dentro de treynta dyas / primeros syguientes mostrasen e presentasen / el título o títulos por dónde e cómo / tenían tomado e ocupado lo del dicho con/çejo, donde no, que pasado el dicho término, / quedase por término común. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / que no ha visto ni oydo dezir a persona al//(fol. 210 vto.)guna qu’el dicho Estevan d’Olays, conforme a la / sentençia por el dicho señor corregidor dada, / que oviese mostrado ni presentado el ti/tulo o títulos por dónde e cómo tiene / tomado e ocupado en tanto número el dicho / sel e término de Verindoyz; antes a oydo / dezir que nunca lo a mos-trado ni presentado / e que no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo / que sabe e a visto que en la dicha tierra / de Oyarçun a avido e ay pública boz e fama / de quinze años poco más o menos tiempo / a esta parte, qu’el dicho Juan de Olays e Machix / de Olays su hierno, predeçesores del dicho Este/van de Olays, dueños e señores que fueron de / la dicha casa de Olays, que fizieron sacar e / arrancar el mojón del dicho sel de Verindoyz / a Sancho de Arbelayz, defunto, que Dios per/done, e que le fizieron poner e asentar el / dicho mojón mucho más lexos fazi’al término co/mún del dicho conçejo; e que de más d’esto, / dos o tres vezes (a) oydo dezir este testigo / al dicho Sancho de Arvelayz, cómo el dicho / mojón del dicho sel de Verindoyz se avía mu/dado de donde primero solía estar fazia / los dichos términos comunes, e que no avía co/sa en el mundo de que más verguença su / ánima tuviese que d’ello, porque lo sa/bía que se avía mudado como dicho ha e lo / non manifestava. E que así bien, vio cómo //(fol. 211 r.º) en la yglesia

parrochial de la dicha tierra, / don Laurenz de Ribera e don Martín de / Ariçabalo, clérigos, publicaron e manifesta/ron públicamente dentro d'estos veynte / años, cómo el dicho Sancho de Arvelayz en / confisyón e en su fin, avía manifesta/do e confesado que los dichos Juan de O/lays su hierno, le avían fecho mudar el / dicho mojón del dicho sel de do solía estar an/tes e primero, hazia los dichos términos co/munes, e que de su parte les avía rogado e en/cargado demanda-sen perdón d'ello al / dicho conçejo, manifestando el dicho su / pecado e que así lo manifestavan e pedían / el dicho perdón al dicho conçejo de parte del / dicho Sancho de Arvelayz. E que eso mismo, / agora puede aver diez e ocho años poco / más o menos tiempo, en la plaça de Yturrioz, / que es en la dicha tierra de Oyarçun, vio que / don Miguel de Arrascue, vicario de la dicha / yglesia, dezía e platicava a çiertos vezi/nos de la dicha tierra cómo el dicho Sancho / de Arvelayz, por descargo de su conçi/ençia, avía confesado e manifestado / que él, por ruego e encargo de los dichos / Juan d'Olays e Machis de Olays, avía mu/dado el mojón del dicho sel e puesto / e asentado mucho más lexos de do solía / estar, fazia los dichos términos comunes / del dicho conçejo e que así bien les dezía //(fol. 211 vto.) que viesen e visitasen los seles e términos / del dicho conçejo e lo que fuese del dicho conçejo, lo pidiese e lo aplicase para él, e que no / leyesen excomuniones sobre ello, que ex/comulgavan a toda la tierra, salvo / que escodriñasen e buscasen por justi/çia lo del dicho conçejo e eso mismo, di/xo qu'este testigo, agora puede aver qua/renta años poco más o menos tiempo, so/lía ver qu'el mojón del dicho sel de Verindoyz / solía estar más arriba de lo que ago/ra está junto al camino que pasa por el dicho / sel e monte de Verindoyz fazia la mon/taña e veneras de haya, cabe vna carbo/nera; e que agora, ha visto e vee qu'el dicho / mojón del dicho sel está más baxo, fazia / los términos comunes e montes del dicho / conçejo, bien fasta sesenta estados po/co más o menos mudado de donde así /antes solía estar; e este testigo lo vio / e qu'esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo / que sabe e vio cómo en la dicha tierra de / Oyarçun, en conçejo público e conçege/ramente, el alcalde, diputa-dos, jurados ma/yores e omes fijosdalgo d'ella sobre/platycado, deliberaron e asentaron entre / sy de yr otro día syguiente a medir el / sel de Ariça e dende al dicho sel de Verin/doyz de Suso e medido, dexar para los //(fol. 212 r.º) dueños de los dichos seles lo que fallasen / por su medida ser de los dichos seles, tan/to quanto heran los seles de los vezinos / comarcanos, e que en lo al, como en tér/mino común e en boz e nonbre del dicho / conçejo e conçegeramente, corta-sen e ta/lasen; e que así conforme a lo que en el / dicho conçejo fue asentado e deliberado, / vido que fueron conçegeramente al dicho sel de / Ariça e dende, al dicho sel de Verindoyz e / los midieron por la medida de quarenta / e dos estados desde el mojón a todas partes, / que otros seles del dicho conçejo dizen públicamente que están medidos e de la dicha / medida, e lo que así quedava dentro de / los dichos quarenta e dos estados a todas / partes del dicho mojón, dexaron por sel e término de / la dicha casa de Olayz e del dicho Estevan e en / lo demás que quedava fuera de la dicha / medida e sel, cortaron e talaron

algunos / robles como en término común e en boz / e nombre del dicho conçejo, conçejeramente; / e qu'este testigo fue presente a todo / lo susodicho, asy en el dicho conçejo como / en el medir del dicho sel, e [a] todo lo otro que / dicho ha [ha] ydo el³⁸ susodicho como vno del / dicho conçejo. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo / que este testigo no sabría dezir ni declarar //(fol. 212 vto.) nin numerar el preçio e valor de lo qu'el di/cho conçejo cortó e taló en el dicho término de / Verindoyz como en término común de la ma/nera que dicho ha de suso, como quier que fue / presente d'ello y en ello. /

Respondiendo a la honzena pregunta, / dixo que como dicho e depuesto ha en respu/syón de la novena pregunta, sabe e vio que / en la dicha tierra de Oyarçun, en conçe/jo público e conçejeramente, sobre plá/tica e deliberación, asentaron de yr a los dichos / seles de Ariça e Verindoyz a los medir e fazer / todo lo otro que dicho ha que fizieron, e que / después, públicamente ha oydo dezir en / la dicha tierra de Oyarçun que por ello están / acusados los dichos Martín de Azcue e Jua/nes de Ysasa e sus consortes, fasta diez / e nueve honbres particularmente e co/mo particulares, segund que es público / en la dicha tierra. /

Respondiendo a la dozena pregunta, di/xo que se afirmava en lo que dicho e de/puesto tenía en resposyón de la honzena / pregunta, e que en quanto a lo al contenido / en la pregunta, se refería a la acusación / e querella por el dicho Estevan dada, la / qual no le fue leyda ni mostrada por/que dixo que no sabía leer ni escrevir ni / entendía la lengua castellana. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo //(fol. 213 r.º) que sabe que sy los dichos Estevan e sus / consortes, ferrones, oviesen de quedar e perma/-nesçer con lo que tienen tomado e ocupado / de lo del dicho conçejo syn mostrar título / por dónde e cómo lo tienen e poseen, qu'el / dicho conçejo quedaría defrabdado e / danificado en ello e reçebiría ente/ro perjuyzio e daño porque no tiene otros / propios ni rentas el dicho conçejo, salvo / los dichos sus términos comunes; e que eso / mismo, a los vezinos e moradores de la dicha / tierra se recresçería grand perjuyzio e daño / porque no tienen otra renta, salvo la / tala para carbón e arragoa de los dichos / sus términos e montes e exidos comunes, / e que esto responde a la pregunta. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, / dixo que se afirmava e afirmó en lo que / dicho e depuesto tenía en la pregunta antes / d'esta e que si neçesario, lo mismo respon/día a esta. /

Respondiendo a la quinzena pregunta, / dixo que a oydo dezir públicamente / en la dicha tierra de Oyarçun, ser verdad lo / contenido en la dicha pregunta, segund / e como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la diez e seys pregun/ta, dixo que ha oydo dezir ser verdad lo con/tenido en la pregunta. //(fol. 213 vto.)

Respondiendo a la vltima pregun/ta, dixo que se afirmava e afirmó en / lo que dicho e depuesto tenía de suso / e aquellos hera la verdad para el juramento / que hizo e porque dixo que no sabía escre/vir, no firmó. Françisco de Ydiacayz. / Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Juan de Arpide, vezino de la dicha tie/rra de Oyarçun, testigo sobre-dicho / por el dicho Juanes de Ysasa por sy e / en nombre de los otros sus con-sor/tes presentado, jurado en for/ma e seyendo preguntado por / las preguntas e artículos / del dicho ynterrogatorio por su par/te presentado, dixo e depuso lo / syguiente. /

Respondiendo a la primera pregun/ta, dixo que conoççe a todos los / conte-nidos e nonbrados en el dicho / pedimiento de que la pregunta / haze minçión, e a cada vno de / ellos, por vista e conversaçión / que con ellos e con cada vno / d'ellos ha tenido e tiene./

Seyendo preguntado por su hedad e las / preguntas que por la dicha carta de re/çeptoría se mandan haser, dixo qu'es de //(fol. 214 r.º) hedad de çin-quenta e çinco años poco más / o menos, e qu'el dicho Juan de Larrea acusado, / es su primo segundo e que con ninguna / de las otras partes non tiene paren-tesco al/guno en grado de consanguinidad ni de afinidad, ni ha seydo sobor-nado, co/rructo ni dadivado e querría qu'el que la jus/tyçia que con ellos e con cada vno d'ellos / ovo e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo / que sabe e a notiçia del monte, sel e término / de Verindoyz de Suso sobre que de presen/se te trata este dicho pleyto, por aver esta/do en él muchas e diversas vezes. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo / que sabe e ha visto que en la dicha tierra / de Oyarçun a avido e ay pública / boz e fama e por tal, este tes-tigo, de / quarenta años poco más o menos a esta / parte, a oydo a sus padres, mayores e an/çianos e en toda la dicha tierra, que en / todo el terminado e jurisdicción de la //(fol. 214 vto.) dicha tierra de Oyarçun no avía más de / qua-tro seles de la medida mayor de ochenta / e quatro estados a todas partes del mojón, / que bulgarmente se llama "vehierdi saroeac" e / que son los dichos quatro seles mayores O/lagonditu e Suerrin e Yançi e Escorrin; e / que así, el dicho sel de Verinoyz de Suso como / todos los otros seles, heran e avían de ser / de la medida menor de quarenta e dos esta/dos a todas partes del mojón; e qu'este / testigo en todo su tiempo por lo que dicho ha, / ha tenido e tiene por tal sel menor de / los dichos quarenta e dos estados al dicho sel de / Verindoyz. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe e vio cómo entre el dicho conçejo de / la dicha tierra de Oyarçun de la vna parte, / e los dichos Estevan de Olays e sus consortes / de la otra, obo e ay muchos pleytos e di/-ferençias sobre lo contenido en la pregunta. /

Respondiendo a la sexta pregunta, dixo que / lo que de la pregunta sabe, es que en la dicha / tierra de Oyarçun, en conçejo público, / vio leer e decla-rar vn traslado de la sen/tençia qu'el dicho señor corregidor dezían / que dio e pronunçió sobre lo susodicho, en / la qual declaravan e dezían qu'el dicho señor / corregidor, por la dicha su sentençia di/finitiva, avía adjudicado al dicho conçejo //(fol. 215 r.º) la propiedad e señorío de los dichos términos / comunes ocupados, condenando a los dichos / Estevan e sus consortes en ello, e que /

mandava que dentro de treynta días / primeros siguientes mostrasen e presentasen / el título o títulos por dónde e cómo / tenían tomado e ocupado lo del dicho conçejo, donde no, que pasando el dicho término, / quedasen por términos comunes. /

Respondiendo a la setena pregunta, dyxo / que ha oydo dezir en la dicha tierra de / Oyarçun a muchas personas de vn mes / a esta parte, qu'el dicho Estevan nunca a / mostrado ni presentado el título por / dónde e cómo tiene e posee el dicho sel / e mont e término de Verindoyz en tanto / número. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo / qu'este testigo a oydo dezir en la dicha / tierra de Oyarçun a diez e doze personas, / que los dichos Juango d'Olays e Machis d'Olays, / su hierno, fizieron quietar e arrancar el / mojón del dicho sel de Verindoyz al dicho Sancho de Arbelayz, difunto, e poner e asentar más adentro de lo que solía estar, antes diziendo que le farían vna ropa de paño; e que a su yerno del dicho³⁹ / Sancho de Arvelays a oydo dezir lo / mismo; e que eso mismo, vio este testigo / cómo en la yglesia parrochial de la dicha / tierra de Oyarçun, el vicario don Miguel / de Arrascue e don Laurenz de Ribera, clérigos, / publicaron e manifestaron en la dicha / yglesia, en día domingo o de fiesta, / cómo el dicho Sancho de Arvelays, por descargo // (fol. 215 vto.) e remordimiento de su conçeja, avía / manifestado en su fin, que por ruego / de los dichos Juan de Olays e Machis de / Olays su hierno, él avía mudado el dicho / mojón del dicho sel de Verindoyz faziendo los / dichos términos e montes comunes del dicho / conçejo, mucho más lexos de donde / solía estar; e que les⁴⁰ avía rogado e / encargado que de su parte lo manifestasen / e encargasen e publicasen públicamente / en la dicha yglesia e demandasen perdón al / dicho conçejo de su parte por lo que contra / ellos avía cometido, e que así ellos / le rogavan que diesen el dicho perdón / al dicho Sancho de Arvelays. /

Respondiendo a la novena pregunta, / dixo que este testigo no fue presente / en el conçejo e ayuntamiento al tiempo que / acordaron e deliberaron de yr a medir el dicho / sel de Verindoyz, más de quanto el jurado / de la dicha tierra de parte del dicho conçejo / le mandó que viniese otro día syguiente / al lugar de Heliçalde e que así venido, / dende con muchos de los vezinos e mo/radores de la dicha tierra e los diputados / e jurados mayores del dicho conçejo, e / en su boz e nombre e conçejeramente, vi/do que fueron al dicho sel de Verindoyz / e lo midieron por sel menor de la medida / de quarenta e dos estados; e asy medi/do, dexaron el dicho sel de la dicha medida //(fol. 216 r.º) como pertenesçia de la dicha casa d'Olays e / para el dicho Estevan, e en lo que quedava / fuera de la dicha medida, començaron a talar / e talaron e cortaron algunos árboles / en boz e en nonbre del dicho conçejo e / conçejeramente, como en término común / e que este fue en todo ello e lo vio asy. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo que / este testigo no vio todos los robles / e árboles que como dicho ha, conçejera/mente cortaron e talaron medido el dicho / sel de Verindoyz por sel menor de la / medida de quarenta e dos estados / en lo que quedava fuera de la dicha medi/da, e por esto no sabría

dezir el valor / e preçio de todos los árboles que así / cortaron e talaron, dónde e cómo dicho ha. /

Respondiendo a la honzena pregunta, di/xo que como dicho ha de suso, sabe e / vio cómo el dicho sel e mont de Verindoys / se midió en boz e nombre del dicho conçejo / e conçegerament, por sel menor de / la medida de quarenta e dos estados; / en lo que quedó fuera del dicho sel de la dicha / medida, fizieron la dicha tala como en / término común del dicho conçejo e en su boz / e nombre e conçegeramente; e que después, / ha visto que por ello están acusados / por el dicho Estevan los dichos Martín de / Azcue e sus consortes, que son en número //(fol. 216 vto.) de diez e nueve hombres como particulares / de la dicha tierra de Oyarçun. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo / que dezía e respondía lo mismo que dixo e / respondió a la pregunta antes d'esta; e en quan/to a lo contenido en la pregunta, se re/fería a la querella por el dicho Estevan dada. /

Repondiendo a la trezena pregunta, dixo / que sabe que si con los dichos términos e se/les que así tienen tomados e ocupados / los dichos Estevan e sus consortes, ovie/sen de quedar e permanecer syn mostrar tí/tulo por qué e cómo los tienen tomados / e ocupados, qu'el dicho conçejo quedaría da/nificado e reçebiría entero perjuzio / e daño, porque tienen tomado e ocu/pa mucha parte de los términos comunes del / dicho conçejo, e teniéndolo como lo tienen / e an tenido lo del dicho conçejo, no se puedan / aprovechar los vezinos e moradores de / la dicha tierra e porque no tienen otros pro/prios ni rentas, salvo la tala para carbón / e arragoa e leña en los dichos sus términos / e montes e exidos comunes, e el pueblo / e vezinos de la dicha tierra se suelen a/provechar d'ello. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho / tenía en la pregunta antes d'esta, e lo / mismo tornava a dezir e dezía en respo/syón d'esta pregunta. //(fol. 217 r.º)

Respondiendo a la quinzena pregunta, dixo que / ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la / dicha pregunta, públicamente, segund e / como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, dixo / que a oydo dezir lo contenido en la dicha / pregunta ser verdad, segund e como en ella / dize e se contiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo que se a/firmava e afirmó en lo que de suso te/nya dicho e depuesto, e qu'esto hera la verdad / para el juramento que hizo e porque di/xo que no sabía escribir, no firmó. Françisco de Ydiacayz. Martín de Lubelça./

Testigo

El dicho Lopecho de Lecuona, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun, testigo so/bredicho, por el dicho Juanes de Ysasa por sy / e en el dicho noonbre de los dichos sus con/sortes presentado, jurado en forma e se/yendo preguntado segund thenor de / las preguntas e artículos del dicho / ynterrogatorio por su parte presentado, / dixo e depuso lo syguiente. /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosco a los contenidos e nonbrados en el / dicho pedimiento del dicho ynterrogatorio / de que la pregunta haze minçión, acusa/dos por el dicho Estevan d'Olays e a ca/da vno d'ellos por vista e habla e trato //(fol. 217 vto.) e conversaçión que con ellos e con cada vno / d'ellos ha tenido e tiene. /

Seyendo preguntado por su hedad e por las / otras preguntas generales que por la carta de re/çeptoría se mandan fazer, dixo qu'es de hedad / de sesenta e dos años e qu'el dicho Juango, fi/jo de Anso Arpura, es su cuñado, marido de / su hermana carnal d'este dicho testigo, pero / que no tiene parentesco alguno con ninguna / de las otras partes ni a seydo sobornado, / corruto ni temORIZADO ni dadivado e querría / qu'el que la justia e verdad tuviese, ovie/se vitoria e vençimiento en este dicho pleyto / e cabsa. /

Respondiendo a la segunda pregunta, dixo / que conosco a los dichos Juan de Olays e Ma/chío de Olays e Sancho de Arvelayz en la / dicha pregunta contenidos e a cada vno d'ellos / por vista e habla, trato e conversaçión que / con ellos e con cada vno d'ellos ovo e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que / sabe e a notiçia del monte e sel e término / llamado Verindoyz de Suso sobre que / es este dicho pleyto, e que sabe e ala dicha / notiçia por aver estado en él muchas vezes / e lo aver visto. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que en la dicha tierra de Oyarçun / a havido e ay pública boz e fama e //(fol. 218 r.º) se ha dicho e dize pública e notoriamente / de diez años a esta parte, poco más o menos, / que en todo el término e jurisdicción de la / dicha tierra de Oyarçun avía quatro seles / que llaman "vehierdi saroeac" de la medi/da mayor, e qu'estos dichos quatro seles sue/len dezir que son Olagonditu e Yançi e / Suerrin e Escorrin; e que todos los otros / seles, eçepto los quatro que nonbrado ha, / en toda la dicha tierra e terminado de Oyarçun, que son de otra medida menor. E qu'este / testigo asy bien tiene vn sel suyo pro/pio que se llama el sel de Verin, que es de la / dicha medida menor de quarenta e dos estados, / e en tanto lo tiene este testigo mojonado, / e que otra cosa de la pregunta no sabe. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe ser verdad lo contenido en la dicha pre/gunta, e que lo sabe por lo aver visto así / e por ser ello asy público e notorio./

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que / ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la / dicha pregunta como en ella dize e se con/tiene, e que lo ha oydo dezir en la dicha / tierra de Oyarçun de personas que de sus / nombres al presente no se acuerda. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / que la non sabe. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo //(fol. 218 vto.) que sabe e a visto que en la dicha tierra de / Oyarçun se ha dicho e dize públicamen/te que los dichos Juan d'Olays e su hierno Ma/chix de Olays, fizieron sacar e arrancar / el mojón del dicho sel de Verindoyz de Suso / a Sancho de Arbelays, defunto, que Dios per/done, e que le fizieron poner e asentar / mucho más lexos de do solía

estar, fazi'al / término común e montes del dicho conçejo e / que así mismo, sabe que es pública boz e fama / en la dicha tierra de Oyarçun, todo lo otro / contenido en la dicha pregunta ser así ver/dad, segund en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo que / este testigo no fue presente en conçejo ni / ayuntamiento que se conçertase e platicase lo / contenido en la pregunta, ni tanpoco fue / al medir del dicho sel de Verindoys porque / en lo más del dicho tiempo suele estar en / casa, pero que a oydo dezir a muchas perso/-nas públicamente lo contenido en la pre/gunta ser verdad e aver pasado como en ella / dize e se contiene. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo / que como dicho ha de suso, este testigo no fue / presente ni vio cortar ni talar el dicho / término de Verindoys robles in otros ár/boles algunos, ni después de cortados / a estado en el dicho sel e así no puede saber / ni sabe lo contenido en la pregunta. //(fol. 219 r.º)

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo / que ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la / pregunta, como en ella se contiene, a muchas / personas públicamente en la dicha tierra / de Oyarçun. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo / que la no sabe. /

Respondiendo a la trezena pregunta, di/xo qu'este testigo no sabía dezir lo qu'el / dicho Estevan d'Olays e sus consortes / ferrones tienen tomado e ocupado de lo del dicho conçejo ni quanto, más de quanto se dize por cosa çierta que tyenen⁴¹ tomado e ocupado más / de lo suyo e que en ello el dicho conçejo / reçibe agravio e daño. /

Respondiendo a la catorze pregunta, / dixo que se afirmava e afirmó en lo / que dicho e depuesto tenía de suso. /

Respondiendo a la quinze pregunta, dixo / que a oydo dezir públicamente en la / dicha tierra de Oyarçun ser verdad lo conte/nido en la dicha pregunta. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, / dixo que ha oydo dezir ser verdad lo con/tenido en la dicha pregunta, segund e / como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, di/xo que se afirmava e afirmó en lo que de su/so tenía dicho e depuesto en las preguntas / antes d'esta; e por el juramento que hizo //(fol. 219 vto.) ésta hera la verdad. E porque dixo que no / sabía escrevir, no lo firmó. Françisco de / Ydiacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho don Laurenz de Ribera, clérigo bene/fiçiado en la yglesia parrochial de la dicha tie/rra de Oyarçun, testigo sobredicho, por el / dicho Juan de Ysasa por sy e en nombre de los / otros sus consortes presentado, jurado / en forma e seyendo preguntado por las / preguntas e artículos del dicho ynterro/gatorio por su parte presentado, dixo e depuso / lo syguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta, dixo / que conosçe a todos los contenidos e nom/brados en el dicho pedimiento del dicho ynte/rrogatorio, acusados por el dicho Este/van de Olays, de que la pregunta haze min/çión, e a cada vno d'ellos por vista e habla / e conversaçión que con ellos e con cada vno / d'ellos ha tenido e tiene. /

Seyendo preguntado por su hedad e por las / otras preguntas genera-
les de la carta de re/çeptoría, dixo qu'este testigo es de hedad de / çinquenta
años poco más e qu'el dicho Mar/tín Garçia de Vergara es su sobrino, fijo / de
su prima carnal, e que no tiene pa/rentesco con ninguno de las otras partes
/ de parte qu'este testigo sepa, ni ha seydo / sobornado, corruto, dadivado
ni ate//(fol. 220 r.º)morizado para que dixese e depusiese lo / contrario de la
ver[dad]⁴², e que su deseo / es qu'el que la justiçia tuviese, oviese vito/ria e
vençimiento en este dicho pleyto. /

Respondiendo a la segunda pregunta, / dixo que conosçió a todos los conte-
nidos / e nonbrados en la dicha pregunta e a cada / vno d'ellos, por vista e habla
e conversa/çión que con ellos e con cada vno d'ellos ovo / e tuvo. /

Respondiendo a la terçera pregunta, dixo / que sabe e ha notiçia del dicho
sel e monte / e término de Verindoyz, e que lo sabe e a la / dicha notiçia
porqu'este otro día estubo en él / e otras muchas lo ha visto desde lexos. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo / que en todo su tiempo sienpre⁴³ a
oydo dezir siem/pre en la dicha tierra de Oyarçun, públi/camente, qu'el dicho sel
de Verindoyz es de los / seles menores e de la medida menor de qua/renta e dos
estados e que no es de los seles / mayores que bulgarmente llaman "vehierdi /
saroeac", que son quatro: Olagondito e / Yançi e Escorrin e Suerrin. E qu'este
testi/go nunca a oydo lo contrario de lo que / dicho ha, ni sabe más de lo conte-
nido en la / pregunta. /

Respondiendo a la quinta pregunta, / dixo que sabe e ha visto ser verdad lo /
contenido en la dicha pregunta. /

Porque este testigo a seydo en noti//(fol. 220 vto.)ficar e declarar en la ygle-
sia parrochial de / la dicha tierra, las cabsas e razones por / qué e cómo se
tratavan los dichos pleytos / entre el dicho conçejo e los dichos Estevan / e sus
consortes, ferrones. /

Respondiendo a la sexta pregunta, dixo / que sabe que el dicho señor corre-
gidor, / sobre los dichos pleytos, dio e pronunçió çierta sentençia difinitiva, por
la qual / en efecto, a lo que de presente este testi/go se acuerda, mandava e
adjudicava al / dicho conçejo la propiedad e señorío de los / dichos téminos
comunes ocupados, condenan/do a los dichos Estevan de Olays e sus / con-
sortes ferrones, e poniéndoles perpe/tuo sylençio sobre ello; e demás d'ello, /
declarando e mandando por la dicha su / sentençia que dentro de treynta dyas
pri/meros siguientes, mostrasen e presentasen / el título o títulos por dónde e
cómo /tenían tomado e ocupado lo del dicho con/çejo, donde no, que pasado
el dicho término de / los dichos treynta días, quedasen por términos co/munes
del dicho conçejo; e que lo sabe lo su/sodicho, porque este testigo en la yglesia
/ parrochial de la dicha tierra, vn día do/mingo o de fiesta, estando todo el / pue-
blo en misa, leyó e declaró e mani/festó vn treslado de la dicha senten/çia por
el dicho señor corregidor dada / e dio a entender al dicho pueblo lo que en ella
//(fol. 221 r.º) se contenía, que hera lo que dicho e depuesto / ha en resposión
d'esta pregunta. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo que / este testigo nunca ha visto ni oydo de/zir qu'el dicho Estevan d'Olays aya mostrado / ni presentado el título por dónde e cómo tiene en tanto número el dicho sel e mont / de Verindoyz, más de quanto le a oydo de/zir al mismo Estevan que sus suegros e él / an tenido la posesión d'ello. /

Respondiendo a la otava pregunta, dixo / que antes de agora ovo dicho e depuesto çer/ca lo contenido en la pregunta su dicho e ver/dad de lo que sabía, seyendo presenta/do por testigo por parte del dicho conçejo / para en el pleyto que ha e trata con los / dichos Estevan de Olays e sus consortes, ferro/nes, por ante y en presençia de Martín Pérez de / Apaezechea e Miguel López de Verrasoeta, / escriuanos de Su Alteza, resçeptores pues/tos e nonbrados por amas las dichas partes / para en la dicha cabsa; e que e lo que así ante / los dichos escriuanos e reçeptores, sobre lo / contenido en la dicha pregunta, ovo dicho / e depuesto en la dicha su primera depu/syçión, que se afirmava e se afirmó e / que lo mismo que ante ellos tenía dicho e de/puesto, tornava a dezir e dezia de nue/vo en resposyón d'esta pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo que //(fol. 221 vto.) este testigo no fue presente en el conçejo e ayuntamiento que se acordó, conçer/tó e deliberó de yr a medir el dicho sel de Verin/doyz ni tanpoco lo vio medir ni fazer tala / alguna, más de quanto públicamente / ha oydo dezir ser verdad lo contenido /en la dicha pregunta; e qu'este testigo vio yr / a muchos vezinos de la dicha tierra en boz / de conçejo e conçegeramente a fazer la / que en la pregunta dize e se contiene. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo / que como dicho ha de suso, este testigo no / fue en la dicha tala ni vio lo que así cortaron / e talaron, más de quanto después acá (ha) visto / dos robles cortados en el monte e término / de Verindoyz, pero no ha visto otros ro/bles ni árboles cortados en el dicho término; / e que así no sabría dezir ni declarar el / valor e preçio de los robles que en el dicho / término fueron cortados e talados a boz de / conçejo e conçegeramente. /

Respondiendo a la hozena pregunta, dixo / que como dicho e depuesto ha de suso, vio / este testigo yr al dicho sel e término de / Verindoyz muchos vezinos e moradores / de la dicha tierra, a boz de conçejo, conçegeramente, a lo medir por sel de quarenta e dos / estados; e que después, oyó dezir públi/camente que así lo midieron en boz e nom/bre del dicho conçejo e conçejeramente, / e en lo que quedava fuera de la dicha medida, //(fol. 222 r.º) que cortaron e talaron algunos robles de la / manera e como dicho ha; e que después d'ello, vio / cómo el dicho Estevan traxo vn mandamiento del / señor corregidor contra los dichos Juanes de / Ysasa e sus consortes, por lo que así fi/zieron conçegeramente e a boz de conçejo, acusando a ellos particularmente / e como a particulares de la dicha tierra de / Oyarçun. /

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que / se afirmava en lo que dicho e depuesto te/nía de suso en la pregunta antes d'esta, / e seyéndole leyda e mostrada la querella / e acusación por el dicho Estevan contra los / dichos

Martín de Azcue e Juanes de Ysasa e sus / consortes dada, dixo que por ella paresçia e paresçe ser verdad todo lo conte/nido en la pregunta, como se contiene. /

Respondiendo a la trezena pregunta, di/xo que teniendo, como es público e notorio que tienen, los dichos Estevan de Olays / e sus consortes tomado e ocupado / lo del dicho conçejo e oviesen de permanesçer con ello non mostrando el título por / qué e cómo lo tienen, qu'el dicho conçejo reçibiría perjuizio e daño e quedaría de/frabdado e danificado en tenerle to/mados e ocupados todos sus térmi/nos, porque en la dicha tierra no ay otros / propios ni rentas, salvo la tala para //(fol. 222 vto.) carbón e arragoa e leña en los dichos / sus términos, montes e exidos comunes. /

Respondiedo a la quatorzena pregunta, / dixo que se afirmava e afirmó en lo que / dicho e depuesto tenía antes d'esta. /

Respondiedo a la quatorzena pregunta, di/xo que se afirmava e afirmó en lo que dicho / e depuesto tenía antes d' ésta. /

Respondiendo a la quinzena pregunta, dixo que a oydo / dezir ser verdad lo contenido en la dicha / pregunta a muchas personas en la dicha tie/rra de Oyarçun. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, dixo / que así bien a oydo dezir ser verdad lo con/tenido en la dicha pregunta, segund e / como en ella dize e se contiene. /

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho / e depuesto tenía de suso, e que aquella / hera la verdad para el juramento que hizo / firmó de su nombre, Laurenz de Ribe/ra. Françisco de Ydiacayz. Martín de Lubelça. /

Testigo

El dicho Juan de Laborda de Yuso, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun, testigo so/bredicho por el dicho Juanes de Ysasa por sy / e en el dicho nombre de los dichos sus consortes / presentado, jurado en forma, seyendo ynte/rrogado segund thenor de las pregun/tas e artículos del dicho ynterrogatorio // (fol. 223 r.º) por su parte presentado, dixo e depuso lo syguien/te⁴⁴:

Respondiendo a la primera pregunta, dixo que / conosco a todos los contenidos e nonbrados / en el dicho pedimiento del dicho ynterrogatorio, / acusados por el dicho Estevan, de que la pregunta / haze minçión, e a cada vno d'ellos por vista / e habla e conversaçión que con ellos e con / cada vno d'ellos ha tenido e tiene. /

Seyendo preguntado por su hedad e por las / otras preguntas generales que por la dicha carta / de reçeptoría se mandan hazer, dixo qu'este / dicho testigo es de çinquenta años poco más o / menos, e quanto al parentesco e afinidad / d'entre las dichas partes, dixo e depuso su verdad / antes de agora, seyendo presentado por testi/go por el dicho Estevan para la misma cabsa, / e que a ello se refería e refirió; e que no ha / seydo sobornado, corructo ni dadivado ni / temORIZADO e querría qu'el que la justiçia e / verdad tuviese oviese vitoria e vençimiento / en este dicho pleyto e cabsa. /

Respondiendo a la segunda pregunta, di/yo que conosco a todos los contenidos / e nonbrados en la dicha pregunta e a cada vno / d'ellos, por vista e habla e conversación / que con ellos e con cada vno d'ellos ovo e / tuvo. /

Respondiendo a la tercera, dixo que sabe / e a noticia del sel e mont e término llamado //(fol. 223 vto.) Verindoyz de Suso, por aver estado en él mu/chas e diversas vezes e por lo aver andado. /

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que / este testigo en todo su tienpo ha visto / que en la dicha tierra de Oyarçun a avido / e ay pública boz e fama, e que se a dicho públi/camente que en todo el terminado e jurisdic/ió de la dicha tierra de Oyarçun, a avido e / ay quatro seles mayores de la medida mayor, / llamados bulgarment en lengua vascon/gada “vehierdi saroeac”; e que todos los o/tros seles de todo el dicho terminado e el dicho / sel de Verindoyz de Suso, que son seles menores e de la medida menor, e que los dichos quatro / seles mayores tienen por nombre Olangodi/tu e Escorrin e Suerrin e Yançi e qu'este / testigo nunca ha visto nin oydo dezir a perso/na alguna lo contrario de lo que dicho e depuesto⁴⁵ / ha. /

Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que / sabe e ha visto que entre el dicho conçejo de / la dicha tierra de Oyarçun, de la vna parte, e / los dichos Estevan d'Olayz e sus consortes / de la otra, que a avido muchos pleytos e / diferencias sobre lo contenido en la pregun/ta⁴⁶. /

Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que / lo que sabe de lo contenido en la pregunta, es / que en la dicha tierra de Oyarçun, en conçejo / público, vio leer e declarar vn traslado que / dezían que hera de la sentençia difinitiva // (fol. 224 r.º) qu'el dicho señor corregidor sobre los dichos plitos / e diferencias d'entre los dichos conçejo e Este/van d'Olayz e sus consortes dio e pronun-/ció, en que dezía e declarava qu'el dicho señor co/rregidor, por la dicha su sentençia difi/nitiva, adjudicava al dicho conçejo la pro/piedad e señorío de todos los dichos términos / comunes, condenando a los dichos Estevan / e sus consortes; e que demás d'ellos, manda/va e declarava que dentro de treynta días / mostrasen e presentasen el titulo o ti/tulos por dónde e cómo tenían tomado e / ocupado lo del dicho conçejo, donde no, que / pasado el dicho término, quedasen por térmi/nos comunes del dicho conçejo, lo qual se/gund dicho ha, declararon e manifesta/ron en el dicho conçejo e este testigo fue / a todo ello presente. /

Respondiendo a la setena pregunta, dixo / este testigo que nunca ha visto ni oydo de/zir qu'el dicho Estevan oviese mostrado ni / presentado el título por dónde e cómo / tiene tomado e ocupado en tanto número / el dicho término, sel e monte de Verindoyz. /

Respondiendo a la otava pregutna, dixo / que lo que sabe de lo contenido en la pre/gunta es, que a visto cómo en la dicha tierra / de Oyarçun ha avido pública boz e / fama qu'el dicho Sancho de Arvelayz por rue/go e ynterçesió de los dichos Juango⁴⁷ d'Olayz //(fol. 224 vto.) e Machis d'Olayz, predeçesores que fueron del dicho / Estevan d'Olayz, sacó e arrancó el mojón del / dicho sel de Verindoyz e que lo mudó e puso e / asentó en otra parte de do solía estar mucho / más lexos, fazia los términos e montes e exi/dos comunes del dicho

conçejo; e que demás d'es/to, al dicho Sancho de Arbelayz oyó dezir ago/ra puede aver veynte años, poco más o menos tiempo, / viniendo en plática este testigo e el dicho San/cho de Arbelays e otros tres o quatro, cómo los / seles del terminado de la dicha tierra tenían / tomado e ocupado avn más de lo suyo; e / que le dixerón al dicho Sancho de Arvelays qué dezía, qu'él sabía nuevas del dicho sel de Verin/doyz e de cómo se mudó el mojón d'él fazia los / dichos términos, montes e exidos comunes del dicho / conçejo; e qu'el dicho Sancho d'Arbelyz les / dixo e respondió qu'él no avía mudado el dicho mojón, / pero que sabía que se avía mudado de donde so/lía estar, hazia los dichos términos comunes, co/mo dicho ha; e que eso mismo, vio cómo don Laurenz / de Ribera, en la yglesia parrochial de la dicha tie/rra de Oyarçun, publicó e manifestó e dixo / al dicho pueblo en vn día domingo o de fiesta, / estando el pueblo a misa mayor, qu'el dicho Sancho / de Arvelays, en confesyon en su fin, por descargo / e remordimiento de su conçiencia, avía confe/sado e manifestado qu'él, por ruego de los / dichos Juan de Olays e Machi d'Olayz, avía saca/do e arrancado el mojón del dicho sel de Verin/doyz, e puesto e asentado mucho más lexos / de do solía estar, hazia los dichos términos e //(fol. 225 r.º) montes e exidos comunes del dicho conçejo; que / le avía rogado que de su parte así lo mani/festase, declarase públicamente en la dicha / yglesia e que demandase perdón al dicho conçejo / e pueblo por lo que avía contra ellos eçe/dido e cometido en ello e esto responde / a la pregunta. /

Respondiendo a la novena pregunta, dixo / que este testigo no fue presente en el dicho conçejo e ayuntamiento al tiempo que se plati/có e deliberó lo contenido en la pregun/ta, más de quanto fue presente e vio cómo / al dicho sel de Verindoyz fueron en boz e nombre / del dicho conçejo conçegeramente, los jurados / mayores e diputados e otros ofiçiales del / dicho conçejo e muchos vezinos e moradores / de la dicha tierra e este dicho testigo con ellos, / fasta duzientos onbres, poco más o me/nos; e asy ydos al dicho sel, lo midieron por / sel de quarenta e dos estados a todas partes / del mojón e lo que así estava e quedava /entro de la dicha medida de los dichos quarenta / e dos estados, lo dexaron por sel de Verindoyz / e del dicho Estevan, como pertenencia⁴⁸ de la / dicha casa de Olays; e en lo que quedava fuera / del dicho sel de la dicha medida, como en tér/mino común del dicho conçejo, e en su boz / e nombre e conçegeramente cortaron e / talaron algunos robles; e porque sobre / la dicha tala que se fizo en el dicho monte / e sel e sobre los abtos que al dicho //(fol. 225 vto.) tyempo fizo el dicho Estevan, este testi/go dixo e depuso su dicho e verdad ante / nos, los dichos escrivanos reçeptores, e ante / Pedro de Villarreal, teniente de merino d'es/ta Provincia, por y en presençia de mí el dicho / Martín de Lubelça, escriuano, seyendo presen/tado por testigo por el dicho Estevan, se re/fería e refirió a lo que así tenía dicho e / depuesto en las dichas sus deposiçiones, / que demás d'ello vio que pasó e se fizo lo que / responde a esta dicha pregunta, de manera e / como lo ha dicho e depuesto. /

Respondiendo a la dezena pregunta, dixo que / este testigo no estar p[or] entero ni sabe / del valor e preçio de lo que podría va/ler lo que así fue cortado

e talado en boz / e nombre del dicho conçejo en el dicho monte / e término de Verindoys, e que aquello re/mitía a los que avían vsado en examinar e / vender semejantes robles e árboles. /

Respondiendo a la honzena pregunta, dixo / que como dicho e depuesto a de suso en la / pregunta antes, sabe e vio cómo la dicha tala / e corta de los árboles e medir de los seles / e todo lo otro que dicho a, se fizo conçe/geramente e en boz e nombre del dicho conçe/jo; e que agora ha visto e vee cómo por ello / están acusados los dichos Martín de Azcue / e Juanes de Ysasa e sus consortes por el dicho / Estevan particularmente, como en la / dicha pregunta se contiene. //(fol. 226 r.º)

Respondiendo a la dozena pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho e de/puesto tenía de suso en la pregunta antes / d'esta. /

Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que / sabe que sy los dichos Estevan de Olayz e / los otros sus consortes quedasen con los / dichos montes e términos que fasta aquí an te/nido e tuviesen e gozasen d'ello de aquí a/delante como fasta agora, qu'el dicho con/çejo reçibiría mucho daño e quedaría danificado e defrabdado, porque demás de / lo suyo, an tenido e tienen tomado e o/cupado mucho más de lo suyo; (y) el dicho / conçejo no tiene otros propios ni rentas, / salvo la tala para carbón e arragoa e leña / en los dichos sus montes e términos comunes. /

Respondiendo a la catorzena pregunta, / dixo que se afirmava e afirmó en lo que dicho / e depuesto ha de suso en la pregunta antes / d'esta. /

Respondiendo a la quinzena pregunta dixo / que a oydo dezir públicamente en la dicha / tierra de Oyarçun ser verdad lo contenido / en la dicha pregunta. /

Respondiendo a la diez e seys pregunta, dixo / que ha oydo dezir ser verdad lo conteni/do en la dicha pregunta de muchas personas, / públicamente, en la dicha tierra de Oyarçun. //(fol. 226 vto.)

Respondiendo a la vltima pregunta, dixo / que se afirmava e afirmó en lo que dicho e / depuesto tenía de suso en las preguntas / antes d'esta e que aquella hera la verdad, / para el juramento que hizo e porque dixo / que no sabía escribir, no firmó. Françisco / de Ydiacayz. Martín de Lubelça.

E yo, Françisco de Ydiacayz, escriuano e nota/rio público susodicho, receptor por / parte de los dichos Marticot de Azcue e / sus consortes puesto e nonbrado, pre/sente fuy en vno con el dicho Martín de Lubel/ça, escriuano, e con los dichos testigos, a la pre/sentación e esaminación de los dichos testigos e / antes de agora, huve dado la dicha pro/vança synada a la parte de los dichos Martín / de Azcue e consortes, e por mandamiento / del noble señor liçençiado Antonio de Luxán, / del Consejo de Su Alteza, e juez execu/tor de çierta carta executoria e sen/tençias en ella contenida, la torno / a dar, e a pedimiento del conçejo, justiçia e omes hijosdalgo de la tierra e va/lle de Oyarçun e de procurador syn/dico, fize sacar e escribir esta dicha pro/vança original que en poder e fieldad / mía está en estas treynta e seys fojas de / pliego entero de papel, con esta en que

va / mío syno; e en fin de cada plana van / salvadas las hemendaduras que ay en / algunas d'ellas y rublicada de mi //(fol. 227 r.º) rública e señal acostunbrados e / por ende, fiz aqué este mío acostunbrado / syno en testimonio de verdad. Françisco de Ydiacayz.

NOTAS:

1. Una mala numeración en la foliación hace que del fol. 162 se pase directamente al fol. 173.
2. El texto repite "que pusieron en".
3. Otra letra: "Prueba so/bre seles, respuesta".
4. Entre renglones.
5. El texto dice en su lugar "cabsa".
6. El texto dice en su lugar "el".
7. Corregidor por "mandado".
8. Tachado "e".
9. El texto dice en su lugar "las".
10. El texto dice en su lugar "provost".
11. El texto dice en su lugar "eel".
12. Entre renglones: "vno d'ellos por vista, fabla e conversaçión que conellos e con cada".
13. Entre renglones: "testigo se acuerda se ha avido e tenido por sel de la medida menor e este testigo por tal le ha tenido e tyene e demás d'esto dixo que este".
14. Entre renglones: "deuidos, señalados e conoçidos mojones e bien ansí sobre los seles que dizen que los tyenen".
15. El texto añade "tiempo".
16. Entre renglones: "vna provisión de Su Alteza e con ello requerido al dicho corregidor".
17. El texto repite "que / hizo".
18. El texto repite "dicho".
19. El texto dice en su lugar "defendado".
20. El texto repite "corructo".
21. El texto repite "de".
22. El texto dice en su lugar "luengoa".
23. Entre renglones: "rregidor".
24. El texto añade "e pérdida".
25. El texto repite "vezino de la dicha tierra de Oyarçun".
26. En párrafo aparte en el documento.
27. El texto dice en su lugar "confisión".
28. El texto repite "Martín de Lubelça".
29. El texto dice en su lugar "sençençia".
30. El texto dice en eu lugar "quee".
31. Entre renglones.
32. El texto repite "mayores".
33. Entre renglones.
34. El texto dice en su lugar "con".
35. En párrafo aparte.
36. El texto repite "dicho sel".
37. El texto dice en su lugar "presoçio".
38. El texto dice en su lugar "lo".
39. Entre renglones: "Sancho de Arbelayz difunto e poner e asentar más adentro de lo que solía estar, antes diziendo que le farían vna ropa de paño e que a su yerno del dicho".

40. El texto dice en su lugar "los".
41. Entre renglones: "tienen tomado e ocupado de lo del dicho conçejo ni quanto, más de quanto se dize por cosa çierta que tyenen".
42. El texto repite "de la verdad".
43. Entre renglones.
44. El texto repite "lo syguiente".
45. El texto repite "e depuesto".
46. El texto repite "en la pregunta".
47. El texto dice en su lugar "Juangodo".
48. El texto dice en su lugar "pertenescia".

29

[1510, Septiembre s/d. S/I]

Interrogatorio a realizar a los diversos testigos presentados por Juantoco de Pamplona y consortes, en el pleito que tiene el concejo de Oyarzun contra Esteban de Olaiz y sus consortes sobre el sel de Berindotz de suso.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 157 v.º-161 r.º.

Presentadas junto a la carta de receptoría y notificación dada a Francisco Pérez de Idiacaiz, en 1510-IX-6 y 1510-IX-8, presentadas el 11-IX-1510 por Juanes de Isasa en el pleito que sigue el concejo de Oyarzun contra Esteban de Olaiz por el sel de Berindoiz. Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Noble señor liçençiado Françisco Té/llez, corregidor e juez susodicho u otro / qualquier su reçeptor, nos, los dichos Juan/(fol. 158 r.º) toco de Panplona e Martín Garçia de Verga/ra, acusados, por nos e en nombre de los dichos / Martín de Azcue e Juan de Ysasa e Petri de / Aramburu e Juan de Goya e Juan de Larrea, / el mayor de días, e Miguel de Portu e / Juantoco de Panplona e Martín de Portu e / Juan de Abstegi e Joan de Veloaga e de los / otros nuestros consortes, pedimos a vuestra merçed que / a los testigos por nos o por ellos e en nuetro nom/bre, son e serán e fueren presentados en el pley/to de contra el dicho Estevan de Olayz, pre/gunte e mande preguntar por los ar/tículos e por las preguntas syguientes / e por cada vno e qualquier d'ellos, mediante juramento y en forma de derecho:

I.- Primeramente, sean preguntados sy co/nosçen a nos e a los dichos nuestros consortes de / suso nonbrados e por el dicho Estevan de Olayz / acusados e a cada vno d'ellos e al dicho Este/van d'Olays adverso, todos vesinos de la dicha / tierra de Oyarçun.

II.- Yten sean preguntados sy conosçieron a Juan / de Olays e a Machis d'Olays, dueños e señores que / fueron de la casa d'Olays que agora el dicho Este/van de Olayz posee, e a Sancho de Arvelays, to/dos tres defuntos, vezinos que fueron de la / dicha tierra de Oyarçun.

III.- Yten sean preguntados sy saben e an notiçia del monte e sel e término llamado Verin/doys de Suso, sobre que de presente se trata / este pleyto. //(fol. 158 vto.)

IV¹.- Yten sean preguntados sy saben e/tc. e que d'ello es pública boz e fama, qu'el / dicho sel llamado Verendoyz de Suso es sel de / medida menor e avido e tenido e prova/do por tal, e queno es de los quatro seles / mayores llamados "vehierdi saroea" que / son de la mayor medida, e digan e declaren / sobre ello todo lo que saben los dichos testigos.

V².- Yten sean preguntados sy saben e d'ello es / pública boz e fama, que entre el conçejo de / la dicha tierra de Oyarçun de la vna, e en/tre el dicho Estevan de Olays e sus consortes / de la otra, a avido muchos pleytos sobre / los términos e montes e seles ocupados / por las personas syngulares e sobre los seles / que no han tenido ni tienen devidos e señala/dos e conosçidos mojonos, e sobre los seles / que están tomados e ocupados fuera e / allende de la medida vsada e acostunbrada / e sus dependencias.

³VI.- Yten sean preguntados sy saben etc., que so/bre ello el dicho señor corregidor Françisco Té/llez pronunçió su sentençia difinitiva por / la qual en efecto adjudicó al dicho conçejo la / propiedad e señorío de los dichos término comu/nes, condenando a los dichos Estevan e sus con/sortes e poniéndoles perpetuo sylençio so/bre ello e demás d'ello, declarando cómo decla/ró e mandó por la dicha sentençia que los que te/nían tomado e ocupado lo del dicho conçejo, //(fol. 159 r.^o) dentro, en los treynta días mostrasen el / título e títulos por donde los tenían, don/de no, que quedase por término común.

VII.- Yten sean preguntados sy saben que en los dichos / treynta días ni después, el dicho Estevan de Olays no mostró ni presentó el título por qué e / cómo el tenía tomado e ocupado en / tanto número el dicho sel e término de Verendoyz.

VIII.- Yten sean preguntados sy saben etc., e que d'ello ay pública boz e fama e qu'está prova/do por testigos, cómo los dichos Juan de Olayz e Machís de Olayz su yherno, predeçesores del dicho Estevan de Olayz, dueños / e señores que fueron de la su casa de Olays / fizieron sacar e arrancar el mojón del dicho / sel al dicho Sancho de Arvelays, defunto, e le / fizieron poner e asentar mucho más lexos, / faz'al término común del dicho conçejo e / asy lo confesó el dicho Sancho de Arvelayz en / su confisyón por descargo e remordimien/to de su conçeñcia e asy publicaron e ma/nifestaron sus confesores publicamente / en la dicha yglesia de San Estevan, pidiendo per/dón por dicho e encargo del dicho

Sancho d'Ar/belayz e en su nombre como antes de agora está / ello provado por los dichos confesores e / otros cuya depusyçión e testificaçión ave/mos aquí por repetido e produzido.

⁴IX.- Yten sean preguntados sy saben que el dicho //(fol. 159 vto.) conçejo, alcalde, diputados, jurados mayores / e omes fijosdalgo sobre avido plática / e deliberaçión entre sí, medieron el dicho sel / de Verendoyz por término e sel de seys go/raviles de la medida menor, segund que los / otros seles del dicho conçejo e sus comar/cas están medidos; e dexaron el dicho sel de / Verendoyz de la medida de los dichos seys go/raviles por sel e término de la dicha casa / de Olayz e para el dicho Estevan, e que en lo / que quedava fuera del dicho sel por término co/mún, començaron a talar e talaron alguna / cosa, seyendo en ello todo el dicho conçejo con/çejeramente.

X⁵.- Yten sean preguntados sy saben etc. que / todo lo que en el dicho término de Verendoyz so/bre que es este pleyto, cortaron e talaron el / dicho conçejo podía llegar a vaver quando / mucho a justa e común estimaçión, diez flo/rines d'oro e no más ni tanto; e digan e decla/ren lo que podía valer a justa e común esty/maçión lo que así talaron, caso que fuese sel e / sy más valiese, que lo fizieron e cortaron co/mo en su término e exido común.

XI⁶.- Yten sean preguntados sy saben que por / lo que todo el dicho conçejo fizo e taló con/çejeramente a boz de conçejo e sobre pláti/ca e deliberaçión avido sobre ello, estamos / acusados nos, los sobredichos e Martín de //(fol. 160 r.º) Azcue e Juanes de Ysasa e Petri de Aranburu e / Juan d'Eguia e los otros nuestros consortes en la dicha / querella contenidos, particularmente fasta / número de diez e nueve hombres como paresçe e / consta por la misma querella e acusaçión qu'el dicho Estevan puso contra los sobredichos / diez e nueve hombres.

XII.- Yten sean preguntados sy saben que la dicha a/cusaçión puso el dicho Estevan como paresçe / por su acusaçión, contra los dichos diez e nue/-ve acusados como contra particulares del / dicho conçejo e que en la dicha su acusaçión no / faze minçión del conçejo ni de alcalde nin de pre/boste nin de jurados mayores ni de ofiçiales / e pido que les sea leyda la acusaçión a los dichos / testigos para que mejor depongan sobre este / artículo.

XIII.- Yten sean preguntados sy saben que si los / dichos términos e seles que asy están ocupados / oviesen de quedar e permanesçen con el dicho Este/-van e sus consortes syn mostrar título por / dónde los tienen e poseen, el dicho conçejo que/daría defraudado e danificado en ellos e re/çibiría entero perjuyzio en sus términos.

XIII.- Yten sean preguntados sy saben etc. e que / d'ello ay pública boz e fama, qu'el dicho Este/van de Olays en el dicho término e sel de Veryndoyz / e los otros sus consortes ferrones, tienen to/mado e ocupado mucha parte e muchos términos / so color e en nombre de seles e syn mojones //(fol. 160 vto.) e fuera de medida e syn mostrar título, que sy / ellos quedasen con lo que así tienen ocupado e / tomado, se destruyría la dicha tierra por no te/ner otra renta ni otros propios, salvo la / tala para carbón e arragoa de los dichos sus / términos e exidos comunes e digan e decla/ren todo lo que saben sobre ello.

XV.- Yten sean preguntados sy saben que estando / el dicho pleyto de los dichos montes e términos / e seles en grado de apelación ant'el presidente / e oydores de la su Real Abdiencia, el dicho Este/van se a movido a poner la dicha acusación ant'el / dicho señor corregidor; e sean preguntados sy / saben que tienen los dichos acusados presentado / vna provisión ante su merçed que pendiente la / dicha apelación no aya de proçeder contra los di/chos apelantes como por la dicha provisión paresçe.

XVI.- Yten sean preguntados sy saben etc. e que d'e/llo es pública boz e fama, qu'el dicho conçejo tiene / presentada vna provisión de Su Alteza e con e/lla requerido al dicho señor corregidor para / que ocularmente vea los dichos seles ocupa/dos e los ayude reduzir a su medida devida, / proveyendo e remediando la ocupación de / los dichos términos e seles e que fasta aquí no / se ha visto ni remediado.

XVII.- Yten sean preguntados sy saben que de to/do lo sobredicho e de cada cosa e parte d'ello / sea e es boz e fama en la dicha tierra de Oyarçun e sus comarcas, e pedimos que a los //(fol. 161 r.º) dichos testigos sean fechas las otras pregun/tas al caso neçesarias, sobre que pido testi/monio. Joanes bachalairus.

NOTAS:

1. Margen izquierdo: "4", escrito sobre IV.
2. Margen izquierdo: "5", escrito sobre V.
3. Margen izquierdo: "6".
4. Margen izquierdo: "9".
5. Margen izquierdo: "10".
6. Margen izquierdo: "11", escrito sobre XI.

1512, Enero 14. Fuenterrabia

Interrogatorio y probanzas realizadas por Juanes de Isasa, procurador del concejo de Oyarzun, para el pleito que este último tiene con Martín Pérez de Gabiria y otros particulares en torno a los seles del valle.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 227 r.º-241 v.º.

Traslado realizado y presentado el 23-V-1514 [Doc. nº 51], inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

E después de lo susodicho, en la dicha villa / de Fuenterravía, a catorze días del dicho / mes de henero e año susodicho de mill e quinientos / e doze años, ant'el dicho corregidor e en pre/sençia de mí el dicho Miguel Pérez de Ydiacayz, / escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente / el dicho Joanes de Ysasa, en nombre e como pro/curador del concejo de la dicha tierra d'O/yarçun, e mostró e presentó e leer hizo / a mí el dicho escriuano, vnas preguntas por / escripto, su thenor de las quales es este que / se sygue:

¹Los testigos que son o fueron presentados / por parte de la tierra e vniversidad de O/yarçun, en el pleyto que trata con Martín Peres //(fol. 227 vto.) de Gaviria e sus consortes, para ynforma/çión del señor corregidor, sean pregunta-/dos por las preguntas e artículos syguientes: /

I.- Primeramente, sean preguntados si saben / e an notiçia de la dicha tierra e vniversidad / e omes hijosdalgo d'ella e de los términos / e terminados de la dicha tierra de Oyarçun, / e (si) conoççen a los dichos Martín Pérez de / Gaviria e Juanes de Fagoaga e Estevan d'O/layz e Domingo de Sarasti. /

II.- Yten, si saben etc. que en la dicha tierra e vni/versidad e dentro, en los términos e ter/minado d'ella, ay algunos seles mayores / e otros menores e el sel mayor sea e se juz/ga por de doze goraviles y el sel menor, de / seys goraviles. /

III.- Yten, si saben etc. que en la dicha tierra / e vniversdad, dentreeo, en sus términos e² terminados d'e/lla ay quatro seles de la dicha medida mayor / de doze goraviles, llamados 'beyardi saroeac', / que son Olagonditu y Escorrin e Suerrin / e Yançi e todos los otros seles que en la / dicha tierra e sus terminados ay, son de / la medida menor de seys goraviles. /

IIII.- Yten, sy saben etc. qu'el terminado de / Canguio es dentro en el terminado de /la dicha tierra de Oyarçun, antes e primero / qu'estos pleytos de con los dichos Martín Pé/rez e sus consortes se moviesen, por man/dado del concejo de la dicha tierra e / vniversitydad fue cortado e talado //(fol. 228 r.º) muchas vezes por término público conçe/gil, dexando tan solamente en el dicho térmi-/nado vn sel de San Juan de Rodas lla/mado de Çaguio, de seys goraviles. /

V.- Yten, si saben etc. qu'el dicho sel llama/do de Çanguio e todos los otros seles, / eçepto los dichos quatro seles mayores conte/nidos en la terçera pregunta, son teni/dos e avidos e comunmente repu/tados en la dicha tierra de Oyarçun por / seles menores de cada seys goraviles; e / los dichos seys goraviles fazen e se cuentan / mediéndolos del mojón de medio fasta la / orilla quarenta e dos braçadas e de o/rilla a orilla, ochenta e quatro braça/das, e que todo lo que estava así fue/ra de la dicha medida de doze goravi/les e braçadas, el dicho conçejo e Oyarçun ovo por término conçeçil e vsó d'ello / vendiendo, cortando, talando como de / cosa pública conçeçil de la dicha tierra, / como de los otros montes públicos / conçeçiles. /

VI.- Yten, si saben etc. que en todos los dichos / montes ynclusos en la jurisdicción e termi/nado de Oyarçun, el dicho conçejo ha esta/do en posesyón de vender los montes e ta/lar los que del dicho conçejo conpravan, / asy en las partes donde no avía ni ay seles, / como en las partes donde //(fol. 228 vto.) aya e ay seles, de/xando al sel mayor su medida de doze / goraviles e al menor de seys, e que en esta / posesyón bel casy a estado el dicho conçejo de tiempo ynmemorial a esta parte e de / presente digan lo que saben çerca d'esta / pregunta. /

VII.- Yten, sy saben etc. que de todo lo su/sodicho sea pública boz e fama en la dicha / tierra de Oyarçun e sus comarcas. /

El bachiller de Herbeeta. /

Así mostrado e presentado el dicho ynte/rrogatorio de preguntas que suso va en/corporado ant'el señor correji/dor e leydo por mí el dicho escriuano en la / manera que dicha es, luego, el dicho Joanes de / Ysasa, en nombre del conçejo de la dicha tie/rra de Oyarçun, dixo que a los testigos que en el / dicho nombre ante su merçed entendía presen/tar, les fiziese absolver las dichas pregun/tas e para en prueba de la dicha su yn/tençión, presentava e presentó por testi/gos a Juan Çabal e a Juan de Ybarburu e / a Juan de Arpide e a Estevan de Lagarra / e Estevan de Rexil e a Juan de Vrbieta, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, de / los quales e de cada vno d'ellos, yo el dicho / escriuano tomé e reçeбі juramento en / forma devida de derecho, faziéndoles poner / corporalmente sus manos derechas sobre //(fol. 229 r.º) la señal de la cruz, echádoles la confusyón / vsada e acotumbrada en tal caso, los / quales e cada vno d'ellos dixeron "así lo ju/ramos" e "amén". Testigos: Miguel de Ydoyaga / e Martín de Olaberrieta. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos / secreta e apartadamente dixeron e depu/syeron, es lo syguiente: /

Testigo

El dicho Juan de Vrbieta, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, so cargo del / juramento por él fecho e prestado, respon/diendo a las preguntas por parte del conçejo e tierra de Oyarçun en el pleyto / que tratan con los dichos Martín Pérez de / Gaviria e sus consortes e a cada vna / d'ellas, dixo e depuso esto que se sygue: /

Seyendo preguntado por la pregunta ge/neral, dixo que hera de hedad de sesenta e / vn años, poco más o menos tiempo, e qu'este / deponente cree que con los dichos Martín Pe/rez de Gaviria e Juan de Fagoaga e Domin/go de Sarasti e con los otros sus con/sortes non tiene parentesco alguno por / parte qu'él sepa, e que así mismo, segund que / dicho tiene, es vezino de la dicha tierra de Oyarçun e que en ella tiene algunos parientes / e que no ha seydo sobornado, corruto, ro/gado ni menazado, ni reçebido cohecho / ni dádiva alguna a que dixiese e depu/siese lo contrario de la verdad, e que quería / que vençiese este pleyto quien la justiçia toviese. //(fol. 229 vto.)

A la primera pregunta, dixo que sabe e / a notiçia de la dicha tierra e vniversidad e / omes fijosalgo de la dicha tierra de Oyarçun e de los otros términos e termi/nados d'ella e que conosçe a los dichos Martín / Pérez de Gaviria e Juan de Fagoaga e / Estevan d'Olayz e Domingo de Sarasti e / a cada vno d'ellos por vista e conversaçión. /

A la segunda pregunta, dixo que sabe / e ha visto que en la dicha tierra e vniversidad / e dentro, en los términos d'ella, ay algunos / seles mayores e otros menores e que los seles / mayores son de doze goraviles e los seles / menores de seys goraviles. Fue pregun/tado cómo lo sabe, dixo que lo sabe / porque puede aver quarenta e çinco e más / años que este deponente se acuerda, que / en la dicha tierra de Oyarçun no solía a/ver salvo quatro seles de cada doze goravi/les que se llaman Olagonditu y Escorrin e / Yançi e Suerrin, e que avn solía aver di/ferençia y solían dezir los vnos qu'el sel / d'Escorrin (era) de doze goraviles e así mismo, / el sel de Suerrin, pero que algunos so/lían dezir qu'el sel d'Escorrin hera de seys go/raviles y otros solían dezir (que) el sel de Sue/rrin, de manera que los vnos solían dezir / de vna manera e los otros de otra, pero / que todavía Esteve de Hecheberría, su / padre, lo solía dezir que en la dicha tierra // (fol. 230 r.º) Oyarçun, los dichos quatro seles heran de / doze goraviles e los otros, de casa seys go/raviles e que lo mismo oyó dezir a Pedro / de Hurbieta, su tío, hermano de su madre / d'este deponente, e que lo mismo solían de/zir su padre e abuelo e que por ello / lo sabe, salvo que de veynte años a esta / parte, poco más o menos tiempo, que los arren/dadores e dueños de los dichos seles y ferro/nes e arrendadores de las dichas ferrerías, an te/nido formas e maneras para que los / dichos seles de cada seys goraviles se oviesen / de medir por de doze goraviles, avnque / algunos, por no poder alcançar, los / dexavan a cabsa de los ríos o arroyos / que los ynpedían e otros porque se juntavan / vnos seles con otros, e que esto responde / a la pregunta. /

³A la terçera pregunta, dixo que dezía lo / que dicho ha en la pregunta antes d'esta. /

A la quarta pregunta, dixo que lo que de la pre/gunta sabe es, que agora puede aver quaren/ta e çinco años e más tiempo, qu'este depo/niente oviera ydo con su padre, seyendo / moço de hedad de diez e seys e diez e siete / años, a cortar e fazer carbón por mandado / del dicho conçejo y en su boz, dexando en el dicho / terminado vn sel de San Juan de Rodas Ila/mado Çanquio, por de seys goraviles; e que //(fol. 230 vto.) así mismo, después, lo mismo fue en cortar

el / dicho sel fasta la dicha medida, avnque des/pués, de veynte años a esta parte, los dueños e / arrendadores d'ellos, syenpre han procurado / de ensanchar poco a poco e de haser los / dichos seles de seys goraviles de doze goraviles e qu'esto resonde a la pregunta. /

A la quinta pregunta, dixo que segund di/cho ha de suso en la pregunta antes d'esta, / este deponiente solía beer e bido en / la dicha tierra de Oyarçun los dichos qua/tro seles de cada seys goraviles fasta agora / puede aver veynte años poco más o me/nos tiempo, segund dicho ha, que los dueños / de los dichos seles e ferrerías e arrendadores / d'ellos los acreçentaron a la medida mayor / de doze goraviles, eçepto que algunos / se les quedaron syn poder acreçentar, a cabsa / que los atajavan el agoa e a otros los yn/pidían otro seles; e qu'este deponiente ha / visto que los seles de Ardoz e Berin se suelen / medir del mojón del medio fasta la ori/lla, en quarenta e dos braçadas de orilla / en orilla ochenta e quatro braçadas, / de los de doze goraviles se solían medir / desde el mojón de en medio en çiento e / sesenta e ocho braçadas e de orilla / a orilla trezientos e treynta e seys; e / más dixo este testigo, que vido algu/nos seles que se solían medir desde el mojón //(fol. 231 r.º) de medio fasta la orilla en ochenta e quatro / braçadas e de orilla a orilla ochenta e ocho; / e que todo lo que estava fuera de la dicha / medida de goraviles e braçadas, el dicho / conçejo de Oyarçun ovo e tenía por / término conçeçil e solía vender, cortan/do e talando como de cosa pública e conçeçil de la dicha tierra. Fue preguntado / que a quién bio vender los términos e exi/dos comunes del dicho conçejo, dixo que a Juan / de Fagoaga e a Michel Ezquer e a Martín Pérez de Gaviria e a Domingo de Sarasti / e a Juan de Olayçola e a otros. Fue pre/guntado que por cuánto preçio el dicho / conçejo solía vender la carga de carvón, / dixo que no solía vender por cargas, sal/vo que solía limitar vn pedaço e que aque/lla solía vender a los dueños de las dichas / ferrerías. /

A la sesta pregunta, dixo que sabe e a / visto este deponiente desde quarenta e çin/co años a esta parte, el dicho conçejo de Oyarçun a estado y está en posesyón de vender / los dichos montes e talar los que del dicho conçejo comprasen, asy en los logares donde / avía seles como en las partes donde non avía seles⁴, dexando a los dichos quatro se/les en medida de doze goraviles e a los / otros en quarenta e dos braçadas desde / el mojón de en medio a la vna orilla e a los / otros, en ochenta e quatro desde el dicho / mojón a la dicha orilla, e de orilla a orilla //(fol. 231 vto.) çiento e sesenta e ocho braçadas; e qu'es/ta hera la verdad para el juramento que hizo e / por no saber escrevir, no firmó. /

Testigo

El dicho Juan Çabal, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo susodicho presentado / por parte del conçejo de la dicha tierra, respon/diendo a las preguntas por su parte pre/sentadas en el pleyto que trata con los di/chos Martín Pérez de Gaviria e sus / consortes, dixo e depuso lo syguiente: /

A la primera pregunta, dixo que sabe e / a notiçia de la dicha tierra e vni-versidad e / omes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, e que así mismo,

conosçe a los dichos Martín Pérez e Juan de Fagoaga e Estevan d'Olayz / e Domingo de Sarasti e a cada vno d'ellos / por vista e conversaçión. /

Seyendo preguntado por la pregunta ge/neral etc., dixo qu'es de hedad de setenta / años poco más o menos, e que no tiene / parentesco alguno con los dichos Martín Pé/rez de Gaviria e consortes, e qu'es vezino de / la dicha tierra de Oyarçun e tiene parientes / en ella e que no ha seydo sobornado, corru/to, rogado ni encargado a que dixese e de/pusiese lo contrario de la verdad e que que/rría qu'este pleyto vençiese quien justiçia / tuviese. /

A la segunda pregunta, dixo que sabe / que en la dicha tierra e vniversidad de Oyarçun, //(fol. 232 r.º) en el terminado d'ella, ay quatro seles mayores / de cada doze goraviles e los otros de / cada seys goraviles. Fue preguntado / cómo lo sabe⁵ e cómo se llaman los / seles de doze goraviles e asy mismo los / de seys goraviles. Dixo que este deponente, / de quarenta e çinco o seys años a esta parte / ha visto que los seles de doze goraviles son / llamados "beyardi saroeac", que son Olagon/ditu y Escorrin e Yançi e Suerrin e los / otros seles de cada seys goraviles se lla/man Oyerlecu e Basata e Galarrolegui / e Olaberia e Fagola e Ylraçe e O/sandola e Çanguio e Peña d'Aya, Naylecu, / Gastelu, Bigandiz de Yuso e Bigandiz / de Suso e Çumaliçurrecta e Henarin de / Suso e Henarin de Yuso e Oquilogui e / Goroscarate e Larrandi e Çaria e Yra/brgui e Vrpuru e Ayçaran e Cabsuebara/cue e Berindoyz de Suso e Berindoyz de Yuso / e otros. /

A la terçera pregunta, dixo que segund / dicho ha en la pregunta antes d'esta, este de/ponente bido que en la dicha tierra de / Oyarçun avía los dichos quatro seles de / la dicha medida mayor de doze goraviles / por él de suso nonbrados e declarados e / los otros seles de cada seys goraviles, / es a saber, los de doze goraviles desde //(fol. 232 vto.) al mojón de medio, que se llama "absterriçe", / fasta la orilla de baxo, ochenta e quatro / braçadas, e de orilla a orilla çiento / e sesenta e ocho braçadas; e los dichos / seles de cada seys goraviles del mojón / de medio, quarenta e dos braçadas e de o/rilla a orilla, ochenta e quatro braçadas; / e que así bido que solían medir de quaren/ta e çinco o seys años a esta parte, salvo / que de veynte dos o tres años a esta parte / e más tiempo, ha visto que los dueños e arren/dadores de los dichos seles e ferrones e sus / arrendadores, como heran poderosos e man/davan toda la tierra, que sienpre avían / procurado por abarcar y ensanchar / los dichos seles e que vido que los ensancha/ron de más e allende de la medida que / por él de suso tiene declarado. Fue pre/guntado quién e cuáles heran las personas / los que así avían ensanchado los dichos seles / e qué seles heran, dixo que Chacha Sarasti / e Domingo de Sarasti e Juan de Fago/aga e Martín Pérez de Gaviria e Michel / Ezquer e otros. Fue preguntado quién e / cuáles heran los tales seles que así avía / abarcado y ensanchado, dixo que dexado / los quatro seles, todos los otros o los / más en quanto avían podido e qu'esto res/ponde a la pregunta. /

A la quarta pregunta, dixo que sabe e a / visto qu'el terminado de Çanguio es en el //(fol. 233 r.º) en el terminado de la dicha tierra de Oyarçun e / que antes e primero que los dichos pleytos se comen/çasen entre el dicho conçejo e los dichos Martín / Pérez de Gaviria e sus consortes, vido de có/mo por mandado

del dicho conçejo de Oyarçun fue / cortado e talado muchas vezes por término con/çeçgil, dexando en el dicho terminado vn sel de San / Juan de Rodas llamado de Çanguio, que es de seys / goraviles, es a saber, desde en medio del dicho / sel, mediendo de la piedra que así está en me/dio a la orilla, quarenta e dos braçadas e / de orilla a orilla, en ochenta e quatro braçadas; e qu'este deponiente fue en cortar / en el dicho sel por dos vezes e nombre del dicho con/çejo, dexando segund dicho ha el dicho sel / de Çanguio en seys goraviles. /

A la quinta pregunta, dixo que lo que de la pregunta / sabe, es que segund dicho ha de suso, son los / dichos quatro seles mayores de cada doze gora/viles e los otros de cada seys goraviles / de las braçadas por él de suso declaradas, / e que avn ay otros seles que son menores de / cada seys goraviles. Fue preguntado quá/les son, dixo que Yrabrgui de Yuso e Ardoz / e Beerin e que todo lo otro qu'está e finca / fuera de la dicha medida de goraviles e braçadas el dicho conçejo, avía visto que solían / vender por términos conçeçgiles como cosa pública / conçeçgil a los que los quesieron con/prar. Fue preguntado a qué personas solía //(fol. 233 vto.) el dicho conçejo vender los tales términos e / por cuánto preçio, dixo que a Juan de Fagoaga / e a Michel Ezquer e Chope de Araneder e a / otros e que los solía vender por cargas, / salvo por pedaços limitados e que esto / responde a la pregunta. /

A la sexta pregunta, dixo que sabe ser verdad / lo contenido en la dicha pregunta, e que lo sabe por / quanto este deponiente, desde el tiempo por él / de suso declarado a esta parte, el dicho conçejo de / Oyarçun e sus ofiçiales solían vender / los montes e talar los que del dicho conçejo / compravan, asy donde avía seles, como los / otros exidos comunes, dexando a los dichos / seles mayores su medida de doze gora/viles e a los otros, en cada seys goraviles, / segund que de suso tenía declarado; e / qu'esto responde a la pregunta e qu'esto es / la verdad para el juramento que hizo e por / no saber escribir, no firmó. /

Testigo

El dicho Juan de Ybarburu, vezino de la dicha / tierra, so cargo del juramento por él fecho e prestado, / seyendo preguntado por las pre/guntas por parte del dicho conçejo presenta/das ant'el señor corregidor en el pley/to que tratan con los dichos Martín Pérez de / Gabiria e sus consortes, respondiendo /a ellas e a cada vna d'ellas dixo e depuso lo syguiente: //

(fol. 234 r.º) [***]//(fol. 234 vto.) [***] //(fol. 235 r.º)⁶ qu'es dentro, en el terminado de la dicha tierra de / Oyarçun e que así mismo, vido antes e prime/ro que los dichos pleytos se començasen entre / los dichos Martín Pérez e sus consortes e el / dicho conçejo, por mandado del dicho conçejo, vido cortar e talar por término conçeçgil, / dexando tan solamente en el dicho terminado vn sel de San Juan de Rodas llamado⁷ / Çanguio, de seys goraviles, que hera de / orilla a orilla ochenta e quatro e braça/das e del mojón de medio a la orilla, qua/renta e dos braçadas; e que los arrendadores / del dicho sel se solían quejar, diciendo que se les / entravan en el dicho sel, avn más adentro / de la dicha medida e qu'esto responde a la / pregunta. /

A la quinta pregunta, dixo que según di/cho ha de suso, los dichos seles de la dicha tierra / de Oyarçun, eçepo los quatro seles / mayores, heran avidos e tenidos por seles / menores de cada seys goraviles, que son de / orilla a orilla ochenta e quatro braça/das y de en medio del dicho mojón, quaren/ta e dos; e que todos los otros que heran / de fuera, solían tener por término e exi/do común del dicho conçejo e lo solían / vender, talar e cortar, eçepo que ago/ra puede aver veynte años e más tiempo, / que los dichos Martín Pérez de Gaviria // (fol. 235 vto.) e Chachu Sarasti e los otros sus con/sortes, poco a poco, con el poder que tenían / ensanchavan los dichos seles quanto podían, / e qu'esto responde a la pregunta. /

A la sesta pregunta, dixo que sabe ha visto / desde quarenta e çinco años a esta parte, qu'el / dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun / suele cortar e vender en las partes donde / no ay seles como en los lugares donde los / ay, dexando a los quatro seles mayores / en su medida de cada doze goraviles e a los / menores de seys; e que avn este deponiente, / que tenían vn sel el qual quisiera acreçentar / en la medida como los otros fazían, pero qu'el / dicho conçejo lo que hera de más de los seys / goraviles ge lo vendió e lo cortaron, de / que huvo harto pesar, avnque le aprove/chó poco; e qu'esta es la verdad para el ju/ramento que hizo e firmolo de su nombre, / Juan de Ybarburu. /

Testigo

El dicho Estevan de Legarra, vezino de la / dicha tierra, testigo susodicho, presenta/do so cargo del juramento por él fe/cho e prestado, respondiendo a las preguntas / por parte del dicho conçejo presentadas en el / pleyto que trata con los dichos Martín Pé/rez de Gaviria e consortes, dixo e depu/so lo syguiente: /

A la primera pregunta, dixo que sabe e //(fol. 236 r.^o) ha notiçia de la dicha tierra de Oyarçun / e omes hijosdalgo d'ella, e que así mismo, / conosçe a los dichos Martín Pérez de Gaviria / e Juan de Fagoaga e Domingo de Sarasti / e Estevan d'Olayz, por vista e conversaçión. /

Otrosy, syendo preguntado por la pregunta / general, dixo que es de hedad de sesenta / años poco más o menos e que no tiene / parentesco alguno con los dichos Martín / Pérez de Gaviria e consortes, e qu'es vezino / d'ella e tiene muchos parientes e que / no ha seydo sobornado, corrupto, rogado / ni encar-gado a que dixese e depusiese lo con/trario de la verdad e que querría qu'este pley/to vençiese quien justiçia tuviese. /

A la segunda pregunta, dixo que sabe / e ha visto que en la dicha tierra e vniversi/dad e terminado d'ella ay algunos / seles mayores e otros menores, e que los / mayores heran de doze goraviles e los / menores de seys goraviles e que lo sabe / por aver seydo este testigo en medir al/gunos seles e asy mismo ha oydo dezir / públicamente a otros e que por ello sabe. /

A la tercera pregunta, dixo que ha visto / que en la dicha tierra de Oyarçun ay qua/tro seles de la dicha medida mayor de doze / goraviles, llamados "beyerdi saroeac", / que son Olaganditu y Escorrin e Yançi //(fol. 236 vto.) e Suerrin, los quales se suelen medir del / mojón de en medio, que se llama "absterriça", fas/

ta la orilla, ochenta e quatro braçadas e / de orilla a orilla, çiento e sesenta e o/cho braçadas; e los seles menores de cada / seys goraviles, son desde el dicho mojó / de en medio fasta la orilla, quarenta e / dos braçadas e de orilla a orilla, o/chenta e quatro. Fue preguntado qué seles / heran los qu'él asy avía medido. Dixo qu'el / sel de Yrabrgui de Yuso y el sel de Olabe/rriaga, que conpró él mismo e le cortó / e fizo carbón d'ello, e el sel de Vzpuru / [en que] fizo carbón, e el sel de Aseguin-Saroe que / se llama⁸ Amabi-Areyçeta, e asy mismo / conpró el sel de Garaynnu e le cortó e / fizo carbón d'ella; e asy mismo conpró / el sel d'Elqueta-Verracoa, qu'es de Santa María / de Ronçesvalles e de la casa de Vgarte. /

A la quarta pregunta, dixo que sabe / e vido que en el dicho terminado de Çanguio, / que es en el terminado de la dicha tierra de / Oyarçun, antes e primero que los dichos pley/tos se començasen entre el dicho conçejo / e los dichos Martín Pérez de Gaviria e con/sortes, por mandado del conçejo e ofi/çiales de la dicha tierra de Oyarçun, fue / cortado e talado por término conçeçgil, / dexando en el dicho término vn sel de San / Juan de Rodas llamado Çanguio qu'es de //(fol. 237 r.^o) seys goraviles. Fue preguntado que quán/tas vezes le vido cortar, dixo qu'este testi/go se acuerda aver visto cortar el dicho sel / tres vezes. /

A la quinta pregunta, dixo que segund dicho ha / de suso, este deponiente se acuerda des/de çinquenta años e más tiempo, qu'el dicho / sel de Çanguio e todos los otros, eçepto / los dichos quatro seles mayores por él de su/so declarados, son avidos e tenidos en / la dicha tierra de Oyarçun por seles / de cada seys goraviles de las braçadas / que dichos tiene e declarados; e todo lo / que hera fuera de las dichas medidas de / goraviles e braçadas, el dicho conçe/jo solía tener por término conçeçgil e so/lían vender e cortar e talar como exi/dos e montes del dicho conçejo, eçepto / que de veynte años e más tiempo a esta parte, / fasta tanto que los dichos pleytos co/mençasen entre el dicho conçejo e los / dichos Martín Pérez e consortes, / los dueños e arrendadores de los dichos se/les ensanchavan poco a poco quanto / podían los dichos seles. Fue preguntado / quién[es] hera[n] las tales personas. Dixo que / los dichos Martín Pérez e Domingo de / Sarasti e Juan de Fagoaga e otros / que tenían ferrerías, a la sazón heran per/sonas poderosos en los más //(fol. 237 vto.) de los tiempos syenpre heran alcaldes e ju/rados mayores. /

A la sesta pregunta, dixo que sabe e / ha visto qu'el dicho conçejo de Oyarçun so/lía vender e talar los montes, asy en la / parte donde avía los seles como en las partes / que no los avían, dexando los seles / mayores e los menores como podían, por/que algunos les tenían ocupados, se/gund dicho ha. E qu'esto es la verdad para / el juramento que hizo e por no saber escre/vir, no firmó. /

Testigo

El dicho Xoane de Arpide, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, so cargo del ju/ramento por él fecho e prestado, syendo / preguntado por las preguntas por

parte / del dicho conçejo ant'el dicho señor corregi/dor presentadas en el pleyto que trata / con los dichos Martín Pérez de Gaviria e / consortes, respondiendo a ellas, dixo / e depuso lo syguiente: /

A la primera pregunta, dixo que sabe e ha / notiçia del conçejo de la dicha tierra e / vniversidad de Oyarçun e omes hijosdalgo / d'ella e que así mismo conosçe a los dichos / Estevan de Olayz e Domingo de Saras/ti e Martín Pérez de Gaviria e Juan de / Fagoaga, por vista e conversaçión⁹. //

(fol. 238 r.^o) Otrosy, syendo preguntado por la pregunta / general, dixo qu'es de hedad de çinquenta / e¹⁰ seys o syete años, poco más o menos, e / que no tiene parentesco alguno con los dicho(s) / Martín Pérez de Gabiria e consortes e / que tiene muchos parientes en la dicha tierra / de Oyarçun por ser vezino d'ella, e que no / a seydo sobornado, corruto, rogado ni en/cargado a que dixese e depusiese lo con/trario de la verdad, e que querría qu'este pleyto / vençiese quien justiçia toviese. /

A la segunda pregunta, dixo qu'este testi/go se acuerda de quarenta e ocho años / a esta parte e que en veynte años e más / tienpo vido de cómo en la dicha tierra e ter/minado d'ella avía quatro seles mayores / de la medida mayor de doze goraviles, que / hera mediendo del mojón de medio fasta / la orilla ochenta e quatro braçadas, / e de orilla a orilla, çiento e sesenta e ocho; e que todos los otros seles solían ser / de cada seys goraviles, contando del / mojón de medio fasta la orilla quaren/ta e dos, e de orilla a orilla, ochenta e / quatro; e que a los quatro seles mayores se¹¹ / llamavan "beyerdi saroeac", que heran O-/lagonditu e Suerrin e Escorrin e Yan/çi, e que avn en la dicha tierra de Oyarçun / e fuera d'ella avía otros seles menores / de seys goraviles. Fue preguntado que / cuáles heran los seles de seys goraviles e //(fol. 238 vto.) ¹²cuáles heran menores, dixo qu'él, qu'el sel de Pena d'Aya / y el de Garralorregui e Ylarraçu y Estelu / e Berindoyz e Çanguio e Osandola e Arey/çuregui e Fagola e Olaberriaga e Beerin / e Cabsuebaracue e Vzpuru e Henarin / de Suso e Henarin de Suso e Goroscarate / e Çumaliçarreta e Vigandiz de Suso e / Oyerlecu e Basata e Ayçaran e Çaria e / Suerrin e Yrabrgui de Suso e otros / de cuyos nonbres al presente no se acuer/da, e que los seles menores de cada seys / goraviles, que heran el sel de Beerin en la dicha / tierra de Oyarçun e el sel de Aguinaga / en la dicha tierra de Yrun, los quales fue/ en medir este deponiente y heran me/nores de cada seys goraviles. Fue pre/guntado que qué seles fue en medir este / deponiente, dixo qu'el sel de Pena d'Aya / e Galarrolegui e Çanguio e Naylecu, / fue en cortar y en medir; e que segund / dicho ha, agora puede aver veynte e siete / o veynte e ocho años que Diego de Saras/ti e Chachu Sarasti e Michel Ezquer / e Juan de Fagoaga e otros, ovieran conpra/do los dichos seles o a lo menos la mayor parte, / e que después, poco a poco, los dichos seles / ensancharon quanto pudieron a cabsa de te/ner mucho mando en el dicho conçejo e / asy mismo, por tener los ofiçios del / dicho conçejo en su mano e qu'esto respon/de a la pregunta. /

A la terçera pregunta, dixo que dixo lo que //(fol. 239 r.^o) dicho ha en la pregunta antes d'esta. /

A la quarta pregunta, dixo que sabe e vido / de cómo en el terminado de Çanguio, antes / e primero que los dichos pleytos comença/se el dicho conçejo con los dichos Martín Pérez / e consortes, fue cortado e talado por / término conçegil, dexando en el dicho termi/nado vn sel que se dize de Sant Juan de Ro/das, llamado Çanguio, e hera segund / dicho ha, de grandor de quarenta e dos braça/das desde el mojón de en medio fasta / la orilla e de orilla a orilla, ochen/ta e quatro; e segund dicho ha, este depo/niente fue con su padre a haser carbón / en el dicho terminado de Çanguio y en cor/tar e talar el dicho terminado, dexan/do el dicho sel de Çanguio del gran/dor e medida por él de suso declarada. /

A la quinta pregunta, dixo que segund / dicho ha de suso, el dicho sel de Çanguio / e los otros seles, eçepdo los dichos quatro / seles mayores, heran avidos e tenidos / en la dicha tierra de Oyarçun por seles / menores de cada seys goraviles, e todo / lo que estava fuera de la dicha medida, / el dicho conçejo de Oyarçun solían tener / por término conçegil e como tal lo solían / vender para hazer leña e carbón, eçepdo / segund dicho ha, que agora puede aver / veynte e ocho años, poco más o menos / tiempo, los dichos Chachu Sarasti e los //(fol. 239 vto.) otros por él de suso nonbrados, con el / poder e mando que tenían, tomavan e ocupavan los dichos seles quanto podían, fas/ta agora, qu'el dicho conçejo e ofiçiales / de la dicha tierra han tomado los dichos / terminados, dexando los dichos seles de / la medida por él de suso declarada e so/bre ello está pleyto pendiente entre / las partes e qu'esto responde a la pre/gunta.

A la sesta pregunta, dixo que dize lo que / dicho ha de suso e qu'esto hera la verdad para / el juramento que hizo e por no saber escri/vir, no firmó. /

Testigo

El dicho Esteve de Rexil, so cargo del ju/ramento por él fecho e prestado, respon/diendo a las preguntas por parte del / dicho conçejo presentadas ant'el dicho se/ñor corregidor en el pleyto que tratan / con los dichos Martín Pérez de Gabiria e / consortes, dixo e depuso lo syguiente. /

A la primera pregunta, dixo que sabe e / a notiçia de la dicha tierra e vni/versidad / de Oyarçun e omes hijosdalgo d'ella, / e que asy bien conosçe a los dichos Martín Pé/rez de Gaviria e Juan de Fagoaga e Do/mingo de Sarasti, Estevan d'Olayz por / aver conservado con ellos. /

Otrosy, syendo preguntado por la pregun/ta general, dixo qu'es de hedad de setenta e / dos o tres años poco o menos, e //(fol. 240 r.º) que no tiene parentesco alguno con los / dichos Martín Pérez e consortes, e que tie/ne muchos parientes en la dicha tierra de / Oyarçun por ser vezino d'ella, e que no / seydo sobornado, corruto, rogado / ni encargado a que dixese e depusiese / lo contrario de la verdad e que querría que / este pleyto vençiese quien justiçia to/viese. /

A la segunda pregunta, dixo que sabe e / ha visto que en la dicha tierra de Oyarçun, / dentro, en el dicho termiando d'ella, ay qua/tro seles mayores e otros menores e que / lo sabe por ser vezino de la dicha tierra / e por aver estado en los dichos seles o / en la mayor parte d'ellos. /

A la tercera pregunta, dixo que des/de çinquenta años a esta parte, que'este de/poniente se acuerda, ha visto que en la / dicha tierra de Oyarçun e terminado / d'ella ay quatro seles mayores que se lla/man "beyardi saroeac", que se llaman Olagun/ditu y Escorin e Suerrin e Yançia, que son / de cada doze goraviles que se miden / desde el mojón de en medio en ochenta / e quatro braçadas fasta la orilla / de abaxo, e de orilla a orilla en çient / e sesenta e ocho, e los otros seles que son en el dicho terminado heran de la medida menor, es a saber: del dicho mojón de en me/dio fasta la orilla, quarenta e dos braçadas //(fol. 240 vto.) e de orilla a orilla, ochenta e quatro braçadas; e que suele aver diferençia en la dicha / tierra: que los vnos suelen dezir que Oyenle/cu es de la medida mayor e otros suelen / dezir qu'es Suerrin, porqu'este deponiente / non sabría declarar más de quanto se/gund dicho ha, son los seles mayores qua/tro e que los dichos seles solían ser de la / medida e grandor por él de suso de/clarada, salvo que agora puede aver / veynte e ocho años, poco más o menos, / que los dichos Martín Pérez de Gaviria e consortes e otros, ovieron conprado los exi/dos comunes de la dicha tierra para hazer / carbón e leña, e asy mismo los seles; e / que como tenían el poderío e mando de / la dicha tierra, ensanchavan los dichos seles / quanto quesieron, fasta agora qu'el dicho / conçejo a querido tomar lo suyo e an/dan en pleyto sobre ello. Fue pregunta/do que si fue en medir algunos de los / dichos seles e cuánto tiempo ha, dixo que fue / este deponiente en medir el sel de Çanguio, / puede aver çinquenta años poco más o me/nos, el qual se midió en quartenta e dos braçadas desde el dicho mojón de medio a to/das partes fasta la orilla, e de orilla a / orilla, en ochenta e quatro; e en el sel de Osan/dola e Areyçuregui e Ylarraçu, en el dicho / tiempo por él declarado. /

A la quarta pregunta, dixo que segund dicho //(fol. 241 r.º) ha de suso este deponiente, en el terminado / de Çanguio, fue en cortar e talar el dicho / terminado por conçegil y en hazer carbón, / dexando tan solamente el sel que se dize / de San Juan de Rodas, llamado Çanguio, / de los dichos seys goraviles e braçadas / por él declaradas e avn en fazer e cortar / en el dicho sel de Çanguio en jornal para otros. /

A la quinta pregunta, dixo que segund / dicho ha de suso, el dicho sel de Çanguio e to/dos los otros seles que heran de la dicha tierra / de Oyarçun, heran avidos e tenidos por / seles de cada seys goraviles e braçadas por / él declaradas, eçepto los dichos quatro se/les que heran de doze goraviles e braçadas / por él declaradas, e que todo lo qu'esta/va de fuera de las dichas medidas e braçadas, / el dicho conçejo de Oyarçun lo obo por término / conçegil, y este deponiente por tal lo hu/vo e tiene, eçepto segund dicho ha, los di/chos Martín Pérez de Gaviria e los otros / por él de suso declarados, avían ensan/chado e vsurpado los dichos seles quanto / pudieron a los tiempos que tenían el mando / e poder de la justiçia de la dicha tierra, / segund que de suso tenía dicho. /

A la sesta pregunta, dixo que dize lo que dicho / tiene de suso e que en ello se afirmava / e afirmó, e qu'esta es la verdad para el juramento //(fol. 241 vto.) que hizo e por no saber escrevir, no firmó.

NOTAS:

1. Margen izquierdo, otra letra: "Interrogatorio / de parte del / valle".
2. Entre renglones: "términos e".
3. Margen izquierdo: "III".
4. Entre renglones: "como en las partes donde non avía seles".
5. El texto dice en su lugar "saben".
6. La pérdida del fol. 234 r.º y vto. en el original hace que pasemos del fol. 233 vto. al 225 r.º.
7. El texto dice en su lugar "llamada".
8. El texto dice en su lugar "sallama".
9. El texto repite "e conversación".
10. El texto dice en su lugar "o".
11. Margen derecho, otra letra: "Cuatro seles / mayores: / Olagonditu, / Guerin, / Escorin, / Yanci".
12. Margen izquierdo, otra letra: "Penadaya, / Garaloregui, / Ylarrazu, / Estelu, / Berindoyz, / Munguio, / Osandola, / Areizuregui, / Fagola, / Olaberria, / Beerin, / (blanco) / Baracue, / Uzpuru, / Heraringoi/coa y azpicoa, / Goroscarate, / Zumalicarreta, / Vizundi, / Oyerlecu, / Basta, / Ayzaran, / Zaria, / Guerin, / Yraurgui, / Zanguio".

31

1514, Marzo 16. Madrid

Real cédula de Fernando el Católico mandando a los presidentes y oidores de la Chancillería de Valladolid nombren un oidor de ella, para que ejecute las sentencias sobre los seles de Oyarzun, dadas a favor del concejo de la tierra.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 6 r.º-7 r.º.

Inserta en la real provisión de comisión de la reina D^a Juana (27-IV-1514, Valladolid) [Doc. nº 36], inserta su vez en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

El Rey. Presidente / e oydores de la mi Abdiencia que resyde / en la noble villa de Valladolid. Por parte del / conçejo, justiçia e regidores e omes hi/josdalgo de la tierra de Oyarçun, me fue / fecha relación que en el pleyto que trataron ante / vosotros con çiertos vezinos de la dicha / tierra e otras personas forasteras / sobre los seles e términos públicos e conçeçgiles de la dicha tierra que les tenían / ocupados, diz que distes sentençia en vista //(fol. 6 vto.) e en grado de revista en su favor, por / la qual diz que mandastes reduzir los seles / a çierta

medida e restituylres lo público / e conçeçgil que les tenían ocupado, e poner / çierto salario a lo plantado e hedeficado / e en otras cosas, segund quantas largamen/te en la dicha sentençia se contiene. E diz que lo / susodicho es en gran cantidad e calidad, / es neçesario que para la execuçion de las / dichas sentençias se nonbrase vn oydor / de la sala donde es el dicho pleyto, qu'estovie/-se más ynformado de la cabsa por que mejor / lo hiziese; e me suplicava(n) çerca d'ello les man/dase proveer, mandándovos que luego nonbrá/sedes el dicho oydor, para que fuese a execu/tar las dichas sentençias, e le mandase dar / salario convenible, por manera que las dichas / sentençias oviesen cunplido efecto o co/mo la mi merçed fuese. Por ende, yo vos mando que / luego proveáys que vno de los oydores de la / sala donde es el dicho pleyto e fueron en / lo ver, que esté más ynformado del dicho ne/goçio e pueda buenamente yr (e) vaya a enten/der en la execuçion de las dichas sentençias / e le señaléys el salario que os paresçie/re que se le debe dar por cada vno de los días / que en ello se ocupare, aviendo consyderaçion / a la calidad que es el dicho negoçio e al tra/bajo e gasto que es menester para el cami/¹no, e no fagades ende al. Fecha en la villa / de Madrid, a diez e seys días del mes de mar/ço, año del nazçimiento de nuestro Señor Ihesu / Christo de mill e quinientos e catorze años. //

(fol. 7 r.º) Yo el Rey.

Por mandado de Su Alte/za, Lope Conchillos.

NOTA:

1. Margen izquierdo, otra letra: "16 Marzo de / 1514".

1514, Abril 2. Hospital de la tierra de Oyarzun

Poder otorgado por el concejo de Oyarzun a favor de Juanes de Isasa para seguir el pleito que trata con los ferrones del valle por aprovechamiento de sus montes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fol. 5 r.º-v.º.

Incompleta. Tan sólo la parte de los testimonios y data.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

[***] //(fol. 5 r.º) ¹ avidos e por aver, e a las rentas e mo/lumentos del dicho conçejo que para ello es/presamente obligamos; et porque estos sea / firme e en dubda non venga, esta carta otor/gamos ante Ojer de Leyçarraga, escriuano de / Su Alteza y nuestro escriuano fiel este pre/sente año, a bos de conçejo; e mandamos dar se/llado con nuestro sello e a los paresentes ro/gamos que sean d'ello testigos, qu'es fecha e otorga/da esta carta en el portal del ospital de la dicha / tierra de Oyarçun, dia domingo, que se contó / a dos días del mes de abril, año del Nasçimien/to de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinien/tos e catorze años. D'esto son testigos / y fueron presentes: Miguel de Lartavn, escriuano / de Su Alteza, e Martin de Olaysola e Martin García / de Vergara, sastre, vezinos de la dicha tierra e / porque todos los otorgantes non sabían / escrevir ny lo podían en este registro firmar, / mandaron firmar por el dicho conçejo al di/cho Estevan de Olaysola, su alcalde, e a Joanis de / Goyç, su regidor, e a los dichos testigos. / Va testado "syndico". E va escripto entre ren/glones do diz "sobre"; e en otro lugar, "el'"; e en o/tro lugar do diz "señores de los", non enpezca. Por / el dicho conçejo e como su alcalde, Estevan de Olay/sola. Martin de Olaysola. Miguel de Lertavn. Mar/tín García. E yo el sobredicho Ojer de Leyça/rraga, escriuano de Cámara de la Reyna nuestra / señora e su escriuano e notario público / en la su Corte e en todos los sus reynos e / señoríos e del número de la dicha tierra //(fol. 5 vto.) de Oyarçun, presente fui a todo lo / que dicho es en vno con los dichos testigos. E por o/torgamiento e pedimiento del dicho conçejo e omes fijosdalgo de la dicha tierra so/bredichos, fiz e escreví este poder, rete/nyendo en mí otro tanto por registro, fir/mado de los sobredichos. Y les ley y les re/zé su tenor. E por ende, fize aque este mio / syno en testimonio de verdad.

Ojer de Leyçarraga.

NOTA:

1. Margen superior central: 1514.

1514, Abril 20. Valladolid

Real ejecutoria a favor del concejo de Oyarzun, en el pleito que mantenía con los ferrones, dueños y arrendadores de las ferrerías de las órdenes de Santa Maria de Roncesvalles y San Juan de Rodas del valle de Oyarzun, sobre ocupación de seles concejiles.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 17 v.º-34 v.º y 43 v.º-116 v.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de / Castilla, de León, de Granada, de Tholedo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, / de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de / las Yslas de Canaria e de lasYndias, yslas e / tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragón / e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de / Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc.; / condesa de Flandes e de Tirol, etc.; señora de Vis/caya e de Molina, etc. Al mi justiçia mayor / e a los del mi Consejo, presidente e oydores de la / mi Abdiencia, alcaldes e alguaziles de la mi Casa / e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, / asistentes, juezes e alcaldes e alguaziles, //(fol. 18 r.º) merinos, prebostes, prestameros e otros juezes e jus/tiçias quales quier, asy de la mi Noble e Leal / Provinçia de Guipúzcoa como de todas las / çibdades e villas e logares de los mis reynos / e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, / e a cada vno de vos en vuestros logares de jurisdicçio/nes a quien esta mi carta executoria fuere / mostrada o su traslado sinado de escriuano público, / sacado en pública forma en manera que haga / fee, salud e graçia.

Sepades qué pleyto / passó en la mi Corte e Chançillería ante el pre/sidente e oydores de la my Abdiencia que está / e reside en la Noble villa de Valladolid, el qual ante / ellos vino en grado de apelación de ant'el liçen/çiado Françisco Télles de Hontiveros, mi corre/gidor que fue en la dicha Provinçia, e era / entr'el conçejo, alcaldes e prevoste, jurados e re/gidores e omes hijosdalgo de la tierra de Oyarçun, / qu'es en la dicha my Prouinçia de Guipúz/coa e su procurador en su nonbre de la vna parte, / ¹e Martín Pérez de Gabiria e Juan de Fagoaga e Domingo de Sarasti e Esteuan de Olayz, por sy, veçinos / de la villa de la Renteria e de la dicha tierra de / Oyarçun, e los dichos Martín Pérez de Gabiria e Domingo de Sarasti, en nonbre e como procuradores / ²e arrendatarios de los monesterio e ospitales, / priores, flayres e conbentos de Santa María / de Ronçesvalles e Sant Juan de Rodas, que / son en el reyno de Navarra e su procu/rador en su nonbre, de la otra parte. E pri/meramente se començó el dicho pleyto e cabsa / ante Martin de Aguirre e Joanes de Ysasa, alcaldes / hordinarios en la dicha

tierra de Oyarçun e su / jurisdicción, e de ant'ellos vino por vía de apelación // (fol. 18 vto.) ant'el liçenciado Christóval Vázques de Acuña, oydor / que agora es en la dicha my Abdiencia e mi corre/gidor que fue en la dicha Proviñcia, segund e / como de yuso será contenido; e el dicho pleyto / hera sobre razón que ante los dichos Martín de A/guirre e Juanes de Ysassa, alcaldes ordinarios / susodichos, paresçieron Juan de Avzteguy e Juan / de Ysasti, jurados mayores del dicho conçejo de O/yarçun e su república, e en boz e en nonbre del / dicho conçejo e como vnos del pueblo, afirmándose, / por sí e en el dicho nonbre, en vna suplicación que / tenían fecha en el plito que el dicho conçejo de O/yarçun avían e tenían con el dicho conçejo e omes / buenos e vezinos de la dicha villa de la Rente/ría ante mí e ante los del mi Consejo, sobre las ra/zones e cabsas en el proçeso del dicho pleyto conte/nidas; e protestando de non prejudicar a ella / por ningund abto ny abtos que oviesen fecho e di/cho, e fiziesen e dixesen en la dicha suplica/çión e protestando ansi mismo de proseguir aquella / e so la dicha protestaçión, dixeron que pedían / e requerían e pidieron e requirieron a / los dichos alcaldes, por sí e en el dicho nonbre, que ellos / oviesen de mandar e mandasen a todas e / quales quier personas e a cada vno d'ellos en / quanto les atañese e atañer pudiese, que los / dichos términos e jurisdicciones, partes tovie/sen que no los cortasen ni talasen ni quemasen / ni maltratasen, antes oviesen de estar e / estuviesen en pie, en su ser e estado en que / se estaua fasta tanto que fuese la volun/tad del dicho conçejo, o fasta que yo, en grado / de suplicación proveyese otra cosa e mandase ansy en general como en particular, e para ello / pusiesen sus monteros e guardas en el dicho //(fol. 19 r.º) término e juredicción. Otrosy, les pedieron / e requirieron que mandase que los dichos dueños e / señores e renteros e guardas de los seles que / tenían en la dicha tierra e en su jurisdicción, no / los oviesen de talar ni cortar fasta tanto / que con el dicho conçejo los declarase e amojonase por / dónde e fasta donde e qué tanto hera confor/me a las leyes e premáticas de mys reynos. / Otrosy, que ninguna ni algunas de las dichas / personas, por sy ni por otro, no oviesen ni puyesen fuego en la dicha jurisdicción en exidos / comunes, so grandes penas para ello por ellos / puestas, por sy nin por otros. Otrosy, que qual/quier de las dichas persona o personas que por sy / o por sus antepasados avían tenido / e tenían ocupados e tomados algunas tie/rras e montes e término o términos comunes del / dicho conçejo e a él pertenesçiente, así / por los seles como por heredades e montes o en / otra qualquier forma e manera, calidad que fue/se, que ante los dichos jurados e alcaldes e ofiçiales / del dicho conçejo paresçiesen dentro de çierto / término e so çiertas penas, qu'él a los dichos / alcaldes bien visto les fuese, para que las vinie/sen declarando, para que se pusyesen en el / libro del dicho conçejo en pública forma por / ant'el escrivano; e qu'el dicho pedimiento / fazían so la dicha protestaçión de non pre/judicar ni perjudicasen por ninguno de los / dichos abtos a la dicha suplicación e pro/testaçión de syenpre la proseguir adelante. //(fol. 19 vto.)

E pareçe que los dichos alcaldes, visto lo su/sodicho, dieron sobre ello vn su mandamiento, su / tenor del qual es este que se sygue:

Nos, los / dichos alcaldes e juezes susodichos, visto el dicho / pedimiento, e nos paresçe ser justo e razón / e pide justiçia, porque vos mandamos a vos / e a cada vno de vos las dichas personas e / a cada vno, en quanto atañe e atañer puede / e deve sobre lo susodicho e cada vna co/sa e parte d'ello, no nos perjudicando a la / dicha suplicaçión ni a otro ningund de/recho del dicho conçejo, en propiedad ni en po/sesyón ni juridición ni otra cosa alguna, / que ninguno ni algunos de vos, que non / cortéys ni taléys nin corten ni talen ni / quemem nin pongan ni hagan poner fuego³ / en ninguna parte de toda la dicha juredi- çión e término; antes, mandamos que esté to/do ello⁴ conservado e guardado, pendien/te la dicha suplicaçión e fasta que es en vo/luntad de Su Alteza o del dicho conçejo, / sin más tener e cortar en general e par/ticular desde mañana dia lunes que se con/taron a veynte e syete dias d'este dicho pre/⁵sente mes de novienbre, año susodicho de quinientos e ocho años en adelante, so pena / que qualquier que cortare e talare de qua/les quier árboles de qualquier natura en / los dichos términos, que pague por cada vna / carga de leña por quantos la hizieren e hazieren / hazer, cada vno, así el que o las que le man//(fol. 20 r.º) daren cortar e talar como qualquier que lo / talare e cortare e fisiere, vn florín de oro / del cuño e ley de Aragón; e a ellos mandamos / que sean guardados e estén los términos que / las vendidas d'este dicho conçejo e desde an/tigua- mente solían tener e tienen tan / solamente para el probeymiento de la leña / para sus fuegos, e non por otra cosa. /

Otrosy, mandamos a los dichos dueños e ren/teros e guardas de los seles que no los / corten ni talen ni manden otros algu/nos hazer cortar ni talar en ellos ni algu/nos d'ellos, que en este dicho término los ten/gan, fasta tanto que con el dicho conçejo d'esta / dicha tierra de Oyarçun sean los dichos / seles quantos son o por dónde e fasta don/de declarados e amojonados, conforme a las / dichas premátycas e leyes del reyno, so pena / a cada vno que cortare e talare e mandare / e hiziere hazer cortar e talar en ellos o / en alguno d'ellos, que pague de pena por / cada vna carga de leña que ansí cortare / e talare, ansy el que lo mandare cortar e ta/lar, como el que la talare e cortare, vn florín / de oro del cuño de Aragón e ley.

Otrosy, man/damos a todas las dichas personas e / a cada vna d'ellas, qu'el dicho día mañana lunes, / término en adelante, no sea osado ny se ose / de fazer mandar quemar ni quemem por / sy ni por el otro ni por otro, el dicho térmi- no e juresdición común d'esta dicha tierra / durante el dicho tienpo, so pena que cada //(fol. 20 vto.) vno, qualquier e quales quier d'ellos, que paguen / de pena por cada vna yugada de tierra quantas / se fallare en el dicho término quemado, vn flo/rín de oro del dicho cuño e ley de Aragón bueno / e de justo peso; e más, que cada vna de quales / quier dichas personas que asy mandaren cortar / e talar e quemaren o cortaren e talaren, / que fagan en la cárçel pública d'esta dicha tierra / en prisýón por amas piernas cada vno nue/ve días con sus noches en grilos, las quales di/chas personas del dicho florín d'oro e a ca/da vna d'ellas las mandamos que sean la terçe/ra parte para la Cámara e Fisco de Su / Alteza, e la otra terçía parte para el pre/boste e executor d'esta dicha tierra que / es o

fuere; e la otra terçía parte para las / dichas guardas del dicho término e jurisdicción que para ellos los nonbramos e declara/mos en nonbre del dicho conçejo, a Miguel de Portu, vastero, e a Juan de Herro e a Juan de La/rrea de Suso, vezinos e moradores d'esta dicha / tierra, a las quales dichas guardas les mandamos pagar por su trabajo, allende e de más / de las dichas penas, a cada vno d'ellos de la / bolsa del dicho conçejo, cada dos ducados d'oro / viejos por el año venider de quinientos e nueve / años e dende en adelante, fasta tanto que la / voluntad del dicho conçejo sea.

Otrosy, manda/mos a todas e cada vna e quales quier di/chas personas que tienen tomados e ocu/pados de los dichos términos e jurisdicción / d'esta dicha tierra, pertenesciente a este //(fol. 21 r.º) dicho conçejo, algunas tierras e términos e mon/tes, asy con los dichos seles como con otros mon/tes e en heredades o en otra qualquier mane/ra que sea, asy por sí como por sus ante/pasados, que non tengan con justo e derecho ti/tulo de compra e por otra forma que de derecho / les pudiese valer, e parescan ante nos e / ante los dichos señores jurados e los otros / oficiales del dicho conçejo, declarando e / manyfestando que en quánto e por dónde e / en dónde tienen, e todo declarado avierta/mente, para que lo tal mandemos asentar en el / libro del conçejo por escrivano e para el / conçejo, desde oy día, dentro en treynta días / primeros siguientes, so pena que sy dentro, en el / dicho término asy non cunplieren, que pasado el / dicho término en adelante, qu'el dicho conçejo fiziese su provança e ynquisyción e tan so/lamente quanto por la dicha pesquisa fallase / que las dichas personas e cada vna e quales quier / d'ellas oviesen e ayan tenido e tienen o/cupado e tomado del dicho término, que syn / más pleyto e syn más provança que todo que asy / por la primera provança e ynquisición / qu'el dicho conçejo e su boz fiziere, lo fallaría / que todo lo que asy fallare tener ocupado e toma/do términos pertenescientes al conçejo, que / desde aquí para entonçes e desde entonçes para / agora, le adjudicamos e aprovamos al dicho / conçejo e a su boz, la su tenençia e posesyón / e propiedad de lo que ansy fallará conforme a las dichas leyes e premáticas del reyno //(fol. 21 vto.) dende adelante, para syenpre jamás; e mandamos en ellos anparar e defender al dicho conçejo e a su boz e a los tales dueños e personas / desposeer de la dicha su tenençia e posesyón / e propiedad e más o las tales personas / que ansy por la dicha pesquisa qu'el dicho conçejo e / su boz fizieron e por ella farían las dichas perso/nas o qualquier d'ellas que ayan tenido e tienen / términos ocupados, que por cabsa d'ello la tal / persona o personas por no aver manyfes/tado e declarado e asentado en el dicho libro / del dicho conçejo d'esta dicha tierra, que to/da la costa qu'el dicho conçejo e su boz en ello / fizieren, e dapños e costas que se le recresçieren, que los ayan de pagar e paguen al dicho / conçejo e a su boz e más que fagan en la dicha / cárçel pública d'este dicho conçejo por amas / piernas en grillos, cada vno d'ellos cada nue/ve días, en las quales dichas personas e en / cada vna d'ellas e quales quier dichas personas / que eçedieren e yncurrieren desde aquí para entonçes, e dende entonçes para agora, los damos / e hemos por condenados. Lo qual todo e cada / vna cosa e parte d'ello, lo damos

e mandamos / so la dicha protestaçión de no perjudicar ni pre/judique a la dicha suplicaçión ni de otro nin/gund derecho del dicho conçejo, en propiedad ni en po/sesión, jurediçión ni otra cosa alguna. / De todo lo qual e cada cosa e parte d'ello, asy nos los dichos alcaldes, como nos los dichos / jurados, pedimos al presente escrivano nos / dé como por el dicho don Laurenz, clérigo beneficiado //(fol. 22 r.º) en la dicha yglesia, oran misa mayor al dicho / pueblo a ora de ofrenda, los dé mostrar / e manifestar lo susodicho por testigos. A los presentes rogamos que sean / d'ello testigos: Juan de Larrea de Suso e / Juan de Herro, vezinos de la dicha tierra, e / Juanes de Ysasa e Miguel de Lertaun. /

El qual dicho mandamiento de suso en/corporado, fue notificado e leydo dentro, en / la yglesia de señor Sant Estevan de / Lertaun, yglesia parrochial de la dicha tie/rra de Oyarçun, a veynte e seys dias del / mes de novienbre del dicho año de quinien⁶/tos e ocho años, a ora de mysa mayor, lue/go que alcó nuestro señor el preste en el / altar el dicho don Laurenz de Ribera, clérigo / beneficiado en la dicha yglesia, e lo denunçió e manifestó a todo el pueblo en la dicha / ora de misa.

E ansy mismo, como los dichos / jurados a los dichos alcaldes avían fecho / el dicho pedimiento, en boz e en nonbre del di/cho conçejo e como jurados mayores de la di/cha tierra, e por sy e como vnos del di/cho conçejo e so la dicha protesta/çión de no perjudicar a la dicha su su/plicaçión ni a derecho alguno del dicho conçejo, e ansy mismo, de cómo los dichos alcaldes / lo avían mandado e mandavan so la / dicha misma protestaçión e manda/van e mandaron que todas las dichas co/sas e ordenaçiones e cada vna d'ellas toviessen //(fol. 22 vto.) e guardasen e conpliesen, so las dichas pe/nas e cada vna d'ellas. De todo lo qual, e de / toda cosa e parte de la dicha ordenaçión / e mandado e de la dicha notificaçión, de co/mo por el dicho Laurenz fue notificado al / dicho pueblo del dicho conçejo, congrega/dos a la dicha ora de mysa mayor e dentro, / en la dicha yglesia, dixeron los dichos alcaldes por / sí, e ansí mesmos los dichos jurados por / sy, en el dicho nonbre, que ge lo diese el escriva/no que presente estava por testimonio./ E ansy mismo, se notificó el dicho manda/miento al dicho conçejo, alcaldes, jurados, / preboste e regidores e ofiçiales e omes / fijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, / syendo llamados e ayuntados por son de / canpana tañida e estando juntos en el / cimiyterio⁷ de la dicha yglesia, estando ende, los / dichos alcaldes e regidores e ofiçiales e otros / muchos del dicho conçejo; e ansí notificado e le/ydo el dicho mandamiento, los dichos alcaldes / e juezes e los dichos jurados mayores, dixeron / e denunçiaron al dicho conçejo todo lo susodi/cho que avían ordenado e fecho e mandado, / paresçiéndoles que hera provecho del dicho conçejo / e república e pueblo d'él e no en su prejuizio / e por conservar e guardar los dichos mon/tes de toda forma de la dicha su jurediçión / e término e la dicha ordenaçión sobre ellos / fecha e que sobre ello acordasen lo que bien / e mejor les paresçiese que hera provechoso //(fol. 23 r.º) e seruicio de Dios e mio e pro co/mún del dicho conçejo e de su pueblo e re/pública, e que a ellos aquello les paresçia / e que por ello avían fecho e mandado fazer / e conplir lo susodicho.

E luego, el dicho conçejo e ofiçiales e vezinos que alli estavan / juntos, juntamente e de vna voluntad e y/gualdad, dixeron que no prejudicando a la / dicha su soplicaçión ni a otro ningún de/recho del dicho conçejo e de su república en / propiedad ni en posesión ni juridiçión ni / en otra cosa alguna que dezían a los dichos / alcaldes e jurados, que todo ello hera bien orde/nado e fecho, e que mandase que todo ello / estuviese conservado e guardado, pen/diente la dicha suplicaçión, fasta que mi / voluntad o del dicho conçejo fuese, sin / talar e syn cortar e syn quemar todo / el término común del dicho conçejo e todo lo / otro de suso por ello ordenado e fecho e / mandado en todo e por todo en cada parte / e artículo d'ello, con sus çircunstançias, / so la pena o penas que avían ordenado e fecho / e mandado, ansy en general como en parti/cular, ca ellos a voz del dicho conçejo e / su república lo avían e ovieron por bue/no e bien fecho e ordenado, syenpre con / las dichas protestaçiones que fazían e fi/zieron de proseguir cabo adelante la di/cha suplicaçión ante mí e no perjudican/do a ello, lo consentían e mandavan e / aprovaban e ansí lo consintieron e //(fol. 23 vto.) mandaron e aprobaron de lo tener e guar/dar e conplir todo ello; e para la guar/da e conservaçión de aquello, sy era neçe/sario que diesen sus mandamientos más a/graviados contra los que cayesen e yncurrie/sen en las dichas penas e proçediesen con/tra las tales personas e sus bienes, por / todo rigor de derecho.

E luego paresçió ay Jua/nes de Çuaznavar, vezino e morador de la / dicha tierra, ferrón, por sí e en boz e nonbre / de todos aquellos que a su abto e bocto se / quesiesen ayudar e ayuntar, e dixo que guar/dando e conservando todo el dicho térmi/no e jurisdicçión común de la dicha tierra / e syn cortar ni quemar ni talar todo ente/ramente, ny por fuego ni por otra cosa so / la vna carga, dixo que consentía e consen/tió e mandasen apartar alguna par/te o partes del dicho térmi/no, ansy por / fuego de las vezindades del dicho conçejo o para en otra cosa o en otra qual/quier manera, para talar e cortar o quemar / que non consentía ni consentió e d'ello pe/día e pidió de como lo desía, testimonio. /

E después, ant'el dicho Juanes de Ysasa, alcalde, / paresçieron el dicho Martín Pérez de Gauria / e Juan Estevan e Juan de Torres e el dicho Juan / de Fagoaga e Sabastián d'Elduayen e Este/van de Olayz⁸, vezinos e moradores de la di/cha tierra de Oyarçun e ferrones; los qua/les dixieron al dicho alcalde, por sy e en boz / e nonbre de los otros ferrones sus consor/tes, vesinos e moradores de la dicha tierra //(fol. 24 r.º) que al dicho su abto se quisiesen juntar / e porque nuevamente avía venido a su no/tiçia, que en boz e en nonbre del dicho conçe/jo de la dicha tierra, avía mandado vedar / e guardar e observar todos los términos e jurisdicçión de la dicha tierra que esto/viesen sin cortar e talar ni quemar e nin/guno ni algunos en el dicho término non / cortasen ni talasen ni quemasen entre otras / cosas desde çierto tiempo en adelante e / so çiertas penas, lo qual avían fecho publi/car e manifestar por la dicha yglesia parro/quial otro día, antes que se avían contado los / dichos veynte e seys días del dicho mes de no/viembre, por el dicho don Laurenz de Ribera, clérigo, / para que ninguno ni algunos non cortasen / ni talasen en el dicho término para hazer / carbón nin para otra cosa e otras cosas / que ellos non sabían; de lo qual ellos, segund / heran vesinos de

la dicha tierra, que les paresçia / que lo devieran saber e ellos avían seydo yno-
ran/tes e les conplía saber e cómo e de qué forma / lo avían mandado sobre la
dicha tala e corta / de los dichos exidos e término común, como de / lo otro que
avían mandado e avia sydo fecho e / mandado contra sus libertades en algunas
/ otras cosas que fuesen su perjuizio o da/ños, les conplía ansy a ellos como a
los dichos sus / partes aver los traslados de todo lo pasado / e mandado, para
saber sy hera en perjuizio / e daño e de las dichas sus libertades lo / susodicho,
para aver su acuerdo e deliberación //(fol. 24 vto.) de lo que les convenía, e para
poner sus re/medios que de derecho deviesen; por tanto, pe/dían e requerían al
dicho alcalde que les mandase / dar traslado de todo, para responder a ello e/ si
así lo fiziese el dicho alcalde, faría bien, en / otra manera lo contrario haziendo,
dixeron / que apelavan e apelaron del dicho alcalde e de lo / por él fecho e
mandado para ante el dicho / mi corregidor del dicho mi señorío e condado de
Vizcaya [sic] e pidieron los apóstolos / reverençiales de la dicha su apelaçión.

E paresçe que en prosecuçión de la dicha apelaçión e / con el proçeso
e abtos del dicho pleyto, se / presentaron ant'el dicho liçençiado Christóval /
Vázquez de Acuña, mi corregidor que hera a la / sazón en la dicha Provinçia,
ant'el qual vi/no e se presentó en seguimiento de la dicha / apelaçión la parte
del dicho conçejo, alcaldes / preboste, jurados e fijosdalgo e regidores / de la
dicha tierra de Oyarçun e todos los / vezinos del dicho conçejo que se ajunta-
ron juntos / a dar e otorgar poder para seguir e tratar / ant'el dicho corregidor
el dicho pleyto, el qual / congregaron estan(do) a son de capana tañi/da e en
forma, a venido e paresçido en segui/miento de la dicha apelaçión ant'el dicho
corre/gidor la parte del dicho conçejo.

Ant'el dicho corre/gidor paresçió Juan López de Sara, en nonbre / e como
procurador que se mostró ser de los dichos / Martín Pérez de Gauria e Domingo
de Sa/rasti e de los otros sus consortes aderen/tes, en cuyo nonbre, en el dicho
grado de apelaçión, / nulidad e agravio, los dichos sus partes e //(fol. 25 r.º) en
el su nonbre, avían presentado an/t'el dicho corregidor, diziendo e alegando /
agravios contra lo fecho e mandado por / los dichos alcaldes, presentó ant'el
dicho corre/gidor vn escrito de razones por el qual dixo / que a notiçia de los
dichos sus partes nuevamen/te hera venido cómo los dichos alcaldes hordy/-
narios de la dicha tierra de Oyarçun, en ausencia / de los dichos sus partes e sin
los llamar e / enplazar en su grand perjuizio e daño, avían / dado e disçernido
el dicho mandamyento, el qual / avían fecho leer e publicar en la dicha yglesia /
parrochial de Oyarçun para que ninguno no / cortase ni talase ningunos árboles
en el / término e jurisdicción de la dicha tierra, / de que los dichos sus partes
luego que asy avía / benido a su notiçia, avían pedido traslado / e dixeron que
lo susodicho hera en grand daño / e perjuizio de los dichos sus partes e de sus
ferre/rías en que de fecho e sin congñición, esarructa/mente, denegándoles toda
defensyón, querían / que fuesen despojados de su posesyón que ellos / en su
tiempo e sus predeçesores en el suyo de año / e dias, dos e tres e diez e veynte
e quarenta e seten/ta e çiento e más años e de tanto tiempo que / memoria
de onbres no hera en contrario, avían / estado e estaban de cortar e talar las

/ arvoledas de sus tierras e montes e seles / suyos e de los fijosdalgo e de las dichas ór/denes del ospital de Ronçesvalles e del prior / e comendadores de Rodas e de otras yglesias / e en los mortuarios e yhermos e términos, por // (fol. 25 vto.) privilegios e merçedes de los reyes de gloriosa me/moria mis progenitores e con buena fee, pa/çí ficamente, syn contradición e por otros jus/tos e derechos títulos, avían estado e estaban / en posesyón de talar para sy e para las / dichas sus ferrerías e por eso apelaron del dicho / mandamiento e se avían presentado ant’el dicho co/rregidor e le avían açeptado el conosçimiento / de la dicha cabsa e avia dado su provisión con/pulsoria e enplazamiento e por virtud del / dicho mandamiento executaron, e syn embargo / d’ello, los dichos alcaldes ordinarios, en menos/preçio de la dicha apelación e de la dicha pen/dençia del dicho pleyto que ya estava pen/diente en el dicho grado de apelación ant’el / dicho corregidor, avían prendido e tenían pre/so o encarçelado al dicho Domingo de Sarasti / e a vn Estevan, su criado, porque continuavan / la dicha sus posesyón en çiertos seles propios / de las dichas yglesias e hórdenes e suyos e de / los que de las dichas yglesias e hórdenes tenían / comprados de muchos años e tienpos, e los / avían llamado e llamavan a ellos e a otras perso/nas, personalmente a los treynta días que pro/çedían en muchas e diversas formas e les ponían / en muchas penas e fazían muchos agravios / como paresçería por el dicho proçeso; e pidió al dicho corregidor, como a juez superior /e vniversal por mí puesto en la dicha Provincia, / que viesse el dicho proçeso e declarase la dicha sen/tençia e mandamyento de los dichos alcaldes / e proçedimientos por ningunos o como //(fol. 26 r.º) ynjustos e agraviados, los revocase / dando su ynibiçión contra los dichos alcaldes / e preboste e juezes de la dicha tierra de Oyarçun, en forma e con grandes penas, man/dando asolver e soltando a los dichos / Domingo de Sarasti e Estevan su criado, / e a los otros contra quien avya proçedido des/pués de la dicha apelación; e les administrase / justicia, proçediendo en ello por vía de aten/tado o como mejor de derecho en tal caso logar / oviese. Otrosy, porque los dichos alcaldes e otros / con ellos, avían fecho algunas consideraçiones / e monipodios e desafíos e otros delitos e pro/çedimiento e desconçiertos, en grand menos/preçio de la mi justicia e del dicho corregidor / en mi nonbre; por ende, que le pedía que enbiase a su / merino para que fiziese pesquisa e se ynformase / e supiese la verdad de las cosas susodichas / e prendiese o llamase los culpantes e ynibie/sen a los dichos alcaldes e juezes que non conosçie/sen de los dichos casos, porque de otra ma/nera podrían recresçerse daños e escánda/los e muertes en la dicha tierra, e en todo / proveyese a los dichos sus partes de conpli/miento de justicia.

E por el dicho corregidor vis/to el dicho proçeso e el pedimiento susodi/cho, fecho por parte de los dichos Martín Pérez de Gauriria e sus consortes, dixo que quanto / al negoçio e cabsa prinçipal, que manda/va e mandó notificar el dicho pedimyento / al dicho conçejo e alcaldes de la dicha tierra de / Oyarçun e que se les diese traslado de todo //(fol. 26 vto.) para que al terçero día viniесе, respondien/do e alegando de su derecho con aperçebimiento / que sy non lo fiziese, que avía el dicho pleyto por / concluso; e quanto a la dicha ynibiçión pedi/da,

que puesto que aquella, segund la dispu/sycción del derecho, no avia logar ni se podía dar / a lo menos por perpetua, pues no consta/va de la justifiçación de la dicha apelación / ni de la cabsa ni razón que los dichos alcaldes / tovieron para dar el dicho mandamiento ni / para hazer el dicho vedamiento⁹ ni menos / constava del derecho ni posesión de ningu/na de las partes que toviesen los vnos / para mandar nin vedar, ni los otros para / cortar ni talar, e porque si los dichos alcaldes / fuesen ynibidos e las otras partes / entre tanto cortasen e talasen los dichos / montes e seles, sobre que hera el dicho pleyto, / sería perjuizio de daño ynreparable e tal / que después no se podría remediar ni reparar / e d'ello vernía perjuizio e daño a las partes e / sería contra la disposición de las leyes / e premáticas d'estos reynos que disponían / lo contrario; pero por escusar los ynco[n]/vinientes e escándalos que d'ello se podrían / seguir, dixo que no perjudicando ni paran/do perjuizio alguno a ninguna de las par/tes en propiedad ni en posesyón, mas antes / quedádoles aquel reservado a salvo en to/das las cosas para adelante, mandava e mandó dar ynibiçión tenporal por veynte / días contra los dichos alcaldes, para que durante //(fol. 27 r.^o) el dicho término no se entremetiesen conos/çer ni proçeder en la dicha cabsa contra nin/guna de las otras partes, so pena de ser / desterrados de toda la dicha Provincia por vn / año e de cada veynt myll maravedís para la / my Cámara e Fisco, e que por vía de ynoba/do e atentado revocaría e daría por ninguno lo fecho e proçedido por / los dichos alcaldes, después de la notyfiçación / de la dicha ynibiçión; e mandó al dicho Mar/tín Pérez de Gaviria e a los otros sus con/sortes, so las dichas penas, que durante / el dicho término no fuesen osados de cortar, / roçar nin talar ny hazer otro daño alguno / en los dichos seles e montes sobre que hera el / dicho pleyto, ni ynobar ny hazer¹⁰ / ynobaçión alguna, mas antes que todo ello / estoviese en el punto e logar e estado en / que estoviese al tiempo que la dicha ynibiçión / tenporal les fuese notificado e entre tanto / e dentro en el dicho término, cada vna de las / dichas partes mostrasen e presentasen an/te él los titulos e derechos, ynistrumentos / e escrituras que toviesen para guarda e con/servación de su derecho, porque por él visto, fizie/se e determinase lo que fuese justiçia e en / quanto a la presyón del dicho Domingo de Sa/gasti, que sobre la dicha cabsa estava preso / por çiertas cabsas qu'el dicho corregidor di/xo e espresó, lo mandó soltar sobre fia/dores carçeleros comentarienses que se obli/gasen en forma que se presentaría en la //(fol. 27 vto.) cárçel ante los dichos alcaldes en el término / e so las penas que por ellos le fuesen pues/tas; e en quanto a las ligas e monipodios / que dezían que avían fecho los dichos alcaldes e conçejo / de la dicha tierra de Oyarçun, que poniendo / su acusaçión e denunciaçión contra ellos / e de todo dándole testigos de ynformación, / qu'él estava presto de hazer aquello que con derecho de/viese.

E después fue dada ynibiçión tenporal / e fue suelto sobre fianças el dicho Do/mingo de Sarasti e el dicho Estevan de Abzcue, / su criado, e sobre ello pasaron çiertos abtos / e después de todo pasado, paresçio ant'el dicho / correçidor Martín Pérez de Lastro, en nonbre / e como procurador que se mostró ser del dicho / conçejo, alcaldes, jurados, preboste, diputa/dos, regidores e omes

fijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun e presentó ant'él vn escrito en que dixo qu'el dicho Domingo de Sarasti e / Estevan de Azcue, que ant'el dicho corregidor / se presentaron en el dicho grado de apelación, / apelaron mal e como no devian e syn aver recebido agravio antes de esperar ninguna sen/tençia ynterlocutoria ni difinitiva ni otra / cabsa de ynjustiça, para que pudiesen ni deviesen / apelar de los dichos alcaldes ni de su juyzio, mayor/mente que se presentaron syn los proçesos que / contra ellos e contra cada vno d'ellos por / los dichos alcaldes de la dicha tierra que se fizieron / sobre la resistençia que fizieron e cometie/ron por su propia abtoridad a los dichos alcaldes / e a su preboste e executor de la dicha tierra / de Oyarçun, clandestina e ocultamente, syn // (fol. 28 r.º) esperar ni atender ningund juisio e abdi/ençia de los dichos alcaldes, vinieron ant'el dicho corregidor e les avían mandado dar la / dicha ynbiçion perpetua contra los dichos / alcaldes por su sola e syniestra e relaçion con/traria e syn ynformaçion ni proçeso, lo que / no se creya que la diera, porque por el proçeso e / pesquisa estavan tañydos e culpados e / alcançados en la dicha resystençia que fizie/ron e registieron por sus manos e por su / propia abtoridad a los dichos juezes e prebos/te e executor que vsavan en su ofiçio, seyendo la cabsa reparable por apelación e por / otros remedios de derecho, e pidió al dicho co/rregidor que debolviese la dicha cabsa e el conosçimiento d'ella ante los dichos alcaldes de la / dicha tierra de Oyarçun e que la dicha remysion / no oviese logar de la fazer ni fiziese, en tal / caso hallaría vn exçeso ynestimable de ocu/paçion de términos e seles e montes qu'el dicho / Domingo de Sarasti e otros algunos te/nían tomados e ocupados eçesyvamente / syn título ni cabsa alguna¹¹, porque / en frabde e pe(r)diçion e destruyçion de la dicha / tierra de Oyarçun e república d'ella que / no se podía ni devía tolerar ni sufrir por / el dicho conçejo e justiçias de la dicha tierra ni por el dicho corregidor, sobre la qual di/cha ynjusta ocupaçion de términos ajenos / el dicho conçejo tenía fecha mucha diligençia / por sus alcaldes de la verdad e avían fallado e / hallavan por su pesquisa e proçeso cómo //(fol. 28 vto.) estavan vsurpados e ocupados muchos / e grandes términos de la dicha tierra, ma/lamente, syn título e syn conçiencia al/guna que no se podía tolerar ny sufrir, tan/to mal e tanto exçeso e ocupaçion quan/to se fazia e estava fecho en el térmi/no de los treynta dias, ni antes ni después / ni jamás provaron ni mostraron que los dichos / seles e términos pudiesen ser ocupados e / destruydos tan malamente como el dicho Domingo de Sarasti e otros sus consortes a/vían presumido e presumían de ocupar / e talar e destruir, e puesto que so co/lor e en nonbre e boz del sel e seles quesiesen go/zar e talar, no lo podían fazer, porque non / tenían muchos d'ellos ningunos mojones en me/dio ni en fin de los tales seles e otros algu/nos seles, donde el mojón se fallava en medio / que se llama bulgarmente “absterriça”, deviendo / medir con la medida vsada e acostunbra/da e señalada e marcada por la Junta e / procuradores de la dicha Proviñcia en sus seys / medidas, llamadas “goraviles”, no lo avían / fecho ni fizieron, antes syn mojón e syn me/dida absolutamente tomavan e ocupa/van quanto querían e talavan e destruyan todos / los montes pertenesçientes a la república / de la dicha tierra, seyendo

como heran los / seles del dicho monesterio de Santa María / de Ronçesvalles en la syerra de Aralar, juridiçión de la villa de Tolosa, de más de veyn/te e dos seles, todos medidos de vna //(fol. 29 r.º) medida del mojón del medio enderredor de ca/da¹² seys gorauiles, e no vno mayor que / otro.

E teniendo e aviendo todo esto ynque/rido e sabido el dicho conçejo, alcaldes e dipu/tados de la dicha tierra, no queriendo allegar/se a la razón ni desocupar lo que mal tenían / ocupado, por voluntad, todo quanto querían / e porque los dichos alcaldes sobre ello querían re/duzir a justiçia e amoderación los dichos seles / e términos, los dichos Domingo de Sarasti / e Estevan Martín, avían resystido e resystían / a los dichos alcaldes e justiçias e deputados de / la dicha tierra, e lo que más grave hera, el dicho Do/mingo de Sarasti, no seyendo parte para cosa / d'ello ni teniendo ningund título ni escritura / ni otro recabdo alguno para todo ni para / parte, e dándose favor e ayuda él e los otros / sus consortes los vnos a los otros, talavan / e desypavan e destruyán todos los montes / e seles e términos de la dicha tierra porque la / yntençión del dicho nçejo no fue ni hera / de perjudicar a ninguno en su derecho e justiçia, sy alguno tenía, e pudiese mostrar có/mo les fuese mostrado e fue asynado e man/dado por los dichos alcaldes e porque lite/pendente quería cortar e talar e destruyr to/dos los dichos términos e seles, les devía mandar / so grandes e fuertes penas que no corta/sen ni talasen en los dichos términos cuya / ocupación ynjusta paresçia por la di/cha pesquisa que los dichos alcaldes fizieron, //(fol. 29 vto.) porque arrendavan sueltamente e allanarían / e destruyrían todos los dichos seles e términos, / poniendo muchos onbres e carboneros en perjuyzio / del dicho conçejo e ansí, pidió al dicho corre/gidor que todavía debolviese la dicha cabsa ante / los dichos alcaldes de la dicha tierra de Oyarçun / o donde otra cosa por derecho fallase, para que la deviese retener en sí, mandase e prove/yese como litespendente, segund la dicha / pesquisa que estava fecha¹³ por los dichos alcaldes, en / realidad de verdad, proveyese e mandase so / grandes penas, que no se talasen ni destruyesen los / dichos montes e seles e término(s), mayormente / qu'el dicho conçejo estava en suplycaçión de la / sentençia e sentençias que a los de la dicha villa de la / Rentería e tubieron contra la dicha tierra, que / no se querían entremeter los de la dicha tierra a ta/lar e cortar litependente porque entendían ser / remediados e reparados por mí sobre ello./

Contra lo qual, por otro escrito qu'el dicho Domin/go de Sarasti, por sí e por los ferrones e / dueños de los seles e arrendadores e de los otros / sus consortes, vezinos e moradores en la di/cha tierra de Oyarçun, presentó ant'el dicho / corregidor e dixo que devía fazer e conplir / segund que por él e por sus partes le esta/va pedido, syn embargo de las razones por / parte del dicho conçejo, preboste e vezinos / e moradores de la dicha tierra de Oyarçun dichas e alegadas, que no avía logar e / a ellas respondiend, dixo que como hera público e notorio, él e los dichos¹⁴ sus partes e cada //(fol. 30 r.º) vno d'ellos por sy jure propio, como vezinos e / moradores de la dicha tierra e como dueños e se/ñores de las ferrerías de la dicha tierra e de la / dicha villa de la Rentería, desde vno, dos, tres, diez, veyn/nte, quarenta e sesenta, çiento e dozientos e / más años

e desde que en la dicha Provincia ovo e / avía población de gentes, estuvieron sus pre/deçesores en su tiempo e ellos estavan e cada / vno d'ellos en el suyo, en vso e posesión de / cortar e talar en los montes e árboles para / sí e para sus casas e para las dichas fe/rrierías, las quales heran más antiguas e fue/ron primero que no el dicho conçejo de la dicha tierra / ni villa, e allende d'ello, las dichas ferrerías / e dueños d'ellas avían tenido e tienen pre/villegios e merçed de los reyes de Casti/lla de gloriosa memoria, mis progenitores, / de cortar e talar los dichos montes e aviendo / estado los dichos sus partes en vso e posesyón / de tan longísimos tiempos de talar las di/chas arvoledas, los alcaldes de la dicha tierra, / syn llamar ni oyr a él ni a sus partes, e en su / absençia, fizieron a pregonar que non cortasen / ninguna arboleda en la jurediçión de la dicha / tierra de Oyarçun, queriéndolos despojar / de fecho de la dicha su posesyón antequísima e / como quiera qu'él negó, que vino a su notiçia, ovie/ron pedido copia e traslado del que se dezía / mandamyento, les fue denegado; apelaron / protestando de espremir más largamente / sy conplidero les fuese e otros agravios / los dichos Domingo de Sarasti e Estevan Martyn //(fol. 30 vto.) continuando su posesión, cortando e fa/ziendo cortar leña para hazer carbón en vn se/ de la yglesia e ospital de San Juan de Rodas, / el dicho alcaldes e preboste de Oyarçun, con gen/tes armadas, los prendieron e mandaron pren/der, mirase el dicho corregidor sy avía agra/vio e cabsas para apelar de semejantes alcaldes / e juezes que de fecho e syn les oyr, dieron los dichos / asertos mandamientos de les despojar de la / dicha su posesyón e del dicho continuo encar/çelamiento e ynjusta presyón de los dichos alcaldes, / que so color de justiçia, syendo ellos mismos par/tes e juezes, fizieron e tentaron de que muy yn/justamente ovieron apelado; e asy la dicha / su apelación fue muy justa por lo que dicho es / e por los agravios en el dicho su escrito de ape/lación contenidos. Lo otro, porque caso pues/to que los dichos alcaldes, so color que la dicha pro/ybiçión e tala de los dichos montes, fazían / de las arvoledas e términos conçeçibles al dicho / Domingo de Sarasti, cosa çierta hera que no le / pudieron ni podían vedar so la dicha color / e en los seles de la dicha yglesia que desde to/dos los dichos tiempos, ni tenían ni tubieron / juridiçión en ello ni en los otros bienes de la di/cha yglesia e de todos los dichos tiempos ynmemorales son tenidos e conoçidos por seles e bienes de la dicha yglesia¹⁵ e d'él en su nonbre, como su arrenda/dor de muchos años e tiempos, avía estado en / posesyón de los talar, caso puesto, negado, / que en las otras arvoledas de la dicha tierra / los dichos alcaldes pudiesen mandar en los dichos / seles de la dicha yglesia, non tenían color ni jure/diçión alguna, antes avían yncurrido e / yncurrían en las penas e çensuras esta//(fol. 31 r.º)blesçidas contra los que de fecho querían, e / atentavan a despojar a la dicha yglesia e a le / vsurpar sus bienes a lo otro, porque avnque los / mismos conçejos, alcaldes e vezinos de la dicha / tierra en los pleytos que tenían e seguían con / la dicha Villanueva de Oyarçun, se arreaban / del dicho previllegio de las dichas ferrerías, co/nosçiendo e confiando que las dichas ferre-rías / heran más antiguas que la dicha villa e tierra / e tenían el dicho previllegio e preminençias / adqueridos desde los dichos longísimos tiempos / e agora yban

conra lo que ellos mismos tenían / dicho e confesado e avían dado los dichos a/sertos mandamientos, e fizieron sus ligas¹⁶, confe/deraciones contra él e los dichos sus consortes / e avn no solamente proybían la dicha tala en los / dichos términos comunes e adtuarios y yer/mos, mas en los propios seles de las yglesias / e de las personas particulares e ellos mismos / e sus confe[de]rados e aliados, dexan talar / en los montes e arvoledas de los syngulares / que quieren, como todo lo susodicho pares/çería; e ansy como justa cabsa, los dichos sus / partes apelando de los dichos juezes e alcaldes, / que heran ellos mismos partes, por les dañar / e echar a perder las dichas ferrerías e en tal ca/so, que sin orden ni forma de derecho, los di/chos alcaldes proçedieron a los dichos sus partes como a personas privadas les pudie/ron resystir en la dicha su apelación, fue / e hera muy justa e no se podía dezir por / apelar e fazer los dichos abtos en anparo //(fol. 31 vto.) e defensión suyo e de su posesyón, a/vían yncurrido en resystençia ni en otra pe/na alguna, pu(e)s la dicha cabsa hera çevil e / lo más fuerte nõ podía aver pena corporal / por las dichas cosas que por sus partes e / por él estavan alegadas, pidió al dicho corre/gidor pronunçiasse e declarasse los dichos man/damientos e sentençias e proçedimiento / de los dichos alcaldes e de cada vno d'ellos por / nullo o a lo menos como ynjusto, lo revocasse / e declarassen por buenas e justas las di/chas apeleçiones suya(s) e de los dichos sus con/sortes, dando por buena e justa la dicha / yniviçión, los dichos alcaldes heran las mismas / partes e muy odiosos a él e a las dichas / sus partes e hera çierto que ante ellos no / le sería guardada ni administrada su jus/tiçia e los condenasse en las costas que so/bre ello se les avía cabsado e declarando que / pedían por ellos e como dueños de las di/chas ferrerías e arrendadores de los dichos se/les, en boz e en nonbre de las dichas yglesias e de / los otros dueños d'ellos, talar las dichas / arvoledas e vsar de su derecho e posesyón, / mandando al dicho conçejo e alcalde que no pertur/basen nin molestasen en ellos e les pusiesse pena / como mejor de derecho en tal caso se requería, e an/te todas cosas mandasse soltar e soltasse de / la presiõn en que estava al dicho Domingo de Sarasti e el dicho Estevan Martín su consorte, / reçibiendo sy neçesario hera, la feança, cab/çión e carçelería e seguridad que de derecho / en tal caso se requería, e sobre todo ynploró el ofiçio del dicho corregidor e o//(fol. 32 r.º) fresçiõse a provar lo neçesario e conclu/yó e pidió sobre todo, segund de suso.

E después, el dicho Martin Martínez de Lasao, / en nonbre del dicho conçejo, justiçia e omes / fijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, / mostró e presentó ant'el dicho corregidor / tres pequisas, provanças çerradas e selladas e con ellas, vn escito de razones, las / quales pequisas se tomaron para prender / a los dichos ferrones el escrito presentado por / parte de los dichos ferrones por el dicho Domingo / de Sarasti en su nonbre, el dicho Martin Martínez de Lasao, en nonbre e como procurador del / dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados e re/gidores e omes fijosdalgo de la dicha tierra / de Oyarçun; e presentó ant'el dicho corregidor / otro escrito, junto con las dichas pequisas, / en que dixo que todavía le pedía que pronunçiasse los dichos alcaldes de la dicha tierra de Oyarçun / aver bien proveydo e proçedido contra los tales

/ ocupadores de los dichos términos e seles / e propios de la dicha vniversidad, e / los dichos Domingo de Sarasti e sus / consortes aver mal resystido e los juezes/ e executores de la dicha tierra aver mal ape/lado, remitiendo la dicha cabsa ante los / dichos alcaldes ordynarios e lo devía zer / por las cabsas siguientes: lo vno, por/que fallaría el dicho corregidor que to/dos los términos propios e exidos de / la dicha vniversydad, so color e yn tuitu¹⁷ //(fol. 32 vto.) e nonbravan de seles e en otra manera / tenían los sobredichos Domingo de Sa/rasti e los otros sus consortes, ocupa/dos malamente e syn título ni razón ni cab/sa, faziendo muchas e ynmensas talas / destruyçión e perdiçión de todos los dichos / términos yntolerablemente, syn ningund / modo e número de justia, asy e de tal / manera que no se podía ni devía tolerar ni / sufrir por los juezes, justia e regidores, / conçejo e omes buenos de la dicha tierra e fe/cha ynquisiçión, avían fallado la dicha ta/la, ocupaçión e destruyçión de sus términos, que sy aquello se fiziese e consintiese, / en poco espacio de tiempo sería talada / toda la dicha jurediçión e montes e térmi/nos e seles, que no quedarían para la re/pública e para las neçesidades e debdas / de la dicha tierra cosa ninguna ni para / pagar e conplir sus debdas e neçesi/dades e totalmente sería destruyda / la dicha tierra; a este respecto, se mandó / e proveyó contra los dichos ocupadores de / los dichos términos e seles por los di/chos alcaldes, para que mostrasen conforme / a las leyes e premáticas d'estos mis rey/nos, el título o cabsa de la dicha su ocupa/çión, dentro en los treynta días de la dicha / ley, e como non mostraron ningund titulo / por dilatar e destruir e talar los di/chos términos litipendente, apelaron pa/ra ante el dicho corregidor, syn reçeibir nin/gund agravio que les fuese ynferido //(fol. 33 r.^o) ni cometido porque sy la dicha tala les fuese / defendida, fue por traer la cosa a justia e verdad, e porque aquella se supiese e / paresçiese e porqu'el dicho conçejo no re/çibiese tanta destruyçión por ynjustos / ocupadores de términos comunes. Lo otro, / dixo que las dichas ferrerías de la dicha tie/rra de Oyarçun non tenían tal preville/gio ni de tal calidad para que ellos pudie/sen ocupar e talar los términos e exidos / comunes so color d'este ni en otra manera / alguna, porqu'el tal previllegio se en/tendería sin¹⁸ perjuyzio de la dicha república, / conçejo e personas syngulares, e avnque / fue el dicho previllegio alegado por el / dicho conçejo, justia e regimiento de la / dicha tierra de Oyarçun en el pleyto que tra/taron e seguieron contra la dicha villa de / la Rentería, no les valió el dicho preville/gio, antes pronunçiaron a favor de la di/cha villa contra el dicho conçejo de Oyarçun / e se avía dado la dicha sentençia en (si)niestro / contradictorio, contra lo que dezía e alega/va el dicho Domingo de Sarasti. Lo otro, dixo que / no bastava ni satisfazía a los dichos sus par/tes ni el dicho Domingo de Sarasti por de/zir e alegar que avían estado e estaban / en posesyón e derecho e facultad de talar / e cortar para las dichas sus ferrerías en los / dichos términos comunes, porque aquello syen/pre avían avido lugar, con voluntad e a/btoridad del dicho conçejo e moderada / e juntamente quanto justa e buenamente //(fol. 33 vto.) se podía tolerar e sufrir syn per/juizio de los dichos propios e términos e fasta / çierto número, e non asolutamente apropiando para

sy e para las dichas sus ferrerías / e para se ellos enriqueçer con términos / ajenos, e todo ello devía aver logar e proçeder onesta¹⁹ e moderadamente, hera a sa/ver, de los seles que heran ynclusos so çierta / medida e braçadas limitadas e señaladas / por la dicha Provincia e por los dichos pro/curadores d'ella, que estava medida e de/clarada e limitada²⁰ cómo se avía de medir e / juzgar los dichos seles desde el mojón de medio / alderredor e non más a vna parte ni a otra, / como estavan a mojonados el imitados e / todos los otros seles de la dicha Provincia, / asy los de Santa María de Ronçesvalles co/mo los de Sant Juan de Rodas, en espeçial, / en la syerra de Aralar, jurediçión de la di/cha villa de Tolosa, diez e ocho e más seles que / la dicha yglesia e monesterio de Ronçes/valles tenía en la dicha syerra de Aralar / e todos los otros seles de los dichos mo/nesterios e de los otros conçejos e vni/versydades, segund que todo ello estava / sabido e alcançado por pesquisa e proçeso / fecha por los dichos alcaldes; e sy menester / hera, en juicio plenario se podía saber / e procurar e alcançar todo ello para más / justificar el proçeso e proçedimien/to de los dichos alcaldes. Lo otro, puso e di/xo que los otros monesterios de San Juan //(fol. 34 r.º) de Rodas e Santa María de Ronçesva/lles devían ni podían tomar ni vsurpar los / términos ajenos del dicho conçejo e propios / e exidos a ellos pertenesçientes, e los dichos Domingo de Sarasti e sus consortes non / tenían tal título de los dichos monesterios / ni tal arrendamiento, e caso que algund arren/damiento toviesen, no tenían para más / ny allende de lo que los dichos monesterios / tenían, e pidió copia de qualquier arren/damiento que tuviesen para ver e aver ynfor/maçión e deliberación, porque pidió al / dicho corregidor que diese e pronunçiasse el di/cho proçeso e proçesos de los dichos alcaldes / por justos e legítimos, e la apelación que fizieron sus partes por justa, remitiendo / la dicha cabsa a los dichos alcaldes o donde él / la retuviese en sí, proveyese como los di/chos términos e montes e seles litependen/tes no fuesen talados ni destruydos e es/toviesen en su ser fasta la verificación de la / cabsa.

E el procurador de los dichos ferrones / presentó ant'el dicho corregidor en prueba / de su yntençión en el dicho pleyto, vna carta executoria del rey don Fernando, my señor padre e de la Reyna doña Ysabel / de gloriosa memoria, mi señora madre, que santa gloria²¹ aya, la qua se dio en vn pleyto / que trató entre el dicho Martín Pérez de Gavi/ria de la vna parte, e Martin de Veloaga e Miguel e Juan de Ariçavalo, e Juan de Veloaga e Juan García de Arana, cura de la o//(fol. 34 vto.)tra, sobre vn mone e sel e arvoleda qu'el / dicho Martín Pérez dixo pertenesçerle; ansy / mismo, junto con la dicha carta executoria, pre/sentó vna carta de previllegio e confirmación / de los dichos señores rey e Reyna, mis padres, e / de otros reyes de gloriosa memoria, mis pre/deçesores, sellada con su sello de plomo pen/diente en filos de seda e escripta en pargami/no de cuero, su tenro del qual el dicho previllegio es este que se sygue:

Ver Confirmación de los RR.CC. (1487, Noviembre 10. Segovia)
[Doc. nº 20]

E junto con la dicha carta executoria e previlegio e confirmación, //(fol. 44 vto.) suso incorporado, e la parte de los dichos / ferrones presentó ansy mysmo, ant'el di/cho corregidor, vn escrito de razones en / que dixo, afirmándose en lo (que) por su parte esta/va en el dicho nonbre de los susodichos e de / cada vno d'ellos, en lo que en general e par/ticular les ataña e podía atañer, que en el dicho mandamiento e mandamientos dados / por los dichos alcaldes de Oyarçun, proy/biando a los dichos sus partes que no / cortasen ni talasen para sy ni para las / dichas ferrerías ningunos árvoles nin montes / queriéndolos despojar de fecho e contra todo / derecho exarructamente e sin congnición / de su posesyón que avían estado e estaban de / cortar e talar los dichos montes en todos / los dichos términos mortuarios e yhermos / de la dicha villa de Oyarçun syn los oyr ni / llamar, fueron e son ningunos e muy yn/justos e de revocar e la dicha apelación o / apelaciones d'ello, cabtura e presiones por los / dichos sus partes ynterpuestas por ant'el / dicho corregidor, fueron e heran muy ynjustos / por las cabsas e los dichos escritos e apelato/rios e en los otros ant'el dicho corregidor pre/sentados, contenidos, e porque como dicho / es, las dichas ferrerías e dueños que an sido d'e/llos subçesyvamente, vnos en pos de otros, / desde antes e primero que en la dicha villa / ni tierra fuesen poblados ni oviese alcaldes / ni conçejo en ellas, estaban en vso e posesión / de cortar e talar los dichos montes e ar/voledas de todos los dichos términos co//(fol. 45 r.º)munes que no son ni fuesen de los fijosdal/go e particulares e de yglesyas e órdenes / para las dichas ferrerías, las quales como di/cho estava, tenía previlegio de los reyes / mis progenitores de gloriosa memoria al / qual, para verificación de lo susodicho e / prueba e ynformación d'ello ant'el dicho / señor corregidor presentava en quanto / por sus partes fazia e hazer podía e no / en más ni alliende e por virtud e por los o/tros justos títulos e cabsas del dicho Mar/tín Pérez e los otros dueños de las dichas / ferrerías e de sus predeçesores e cada vno / d'ellos subçesivamente, vno en pos de otro, / desde los dichos longísimos tienpos con bue/na fee e sin contradición, avian estado e estaban en vso e posesión de talar e se apro/vechar de todos los dichos montes e arvole/das e ansy bien, los syngulares de los seles / e términos e propios, espeçialmente el dicho / Martín Pérez de Gaviria su parte, del sel e apartado / suyo propio Ariça llamado, sobre que antes / de agora avían seguido muchos pleytos con / çiertos vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / dándoles favor e ayuda el dicho conçejo en / primera yns-tançia por el corregidor que al tien/po hera en la Provinçia e después, en vista / e en grado de revista, por los presyden-te / e oydores fue sentençiado e dada carta execu/toria para que fue anparado en la dicha / su posesyón.

La qual dicha carta executoria / e provisión real, ansy mismo en el dicho nonbre //(fol. 45 vto.) para en prueba e berificación de lo susodi/cho, ant'el dicho corregidor dixo que presen/tava e presentó en quanto fazia o hazer / podía por el dicho Martín Pérez, su parte, / e no más ni allende, e requirió e pidió al / dicho corregidor como mejor de derecho podía, / que obedesçiese la dicha carta executoria / e provisión real e conpliéndolo, le anpa/rase al dicho Martín Pérez en la dicha su posesyón / del dicho sel llamado Ariça, e fiziese tener e /

conplir las dichas sentençias e su carta e/xecutoria en todo e por todo, segund / e de la forma e como en ella se contiene e / asy bien, el dicho previllegio de las dichas fe/rrierías, segund e so las penas en ellas / contenidas, alçando qualquier manda/miento que sobre ello oviese dado e por/que las dichas hórdenes de Ronçesvalles e Ro/das e la casa e solar de Vgarte, tenían sus / títulos de los dichos seles que cada vno d'ellos / tenían e poseyan. E porque los dichos sus / partes avían enviado por ellos, pedían e / requerían al dicho corregidor, en el dicho nonbre, / que le(s) diese término conveniente que ellos pu/diesen traer e presentar ant'el dicho co/rregidor e mandase soltar e soltase al / dicho Domingo de Sarasti, en todo le ad/ministrase complimiento de justiçia, pa/ra lo qual e en lo neçesario, dixo que su / ofiçio [pedía] e ynplorava e mandase dar / e diese ynibiçión para los dichos alcaldes / e juezes de Oyarçun, para que no conos/- (fol. 46 r.º)çiesen ni se entremetiesen a conosçer d'esta / dicha cabsa ni de sus dependençias. Otrosy, / le pedía que tomando e quedando los / traslados de los dichos previllegios e carta / executoria en el dicho proçeso le mandase tor/nar e tornase las dichas escrituras / oreginales e en todo le fiziese conpli/miento de justiçia, e que ofresçia a / provar lo neçesario e de dar ynfor/maçión de lo suso-dicho, no se apartando / a prueba.

Contra lo qual, el procurador / del conçejo, justiçia e regidores de la / dicha tierra de Oyarçun, presentó an/t'el dicho corregidor otro escrito en que di/xo que lo en contrario alegado no yn/pedía ni derogava a los mandamientos / por los dichos alcaldes dados, porque los dichos fe/rrones no tenían previllegio contra el di/cho conçejo, porqu'el que se dezía preville/gio de las dichas ferrerías hera ganado / a petyçión del dicho conçejo e para sí e pa/ra su favor, e lo que fue yntroduzido a / su petyçión e favor ni podían ni devían / retener en sí, [en] lesyón del dicho conçejo, mayor/mente que los dichos ferrones fueron vistos / abtor e mal vsar del dicho previllegio con/tra su natura e condiçión e derechos po/sesyón e libertad del dicho conçejo exeçiva/mente, faziendo talar e talando todos / los dichos montes e términos no por vía / e modo e manera que talar se pudiese, // (fol. 46 vto.) porque los dichos ferrones, so color de / seles e arrendamientos, tenían tomados e / ocupados en grand manera muchos tér/minos e montes del dicho conçejo, por/que si ello oviese logar, toda la dicha tie/rra e sus términos e propios mayormente / que les fuese asynado que mostrasen el título / e cabsa de la dicha su ocupaçión, paresçiendo por pesquisa e ynformaçión có/mo los dichos seles estaban tomados syn / por qué o syn título e cabsa, e ocupados / syn e antes que paresçian ni tenían mojo/nes ni límites ni fin su modo²² de talar / e quitando e moviendo los mojones e / poniendo otros, syn juez e syn llamar la / parte del dicho conçejo, e otras algunas / partes, estendiendo la medida del sel fa/zia la parte a donde avía montes que ta/lar, dexando el otro término syn medir / e otros modos e exçesos dinos de remedio / e reparo; e que por dezir que son seles no pro/vava que avían de ocupar todo lo que querían / absolutamente, pues el número de los seles / estava conosçido e mandado e decla/rado por la dicha Provinçia e Junta / e procuradores d'ella como ello estava pro/vado e las dichas ferrerías e ferrones no te/nían montes propios, salvo que heran

/ del dicho conçejo e sus términos / e no avían de ser del dicho conçejo e su / derecho dañado e provado tan malamente, //(fol. 47 r.º) quanto más qu'el que dezían previllegio / no avia logar contra el conçejo, ganado / por él, ni aquel se guardava en la dicha Provinçia entre el conçejo e ferrones ni arren/dadores de seles, porque se avía de enten/der çebile modo el dicho previllegio syn / prejuizio del terçero e por no ser usado²³ / ni guardado el dicho previllegio / en el dicho conçejo ni fuera d'él, antes se avían / dado muchas sentençias contra el dicho / previllegio e ferrones en la dicha my Ab/diençia, en juizio contradictorio e las / tales, pasadas en cosa juzgada, e pedía al / dicho corregidor qu'el dicho previllegio / en contrario minçionado e presen/tado por el dicho Juan López, en nonbre de / los dichos ferrones, por ser como hera del / dicho conçejo e a su costa e peti/ción, adquerido e ganado e les mandase bol/ver e restituыр al dicho conçejo como es/critura pertenesçiente a él e non a otro; / e sy el dicho Martín Pérez de Gaviria ovo / algund pleyto²⁴ sobre el monte llamado / Ahurias, ello no fue sel ni avido ni te/nido por sel, antes hera monte e tér/mino en que e sobre qu'el dicho Martín Pérez / nunca ovo pleyto con el dicho con/çejo, salvo con Martín de Veluaga, ya / defunto, e la sentençia dada entre vnos, / no parava prejuizio a otros en su //(fol. 47 vto.) derecho e menos al dicho conçejo, por ser / pueblo e república, de manera qu'el dicho co/rregidor devía aver por bueno e justo e / legítimo el mandamyento e proybición / de la dicha tala de los dichos seles e términos, / por muchos e onestos respetos e cab/sas que en el dicho proçeso e pesquisa que so/bre ello se avía fecho, paresçia la dicha / su ape-lación por ynjusta e fábola e / devía el dicho corregidor remitir la di/cha cabsa para ante los alcaldes e quan/do mucho, por vista e exámen²⁵ o/cular sobre dichos términos ocupados / o por su merino prinçipal, devía con/forme a la ley de sobre los términos o/cupados, yr e conservar e anparar / al dicho conçejo en su derecho e en su haser / todo lo ocupado e maltratado e sobre / ello, entero conplimiento de justiçia pedía / e do lo en contrario faziendo, con/plimiento de justiçia, como agraviado, pro/testava apelar para ante mi; e ansy mismo, / dixo que en nonbre del dicho conçejo se avia / notificado al dicho corregidor de los veynte myll / maravedís e destierro de vn año en los dichos / términos vedados e proybidos por / mandamiento del dicho corregidor, / e que pedía que mandase en los tales / transgresores²⁶ que ansy an heçedido //(fol. 48 r.º) el dicho mandamiento, proçeder, condenar / e executar en la dicha pena de los dichos / veynte mill maravedís e destierro de vn año / e sobre ello, ynplorava su ofiçio. /

Sobre lo qual, el dicho corregidor ovo el di/cho pleyto por concluso, el qual visto, / dio e pronunçio en él sentençia ynterlocu/toria en que sin embargo de las cabsas e / razones por parte del dicho conçejo de / Oyarçun dichas e alegadas, retuvo / en sí el conoçimiento e determinación / del dicho pleyto a cabsa; e asy retenido, / reçibió a amas las dichas partes e a ca/da vna d'ellas a la prueba, conçierto, / término. E después, el dicho corregidor / mandó dar vn su mandamiento a pe/dimiento de la parte del dicho conçejo pa/ra hazer pesquisa si los dichos ferrones, / durante el término de la ynibiçión tenpo/ral, avían cortado e talado para que se / executasen las penas en que yncurrieron. / El qual dicho

mandamiento se dio para / Françisco Fernández de Xerez, merino en la / dicha Proviñcia, por virtud del qual dicho / merino reçibio la dicha ynformaçión

E / la parte de los dichos ferrones por o/tro escrito que ant'el dicho corregidor / presentó, pidió ser guardada la dicha / carta executoria que avían presenta/do, e por virtud d'ella fuesen anpara/dos en su posesyón, a lo qual respondió //(fol. 48 vto.) la parte del dicho conçejo que se devían exe/cutar las penas en que los dichos ferrones / yncurrieren, por aver cortado e talado / e no aver obtenporado los dichos mandamientos / del dicho corregidor; açerca d'esto, los / procuradores de amas las dichas partes / e en sus nonbres, por sus escri/tos que ant'el dicho corregidor / presentaron, alegaron largamente de / su derecho e todo lo que dezir e ale/gar quesieren, e en el término e térmi/nos a las dichas partes asinados, / para provar cada vna d'ellas, fizie/ron sus provanças e las traxieron e pre/sentaron ant'el dicho corregidor e fueron / publicadas.

E después, la parte de los dichos / ferrones, ganó vn mandamiento del di/cho corregidor contra el dicho conçejo, / para que no vendiesen los montes duran/te la dicha pendençia e la parte del di/cho conçejo respondió al dicho manda/miento; e çerca de aquellos, las dichas par/tes alegaron por sus escri/tos larga/mente de su derecho ant'el dicho corregidor, de que por su largura e mucha prolexidad, en es/ta mi carta no se haze minçión d'ellos.

E / después, el procurador del dicho conçejo, / alcaldes, preboste, jurados e omes hijos dalgo de la dicha tierra de Oyarçun, presen/tó ant'el dicho corregidor e liçençiado / Téllez, otro escrito de bien provado //(fol. 49 r.º) en que dixo que por él visto e esaminado el / dicho proçeso e provanças fechas por / amas las dichas partes e por cada vna / d'ellas, fallarían la yntençión del dicho / conçejo e república de Oyarçun e / tierra d'ella aver bien e cunplidamen/te provado e fundado su yntençión; / e mostraron e provaron lo que provar / devían e provar les convenya pa/ra aver vitoria e vençión en la dicha cab/sa; e debe ser confirmado lo que sus par/tes avían fecho, mandado e hordenado / e proveydo sobre los dichos sus tér/minos e exidos comunes e seles e montes / e tala d'ellos, condenando a los dichos fe/rrones, particulares partes contra/rias, en las costas, como a temerarios / litigadores por lo que del dicho proçeso e pro/vanças constava e paresçia. E por / lo syguiente estava provado por testi/gos contestes, conformes e concluyentes, / ricos, llanos e abonados, mayores e qui/tos de todo oieto e opusyçión, pre/sentes e juramentos e examynados en / tiempo e forma, como la dicha tierra / e valle e conçejo de Oyarçun, junta/mente tovieron e poseyeron los tér/minos e montes e exidos e jurediçión pro / yndiviso con el dicho conçejo e omes fi/josdalgo de la dicha villa de la Ren/tería por muchos años e tienpos, // (fol. 49 vto.) e de cómo solicitó muchos pleytos / e debates e muertes e gastos e ma/les que entre amos los dichos conçejos pa/saron e porque en la comunión solían partir / discordias por sentençias del rey my / señor e padre e de la Reyna my señora / madre, que santa gloria aya, e por su / sentençia arbitraria fue dibi/-dida la dicha comunión, e aplicaron e / adjudicaron a la dicha tierra e conçejo de Oyarçun sus partes, las / dos partes de todos los dichos térmi/nos e montes, con toda su jurediçión / çevil e criminal, como estava pro/vado e paresçia por la

dicha sentençia / e sentençias que en la dicha razón pa/saron. Lo otro, porque estava pro/vado por los dichos sus partes, de / cómo en el dicho valle de Oyarçun dón/de e a quién las dos partes de los dichos / términos e montes fue adjudicado, / estaban fundadas nuevas ferrerías / que labravan fierro e de cómo labrava ca/da vna de las dichas ferrerías en cada / vn año myll quintales de fierro, e de / cómo para fundir²⁷ e labrar, avía menes/ter cada quintal de fierro, tres cargas / de carbón e para cada carga de carbón, / avía menester quatro cargas de leña, de / que resultava toda la destruyçión / e desypaçión de los dichos montes e //(fol. 50 r.^o) e términos e montes e caminos del dicho / conçejo que solament heran las dos par/tes con la grande multitud e número / de montes e leña que para ello hera menes/ter en cada vn año. Lo otro, porque esta/va provado por el dicho conçejo su / parte cómo no tenían propios ningunos / para sus neçesidades ordenarias, sal/vo el provecho e ynterese de los dichos / sus montes e exidos e términos comu/nes, e de cómo, si no se remediase la ynmen/sa e ynnumerable tala de los dichos fe/rrones e ferrerías e carboneros, sería / deminyda e [des]abitada e destruyda la / dicha tierra de Oyarçun, que no basta/va ni bastavan las dos partes de los / dichos montes e términos que al dicho conçejo de Oyarçun fue adjudicado e adpli/cado para el seruiçio de las solas nueve / ferrerías que en cada vn año labravan nueve / mill quintales de fierro ni ternían con qué / poder hedeficar sus casas ni para su / leña ni para otro su ynterese e neçesi/dades muchas e grandes que al dicho conçejo de los dichos sus montes e términos / que heran cabsa final e prinçipal e por /qu'el dicho conçejo se avía puesto a defen/der e conservar los dichos montes e / términos e talas d'ellos. Lo otro, por/que estava provado de cómo los dichos ferrones, / dueños de las dichas ferrerías de //(fol. 50 vto.) la dicha tierra e valle de Oyarçun he/ran las más poderosas e más prinçipales / e los más ricos de toda la dicha tierra / e conçejo de Oyarçun e de cómo avían / traydo los ofiçios del dicho conçejo / entre sy e en su mano e de su mando po/r estos diez diez e veynt e treynta e / quarta e más años, fasta agora, / de dos años a esta parte, que los alcaldes / de la dicha tierra an seydo e son perso/nas comunes que no son dueños de / las dichas ferrerías, como tales po/derosos por sy e por sus hijos e / por sus adherentes, puestos e criados / de su mano, avían regido e governa/do el dicho conçejo e todo lo a él perte/nesciente, para poder acreçentar e lle/var sus yntereses e sus provechos e de las / dichas sus ferrerías, syn ninguna propie/dad del dicho conçejo. Lo otro, porque / estava provado por los dichos sus par/tes de cómo quales quier prestido e sa/cas de dinero qu'el dicho conçejo avía / avido menester, se avían fecho por / los dichos ferrones e dueños de las di/chas ferrerías e de su mano e mando en / ellos mismos la mayor parte, e de cómo / para pagar las dichas debdas, por no / tener propios, se avían repartido e / cargado a los del dicho conçejo e vezi/nos del muchas derramas e contribuçiones //(fol. 51 r.^o) e repartimientos que de sus bolsas avían pa/gado, e de cómo oy día avían muchas sumas / de dineros e quintales e maravedís e no tenían /con qué pagar, salvo sus bolsas e / de cómo tierra e conçejo, más fron/tero e más propinco a la villa de Fuente/rravia e límites de los reynos de Françia / e Navarra solían acodir en

servicio nuestro / e guarda e defensión de la dicha villa de / Fuenterrauya, los primeros como más / çercanos, poderosamente e a su costa. / Lo otro, porque provava el dicho conçejo de / Oyarçun, sus partes, cómo por toda / la dicha Provincia de Guipuzcoa e Herman/dad d'ella, los ferrones e dueños de las / ferrierías solían comprar e pagar a los / conçejos el monte e leña que ovieran ta/lado para carbón e para la arragoa de / cozer la vena e que sin comprar e talar e / pagar, no dexarían talar ni cortar los / dichos sus montes para las tales ferrierías; / que los dichos ferrones de la dicha tierra de / Oyarçun sus partes contrarias e / sus carboneros, las vezes que avían ta/lado e cortado los montes e exidos co/munes del dicho conçejo avía seydo por / ser ellos los más poderosos e tambien / porqu'al dicho tiempo tovieron comu/nidad e pro yndiviso los dichos montes con la dicha villa de la Rentería, e por non / dar ellos la tercera parte e porque // (fol. 51 vto.) no levantasen diferencias en el mismo / conçejo entre sí²⁸ durante los pley/tos con la dicha villa de la Rentería, / e porque no podía más ni veyta tiempo / los dichos sus partes e por otras justas / cabsas que paresçian por la dicha provan/ça. Lo otro, estava provado por el / dicho conçejo de Oyarçun sus partes, / de cómo el dicho conçejo solían vender / e vendían agora veynte e çinco / años e treynta e quartenta ante pa/sados los dichos sus montes de los / dichos sus términos e exidos / comunes a los dichos ferrones e due/ños de las dichas ferrierías e a los a/rrendadores d'ellas e de cómo estu/vieron en esta posesyón e vso e facul/tad de asy vender los dichos sus / montes e tala para carbón, para / poner por exido e por vedado e dehe/sado la parte e partes que querían e / les convenía. Lo otro, porque el dicho / conçejo sus partes, tenían provado / de cómo los dueños de las dichas ferrierías / partes contrarias sus aderentes e con/sortes tenían tomadas e ocupados mu/chos términos e tierras comunes del / dicho conçejo e hexidos públicos²⁹ e con / hedeçijos de sus ferrierías e moli/nos e caserías e con mançanales //(fol. 52 r.º) e castañales e robledales que tenían / puestos e plantados en mucho número / como personas poderosas que avían / governado e regído, de manera que / con la dicha tala ynmensa e con la / dicha ocupaçión que ansy tenían to/mados e ocupados de los propios / del dicho conçejo, estava avitada e / sojuzgada e destruyda la dicha tierra. / Lo otro, porque provava el dicho conçejo de Oyarçun sus partes, de cómo / en la dicha tierra e término de Oyarçun avía muchos seles asy de los mo/nesterios de Santa María de Ronçesva/lles como de San Juan de Rodas e de / otros espeçiales e particulares e / personas singulares de la dicha tierra / e de fuera d'ella, e de cómo so color de los / dichos seles, estendiendo e ensanchando /aquellos hazia los términos e montes / comunes e exidos, tenían tomado e o/cupado mucha parte e mucho término / propio e exidos e montes del dicho conçejo en grand manera e por muchas for/mas e maneras exquisitas. Lo otro, por/que provava el dicho conçejo de Oyarçun cómo los dichos Martín Pérez de Ga/viria e Juan de Fagoaga e Juan e O/layçola e Sabastián d'Elduayen e / Domingo de Sarasti e Estevan de O/layz e otros muchos consortes e ade// (fol. 52 vto.)rentes, los vnos en vn tiempo e los otros / en otro, avían tenido e tenían tomados / e arrendados los dichos seles de los dichos / monesterios de

Ronçesvalles e San Juan / de Rodas e sus factores e procuradores, / por muchos años por alguna poca ren/ta que davan por ellos de cada vn año, e de / cómo en los dichos seles de los quales que/rían gozar las partes contrarias e sus / adherentes, no avían avido ni avían mojo/nes e límites que en los seles conosçidos / e naturales solían e devían e conve/nían aver e tener para determinar e con/ prender e conosçer por sel e seles, antes / en esta parte, el dicho conçejo pro- vava / de cómo los términos e montes comunes / e por común se solían talar agora que ve/yan que estaban tomados e ocupados / so color de seles e otros muchos testi/ficavan cómo por no aver mojón o mojo/nes en los dichos seles, extrahordinaria/mente e de fecho e por su voluntad e / abtoridad de los dichos ferrones e carbone/ros, solían medir los dichos seles con la / medida mayor de los çiento e sesenta e / ocho braças, comenzando de donde querían / e como querían, e otros muchos deponían / cómo se fallava por confisyón de / los mis- mos, aver arrendado e quitado el / mojón de medio de donde se avía de medir / e poner más lexos fazia los térmi/nos comunes, por ocupar e talar e / conpre- hender los montes del dicho conçejo //(fol. 53 r.º) e término común e otros algu- nos avían me/dido e medían desde la choça e cavaña de / los vaqueros e pastores de donde ellos te/nyan sus choças e cabañas, que no hera / regla çierta donde la tala cabaña se / solía poner e asentar, por ser cosa va/riable a voluntad de los vaqueros e pas/tores e guardas de los ganados. Lo otro / e muy prinçipal, provavan los dichos sus / partes, conçejo e omes fijosdalgo de / Oyarçun, cómo todos los seles que heran / en la dicha tierra e término de Oyarçun, / heran de la medida de los seys goravilles / salvo quatro seles, que son de la medida / de los doze goravilles, los quales se / llamavan en bascuençe “veyerdi saro/la”, e de cómo por tales heran tenidos e co/nosçidos los dichos seles e todo lo al, / que fuera de los dichos seys goraviles, te/nían tomado e ocupado so color de / seles, e hera ynjusto e ynjustamente / en perjuyzio del dicho conçejo, tomado e / ocupado; e asy se provava en la yglesia / e monesterio de Santa María de Ronçes/valles o San Juan de Rodas, tenían veynte / o treynta seles e la sierra de Aralar, juredi/çión de las villas de Tolosa e Villafranca, / qu’es en el mismo corregimiento del dicho co/rregidor e que todos los dichos seles de / los dichos monesterios e todos ellos, he/ran de vna medida de los seys gora/viles de cada quarenta e dos braças //(fol. 53 vto.) e non más, e que asy estaban medidos / todos los dichos seles de los dichos monesterios / por esta medida menor, e así tenían su / contracto asentado e pasado los dichos / monesterios de Ronçesvalles e San / Juan de Rodas con los otros dueños e par- çioneros de los otros seles e del término / común. E lo mismo testificavan e prova/ban los dichos sus partes de los seles de / la dicha tierra por los testigos, vezinos de / la dicha villa de Fuenterrauía e tierra / de Yrun³⁰, de cómo los dichos seles de la / dicha tierra de Oyarçun, eçep/ta los / quatro seles llamados “bey erdi sarola”, / que son las vacas paridas, todos los / otros heran de la medida menor; e lo mis/mo deponían muchos testigos por los di/chos ferrones e dueños de las dichas fe/rreras, partes adversas, presentados por / los dichos seles de la dicha tierra de / Oyarçun, heran de la medida menor, eçep/to los

dichos quatro seles de suso non/brados, cuyos dichos e depusyçiones / non aprovava más ni allende de quatro, / dezían e deponían a favor del dicho / conçejo sus partes, e ansy por la ma/yor parte de la dicha provança, por los / vnos e por los otros, tenían prova/do los dichos sus partes, conçejo / e omes fijosdalgo, que so color de los / dichos seles, estava vsurpada e //(fol. 54 r.º) ocupada mucha parte del término / común e se avían fecho e fazían gran/des cabtelas e colusyones, so color de / los dichos seles, sin mojones e syn lími/tes, poniendo e midiendo e ocupan/do por do querían e como querían e / quanto querían. Lo otro, provava el di/cho conçejo sus partes, de cómo el / mandamiento e vedamiento que fizieron, que no / se talasen los dichos términos e montes / e exidos comunes fasta que mostrasen / el término de los treynta días por dón/de e cómo tenían ocupados los dichos / términos e fasta que fuese mi voluntad / o del dicho conçejo, que hera justo e justa/mente proveydo e mandado e en mucho / provecho e vtilidad de la dicha tierra e / república de Oyarçun, e que sy asy no / proveyera e mandara, que talaran e des/truyeran todos los dichos montes / del dicho término e exido común, que son / las dos partes pertenesçientes al dicho / conçejo; e estava provado cómo en el / dicho término asynado por los di/chos alcaldes ni después, no avían mostrado / los dichos ferrones título ni cabsa de la / dicha ocupaçión de los dichos términos / e que sy no se proveyera segund e co/mo dicho hera, e el dicho Christóbal Bázquez / de Acuña, mi corregidor pasado, no / probeyera que litipendente no talasen ni / ynobasen en la tala, se perdieran todos los //(fol. 54 vto.) dichos montes de que se concluya e ynfiría / que los dichos sus partes avían provado su / yntençión devida e conplidamente, e que los / dichos Martín Pérez de Gaviria e sus con/sortes e aderentes, no avían provado cosa / alguna que les deviese ni pudiese valer / ni aprovechar; por lo que por la dicha pro/vança paresçía e por lo siguiente: / lo vno, dixo que los testigos contrarios por los di/chos Martín Pérez de Gauria e sus con/sortes presentados, no heran ni fueron / presentados en tiempo ni en forma e ta/les quales, heran varios e syngulares e con/trarios los vnos de los otros e de oydas e / vanas creençias e partes formales, los / mismos dueños de las ferrerías e seles e sus / aderentes e parientes propincuos e fami/liares e apanigoados e carboneros e / mulateros e vaqueros, como ellos mismos / en sus dichos e depusyçiones los testi/ficaban, que heran familiares e apaniguados e collaços de los dichos ferrones e / personas pobres e viles que bivían en / los montes e syerras faziendo carbón e / guardando el ganado e bustos, que no / sabían disçerni(r) ni conprehender qué / cosas heran seles e qué medida e grandor / heran e cómo se avían de medir e dón/de e con qué medida e de cuántas braça/das e quiénes auían de ser llamados / a ser presentes a la dicha medida de los / dichos seles e muy ynorantes e yncapazes //(fol. 55 r.º) en la materia; los quales testifica/van a la llana que quando querían talar e / fazer carbón en algund sel, que ellos / mismos lo medían syn que fuese ni / ynterviniese a ello la parte e boz del / dicho conçejo, cuyos términos se o/cupavan con la falsa e mala medi/da e sin que fuese ni ynterviniese a ello / ni sobre ello abtoridad ni mandamiento / de juez ni otra cognición alguna de / la cabsa plenaria ni

sumaria, syn / partes, por sola voluntad de los tales / carboneros por hazer e exerçer mejor / su tala e por tomar e ocupar lo que / querían de lo común e público e para / hazer plaser e cabsar mucho a sus amos, / dueños de las dichas ferrerías, para quien / obravan e fazían e cozían el tal carbón; / e avn los mismos testigos contrarios / por las partes contrarias presenta/dos heran contrarios, asy los vnos a / los otros e los otros a los otros, como / paresçia por la misma provança. Lo / otro, dixo qu'el privilegio que diz que te/nyan las dichas ferrerías e sobre sus pre/sas e calzes del asyento e altura e re/tençión e ocupaçión de las agoas e / sobre el talar de los dichos montes, non es/ta provado cosa ninguna del dicho / previlegio ni aquel se oviese vsado ni //(fol. 55 vto.) guardado, antes estava probado todo / lo contrario, qu'el dicho privilegio no se / avía guardado ni se guardava e por con/trario, fue e hera estinto e derogado / el dicho previlegio. Lo otro, dixo que a / las partes contrarias no aprovechava / cosa ninguna lo que quesieron provar, que / avían estado e estaban en posesyón e vso / e costumbre los ferrones e los carboneros / de la dicha tierra e otros quales quier / que para las dichas ferrerías quesiesen fa/zer carbón e talar e cortar los di/chos montes libremente de asy talar / e cortar los dichos montes e términos co/munes, porque a estos deroga e perjudi/ca enteramente la provança de los / dichos sus partes, que fundaban cómo / solían desde los veynt e çinco años vl/timamente pasados adelante vender los / dichos sus montes e tala del dicho su / término común a las dichas ferrerías e / dueños e arrendadores d'ellas, cómo o/vo e avía muchas escrituras e ventas que / sobre ello pasaron que en su tiempo / e logar, entendía presentar para dezir³¹ / cómo solía apartar algunos / montes para su ynterese e para ven/der, en los quales non se talase cosa / ninguna para car'bon ni para otra / cosa syn espresa liçençia del dicho / conçejo e porque estava provado / que en todos los dichos términos e tien/pos los dichos adversos, dueños e señores //(fol. 56 r.º) de las dichas ferrerías e sus hijos e aderen/tes, avían seydo alcaldes e juezes en la dicha / tierra e avían tenido todo el mando de / su mano para hazer en los dichos montes / e términos e en lo al, todo lo que avían / querido e les avía plazido, de manera que / no se devían ni podían valer ni gozar de / la que se dezía porsesyón e vso, porque to/do aquello avía seydo biçioso e reñi/do por potençia e por las otras / cabsas que estaban dichas e alegadas / e provadas, cuánto más que la terçia par/te que para la dicha villa de la Rentería / se avían apartado, no tenían poder ni / facultad de talar ni cortar las dichas / ferrerías ni tanpoco en las dos partes a/plicados a la tierra e conçejo de Oyarçun sin fazer e satisfacer e con/prar del dicho conçejo los tales montes / e talas de los sus términos comunes e / exidos públicos. Porque pidió al di/cho corregidor que diese a pronunçiasse la / yntençión del dicho conçejo de Oyarçun / sus partes, por bien provada e la yn/tençión de los dicho Martín Pérez de Gaviria / e sus consortes por no provada e fa/ziéndolo ansy, mandase e pronunçiasse e / declarase los dichos seles ser e aver / sydo de la medida de los seys goravilles, / eçepto los quatro seles, e lo que demás de / los dichos seys goravilles, so color de seles, estava así tomado e ocupado, //(fol. 56 vto.) aplicase e adjudicase al dicho conçejo por su término común e los

seles en / que no avía avido los çinco mojones que devían / aver e contener, los declarase e pronunçia/se por término común del dicho conçejo, / para que pudiese libremente el dicho conçejo vsar e gozar de los tales como tér/mino común e mandase a los dichos Martín Pé/rez de Gauiria e Juan de Fagoaga e Juan de / Olayçola e Sabastián d'Elduayn e Do/mingo de Sarasti e Estevan de Ola/yça e los otros sus consortes e aderen/tes, que no oviesen de talar por sí ni por / sus carboneros ni por otros algunos / en los dichos términos e asertos seles / sin e a menos de la voluntad e abtoridad / del dicho conçejo e syn que pagasen su / justo preçio al dicho conçejo por la tal / tala, e que no tuviesen facultad de aver / ni tener por seles aquellos términos e que e quales / no abía avido ni avía mojó llamado / absterrriça, ni los otros mojones que avían e / devían tener los dichos seles, determinando / e declarando los tales montes propios, / términos e exidos comunes del dicho conçejo / sus partes, sobre lo qual e sobre lo al, / que se requería, dixo que pedía complimiento de / justiçia e ynplorava su ofiçio.

Contra / lo qual, por otro escrito de razones qu'el / procurador de los dichos Martín Pé/rez de Gaviria e Domingo de Sarasti / e de los otros sus consortes, dueños //(fol. 57 r.º) de las dichas ferrerías e de çiertos seles e / arrendadores d'ellos, por los dichos mones/terios e órdenes de Rodas e de Ronçes/valles, e de las personas particulares / del solar de Vgarte e de otros vezi/nos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, cuyos dezían ser los dichos seles / e se dezían dueños e posehedores d'e/llos e de los otros sus consortes que tra/tavan el dicho pleyto con el dicho conçejo e alcaldes de Oyarçun e otras personas / del dicho conçejo, presentó ant'el dicho / liçençiado Françisco Téllez de On/tiveros otro escrito de razones en que di/xo qu'él devía fazer e conplir segund / que por él en el dicho nombre le estava pe/dido, aviendo consideraçión e miran/do el dicho proçeso que se començó e / estuvo fundado sobre vna que se dezía / sentençia o mandamiento que los dichos alcaldes / de la dicha tierra diz que dieron e que avían / fecho publicar vn día de fiesta a vn clérigo / en la yglesia parrochial de la dicha tierra, / que ninguno ni algunas personas non cor/tasen para carbón ni para otra cosa al/guna, salvo solamente para la leña de / sus casas, ninguna arboleda en el término / e jurisdicçión de la dicha tierra ni en ningu/na parte d'él, so çiertas penas como más / largamente en el dicho aserto mandamiento se / contenía, cuya copia e traslado, luego / que asy se publicó, los dichos sus partes //(fol. 57 vto.) al dicho clérigo, e ansy bien, a los / dichos alcaldes e ninguno d'ellos ge lo avían / querido³² dar, e los dichos sus partes avían / apelado, espeçialmente porque de fecho e / syn çitar ni llamar ni oyr en su absençia / e gran perjuizio avían dado la que se dezía / sentençia, queriéndoles por ella despojar de / la dicha su posesyón que desde tiempos / muy longísimos avían estado e estaban / por justos e derechos títulos e con bue/na fee en haz e presençia de las dichas / partes adversas e syn contradicçión suya / ni de otra persona, de cortar e talar / los dueños e posehedores de los dichos se/les propios, cada vno en lo suyo, e los / dueños de las dichas ferrerías en los dichos / términos comunes e montuarios que solían / ser los dichos montes e árboles para

/ carbón e para las otras cosas conpli/deras a las dichas ferrerías; e en quanto de / fecho e exarructamente e syn ningund / conosçimiento e syn los çitar ni oyr, que/tándoles su defensyón natural, les querían / despojar de la posesyón como dicho es, des/de los dichos tienpos muy ynmemorales avían / estado e estavan de cortar e talar los di/chos montes, avían apelado los dichos sus / partes e se avían presentado, en seguimiento de / la dicha su apelación, ant'el liçençia/do Christóval Vázquez de Acunna, correge/dor predeçesor o desçesor que fue de dicho / correjidor.

E después d'ello, Domingo //(fol. 58 r.º) de Sarasti, como arrendador del / sel llamado Olagondiçute, que tenía / e tiene arrendado d'él por encomenda/dores de la horden de Rodas, cuyo hera / el dicho sel, de quatro e más años a esta / parte, dentro del dicho sel e casy en me/dio d'él, por sy e por su carbo-nero / e boz, estando talando e continuando su posesyón en el dicho sel, / los dichos alcaldes e boz del dicho conçe/jo, al comienço sólo el preboste con / otros, fasta diez e seys o veynte onbres, / fueron armados de diversas armas al / dicho sel e prendieron al dicho su carbo/nero, el qual les avía requerido que les mos/trase el mandamiento si alguno te/nía para ello, e en que no les avían mos-tra/do, lo dexaron.

E después, los dichos alcaldes, / fuera del dicho sel, en otro lugar en el ca/mino, avían topado con el dicho Domingo / de Sarasti su parte, e le avían pren/dido sobre lo susodicho, e ansy, este / dicho pleyto hera e estava funda/do sobre sy el dicho Domingo de Sarasti, / arrendador, pudo continuar la dicha ta/la en el dicho sel de la dicha horden de Rodas, / syn embargo del que se dezía mandamiento e / vedamiento nullo e ynbálido de los dichos / alcaldes, el qual caso puesto, negado, que / fuera alguno, estava suspendido por / la dicha ape-lación e su pendençia qu'estava //(fol. 58 vto.) puesta ant'el dicho correjidor su prede-çesor, e sobre ello; e si bien se avía alega/do e traydo en aquel juyzio e apelado / del que se dezía mandamiento por los dichos sus / partes por lo que tocava e atañía a las / ferrerías, asy bien por lo de sus propios / seles de que avn hera, sy el prinçipio re/conosçiera superior, los pudiera privar / e despojar a los dichos sus partes del / dominio en posesión de los dichos sus se/les e arboledas e bienes propios; e ansy to/do, este pleyto consistía sobre la dicha / posesyón de lo que dicho hera, en que por el / dicho correjidor su predeçesor e po/r él mismo fueron reçebidos a prueba, di/xo que ponía en el dicho nonbre, que seyendo po/r el dicho correjidor vistos los³³ privilegios / e ynstrumentos e escripturas e testigos / e provanças de los dichos sus partes, fa/llaría el dicho correjidor bien e cunplida/mente, o a lo menos, tanto quanto bastava / par'aver bitoria en la presente cabsa / e pleyto, provada la yntençión de los / dichos sus partes; los dichos adversos / no avían provado su yntençión ni cosa / alguna que les podía ni debía aprove/char los dichos sus testigos no fueron / presen-tados ni avían jurado ni depues/to en tiempo ni en forma; e que depo/nían de oydas e vanas creençias, no da/van razones suficièntes, heran vnicos e / syngu-lares varios contrarios e repunantes //(fol. 59 r.º) en sus dichos e depusyçiones, de tal manera / que no se podían reducir a concordia; los dichos / sus testigos

heran viles e pobres e de muy / liviana opinión de malas e rotas condiçiones / e conçiencias, heran las mismas partes e / vezinos de la dicha tierra que estavan confe/derados e aliados segund paesçia por escri/turas públicas que d'ello avían otorgado, o/bligándose a bien e mal contra los dueños / de las dichas ferrerías e de los dichos seles / e contra sus arrendadores, sus partes, pa/ra los despojar de los dichos sus bienes e / derecho e posesyón que tenían adquerido / e contribuyan cada vno d'ellos en la costa / del seguimiento del dicho pleyto o pley/tos por adquerir las dichas arvoledas e seles / e montes e porque fuesen comunes; e que los / dueños de las dichas ferrerías e propietarios / e poseedores de los dichos seles, ni alguno / d'ellos, no toviesen más parte qu'el menor d'e/llos e ansy deponían en su cabsa e yntere/se propio, mucho más de lo que sabían e con/tra toda la verdad; e avn syn dar razón legí/tima con el que se avía de conçertar e enten/der en la disposiçión del testigo e tachán/dolos, espeçialmente Martín de Azcue, / testigo de los dichos adversos, hera el que más / parte se mostrava publicamente en este / dicho pleyto e el que lo avía cabsado e el / que fizo dar el dicho mandamiento o aserta / sentençia e avía cabsado todo lo d'ello subseguendo con Juan de Ysasa, alcalde de la dicha //(fol. 59 vto.) tierra, que hera su yerno, e se avía ala/bado e se alabava de todo ello, e avía / prestado çient quintales de fierro pa/ra en seguimiento d'este dicho pleyto, e / por animar a los otros vezinos de la di/cha tierra, públicamente dezía que se to/viesen a vna contra los dichos sus partes / e reñía e amenazaba a los que se contra/riavan, e dezía publicamente que la per/sona e todos sus bienes avía de poner / por aver bitoria contra los dichos sus / partes en este dicho pleyto; fallaría al / dicho corregidor que al dicho Martín de Azcue e / a otros semejantes que pensaron que serían / los más finos e de menos conçiencia para / que depusyesen contra verdad contra los di/chos sus partes, avían apartado por / testigos e avian dexado de los poner / en las procuraçiones, queriendo dar a enten/der que no heran partes, pues no estavan / nonbrados en sus procuraçiones. Que Martín de / Zuznava[r] padescía las mismas tachas / e objetos qu'el dicho Martín de Azcue e / Estevan de Legarra, testigo de los dichos / adversos, en la pesquisa de sus alcaldes lo a/vían fecho poner otro nonbre, convie/ne a saber Oxaua de Alça, e ansí / le ponían dos nonbres, vno en la pes/quisa e otro en la provança e le / yva yntere se como al dicho Martín / de Azcue; e Estevan de Rexill estava //(fol. 60 r.º) en la procuraçión e hera vno de los que se/guían este dicho pleyto Lope de Aranburu. / Fallaría el dicho corregidor que todos los / que tenían malos pleytos en la dicha Pro/vinçia, luego lo buscavan e llevavan a sus ca/sas e le davan de comer e beber e les con/plazia en tanto grado que deponía to/do quanto le rogava, en gran cargo de / su conçiencia, e mucho más de lo que / sabía el contrario de la verdad, Juanot Çabal, / estava en las procuraçiones e hera vno / de las partes adversas e fallaría el dicho / corregidor que por deponer el con/trario de la verdad e en daño e perjuyzio / de los dichos sus pares, antes que deponía, / quatro o çinco días avían ydo él e otros / quatro o çinco, que heran los más odio/sos a los dichos sus partes, e avían medido / por sy çiertos seles, non de los mojonos, sal/vo de çiertas jaolas que estavan fechos

por / los vaqueros donde les plazía; Juan d'Olayz, testi/go de los dichos adversos, vno de los que fue en / la dicha medida e hera tan parte como Mar/tín de Azcue. Juan de Vrbietta hera otro / de los que fueron en medir con los otros / e soliçitador. Petri de Saldias e Ojer de Li/çarraga e Petri d'Eraso padescían las / mismas tachas qu'el mismo dicho Martín / de Azcue.

Los testigos de los dichos sus / partes heran presentados, jurados en / tiempo e en forma, deponían çierta çiençia //(fol. 60 vto.) e sabiduría e davan razones muy ligí/timas, heran onbres de buena fama, vida / e trato, temerosos de Dios e de sus con/çiençias e asaz ricos segund de la tierra / e comarca donde bivían, quitos de toda / synistra suspisión, tales que so cargo del / juramento no dirían ni dixerón sino la / pura e realidad de la verdad con los di/chos testigos de los dichos sus partes, / junto con el previllegio de las ferrerías / que es anterior³⁴ que no al título que tenían de / la vniversidad e yndicatura de la dicha tie(rra) / e por las otras escripturas e ynistrumen/tos por sus partes presentados por / do se provava la yntençión de sus partes / e ansy pidió ser pronunçiado.

E la parte del / dicho conçejo presentó para en prueba de / su yntençión, çiertas escripturas de ven/tas e conpras e vn traslado de vn pre/villegio synado, las quales presentó en quan/to por los dichos sus partes fazían e haser / podían, e no en más ni allende e asy pre/sentadas las dichas escripturas contra lo alle/gado por parte de los dichos ferrones, el / procurador del dicho conçejo, alcaldes, pre/boste, jurados, fijosdalgo de la dicha tie/rra de Oyarçun presentó ant'el dicho liçen/çiado Françisco Téllez, corregidor, otro es/crito en que dixo que en todo devía dar e pronun/çiar por bien mandado e por bien provada, / la yntençión de los dichos sus partes, los quales //(fol. 61 r.º) manifiestamente provaban e demonstra/ban por muy çierto e muy claro, tomados / e vsurpados e ocupados todos los / exidos e montes e seles del dicho conçejo / en diversas maneras e por diversas frab/des e por exquesitas formas, como más / poderosos e más prinçipales que avían / tenido los ofiçios e el mando e la go/vernaçión e los previllegios del dicho conçe/jo, para hazer todo lo que avían querido haser / en su provecho e en daño e destruiçión / de la república, no le dexando cosa al/guna syn ocupar e syn vsurpar e / syn talar, de los dichos sus montes en fin, / diziendo que heran algunos de los dichos tér/minos seles de los dichos monesterios, los / avían tenido syn mojonos e syn señales, pa/sando e ocupando todo quanto querían / como sel, en el otro e el otro en el otro, esten/diendo sus medidas, cada vez que querían, / fazia la parte donde los mayores montes / estaban por talar e cometiendo todo ello / a la voluntad de los carboneros so los que / a su jornal talavan los dichos montes, fa/ziendo carboneras e carbón syn llamar a / la parte e boz del dicho conçejo, donde les / yva tanto ynterese e tanto perjuy/zio a cabsa de lo qual, estando prova/do que los alcaldes, justiçia, regidores, omes / fijosdalgo de la dicha tierra, por repa/rar e reduzir e los dichos testigos ocupando //(fol. 61 vto.) e estando, avían probeydo e mandado / conforme a la ley de Toledo, no pudien/do tolerar tan gran daño que mostrase los / títulos e recabdos e escripturas de la dicha / su ocupaçión, dentro, en los dichos treyn/ta días, porque veniesen e supiesen su / cabsa e razón d'esta cabsa e

ocupación e destruyçión de los dichos sus términos, e porque la / dicha su tala hera ynmensa e subçesiva / para destruyr en pocos días los di/chos términos, les avían mandado sobre/seer la dicha tala de que avían apelado / e el dicho corregidor Christóval Vázquez de / Acuña, predeçesor, avía provado e con/firmado el dicho mandamiento e avía man/dado que listispendente no talasen / ni cortasen los dichos montes, e avía pa/sado en cosa juzgada el dicho mandamiento / qu'el dicho corregidor Christóval Vázquez de / Acuña dio, de que no avían apelado.

E / todo ello estava provado por los dichos / sus partes muy conplidamente e como / cosa notoria que no se podía negar / la dicha ynjusta ocupación e ynmensa tala / e vsurpación de los dichos seles syn mo/jones e fuera de los seys goraviles, de cómo / las dichas nueve ferrerías cada año obra/van e labra/van cada ferrería cada myll / quintales de fierro en cada vn año, e de cómo hera menester quatro cargas de leña / para cada carga de carbón e de cómo // (fol. 62 r.º) el dicho conçejo no tenya otros propios / con que me servir ni suplir sus neçesida/des ordinarias, e de cómo estava que de / que faltava de los propios, solían hechar / sus repartimientos e sus coletas para / todo lo que dicho avía e para defender sus / propios e su jurisdición e la dicha pro/vança se avía fecho por testigos su/fiçientes, mayores de toda exebçión, abona/dos, raygados e de buena vida e los testigos del / dicho conçejo e vniversidad en las cosas que / atañían a todos e no a vna en particu/lar más que a otro, e ponían testificar e / deponer porque en las cosas comunes los / testigos de la vniversidad heran ydóneos e per/tenesçían, quánto más que con ellos con/juntamente, avía muchos testigos que lo mismo de/ponían que heran de fuera de la dicha tie/rra de Oyarçun e las dichas partes con/trarias no heran en tiempo de poder tachar / los testigos, porque ellos se avían de tachar / durante la provança prinçipal e non des/pués, e mucho menos sin juramento se/gund la provança; e sy esto oviese lo/gar, lo que avía para la ynformación del / dicho corregidor, fallaría que los testigos con/trarios heran los mismos carboneros que / para ellos talavan e sus azemileros / e criados e familiares e apaniguados / e personas que no se avían de amitir e / reçebir; como de la misma provança, //(fol. 62 vto.) resultava a los dichos conçejo e omes / fijosdalgo sus partes, ynterronpie/ron la posesión en contrario alegado, / porque algunas vezes e tienpo, aviendo e sabiendo los dichos ferro/nes e consintiendo, avían vendido mu/chos montes e ellos mismos los avían / conprado e otros de la dicha tierra, / como paresçe por las ventas que en la / dicha razón avían pasado, cuya pro/duçión avían presentado en vno con / otras públicas e abténtycas escrituras / e e ynstrumentos, reservavan para / su tienpo e logar no obstante qual/quier colusión; e dixo qu'el dicho Domin/go de Sarasti e Estevan Martín, su / yerno, por sy e sobre sy e apartada/mente avían de responder a la denuncia/ción e reclamo del dicho conçejo, sobre / la resistencia que fizieron e cometieron / ynjustamente al dicho preboste executor de la dicha tierra e sobre que / destintamente estava fecho su pro/çeso, de manera que los dichos adversos devían sufrir / e padesçer lo que por la dicha provança estava provado, e lo que por el dicho corre/gidor fuese sentençiado de dexar libre e los / dichos exidos, montes e términos al dicho conçejo por propios

de su jurisdicción / e exido para gozar e vsar d'ellos libre/mente, defendiendo a los dichos adver/sos la dicha tala e vsurpaçión, mandando //(fol. 63 r.º) poner e poniendo los dichos mojones en / los dichos seles verdaderos e en los que esta/van provados, por ser de medida de seys / goravilles, aclarando e apropiando todo / lo al, por término común e exido del / dicho conçejo, poniéndoles perpétuo / silencio a los dichos adversos sobre / ello; por esta ynstançia (se había) provado / por mucho número de testigos cómo / el dicho previllegio de las dichas fe/rrierías no se avía vsado ni guardado en la / dicha tierra ni en los otros conçejos de / la dicha Provinçia, antes estando / como los dichos dueños de las dichas / ferrerías de la dicha Provinçia, solían / e acostunbravan comprar montes / de los dichos conçejos para carbón e / para arragoa e conclusivamente, / tenyan provado el dicho conçejo de O/yarçun sus partes, toda su ynten/çión e todo lo que avían dicho e pedido e / mandado e provado por el dicho su / mandamiento, porque pedía al dicho corre/gidor que diese e pronunçiasse la ynten/çión del dicho conçejo, justiçia, regi/dores sus partes, por bien provada e / fundada e las exebiciones e defen/siones de los dichos adversos partes con/trarias, por no provadas e pronunçian/do por tal, mandase reduzir e re/duziesse los dichos términos e ocupados //(fol. 63 vto.) e propios del dicho conçejo e los di/chos seles que ansy estavan provados por / seles, mandase mojonar e señalar por / mojones e límites de seys goraviles, se/gund que estava provado por el dicho conçejo e provança, a la qual se refería; e los / que so color de seles estavan tomados syn / mojones, los declarase por términos co/munes e a salva produçión e presenta/çión de las escripturas, concluya e pe/día sentençia e declaraçión.

Después / de lo qual, el procurador de los dichos / ferrones presentó vna carta de procu/raçión que paresçia ser fecha e otor/gada por el prior del dicho moneste/rio e ospitales de Ronçesvalles, el / qual dieron e otorgaron para se/guir e tratar el dicho pleyto / a los dichos Domingo de Sarasti / e Martín Pérez de Gauria que se otor/gó a honze días del mes de agosto del / año de mill e quinientos e nueve años, en / la villa de Villaua, cabe la çibdad de / Panplona, ante Fernando de Garra/da, notario público en el reyno de / Navarra e junto con la dicha carta / de procuraçión, presentó vn tras/lado de previllegio, sinado de escri/vano público, lo qual, después de / ansy presentado, presentó ansy / mismo el procurador de los dichos //(fol. 64 r.º) Martín Pérez de Gaviria e Juan de Fagoaga / e Domingo de Sarasti e de los otros / sus consortes e en nonbre de las dichas / hórdenes e ospitales e priores e co/mendadores de Rodas e de Ronçesva/lles, sus consortes e partes, ratifican/do e aviendo por racto e bien fecho / e abtuado lo que en su nonbre d'ellos / e de cada vno d'ellos estava fecho e ab/tuado.

E aquello aviendo allí por / espreso e replicado, presentó ant'el di/cho liçençiado Téllez, corre/gidor su/sodicho, otro escrito de razones en que di/xo qu'el dicho pleyto se començó so/bre lo posesyrio e hera sobre vno que / diz mandamiento que los alcaldes de la di/cha tierra de Oyarçun avían dado e die/ron e fizieron publicar a vn clérigo en la / yglesia parrochial d'ella, mandando / que ninguna persona ni personas no cor/tasen ni talasen ninguna arvoleda en /

los términos e juresdición de la dicha / tierra de Oyarçun, comprehendiendo / en ella los seles e tierras propias de las / dichas hórdenes e monesterios de las / personas syngulares, queriendo los dichos / alcaldes de fecho e contra todo derecho, syn lla/mar ni oyr a los dichos sus partes, des/pojar (a) los dichos monesterios e sus / arrendadores e a las otras personas par/ticulares, sus partes, de la posesión //(fol. 64 vto.) de los dichos sus propios e seles e tierra / e arvoledas e ferrerías e dueños d'ellas, de la / posesyón ynmemorial en que avía(n) estado / e estaban de cortar e talar las dichas / arvoledas para haser carbón e para / bastímiento de las dichas sus ferrerías, / por justos e derechos títulos e buena / fee, paçíficamente e en haz e en pre/sençia del dicho conçejo de Oyarçun e / de sus alcaldes, jurados e regidores e de/putados³⁵ e de sus vezinos / e moradores de la dicha tierra de Oyarçun / e syn contradición suya ni de otra per/sona alguna; e como quier que los di/chos sus partes apelaron del que se / dezía mandamiento de la dicha su apelaçión, / continuando la dicha su posesyón avían / prendido al dicho Domingo de Sarasti, / arrendador que en boz e e nonbre de las / dichas órdenes de Rodas e Ronçesva/lles cortava³⁶ en el propio sel de la di/cha orden, como estava provado, e con/fesavan las partes adversas, cuyos dichos / no aprovaba más de quanto fazía e / haser podía por los dichos sus partes e / asy todo, este pleyto se avía funda/do e siguiendo sobre el que se dezía man/damiento que los dichos alcaldes avían dado e / sobre la prisión del dicho Domingo de Sa/rasti e de su carbonero Estevan Martyn, / que fazía carbón en el dicho sel propio de la //(fol. 65 r.º) dicha orden de San Juan de Rodas, / contra lo qual las partes contra/rias no avían provado cosa alguna / que les pudiese aprovechar para fun/damento de su yntención, ni del que se / dezía mandamiento e proyiçión; que po/r ello avía fecho las cosas que alega/van, queriendo mezclar e traer en ello la / propiedad del terminado e tierras / e montes e seles, no les aprovecha/va para en este su juicio posesorio / ni los dichos alcaldes de Oyarçun fue/ron ni heran juezes para conosçer / de los dichos seles e montes de las di/chas yglesias e hórdenes de Rodas e Ronçesvalles e caso puesto, negado, que al/gund derecho toviera, lo tal pudiera pe/dir a las dichas órdenes e a sus arren/dadores e procuradores e boz ante sus / juezes eclesyásticos, pues los dichos ad/versos heran abtores e reos e no podían / despojar, como fizieron de fecho e con/tra todo derecho, a las dichas yglesias e / hórdenes e a su boz ni a otros sus partes / de su longísima posesyón (e) a ello no les / aprovecha la ley de Toledo en contrario / alegado, cuya forma tanpoco sygui/eron, porque la dicha ley no dezía que luego / ayan de despojar a los poseedores, salvo / que fuesen llamados e oydos para que ale/gasen e mostrasen de su derecho e títu/los dentro de treynta días, e sy dentro //(fol. 65 vto.) del dicho término mostrasen título e cab/sa e no de otra manera, como los dichos ad/versos fizieron entrando luego el primer día / por la espoliación e despojando a los / dichos sus partes de su posesyón / que de tienpos ymemoriales avían te/nido, dando color que las dichas ferrerías / destruyan las dichas arvoledas, lo que / no se fazía en mill años pasados, para / dezir que se quería ayudar de la dicha ley / de Toledo, a lo menos devieran esperar / fasta que pasasen los dichos treynta

días / e no espoliar ni prender ni encarcelar / luego a los dichos sus partes, mostravan título e pre/villegio de los reyes de Castilla de / gloriosa memoria, confirmado del / rey mi señor e padre e de la Reyna mi / señora madre, que santa gloria aya, pa/ra en lo de las ferrerías e para en lo de los / seles de las dichas yglesias e hórdenes / e de los syngulares, tenían mostrado / sentençia e otros previllegios e títu/los en la posesión ynmemorial que como / dicho avía, estava provada / muy conplidamente, e avn el dicho / conçejo de Oyarçun, conosçiendo / los dichos seles ser de las dichas y/glesias, avían en biando a rogar a las // (fol. 66 r.º) dichas yglesias e hórdenes que arrendasen al / dicho conçejo e ofiçiales de los dichos se/les e arvodas d'ellos, que no las arrendasen a particulares como pareçia por / vnas cartas selladas del sello del di/cho conçejo e firmada de un escrivano / fiel que ant'el dicho corregidor los pre/sentava para en prueba e berifiçación / de lo susodicho, en quanto hazía e haser po/día por los dichos sus partes, e no en / más ni allende; e porque los dichos priores / e hórdenes non quería desfazer los dichos / arrendamientos e guardar sus pala/bras de fecho como dicho hera por el di/cho su aserto mandamiento, los quisieron des/pojar e sobre ello avía seydo e hera este / dicho pleyto e a lo susodicho, non enbar/gante el escrito e razones en lex adverso / alegadas, que no consistían en fecho ni / en derecho; e respondiendole a ellas, dixo que / sy el dicho Domingo de Sarasti e las dichas / órdenes e priores e personas singualres / sus partes, avían arrancado algunos / mojonos e mojonando los dichos seles e / fecho algund otro furto e delito, de/bieran acusar a los tales que dezían de/linquentes ant'el dicho corregidor o an/te otro juez común, e sy entendían que los / se les heran de seys goraviles o en otro a/gravio rescibía la dicha tierra, devía/lo remediar por justiçia e no haserse //(fol. 66 vto.) ellos mismos juezes e partes, a despo/jar e prender a los dichos sus partes co/mo avían fecho e como avían esperado / e tolerado e lo tal, en myll años no devieran / tolerar mientras el dicho corregidor o / otro juez competente por justiçia lo / remediasen; e sy la dicha tierra dezía / que no tenía propios, lo tal devían de / remediar por justiçia e con buena ra/zón, pues avía molinos e lugares d'ellos / por la prebostedad e sisa e otras / muchas cosas de que podían aver renta / el dicho conçejo; ni tanpoco enbargan / a ello ni perjudicavan a los dichos sus partes las conpras e ventas e títu/los que presentavan, porque como hera / público e notorio en la dicha tierra e / en las villas de San Sabastián e Herna/ni e Fuenterravía e Yrunu Aranuçu [sic] e / Segura e en las otras villas e loga/res de la Provinçia, heran de los prinçi/pales vezinos d'ellos los dueños de las / dichas ferrerías e contribuyan e ayu/davan al bien e provecho de las repú/blicas d'ellos, e a cabsa d'ello, fallaría / el dicho corregidor que en el valle de / Hurumea, que hera vn gran terminado en / que avía nueve ferrerías, sobre semejantes / diferençias que ovieron los conçejo de / las villas de San Sabastián e Hernani con / los dichos ferrones, asentaron de sacar e / avían sacado çinco pedaços llamados exidos, en que se avía bedado que no se pudiesen //(fol. 67 r.º) cortar las arvoledas d'ellos las dichas ferrerías, / para carbón ni para las otras cosa con/plideras e neçesarias, salvo las cosas del / torno e en los dichos çinco exidos que quedasen pa/ra las dichas neçesidades de los dichos

con/çejos, e que todo el otro terminado que hera más / de çiento e tanto que los dichos çinco exi/dos que avían apartado e amojonado, fuese li/bremente para las dichas ferrerías, en lo que / avían consentido los dueños de las dichas / ferrerías con pacto e contrabto que avía pa/sado entre los dichos conçejos e los / dichos ferrones en todos los otros términos / fuesen comunes e libres para hazer carbón / e las otras cosas neçesarias para las / dichas ferrerías e con que no pudiesen hazer más / exido en vedar los dichos conçejos a las / dichas ferrerías ni ferrones los otros tér/minos comunes en tiempo alguno, quedan/do a los singulares sus seles e propios, por/que fallaría el dicho corregidor, que la yglesia de / la çibdad de Panplona tenya en los dichos / términos de Yrmua [sic] veynte e quatro seles / e el pariente mayor de Alçaga tenya otros / veynte e quatro, e la yglesia de la villa de / San Sebastián el Viejo tenía otros çin/co o seys seles, a los quales libremente los / dichos conçejos e ferrones se los solían co/nosçer e conosçian e el dicho pariente / mayor e las dichas yglesias vend[í]an las / arvoledas de los dichos seles a quien les plazía; //(fol. 67 vto.) e por consyguiente, en el término de la / villa de Segura ovieron avido otra / semejante diferençia e pleyto entr'el (con)çejo de la dicha villa e los ferrones e avían / mostrado otro previllegio de las / ferrerías de la Provincia de Guipúzcoa, e avía / conosçido la dicha libertad a las dichas / herrerías, salvo en çiertos apartados e / exidos e ansy, en toda aquella Provincia / e en el Condado e Señorío de Vizcaya, por/que fallaría el dicho corregidor que al tien/po que los moros conquistaron a España, / en aquellos montuarios e montañas se / acogieron algunos fijosdalgo e de / que avían quedado los dichos Parientes / Mayores e las dichas ferrerías a quien los / reyes, por ser la primera población, die/ron sus previllegios, los quales heran / más antiguos que los previllegio(s) que / tenía la dicha tierra de Oyarçun e / las otras villas, los títulos de compras / e bentas que las partes adversas presen/tavan, heran de los dichos exidos que / a vnos bendían vn pedaço de la di/cha arvoleda e a otros otra, cuánto más / que las dichas partes adversas no pro/varon syno de las bentas de vn año e / de dos, de çiertos seles que sacaron para / çierto tiempo con consentimiento de los / ferrones, quedádoles en toda libertad después de pasados los dichos años, e las //(fol. 68 r.º) dichas ferrerías e a los dichos vezinos e mo/radores de la dicha tierra. Lo otro, porque / fallaría el dicho corregidor, por verdad que / la dicha tierra de Oyarçun, estava po/blada e las ferrerías e todo su mante/nimiento prinçipal heran los vezinos / e moradores d'ella de las dichas ferrerías / e con ellos se mantenían e aquellas he/ran las que cunplían las onras e neçe/sydades de aquella tierra e los que cunplían al serviçio mío e a la defensa / de la dicha villa de Fuenterravía, e no / avía otra cosa para traer el pan e los otros mantenimientos e cosas neçesarias / syno el fierro, porque los mançanales / e las otras cosas e solamente para / sostener al gund poco tiempo entre / sy e las dichas ferrerías se perdiesen / se hermaría la dicha tierra e se despoblaría, / de que yo reçibiría deserviçio, e el mi serviçio e el bien de la tierra hera en que las / dichas ferrerías como fasta aquí se man/tuviesen, pu[e]s toda su vivienda e mante/nimiento sacavan d'ellas, los vnos por vna / manera e los otros por otra, los dichos / sus partes avían probado muy bien e /

conplidamente su yntençión pa/ra aver bitoria en la presente cabsa, de lo / posesorio todas sus razones e cosas / que las partes adversas alegavan, hera so/bre la propiedad, que no se podía traer en //(fol. 68 vto.) aquel juyzio posesorio; e sy algund a/gravio, como dicho es, entendía que reçebían, / se devían que- rrellar de los que tenían ocupa/do o avían fecho ansy las dichas cosas / non devidas, que heran cosas e personas par/ticulares; lo que quisieron provar en Amisque/ta e otros logares que estavan en la fron/tera de Aralar, no hazía aquel caso, por/qu'el dicho corregidor fallaría que la dicha / syerra de Aralar está entre la dicha Pro/vinçia de Guipuzcoa e el dicho reyno de / Navarra, a donde no avía ni avía abido / ninguna ferrería e solamente se apro/vechaban de la dicha tierra los çient ve/zinos de yerva e de pasto, para los / ganados e del cubillamiento para ellos / e non de tala ninguna de montes por/que no avía donde los llevar ni gastar, e avn en la dicha syerra avía poca ar/boleda e vn sólo sel le bastava pa/- ra el avi[tua]llamiento e para comer dende / el pasto e yerva de toda la syerra e / acogerse a las tardes a los dichos seles / e acubillamiento e ansy no les yva yn/- terese en que fuese grande o pequeña. Los / dichos partes contrarias, bien mirando, / fraudava, çelando e trayendo raso/nes que no hazían al caso posesorio sobre que / se avía fundado el dicho pleyto, e a ma/yor cunplimiento, para lo que hera conpli/dero a la vitoria del dicho pleyto, presentava //(fol. 69 r.º) ant'el dicho corregidor en el dicho nonbre / la cláusula del contracto d'entre los / dichos conçejos de las villas de San / Sebastián e Hernani e los previllegios / de aquella Provinçia de las ferrerías / e vn capítulo de la sentençia arbitraria pro/- nunçiada entre las villas de la Rente/ría e Oyarçun por el rey mi señor / e padre e por la reyna mi señora ma/dre, que santa Gloria aya, en quanto hazía / e haser podía por los dichos sus par/tes e no en más ni allende, e los ferrones / por do paresçia e se provaba, que heran / solos çinco exidos los que en el dicho ter/- minado de Vrumea se sacaron e vedaron / para los dichos conçejos con condiçión / e asyento que más no se pudiese haser / ni vedar, e que todos los otros términos / fuesen libres para las dichas ferrerías / e asy como la dicha tierra de Oyarçun / partían mojones e confinavan con el dicho / terminado de Vrumea vna vez, con con/sentimiento de los dichos ferrones de Oyarçun para consertar çierta neçesidad / se apartó çierto terminado para / que la arboleda d'ella se vendiese para su/plir la dicha neçesidad, como quiera que / todo tocava a la pro- piedad, él en el / dicho nonbre non consentya que lo tal se / traxese en este juyzio, más que quedase pa/ra en su tiempo e lugar quando conplidero //(fol. 69 vto.) fuese, e protestó presentar en su logar / e tiempo otros títulos e escriptu- ras, / si conplideros fuesen, a sus partes e / syn embargo de lo en contrario alega/do, dixo e pidió ser fecho en todo segund / de suso. E otrosy, la parte de los dichos / ferrones presentó ant'el dicho corregi/dor vna carta de arrenda- miento e vna car/ta mensajera, sellada, en cuyas espal/das estava escripto “al dicho prior e con/vento del dicho monesterio de San Juan / de Rodas en la casa de Navarra”, e por / la dicha carta de arrendamiento, paresçia entre otras cosas, que don fray / Belengur Saz de Verroyzpe, de la Sa/grada Casa del Ospital de San Juan de / Iherusalem, prior de Navarra, arrendó al dicho / Domingo de

Sarasti çiertos montes e / seles que dixo que tenía en la dicha tie/rra de Oyarçun, e le dio poder para / el dicho pleyto, el qual paresçia que otorgó / ante Juan Martínez de Cabetoli, avitante / de la çuadad de Tudela, del dicho rey/no de Navarra en el mes de henero del año / de mill e quinientos e nueve años.

E ansí / mismo, la parte del dicho çonçejo pre/sentó çiertas escrituras, e la parte / de los dichos ferrones presentó otro es/crito de razones por el qual³⁷, por sy e por los dicho / monesterios, alegaron de su derecho so/bre lo qual, los procuradores de las dichas //(fol. 70 r.º) partes alegaron de su derecho por sus / escritos que ante los dichos corregidores / presentaron, muy largamente de su derecho / demás de lo susodicho, e fizieron pro/vanças por escrituras e otros muchos / abctos de que por su largura e mucha / prolexidad no se faze d'ella más men/çión de la de suso contenida en esta / mi carta, e alegaron e conten-dieron / a tanto en el dicho pleyto e cabsa, fas/ta que concluyeron e el dicho liçen/çiado Françisco Téllez de Ontiveros, / mi corregidor que fue en la dicha Provin/çia, ovo el dicho pleyto por concluso, el qual, por él visto e examinado / e todos los abtos e méritos d'él, dio / pronunçió en él sentençia difinitiva, su / tenor de la qual es este que se sygue: /

³⁸En el pleyto de en grado de apelación / pende e se tracta entre Domingo de Saras/ti e Estevan de Azcue, por sy e en nonbre / de los otros sus consortes, ferrones e due/ños e arrendadores de los seles del / término de la dicha tierra de Oyarçun, / partes apelantes de la vna parte, e el çonçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores e omes fijosdalgo de la dicha / tierra de Oyarçun e su syndico e pro/curador en su nonbre, parte apelada de la otra, visto de cómo en el dicho //(fol. 70 vto.) proçeso se acomulló la propiedad e la posesión e nunca ovo suspen/syón por ninguna de las partes de la / dicha propiedad, e de cómo la pro/vança fecha en el dicho proçeso por / amas partes está fecho sobre to/do, asy sobre la posesyón como sobre / la propiedad, e todo lo otro que reque/³⁹ría e requerió ver, fallo qu'el man/damiento por Juanes de Ysasa e / Martín de Aguirre, alcaldes ordenarios / que fueron de la dicha tierra de Oyar/çun primeramente en el dicho pro/çeso dado, por el qual mandaron a los / dichos Domingo de Sarasti e Este/van de Azcue e Juan de Fagoaga e Martín / Pérez de Gaviria e Sabastián d'El/duayen e Juan de Olayçola e Estevan / d'Olays, ferrones de las dichas ferre-rías, / que no cortasen ni talasen en los dichos / montes ni seles con todo lo de subse/guido por los dichos alcaldes, fue e es / en sí ninguno, por no aver seydo çitadas / ni llamadas las partes de los dichos / ferrones, ni aver seydo guardado orden / ni solemnidad alguna de derecho en el / dar del dicho mandamiento; por tal, / lo do e pronunçio e declaro e en con/sequençia d'esto, que devo mandar e / mando restituyr e restituyo a los / dichos ferrones en la tenençia e //(fol. 71 r.º) posesyón del cortar e talar de los di/chos montes e exidos, segund e como / estovieron de diez e veynt e treynta / e quarenta años a esta parte e porque / los dichos alcaldes dieron el dicho mandamiento / syn conosçimiento de cabsa; en quanto / a esto, condénoles en las costas justa/mente fechas por parte de los dichos / ferrones, la tasaçión e moderación de / las quales en mí reservo. E

yendo por / la dicha cabsa adelante, por quanto / como arriba es dicho la propiedad esta / cabsa, juntamente con la posesyón e / no está suspensa, e sobre ella está / provado, fallo que en quanto a la di/cha propiedad e señorío e lo que to/ca a los dichos montes e exidos del dicho / conçejo e tierra e de la dicha tierra / de Oyarçun, provó bien e cunplida/mente su yntençión e que los dichos Do/mingo de Sarasti e Estevan de Azcue / e Martín Pérez de Gauriria e Juan de Fagoa/ga e Sabastián de Alduayn e Juan de / Loazola e Estevan d'Olays, ferrones, quanto / a esto no provaron cosa que les pueda / nin deva aprovechar para excluyr / lo provado por el dicho conçejo e por / tales, lo do e pronunçio e declaro. Por en/de, que devo de adjudicar e adjudico quan/to al señorío e propiedad, los dichos //(fol. 71 vto.) montes e exidos sobre que es este dicho pley/to e cabsa al dicho conçejo e tierra de / Oyarçun, para que d'ellos e en ellos fa/gan como en cosa propia del dicho con/çejo, poniendo como pongo perpetuo / silençio a los dichos Domingo de Saras/ti e Martín Pérez de Gauivira e los / otros sus consortes, ferrones, sobre esto / para agora ni en algund tiempo, no / perturben ni molesten a la dicha / tierra e conçejo de Oyarçun sobre / los dichos montes e exidos e en quanto / toca al monte llamado por su nonbre / Ariça, declaro e pronunçio que la sentençia da/da en la dicha Corte e Chançillería / de Sus Altezas, a favor de Martín Pérez de Gaviria contra / Martín de Veloaga e Miguel e Juan / de Areçabal e Juan de Veloaga e Juan/go de Aranaburu, no para prejuyzio / ni debe parar al dicho conçejo por no / aver seydo el dicho conçejo çitado ni / llamado para el dicho pleyto, e mando / a todas e quales quier personas que tienen / tomados e ocupados algunas cosas / del dicho conçejo, que dentro de treynta días / primeros siguientes, los dexen libres e / esentos para qu'el dicho conçejo faga / d'ellas e en ellas lo que quisieren e de co/mo de cosa pública, segund arriba es dicho. //(fol. 72 r.º) E en quanto a los seles contenidos en el dicho / proçeso, fallo que yo no soy juez por ser / como son de Santa María de Ronçes/valles e del ospital de Rodas e en quanto / a esto, que devo de remitir la cognición / de la dicha cabsa a quien de derecho debe e pue/de conosçer, e por algunas cabsas / e razones que a ello me mueven, no hago / condenaçión de costas contra las di/chas partes ni en alguna d'ellas, antes / mando que cada vna pague las que fiso / e ansy lo mando e pronunçio e declaro / por esta mi sentençia difinitiva e en estos / escritos e por ellos, el liçençiado Te/llez.

De la qual dicha sentençia por amas las⁴⁰ / dichas partes fue apelado para ante los dichos mi presydenste e oydo/res de la dicha mi abdiençia e la parte / del dicho conçejo, alcaldes, jurados, regido/res, omes fijosdalgo de la dicha tierra / de Oyarçun, presentó ant'el dicho corre/gidor vn escrito de razones en que / dixo que la dicha sentençia que dio e pronun/çió entre los dichos sus partes e los di/chos ferrones, partes contrarias, en / quanto pronunçio e adjudicó de los / términos, montes e exidos de la dicha / tierra al dicho conçejo para que d'ellos / e en ellos fagan como en cosa suya / propia del dicho conçejo, ponien/do como avía puesto perpetuo //(fol. 72 vto.) silençio a⁴¹ los dichos Domingo de Sa/rasti e Martín Pérez de Gauriria e sus / consortes, para que agora ni en algund /

tiempo no perturbasen ni molesta/sen a la dicha tierra e conçejo de Oyarçun sobre los montes e exidos. E en quan/to toca al dicho monte llamado por / su nonbre Hariça e sobre los que tenían / tomados e ocupados algunas / cosas del dicho conçejo, dentro de treyn/ta dyas primeros syguientes los de/xasen libres e esentos porqu'el dicho conçejo fiziese d'ellos e en ellos lo que quisie/se como de cosa pública, segund arri/ba está dicho, que juzgó bien e como / devía, e en los dichos capítulos, eçepto / la dicha sentençia quanto fazia e podía / fazer a favor de los dichos sus partes. / E en quanto avía pronunçiado, que revoca/ba e revocó el mandamiento que los / dichos Juanes de Ysasa e Martín de Aguirre, / alcaldes ordinarios⁴² que fueron de la dicha / tierra, dieron e mandavan restituyr / a los dichos ferrones en la tenençia e posesyón de cortar e talar los dichos mon/tes e exidos, segund e como estuvie/ron de diez e veynte e treynta e quarren/ta años a esta parte, condenando / a los dichos alcaldes en las costas / e en se pronunçiar por no juez / en la cabsa de los seles del moneste/rio de Santa María de Ronçes//(fol. 73 r.^o)valles e del ospital de remitir la dicha / cabsa a quien de derecho debía e podía / conosçer e en dexar e ometir otros / muchos artículos e cabsas e casos so/bre que fue litigado e proçedido que fue / e es ninguna la dicha sentençia e do al/guna muy ynjusta e agraviada / por todas⁴³ las razones de ynjusta nulidad / e agravios que de la dicha sentençia, junto / con el dicho proçeso, resultava e por lo / syguiente e por cada rasón d'ello: lo / vno, porque la dicha sentençia no fue ni he/ra conforme con el estado del dicho proçeso, antes diversa e contraria al esta/do del dicho proçeso, porqu'el dicho / mandamiento que ansy el dicho corregidor / avía mandado rebocar, avía sydo e / hera justo e justificado e provado / por el corregidor Acuña, su predeçe/sor, e por el proçeso e provança por / ser como por los dichos alcaldes conforme / a las leyes e premáticas d'estos reynos / que fablavan e proveyan sobre los tér/minos ocupados, para que mostrasen / dentro en los treynta dyas, por dón/de e cómo los tenían ocupados e / no aviendo en los dichos treynta dyas / ni después, mostrando ningund ti/tulo por donde los pudiesen ocu/par e tener los exidos e términos del dicho //(fol. 73 vto.) conçejo e aviendo provado e paresçiendo / por el proçeso de cómo los dichos ferrones e / personas particulares e syngulares / tenían tomados e ocupados muchos / seles e términos e montes viçiosamente / en prejuzyo de la dicha república, de / manera que no se podía revocar el dicho / mandamiento de derechos, ni menos pudieron ser res/tituydos los dichos Martín Pérez de [Gaviria e] / Domingo de Sarasti e sus consor/tes, a ninguna posesyón de talar e cor/tar los dichos montes e exidos porque / la dicha su bana, viçiosa ocupación / cabsada syn título, fue estinta e / amatada e amallada por la provança ordinaria e plenaria del dicho conçejo, que en propiedad e dominio e pose/sión natural⁴⁴ avían tenido de los dichos montes / e exidos e otros comunes, defendien/do la tala quando lo avrán querido; e / vendiendo los dichos montes a quién e cuándo / e cómo e cuántas vezes lo avían queri/do vender e avn a los mismos litigantes, / ferrones, faziendo como fazían el di/cho conçejo todo el ynterese e provecho / que avían querido en los dichos montes, tér/minos e exidos en la dicha posesyón / hera e es del dicho conçejo e por él en

su nom/bre e de su mano e no de los dichos fe/rrones. Lo otro, aviendo el dicho conçejo / mostrado e provado por provança //(fol. 74 r.º) e por sentençia e por carta execu/toria del rey mi señor e padre e de / la reyna mi señora madre, que santa Glo/ria aya, cómo los dichos términos e montes / e exidos heran del dicho conçejo e per/tenesçian a él e de cómo el dicho conçejo no tenya otros propios en otras / rentas para su neçesidad e vti/lidad, no se pudo adjudicar ninguna / posesyón a los dichos Martín Pérez de Gauria / e Domingo de Sarasti e sus con-sor/tes, donde les fallesçia título verdadero / e posesyón, quánto más tenyendo pro/vado el dicho conçejo asy los dicho ferro/nes cortasen la leña absolutamente / en los dichos términos e exidos e montes / para diez ferrerías que ay en la dicha / tierra e valle de Oyarçun, talarían e / desyparían todos los dichos montes / e exidos comunes del dicho conçejo e non / quedaría ningund provecho ni propio pa/ra el dicho conçejo, pues la terçia parte / de los dichos términos fue adju-dicada a la / dicha villa de la Rentería e las dos partes / quedaron para la dicha villa de Oyarçun; / sy las dichas diez ferrerías e dueños d'e/llas cortasen e tala-sen, estava pro/vado por el dicho proçeso desyparían / e destruirían todos los dichos montes / e avn para la leña a los vezinos e pobla/dores de la dicha tierra, non quedará monte //(fol. 74 vto.) ninguno, ansy quedava(n) manifestamente / agraviados los dichos sus partes. Lo / otro, porque la dicha sentençia dezía asy e / así porque la restitución de la dicha po/sesyón así avía mandado fazer a los / dichos Martín Pérez de Gaviria e Domin/go de Sarasti e sus consortes / e estava anullado e derogado por el / artículo de la propiedad e dominio / e señorío de todo ello, qu'estava por la / sentençia adjudicado al dicho conçejo, en que manda e pone sylençio perpe/tuo por los dichos sus consortes ferro/nes, porque agora ni en algund tien/po no perturben a la dicha tierra e / conçejo de Oyarçun sobre los mon/tes e exidos, que no se podía dezir ni aver / mayor perturbaçión que la restitución / de la dicha posesyón e la tala de los di/chos montes e exi-dos, lo que no se podía / hazer e lo contradezían espresamente / por la dicha su apelación. Lo otro, di/xo qu'el dicho corregidor dexó de pronunçiar en cosas prinçipales e sustançiales del dicho proçeso, es a saber, so/bre los sus términos ocupados, so / color e nonbre de seles, estando / provado por los dichos Martín Pérez de / Gaviria cómo no tenían ni avían tenydo algunos d'ellos ningunos mojo/-nes e otros algunos vn mojón e sin //(fol. 75 r.º) compañía, que determinando otros algu/nos, que todos los mojones de vn lugar / puesto en otro logar e por propia ab/toridad, e otros seles que entravan / vnos en otros e lo que más agravo hera, / seyendo los dichos seles de medida de / quarenta e dos estados, tenyan ocu/pados por medida d'él, ochenta e qua/tro estados, teniendo provado e mos/trado al dicho conçejo que en toda la di/cha tierra de Oyarçun no avía ningunos seles de medida mayor, salvo quatro / seles que se dezían en vas-cuençe "beyerdy / sarola", e en los dichos seles asy o/cupados deviera el dicho corregidor / por el dicho proçeso, declarar vno a vno / los que asy estaban ocu-pados e man/dar restituyr al dicho conçejo en los / seles en que no avía mojones declararlos / por términos comunes del dicho conçejo, co/mo lo hera, e protesta-van de continuar / de aver por propios del dicho conçejo la / cláusula de su

sentençia que dezía e / mandava a todas e quales quier perso/nas que tenían tomados e ocupados / algunas cosas del dicho conçejo, den/tro de treynta dyas primeros syguien/tes los dexen libres e esentos para qu'el di/cho conçejo faga d'ellos lo que quisieren co/mo de cosa pública no satisfacía ni / determinava quáles e quantos seles //(fol. 75 vto.) e términos e cosas avían de resti/tuyr e dexar libres e es confusa e os/cura la dicha clábsula, e no hera con/forme con el dicho proçeso ni con lo que esta/va provado e mostrado sobre la / ocupaçión que las partes contrarias, / personas particulares de la dicha / tierra tenían tomados e ocupados, pa/resçiendo por provança quiénes he/ran los que tenían ocupados e tomados, que / según la dicha sentençia e clábsu/la, de los que asy tenían tomados e ocu/pados ninguno sy determinara ni conosçiera ni confesara que tenía ocupado / ninguna cosa del dicho conçejo, pues por / sentençia no heran mandados clara e abier/tamente cómo avían de ser e meresçian / ser condenados líquida e claramente e / asy quedó el dicho conçejo agraviado e / frabdado en su derecho e justiçia. Lo o/tro porque la clábsula qu'el dicho corre/gidor pronunçió no ser juez nonbrada/mente en los seles de Santa María / de Ronçesvalles e del ospital de Ro/das, dixo que los dichos montes de los / dichos seles sobre que avían litigado / e fechas sus provanças, heran de / personas particulares e syngu/lares e menores, legos, súbditos al / Fuero Real, los quales avían de ser / condenados a la dicha restitución de / los dichos términos ocupados, declarando //(fol. 76 r.º) aquellos por exidos e términos comunes del / dicho conçejo e los otros que estavan fuera de / la medida de los dichos quartaenta e dos estados, / reduzir a su justa e verdadera e provada / medida e avn los seles que tenían nonbre de / Santa María de Ronçesvalles heran comu/nes con la casa e solar de Vgarte, e hera / persona particular e lego e porque todos / los seles de la dicha tierra de toda la Pro/vinçia de Guipuzcoa, asy de la dicha tie/rra de Aralar⁴⁵ como de Andaça como de / otros montes e sierras e montañas / situadas en la dicha Provinçia de / Guipuzcoa, todos ellos syenpre avían / sydo juzgados e amojonados e medidos / e saneados por los corregidores e alcaldes / ordenarios, cada vno en su jurediçión, pues / estavan situados dentro, en la dicha / Prouinçia e corregimiento d'ella, syn re/metir (a) otro fuero ni a otro juez la mis/ma cabsa de Ronçesvalles siempre avía / tolerado e pedido su justiçia ante ellos / sin ninguna otra declinatoria por/que los dichos seles (de la dicha) orden, fueron de legos e / governavan por legos, basteros e ma/yores e conseguían e alcançavan su / justiçia bien en la dicha Provinçia que / ante otro juez conservador eclesiástico. / Lo otro, porqu'el dicho corregidor / non condenó en las costas a los di/chos Martín Pérez de Gaviria e Domin/go de Sarasti e sus consortes, pues //(fol. 76 vto.) avían litigado mal e temerariamente⁴⁶, / pues por tales son declarados e conde/nados en la dicha propiedad e dominio, / diziendo que no fazia condena, abiendo / arriba a los dichos sus partes con/denado por las quales dichas nulida/des e agravios e ynjustiçias que por el / dicho proçeso resultavan entendián es/premir e alegar ante mí, dixo que / apelava de la dicha sentençia e de las / clábsulas e artículos susodichos, / contenidos e admetidos⁴⁷ en la dicha sentençia, e açeptando las clábsu/las que tenían açeptadas en

quanto / heran a favor de los dichos sus partes e la dicha apelación ynterpuesta / para antemí e para ante los mis pre/sy dente e oydores de la dicha mi Ab/dienciã, e pidió los apóstolos dibi/sorios reverençiales “sepi sepius / sepsime ynstante”, en vno con el proçe/so que a la dicha apelación; e lo conçe/niente e dependiente aquella poni/a⁴⁸ a los dichos sus partes, conçejo, / alcaldes, jurados, deputados e omes hijos/dalgo, so protestaçión e anparo / mio, e d’ello todo pedía por testimonio. /

E otrosy, el procurador de los dichos / Martín Pérez de Gauria e Domingo de Sa/rasti e de los otros ferrones sus con/sortes, presentó ant’el dicho corregidor //(fol. 77 r.º) otro escrito de razones en que en efecto / dixo, que a notiçia de los dichos sus partes, / nuevamente, hera venido qu’el dicho corregi/dor avía pronunçiado vna senten/çia que en sustançia contenida / (a)vía ben(id)o e podía e se tratava⁴⁹ / ant’el dicho corregidor e su predeçe/sor entre los dichos sus partes, ferro/nes e dueños e arrendadores de los se/les del término de Oyarçun, partes / apelantes de la vna, (e) el conçejo, alcalde, pre/boste, jurados, regi/dores e omes hijos/dalgo de la tierra de Oyarçun e su / syndico e procurador en su nonbre, / parte apelada, de la otra; que visto / de cómo en el dicho proçeso se avía aco/mulado la propiedad e posesyón e que / nunca ovo suspensyón por ninguna / de las dichas partes, la propiedad / e de cómo la provança fecha so/bre todo el mandamiento por Juanes de / Ysasa e Martín de Aguirre, alcaldes / de Oyarçun, primeramente dado en el dicho / proçeso, por el qual avía mandado a los / dichos sus partes que no cortasen / ni talasen en los dichos montes e seles con / todo lo d’él subseguido, por los di/chos alcaldes fuera, y hera en sí ninguna / por no aver seydo çitada ni llamada //(fol. 77 vto.) la parte de los dichos fe/rrones e por no aver seydo goar/dada orden ni solemnidad algu/na de derecho en el dar del di/cho mandamiento; e que por / tal lo avía pronunçiado e / declarado e en consequençia / d’ello, mandava restituyr / e restituya e los dichos fe/rrones, sus partes, en la tenen/çia e posesión del cortar e / talar de los dichos montes e / exidos segund e como estu/vieron de diez e veynte e treyn/ta e quarenta años (a) aquella par/te, e que los dichos alcaldes die/ron el dicho mandamiento sin / conoçimiento de cabsa, e quanto / a esto, que condenavan a los dichos / alcaldes en las costas justamen/te fechas por parte de los di/chos ferrones; la tasaçión e mo/deraçión en sí avía reservado / el dicho corregidor. E que yen/do por la dicha cabsa adelan/te, que fallarã quanto a la / propiedad e señorío de lo / que tocava a los dichos montes //(fol. 78 r.º) e exidos qu’el dicho conçejo e tierra de / Oyarçun, avían provado bien e cunpli/damente su yntençión e que los dichos / sus partes, ferrones, quanto a ello, no / provaron cosa que les pudiese ni de/viese aprovechar para esebir lo prova/do por el dicho conçejo e por tal, lo avía / pronunçiado e declarado e por ende, que de/vía de adjudicar e adjudicó quanto al / señorío e propiedad de los dichos montes / e exidos, sobre que hera este dicho pleyto / e cabsa, al dicho conçejo e tierra de Oyarçun para que d’ellos e en ellos fiziese / como de cosa suya propia⁵⁰ del dicho conçejo, e perpetuo sylençio a los dichos / sus partes e a los otros sus consortes, / ferrones, sobre ello para que agora e de / aquí adelante en tienpo alguno, no per/turben

ni molesten a la dicha tierra / e conçejo de Oyarçun sobre los di/chos montes ni exidos; e en quanto toca/va al monte llamado Ariça, que pronunçió la sentençia dada en la dicha mi / Abdiencia e Chançillería en favor / del dicho Martín Pérez de Gaviria e / otro Martín de Veloaga e Miguel de / Ariçabalo e sus consortes, que non pa/rava perjuizio al dicho conçejo, que / no fue llamado ni çitado para el dicho / pleyto, e que mandava a todas e //(fol. 78 vto.) quales quier personas que tenían to/madas e ocupadas algunas cosas / del dicho conçejo, que dentro de treynta días / primeros siguientes, los dexe(n) libres e / esentos para qu'el dicho conçejo / fiziese d'ellos e en ellos lo que quisiese, / segund que estava dicho; e en quanto / a los dichos seles contenidos en el di/cho proçeso, fallaría qu'el dicho co/rregidor no hera parte por ser co/mo hera de Santa María de Ronçes/valles e del ospital de Rodas, e en quan/to a ello, que remitía la cog-nición de / la dicha cabsa a quien de derecho de/vía e podía conosçer d'ello e que no / hazía condenaçión de costas, a⁵¹ / cada vna de las partes las que fizo, / e que asy lo avía pronunçiado e decla/rado por su sentençia difinitiva / como más largamente en ella se con/tenía. Díxola ninguna e do alguna, / ynjusta e muy agraviada e pidió / ser revocada e anulada por çier/tas cabsas e razones e agravios / que contra la dicha sentençia del dicho co/rregidor dixo e alegó e espresó e / pidió los apóstolos reverençiales / de la dicha su apelación.

E pares/çe que en prosecuçión e seguimiento de / amas las dichas apelaciones, e con el //(fol. 79 r.º) proçeso e abtos del dicho pleyto que en / la dicha Provincia de Guipuzcoa entre las / dichas partes pasó e se fizo, la parte / de los dichos Domingo de Gaviria e Mar/tín Pérez de Sarasti e de los otros / ferrones sus consortes e partes, por / sy e por los dichos monesterios, se / presentó en la dicha mi Corte e⁵² Chan/çillería de fecho, con çiertos testimonios / synados, e le fue dada carta conpul/soria en forma, para traer e presen/tar el dicho proçeso e enplasamiento con/tra el dicho conçejo e omes fijosdal/go de la dicha tierra de Oyarçun, pa/ra que enbiasen su procurador en / seguimiento del dicho pleyto e / apelación e a dezir e alegar sobre / ello de su derecho.

E seyendo con / la dicha carta çitados e enplazados el / dicho conçejo, justicia, jurados / e omes fijosdalgo de la dicha tierra / de Oyarçun, enbiaron su procura/dor bastante a la dicha mi Abdiencia, ante los dichos mi presyden/te e oydores, en seguimiento del / dicho enplasamiento que con la dicha mi / carta les fue fecho; e fue traydo / e presentado a la dicha mi abdiencia el proçeso e abtos del dicho //(fol. 79 vto.) pleyto e apelaciones por vna pe/tición qu'el procurador de los dichos / Martín Pérez de Gauiria e Juan de / Fagoaga e Domingo de Sarasti / e de los otros herrones sus consortes / e dueños de las ferrerías, que son en el dicho / conçejo e tierra de Oyarçun, sus / partes, presentó en la dicha mi Ab/diencia, en efecto, dixo que por mí / mandado ver e examinar e visto / e esaminado el dicho proçeso e abtos / del dicho pleyto que de suso se haze / minçión, fallarían que la sentençia / en él dada e pronunçiada por el dicho / liçençiado Téllez, mi corregidor que / fue en la dicha Provincia, quanto / al juyzio posesorio por los dichos sus / partes yntentado, avía dado la yn/tençión de los dichos sus partes / por bien provada e la de los dichos par/tes contrarias por no

provada; e a/vía mandado defender e anparar⁵³ a / los dichos sus partes en la posesyón / en que avía estado e estava de talar e / cortar en los montes e seles que heran / en los términos de la dicha tierra de / Oyarçun, exidos e términos comunes, como lo avían acostunbrado / para provisión e mantenimiento de sus // (fol. 80 r.^o) herrerías; e en quanto a lo suso, la dicha / sentençia fue e hera buena e justa / e derechamente dada e pronunçia/da, e que me suplicava la mandase con/firmar; e en quanto a la condenaçión / de costas en que los dichos alcaldes fue/ron condenados, pero en quanto por / otro capítulo de la dicha sentençia, / tomando el dicho corregidor por cab/sa que las dichas partes contrarias avían / metido el juyzio de la propiedad / e fecho pedimiento sobre él e que los / dichos sus partes no lo avían sus/pendido, avía pronunçiado e sentençiado que los dichos términos e montes / e seles, sobre la tala e corta de los / quales hera este pleyto, que hera(n) del dicho / conçejo de Oyarçun, e que los avía / adjudicado para que pudiese hazer / d'ellos e en ellos como de cosa suya / propia, e avían condenado a los di/chos sus partes que no les perturba/sen en lo susodicho, e que avía conde/nado a los dichos sus partes a que los / dichos montes e seles e otras qua/les quier cosas que tenían ocupadas / [en] los dichos términos, los dexasen e resti/[t]uyesen al dicho conçejo dentro de treyn/ta días. Dixo que la dicha sentençia, / que lo que tocava a la propiedad en todo lo //(fol. 80 vto.) en ella contenido, que fue e hera ninguna e do alguno, muy ynjusta e / agraviada, de anular e de rebocar / por las razones syguientes: lo vno, / por las cabsas de nulidad e agra/vio la dicha sentençia e proçeso / de pleyto d'ella, se colegían e po/dían colegir que avía allí por es/presadas e por las dichas e alegadas en la apelación por los dichos sus / partes ynterpuesta, a que se refería. Lo otro, porque pendiendo so/lamente el dicho pleyto sobre aquello sobre qu'el corregidor avía / pronunçiado en el primero artículo [de] / su sentençia, que fue en el juyzio / posesorio, auía pronunçiado después en el juizio⁵⁴ de la propiedad en que e sobre [que] / los dichos sus partes no se av[an] / defendido ni consentido qu'el di/cho juyzio de la propiedad se c[o]/nosçiese e avn derechamente, por l[as] / dichas partes contrarias, por t[o]/do este dicho proçeso, no paresçia / pedimiento ni demanda aver fecho so[bre] / la dicha propiedad, e sy algund ped[i]/miento fizieron, muy corto e breve o a[n]tes o / después de la publicación de l[as] / provanças en el dicho juyzio p[o]/sesorios, e así sobre el dicho p[re]lito // (fol. 81 r.^o) nunca fueron las partes reçibidas / a prueba ni se tomaron a hazer provanças, viese [c]ó[mo] pedía el diho corre/gidor pronunçiar en el juyzio de / la pro[pi]ed[ad], sobre que no vuo deman/da ni pedimiento antes de la pu[bli]caçión de las provanças e sobre que las / partes n[o] fueron reçevidas a prueba. / Lo otro, porque a dar la dicha sentençia / en el juy[ç]io de la propiedad, se avía / movid[o, que] dando por cabsa que las par/tes contrarias avían traydo el derecho / de la propiedad e fecho pedimiento / sobre ello, e que los dichos sus partes / no allarían suspendido el juyzio de / la propiedad, paresçiendo lo contrario / d'esto ebidentemente por el dicho / proçeso, asy porque no avía pedimiento / ni demanda alguna sobre la pro/piedad antes de la publicación de las provanças ni sabrían⁵⁵ que se oviese reçevido / a prueba, como porque los dichos

sus / partes, muchas vezes avían sus/pendido en efecto del dicho juyzio de / la propiedad, diziendo que no consen/tían que se conosçiese d'él, salvo del juyzio posesorio por ellos yntentado, / estava propriamente la suspensión //(fol. 81 vto.) e avnque faltava la palabra de sus/pendo, no faltava el efecto, que fue dezir / que no consentya que se [...]ese de la pro/piedad ni se determinase sobre otra / cosa, salvo sob[re e]l [ju]jzio poseso/rio por los dichos sus partes ynten/tado, e asy la dicha sentençia en / juyzio de la propiedad avría por fal/sa cabsa espresa la [...]a cabsa en / la sentençia tenía [...] de nuli/dad. Lo otro, porque en lo que t[oca]va a los / exidos, montes e términos conçeji/les, los dichos sus partes no negavan / el señorío del dicho conçejo e tierra / de Oyarçun, e quanto a ello hera / neçesario de pronunçiar sentençia / sobre la propiedad que los dichos sus par/tes no negavan de los dichos términos, / pero dezían que como vezinos o más prin/çipales del dicho conçejo e tierra de Oyarçun, asy por esto como por los servi/çios que sus ferrerías e ellos tenían, avían / estado en posesyón, vso e cos-tunbre / de tiempo ynmemorial acá, de lo cortar / e talar toda la leña que avía menester para / mantenimiento e provisión de sus ferrerías, e que la / posesyón por el primero capítulo de / la dicha sentençia los avía mandado defender // (fol. 82 r.º) e anparar el dicho corregidor. Lo otro, / porque fue muy general e muy ynçier/ta la sentençia del dicho corregidor, / e no conforme al pedimiento fecho por / las partes contrarias en que avía man/dado que todo lo que sus par-tes tenyan / tomado e ocupado de los dichos tér/minos e exido conçejiiles, que lo resti/tuyesen dentro de treynta días al di/cho conçejo de Oyarçun; e por la di/cha generalidad e ynçertidunbre, / fue e hera notoriamente ninguna la / dicha sentençia, porque los dichos / sus partes no tenían ni poseyan / cosa alguna por suya propia / en los dichos términos que sean del dicho conçejo, salvo propio de los dichos sus / partes e por ellos poseydo por justos / e derechos títulos por luengos tien/pos acá. Lo otro, porque sy algund pe/dimiento las partes contrarias a/vían fecho çerca de los dichos términos, / fue general e no avía conpendido / cosa alguna particular de los / heredamientos que los dichos sus partes / tenían e poseyan en los dichos tér/minos, ni avn avían pedido que los di/chos sus par-tes fuesen condena/dos a restituçión d'ellos, viesse có/mo se podía sustener sentençia //(fol. 82 vto.) tan ynçierta e tan general, que los di/chos sus partes restituyesen lo que te/nían ocupado de los dichos términos, den/tro de treynta días, no se les aviendo pe/dido cosa çierta ni limitada ni se a/viendo ellos defendido ni podido de/fender sobre lo susodicho. Lo otro, / porque se entendió el dicho corregi/dor en lo que mandó en la dicha sentençia de la propiedad, que los dichos sus par/tes no perturbasen vso al dicho conçejo de los dichos sus términos a su / boluntad, que por esto se quitava a los / dichos sus partes la posesyón de / cortar e talar en los dichos sus / términos para probeymiento de / las dichas sus ferrerías, sería noto/ria repunançia e contradición / a su misma sentençia e al primero ca/pítulo d'ella, por las quales razones / fallaría que la dicha sentençia en quanto / al artículo de la propiedad, fue e / hera tal qu'el dicho tenía. Por ende, me / pedía e suplicava la mandase re/vocar, mandando confirmar la di/cha sentençia en el juyzio posesorio / dada, como pedido e

suplicado te/nía, e que afirmava en la posesyón fe/cha por los dichos sus partes e en el / juyzio de la propiedad e lo tornava otra //(fol. 83 r.º) vez e suspender; e me pedía e su/plicaba que solamente en el juyzio de la po/sesyón por los dichos sus partes y / tentado, mandase pronunçiar; e por/que pendiente este dicho pleyto, las / partes contrarias yntentavan al / talar e cortar de la dicha leña en los / dichos términos, e d'ello reçeían los dichos / sus partes grandísimo daño, e avn / las mis rentas reales diminuyan por/que las dichas ferrerías de la dicha tierra / de Oyarçun labravan en cada vn año / diez mill quintales de fierro e más, / e de la dicha posesyón antiquísima consta/va por el dicho proçeso e por la senten/çia que estava dada a las partes contra/rias, non negava la posesyón de los dichos / sus partes, me pedía e suplicava que / mandase que entre tanto que este pleyto / se determinase, los dichos sus partes / pudiesen gozar e gozasen de la dicha / posesyón como avían vsado d'ella de / çiento e duzientos años (a) aquella par/-te, e para en lo neçesario ynploró / mi real ofiçio.

Contra lo qual, en pro/secuçión de las dichas apelación e ape/laçiones, el procurador del dicho con/çejo e omes fijosdalgo de la dicha / tierra de Oyarçun presentó en la dicha / mi abdiencia otra petiçión, en que dixo //(fol. 83 vto.) que por mí visto e examinado el dicho proçeso / e abtos del dicho pleyto que de suso se fazen min/çión, fallaría que la sentençia dada por el / dicho corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, en / quanto hera en perjuizio de los dichos sus partes, / ser ninguna, ynjusta e muy agraviada / por las razones següentes: lo primero, por/qu'el dicho corregidor avía revocado los / mandamientos dados por los alcal-des de la dicha / tierra, deviéndolos⁵⁶ confirmar. Lo otro, / porque para revo-car e dar por / ningunos los dichos mandamientos, / espre/mió e avía tomado por cabsa prinçipal que / los dichos ferrones no avían sydo çita/dos ni llamados para dar los dichos man/damientos, no seyendo aquella cabsa sufi/çiente, pues que los dichos mandamientos / se pudieron justificar por menos abtos, / avn-que tovesen el que se dezía defecto de / çitaçión, como estavan justificados en es/te dicho proçeso por escrituras e testi/gos presentados ant'el dicho corregi/-dor e provanças fechas ant'el dicho / corregidor, ansy en lo prinçipal como en / tachas, por lo qual el dicho corregidor / por defecto de la dicha çitaçión, no podía ni / devía de derecho sentençiar por ningunos / ni ynjustos los dichos man-damientos. Lo / otro, porque avía mandado a los di/chos ferrones restituyr en la tenençia //(fol. 84 r.º) e posesyón del cortar e talar en los dichos / montes e exidos del dicho conçejo, en todo / este proçeso no avía palabra por don/de los dichos ferrones se dixesen despojados / de la que dezían posesyón, ni pidiesen / restituçión d'ella, como el dicho corre/gidor lo avía pronunçiado. Lo o/tro, porque los dichos ferrones nunca / avían tenido derecho, posesyón ni casy / posesión alguna de hazer leña ni cor/tar carbón ni talar en los montes / para haser leña ni peones e sus ferre/rías de los montes e exidos de la dicha tierra. / Lo otro, por-que sy los dichos ferrones o due/ños d'ellas avían cortado leña o fecho / carbón en los dichos montes, sería e hera / como los otros vezinos de la dicha tie/rra de Oyarçun e en las partes e loga/res que a los dichos vezinos hera señalado / por el dicho conçejo. Lo otro, porque si del / dicho tiempo que dezían los dichos

ferrones, / avían cortado leña o fecho carbón pa/ra las dichas sus ferrerías de los montes / e exidos de la dicha tierra de Oyarçun, / val Dios, avían sydo e heran por arren/damientos que avían fechos e conpras que avían / conprado del dicho conçejo de parte / de los dichos montes e de la dicha leña, e / no por derecho suyo, segund paresçia / e estava provado por muchas escri/turas públicas de conpras //(fol. 84 vto.) e arrendamientos que avían fecho del / dicho conçejo de la dicha leña de los dichos / montes, de diez e quinze e veynte e / treynta años acá e más tiempo. Lo / otro, porque sy los dichos ferrones li/bremente pudiese hazer carbón todo / lo que quisiesen para hazer vena e proveer / sus ferrerías, en poco tiempo destru/yrían asy los montes del dicho conçejo, que / no toviese la tierra e vezinos d'ella de / que se proveer. Lo otro, porque la dicha tierra / de Oyarçun no tenía propios algunos / para sus neçesidades, de tiempo yn/memorial acá se avían acostunbrado / socorrer de la leña e prestaçión de los dichos / sus montes, lo qual se desquitaría del todo / sy los dichos ferrones pudiesen cortar to/da la leña que oviesen menester para sus / ferrerías. Lo otro, porque los previllegios / que las partes contrarias presentavan / en este dicho proçeso, no fundava su ynten/çión por las razones syguientes: La / primera, porque aquellos nunca avían sey/do vsados ni guardados en la dicha / tierra de Oyarçun, ni por virtud de / aquellos, los dichos ferrones jamás avían / cortado leña ni fizieron carbón en los / dichos montes para sus ferrerías. Lo otro, / porque los dichos partes contrarias / renunçiarían e avían renunçiado los / que se dezían previllegios, viniendo con//(fol. 85 r.º) tra ellos por los dichos arrendamientos / por los quales avían cortado leña e fecho / carbón para las dichas ferrerías e no por / los dichos previllegios, por lo qual d'estos / que dezían previllegios, non podían a-yudar. Lo otro, porque puesto que esto / çesase, que no çesava, al tiempo que se con/çedieron los dichos previllegios / avía en la dicha tierra de Oyarçun po/cas herrerías a las quales se pudie/ran tolerar sy se vsaran los dichos / previllegios que les dieran leña e car/bón, pero agora avían çesado las dichas / ferrerías en tanta manera, que si se oviesen / de guardar e conplir los dichos pre/villegios e bastecerse de leña e carbón / todas⁵⁷ las ferrerías que avía, serían los pre/villegios muy dañosos a los dichos sus / partes, tierra e vezinos de Oyarçun / e conternían mucha desyqualdad, por / lo qual se revocavan de derecho los tales pre/villegios e no se podían vsar ni mandar/los guardar ni conplir syn perjuy/zio e agravio de los dichos sus partes; / por ende, que suplicava mandase quan/to a este artículo, revocar la dicha / sentençia del dicho corregidor e pronunçiar / el dicho corregidor aver mal juzgado e / los dichos sus partes aver bien apelado, / e revocase su juyzio e sentençia, / faziendo lo qu'el dicho corregidor deviera // (fol. 85 vto.) fazer, mandase confirmar los dichos man/damientos por los dichos alcaldes dada, con/denando en costas al dicho corregi/dor o a las partes contrarias, a quien / de derecho deviesen; e para ello, ynpló/ró mi real ofiçio e sobre todo, me / pidió conplimiento de justiçia.

Otro/sí, en quanto el dicho corregidor avía / pronunçiado el señorío e propiedad / de los dichos montes e exidos, sobre que / hera este dicho pleyto, per-tenesçian al / dicho conçejo e tierra de Oyarçun, pa/ra que d'ellos e en ellos

fiziesen como / de cosa suya propia del dicho conçe/jo; e dixo que la yntençión del dicho co/rregidor e las palabras çerca d'este / artículo fue en el vso e provechamiento / de los montes e exidos sobre que hera / el dicho pleyto e cabsa, el dicho conçe/jo e tierra de Oyarçun pudiese ta/lar e vender la leña de los montes e fazer / en ellos como de cosa suya propia e ven/derlos quando fuese menester, como se/ñores e propietarios de los dichos montes, / porque sobre estos vedamientos e so/bre el vender e cortar e talar de los / dichos montes hera el pleyto e la ques/tión entre las dichas partes e sobre / esto fue bien sentençiar mayormen/te, pues la parte contraria confesava e //(fol. 86 r.º) dezía que sobre el señorío e propie/dad de la tierra e suelo de los dichos mon/tes, no avía pleyto ni las partes con/trarias lo negavan; lo qual todo que / dicho avía, así sobre el vender de los / dichos montes de la leña d'ellos e sobre / socorrerse⁵⁸ para sus neçesydades, co/mo de propios del dicho conçejo e sobre / el vender e cortar de los dichos montes, to/do yncluya e contenía en los mandamientos / de los dichos alcaldes e en las alegaçiones parti/culares e provanças fechas ant'el co/rregidor, asy me pedía e suplicava man/dase declarar la dicha sentençia del dicho corre/gidor que la propiedad e señorío de los / dichos montes adjudicó, la dicha tierra / sea e se entienda para que, como señores / e propietarios de los dichos montes, los pu/diesen cortar e vedar e vender la leña / d'ellos e talarlos e aprovecharse d'ellos / como de propios de la dicha villa e tierra, / que lo mandase así pronunçiar e so/bre todo, fiziese complimiento de justiçia / a los dichos sus partes.

Otrosy, en quanto / el dicho corregidor se avía pronunçiado / por no juez çerca de çiertos seles, e los / avía remitido a los juezes eclesyásticos / e en quanto no avía mandado que todos los / seles de la dicha tierra de Oyarún / se mediese(n) por la medida antigua e lo / demás que estava eçedida, quedase por pú//(fol. 86 vto.)blico e conçe/gil, asy mismo la dicha sentençia / hera ynjusta e muy agraviada por las / razones siguientes: La primera, porque / no estava declinada la jurisdicçión del / dicho corregidor, antes, todos estos / ferrones avían apelado para ante él / e provocado he llamado ante el dicho / corregidor a los dichos sus partes. Lo / otro, porque en cosa de términos o/cupados a los logares realengos⁵⁹ de mi corona real, sobre pose/syón d'ellos a donde se presuponía e se / presumía fuerça e violençia, yo e / los mis juezes tenían juredicçión con/tra todas e quales quier personas eclesy/ásticas. Lo otro, porque por los / testigos de amas las dichas partes / estava provado la medida antigua / que avían de tener los dichos seles, to/do lo demás tenían tomado e ocu/pado las dichas partes contrarias / e los dichos sus partes, e en esto debiera / proveer e pronunçiar el dicho corregidor; / por ende, que me suplicava que en quanto a es/te artículo, mandase asynar e hemen/dar la dicha sentençia del dicho corregidor / e pronunçiar aver mal juzgado el dicho / corregidor, e las dichas sus partes a/ver bien apelado; e faziendo lo qual, deviera //(fol. 87 r.º) manda[r]se [medir] los dichos seles por la medida an/tigua, e en lo que demás tenía tomado / e ocu/pado las partes contrarias, / restituyesen la posesyón a los dichos sus / partes con los frutos e rentas después / que lo tenían tomado e ocupado que esti/-

mava en sesenta mill ducados; para / lo qual todo, dixo que ynplorava e ynploró mi real ofiço e que se ofresçia a / provar lo alegado e no provado, e / lo nuevamente alegado, e dixo que si / los dichos sus partes no avían pro/vado conplidamente su yntençión, que / serían e fueron enormemente lesos e / danyficados e como conçejo e vni/versydad que son devían ser restituydos. / Por ende, que me suplivaca que de mi real / ofiço, el qual para ello ynploró, res/çindiese e quitase todo el⁶⁰ passo e trans/curso de tiempo que oviese corrido e pasa/do toda la publicaçión, conclusyón, sentençia, / todo otro abto o ostáculo e ynpe/dimiento que a esta restituçión pudiese en/bargar contra todo, restituyese yn / yntegrand a los dichos sus partes e / lo repudiese en el punto e estado en que / estaban al tiempo que pudiera hazer / su provança conplidamente, e juró / en forma que la dicha restituçión no pedía maliçiosamente.

Contra lo qual, //(fol. 87 vto.) el procurador de los dichos ferrones, por sy e por los dichos sus consortes, presentó en la dicha mi abdiençia otra peti/çión en que dixo que devía mandar fazer e con/plir en todo, como pedido e suplicado / tenía, sin embargo de las razones en la / dicha petiçión contenidas, que no hera / ansy en fecho ni avía logar de derecho. Respon/diendo a ellas, dixo que la dicha senten/çia dada en el juyzio posesorio a favor / de los dichos sus partes, estava yn/tentado e se avía yntentado el re/medio posesorio sobre que se avía / dado la dicha sentençia, espeçialmen/te seyendo como fueron despojados, / avían pedido ser restituydos como / paresçería por muchos abtos e pedi/mientos que estaban en el dicho proçeso, / notorio hera, e asy estava provado / por testigos e escrituras, que los dichos sus / partes e los otros sus antepasados, / desde la fundaçión de sus ferrerías, esto/vieron en posesyón de cortar libremente / en los montes e términos e exidos⁶¹ / de la dicha tierra de Oyarçun / toda quanta leña ovieren menester / para hazer carbón e cozer la vena e / para las otras cosas neçesarias / a la provisyón e mantenimiento de las //(fol. 88 r.º) dichas sus⁶² ferrerías, la qual posesyón esta/va justificada por el previllegio con/çedido a los dichos ferrones e dueños de las dichas ferrerías; la qual posesyón, pa/ra poder libremente cortar en todo en los / dichos términos para la provisión e mante/nimiento d'ellas, non por arrendamien/to ni por conpras como en contra/rio dezían, porque si algo conpraván, / lo arrendavan e aquello sería algunos / pedaços por çiertos años e no por syenpre, para que ningund vezino del / conçejo pudiese allí cortar, e esta he/ra la cabsa prinçipal porque arrendavan e conpraván los dichos peda/ços, porque durante el tiempo del / dicho arrendamiento de la compra, los / otros vezinos de la dicha tierra de O/yarçun non pudiesen cortar en ellos; / e pasado el dicho término de los dichos a/rrendamientos e conpras, todos con/pravan libremente como antes, asy / los dichos ferrones e dueños de las / dichas ferrerías como los⁶³ otros vezi/nos de la dicha tierra de Oyarçun, de / manera que los dichos sus partes syen/pre avían vsado e vsaron del dicho / su previllegio e sus anteçesores / desde el dicho tiempo ynmemorial acá //(fol. 88 vto.) e desde qu'el dicho previllegio les fue con/çedido, e nunca avían fecho ni fizieron / cosa por do perdiesen el dicho preville/gio⁶⁴ ni fuese derogado, antes syenpre avían retenido el vso e posesyón / d'él, no avía

ynconveniente alguno / de los alegados por las partes con/trarias, para que se oviese de quitar a los / dichos sus partes la posesyón e / derecho que tenían en los dichos términos / para las dichas sus ferrerías de / la manera que avían cortado de duzientos / e trezientos años a esta parte e / avn de la fundaçión de las dichas fe/rrerías, algunas de las quales más / antiguas qu'el conçejo e poblaçión / de la tierra de Oyarçun, pues viese / sy hera justa cabsa por dezir qu'el dicho / conçejo de Oyarçun no tenya propios / para quitar a los dichos sus partes / la posesyón e derecho tan antigua que tenya / de cortar de los dichos términos e exidos, / todo lo que oviesen menester para la pro/visión e mantenimiento de las dichas / sus ferrerías, o sy se podía manenter la tie/rra de Oyarçun, como se avía mante/nido fasta aquí, syn vedar a los dichos / sus partes el cortar en los dichos / términos, todas las dichas ferrerías he//(fol. 89 r.º)ran antiguas⁶⁵ e los previllegios por don/de los dichos sus partes vsavan de / lo susodicho no lo avían conçedido / las partes contrarias, (sino) los reyes de / gloriosa memoria mis progenitores, e / de lo suyo propio los avían dado / e conçedido a los dichos ferrones / e dueños de las dichas fererías por/que se labrasen e edeficasen las dichas fe/rrerías por el porvecho que de'llas se / avía seguido e seguía a mi corona / real e a mis rentas, que hera mucho / más qu'el ynconveniente que se alega/va de cortar los dichos montes; por/que lo que se cortava en vn año dende / a çinco o seys años, se tornava a / cortar e nascia e multiplica/va, que en logar de vn pie nascían tres / e quatro e más. Otrosy, dixo que en quan/to (al) artículo de la propiedad que la de/claración que las partes contrarias / pedían de lo que en la propiedad que pro/nunçió el dicho corregidor, no avía / logar, porque aquella no decla/raçión de sentençia, en las pala/bras de la sentençia, sofría tal de/claración ni en vna misma senten/çia avía de pronunçiar lo contrario / de lo que en el primer artículo d'ella / propuso e declaró la dicha sentençia // (fol. 89 vto.) dada en la propiedad, no se podía justi/ficar ni sostener; segund e por las / cabsas que dichas tenía, se devían re/vocar los seles que los dichos sus par/tes tenían segund la medida anti/gua, que heran de doze goravilles ca/da sel, como paresçia por el fuero / de Navarra que dava medida a los dichos / seles que las partes contrarias tenyan / presentado e por la medida de la dicha / Provinçia heran desde el mojón del me/dio del sel que se llamava absterriça / a todas las partes, çiento e sesenta e / ocho braças; e d'esta manera, los dichos / seles de los dichos sus partes no entendían / de la dicha medida la restitución que las / dichas partes contrarias pedían; pa/ra más provar, no se devían otorgar / porque no se pedía por justas ni proba/bles⁶⁶ cabsas e porque no se alegava / cosa ninguna que requería provança e / caso que logar oviese, debía ser puesta / vna buena e asy çesava todo lo en con/trario alegado; por ende, que me pedía / e suplicava en todo, segund de suso, / para en lo neçesario ynploró mi real / ofiçio.

Contra lo qual, por otra peti/çión qu'el procurador del dicho conçejo, jura/dos e regidores e omes fijosdal/go de la dicha tierra de Oyarçun presentó // (fol. 90 r.º) en la dicha mi Abdiençia, dixo que yo debía / mandar fazer en todo, segund que por él / en el dicho nonbre de suso estava pedido / e suplicado

sin embargo de las / razones en contrario en la dicha petición / dichas e alegadas, porque aquellas / no fueron ni heran dichas por parte / bastante ni en tiempo ni en forma, ni / heran jurídicas ni verdaderas. E respondiendo a ellas, dixo que las dichas partes contrarias nunca poseyeron, bel / casy avían tenydo ni tenían de cortar / los montes conçeçgiles e exidos comunes de la dicha tierra ni tal posesyón podían tener, ni se podían de/zir despojados d'ellas por las cabsas / que dichas heran, a que dixo que se refería: / en espeçial, porque sy en algund tiempo / o algunas vezes cortaron los dichos montes/, sería de voluntad de los dichos sus partes e por arrendamientos e conpras que d'e/llos fazían, segund pareçcia e esta/va provado en el dicho proçeso, asy por escrituras públicas e avténtycas como por / asaz número de testigos, mayormente / constando como constava por el dicho / proçeso, clara e notoriamente, el defecto / de la propiedad que fundava la yntençión de los dichos sus partes e es/cluya la yntençión de las partes con//(fol. 90 vto.)trarias, por ser como heran los dichos montes / conçeçgiles e exidos comunes, e por / tales declarados e adjudicados al dicho conçeço por mi carta executoria que esta/va en el dicho proçeso presentada e por / aquello, puesto que los dichos partes / contrarias tobian la posesyón que de/zían, que non tenían, ni avn estante como / estava el defecto notorio de la propiedad por el mismo proçeso, en ningu/na manera podían ni pueden ser restituydos en la dicha posesyón, e los dichos / arrendamientos fueron e heran seydo en / todos los dichos montes e términos por/ que los vnos años se fazían en vnas partes e / otros años en otros, segund que los di/chos sus partes tenían por bien; e / por virtud de los dichos arrendamientos, cor/tavan los dichos montes los dichos partes / contrarias e las otras personas a quien / se arrendavan e no por derecho propio / ni posesyón que para ello toviese el pre/villegio de que se querían ayudar, no les / aprovechava ni podía perjudicar a / los dichos sus partes, asy por las cabsas / que dichas heran como porque en el pleyto / que ante los del mi Consejo pidió e se avía / tratado entre el conçeço e vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun, de la vna / parte, e la villa de la Rentería de la o/tra, los dichos ferrones avían presentado los dichos previllegios de que se que//(fol. 91 r.º)rían ayudar, no les aprovechaban ni podían perjudicar a los dichos sus partes, / así por las cabsas que dichas heran como porque por virtud d'ellos no podían tener; e syn embargo d'ellos, se avía da/do sentençia e carta executoria, / por⁶⁷ la qual fueron adjudicados / los dichos montes e términos conçeçgiles a los dichos sus partes, de tal / manera que, pues allí fueron escluydos / los dichos previlgios, no se podían ayu/dar d'ellos, mayormente que aquellos / heran muy perjudiciales a la tierra / e conçeço, e por ello nunca fueron / vsados ni guardados e sy oviesen / de vsar e guardar, la dicha tierra / se despoblaría e destruyría totalmente / e esto sería muy mayor perjuizio / que no el daño de las ferrerías de las / dichas partes contrarias, los di/chos montes al dicho conçeço pudiesen / cortar en ellos lo que oviesen menester, / segund e como se fazia e acostun/brava hazer en el condado de Vizcaya e / en todas las otras partes e pro/vinçias donde avía ferrerías, que los / dueños d'ellas⁶⁸, por dineros, conpra/van los montes

conçegiles e lleva/van d'ellos para sus ferrerías e de o/tra manera no cortavan ni podían cortar //(fol. 91 vto.) en ellos. E asy, el dicho corregidor justamente juzgó e sentençió en lo que tocava a / la propiedad de los dichos montes e la dicha / sentençia sofría la declaraçión por / él en el dicho nonbre pedida, en la qual o/uo e avía avido logar mayormente que por / la misma sentençia lo que estava pedido / e se avía de entender e guardar, segund / e de la manera que en la dicha declaraçión / se pedía, e asy no se podía dezir qu'esto / hera cosa nueva como en contrario se ale/gava; e en lo que tocava a la dicha posesyón, la dicha sentençia hera, tal / qual dicho tenía, ninguna, ynjusta / e de neçesario se avía de rebocar e anu/lar por las cabsas que dichas heran, / la quales heran jurídicas e verdade/ras porque los dichos montes e términos conçegiles syenpre avían seydo / del conçejo, e el conçejo e poblaçión de / la dicha tierra mucho antes que las dichas / ferrerías, esto hera muy notorio e a / que se presumía de derecho; e sobre esto, / la ley fundava la yntençión del dicho conçejo tanto e en tal manera que / no hera menester provança sobre ello. / La provança que los dichos sus partes / se ofresçían a fazer, con la restituçión que pedían e por su parte estava //(fol. 92 r.º) pedida, avía logar e no se podía negar / porque no se pedía con maliçia, salvo por / justa e legítima cabsa, e en lo que toca/va a los dichos seles, tenían tomado / e ocupado grand parte de lo conçeçgil, e aquello de neçesario lo avía / de dexar e tornar e restituyr al / dicho conçejo e los dichos seles avían / de quedar de la medida que heran los / de los otros logares e conçejos co/marcanos, espeçialmente segund / e como en la villa de Fuenterravia / e sus términos, que heran juntos e çercanos / a la dicha tierra de Oyarçun, e par/tía términos con tierra de Oyarçun, / segund e como estava pedido; e / asy çesava e non avía logar lo en con/trario d'ello alegado e pedido e syn en/bargo d'ello, pidió segund de suso, pa/ra lo qual, ynploró mi real ofiçio so/bre lo qual, los procuradores de las par/tes, alegaron de su derecho en el dicho / pleyto todo lo que dezir e alegar / quesieron, fasta que concluyeron.

E los dichos / mys oydores ovieron el dicho pleyto / por concluso, el qual por ellos visto, / dieron e pronunçiaron en él sentençia ynterlocutoria por la qual otor/garon al dicho conçejo la dicha restituçión //(fol. 92 vto.) por su parte pedida, segund e co/mo e para aquello que la pedieron e de/mandaron.

E asy otorgada, reçibie/ron a las partes a prueba, segund /el estado en que estava el dicho pley/to en forma, con çierto término, / dentro del qual fueron fechas çiertas / provanças e fueron publicadas e di/cho e alegado por cada vna de las di/chas partes de bien provado e en el / dicho grado de apelaçión de la dicha sentençia del dicho corregi/dor, amas las dichas partes de/más de lo susodicho, alegaron larga/mente de su derecho todo lo que quesieron / fasta que concluyeron; e los dichos mys oy/dores ovieron el dicho pleyto por con/cluso, el qual por ellos visto e esami/nado e todos los abtos e méritos / d'él, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual / es este que se sygue:

En el pleyto que es / entre el conçejo, escuderos, omes fijosdal/go de Oyarçun de la vna parte, e Mar/tín Pérez de Gauriria e Juan de Fago/aga e los

otros ferrones sus con/sortes e sus procuradores en sus non/bres de la otra, fallamos qu'el liçen/çiado Françisco Téllez de Ontiveros, //(fol. 93 r.º) corregidor que fue de la Provinçia de / Guipuzcoa, que d'este⁶⁹ pleyto conosçió, que en la / su sentençia difinitiva que en él dio e / pronunçió de que por amas partes fue / apelado, que juzgó e pronunçió mal / e las dichas partes apelaron bien. Por / ende, que devemos de rrevocar e rrevocamos / su juyzio e sentençia del dicho corregi/dor. E faziendo en este pleyto lo que de / justiçia de ser fecho, fallamos atentos / los abtos e méritos de lo proçesado, / que devemos mandar e mandamos qu'el dicho con/çejo e omes fijosdalgo de Oyarçun / puedan cotear e señalar en los di/chos montes públicos y conçeji/les las partes que oviere menester pa/ra sus neçesydades, dexando todavía / los dichos ferrones logares donde pue/-dan cortar para las dichas sus fe/rreras conforme al previllegio en es/te proçeso presentado.

Otrosy, que debe/mos mandar dar e mandamos que todos los / seles del dicho conçejo de Oyarçun, / los mayores se midan e señalen desde / en medio del tal sel, poniendo allí vn / hito e que aya en el tal sel mayor de / la vna orilla a la otra çiento e se/senta e ocho braças e del hito al cabo, / la mytad; e en el sel menor menor, medido //(fol. 93 vto.) d'esta manera: aya de orilla a orilla ochen/-ta e quatro braças e del hito de en medio al / cabo la mitad, como dicho es, e mandamos / que lo que demás ovieren los dichos seles de / la medida susodicha, quede e finque por público e conçeçill del dicho conçejo de / Oyarçun e para su aprovechamiento.

O/trosy, en quanto toca e atañe a lo plantado / en lo público e conçeçil de quarta a/ños a esta parte, se ponga çenso e sa/lario⁷⁰ que ayan de pagar e paguen los que / ansy lo an plantado al dicho conçejo de / Oyarçun. E para tasar el dicho çenso e / solario, mandamos a las dichas partes que / nonbren sendas buenas personas para / que juntamente con el dicho corregidor / de la dicha Prouinçia o con la persona / qu'él nonbrare por terçero, tassen lo susodicho / e lo qu'el vn tasador con el terçero fi/ziere, valga e sea executado syn costas. / Rodericus liçençiatius. Liçençiatius / Setúbal. Liçençiado Luxán. Petrus de / Nava, doctor.

De la qual dicha sentençia por amas las dichas partes fue / suplicado e en el dicho grado de apelación⁷¹ / por vna petición qu'el procurador de los / dichos Martín Pérez de Gaviria e Do/mingo de Sarasti e de los otros sus / consortes e partes, por sy e por los //(fol. 94 r.º) dichos monesteriores de Ronçesvalles / e San Juan de Rodas, que es en el dicho reyno / de Navarra, presentó en la dicha mi Ab/diençia, entre otras dixo que en quanto / por la dicha sentençia, los dichos mis oydo/res pronunçiaron e declararon qu'el dicho / conçejo de Oyarçun pudiesen para sus / neçesidades de otear e vender de los / montes e exidos de la dicha tierra de O/yarçun las partes que oviesen menes/ter para sus neçesydades. Otrosy, / declararon e pronunçiaron que los se/les mayores, midiéndose de cabo a cabo, / no toviesen más de çiento e sesenta / e ocho braças e en lo que más tovie/sen, quedase por exidos e montes co/munes. Otrosy, mandaron que lo que los di/chos ferrones tenían plantado / en los exidos de la dicha tierra de /

Oyarçun de quarenta años a aquella⁷² / parte, que por ello se les posesyese çenso / e solarío segund que más largamente / en la dicha sentençia se contiene. El⁷³ / tenor de la qual aquí avido por re/petido, dixo que fablando con la / reverençia que debia e en quanto la di/cha sentençia, fue e hera en perjuyzio de los dichos sus partes, que⁷⁴ //(fol. 94 vto.) fue e hera ninguna e do al/guna, ynjusta e muy agraviada, de / anular e rebocar por las razones syguien/tes: lo vno, por las cabsas de nulidad / e agravio que de la dicha sentençia e pro/çeso de pleyto d'ella se colegían e po/dían colegir, que avía allí por espresa/das. Lo otro, porqu'el dicho pleyto esta/va en el estado de se pronunçiar sobre / el juyzio posesorio por los dichos sus / partes yntentado e no sobre el juyzio / de la propiedad en que los dichos mis oy/dores avían sentençiado, teniendo / los dichos sus partes legítimamente / suspendido el derecho de la propiedad, e / así en el dicho juyzio posesorio devieran de / sentençiar e revocar los mandamientos e / proybiciones qu'el conçejo e alcaldes de / la dicha tierra de Oyarçun tenían / fechos e los dichos sus partes, para / que no cortasen e en los dichos montes / e exidos de la dicha tierra de Oyarçun / ni en los propios seles que los dichos sus / partes tenían e poseyan, tentado / en todo despojar a los dichos sus par/tes de la posesión en que avían estado / e estaban de tiempo ynmemorial a/cá; e por virtud del previllegio que te/nían presentado, de cortar en los dichos // (fol. 95 r.º) exidos e seles para proveymiento e / mantenimiento de las dichas sus ferrerías / e no se aver proveído e mandado en lo / susodicho como por los dichos sus partes / estava pedido e suplicado, reçebían / agravio los dichos sus partes. Lo otro, / porque puesto caso qu'estoviera el pley/to en el juyzio de la propiedad para / sentençiar en él o a ellos, fue fecho / agravio en mandar e declarar qu'el / conçejo de Oyarçun en los exidos / e montes conçeçibles pudiesen cotear, / señalar e vender las partes que ovie/sen menester para sus neçesidades, / seyendo lo susodicho contra el preville/gio por los dichos sus partes presentado, contra la facultad e derecho que, / por virtud d'él, tenían para poder cortar / libremente e en todos los dichos términos, / montes e exidos de la dicha tierra de Oyarçun para proveymiento de las / dichas sus ferrerías; e seyendo ansy mismo / lo susodicho en perjuizio mio e de mis / rentas reales que tenía de las di/chas ferrerías, asy en el fierro que en ellas / se labrava e fazia. Lo otro, porque pa/ra esto paresçia que se avían movido / por la provança que fazían los dichos / partes contrarias, aver acostunbrado //(fol. 95 vto.) cotear e vender algunas partes de los / dichos montes e exidos públicos, no / se pudiendo mover por lo susodicho, / porque quando aquello se a fecho, hera e / fue con voluntad e consentimiento / de los dichos ferrones e dueños de las di/chas ferrerías e comprándolo d'ellos / por muy poco preçio e no por lo / que la leña valía ni avn por lo que valía / la quarta parte d'ella; e aquello con/pravan porque los otros vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun no pudie/sen allí cortar, porque la leña que las par/tes que asy les vendían quedase para las / dichas ferrerías e por esto no fue de/rogado ni se avía derogado el dicho pre/villegio e vso d'él, de que los dichos sus / partes no pudiesen cortar libremente / la leña que oviesen menester para sus fe/rrerías en todos los términos de la dicha /

tierra de Oyarçun. Lo otro, porque todo / lo qu'el dicho conçejo de Oyarçun avía ven/dido e acostunbrado vender de los / dichos montes e exidos, no avía seydo / la deçena parte de todos los dichos mon/tes, pues en les dar agora facultad / que pudiese para sus neçesidades co/tear e vender e señalar las par/tes de los dichos montes e exidos, //(fol. 96 r.^o) que dexasen a los dichos sus partes tan peque/ña parte que cortasen, que no les aprovecha/se cosa alguna; e asy, de todo punto / su previllegio e vso e costunbre e / derecho que tenía, quedaría fuscado en las / ferrerías se armaría. Lo otro, porque pues/to caso que alguna parte se les oviese de / dexar para las neçesidades qu'el dicho / conçejo de Oyarçun, aquella debiera / ser limitada, declarada e señala/da, que fuese la quinta o sesta par/te de los dichos montes e exidos e non / más, e que aquellos no se pudiesen ven/der ni cotear, salvo por hebidente ne/çesydad qu'el dicho conçejo toviese que la / dicha çierta parte estoviese coteada e / guardada syenpre para las dichas ne/çesydades del conçejo e avnque aviéndo/lo de vender, lo diesen a los mismos ferro/nes e dueños de las dichas ferrerías, ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun, al / preçio que se lo solían vender o a lo menos, / que tanto por tanto lo oviesen / de dar a ellos que no a otros, pues que to/do lo susodicho lo quería(n) los dichos su / partes para la provisión de las di/chas sus ferrerías de que se avmentasen / mis rentas reales. Lo otro, porque / en lo que tocava a los seles e medida //(fol. 96 vto.) d'ellos, fue fecho por la dicha senten/çia notorio agravio a los dichos sus par/tes porque todos los seles sobre que he/ra el dicho pleyto, heran enteros e ma/yores e de tiempo ynmemorial a esta / parte, convenía a saber: que del hito e / mojón del medio de cada vno de los dichos / seles, que dezía avsterricha, a todas par/tes, se medían çiento e sesenta e ocho / braças, de manera que medido el sel de / cabo a cabo avía en él trezientas e / treynta e seys braças, d'esta medida / heran todos los seles sobre que hera este / dicho pleyto e por esta medida se a/vía poseydo e se poseyan de tiempo / ynmemorial a esta parte e avn de más / de çiento e duzientos años a esta parte, / nunca se avían acordado, aviéndose co/teado los otros términos conçeçgiles / que están alrededor de los dichos seles en/finitas vezes, e aviendo otros muchos / seles d'esta misma manera e medida en la / dicha Proviñcia, e estando de las mesma / medida los dichos seles que avían quedado en la / terçera parte de los términos de Oyarçun que se avían aplicado a la villa de la / Rentería; pues aviendo poseydo los / dichos seles por la dicha medida e / del grandor que agora tenyan desde el / tiempo ynmemorial a esta parte //(fol. 97 r.^o) e de más de dozientos años, ningun derecho / fincó ni avía quedado a las partes con/trarias para pedir que se disminuyó e / acortavan los dichos seles. Lo otro, por/qu'el señor rey don Alonso de glorio/sa memoria, que dio el dicho previllegio a / los ferrones e dueños de las dichas ferre/rías, avía dado facultad para que los / dichos términos conçeçgiles pudiesen / tomar quales quier heredamientos e fa/zer plantas e edefiçios en ellos para / ferrerías, e por virtud del dicho preville/gio, los antecesores de los dichos sus par/tes avían tomado los dichos heredamien/tos e los avían plantado e los avían / tenido e poseydo sus desçendientes, / e asy a ellos tenían justo título e po/r esto no podían mandar que por lo plan/tado de

quarenta años a esta parte / se les pusiese çenso e solario, pues que / justamente e por virtud del dicho pre/villegio, podieron e podían plantar / e guardar. Lo otro, porque no declara/ron que en lo que asy tenían plantado las / partes contrarias no pudiese(n) ni podían / entrar ni se aprovechar d'ello ni cortar / en ello e porque asy mismo, no les avían / condenado en los daños que les avían fe/cho en las talas e cortas que en los dichos / sus heredamientos les avían fecho, que heran //(fol. 97 vto.) muy grandes. Por las quales razones que / por cada vna d'ellas hallarían que la dicha sen/tençia en quanto a lo susodicho, fue e / hera tal qual dicho tenía. Por ende, que / pedía e suplicava la mandase revocar / e mandase sobre los dichos agravios / fazer complimiento de justiçia a los / dichos sus partes e fazer e conplir en / todo como pedido e suplicado tenía; / para lo qual e en lo neçesario, ynploró mi ofiçio e que se ofresçia a provar / lo alegado e non provado e lo nueva/mente alegado por aquella vía de prue/va que de derecho logar oviese. E por ra/zón de los dichos monesterios e órdenes / pidió restituçión en forma para ha/zer provança sobre los mismos artícu/los e derechamente contrarios, e juró en / forma, en ánima de los dichos sus partes / que la dicha restituçión no la pedía maliçio/samente.

E asy mismo, el procurador del / dicho conçejo, justiçia, regidores, alcal-des, ju/rados, fijosdalgo de la dicha tierra de O/yarçun, por otra petiçión de su/plicación que en la dicha mi Abdiençia pre/sentó, entre otras cosas, dixo que los / dichos mis oydores, en quanto por la dicha / sentençia mandaron qu'el dicho con/çejo e omes fijosdalgo de Oyarçun / pudiesen cotear e señalar en los //(fol. 98 r.º) dichos montes públicos e conçeçiles / de la dicha tierra e quanto avían mandado / que todos los dichos seles del dicho conçejo / de Oyarçun se midan desde en medio del / tal sel e que aya en el tal sel de la vna o/rilla e de la otra, çiento e sesenta e ocho / braças e en el sel menor la mitad, e que lo que / estava plantado en lo público e conçeçil de quarenta años a esta parte / se ponga çeso (e) solario que ayan de pagar / e pagasen los que asy avían planta/do, la dicha sentençia hera buena e / justa e derechamente dada; pero en / quanto por la dicha sentençia avía man/dado que los dichos sus partes dexasen / todavía a los dichos ferrones logares / donde pudiesen cortar para las dichas / ferrerías, conforme al previllegio que / tenían presentado; e en quanto a lo que / tocava a los seles, no avían declarado co/mo dezía del conçejo que sea de la tierra / de Oyarçun; e en quanto no avía da/do qu'el hicto que avía de estar en medio / de qualquier de los dichos seles, se pusiese don/de antiguamente solía estar e de / ay se pusiese la dicha medida e que todos / los hitos e mojones nuevamente pues/tos en los seles se quetasen, asy en los me/dios d'ellos como en los cavos; quanto //(fol. 98 vto.) aquellos capítulos, él suplicava de la / dicha sentençia en los dichos nonbres e fablan/do con la reverençia que devía, quanto / a lo susodicho, díxola ynjusta e muy / agraviada por las razones syguientes: / la primera, porqu'el previllegio en este / dicho proçeso presentado por los dichos fe/rrones, no solamente hera vsado ni guar/dado en la dicha tierra de Oyarçun, mas / estava provado que los mismos ferrones / avían vsado el contrario y sy avían cor/tado alguna vez leña para las dichas /sus ferrerías en los montes

públicos / e conçeçibles de la dicha tierra de / Oyarçun, no lo cortaron por su pre-
villagio, antes contra el tenor e for/ma d'él, comprando leña e montes / de los
dichos sus partes por sus dine/ro, para el carvón e leña e basteçimiento / de sus
ferrerías. Lo otro, porque los dichos testigos / del dicho parte contraria que vie-
ron cortar / leña a los dichos ferrones en los dichos montes / para sus ferrerías,
hera quando compra/van leña por los dichos montes de los dichos sus / partes,
e asy hera la verdad e así lo prova/van las dichas sus partes con muchos / testi-
gos e muchas escrituras en este pro/çeso presentada(s). Lo otro, porque este /
mismo previllagio de que las dichas //(fol. 99 r.º) partes contrarias se ayudavan,
estavan con/çedidos e otorgados a todos los ferrones e / dueños de ferrerías de
toda la dicha Pro/vinçia de Guipuzcoa, fallaría que en to/da la dicha Provinçia de
Guipuzcoa e logares / d'ella, los ferrones e dueños d'ellas non cor/tavan leña en
los públicos e conçeçibles / para sus ferrerías syno comprando de / los logares e
de los conçeços cuyos / heran los dichos montes, pues en la dicha Pro/vinçia no
hera vsado ni guardado el / previllagio ni a la dicha tierra de Oyarçun mandar a
los dichos sus partes que to/davía los dexasen cortar a los dichos fe/rrones la
dicha leña, conforme al dicho pre/villagio, reçeçían agravio los dichos sus / par-
tes. Lo otro, porque si los dichos fe/rrones libremente pudiesen vsar de su / pre-
villagio e cortar toda la leña que o/viesen menester para las dichas sus fe/rrerías
en los dichos montes públicos / e conçeçibles, el dicho conçeço e omes / fijos-
dalgo de la dicha tierra de Oyarçun no podrían cotear ni señalar / en los dichos
montes públicos e conçeçi/les las partes que oviesen menester pa/ra sus neçeç-
ydades, como se contenía / en la dicha sentençia. Lo otro, porque tambien en el
caso susodicho, los dichos ve/zinos de la dicha tierra e vniversidad de Oyarçun, //
(fol. 99 vto.) non tenían leña para sus casas dentro / de dos o tres años, por lo
qual, quanto a este / artículo, mandase hemendar la dicha sentençia e hemen-
dándola, mandase revocar / e faziendo lo que se avía [de] hazer, que los dichos
/ ferrones no vsasen del dicho previllagio / ni cortasen más leña de como hasta
a/quí avían vsado e guardado e como / vsavan e acostunbravan del mismo /
previllagio los otros ferrones de la / dicha Provinçia de Guipuzcoa. Lo otro, por
/ quanto al capítulo de los seles, avía / de saber que antiguamente los hitos e
/ mojones que estavan en medio de los di/chos seles, todos estavan mudados
e / asy, estos ferrones e todos los otros / que tenían seles en la dicha tierra de
Oyarçun, no solamente avían ocupado más / de la mitad de su medida e mucha
parte / de los dichos montes en cantidad, más a/vn en calidad, porque los
mojones antiguos / que estavan en medio de los dichos seles, esta/va(n) en tie-
rra calma e syn montes; e ago/ra, como los avían alargado (e) ocupado / mucho
más de lo que devían, tenían puesto /el hito que avía de estar en medio del / sel
en lo poblado de montes e árboles, / de tal manera que avnque agora se midie/-
se desde aquel hicto a la medida de las //(fol. 100 r.º) çiento e sesenta e ocho
braças contenidas / en la sentençia que los dichos mi presy/dente e oydores
avían dado en la cali/da(d) de los dichos términos, los dichos sus / partes avían
reçeçido e re/çeçían mucho agravio porque dados/ desde allí a todas las partes,
quedavan / montes e medida de donde antiguamen/te estava el dicho hito que

dizen abste/rrica, quedarían las dos e las tres partes / del dicho sel syn monte e syn árboles / los montes quedarían por públicos e / conçeçiles de los dichos sus partes co/mo lo hera. Lo otro, porque queriendo ha/zer seles propios algunos de los dichos fe/rrones e de los que tenían seles en la dicha tie/rra, avían puesto hictos en medio d'e/llos donde nunca los avía avido, so co/lor de aquellos llamarse sel, en perjuy/zio de los dichos sus partes. Lo otro, por/que los dichos partes contrarias avían / mudado todos los mojones antiguos / que estavan en los extremos e fines de / los dichos seles, por prejudicar e hazer / daño a los dichos sus partes. Por ende, / que me suplicava que en quanto a este capí/tulo de los seles, mandase declarar e / hemendar la dicha sentençia, mandan/do que a donde en la dicha sentençia de/zía “que todos los dichos seles del dicho conçejo //(fol. 100 vto.) de Oyarçun”, dixese “de la tierra de Oyarçun”, e mandase que los dichos hictos que avían / de estar en medio de los dichos seles por / la medida contenida en la dicha sentençya, / se supiese en los logares donde anti/guamente solían estar e de allí se midie/sen los dichos seles, porque los dichos sus / partes ni la calidad de la tierra non / reçibiesen agravio e perjuy/zio; que los / dichos seles que no tenían antiguamente / hictos en medio d'ellos, que no los to/viesen agora e que los mojones que esta/van ynobados, puestos fuera de los / logares antiguos, fuesen reducidos / e puestos donde antiguamente so/lían estar; e sobre todo, fiziese conpli/miento de justiçia a los dichos sus partes; / para lo qual, ynplorava mi real ofi/çio e pidió conplimiento de justiçia / e juramento de calunia de los dichos partes con/trarias e que respondiesen a las posiçiones / que por las partes de los dichos sus par/tes se les pusiese.

E contra la suplicaçión / presentada por parte de los dichos fe/rrones, asy mismo, el procurador del dicho / conçejo e omes fijosdalgo de la dicha / tierra e vniversidad de Oyarçun, presen/tó en la dicha mi Abdiençia otra petiçión en que dixo que en quanto los dichos mis / oydores pronunçiaron que los //(fol. 101 r.º) dichos sus partes pudiesen cortar e ven/der de los montes e exidos de la dicha tie/rra de Oyarçun la parte que oviesen me/nester para sus neçesidades; e en quan/to avía declarado que los dichos seles ma/yores se midiesen en çiento e sesenta e o/cho braçadas de vn cabo a otro e los mon/tes, la meytad, lo demás que tovesen lo / que quedase por exidos e montes comunes; / e en quanto auía mandado que los dichos fe/rrones pagasen çeso e solarío por lo que / tenían plantado en los dichos montes / públicos e conçeçiles de quarenta años / a esta parte, que de la dicha su sentençia no / ovo logar (a) suplicaçión ni fue supli/cado d'ella en tiempo ni en forma ni por / parte bastante, e puesto qu'esto / çesase quanto a lo susodicho, la dicha / su sentençia fue e hera buena, justa e de/rechamente dada, tal que se devía con/firmar o de los mismos avctos dar / otra tal; e asy me pedía e suplica/va mandase fazer syn embargo de las / razones por las dichas partes contra/rias alegadas que ni consistían en / fecho ni avían logar de derecho. Respondien/do a ellas, dixo que este pleyto esta/va en estado de se pronunçiar segund / e como se avía pronunçiado, por//(fol. 101 vto.)que en este pleyto no avía diferençia de / juyzio de posesorio e petitorio, toda / estaba trayda e deduzido en este dicho pro/çeso e sobre todo se avía

de sentençiar como se sentençió e por esto, / muy justamente los dichos mis oydores / avían rebocado la sentençia del co/rregidor de la dicha Provinçia de Gui/púzcoa, que en este pleyto avía fecho di/ferençia e propiedad e posesyón e / por este proçeso estava provado, asy / por la provançã de las partes / contrarias como por la de sus partes / que desd'el tiempo ynmemorial aquella par/te e del tiempo de la dicha tierra de / Oyarçun se pobló, los dichos sus par/tes avían vsado e acostunbrado / de cotear e señalar e vedar en sus / montes públicos y conçeçibles las par/tes que oviesen menester para sus neçesi/dades, porque la dicha tierra no tenía / propios algunos ni otra cosa de que se po/der sostener para sus pleytos e / gastos e neçesidades que ocurrían en la / dicha tierra ansy en las cosas conpli/deras a serviçio mío como en las o/tras neçesydades del conçejo; lo qual / avían vsado e acostunbrado en haz / e en paz de las dichas partes contrarias, //(fol. 102 r.º) ferrones, dueños e arrendadores de las / ferre-rías; e asy estava provado por todas / partes qu'el previllegio de que las par/tes contrarias se querrían ayudar, nun/ca avía seydo ni guardado, antes avía / seydo quitado e derogado por con/trario vso e non solamente por esto, más avn por renunçiaçión de los dichos / ferrones, dueños e arrendadores de ferrerías; / que estava provado por el dicho proçeso / por escrituras públicas⁷⁵, que ellos / mismos quando cortavan leña de los / montes públicos e conçeçibles de la / dicha tierra, non cortavan por sus di/neros e por conpras e arrendamientos / que fazían los dichos sus partes e / por justo preçio como otros estra/ños; de tal manera que por el dicho preville/gio que pretendían, los dichos ferrones no / avían cortado leña en los dichos montes / salvo por sus dineros e sus conpras / e arrendamientos; e porque lla⁷⁶ voluntad e / consentimiento que las dichas partes con/trarias dezían que los ferrones e dueños / de las dichas ferrerías davan las dichas con/pras e arrendamientos que fazían en los / dichos montes, renunçia-ron, como avían dicho, / qualquier previllegio que tuviesen e d'él / no se podían ayudar; e los dichos sus partes //(fol. 102 vto.) no avían tenido cosa limitada en el cor/tar e guardar de los dichos sus montes / para vender, salvo libremente, para / sus neçesydades, lo que menester oviesen; / e por esto, muy justo e conforme / a derecho avían mandado e pronunçia/do los dichos mis oydores que los dichos sus / partes pudiesen cotear para sus / neçesydades de los montes e exidos de / la dicha tierra las que oviesen menes/ter, e avn esto hera lo que a los dichos ferro/nes e dueños de las ferrerías conplía por/que toviesen syenpre que comprar de los / dichos sus partes para basteçer sus / ferrerías, como hasta aquí lo avían fecho en / los propios e montes e exidos de los / dichos sus partes, no se les podía limitar / la sesta ni quinta parte que ellos dezían, / salvo como estava sentençiado; e / las partes contrarias (no) avían de ser jue/zes ni aver partes / para se entremeter a / entender quál sería ebidente neçe/sydad del dicho conçejo, que segund los / dichos partes contrarias heran liti/giosos, sobre cada cosa d'estas avría más / pleyto o a lo menos, otro tanto como / sobre este dicho negoçio prinçipal; e en este / vender de la leña ni en parte d'ella ni en el // (fol. 103 r.º) que dezía tanto por tanto, no pidía de / derecho hazerse más yno- bación de cómo / estava provado que se a vsado del dicho tien/po ynmemorial

acá; e qualquier cosa d'estas / que se alterase o ynobase, demás de fa/zer agravo a las dichas sus partes, / hera dar ocasyón a los dichos pleytos e / questiones de las dichas partes contrarias, / çerca de la medida de los seles a anbas par/tes se ayudavan de la hordenança de la dicha / Proviñçia de Guipúzcoa que heran las dichas / çiento e sesenta e ocho braças los mayo/res, éstas se avían de medir segund e / como estava sentençiado por los / dichos mis oydores, porque aquello hera con/forme a la hordenança e al vso e costun/bre ynmemorial de la dicha tierra de Oyarçun e de la dicha Proviñçia de Guipúzcoa; / e querer hazer los seles de trezientos e treyn/ta e seys braças, como las partes contrarias dezían, esto hera manifestamente / contra la hordenança e contra el vso e costunbre de la dicha tierra e de toda la dicha / Proviñçia de Guipúzcoa, e hera tomar a / los dichos sus partes de sus exidos públicos e conçeçibles la mitad más de lo que les / pertenesçe, como lo tenían tomado e o/cupado. E d'esta manera, hera el agravio / de que se quexava, porque yo avía mandado / por la dicha sentençia, ynponer çeso e solario //(fol. 103 vto.) en lo que las dichas partes contrarias te/nían plantado de quarenta años a esta parte, / porque para esto que se agraviava en el⁷⁷ / previllegio les dava facultad co/mo dezía, que avnque fuese vna huerta o / vn hedefiçio pequeño lo que quesiese enten/der del dicho previllegio para⁷⁸ plan/tar los montes e exidos e quererlos / defender, sería buscar manera para / ocupar todos los montes públicos / e conçeçibles de la dicha tierra de Oyarçun, quanto más que aquel previllegio / en esto ni en cosa alguna no estava vsa/do ni guardado en esto ni en otra cosa / alguna, segund avía dicho. Por ende, / que me suplicava que sin embargo de la dicha / suplicaçión e de tdo lo por las dichas par/tes dicho e alegado, mandase hazer / en todo segund que por él de suso hera pe/dido e suplicado; e para ello ynplora/va mi real ofiçio e pidió cumplimiento de / justiçia.

E syn embargo, concluyó la pro/vança que las partes contrarias se o/fresçian a fazer, no avía logar de derecho / porque ésta hera la terçera ynstançia / en la qual las dichas partes contrarias / no podían hazer provança alguna por testigos⁷⁹, / la restituçión que la dicha parte contra/ria pedía en nonbre de los dichos mones/terio(s) e hórdenes de Ronçesvalles e //(fol. 104 r.º) San Juan de Rodas tan bien no devía o/torgar ni admitir en su nonbre la dicha / suplicaçión, porque del dicho proçeso Juan / López de Arrieta en su nonbre no tenía / poder ninguno de los dichos monesterios / ni le avía presentado en el proçeso, e / vn poder que avía del prior de Ronçes/valles no hera bastante asy porque hera / dado por el prior syn el convento e / de derecho no valía nada porque sonaba / ser dado el año de quinientos e para / otros pleytos, e avn porque no consta/va qu'el dicho Juan López fue sustituydo, / seyendo como no hera bastante el poder / prinçipal la sustituçión por virtud / d'él fecha, no valía nada; e asy mismo, / el procurador de los dichos Martín Pérez / de Gaviria e Juan de Fagoaga e de las / dichas hórdenes de San Juan de Rodas / e Santa María de Ronçesvalles, presentó ante mí en la dicha mi Abdiençia, con/tra lo⁸⁰ alegado e pedido por parte del / dicho conçejo e omes fijosdalgo de la / dicha tierra de Oyarçun, otra peti/çión en que dixo que devía mandar hazer e com/plir en todo como pedido

e supli/cado tenía; e allende d'esto, dixo que por / hordenança del conçejo de la dicha tierra / de Oyarçun, confirmada por el corregidor //(fol. 104 vto.) de la dicha Provinçia de Guipúzcoa, estaban / apartados e se avían apartado quatro / pedaços de los exidos e montes públi/cos a las quatro esquinas de los dichos / términos, e esto solamente para las / lumbres de los vezinos de la dicha tierra / e para las arraguas que heran para co/zer la vena a los dichos ferrones e dueños de / las dichas ferrerías. Que me suplicava man/dase que lo susodicho fuese asy guardada / de cómo se contenía en la hordenança / e que asy mismo, las partes que ovieren menes/ter de guardar e vender, que fuesen en ta/les partes e logares donde con menos da/ño de las ferrerías podían hazer e / que⁸¹ fue de tal manera que fuese común / el daño que del dicho vedamiento se fiziere. / Sobre esto dixo que pedía cumplimento de / justiçia a los dichos sus partes, lo qual / yo así devía mandar hazer syn embargo / de las razones en la dicha petiçión con/tenidas, que no heran jurídicas ni verdaderas. / Respondiendo a ellas, dixo que en quanto la / dicha sentençia fue en perjuizio de / los dichos sus partes e segund e co/mo en la suplicaçión lo tenía espresado, / de la dicha sentençia avía logar (a) suplica/çión e fue suplicado en tiempo e en for/ma, e fueron e estaban fechas las deli/gençias que para en prosecuçión //(fol. 105 r.º) de la dicha suplicaçión heran neçesarias e fue / e hera la dicha sentençia qu'él dicho tenía, / çierto hera qu'el pleyto estava en el juyzio posesorio, éste hera el que los dichos sus / partes avían yntentado e el que avía prosegui/do e suspendido el juyzio petitorio, / en esto se devía sentençia sy estava / provado que las dichas partes contrarias / vedavan e vendían algunas partes / de los dichos montes públicos; asy mis/mo, estava provado que esto se fazia / con voluntad e consentimiento de los / dichos ferrones e dueños de las dichas fe/rrerías e porque ellos por muy poco / preçio lo conpravan para sí, porque / en las tales partes que asy conpravan / no pudiesen cortar ni cortasen los o/tros vezinos del dicho conçejo, e en esto / no se derogava ni avía derogado el dicho pre/villegio de los dichos sus partes, porque / por él no tenían ellos previllegio ni / facultad de probybir e vedar a los o/tros vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, el qual, en los montes públicos / de la dicha tierra e lo que davan ellos por / las dichas partes de montes que ansy / les vendía el conçejo, hera e fue por lo / tener todo guardado para sy, por / poder probybir e vedar a los otros vezi/nos de la dicha tierra que en los dichos //(fol. 105 vto.) pedaços no cortasen e en aquel día farían / los dichos partes lo susodicho; e por el pre/çio que ge lo solían comprar a los dichos sus / partes como por se hazer en mayor vtilidad / e provecho de las dichas ferrerías, antes / el dicho previllegio avía sydo vsado e / guardado e por virtud d'él, syempre se avía / aprovechado de los públicos exidos de / la dicha tierra de Oyarçun, çierto hera / que no avía de quedar en mano de las dichas / partes contrarias, que podían cotear / e vender todo lo que quesiesen de los di/chos montes, porque avnque los dichos sus / partes no tuviesen el pre-villegio es/peçial que tenía por razón de sus ferrerías / por serviçios de la dicha tierra de Oyarçun, lo podían contraddezir porque / en perjuizio de los vezinos no podían / ellos fazer las dichas ventas e veda/mientos que querrán hazer en los

montes / públicos de la dicha tierra de Oyarçun, / cuánto más, teniendo como tenyan los / dichos sus partes el dicho previllegio, / los dichos sus partes en lo que se ayuda/van de la hordenança de la dicha Provinçia de la medida de los dichos seles, he/ra de lo que en ella se dezía, que los seles ente/ros heran de doze goraviles e que cada / goravile hera de catorze braças, e esto / se entendía midiéndose desde el mojón //(fol. 106 r.º) de avsterriça, que hera en medio del / sel a todas partes, de manera que desde / el dicho mojón a cada parte del sel avía / de aver doze goraviles, e de cavo a cavo, / veynt e quatro; asy paresçia por / la hordenança del reyno de Navarra / que las dichas partes contrarias avían / presentado, donde fue la tierra de Oyarçun / e donde venía la medida de los / dichos goraviles para los dichos seles / e pues que por esta medida, los dichos se/les avían estado medidos del tiempo / ynmemorial acá, ningund derecho que/ dava al dicho conçejo para los ynpe/dir, e espeçialmente pudiéndolo / haser los dueños de las dichas ferrerías / por virtud del dicho previllegio, la pro/vança que las dichas sus partes se ofreçia a hazer avía logar de derecho e / esta cabsa se seguía con las dichas or/denanças, e los más de los dichos seles heran / de los dichos monesterios e por esto no se / les podía denegar la dicha restitución, / que nunca hasta aquí les fue otorgada; / e asy çesava todo lo en contrario alega/do, e me pedía e suplicava en todo / segund de suso e para en lo neçesario ynploró mi real ofiçio.

E asy mismo, por parte de los dichos ferrones fue presentada //(fol. 106 vto.) en la dicha mi abdiença otra petiçión / sobre el ynterin, en que me pidieron çierta pro/visión.

Sobre ello por çiertas cabsas que / alegaron.

Contra lo qual, por parte del / dicho conçejo e omes fijosdalgo fue pre/sentada otra petiçión en que fue replica/do e alegado lo contrario e que non devía / prober a los dichos mis oydores denegar / a la parte de los dichos ferrones, la resti/tución que avía pedido en nonbre de los di/chos monesterios de Ronçesvalles e San / Juan de Rodas, e ovieron el pleyto por / concluso. E a pedimiento de los dichos fe/rrones e sus consortes, mandaron que seys / onbres del dicho conçejo, con poder del / dicho conçejo, e otros seys con poder de / las otras partes, jurasen de calunia / conforme a la ley de Madrid e respon/diesen a los artículos e pusiçiones que las / vnas partes pusiesen contra las otras, / e las otras contra las otras, segund / el thenor e forma de la dicha ley de Madrid. /

Después de lo qual, el dicho Martín Pérez / de Gaviria, por sy e en nombre de los o/tros ferrones, sus consortes, e de los / dichos monesterios de San Juan de Rodas e Ronçesvalles, por otra petiçión que en la dicha / mi Abdiença presentó, dixo que ya sabía / cómo el corregidor de la dicha Provinçia / de Guipúzcoa avía dado e pronunçiado //(fol. 107 r.º) sentençia entre las dichas sus partes e / el conçejo e vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, por la qual en la posesyón avía da/do la sentençia a favor de los dichos sus / partes, e en la propiedad a favor de los / dichos partes contrarias, en quanto a los / montes e exidos; e en quanto a los seles de / las dichas órdenes de Rodas e Ronçes/-

valles, avía remitido la cabsa a los / juezes eclesyásticos que d'ella devían / conosçer, e se avía pronunçiado por / mojones; e en la sentençia dada en / grado de apelación en la dicha mi Abdiencia por algunos de los mis oydo/res, fue rebocado en todo⁸² la sentençia del di/cho corregidor, e fue mandado que los / dichos seles se midiesen por çierta medida / e lo que demás toviese quedase por público / e conçeçil; e por él, en nonbre de los / dichos sus partes e de los dichos mones/terios, fue e estava suplicado e pedido / restitución en nombre de los dichos mones/terios, para hazer provança sobre los / mismos artículos; e algunos de los dichos / mis oydores no quisieron ni querían otorgar / la dicha restitución de los dichos moneste/rios, diziendo que su yntençion no / avían seydo de sentençiar en la cabsa / de los monesterios; por ende, que me supli/- (fol. 107 vto.)cava que porque los dichos monesterios no re/çibiesen daño, mandase esto declarar por/que declarado asy, quedava quanto a esto en su / fuerça e vigor la sentençia del dicho co/rregidor, en que remitió la cabsa de los / dichos monesterios e sus juezes; e sy su / yntençion fue de tan bien de senten/çiar los seles de los dichos mo/nesterios e en la sentençia qu'estava / dada, mandase otorgar la restitu/çion que tenía pedida, porque por fal/ta de provança el derecho de sus partes / no peresçiese.

Otrosy, paresçe que (por) don / Juan de Garro, comendador del dicho mones/terio de Santa María de Ronçesvalles, / fue presentada otra petiçion en la / dicha mi Abdiencia, en que dixo que en la dicha / mi Abdiencia se avía tratado e trata/va pleyto con çiertos dueños de las / ferrerías de la dicha tierra de Oyarçun, / en el qual dicho pleyto, por los dichos mis oydores, fue dado e se avía dado senten/çia en que avía mandado que los seles sobre / que hera el dicho pleyto, tovesen çierta me/dida; de la sentençia por los dichos due/ños de las ferrerías e en nonbre de la dicha / horden de Ronçesvalles fue supli/cado e estava pedida⁸³ restitución / para hazer provança; e porque los di/chos mis oydores avían dicho que no hera su //(fol. 108 r.º) yntençion de sentençiar⁸⁴ sobre los seles de las / hórdenes de San Juan de Ronçesvalles, / no avían querido otorgar la dicha restitución e porque si asy quedase, la dicha orden reçi/-biría agravio. Por ende, que me suplica/va mandase que los dichos mis oydores, en / lo que tocava a los seles de las dichas / hórdenes, mandase que se pronunçiasen por no / juezes de la cabsa e lo remitiesen a los jue/zes eclesyásticos que d'ello devían conosçer, como lo auya fecho el dicho corregi/dor de la dicha Provinçia de Guipúzcoa, que / d'este pleyto primeramente⁸⁵ conosçió; e sy se te/nían por juezes en el dicho pleyto, man/dasen otorgar la dicha restitución a las / dichas hórdenes que tenía pedida para / más provar, e porque pendiente este / dicho pleyto, el conçejo e vezinos de la / dicha tierra de Oyarçun talavan e cor/tavan e destruyan e vendían los / dichos seles e los otros exidos sobre / que hera este dicho pleyto; por ende, que me / suplicava que pendiente este dicho pley/to, e fasta que la cabsa fuese determina/da en revista, mandase que no cortasen ni / vendiesen cosa alguna como por los due/ños de las ferrerías e arrendadores de / los dichos seles estava pedido; e suplicado, porque de otra manera poco les a//(fol. 108 vto.)provecharía a ver litigado en el dicho pley/to

e aver bitoria en él sy lo fallese to/do cortado e talado. E para en lo neçe/sario ynplorava mi real ofiçio.

So/bre lo qual, los dichos mis oydores ovieron / el dicho pleyto por concluso, e por ellos / visto, dieron e pronunçiaron en él sen/tençia ynterlocutoria por la qual, / en efecto, reçibieron a las dichas partes / e a cada vna d'ellas a la prueba en for/ma, con çierto término.

Después de lo qual, / paresçió ante mí, la parte del dicho con/çejo, escuderos e omes fijosdalgo de / la dicha tierra de Oyarçun, presentó en / la dicha mi Abdiençia otra petiçión en / que dixo que los dichos mi presydenete e / oydores de la dicha mi Abdiençia, avían / reçebido a prueba en el dicho pleyto / en esta terçera ynstançia, por escri/turas e por confusyón de parte, e / no de otra manera por ser terçera / ynstançia e aver avido provanças / por testigos en la primera e segun/da ynstançia, e el escrivano de la cab/sa avía ordenado la sentençia de o/tra manera e contra todo derecho e co/mún estilo de la dicha mi Abdiençia e / porque en la sentençia que le avía hordena/do, dezía que le reçibe a la prueba de lo / alegado e no provado en la primera //(fol. 109 r.º) ynstançia, por escrituras e por con/fesyón⁸⁶ de parte e de lo nuevamaente a/legado, para que lo provase por aque/lla manera de prueba que de derecho logar ovie/se e de carta de resçeptoría a las / partes contrarias, para que pudiesen / hazer provança por testigos, no la podien/do hazer. Por ende, en el dicho nombre di/xo que suplicava de la dicha sentençia / e carta de reçeptoría, fablando con / la reverençia que devía, díxola ninguna / e do alguna, ynjusta e muy agra/viada contra los dichos sus partes / por las cabsas que dichas heran, e que / me pedía e suplicava la mandase he/mendar e anular e rebocar e man/dar reçeibir a prueba, solamente por / escrituras e confusyón de parte e non / de otra manera; e declarar que los dichos / partes contrarias no pudiesen hazer / provança por testigos ni se les diese / carta de reçeptoría para ello; e co/mo quier que la dicha sentençia hera nin/guna, por ser contra ley e común / estilo de la dicha mi Abdiençia, pero / a mayor abondamiento, sy no se avía su/plicado d'ella e de la dicha reçeptoría / en tiempo en ello los dichos sus partes / avían sydo grave e enormemente / lesos e danificados, e devían ser resti//((fol. 109 vto.) tuydos yn yntegund, e repuestos / en el tiempo punto e estado en que estava, / para poder suplicar en tiempo de la / dicha sentençia e carta reçeptoria; / la qual dicha restitución pidió en for/ma e que me pedía e suplicava que de / mi real ofiçio, el qual para ello yn/ploró, mandase otorgar la dicha resti/tuición e asy otorgada, desde agora / para entonçes, dezía e pedía todo, / segund de suso, e juró en forma, en / ánima de los sus partes qu'esta di/cha restitución no la pedía maliçiosa/mente, salvo porque su derecho no pere/çiese e le fuese guardado, para lo qual, mi / ⁸⁷real ofiçio ynplorava.

La dicha pe/tiçión, vista por los dichos mis oydo/res, dixieron que confir/mavan e confir/maron en grado de revista la dicha sen/tençia de prueba que ellos avían dado / e pronunçiado en el dicho pleyto, e a/synaron término a las dichas partes / para provar de quarenta días e pu/syeron pena de dos mill maravedís que provasen / lo que se ofresçieron a provar que fuese / reçeptor;

e aperçibieron a los letrados / e abogados de las dichas partes que / sy fiziesen artículos yn pertinentes, / que los condenarían en la pena e costas //(fol. 110 r.º) de la parte e otro tanto sy no fizie/re provança; e que sy la parte de los dichos / ferrones no fisiesen provança del dicho tér/mino, como se ofresçieron de la hazer, que / avía el dicho pleyto por concluso; e dene/garon el término vltamano a la parte / de los dichos ferrones, porque le consta/va de la malicia.

E despues, las dichas / partes de los dichos ferrones, fizieron pro/vança por testigos e escrituras e / las truxieron e presentaron ante mí en / la dicha mi Abdiencia, e asy mismo, la par/te del dicho conçejo de la dicha tierra / de Oyarçun, presentaron çiertas escri/turas e contra las escrituras presen/tadas por parte de los dichos ferrones; / el procurador del dicho conçejo e tierra de / Oyarçun presentó en la dicha mi Abdiencia otra petyción, alegando contra vna escri/tura presentada por parte de los dichos / ferrones, la qual sonava que vn Juan Martí/nez de Ysasa dezía que vendía a Pero Fer/nández de Gaviria el monte e sel que dezía / que había en el logar que se dezía Avriça, tér/mino de Villanueva de Oyarçun, que / dezía que tenía en luengo cada trezientas / e treynta e seys braças, so çiertos lin/deros, el tenor de la qual avido allí / por repetido, dixo que la dicha escritura / no aprovechava a los dichos partes //(fol. 110 vto.) contrarias ni dañaba a los dichos sus par/tes, por las razones siguientes: La pri/mera, porque no hera escritura públi/ca ni avténtica ni synada de escriva/no público ni aquel hera su syno e nom/bre de quien paresçia firmada e sy/nada. Lo otro, porqu'el dicho Juan Martí/nez de Ysasti paresçia que vendía / el monte e sel que tenía en Arriça, el qual / no tenía tal monte ni tal sel. Lo o/tro, porqu'el dicho Pero Fernández, que / paresçia el conprador, ni sus herederos / nunca avía tenido e poseydo tal sel / ni monte ni Harriça ni allí ovo ni avía / sel que tuviese en medio del término e mo/jón que llamavan absterriça ni tenga / busto en las otras cosas que solían tener / e los otros seles de la dicha tierra e co/marca. Lo otro, porqu'el dicho Martín / Pérez de Gaviria nunca avía tenido / ni poseydo ni tenía ni poseya el que de/zía monte e sel, ni avía cortado la leña / como monte e sel propio. Lo otro, porqu'el dicho monte hera público e conçe/gil de los dichos sus partes e la dicha tie/rra de Oyarçun lo avía tenido e tenía / e poseya, por los límites contenidos en la / dicha escritura, por término público e / conçe/gil e se avía aprovechado d'él //(fol. 111 r.º) corta(n)do la leña, como de público e / conçe/gil del dicho tienpo acá, que sonava / la dicha escritura. Lo otro, porque dentro / d'estos límites contenidos en esta es/critura, avía dos caseros e dos pedaços / de tierras de vezinos de la dicha tierra / con sus pertenencias e tierras / e mançanales, que poseyan a otros ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun, / de tal manera qu'el dicho monte conte/nido en la dicha escriptura, por aquellos / montes e términos e límites nunca po/día ser vendido ni se avía bendido / ni [podía tener] posesyón por aquella escritura que / dezía de venta, ni por aquellos límites / en ella contenidos. Lo otro, porque a/vnque todo esto çesase, no fazía al caso / dezir que en el que dezía monte e sel avía / trezientas e treynta e seys braçadas, / que éstas heran palabras que las dezía / cada vno que se antojava en la escriu/ra que fazía a su caso, esto no podía ni / pudo dañar a los dichos sus

par/tes ni podía yntroduzir medida de / los seles verdaderos ni derogar la me/-
dida de los dichos seles de la dicha tie/rra de Oyarçun e de la dicha Proviñçia /
de Guipúzcoa, vsada e guardada e / yntrepetrada por el vso e costun/bre de la
dicha tierra de Proviñçia; //(fol. 111 vto.) por ende, que me suplicava que syn
enbar/go de la dicha escritura mandase haser e / fiziese en todo segund de suso
po/r él en el dicho nonbre hera pedido e supli/cado e para ello ynplorava mi real
/ ofiçio e pidió complimiento de justi/çia; e ofreçióse a provar todo lo su/sodicho
yncontinente.

Sobre lo qual, los / dichos mis oydores ovieron el dicho pley/to por concluso,
el qual por ellos vis/to, dieron e pronunçiaron en él senten/çia ynterlocutoria en
que en efecto / reçebieron a las partes del dicho con/çejo e tierra de Oyarçun a
prueba, de / lo que allegaron contra las dichas escri/turas nuevamente por parte
de los di/chos ferrones presentadas, e a la par/te de los dichos ferrones a provar
lo con/trario d'ello, sy quisiesen, en forma, con / çierto término.

E después, la parte / de los dichos ferrones, respondiendo / contra las
dichas escrituras por par/te del dicho conçejo sobre que fueron / reçebidos a
prueba, presentó en / la dicha mi Abdiencia otra petiçión, en / que dixo que yo
devía mandar fazer en to/do, segund que lo avía pedido syn en/bargo de las
razones en la dicha / petiçión contenidas, que no hera jurédi/cas ni verdaderas,
respondiendo a ellas, //(fol. 112 r.º) dixo que la escritura por él en el dicho non-
bre / presentada, fazia entera fee e prueba / e hera pública e abtétyca e synada
de / escrivano público; e asy hera verdad e / se presumía por su antigüedad e
no / hera menester çerca d'ello otra provan/ça, aviendo çiento e veynte e seys
años / que pasó e fue otorgada e avnque no o/viera sy no, quarenta e el dicho
Juan Mar/tínez tenya el dicho sel e avn otras mu/chas heredades alderredor d'él
e del dicho Mar/tín Pérez de Gaviria e sus hijos e / herederos e el dicho Martín
Pérez, como / su nieto, avía tenido subçesyvamen/te después acá el dicho sel,
vno en pos de / otro, e lo tenía e poseya de presente / el dicho Martín Pérez de
Gauria, por / ⁸⁸la misma medida e límites conte/nidos en el contracto, e avn por
senten/çias e cartas executorias, estava / anparado e defendido en la posesyón
/ por los mismos hictos e señales, e no he/ra público ni conçeçil ni en el dicho
con/çejo tenya qué ver ni qué hazer en él e no / hazía al caso las dos caserías
e pedaços / de tierras que querían dezir qu'estava den/tro de los dichos lími-
tes, porque esto no hera / asy e caso que asy fuese verdad, lo que negava //
(fol. 112 vto.) hera oponer e de derecho de terçeros e po/r esto no fundavan
su yntençión las / dichas partes contrarias; ca p[or]qu'el dicho / Martín Pérez de
Gaviria o su padre, / o su ahuelo permitiese que se fiziese allí / alguna casería
o que se labrase algund / pedaço de çierra, no por eso avía per/dido el derecho
ni lo demás; e çierto hera / qu'el previllegio de los dichos sus partes / çerca
de la medida de los dichos seles se / refería al fuero de la dicha Proviñçia / de
Guipúzcoa, para declaraçión e averi/guaçión del dicho fuero e medida no / podía
ser cosa más clara e çierta que vna / escritura tan antigua e de tanta ab/toridad,
que agora çiento e veynte e / seys años se avía declarado qu'el dicho sel / tenía
trezientas e treynta e seys braças / de orilla a orilla, çiento e sesenta e / ocho

de los de mojó[n] de medio, e por ella, / juntamente con el previlegio, se podía / muy bien determinar esta cabsa a favor / de los dichos sus partes, cuánto más / que allende d'esto estava presentado / el fuero e mucho número de testigos ma/yores de toda exepción e muy anti/guos concluyan lo mismo e depo/nían de sesenta e de setenta e más / años, e asy çesava lo encontrario / allegado e dentro, en el término que a la / parte del dicho çonçejo asynare para //(fol. 113 r.^o) provar sobre las dichas escripturas, fue/ron fechas çiertas provanças e fue/ron publicadas, e la parte de los dichos fe/rrones puso çiertas tachas e ojebtos⁸⁹ con/tra los testigos e provanças por par/te del dicho çonçejo de Oyarçun presen/tadas, las quales se ofresçió a pro/var. E sobre ello⁹⁰ fue el pleyto / concluso, e fueron reçebidos los / dichos ferrones a prueba de las dichas ta/chas e el dicho çonçejo, de las abona/çiones de sus testigos en forma e con / çierto término; e porque no sacaron / la carta la parte de los dichos ferrones / para provar las dichas tachas en el tér/mino de la hordenança, a pedimiento de la par/te del dicho çonçejo, los dichos mis oy/dores ovieron el dicho pleyto por con/cluso.

E estando asy concluso, la parte / de los dichos ferrones presentó, para en / prueba de su yntençión, vna escritu/ra de venta sobre la medida de los dichos / seles, la qual pasó ante Juan Martínez / de Ayerdi, escrivano, la qual presentó en / quanto por los dichos sus partes fazía. /

E por los dichos mi presyden[n]te e oy/dores, visto e examinado el proçeso del / dicho pleyto e todos los abtos e méritos //(fol. 113 vto.) d'él, dieron e pronunçiaron en él senten /çia difinitiva en grado de revista / por todos los dichos mis presyden[n]te / e oydores de las salas de la dicha mi / Abdiencia, por virtud de vna çedula / que para ello el rey mi señor e padre / dio ganada por parte de los dichos ferro/nes con acuerdo de los del mi Consejo, el tenor de la qual dicho sentençia es esta que / se sygue:

En el pleyto que es entre la tie/rra e valle de Oyarçun e omes fijosdal/go e vezinos e moradores de la dicha tierra / de la vna parte, e Martín Pérez de Ga/viria e Juan de Fagoaga e otros sus con/⁹¹sortes de la otra, fallamos que la senten/çia difinitiva en este dicho pleyto dada / e pronunçiada por alguno de nos, los oy/dores de la abdiencia de la reyna nuestra se/ñora, de que por amas las dichas partes fue / suplicado, que en quanto, por la dicha senten/çia, mandamos que los seles toviesen la me/dida contenida en la dicha sentençia; e / otrosy, en quanto a las plantas e hedefiçios / fechos de quarenta años a esta parte / e al solarío de que por la dicha sentençia / fue mandado poner, que fue e es buena, / justa e derechamente dada e pronunçia/da, e la devemos confirmar e confirmámos//(fol. 114 r.^o)la en grado de revista, con esta declaración e / adictamento que porque no se pueda / hazer frabde ni mudança⁹² en los seles, que se ponga en me/dio de cada vno d'ellos vn hitto e mojó[n] que / perpetuamente esté en medio d'ellos e que no lo / puedan quitar ni quiten so pena de çinquen/ta mill maravedís a cada vno que lo contra[río] hizie/re; e en quanto toca e ata[ñ]e al capítu/lo de cortar en los dichos montes para las / dichas sus ferrerías de los dichos ferrones, que / lo

devemos remitir e remitimos a la o/tra sala. E por esta nuestra sentençia / asy lo pronunçiamos. Martinus episcopus cor/dubensis. Rodericus liçençiatu. Liçençiatu de Ribera. Petrus Manuel liçençiatu. Petrus de Nava, doctor. Liçençiado Luxán. Acuña liçençiatu.

La qual dicha sentençia se dio e rezó / por los dichos mi presydenete e oydo/res en la dicha villa de Valladolid, en abdiençia pú/blica, a honze dyas del mes de octubre del año / que pasó del Nazçimiento de nuestro Salvador / Jhesu Christo de mill e quinientos e treze años, / estando presentes los procuradores de amas / ⁹³las dichas partes.

E después, los dichos / mis oydores, vieron e esaminaron el dicho / pleyto en la otra sala de la dicha mi ab/diençia e por ellos visto, dieron e pro/nunçiaron en él sentençia en grado de revista //(fol. 114 vto.), el thenor de la qual es este que se sygüe:

E/n el pleyto que es entre el conçejo e tierra⁹⁴ de Oyarçun / de la vna parte e Martín Pérez de Gavi/ria e Juan de Fagoaga, e los otros sus con/sortes de la otra, fallamos que la sentençia difinitiva en este dicho pleyto dada e / pronunçiada por algunos de nos, los oydo/res de la Abdiençia de la Reyna nuestra se/ñora en quanto al capítulo de la corta e / tala de los montes del dicho conçejo de Oyarçun, de que por amas las dichas partes fue / suplicado, que fue e es buena e justa e de/rechamente dada e pronunçiada; e syn / embargo de las razones a manera de agra/vio por amas las dichas partes dichas e / alegadas, la devemos confirmar / e confirmamos en grado de revista / syn costas. Martinus episcopus cordubensis. / Liçençiatu De la Fuente. Rodericus liçençiatu. Liçençiatu de Salazar. Liçençiatu de Ribera. Acuña liçençia/tus. Petrus de Nava doctor⁹⁵. Doctor Del Corral. Liçençiado Luxán.

La qual dicha sentençia se / dio e rezó a quatro días del mes de novienbre / del dicho año de mill e quinientos e treze años. /

E agora, por parte del dicho conçejo, alcaldes e / jurados e preboste, regidores e omes fijos / dalgo de la dicha tierra de Oyarçun, me fue / suplicado e pedido que les mandase dar e die/se mi carta executoria de las dichas sentençias //(fol. 115 r.º) difinitiva e en grado de revista en el dicho / pleyto por los dichos mi presydenete e / oydores dadas e pronunçiadas, para / que en lo que hera en su favor fuesen guarda/das a pura e devida execuçión con efecto; / e por todo, segund que en ellas e en ca/da vna d'ellas se contiene o como la / mi merçed fuese.

Lo qual visto por los / dichos mi presydenete e oydores, fue po/r ellos acordado que devía mandar dar / esta mi carta executoria para vos los / dichos juezes e justiçias en la dicha ra/zón. E yo tóvelo por bien. Porque vos mando / a todos e a cada vno de vos, en vuestros loga/res e jurediçiones, a quien esta mi

carta fue/re mostrada, que luego que con ella o co/n él dicho su traslado synado como dicho / es, por parte del dicho conçejo, alcaldes, re/gidores, preboste, jurados e omes fijos/dalgo de la dicha tierra de Oyarçun fué/redes requeridos, veades las dichas sentençias / definitiva e en grado de revista en el / dicho pleyto sobrer razón de lo susodicho / por los dichos mis presydenste e oydores dadas e pronunçiadadas, que de suso van encor/poradas, e las guardedes e cunplades e / executedes e fagades⁹⁶ guardar e cunplir e / executar e llevar, e llevedes a pura / e devida execuçion con efecto, en todo //(fol. 115 vto.) e por todo, bien e conplidamente segund / que en ellas e en cada vna de ellas se con/tiene e contra el tenor e forma d'ellas, / vos los dichos juezes e justiçias ni al/guna de vos ni las dichas partes a que en / lo en ella contenido toca e atañe, ni / vayades nin pasedes, ni vayan ni pasen ni / les consintades yr nin pasar agora ni / de aquí delante en tienpo alguno que sea / ni por alguna manera; e los vnos ni los / otros no fagades ni fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi / Cámara a cada vno porque en fincare de / lo ansy fazer e conplir; e de más, man/do al ome que vos esta dicha mi carta execu/toria o el dicho su traslado como dicho es, / mostrare que vos enplaze que parescades / ante mí en la dicha mi Corte e Chançillería / del día que vos enplazare fasta quinze días / primeros syguientes, so la dicha pena so la / qual mando a qualquier escrivano público / que para esto fuere llamado, que dende al que / vos la mostrare testimonio synado con / ⁹⁷su syno, porque yo sepa en cómo se cunple / mi mandado.

Dada⁹⁸ en la Noble villa / de Valladolid, a veynte días del mes de abril, año / del Nazçimiento de nuestro Salvador Jhesu / Christo de mill e quiniens e catorze años. Va / escrito entre renglones o diz “todavía”; //(fol. 116 r.º) e o diz, “de los dichos ferrones”, vala. Va en/tre renglones, “otras”; o diz “logares”; e o diz / “tierra e logar”; e o diz “que cada que quisiere los / ferrones o entendiere que es provechoso / de las dichas ferrerías”; e o diz “le ca”; e / o diz “ni”; e o diz “ome”; e o diz “mi”; e o / diz “segund”; e o diz “la dicha carta e ge / la mandásemos guardar”; e o diz “no va”, / soberraydo; e o diz “nos”; e o diz “ferrerías”; e / o diz “término”; e o diz “e para venir / e para pasar”; e o diz “de”; e o diz “re”. E va enmendado o diz “sellos” e o / diz “nos”. Va enmendado o diz “Garçia” e va sobre raydo o diz “mya”. Va en/mendado o diz “planticas”.

El Muy / Reverendo christiano Padre, don Martín / Fernández de Angula, obispo de Córdova, Presydenste en la Corte e Chançillería de la reyna nuestra señora, e los / liçençiadados De Córdoba e Ribera e Pe/dro Manuel e Luxán, oydores de la dicha Ab/diençia, la mandaron dar.

Yo Fernando / de Vallejo, escriuano de Cámara de la dicha / Abdiencia la fize escrevir.

Por / Chançiller, bachalarius de León. Re/gistrada, Juan Núñez.

En las espaldas de la dicha carta executoria esta/van escritos estos nonbres: Martinus, episcopus cor/dubensis. Rodericus liçençiatu. Liçençiatu de Ribera. Petrus Manuel liçençiatu. //(fol. 116 vto.) Liçençiatu Luxán.

NOTAS:

1. Margen izquierdo: "Ojo".
2. Margen izquierdo: "Ojo".
3. El texto dice en su lugar "huego".
4. El texto dice en su lugar "a la".
5. Margen izquierdo: "1508".
6. Margen derecho: "1508".
7. El texto dice en su lugar "çimytario".
8. El texto dice en su lugar "Olayn".
9. El texto dice en su lugar "vedadamiento".
10. El texto repite "ny hazer".
11. El texto añade "e syn".
12. El texto repite "de cada".
13. Entre renglones.
14. Enre renglones.
15. Entre renglones: "e de todos los dichos tiempos ynmemorales son tenidos e conoçidos por seles e bienes de la dicha yglesia".
16. Entre renglones.
17. Por "con intención". El texto dice en su lugar "ynetuystu".
18. Entre renglones.
19. El texto dice en su lugar "conesta".
20. El texto dice en su lugar "limitida".
21. El texto dice en su lugar "glorio".
22. El texto dice en su lugar "sumado".
23. El texto dice en su lugar "osado".
24. El texto dice en su lugar "pleypto".
25. El texto añade "e".
26. El texto dice en su lugar "traveguesores".
27. El texto dice en su lugar "bivadir".
28. El texto dice en su lugar "san".
29. El texto dice en su lugar "públigos".
30. El texto dice en su lugar "Seyrun".
31. El texto dice en su lugar "pro duyzir" y añade "e de".
32. El texto dice en su lugar "quesido".
33. El texto dice en su lugar "el".
34. El texto dice en su lugar "anterios".
35. El texto repite "e regidores".
36. El texto dice en su lugar "cortavan".
37. Entre renglones: "por el qual".
38. Margen izquierda: "sentençia".
39. Margen izquierda: "sentençia".
40. Margen derecho: "Apelan / ambas par/tes de la / sentencia /del corre/gidor".
41. El texto dice en su lugar "e".
42. El texto dice en su lugar "ordenados".
43. Entre renglones.
44. Entre renglones.
45. El texto dice en su lugar "Arelar".
46. El texto dice en su lugar "temerariamente".
47. El texto dice en su lugar "ebmetidos".
48. El texto dice en su lugar "ponige".
49. El texto dice en su lugar "tratavava".
50. Entre renglones.

51. El texto dice en su lugar "e".
52. El texto dice en su lugar "de".
53. El texto dice en su lugar "anpazar".
54. Entre renglones: "posesorio, auía pronunciado después en el juicio".
55. Corregido por "sobre".
56. El texto dice en su lugar "deviéndolas".
57. "das", entre renglones.
58. El texto dice en su lugar "socorrorse".
59. El texto repite "realengos".
60. El texto dice en su lugar "la".
61. El texto repite "e términos".
62. Entre renglones.
63. El texto dice en su lugar "es".
64. El texto dice en su lugar "preville/llegio".
65. El texto dice en su lugar "antiguos".
66. El texto dice en su lugar "probabiles".
67. El texto dice en su lugar "para".
68. El texto dice en su lugar "d'ellos".
69. El texto dice en su lugar "d'esto".
70. El texto dice en su lugar "solario".
71. Corregido por "suplicación".
72. El texto dice en su lugar "e aquello".
73. El texto dice en su lugar "en la".
74. El texto repite "fue / e hera en perjuizio de los dichos sus // (fol. 94 v.º) partes, que".
75. El texto dice en su lugar "públicos".
76. Corregidor por "porqu'ello".
77. El texto añade "les".
78. El texto dice en su lugar "poro".
79. Entre renglones: "por testigos".
80. tachado "s".
81. El texto repite "e que".
82. Entre renglones: "en todo".
83. El texto dice en su lugar "pedido".
84. Entre renglones: "se sentençiar".
85. Entre renglones: "mente".
86. El texto dice en su lugar "confisyón".
87. El texto repite "mi".
88. El texto repite "por".
89. Por "objeçiones".
90. El texto añade "ellos".
91. Margen izquierdo: "sentençia".
92. Entre renglones: "ni mudança".
93. El texto añade "de".
94. Entre renglones: "e tierra".
95. Entre renglones: "doctor".
96. Entre renglones.
97. Margen izquierdo, otra letra: "Sentencia en gra/do de revista. / 20 Abril de / 1514".
98. El texto repite "dada".

[post 1514, Abril 20]

Requerimiento hecho por Juanes de Isasa al licenciado Antonio de Luxán para que obedezca y cumpla la carta ejecutoria que fue dada a favor del concejo de Oyarzun en el pleito con los ferrones y dueños de seles.

AMOiartzun, C-4-2-1, fol. 116 v.º.

Presentado junto a la carta ejecutoria y un poder del concejo de Oyarzun el 1514-V-18 en los autos llevados a cabo por Antonio Luxán sobre el pleito entre el concejo de Oyarzun y los ferrones, relativo a los seles [Doc. nº 38].

Noble señor liçençiado Antonio de Luxán, del Consejo / de Su Alteza, Juan de Ysassa, síndico procura/dor del conçejo, justiçia regidores, hijosdal/go de la tierra e valle de Oyarçun, notyfico / a vuestra merçed esta carta executoria de çiertas sen/tençias que en fauor de mis partes por el muy / reuerendo presy-dente e oydores de la Corte / e Chançillería que reside en la Noble Villa de Valladolid / se dieron, la execución de las quales a vuestra merçed / se cometyó. Por ende, en el dicho nombre vna e dos / e más vezes requiero a Vuestra Merçed obedesca la dicha / carta executorya e obedesçiéndola, mande exe/cutar en todo, segund que en ella se contiene, / declarando e adjudicando como mero executor a los / dichos mis partes los términos conçeçgiles ocupados / so color de seles que en la dicha tierra e / valle ay, conforme a la dicha carta executoria de / que pido testimonio.

1514, Abril 27. Valladolid

Auto de presentación y notificación de Juanes de Isasa, procurador síndico del concejo de Oyarzun para que el licenciado Antonio Luxán acepte la comisión otorgada por la reina D^a Juana en el pleito sobre ocupación de seles concejiles en Oyarzun.

AM0iartzun, C-4-2-1, fols. 9 r.^o-v.^o.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. n^o 38].

¹En la noble villa de Valladolid, jueves, veynte / e syete dias del mes de abril, año del Se/ñor de myll e quinientos e catorze años, / Juanes de Ysasa, en nonbre del conçejo e on/bres hijosdalgo de la tierra de Oyarçun / e por virtud del poder que presentó, requirió con esta provisión de Su Alteza al se/ñor liçençiado Luxán, oydor de la Abdiençia de la reyna nuestra señora en ella conte/nido, que la açeptase e cunpliese como en ella / se contylene, e pidiólo por testimonio. El //(fol. 9 vto.) dicho señor liçençiado, la tomó en sus / manos e la besó e puso sobre su cabeça e / dixo que la obedesçia con la reverençia e a/catamiento que podía e de derecho devía e en / quanto al complimiento d'ella, qu'estava çierto / e presto de luego la yr e conplir e execu/tar segund e como en ella se contiene e / cunpliéndola, se partió luego de la dicha villa para yr a conplir e executar. Testigos que fueron presentes: Françisco de Aranda e Françisco de Salamanca e Alonso de San Román, criados e su merçed. Lo qual pasó ante my Christóval Mançano, escriuano de la Reyna nuestra se/ñora e su notario público en la su Corte e en / todos los sus reynos e señoríos. En fee de / lo qual lo firmé de mi nonbre, Christóval Mançano, escriuano.

NOTA:

1. Margen izquierdo: "açeptaçion".

1514, Abril 27. Valladolid

Real provisión de la reina Doña Juana por la cual comisiona al oidor Antonio de Luxán, para acudir a Oyarzun y cumplir las sentencias favorables al concejo de la tierra, sobre ciertos seles y ocupación de términos concejiles.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 5 v.º-6 r.º y 7 r.º-8 v.º.

Inserta en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle. En la presentación hecha por Juanes de Isasa, procurador del concejo de Oyarzun [Doc. nº 38].

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de / Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de / Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de / Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gi/braltar e de las Yslas de Canaria e de las / Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçéano, / prinçesa de Aragón e de las¹ Dos Seçilias, de / Iherusalem, archeduquesa de Abstria, duquesa de / Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flan/des e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de / Molina, etc. A vos el liçençiado Antonio de / Luxan, oydor de la mi Abdiencia, salud e graçia. / Sepades que Antón de Oro, en nonbre del / conçejo, alcaldes, escuderos, omes hijosdalgo / de la tierra de Oyarçun, me hizo relaçion / por su petiçion que en la mi Corte e Chançelli/ria ant'el presidente e oydores de la my / Abdiencia presentó, diziendo que ya sabía / el pleyto que los dichos sus partes avían tra/tado en la dicha mi Abdiencia con Martín Perez / de Gabiria e Juan de Fagoaga e Domingo / de Sarasti e Estevan de [O]lays, vezinos de //(fol. 6 r.º) la dicha tierra de Oyarçun e con los dichos Mar/tín Pérez de Gabiria e Domingo de Sarasti, / en nonbre e como procuradores e arrendatarios / de los monesterios e ospitales de San/ta María de Ronçesvalles e San Juan de Ro/das, sobre razón de los seles e montes de / la dicha tierra de Oyarçun e sobre las / otras cabsas e razones en el proçeso del / dicho pleyto contenidas, en el qual, por / los dichos mi presidente e oydores fue/ron dadas sentençias de vista e en grado de re/vista a favor de los dichos sus partes e my / carta executoria d'ellas. E porque las di/chas sentençias se executasen mejor / e en la execuçion d'ellas no oviese frabde / alguno, el rey, mi señor e padre, a pedi/miento de los dichos sus partes, mandó / dar vna su çedula firmada de su real non/bre e refrendada de Lope Conchillos, mi se/cretario, e en las espaldas señalada de al/gunos de los del mi Consejo, el tenor de la qual / es este que se sygue:

Ver Real cédula de Fernando el Católico (1514, Marzo 16. Madrid)
[Doc. nº ...]

Por ende, que me suplicava / e pedía por merçed que, conforme a la dicha çédula de Su Alteza, mandase nonbrar vn oy/dor de los de la dicha mi Abdiencia para que / fuese a executar las dichas sentençias en el dicho / pleyto dadas e pronunçiadadas, e mi carta exe/cutoria d'ellas, o como la mi merçed fuese. / Lo qual, visto por los dichos mi presidente / e oydores e la dicha çedula de suso encorpo/rada, nonbraron para que fuese a executar / la dicha my carta executoria e sentençias / en ella contenidas, a vos, el dicho liçençiado / Antonyo de Luxán, mi oydor. E confiando / de vos, que soys tal persona que guardaréys / mi serviçio e el derecho a las partes, e bien e de/ligentemente haréys lo que por mí vos fuere man/dado, fue acordado que devía mandar dar / esta mi carta para vos en la dicha rasón, / e yo tóvelo por bien. Porque vos mando / que luego que con ella por parte del dicho con/çejo, alcaldes, regidores, omes hijosdalgo de / la dicha tierra de Oyarçun fuerdes requerido, vayáys a la dicha tierra de Oyarçun fuerdes requerido, vayáys a la dicha/ tierra de Oyarçun e a otras qua/les quier partes e logares que vierdes que es neçe/sario, e veáys la dicha mi carta executoria / e sentençias en ella contenidas que por parte / del dicho conçejo, justiçia, regidores e omes hi/josdalgo de la dicha tierra de Oyarçun ori/ginalmente vos será mostrada, e la / guardéys e cunpláys e executéys e fa/gáys guardar e conplir e executar //(fol. 7 vto.) e llevar e llevéys a pura e devida execu/çión, con efecto, en todo e por todo, como en ella / se contiene; e en guardándola e cunpliéndola e executándola, contra el thenor / e forma d'ella ni de lo en ella contenydo / no vayades ni pasades ni consentades yr / ni pasar, agora ni de aquí adelante en / tiempo alguno ni por alguna manera, / salvo que realmente e con efecto sea / cunplido e executado lo en las dichas / sentençias e mi carta executoria d'ellas contenido. / ² Para lo qual así hazer e cunplir e exe/cutar, vos fago mi juez mero executor, / a vos doy poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades / e conexidades, e mando que vay[ái]s a hazer / e cunplir e executar todo lo susodicho / a costa del dicho conçejo, alcaldes, omes / hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun / a cuyo pedimiento se ganó la dicha çedula de suso encorporada, e que vos podáys ocupar / e ocupéys en lo cunplir e executar ochen/ta días, los quales comiençen a correr e co/rran desde el día de la dacta d'esta mi carta en / adelante, e acatada la calidad de la cabsa / e el trabajo que vos, el dicho liçençiado, en ello / avéys de reçeibir e la calidad de la tierra que / es costosa, mando que ayáys e llevéys por / vuestro salario en cada vn día feriado o non / feriado de los que en ello vos ocuparedes, dos / castellanos de oro, e Antonio de Linares, mi escri/vano que mando que vaya con vos, por ante //(fol. 8 r.º) quien pasen los abtos que sobre lo suso/dicho se hiziere, setenta maravedís e mas los / derechos que oviere de aver por la escritura e / abtos que ant'él pasaren. Lo qual todo ayays / e cobréys del dicho conçejo, justiçia, regi/dores, omes hijosdalgo de la dicha tierra de / Oyarçun e de sus bienes, para los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho / escriuano aver e cobrar del dicho conçejo escu/deros, omes hijosdalgo de la dicha tierra de / Oyarçun e de sus bienes e para hazer / sobre ello todas las prendas e premias / e execuçiones e bençiones e remates de bie/nes que se requieran.

Asy mismo, por la pre/sente vos doy poder cunplido asy favor / e ayuda para ello ovierdes menester, por la presente mando a todos los corregidores / e alcal-des e conçeijos e vniversydades, asy de la / dicha tierra como de la provinçia de Gui/púscoa e de otras quales quier partes e lo/gares d'estos dichos mis rey-nos e señoríos, / que vos las den e fagan dar, e posada que no sea / mesón para vuestra persona syn dineros, so las / penas que de mi parte les pusyerdes, las qua/les yo por la presente les pongo e he por / puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo. E asy mismo, vos den pa/ra vos e para vuestros omes e criados que con vos / fueren, todos los mantenimientos que ovier/des menester por vuestros dineros, a preçios / comunes e razonables. E mando a todas las personas de quien os entendierdes //(fol. 8 vto.) ynformar para la exe-cuçión de la dicha / mi carta executoria, que vengan e parescan / ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, / e fagan juramento en forma e digan sus / dichos e depusyçiones a los plasos e so / las penas que de mi parte les pusyerdes; las / quales yo por la presente les pongo e he por / puestas e por condenados en ellas, lo contrario hasyendo. E non fagades ende al.

Da/da en la en la Noble villa de Valladolid, a veynte e sye/te dias del mes de abril, año del Nazçimiento de / ³ nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quinien-tos e cator/ze años.

Yo Fernando de Vallejo, escriuano de / Cámara e de la Abdiença de la Reyna nuestra / señora la fize escrevir por su mandado, con acuerdo del pres-ydente e oydo/res de su real Abdiença.

Por chançiller, bachalarius de León. Registradas, Rodrigo de Por/tillo.

En las espaldas de la dicha cara estaban las firmas e nonbres següentes: Epis/copus Corduensis, Rodericus. Liçençiatus Petrus. Liçençiatus de Setuval. Petrus de Nava doctor.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "los".
2. Margen izquierdo: "execuçion".
3. Margen izquierdo, otra letra: "1514".

1514, Mayo 7. Oyarzun (delante de la casa de don Miguel de Arrascue)

Poder y procuración del concejo de Oyarzun a favor de Juanes de Isasa, señor y dueño de Isasa, Lope Sánchez de Lecuona, escribano, Juan de Erro, Martín de Garaiburu, Juan de Larrea de suso, Martín de Azcue, Juanes de Burga, sastre, y Juanes de Oiz, para el pleito que tratan con los ferrones y los dueños y arrendatarios de los seles del Valle.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 13 v.º-17 v.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta de poder / e procuraçión vieren, cómo nos, el conçejo alcaldes, preboste, jurados e regidor / e omes fijosdalgo de la tierra de Oyarçun qu'estamos juntos en nuestro conçejo e / congregaçión general, conçejeramente, / a llamamiento de nuestro cura e de nuestro jurado / a canpana tañida, en los casos que conçierne al provecho e vtilidad del dicho / conçejo, espeçialmente seyendo en el / dicho conçejo Miguel de Anbulody e Es/tevan de Olaysola, alcaldes ordinarios / de la dicha tierra de de su término e jure/diçión por este presente año, e Mar/tín de Echeberria, preboste, e Joanes de Vgal/de Echea e Petri de Lecuona, jurados ma/yores de la dicha tierra; e Johan de Menda/ro, regidor, e Joane de Aguirre e Mi/guel de Vdiçibar e Martín d'Eyçaguirre / e Juanes de Sagarçaçu e Martín de / Arriola e Petri de Aranguren e Joane de / Aguirre de Suso y Petri de Vrbieta e / Marti Aroç e Martín de Alça y Mar/tín de Yriarte e Juanes de Yraso e Pe/dro de Saldias e Miquele de Arano e / Miquele Martie de Rexil e Borte d'Elayço/la e Juanes de Beraun e Esteve de Liçavr //(fol. 14 r.º) e Joanes de Garbuno e Joanes de Eraso e Chachín La/rrea e Xonae de Marquelayn e Miguelecho Gastarro / e Pascual de Garayburu e Joanes de Soroeta et / Christóual de Lastoaga e Estevan d'Echenagusia e / Joanes de Ara[n]buru e Petri de Ribera e Esteve / de Lecuona e Ramus de Araynguibel e Juan Martines / de Echenagusia e Petri de Çuloaga e Perusqui / de Çuloaga e Xoane de Aranas e Juan de Çulotivar / e Martin de Ara[n]buru e Martín de Leçoti e Juanes de Eyça/guirre e Juan de Santiago e Esteve de Çulo/aga e Martin de Larrea e Chopeco de Leeti e Martin de Sa/garçaçu e Petri de Ara[n]buru e Martin de Retegui / e Martie de Larrea e Martynon de Erretegui et / Guillen de Almeda e Joanes de Çurco e Antón de / Arbide e Joanes de Guraña e Miqueo de Rexil e / Juan de Gornes, çapatero, e Juan Martinez de Ye/robi e Miguel de Olayçola, dicho "Onbre", e Xoane / de Çuloaga e Martie de Çoaznavar e Miquele de / Lecuona e Juan Pérez de Anbulodi e Juan Sendo de Yvrrita e Petri Machire de Seyn e Guillén¹ de Garmendia y Erramus de Ynorrusu e Joan Martinez de

Juan/derena e Marticho de Çuloaga e Sanduran de / Avrela e Xoane de Arpide e Migel de Portu / e Juan Martínez de Juanderena e Martin de França / e Martin de Ysasa, el moço; e Martín de Bicuña e Domingo de Miranda e Xoane de Borraça e Herra/mus de Arana e Martín de Arana e Miguel / de Goyçqueta, dicho “Mascar”, e Esteue de / Retegui e Petri de Eraso e Joango de Liçaur, / remoderero, e Simón rementero, e Vechia de Olaiz / e Sarrav e Antón de Veravn e Xoane de Olaçire/gui e Joanis de Aranhederra e Xoane Ernani e Martín / Perez de Marquelayn e Xoane de Çuloaga e / Amigo de Soroeta e Martiecho de Martiexuria //(fol. 14 vto.) e Martín Sánchez de Vrdayde e Joanes d’Elascoaga / e Xoane de Retegui e Xoane de Borda de Yuso e Sant / Joan de Alçachipia e Machin de Leet e Joanes de Ço/aznavar e Joan de Goya e Domingo de Verdabio / e Joanes de Çelaya e Petri de Garaña e Martín San/chez de Grayguru e Perucho de Aranburu / e Miqueleto de Reteui e Miguel de Arburu, / dicho “Arburu”, carpentero, e Juanes de Alçi e Pe/tri de Olaçiregui e Esteua[n] de Anbulodi / e Joan de Genoa e Domingõ de Alçi e Joanes de Lecuo/na e Martin de Leyça e Joanucho de Arana e Joanicot / de Ysassa e Martín Sanches de Oyarçabal e Petri / de Verdabio e Joane de Çuloaga, menor, e Pascoal de / Garro e Juan Garçia de Vrbieta e Joanes de Yriarte. / e Joanes de Aranburu e Juanis de Vrbieta e otros / muchos veçinos e moradores de la dicha tierra, que / somos la mayor e más sana² parte, vezinos e / moradores de la dicha tierra. Por quanto nos³, el dicho / conçejo, hemos tenido con los ferrones e con los arrendadores de los seles y de sus dueños e con los que / tienen ocupados los términos e sobre el cortar / e talar los montes de nuestra jurisdicción, e ay algu/nos hedifiçios e plantíos y están dadas / sentençias en vista e en revista, e ay otras / muchas personas en la dicha tierra (que) no an segui/do pleytos; e porque Su Alteza nos ha dado por / executor de las dichas sentençias al muy noble / e muy virtuoso señor el señor liçençiado Luxán, / del su Consejo e oydor de la su Abdiençia e Corte e Chançillería, para los aplicar quales quier términos y posesiones que nos tienen tomados / e ocupados e entrados, e porque su merçed está / aquí venido por comisión de Su Alteza para / efectuar la dicha sentençia e carta executoria de / Su Altesa, aquí con nos, en nuestro conçejo, e nos ha encargado que pues que todos los //(fol. 15 r.^o) contenedores somos vezinos de la dicha tierra / y hermanos y parientes los vnos de los otros / e los otros de los otros, e seruidores de Su Altesa, / que queríamos diputar algunos parientes de / entre nos, para que él seyendo presente, vean / con los adversos e que se encaren aver si se / podrán entre sí concordar, espeçialmente para / esto que dicho es, con todas sus ynçidençias, emergençias, anexidades e conexida/des e para todo lo otro contenido en la dicha / sentençia real, e en guarda e defen-sión de nuestros / preuilegios e derechos e acçiones, non re/vocando los otros nuestros procuradores que para otros / negoçios tenemos constituidos, faze-mos, ponemos e estableçemos por nos e e en boz e en / nonbre del dicho conçejo e de los otros veçinos e / moradores d’él avsentes e de cada vno d’ellos e de nos, yn sólidum, por nuestros procuradores síndicos / e espeçiales e generales e en aquella mejor / vía e forma que podemos e de derecho de/vemos, a

Juan de Ysassa, señor e dueño de Ysassa, / e a Lope Sánchez de Lecuona, escribano, e / a Juan d'Erro e a Martín de Garayburu e a Juan / de Larrea de Suso e a Martín de Garayburu e a Juanes / de Burga, sastre, e a Juanis de Oyz, nuestros pa/rientes e vezinos, a todos ocho en vno e cada vno e qualquier d'ellos yn sólídum, en / tal manera e ansí, que la condiçión del vno / non sea mayor ni menor que la del otro o otros, / no pueda enbargar ni enbargue la absen/çia de vno a otro, mas todo lo que por qual/quier d'ellos será començado, que por qual/quier de los otros pueda ser seguido, proseguido, // (fol. 15 vto.) difinydo e acabado, mostrador o mostradores / que serán d'esta presente carta de procuraçión; / a los quales dichos nuestros syndicos procura-/dores, damos e otorgamos todo nuestro poder cun/plido e en esta mysama manera e segund que lo nos / avemos e tenemos e segund que mejor e / más cunplidamente lo podemos e derecho de/vemos, para ygualar con quales quier personas / que lo nuestro tengan e a nos nos⁴ conpeta tener / derecho e acçión a todo lo que por vosotros otorga/do e fecho e asentado por ante su merçed con quales / quier contraditores contenidos en la dicha execu/toria real, damos por bien; e avn si quisierdes / conponer e comprometer en nuestro nonbre con / quales quier porsturas e condiçiones e penas, / faziendo en ello todos los abtos juidiçiales e de / requerimientos e estrajudiciales a lo susodicho / nesçesarios; e que si nesçesario fuere ante su / merçed allegar todo nuestro derecho e presentar la dicha / executoria e requerir a su merçed con ella para / que efectúe e guarde e cunpla lo contenido / en ella, segund e por la forma e manera / que por Su Alteza le estava mandado, e testigos / e ynstrumentos e provanças e abonarlos e para defender e regir e conosçer e razonar / e responder e añadir⁵ e mengoar, el libelo / o libelos presentar, requerir, convenir e para / jurar en nuestras ánimas juramento o juramentos / de calunia o de çesorio e de verdad dezir e todo / otro qualquier juramento o juramentos que a la / natura de las dichas nuestras deman/das e nuestros derechos e acçiones convengan, de / se fazer e para poner exebçión e exebçiones //(fol. 16 r.^o) e defensiones, las que cunplieren e menester / fueren, judiçiales, perentorias dilaçio/nes de qualquier natura que sean, e para / artycular e poner artyculos e pusiçiones e para / responder a los que contra nos presentaren e / para dar e presentar testigos, cartas / e ynstrumentos en vno con la dicha executo/ria e syn ella las que a nos cumplieren e me/nester fueren, e para las ynpugnar e enbar/gar e contradezir ansí en dichos como en per/sonas, e consentir en las que fueren por nos / e apelar e suplicar de las que fueren / contra, e seguir la tal alçada e suplicaçión e / agravio allí do ante quien e como se deuiere se/guir, e para concluyr e ençerrar razones e para / demandar costas e jurarlas e resçibir las e con/tradezir a las que contra fueren puestas; / e para que los dichos nuestros procuradores / e cada vno e qualquier d'ellos, yn sólídum, / puedan pedir e demandar posesión en / quales quier bienes que los syngulares ten/gan e nos avien e açeptar e tomar e / pedir ser anparado e tomar testimonyo d'e/llo e para pedir restituçión yn yntegrun / e para fazer todos los otros abtos e reque/rimientos e afincamientos e protes-taçiones que / cunplideros fueren.

E otrosi, para que / los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos / puedan ganar carta o cartas de Su Alteza e de los del Su Muy Alto Consejo e presidente / e oydores o de otro señor o señora, las que / a nos cunplieren, e testar e enbargar e contra //(fol. 16 vto.)dezir a las que contra nos fueren ganadas / o quisieren ganar e entrar⁶ sobre / ello en plito e seguirlo ante quyen e como se / deuiere seguыр, e espeçialmente en las cosas / sobredichas e cada vna d'ellas, e sobre todas / e quales quier cabsas que d'ello o de qualquier / cosa o parte d'ello son o serán dependientes, ynçidentes, emergentes e generalmente para / fazer, dezir, rasonar, traptar e procurar por / nos e en nuestro nonbre por ante el dicho noble señor, / el liçenciado Luxán, juez diputado de términos / por Su Altesa, como fuera de su merçed, todas aquellas / cosas e cada vna d'ellas que segund derecho e / de su natura requieran e devan aver espeçial po/der e mandado e presençia personal.

E otorgamos por nos e en boz e en nonbre del / dicho conçejo, de aver por firme estable e valedero, para agora e para en todo tiempo e siempre / jamás, todo quanto por los dichos nuestros pro/curadores e cada vno d'ellos se fuere fecho / e razonado e procurado e traptado e conpro/metido e requerido será e de no yr ni venir / contra ello ni contra parte d'ello, agora ny en / algund tiempo ni por alguna manera, rele/vando a los dichos nuestros procuradores de toda carga / de satisfadçión e fiadoría, so aquella clabsula que / es dicha en latyn “judiçium sisti, judicatum sol/vi”, con todas sus clabsulas en derecho acostun/bradas, e otorgamos de cunplir e pagar / todo lo que contra nos se fuere juzgado.

E para / lo ansí tener, guardar e cunplir e pagar, / obligamos a ello a nos mismos e a los veçinos / e moradores de la dicha tierra e a todos nuestros bienes e suyos muebles e raizes, avidos //(fol. 17 r.º) e por aver, a la renta e molumentos del dicho / conçejo que para ello expresamente obliga/mos.

E porque esto es verdad e sea firme e / en dubda non venga, esta carta de / poder e procuraçión otorgamos por ante / el escriuano e testigos de yuso escritos, que / es fecha e otorgada esta carta en la dicha / tierra de Oyarçun, delante la casa de / don Miguel de Arrascue, a siete dias / del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro / Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos / e catorze años. D'esto son testigos que / fueron presentes: don Lope de Lecuona, vi/cario de la dicha tierra e don Esteuan / de Arburu e don Juan de Elisçalde, clérigos de / mysa e Martín Garçia de Vergara, sastre, e Esteuan de Yllarra e Joanicot de Viravn, ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun.

E por / quanto todos los otorgantes non sabían / escriuir ni lo podrían firmar, mandaron / firmar por el dicho conçejo al dicho Esteuan / d'Elaysola, alcalde, e por Miguel de Anbulido, otrosy, su aconpañado, e a Juanes e Vgalde Echea, / jurado mayor, por sí e por su aconpañado Petri / de Lecuona, e a los dichos vicario e Martín García / e a don Juan, como a testigos d'esta escriptura. / Va testado en el registro prinçipal do diz “así / en la Abdiençia real como ant'el corregidor / d'esta Provinçia e si an” e o diz “mediante”, e entre renglones do diz “present”, vala e non en/pezca, e mandamos dar sellado con el / sello de nos, el dicho conçejo. Va escripto entre / renglones do dize “en el registro prinçipal //

(fol. 17 vto.) e requirió a su merçed con ella, para que lo efectúe e / guarde e cunpla lo contenido en ella, segund / e por la forma e manera que por Su Altesa está / mandado”, e en otro logar do diz “e carta / executoria de Su Altesa”, vala. E non enpezca. Ojer de Leyçarraga. Esteuan de Olaysola. Joanis / de Vgalde Echea. Don Lope de Lecuona. Joanis de / Elyşçalde. Martín García de Vergara.

E yo, el sobre/dicho Ojer de Leyçarraga, escriuano de Cámara / de la Reyna nuestra señora e su escriuano e notario / público en la su Corte e en todos los sus Reynos / e señoríos e del número de la dicha tierra de / Oyarçun, e escriuano fiel del dicho conçejo, esta carta de poder e procuraçión fiz e escriuí reteniendo en / mí otro tanto por registro firmado, aquí de / suso contenidos, al qual dicho conçejo e ofiçiales / e omes hijosdalgo sobredichos les ley e les / rezé su thenor. E por ende, fize aquí este / myo signo en testimonyo de verdad. Ojer de Leyçarraga.

NOTAS:

1. Dudoso. Escrito como “genn”.
2. El texto dice en su lugar “suma”.
3. Entre renglones.
4. El texto dice en su lugar “es”l.
5. El texto dice en su lugar “añedir”.
6. El texto repite “e entrar”.

1514, Mayo, 11/Junio 14. Oyarzun

Proceso del pleito sustanciado entre el concejo de Oyarzun y los ferrones del Valle en torno a la propiedad de seles y montes. Autos hechos por Antonio de Luxán, oidor de la Real Audiencia, juez comisionado por la reina D^a Juana para llevar a cabo dicho proceso.

AMOiartzun, C-4-2-1. Vol. de 526 fols.¹, a fols. 8 v.^o-9 r.^o, 9 v.^o-13 v.^o, 116 v.^o-117 v.^o, 118 r.^o-126 r.^o, 128 r.^o, 130 r.^o-131 v.^o, 133 v.^o-134 v.^o, 135 v.^o-128 r.^o, 148 v.^o-149 v.^o, 150 v.^o-151 r.^o, 153 r.^o-155 r.^o, 241 r.^o-242 r.^o, 243 v.^o-251 r.^o, 253 v.^o-255 r.^o, 257 v.^o-258 v.^o, 260 r.^o-261 v.^o, 263 v.^o-269 r.^o, 270 r.^o-270 v.^o, 271 vto-272 vto., 278 vto.-281 r.^o, 289 r.^o-295 r.^o, 297 vto.-302 vto., 305 r.^o-vto., 326 vto.-329 vto., 333 vto.-376 vto., 409 r.^o-427 r.^o, 441 r.^o-510 vto., 519 vto.-522 r.^o, 523 vto.-526 vto.
Papel. Buen estado. Letra cortesana-procesal. Varias manos.

//(fol. 2 r.^o) Año de 1514 n^o 23

Autos fechos por oidor / Lxan / sobre los seles² y / montes con/çejiiles

//(fol. 5 r.^o)

Ver Poder del concejo (1514, Abril 2. Hospital de Oyarzun)
[Doc. n^o 32]

Ver Real provisión de comisión (1514, Abril 27. Valladolid)
[Doc. n^o 36]

E asy presentada la dicha carta de poder e / la dicha carta de comisyón de Su Alteza que de / suso va todo encorporado en la manera que / dicha es, luego, el dicho Joanes de Ysarsa, en el dicho nonbre e como procurador syndico / del dicho conçejo, justiçia, alcaldes, preboste, re/gidores e hijosdalgo de la dicha tierra de / Oyarçun, dixo al dicho señor Liçençiado / Antonio de Luxán, que ya sabía su merçed cómo / él, en los dichos nonbres, estando en la villa //(fol. 9 r.^o) de Valladolid, jueves, a veynte e siete dyas / del mes de abril d'este dicho año de quinien/tos e catorze años, presentó ante su / merçed el sobredicho poder e la sobredicha / carta de comisió de Su Alteza que de / suso va encorporado e con ello le requerió / que açeptase e cunpliese la sobredicha car/ta de comisyón de Su Alteza, segund en ella / se contenya, segund pasó el abto de la dicha / presentaçión e requerimiento en la dicha / villa de Valladolid, por ante Christóual Mançano, / escriuano de Su Alteza, porque a la sazón / no estava presente yo el dicho Antonio de Linares, escriuano, segund el dicho abto está / escrito e asentado en las espaldas de la so/bredicha carta de Su Alteza, firmado / del nonbre

e firma del dicho Christóval Mançano, escriuano, de que dixo que hazía e hizo / presentación, su thenor del qual dicho abto e notificación e requerimiento es este que se sygue:

Ver Auto de presentación y notificación (1514, Abril 27. Valladolid)
[Doc. nº 35]

E que el dicho señor Liçençiado Antonio de / Luxán, respondió a la dicha notyficación / e requerimiento qu'él obedesçia e obedesçió / la dicha carta de Su Alteza con el acatamiento de/vido e la açeptava e açeptó e qu'estava çierto / e presto de la cunplir segund paresçe por / el sobredicho abto e en cunpliendo, luego que le requerí e la açeptó, se partió de la dicha / villa de Valladolid para venir a esta dicha tierra / de Oyarçun a cunplir y executar la dicha car/ta de Su Alteza e agora, su merçed es venido y / está en esta dicha tierra de Oyarçun. Por ende, el dicho Joanes de Ysarsa en los dichos non/bres, dixo que pedía e requería e pi/dio e requirió al dicho señor liçençia/do Antonio de Luxán lo que pedido e re//fol. 10 r.º)querido le tenya con la sobredicha carta de Su / Alteza. E que pues es venido a la conplir, / que su merçed la cunpla, guarde y execute, / segund en ella se contiene. E pidiólo por tes/timonio sinado.

E luego el dicho señor liçençiado Antonio de Luxan, dixo que es verdad / que el dicho Juanes de Ysarsa en los dichos non/bres le notificó la sobredicha carta de Su / Alteza e le fizo el dicho requerimiento en la / dicha villa de Valladolid el día sobredicho e / él la obedesçió e açeptó, segund paresçe por / el abto susodicho que pasó por ant'el / dicho Christóval Mançano escrivano, e lue/go se partyó de la dicha villa de Valladolid a / venir a esta dicha tierra de Oyarçun a la / conplir e es venido a ello. E que agora si es / menester, obedesçia e obedesçió la dicha carta / de Su Alteza con la reverençia e acata/myento devido e la açeptava e açeptó, se/gund que ya obedesçido e açeptado tenía, e / que estava presto de la guardar, cunplir y / executar segund en ella se contiene e / por Su Alteza le es mandado. E que ayer do/mingo, después de misa mayor, él hizo jun/tar e se juntó el conçejo d'esta dicha tie/rra de Oyarçun e juntos, les hizo saber su / venida para que ante él hiziesen lo que les con/venía. E el dicho conçejo respondieron que e/llos diputarían personas e procu/radores de su partes e les darían su po/der para que en su nonbre paresçiesen / ante su merçed e hiziesen e pidiesen //(fol. 10 vto.) lo que al dicho conçejo convenía; e que él / mandava e mandó al dicho Juanes de Ysar/sa, procurador del dicho conçejo que / traya e presente ant'él el poder qu'el dicho / conçejo dio e otorgó ayer para este ne/goçio, e asy mismo que traya e presente / la carta executoria de Su Alteza de que en / la sobredicha carta de comisión de Su Al/teza se haze mingión, e qu'él está presto / luego de la ver y entender en el cunplimien/to y execuçión d'ella a que es venido, se/gund por Su Alteza le es mandado; e / que para mejor estar ynstruto e ynforma/do para la dicha execuçión e cunplimyento, / dixo el dicho señor Liçençiado que ante todas / cosas, quería ver por vista de ojos los tér/minos de la dicha tierra de Oyarçun e los / seles e plantas y hedefiçios.

E que luego, / oy lunes, començava e començó a an/dar por su persona a ver por sus o/jos los dichos términos. E luego el dicho / Juanes de Ysarsa, en los dichos nonbres, dixo que asy lo devía el dicho señor / Liçençiado de hazer ver los dichos térmi/nos ante todas cosas e él ge lo pedía / e pidió, e que él traería e presentaría an/te su merçed el dicho poder que ayer otorgó / el dicho conçejo al dicho Joanes e a otros, / e le presentaría la dicha carta execu/toria e pediría justiçia. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Rodrigo de Soria e //(fol. 11 r.º) ³Christóval de Morales e Álvaro de Valçaçar, / criados del dicho señor Liçençiado Antonio / de Luxán, e yo el dicho escrivano. /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, jueves, honze dyas del dicho mes de / mayo, año sobredicho de mill e quinien/tos e catorze años, el dicho señor liçen/çiado Antonio de Luxán, en presençia / de mi el dicho escrivano e de los testigos / de yuso escritos, dixo al dicho Juanes de / Ysarsa, procurador del dicho conçejo de / Oyarçun que estava presente, que ya su / merçed avía andado e paseado los / dichos términos de la dicha tierra de Oyarçun / e los avía visto por sus ojos, e qu'él que/ría començar a conplir e executar aquello / a que hera venido lo más presto que pudie/se e non queria estar haziendo costa al dicho / conçejo. Por ende, que mandava e mandó / al dicho Juanes como mandado tenía, que tra/ya e presente ant'él la dicha carta execu/toria de Su Alteza que a de cunplir y execu/tar, porqu'él la vea e cunpla e haga jus/tiçia⁴ e non pase el término en balde e / donde no, que sea a cargo e culpa del dicho / Juanes e de sus partes e no a cargo / ni culpa de su merçed.

E luego, el dicho / Juanes de Ysarsa en los dichos nonbres, / dixo que hasta agora que su merçed / avía andado viendo e mirando los dichos //(fol. 11 vto.) términos, e que Juan de Fagoaga, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun, vno de los partes / contrarias del dicho conçejo, dize qu'el dicho se/ñor Liçençiado no a acabado de ver todos los / dichos términos e que le quedó cierta parte / d'ellos que no vio ni andovo. Por ende, que / por convençer e satisfacer al dicho Juan / de Fagoaga, el dicho Juanes en los dichos non/bres, pedía e pidió a su merçed que maña/na viernes, vaya a andar e ver la dicha par/te de los dichos términos qu'el dicho Fago/aga dize qu'están por ver, e que en avién/dolo visto, que él le presentará la dicha / carta executoria de Su Alteza e le pediría / el cunplimiento y execución d'ella como cunpla a sus partes. E el dicho señor liçençia/do dixo qu'él está presto de yr e yrá maña/na a acabar de andar e ver la dicha parte / de los dichos térmynos que dizen que no ha visto, / e en todo fará justiçia conforme al man/damyento de Su Alteza. Testigos que fueron presen/tes: don Esteban, clérigo, e Martín de [O]llayçola, vezi/nos de la dicha tierra de Oyarçun. /

E después de lo susodicho, en la dicha tie/rra de Oyarçun, a diez e seys dyas del dicho / mes de mayo del dicho año de quinientos e / catorze años, estando present el dicho Jua/nes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo / de Oyarçun ant'el dicho señor Liçençiado / Antonio de Luxán, en presençia de my el dicho // (fol. 12 r.º) Antonio de Linares, escrivano, e testigos / de yuso escritos, luego, el dicho señor liçen/çiado dixo al dicho Juanes, como a tal / procurador del dicho conçejo, que ya sabía / cómo él estava en esta dicha tierra de Oyar/çun diez

días, a esperado a que por par/te del dicho conçejo se pyda execución e / cunplimiento de la carta executoria de / Su Alteza a qu'el dicho señor Liçençiado / vino a pedimyento del dicho conçejo, e en es/tos días, muchas vezes, a mandado e re/querido al dicho Joanes, como procurador / del dicho conçejo, que haga sus abtos e lo que / a de hazer, porque él quiere hazer aquello / que por Su Alteza le es mandado lo más / presto e con la mayor deligençia que pue/-da, por no haçer costa al dicho conçejo, e / el dicho Juanes no a presentado la dicha execu/toria ni la presenta, ni haze abtos. Po/r ende, el dicho señor Liçençiado le mandó que / presente ante él la dicha carta executoria / e vea lo que quiere pedir e haga sus abtos, /porque el tiempo no se pase en balde, por/-que el dicho señor Liçençiado a ya anda/do e visto por sus ojos los dichos tér/-minos e seles del dicho término para estar / mejor ynstruto, e qu'él está presto de tra/bajar todo lo que pueda e cunplir el man/damiento de Su Alteza. E sy el dicho Jo/anes, como procurador del dicho conçejo, no lo //(fol. 12 vto.) entiende de hazer, que ge lo dyga e lo despi/da e que se bolverá a su casa, e que sea / a cargo e culpa del dicho procurador del /dicho conçejo e non a la suya.

E luego, el dicho / Juanes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, dixo / que la cabsa por que non a presentado an/t'el dicho señor Liçençiado Luxán la dicha / carta executoria de Su Alteza e e fechos sus /abtos los dyas pasados después que su merçed vio los dichos términos, a sydo por/que los letrados que tiene el dicho conçejo / están fuera d'esta dicha tierra de Oyarçun e an de venir a ella para que con su / consejo se haga lo que se oviere de hazer / e con ocupaçiones non an pidido venir / avnqu'el dicho conçejo les a fecho muchos / mensajeros e allá está vn alcalde par alos / traer e los esperan que vernán oy dich / día. E que venidos los dichos letrados o al/guno d'ellos, que luego presentará la / dicha executoria e farán con consejo / del dicho letrado o letrados sus abtos / e que en tanto qu'el dicho señor Liçençiado / no reçiba pena, qu'el dicho conçejo lo a de / pagar e lo tiene por bien. Testigos que a ello / fueron presentes: Rodrigo de Soria, criado del dicho señor Liçençiado, e don Estevan e Martín de Olayz, clérigos be/neficiados de la dicha tierra de Oyarçun. //(fol. 13 r.º)

E después de lo susodicho, en la dicha / tierra de Oyarçun, a diez e ocho días del / dicho mes de mayo, año susodicho de myll / e quinientos e catorze años, ant'el dicho se/ñor Liçençiado Antonio de Luxán, oydor / de Su Alteza, en presençia de mi el dicho / Antonio de Linares, escrivano e notario / público sobredicho, e de los testigos de / yuso escritos, paresçio ay presente el / dicho Juanes de Ysarsa en nonbre e como / procurador síndico del dicho conçejo, justi/çia, alcaldes, preboste, regidores e omes hi/josdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, / e presentó ant'el dicho señor liçençia/do vna carta de poder que agora otor/gó el dicho conçejo, fecha en papel e sy/nada de escrivano público e sellada al / pie con vn sello de çera, segund por ella / paresçia, e en los dichos nonbres e por / virtud del dicho poder del dicho conçejo, presentó ansy mismo ant'el dicho se/ñor Liçençiado vna carta executoria de la reyna nuestra señora, escrita en parga/mino de cuero e sellada con su sello de / plomo pendiente en

filos de seda a co/lores e librada del muy reverendo pre/sidente e algunos de los oydores de la / su Real Abdiencia, que resyden en Valladolid, / segund por ella paresçia. E más presen/tó vn escrito de pedimiento e reque/rimiento, fecho en papel, su tenor del //(fol. 13 vto.) qual dicho poder e de la dicha carta executoria de Su Alteza e del dicho pedi/miento e requerimiyento, vno en pos de otro, es esto que se sygue: /

Ver Poder del concejo a Juanes de Isasa (1514, Mayo 7. Oyarzun)
[Doc. nº 37]

Ver Real ejecutoria (1514, Abril 20. Valladolid)
[Doc. nº 33]

Ver Requerimiento de Isasa a Luxán (post 1514, Abril 20. S/l)
[Doc. nº 34]

E asy presentada la dicha carta de poder / e la dicha carta executoria de Su Alteza / e el dicho pedimiento e requerimiento, todo / de suso encorporado ant'el dicho señor Liçençiado / en la manera que dicha es, luego, el dicho Juanes de / Ysassa, en los dichos nombres del dicho conçejo, justiçia, alcaldes, preboste, regidores e omes hijos/dalgo de la dicha tierra de Oyarçun, e por virtud / del dicho poder, dixo que notyficaua e no/tificó al dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán / la sobredicha carta executoria de Su Alteza, / cuya execuçión e cumplimiento a él está //(fol. 117 r.º) cometido por Su Alteza, e que como mejor podía e / deuía, pidía⁵ al dicho señor Liçençiado, exe/cuçión e cumplimiento de la sobredicha carta exe/cutoria de Su Alteza, segund e como lo pide e de/manda en el sobredicho escrito de pedimiento e requeri/miento, e pidiólo por testimonio synado.

E luego el / dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, tomó la dicha / carta executoria de Su Altesa en sus manos e la besó / e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia / e obedesçió con la reuerençia e acatamiento deuido, / como a carta e mandamiento de su reyna e señora / natural, a quien Dios dexa biuir e reynar por / largos tiempos con acresçentamiento de más reynos / e señoríos, e que está presto e aparejado de la / guardar, cunplir e executar en todo e por todo, / segund en ella se contiene e por Su Altesa le es / mandado. E por él vista e mirada la dicha exe/cutoria e sentençias, dixo que por quanto para saber / e averiguar los seles que ay en la dicha tierra / de Oyarçun, e quáles son mayores o menores, / e para los medir e para averiguar lo que está plan/tado en lo conçeçil de quarenta años a esta parte, / es menester llamar las partes a quien toca e / atañe que mandaua e mandó al dicho Juanes de / Ysassa en los dichos nombres que oy le nombre e de/clare las partes e personas a quien toca e / atañe para que ge lo mandé notyficar e haser / aquello que con derecho deva. Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es: Francisco de Y[di]áñez, escriuano de / Su Alteza, vezino de Azcoytia,

e Rodrigo de Soria / e Álvaro de Balcaçar, criados del dicho señor / Liçençado Luxán e yo el dicho escriuano (***) . //(fol. 117 vto.)

Presentaçión de memorial e mandamiento del señor juez.

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, diez e ocho días del dicho mes / de mayo, año sobredicho, ant'el dicho señor Liçençado / Antonio de Luxán, oydor de Su Alteza e su juez exe/cutor sobredicho, e en presençia de mí el dicho Anto/nio de Linares, escriuano, e de los testigos de yuso/escriptos, paresçió y presente el dicho Joanes de Ysassa, / en los dichos nombres del dicho conçejo de la dicha / tierra de Oyarçun cuyo procurador es, e pre/sentó ant'el dicho señor juez vn memorial fecho / en papel, su tenor del qual es este que se sigue:

Ver Memorial (a.1514, Mayo 18. S/I)
[Doc. nº 42]

E asy presentado el dicho memorial que de suso va encorporado ant'el dicho señor Liçençado en la manera / que dicha es, luego, el dicho Juanes de Ysassa en los dichos nonbres, dixo que las yglesyas e personas contenidos // (fol. 118 vto.) del thenor susodicho, para que les sea notificado con término / de ocho días primeros syguientes desd'el día de / la notyficación, por todos plazos e términos e / por término perentorio, con los aperçebimientos de / suso. Yten dixo el dicho señor Liçençado, juez suso/dicho, que sy por ventura ay otras perssonas a quien / toque o ataña lo susodicho, demás de las contenidas / en el dicho memorial que non se sabe, que porque venga(n) e / puedan venir a notiçia de todos e nadie d'ello pue/da pretender ynorançia diziendo que no lo supo, / que mandava e mandó dar su carta de hedito en / forma, con término de seys días; e que sea puesta / e afixada en la puerta de la yglesia de la dicha tierra / que es logar público; e porque fuese notorio que el do/mingo primero que viene, se diga e se publique e no/tifique en la dicha yglesia estando juntos los ve/zinos en la missa mayor, e que esto fecho, que él / proçederá por su horden conforme a derecho e / al tenor de la dicha carta executoria Su Alteza e / sentençias en ella contenidas. Testigos que fueron presentes / a lo que dicho es: Rodrigo de Soria e Christóual Mora/les, criados del dicho señor Liçençado Antonio de / Luxán, e Martín de Olayçola, vezino de la dicha tierra de O/yarçun. E el dicho señor juez lo firmó de su nonbre, el / Liçençado Luxán.

E después de los susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día diez e ocho días del dicho mes / de mayo, año sobredicho, estando presentes Martín Pé/res de Gaviria, vezino de la villa de la Rentería, / e Juan de Fagoaga e Domingo de Sarasti e Esteuan / d'Olayz, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / yo el dicho Antonio de Linares, escriuano e notario pú/blico de Su Altesa sobredicho, les notyfiqué e fise //(fol. 119 r.º) saber el sobredicho abto e lo mandado por el dicho / señor Liçençado, juez executor, con el aperçe/bimiento e segund se contiene en el sobre/dicho abto, los quales dixeron que lo oyan. Testigos que

/ fueron presentes: Rodrigo de Soria e Christóual / Morales, criados del dicho señor Liçençiado Luxán. /

Juramento qu'el dicho señor juez tomó e resçibió de los / susodichos contenidos en el abto antes d'este.

E después de lo susodicho, en la dicha tierra / de Oyarçun, este dicho día, mes e año suso/dichos, estando presentes los dichos Martín Péres / de Gabiria e Juan de Fagoaga e Domingo de Sarasti / e Esteuan d'Olayz contenidos en el abto antes d'es/te, ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, / juez executor, en presençia de mí el dicho escriuano e / testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor juez, de su / ofiçió tomó e resçibió d'ellos e de cada vno d'ellos / juramento en forma deuida de derecho, por Dios / Todopoderoso e por la Virgen gloriosa señora Santa / María, su madre, e por la señal de la cruz, en que pusye/ron sus manos derechas corporalmente, e por las / palabras de los Santos Evangelios do quier que son / escriptas, que bien e fielmente dirían e declararían / la verdad de todo lo que supiesen e les fuese pregun/tado en este caso sobre que hazían juramento asy Dios / les ayudase e sy no, que él ge lo demandase e los condenase / como (a) aquellos que juran e se perjuran en el su santo nom/bre en vano. El qual juramento, los sobredichos e cada / vno d'ellos fizieron e respondieron a la confusyon d'él, / cada vno sobre sy, diziendo "sí juro" e "amén". Testigos que / fueron presentes: los sobredichos. /

Dicho e confesión del dicho Martín Pérez ^{6/}

E luego, el dicho señor juez, preguntó al dicho / Martín Pérez so cargo del dicho juramento, que le //(fol. 119 vto.) diga e declare cuántos seles tiene e posee en el / término d'esta tierra de Oyarçun. Dixo que tiene / vn sel que es suyo entero en este dicho término que se / ^{7/}llama Ariça; yten, que tiene en otro sel que es / en el dicho término e llámase Gorozgarate, la mitad de / Santa María de Ronçesvalles.

Preguntado sy / ^{8/}el que llaman Barcaardaztegui, que el dicho Martín / Pérez tiene en este dicho término, sy es sel o / lo ha tenido por sel y se ha reputado por sel, dixo / que nunca lo tobo por sel ni lo es, syno heredamiento / partycular que tiene por conpras. /

Preguntado, so cargo del dicho juramento, sy el dicho sel / de Ariça que dize que es suyo, es de los seles mayo/res o menores, dixo que por⁹ el juramento que hizo, / que él ha tenido el dicho sel por de çiento e sesenta e o/cho braças, de manera que lo ha tenido por mayor.

Yten, / preguntado sy el dicho sel de Corosgarate, en que / tiene la mytad, sy es mayor o menor, dixo que tan/bién lo ha tenido e tiene por mayor. /

Iten preguntado, que diga e declare cuántos / seles mayores ay en el dicho término de Oyarçun; / dixo que este que depone, casi todos los seles / que sabe en el dicho término a tenido por mayores / e pocos por menores, saluo algunos seles que les / quita el agua¹⁰ algo o los términos comarcanos / de otros

logares; e que esto es verdad e lo que declara / para el juramento que hizo e lo firmó de su nonbre. Martín Pérez. /

Dicho e confesión de Juan de Fagoaga /

E luego, el dicho señor juez preguntó a Juan de / Fagoaga, so cargo del dicho juramento que ha / fecho, que diga e declare cuántos seles mayores ay en es/te término e tierra de Oyarçun; dixo que no lo sabe / porque no los ha medido, saluo alguno o algunos //(fol. 121 r.^o)¹¹ de sus seles que a medido o fecho medir con los carvoneros./

Preguntado que diga e declare cuántos seles tiene este / deponiente en este dicho término de Oyarçun o partes de / seles e qué seles son e con quién tiene partes, dixo / este que depone que él tiene parte en quatro seles que son en el / dicho término, en cada vno d'ellos la terçia parte, que es / vno, el sel que llaman de Çorrola e el otro, el sel que llaman / de Oyeleco y el otro se llama el sel de Basata y el otro¹² / se llama el sel de Bigandiz; e que en todos los dichos / quatro seles tienen las otras dos terçias partes los / herederos de Miguel d'Olyz, dicho "Michel Ezquer", defunto. /

Preguntado que diga e declare sy los dichos quatro seles / de suso declarados, en que ansy tiene terçia parte, / sy son mayores o menores, dixo que este que depone a teni/do los tres seles d'ellos por mayores, que son el sel de Çorro/lla e Basata e Oyeleco e que el otro sel que se llama Bigan/diz lo tiene por menor. E que esta es la verdad e lo que decla/ra para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Juan / de Fagoaga. /

Dicho e confesión de Domingo de Sarasti /

Yten, luego yncontinente, el dicho señor Liçençiado Luxán, / juez sobredicho, preguntó al dicho Domingo de Sarasti, so car/go del juramento que ha fecho, que diga e declare sy tiene / alguno o algunos seles o parte de seles en este dicho / término e tierra de Oyarçun. Dixo que non tiene suyos / propios ningund sel ni parte de sel.

Preguntado que / cómo ha pleyteado e litigado en este pleyto sobre / que es la dicha executoria contra el conçejo, pues no tiene / seles, dixo que ha pleyteado por el monesterio de / Santa María de Ronçesvalles e por el ospital de Çiçur / de Sant Juan de Rodas, que es del prior de Navarra, de / quien tenía e tyene çiertos seles arrendados, e con / sus poderes lo ha seguido segund están en el / proçesso presentados. /

Preguntado que diga e declare cuántos seles mayores ay //(fol. 121 vto.) en el dicho término e cuáles son, dixo que él, todos los / que sabe tenía por mayores seles exçepto algunos que / parten término con Navarra y con otros términos comar/canos e con algunas aguas que les quitan algo, de ma/nera que en cada sel auía desd'el hito de en medio hasta / la orilla, çiento e sesenta e ocho braças e de o/rilla a orilla, trezientas e treynta e seys braças; / e que esto declara so cargo del juramento que hizo e fir/molo de su nonbre. / E la firma dize así: "Domingo de Sarasti". /

Dicho e confesión de Esteuan d'Olayz /

Yten, el dicho señor Liçençiado Luxán, juez sobredicho, / preguntó al dicho Esteuan d'Olayz, so cargo del dicho / juramento que avía hecho, que diga e declare cuántos / sel o seles tiene e posee en este término e tierra de / Oyarçun, dixo que este deponiente tiene e posee vn / ¹³sel que se nonbra Berindoyz de Suso, que es en el dicho término / e que non tiene otro sel ni parte de sel. /

Preguntado que diga e declara cuántos seles mayores / ay en el dicho término e cuáles son, dixo que este que depone / non sabe sel alguno que sea menor sino que todos los / que sabe los tiene por mayores. /

Preguntado sy el sobredicho sel que dize que tiene, sy es / sel mayor o menor, dixo que por mayor lo tiene este que / pone e que esto declara para el juramento que hizo e fir/molo de su nonbre¹⁴.

Mandamiento e señalamiento de casa a Martín Pérez de Gaviria /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, el dicho / señor Liçençiado Antonio de Luxán, oydor de Su Alteza / e su juez executora sobredicho, en presençia de mi el dicho / escriuano e de los testigos de yuso escriptos, dixo que mandava e / mandó a Martín Pérez de Gaviria, vezino de la villa de la / Rentería que estaua presente, que dexé procurador o se/ñale casa o perssona en esta tierra de Oyarçun, con quien //(fol. 122 r.º) se hagan los abtos que a él tocan e tocaren, pues es de / fuera de la jurisdicción d'ella e si él no lo nonbrare, que el dicho señor / juez desde agora nonbrava e señalava e nombró e señaló / para los dichos abtos del dicho Martín Pérez que a él tocaren, / la casa donde el dicho señor Liçençiado posa en la dicha tierra / de Oyarçun, que es la casa de la morada de don Lope de Le/cuona, clérigo vicario de la dicha tierra, en presençia del / dicho Martín Pérez, el qual dixo que lo oya. Testigos que fue/ron presentes, los sobredichos. /

Mandamiento del señor juez /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, el dicho / señor Liçençiado Luxán, en presençia de mí el dicho escriuano / e testigos de yuso escriptos, dixo que mandava e mandó a mí el / dicho escriuano, que notyfique e faga saber al procura/dor del dicho conçejo de Oyarún los sobredichos jura/mentos e depusyçiones e confesiones de los dichos Martín / Pérez de Gabiria e Juan de Fagoaga e Esteuan d'Olayz, / diga e alegue contra ello lo que quisiere de su derecho. Testigos / que fueron presentes: Álvaro de Valcáçar e Christóual Morales, / criados del dicho señor Liçençiado Luxán./

Notyficación al dicho procurador del conçejo /

E después de lo susodicho, en la dicha Çibdad de Salaman/ca [sic], a diez e nueve días del dicho mes de mayo año suso/dicho de mill e quinientos e catorze años, estando / presente Joanes de Ysarssa, procurador que es del dicho / conçejo de Oyarçun, yo el dicho escriuano, por mandado / del dicho señor

Liçençiado juez sobredicho, le notyfiqué / e fize saber al dicho Joanes los sobredichos juramen/tos, dichos e confesiones que fizieron los dichos / Martín Pérez de Gaviria e Juan de Fagoaga e Esteuan / d'Olayz e Domigo de Sarasti e cómo el dicho señor / juez le mandava que dixese e alegase en nombre del dicho // (fol. 122 vto.) conçejo si quisiese contra ello todo aquello que quisiese oy / en todo el día en guarda de su derecho. Testigos que fueron / presentes: Rodrigo de Soria, criado del dicho señor Liçençiado / Luxán, e Pedro de Saldias e Miguel de Lertavn, veçinos de la / dicha tierra de Oyarçun./

Notyfiçaciones del abto e mandamiento susodicho / del dicho señor juez, que venga mostrando los seles. /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, / ¹⁵a diez e nueve días del dicho mes de mayo, año / sobredicho de mill e quinientos e catorze años, estando / en la casa de Vgarte, estando ende presente doña Bea/triz de Vgar, vezina de la dicha tierra de Oyarçun, yo, / el dicho Antonio de Linares, escriuano, le notyfiqué el / abto e mandamiento del dicho señor juez de suso escripto / que dentro, desde aquí al lunes primero venidero, paresca ant'el / dicho señor Liçençiado a le mostrar e manifestar todos / sus seles e parte de seles, e quáles son mayores e quáles / menores, e verlos medir e amojonar e averiguar confor/me a la sobredicha carta executoria de Su Altesa e sentençias / d'ella e todo lo demás contenido en el sobredicho abto / e mandamiento, con los aperçebimientos d'él, todo a la letra. / Lo qual todo le notyfiqué e fise saber a la dicha doña / Beatriz en su persona, la qual dixo que lo oya. Testigos que fue/ron presentes: Rodrigo de Soria, criado del dicho señor juez, / e Ojer de Leyçarraga, escriuano del número de la dicha tierra, / e Martye d'Echeberrie, vezino de la dicha tierra de Oyarçun. /

Otra noytifiçación /

¹⁶E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día, mes e año susodichos, yo el dicho escriuano, notyfiqué / el abto e mandamiento sobredicho del dicho señor liçençia/do, juez sobredicho, de que en el abto antes d'este se haze mynçión, / a la letra con los aperçebimientos d'él, a Juan de Torres, / vezino de la dicha tyerra de Oyarçun, en su persona, el /qual dixo que lo oya. Testigos que fueron a ello / presentes: los sobredichos Rodrigo de Soria e Ojer de / Leyçarraga, escriuano e Martye d'Echeberrie contenidos en el abto antes d'este. //(fol. 123 r.º)

Otra notyfiçación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, yo el dicho escriuano, notyfiqué e fize / saber el sobredicho mandamiento e abto en la forma suso¹⁷/dicha a la letra a Milia de Yçaguirre, muger de Martyn / de Yçaguirre, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / en su perssona d'ella e en persona del dicho su marido, / que estauan presentes en las sus casas de Yçaguirre. E / porque mejor entendiesen, que paresçio que no sabían en/-

tender lo castellano ge lo notyficó Ojer de Leyçarraga, / escriuano e notario público de Su Alteza e del número / de la dicha tierra de Oyarçun, el qual, como escriuano, /dio fee que ge lo declaró cómo lo entendieron bien y ellos / dixeron que lo oyan. Testigos que fueron presentes: Ojer de Leyça/rraga, escriuano público susodicho, e Rodrigo de Soria, cria/do del dicho señor Liçençiado Luxán, e Martye d'Echeberri, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun. E el dicho Ojer de Leyçarraga, / escriuano, firmó de su nonbre esta notyficación en mi registro. / Ojer de Leyçarraga. /

Otra notyficación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / año susodichos, estando presentes don Martín d'Erro, clé¹⁸/rigo vezino de la dicha tierra de Oyarçun¹⁹, procurador que diz que es de don Martín d'Olayz, vezino de la / dicha tierra, hijo de Miguel d'Olayz defunto, yo / el dicho escriuano, le pregunté al dicho don Martín d'Erro si era su / procurador e tenya su poder del dicho don Martín d'Olayz,/ que es absente, el qual dixo que él hera su procurador e te/nía su poder. Luego yo, el dicho escriuano, le notyfiqué al / dicho don Martín d'Erro, como a procurador del dicho don Martyn d'Olayz, / el sobredicho abto e mandamiento del dicho señor juez de que / de suso se haze minción a la letra como en ello se contiene, / e el término e aperçebimientos d'él. El qual dixo que lo oya / e que él paresçerá en el dicho término. Testigos que fueron presen/tes: Rodrigo de Soria, criado del dicho señor Liçençiado / Luxán, e Martie d'Echeberria, vezino de la dicha tie/rra de Oyarçun. //(fol. 123 vto.)

Otra notyficación /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e año susodichos, estando presentes Ojer / de Leyçarraga, escriuano, e Juan de Torres e María Martín, mu/²⁰ger que fue de Blasyo de Arrieta, veçinos de la dicha tierra de / Oyarçun, los quales dixeron que ellos heran tutores / e curadores testamentarios de los hijos y herederos / de Blasyo de Arrieta, defunto, que Dios aya, vezino que fue / de la dicha tierra de Oyarçun. Yo, el dicho escriuano, les no/tifiqué e fize saber como a tales curadores de los dichos / menores e en sus nombres, el sobredicho mandamiento del / dicho señor juez, en todo como en él se contiene, e les / declaré el término e aperçebimientos d'él, los quales dixe/ron que lo oyan. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de / Soria, criado del dicho señor Liçençiado Luxán / e Martie d'Echeberrie e Martín de Villasoro, veçinos de la / dicha tierra de Oyarçun. /

Otra notyficación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / ²¹año susodichos, yo, el dicho escriuano, notyfiqué e fise / saber el sobredicho mandamiento e todo lo en él con/tenido a Mariacho de Ardoz, vezina de la dicha tyerra, / hija de Miguel de Ardoz, en las casas de su morada, / que se llaman las casas de Ardoz, estando presente Lopi/ça de Lecuna, su madre de la dicha Mariacho; e porque / paresçió

que no entendían lengua castellana, ge lo a/claró Ojer de Leyçarraga, escriuano e notario público de Su / Altesa e del número de la dicha tierra de Oyarçun, el / qual como escriuano dio fee que ge lo auía aclarado en manera / que ella lo pudo muy bien entender en su lengua, e ella / dixo que lo oya e que lo diría a la dicha su hija. Testigos que fue/ron presentes: Rodrigo de Soria, criado del dicho / señor Liçençiado Luxán, e Martie d'Echeberria, veçino / de la dicha tierra de Oyarçun. E yo, el dicho escriuano, e el dicho / Ojer de Leyçarraga, escriuano, firmó esta notyficación / en mi registro. Oger de Leyçarraga. //(fol. 124 r.º)

Otra notyficación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / año susodicho, yo, el dicho escriuano, notyfiqué / el sobredicho mandamiento del dicho señor juez en la forma²² / susodicha, a María de Olayz, biuda²³, vezina de la / dicha tierra de Oyarçun, en su persona, e porque / paresçía que no entendía la lengua castellana, el / dicho Oger de Leyçarraga, escriuano de Su Alteza e / del número de la dicha tierra, ge lo declaró en su / lengua, el qual dio fee como escriuano que él ge lo de/claró como bien lo pudo entender el thenor del / dicho mandamiento. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de So/ria, criado del dicho señor Liçençiado Luxán, e Martie / d'Echeberria, vezino de la dicha tierra de Oyarçun. E el / dicho Oger de Leyçarraga firmó esta notificación / de su nombre en mi registro e fue a ello presente con/migo e con los dichos testigos. Ojer de Leyçarraga. /

Otra notyficación /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e año susodichos, yo, el dicho / Antonio de Linares, escriuano e notario público sobre²⁴/dicho, notyfiqué e fize saber el mandamiento e ab/to susodichos del dicho señor Liçençiado Luxán, juez / executor susodicho en todo, segund en él se contiene, / a Miguel de Arrascue, vezino de la dicha tierra de O/yarçun, que estaua presente, en su persona, el qual di/xo que lo oya. Testigos que fueron presentes: Ojer de / Leyçarraga, escriuano e Rodrigo de Soria, vezino de Valladolid, / e Martye d'Echeberrie, vezino de la dicha tierra de Oyarçun. /

Otra notyficación /

En la dicha tierra de Oyaçun, este dicho día, mes e / ²⁵año susodichos, estando presente Joan de Goya, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun, yo, el dicho escriuano, le / notyfiqué en su persona el sobredicho mandamiento del / dicho señor Liçençiado e todo lo en él contenido, e porque / paresçió que no entendía bien la lengua castellana, //(fol. 124 vto.) Ojer de Leyçarraga, escriuano público del dicho número de la dicha / tierra de Oyarçun, ge lo aclaró en su lengua de vas/cuençe, e dio fee como escriuano que ge lo aclaró clara e / abiertamente en la dicha su lengua, como bien lo pudo / entender. E el dicho Ojer de Leyçarraga, escriuano, lo fir/mó en mi registro. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de / Soria, criado del dicho señor Liçençiado, e Martie d'Eche/berrie, vecino de la dicha tierra de Oyarçun. /

Otra notificación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, yo el dicho Antonio de Linares, escriuano / ²⁶e notario público susodicho, en presencia de los testigos de / yuso escritos, notifiqué el sobredicho mandamiento e ab/to e lo mandado e aperçebido por el dicho señor juez / como en él se contiene a Lopecho de Lecuna, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, que estaua presente en su persona, e / porque más claramente lo entendiese, ge lo aclaró / el dicho Ojer de Leyçarraga, escriuano público del número de la / dicha tierra que estaua presente, e fue presente conmigo a la / dicha notyficación e dio fee que ge lo auía aclarado en / su vascuençe, como bien lo pudo entender. E lo firmó / de su nombre en mi registro, Ojer de Leyçarraga. /

Otra notificación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes / e año susodichos, yo el dicho escriuano notyfiqué / ²⁷el sobredicho mandamiento e lo susodicho en la forma suso/dicha a Martín de Olayçola, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, que estaua presente en su persona, el qual / dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de / Soria, criado del dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, / veçino de Valladolid, e Martín de Eliçalde e Marthie d'Echeberrie, veçinos / de la dicha tierra de Oyarçun. /

Otra notificación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / año susodichos, yo el dicho escriuano notyfiqué //(fol. 125 r.º) e fize saber el dicho mandamiento e abtto en la for²⁸/ma susodicha a Martín de Garayburo, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, que estava presente, en su persona, / dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes: los / sobredichos. /

Otra notificación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, yo / el dicho escriuano notefiqué el dicho mandamiento e²⁹ / abtto en la forma susodicha, en la casa que tiene / Sabastián de Aldoayn, vezino de San Sabastián, en la / dicha tierra de Oyarçun, en presencia de María Miguel su ama / del dicho Sabastán, para que ge lo dixese. Testigos / que fueron presentes: Ojer de Yliçarraga, escriuano del / número de la dicha tierra e Martihe d'Echeberrie, vezinos de / Oyarçun e Rodrigo de Soria, vezino de Valladolid. Ojer de / Yliçarraga. /

Otra notificación /

En la dicha tierra de Oyarçun, a veynte dyas del dicho / mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos e ³⁰/ catorze años, yo el dicho Antonio de Linares, escriuano, en / presencia de los testigos de yuso escritos, notefiqué e fise / saber el sobredicho abtto e lo mandado e ansy/gnado e aperçebido por el dicho señor Liçençiado, juez / executor susodicho, como en él se contiene, a Jacube / de Arbide, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, que / estava presente,

en su persona, el qual dyxo que lo / oya. Testigos que fueron presentes: Ojer de Yliçarraga, / escriuano público del número de la dicha tierra de / Oyarçun e Rodrigo de Soria, vezino de la villa de / Valladolid, e yo el dicho escriuano. /

Otra notyfikación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho dya e / mes e año susodichos, yo, el dicho Antonio / de Linares, escriuano e notario público sobredicho, / notefiqué e fize saber el abto e mandamiento //(fol. 125 vto.) sobredicho todo lo en él contenydo en la forma / ³¹ sobredicha, a Juangoxe de Yriçabal e a Tomás, su / hijo, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun que / estaban presentes en sus personas. Dixeron que / lo oyan. Testigos que fueron presentes a lo que dicho / es: Ojer de Yliçarraga, escriuano público del número / de la dicha tierra de Oyarçun, el qual también ge lo no/teficó e ge lo aclaró en su vascuence e dio fee / que ge lo aclaró, como bien lo podieron entender / después de avérgelo resado yo, el dicho escriuano. / E más fue testigo Rodrigo de Soria, criado del / dicho señor Liçençiado Luxán, vezino de Valladolid. / Ojer de Yliçarraga. /

Otra notyfikación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho dya e / ³²mes e año susodichos, yo, el dicho escriuano, / notefiqué el sobredicho abto e todo lo mandado / e asynado e aperçebido por el dicho señor Liçençiado, / juez executor susodicho, a Petri de Aranguren³³, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, en la casa de su / morada que es la casa de Aranguran, en presençia de / María Juan su muger, que estava presente para / que ge lo dyesse. Testigos que fueron presentes: / Ojer de Yliçarraga, escriuano público de la dicha / tierra de Oyarçun, el qual, después de ge lo aver / yo noteficado dixo e dio fee que ge lo avya / fecho bien entender en su lengua de vascuence / en todo como yo ge lo notefiqué. E más fue tes/tigo Rodrigo de Soria, criado del dicho señor liçençiado Luxán, vezino de Valladolid. E el dicho Ojer de / Yliçarraga lo firmó de su nonbre en mi re/gistro, Ojer de Yliçarraga. /

Otra notyfikación /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho dya, veynte / dias del dicho mes de mayo, año sobredicho, //(fol. 126 r.º) a pedimiento del dicho Joanes de Yssarsa, procurador del / dicho conçejo de Oyarçun, por mandado el dicho señor / Liçençiado Luxán, juez executor de Su Altesa sobre/dicho, yo, el dicho Antonio de Linares, escriuano, en / presençia de los testigos de yuso escriptos, notefiqué / e fize saber el abto de que de suso se hase minçión / e lo mandado e aperçebido e asynado por el / dicho señor juez executor, segund se contiene en el / dicho abto e mandamiento, a Domingo de Saraste, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, que estava ³⁴/ presente, ansy como a procurador que diz que es del / monesterio de Santa María de Roncasvalles e del / ospital de Çiçur de Sant Juan de Rodas, que son / en Navarra, e como a arrendador que diz que es / de los seles qu'el dicho monesterio e ospital / tienen en este dicho término de

Oyarçun, el qual / dixo que lo oya. Testigos: Rodrigo de Soria, criado / del dicho señor Liçençiado Luxan, vezino de / Valladolid, e Martín de Burga, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun.

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / a veynte días del dicho mes de mayo, año sobre/dicho de mill e quinientos e catorze años, ante el dicho señor / Liçençiado Antonio de Luxán, oydor de Su Altesa / e su juez executor sobredicho, e en presençia de mi, / el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçió presente el bachiller Juan Unes, vezino de la villa de Fuenterrabía, e dyxo / que por quanto ayer fueron diez e nueve días / d'este dicho mes, le fue notificado vn mandamiento del / dicho señor Liçençiado, firmado de su nonbre e del nom/bre de mí el dicho escriuano, del qual hiso presentaçión / con la notifiçación d'él, escripta en las espaldas, fer/mada de Salvador d'Uarte, escriuano, su thenor del / qual dicho mandamiento e notifiçación es este que / se sigue:

Ver Autos de notifiçación a Juan Núñez (1514, Mayo 18. Oyarzun)
[Doc. nº 41]

Carta de hedicto

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de //(fol. 128 vto.) Oyarçun, a veynt días del dicho mes de mayo, / año sobredicho, estando ante las puertas de / la yglesia de Santistevan de la dicha tierra de Oyarçun, luego, yo el dicho escriuano, por mandado / del dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, / puse (e) enfixé en la puerta de la dicha yglesia / de Santistevan vna carta de edicto fecha / en papel e firmada de la firma e nonbre del / dicho señor Liçençiado Luxán e de mí el dicho / escriuano, su thenor de la qual es este que / se sigue:

Ver Edicto de Antonio de Luxán (1514, Mayo 19. Oyarzun)
[Doc. nº 44]

Testigos que fueron presentes e vieron afixar / e quedar afixada la sobredicha carta de edito / en la dicha puerta de la dicha yglesia: don Mi/guel de Eliçarraga e don Juan de Andarra / e don Martín de Ysasti, clérigos, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun. /

Notifiçación en la yglesia de Oyarçun. /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra / de Oyarçun, domingo, veynte e vn / dyas del dicho mes de mayo, año sobredicho / de mill e quinientos e catorze años, estando / en la yglesia de Santestevan de la dicha tierra / de Oyarçun en la misa mayor, estando junta / la gente de la dicha tierra en la dicha misa, en que a/vya muchos hombres e mugeres e moços / e moças en asaz nçumero al tiempo de / ofresçer en la dicha misa, en presençia de mí, / el dicho

Antonio de Linares, escriuano, e testigos / de yuso escriptos, por mandado del dicho señor / Liçençiado Antonio de Luxán, oydor de Su / ³⁵Altesa, e su juez executor sobredicho, / don Lope de Lecuna, clérigo vicario de la dicha / tierra de Oyarçun, dixo e manifestó //(fol. 130 vto.) e publicó e aclaró en la dicha yglesia / a toda la gente que en ella estava, en / su lengua de vascuençe, el thenor e forma de vna carta de edito del dicho señor / juez, que está puesta e fixada en / la puerta de la dicha yglesia, de que se / suso en este proçeso se haze minçión / e de suso va encorporada, e les hizo las / notificaçiones e asynaçión de términos / e aperçebymientos en ella contenidos, / por que a todos fuese notorio.

E luego, / Ojer de Yliçarraga, escriuano público del / número de la dicha tierra, que estava / presente, dio fee como escriuano al dicho / señor Liçençiado e juez sobredicho, cómo / el dicho vicario avya aclarado lo sobredicho / en la dicha lengua de vascuençe, en manera / que lo podieron oyr e entender clara/mente los que estavan en la dicha yglesia, / e el dicho señor juez lo mandó asnetar a mí / el dicho escriuano en el proçeso. Testigos / que fueron presentes³⁶ a lo que dicho / es: Françisco de Ydiaquez, escriuano de Su / Altesa, vezino de Azcoytia, e el ba/chiller de Herbeta, vezino de Sant Sevastián, / e el dicho vyçario e Rodrigo de Soria e Cris/tóval Morales, vesinos de Valladolid, crya/dos del dicho señor Liçençiado Luxán, e o/tros muchos. E el dicho vicario e el dicho Ojer / de Yliçarraga, escriuano, firmaron este a/bto de sus nombres en mi registro, por //(fol. 131 r.º) mandado del dicho señor juez. Lope de Lecuna. / Ojer de Leyçarra. /

Paresçençia de Pedro de Goyçqueta, veçino de la Rentería /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, lunes, a veynte e dos días del dicho mes de mayo, / año sobredicho de mill e quinientos e catorze años, ant'el / dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, oydor e juez executor de Su Altesa sobredicho, e en presençia de mí, el dicho / Antonio de Linares, escriuano, e de los testigos de yuso / escriptos, paresçió present Pedro de Goyçqueta, vezino / de la villa de la Rentería, e dixo que por quanto a él le / fue notificado vn mandamiento del dicho señor juez, para / que oy lunes viniese e paresçiese ante su merçed a decla/rar sus seles e partes de seles que tiene en este / dicho término de Oyarçun, e para otras cosas en el dicho man/damiento contenidas. Por ende, que él paresçía e paresçió ant'el / dicho señor Liçençiado, juez sobredicho, e dixo e declaró a su / merçed que él tyene en este dicho término de Oyarçun parte en ³⁷/ dos seles, el vno que se nombra e llama Cachue Abracue / y el otro que se nombra e llama Etarin, en los quales dichos / ³⁸dos seles él tyene la mytad en cada vno d'ellos, / exçepto la dozena parte, e que la otra mitad e do/zena parte de anbos los dichos seles es del monesterio / de Santa María de Ronçesvalles, que es en Navarra, e que siempre / él ha tenido e tiene los dichos dos seles por mayores / e por tales ha pagado los pechos e tributos al conçejo e que esta es la verdad. Testigos que fueron presentes: / Rodrigo de Soria e Christóval Morales, cirados del / dicho señor Liçençiado, e Pedro de Vrrutya, vicario de / Goyçqueta, e yo el dicho escriuano./

Mandamiento al dicho Pedro de Goyçqueta e nombramiento de casa /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes / e año susodichos, luego yncontinente, estando / presente el dicho Pedro de Goyçqueta, vezino de la Ren/tería, el dicho señor Liçençiado, juez sobredicho, le mandó que //(fol. 131 vto.) dé e señale persona e procurador e casa en la dicha / tierra de Oyarçun con quien se hagan los abtos que / a él toca e atañe antes que se vaya, si non, / que el dicho señor juez desde agora le señalava e seña/ló para donde se harán los dichos abtos que a él to/can e tocaren, estas casas de su aposento, que son / las casas de la morada de don Lope de Lecuona, vicario / de la dicha tierra de Oyarçun. Testigos que fueron presen/tes: los susodichos. /

Notificación al procurador del conçejo /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e año susodichos, yo el dicho escriuano, / por mandado del dicho señor juez, notyiqué lo suso/dicho qu'el dicho Pedro de Goyçqueta dixo e declaró / ant'el dicho señor juez, segund de suso va escripto, / a Juanes de Ysarssa, pro-curador que es del dicho conçejo / de Oyarçun, en su persona; dixo que lo oya. Testigos que / fueron presentes: Lope Sánchez de Lecuona e Martín de / [O]-layçola e Martín de Garayburo, vezinos de Oyarçun. /

Paresçençia e presentación de escriptura de Lopecho de Lecuona /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, an/t'el dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, oydor / e juez susodicho, e en presençia de mí el dicho escriuano / e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente / Lopecho de Lecuona, veçino de la dicha tierra, e fizo / ³⁹paresçençia ant'el dicho señor juez, cunpliendo el / mandamiento que le fue notyficado; e dixo que él / tiene en este término de Oyarçun vn sel que se / llama el sel de Beerin e que es sel menor e / lo tiene e posee con sus pertenençias por virtud / de vn título de carta de conpra, la qual dicha escriptura / e carta de conpra presentó ant'el dicho señor juez, fecha / en pargamino e sinada de escriuano público, segund por / ella paresçía, el tenor de la qual es este que se sygue: //(fol. 132 r.º)

Ver Venta del sel de Beherin (1486, Marzo 26. Elizalde)

[Doc. nº 19]

E asy presentada la dicha escriptura de suso en//(fol. 134 r.º)corporada, el dicho Lopecho de Lecuona lo pidió por testimonio / e el dicho señor juez, ovo por presentada la dicha escriptura e por / fecha la dicha paresçençia, lo qual passó estando / presente el dicho Juanes de Ysarssa, procurador del dicho conçejo / de Oyarçun. Testigos que fueron presentes: Lope Sánchez de Lecuona / e Martín de [O]layçola e Martín de Garayburo, veçinos de la dicha tierra de / Oyarçun, e yo el dicho escriuano que fuy presente a ello. /

Paresçençia e declaraçión de Martín de Layçola e Martín de Garayburo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes / e año susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado / Luxán, oydor de Su Altesa e juez sobredicho, e en presençia de mi el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Martín de / Layçola e Martín de Garayburo, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun, e dixeron que por quanto les fue notyficado / que para oy lunes viniesen ante su merçed a declarar los / seles e partes de seles que tienen en el dicho término / de Oyarçun, que ellos paresçían e fazían paresçençia / e que declaravan e declararon ant'el dicho señor juez / que ellos ambos han e tienen en el dicho término de Oyarçun vn sel que se llama e nonbra Liçardisabel, e que / ⁴⁰ ambos lo poseen por yndiuiso e que non saben sy es ma/yor o menor, e que lo tienen por menor; lo qual pasó estan/do presente Juanes de Ysarsa, procurador del dicho / conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. E los sobredichos / dixeron que consintían e consintieron qu'el dicho señor Liçençiado / mande medir e mida dicho sel por menor, confor/me a las sentençias y executoria de Sus Altesas. Testigos que / a ello fueron presentes: Rodrigo de Soria e Christóual / Morales e Áluaro de Balcáçar, criados del dicho señor Liçençiado Luxán. /

Abto del bachiller Juan Núñez /

⁴¹E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día lunes, veynte e dos días del / dicho mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos / e catorze años, ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, // (fol. 134 vto.) oydor de Su Altesa e su juez executor sobredicho, e en presençia de mí, el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de los testigos / de yuso escriptos, pareció presente el bachiller Juan Núñez, vezino de la villa de Fuenterrabía, e dixo que / por quanto el sábado passado él hiso paresçençia / ant'el dicho señor Liçençiado e le nonbró e declaró cómo / él tenía parte en ocho seles que son en el dicho término / de Oyarçun, nombrados en el abto e declaraçión que él hiso, / e cómo tenía e tiene en los syete d'ellos, en cada vno, / la terçia parte y en el otro la mitad, segund en su / declaraçión se contiene, e que de los syete seles / d'ellos se a hecho minçión en el proçeso que se a tratado en/tre el conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, con los / partyculares contenidos en el dicho proçeso, e que del / vno de los dichos seles, que es Lasconburu, non se ha fecho / minçión en el dicho proçeso, que presentaba e presentó / vn título e carta de compra que tiene de la mitad del / dicho sel de Lasconburu, fecho en pargamino e synado de escriuano público, segund por él paresçía, su tenor del qual es este que se sigue: /

Ver Venta de la mitad de Lazcanburu (1409, Mayo 3. S/I)

[Doc. nº 6]

E asy presentada la dicha carta de / suso encorporada, luego, el dicho bachiller Juan / Núñez lo pidió por testimonio. E dixo el dicho ba/chiller, que

en quanto lo que toca, sy todos los dichos / ocho seles en que asy a declarado que tiene las / dichas partes, son seles mayores o menores, que él se / remitía e remitió a la ynformación o ynformaçiones e prouanças que los otros sus consortes / que con él tienen partes en los dichos seles hi/zieren e presentaren, así por escripturas como por testigos / e prouanças o en otra qualquier manera; e que aquello se / refiere e quiere que haga en su fauor o en su / perjuizio, como si él mismo lo fiziese juntamente / con los dichos sus consortes, que son Juan de Torres / e Petri de Aranguren, señor de Aranguren, e Domingo / de Sarasti, veçinos de Oyarçun, e Martín Peres de Gabiria, / vezino de la Rentería; e así lo dixo e otorgó ant'el / dicho señor Liçençiado juez sobredicho e lo pidió / por testimonio. E el dicho señor Liçençiado, juez sobre/dicho, dixo que lo oya e ovo por presentada la / dicha escriptura. Testigos que fueron presentes: Alonso de la / Torre, vezino de la villa de Sant Sevastián e Miguel / de Orcáyn e Antón de Çubieta, vezinos de la dicha / villa de Sant Sevastián.

Iten, el dicho señor juez, dixo que mandava e mandó / dar copia de la dicha escriptura e d'este abto al pro/curador del dicho conçejo de Oyarçun e que oy en todo el / dya diga lo que quisiere, Testigos, los dichos. //(fol. 136 r.º)

Notyfiçación al procurador del conçejo/

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, yo el / dicho escriuano notyfiqué la escriptura que presentó el dicho bachiller Juan Núñez e el sobredicho abto que él / fiso al dicho Juanes de Ysarssa, procurador que es del / dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun en su per/sona, el qual, dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes: / Lope Sanches de Lecuona e Petri de Lecuona, veçinos de / la dicha tierra de Oyarçun. /

Paresçencia de María d'Olayz

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, / oydor de Su Altesa e su juez executor sobredicho, e en pre/sençia de mí, el dicho Antonio de Linares, escribano, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió presente María d'Olayz, biyuda, / vezina de la dicha tierra de Oyarçun, e dixo que por / quanto por mandado del dicho señor Liçençiado le fue no/tificado que ella paresçiese oy lunes ant'él, con le dezir / e declarar qué seles o parte de seles tenía, que ella pa/resçia e paresçió ant'el dicho señor juez e que ella tiene e ^{42/} posee vn heredamiento en el dicho término de Oyarçun / ^{43/}que se nombra el sel de Olayz, e que ella no lo tiene / por sel ni es sel, syno que es heredamiento de aquella casa / que ella tiene, e que está presta de dar ynformación / de cómo no es sel sino heredamiento, ni nunca fue auido / ni tenido por tal. Lo qual passó estando presente / Joanes de Ysarsa, procurador del conçejo de la dicha / tierra de Oyarçun, el qual, en nombre de sus partes, dixo / que non sabe sy es sel o no, saluo que tiene nombre / de sel.

Luego, el dicho señor juez dixo que mandava e man/dó a la dicha María de Olayz que le dé ynformación por es/crituras o testigos o como mejor viere que le cumple, cómo / el dicho su heredamiento no es sel, que sienpre se poseyó /

por no sel, e al dicho Juanes, en nombre del dicho con/çejo, mandó que le dé ynformación de cómo es sel e / por tal auido e tenido e comunmente reputado; / e que entr'ambos, le den ynformación si caso es que es //(fol 136 vto.) sel sy es sel mayor o menor, e de todo aquello, que cada / vna de las partes viere que le cunple dar la dicha ynformación, para lo qual, les dio e asignó a entran/bas partes, plaso e término de çinco días primeros syguientes, e mandó a cada vna de las dichas partes pa/rescan ant'él a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos / que la vna parte presentare contra la otra, e la otra contra / la otra, con aperçebimiento que en absençia e rebeldia / de la parte que no paresçiere, resçibirá los de la otra / e con la dicha ynformación que en el dicho término dieren, / syn más les oyr e syn más conclusyón, farà lo que / sea justiçia, lo qual pasó estando presentes an/bas partes. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan / Nuñes, vezino de Fuenterrabia e Juan de Torres e Juan / d'Arbide, veçinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentación de testigos de ynformación del bachiller Juan Nuñes /

⁴⁴E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, juez sobredicho, e en presen/çia de mí, el dicho escriuano e de los testigos yuso escritos, / paresçió y presente el bachiller Juan Núñez, veçino de Fuente/⁴⁵rrabia, e dixo que para ynformación de cómo él subçe/dió en la mitad del sel de Lasconburu, que también se / nombra Saroechipi, del qual presentó la escritura de com/ptra que de suso va puesta en este proçesso, e de cómo él tie/ne e posee por suya e como suya la dicha mitad del / dicho sel e lo heredó de Tomasa de Azcue, su madre, e ella / lo poseyó en su vida e lo ovo de sus padres e ante/passados que antes lo poseyeron e otrosí, para ynfor/maçión de cómo él tiene parte en los otros syete seles⁴⁶ / que tiene declarados en su abto ant'el dicho señor juez, / en cada vno la terçia parte, que heredó de la dicha su / madre, e ella poseyó en su vida e sus antepasados / de tiempo ynmemorial, e cómo todos son seles e por seles//(fol. 137 r.º) auidos e thenidos, para todo ello presentó por testigos a Juan / de Torres e a Domingo de Sarasti, veçinos de la dicha tierra de / Oyarçun, e a Martín Pérez de Gabiria, vezino de la villa de la / Rentería, que estauan presentes; de los quales e de cada / vno d'ellos, el dicho señor Liçençiado tomó e rescibió jura/mento en forma de derecho por Dios e por Santa María, su / madre, e por la señal de la cruz en que pusieron sus / manos derechas corporalmente, de dezir verdad de todo / lo que supiesen e les fuese preguntado en este caso, sobre / que heran presentados por testigos, e no la dexarían de desir / por cosa ni cabsa alguna que fuese que a ello les movie/se, así Dios les ayudase e sy non, que él ge lo deman/dase e los condenase como aquellos que juran e se / perjuran en el su santo nombre en vano, el qual juramento / los dichos testigos fizieron e respondieron a la confusyón / d'él, cada vno d'ellos sobre sy, diziendo “sí, juro” e “Amen”. Testigos / que fueron presentes: Miguel de Arrascue e Esteuan d'Olayz / e Martín de Garayaburo, veçinos de Oyarçun./

Lo qual pasó estando presente el dicho Juanes de Ysarssa, pro/curador del dicho conçejo de Oyarçun. Testigos, los sobredichos.

Paresçençia de Miguel de Arrascue /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, ant'el dicho señor juez executor e en presen/çia de mí, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, / paresçió presente Miguel de Arrascue, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, e dixo que por quanto por manda/miento del dicho señor juez le fue notificado que oy viniese / e paresçiese ante su merçed a le dezir, nombrar e declarar / qué seles tenía e partes de seles en este término de Oyarçun, / e a las otras cosas en el dicho mandamiento contenidas, / por ende, que él paresçia e paresçió ant'el dicho señor / Liçençiado, juez sobredicho, e que declarava e declaró e de/zía e dixo ant'él, que él no tiene ni posee sel ninguno / que sea sel en el dicho término de Oyarçun e el dicho / juez dixo que lo oya, lo qual pasó estando presente Juanes //(fol. 137 vto.) de Ysarssa, procura-dor que es del dicho conçejo de la dicha / tierra de Oyarçun. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan Nuñes, vezino de Fuenterrabia, e Juan de To/rres e Domingo de Sarasti, veçinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Paresçençia del procurador de los herederos de Miguel d'Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado juez susodicho, / e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, / paresçió y presente don Martín d'Erro, clérigo, en nombre e como / procurador que diz que es de don Martín d'Olayz, clérigo, e cura/dor de sus hermanos, herederos de Miguel d'Olayz, dicho Mi-chel Esquer, defunto, vezino que fue d'esta tierra / de Oyarçun; e en los dichos nombres fiso paresçençia ant'el / dicho señor juez, que le fue notificado que oy paresçiese, / e dixo que declarava e declaró que los dichos sus partes / tien-en e poseen en el dicho término de Oyarçun vn sel / ⁴⁷entero que se nombra Gorrinçuloaga, e más tienen parte / en otros quatro seles en el dicho término, que son el sel de / Bigandiz el de Suso y el sel de Oyeleco e el sel de / Bassata y el sel de Çorrola, en los cuales dichos qua/tro seles an e tienen en cada vno d'ellos las dos ter/çias partes, e que non tienen otros seles ni parte de / seles. E el dicho señor juez le preguntó si los dichos / syete seles que tiene nombrados, sy son grandes o pe/queños; dixo que por grandes los tiene. E el dicho señor juez / dixo que lo oya e que mandaua e mandó al dicho don / Martín d'Erro, clé-rigo, que traya e presente ant'él el poder e cura/doría o poderes que tiene de los sobredichos, en cuyos / nombres paresçe, para mañana en todo el día. Lo qual / pasó estando presente el dicho Juanes de Ysarsa, / procurador del dicho conçejo de Oyarçun. Testigos que fueron presen/tes: los sobredichos. /

Paresçençia de Juan de Goya /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, oydor / e juez executor sobredicho, e en presençia

de mí, //(fol. 138 r.º) el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente / Juan de Goya, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e / dixo que paresçia e paresció ant'el dicho señor juez, a le / declarar los seles que tiene en este término de Oyarçun como / por su merçed le fue mandado notyficar para oy. Por ende, / ⁴⁸dixo que tiene e posee en este dicho término de Oyarçun / vn sel que se nombra e llama Emeta, e que no tiene más / seles ni parte de seles en el dicho término. Fue preguntado / sy es sel mayor o menor; dixo que no lo sabe sy es grande / o pequeño. E el dicho señor juez dixo que lo oya. Lo qual / pasó estando presente el dicho Juanes de Ysarsa, procu/rador del dicho conçejo de Oyarçun. Testigos que fueron pre/sentes: los sobredichos. /

Paresçençia de Jacue d'Arbide e Tomás de Oyarçabal /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, oydor / de Su Altesa e su juez executor sobredicho, e en presençia / de mí el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de los testigos de yuso / escriptos, paresçieron presentes Jacue d'Arbide e Tomás de O/⁴⁹yarçabal, veçinos de la dicha tyerra de Oyarçun, e dixeron / que ellos ambos a dos tienen e poseen vn sel que se nombra / de Baerin, el qual, la mayor parte d'él está en término de la / Rentería e la menor parte en término de la dicha tierra / de Oyarçun, e que ellos lo heredaron de sus antepasa/dos que syempre lo poseyeron ante(s) d'ellos, e que non tienen / otro sel alguno ni parte de sel que sea sel en el dicho / término de Oyarçu. E que para mostrar los ti/tulos que tienen del dicho sel, presentauan e presentaron / dos escripturas fechas en pargamino e sinadas de / escriuanos públicos, segund por ellas paresçia, su tenor / de las quales vna en pos de otra, es este que se sigue: /

Ver Venta de 1/6 parte de Beherin (1463, Julio 10. Casa Camio, Oyarzun)
[Doc. nº 18]

Ver Contrato matrimonial (1386, Enero 22. Ferrería Aranguren, Oyarzun)
[Doc. nº 4]

E ansy presentadas las dichas escripturas de / suso encorporadas, en la manera que dicha es, / luego, el dicho señor Liçençiado juez susodicho, dixo / que lo oya e que las auía e ovo por presentadas. E lue/go, preguntó el dicho señor Liçençiado a los dichos / Jacue d'Arbide e Tomás de Oyarçabal sy el sel / sobredicho de Beerin, sy es sel mayor o me/nor; dixeron que lo an tenido por sel mayor e que / non sabe sy es mayor o menor, qu'el dicho señor juez / se ynformará e fará justiçia e que mirados / los árboles creçidos que en él ay e se an cortado, que en él / mismo paresçerá ser de ochenta e quatro bra/ças desd'el mojón de medio. Lo qual passó estan/do presente el dicho Joanes de Ysarsa, procura/dor del dicho conçejo de Oyarçun. Testigos que fueron / presentes: Juan de Fagoaga e Juan de Torres e Do/mingo de Sarasti, veçinos de la dicha tierra de Oyarçun.

Paresçençia de Juan de Torres e declaraçión/

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / mes e año susodichos, ant'el dicho señor liçençiado Antonio de Luxán, juez executor so/bredicho, e en presençia de mí el dicho Antonio de //(fol. 149 r.º) Linares, escriuano e notario público sobredicho, e de / los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Juan de / Torres, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e dixo / que paresçia ant'el dicho señor Liçençiado porque le / fue notyficado por su mandamiento que oy paresçiese / a le dezir e declarar sus seles e partes de seles que tiene en este dicho término. E que él declarava e / declaró ant'el dicho señor juez executor, que él / tiene parte en siete seles que son en este dicho / término de Oyarçun, que son los siguientes: Arandavren, / Eldoz, Ayçaran, Vcurua, Larrandi, Çaria, Biandiz / de Yuso, e que en cada vno d'estos dichos syete seles tiene / la novena parte; e que las otras partes son del / bachiller Juan Núñez, de Fuenterrabía, e de / Petri de Aranguran e de Martín de Torres, defunto. /

Yten dixo que tiene e posee en este dicho término vn / heredamiento que se llama el sel de Feloaga e que / en la dicha tierra lo tyenen por sel e él lo tiene por ter/⁵⁰minado e no sel; e que no tiene más seles ni parte / de seles en este dicho término.

E luego, el dicho señor / Liçençiado juez sobredicho, tomó e resçibió juramento / del dicho Juan de Torres e él lo fizo en forma de derecho/, bien e cunplidamente, so cargo del qual, le preguntó / que diga e declare la verdad, sy el dicho sel de Feloaga / sy es sel e avido e tenido por sel por todos aquellos / que d'él tienen notyçia e comúnmente reputado. Dixo / que es verdad que tiene nombre de sel e que a estado avi/do e tenido por sel entre aquellos que d'él tienen notyçia, pero que él no lo tiene por sel.

Fue preguntado / sy es sel mayor o menor, dixo que no lo sabe, que non / lo a medido e que esto es verdad, so cargo del dicho jura/mento. Testigos que fueron presentes: Lope Sanches de Le/cuona e Mar / tin de Garayburo, veçinos de Oyarçun, / e Martín Peres Gabiria, vezino de la Rentería.

Yten dixo el dicho Juan de Torres que él nunca touo / el dicho sel por de los mayores de trezientas e treynta //(fol. 149 vto.) e tres braças ni tanpoco por de los menores, saluo por / menos de mayor e por más que menor; e que esto / es verdad, so cargo del dicho juramento. Testigos: los dichos. /

Iten le fue preguntado sy los otros syete seles en / que dize que tiene parte, si son mayores o menores, dixo que / no lo sabe. Testigos que fueron presentes: los sobredichos. E / firmólo de su nombre el dicho Juan de Torres. Lo qual pasó es/tando presente el dicho Juanes de Ysarssa, procurador / del dicho conçejo de Oyarçun. Testigos: los dichos. Juan de Torres. /

Ver Curaduría de Mariacho de Ardoz (1514, Mayo 22. Oyarzun)

[Doc. nº 45]

Paresçençia de la dicha Mariacho de Ardoz/

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e año susodichos, ant'el dicho señor li/çençiado Luxán, juez executor sobredicho, e en presençia de / ⁵¹mí el dicho escriuano e testigos de yuso escritos, paresçió / y present el dicho Martín de Yriçar, en nombre e como cu/rador que es de la dicha Mariacho de Ardoz, disçernido por el dicho señor juez ante mí, el presente escriuano, de la qual / curadoría fizo presentaçión e dixo que la dicha su / menor non tiene en el dicho término de Oyarçun sel ninguno / que él sepa, ni ella, segund ella⁵² ge lo ha dicho, / lo qual passó estando presente Joanes de Yssasa, procura/dor del dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. Testigos que fue/ron presentes: los sobredichos. /

Reueldía que acusó el procurador del conçejo /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, lunes tarde, veynt e dos días / del dicho mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos e cator/ze años, ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, / oydor de Su Altesa e su juez executor sobredicho, e en / presençia de mí, el dicho Antonio de Linares, escriuano, / e de los testigos de yuso escritos, paresçió y presente el dicho Joanes / de Ysassa, procurador del dicho conçejo e omes hijosdalgo / de la dicha tierra de Oyarçun, en sus nombres presentó // (fol. 151 r.º) ant'el dicho señor Liçençiado, vn mandamiento del dicho señor, / fecho en papel e firmado de su nombre e del nombre de / mí, el presente escriuano, e çiertas notyficaciones en las espal/das d'él asentadas, firmadas de Martín Pérez de Segura, / escriuano, su tenor del qual dicho mandamiento e notyficaciones, vno / en pos de otro, es este que se sigue:

Ver Emplazamiento (1514, Mayo 18-19. Oyarzun-Renteria-SS-Hernani)
[Doc. nº 43]

E asy presentado el dicho mandamiento e notyfica/çiones de suso incorporado en la manera que dicha es, / luego, el dicho Joanes de Ysassa, procurador del dicho / conçejo de Oyarçun, en su nombre, dixo que acusa/va e acusó la rebeldía a Sabadina de Olayz, muger / de Juan López de Ysasti, e a María Juan, su her/mana, e a Marquesa, nieta, estantes en la Rentería, / herederas de Miguel d'Olayz, defunto; e así mis/mo, acusó la dicha rebeldía a Joanes de Arbelayz⁵³ / e a Savastián d'Alduayn⁵⁴, vezinos de la villa de Sant / Sevastián, e a Ojer de Murguía, vezino de Arnani, e / a cada vno d'ellos que les fue notyficado el dicho / mandamiento del dicho señor Liçençiado; e avían de venir / e paresçer oy dicho día a declarar los seles e parte / de seles que tienen en el dicho término de la dicha tierra de / Oyarçun, e non an venido ni vienen. Pidió al dicho / señor Liçençiado oviese por acusada la dicha re/veldía e proçediese segund le tiene pedido / e segund los aperçebimientos del dicho mandamiento; / e pidiólo por testimonio. E luego, el dicho señor liçen/çiado, dixo que lo oya e auía e ovo por acusada la / dicha rebeldía. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de / Soria, criado del dicho señor Liçençiado Antonio

de / Luxán, e Juan d'Erro e Juanes de Burga, veçinos de la dicha tierra / de Oyarçun.

Otra rebeldía que acusó el dicho procurador del dicho conçejo

E después de lo susodicho, en la dicha tierra / de Oyarçun, este dicho día, lunes, veynt / e dos días del dicho mes de mayo⁵⁵, año sobredicho / de mill e quinientos e catorze años, ant'el dicho señor //(fol. 153 vto.) Liçençiado Antonio de Luxán, oydor e juez executor sobre/dicho, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, / paresçió presente el dicho Joanes de Ysarssa, procurador / del dicho conçejo e omes hijosdalgo de la dicha tierra / de Oyarçun en sus nombres, e dixo que acusaba e / acusó la rebeldía a la señora doña Beatriz de Vgarte / e a Milia de Yçaguirre, muger de Martín de Yçaguirre, / hija de Miguel d'Olayz, e a Juangoxe de Yraçabal / e a Petri de Aranguren e a los herederos de / Blasyo de Arrieta e a sus tutores e curadores, veçinos / d'esta dicha tierra de Oyarçun, que por mandado / del dicho señor Liçençiado les fue notificado / que paresçiesen ant'él oy lunes a le declarar e / magnifester los seles e partes de seles que / tienen en el dicho término de Oyaçrun, e a las o/tras cosas en el dicho mandamiento e notifiçao/nes contenido e non an venido. Pidió al dicho señor / Liçençiado que en sus absençias e reueldias, / avidas por presençia, proçeda e haga en todo / segund por él en los dichos nombres le está pe/dido e conforme a los aperçebimientos que les están / fechos, e pidiólo por testimonio. E el dicho señor / Liçençiado, juez executor sobredicho, dixo que / lo oya e que auía e ovo por acusada la dicha re/veldía e que estaua presto de faser justiçia. Testigos que / fueron presentes: Rodrigo de Soria, criado del dicho / señor Liçençiado Luxán, vezino de Valladolid, e / Juan d'Erro e Joanes de Burga, veçinos de la dicha tierra / de Oyarçun.

Paresçençia e declaración de Ojer de Murguía, vezino de Arnani /

En la dicha tierra de Oyarçun, a veynte e / tres días del mes de mayo, año sobredicho, ant'el / dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, oydor de Su / Altesa, e su juez executor sobredicho, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ojer de Murguía, veçino de la //(fol. 154 r.º) villa de Arnani, e dixo que por quanto le fue notificado / vn mandamiento del dicho señor Liçençiado, que para ayer / lunes paresçiese aquí, ante su merçed, a le declarar los seles / o partes de seles que tiene en este dicho término, e ayer / no pudo venir, que oy viene e paresçe ante su merçed; e le / declarava e declaró que él tiene en este término de / Oyarçun parte en todos los seles que declaró ant'el / dicho señor Liçençiado, el bachiller Juan Núñez, vezino de / Fuenterrabía, e la parte qu'el dicho bachiller declaró / que tenía en los dichos seles es suya, del dicho bachi/ller Juan Nuñes e d'este dicho Ojer de Murguía, que es / ⁵⁶su hermano, que lo heredaron de Tomasa de Azcue, su / madre defunta, e que esto declara e es la verdad; / e que no tiene otro sel ni parte de sel en este dicho término. / Preguntado por el dicho señor Liçençiado si son mayo/res o menores los dichos seles en que asy tiene parte, /

dicho que no lo sabe, que se remite a lo que tiene declara/do el dicho bachiller Juan Nuñes, su hermano, e que / aquello dize él e se allega a ello. Lo qual pasó / estando presente el dicho Joanes de Ysassa, procu/rador del dicho conçejo de Oyarçun. Testigos que fueron presen/tes: Rodrigo de Soria, criado del dicho señor Liçençiado / Luxán, e don Juan d'Echave, clérigo, veçino de Orio, e Joanes de / Oyz, vezino de Oyarçun.

Mandamiento al dicho Ojer de Murguía e nombramiento de casa /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / año susodichos, el dicho señor Liçençiado Luxán, juez exe/cutor sobredicho, dixo que mandava e mandó al dicho Ojer / de Murguía que estaua presente, veçino de Arnani, que dexe / e nombre procurador en la dicha tierra de Oyarçun / o persona con quien se hagan los abtos que a él tocaren, / e sy non, que el dicho señor juez el nombraua e nombró, / señalaba e señaló desde agora, esta casa, donde / su merçed posa en la dicha tierra de Oyarçun, para los / dichos abtos, que es la casa de la morada de don Lope / de Lecuona, vezino de la dicha tierra de Oyarçun; / e luego el dicho Ojer de Murguía, dixo que él mismo //(fol. 154 vto.) vernía algunas vezes a entender en ello e quando non vi/niere, que él se allegaua e allegó desde agora a todo / aquello que el dicho bachiller Juan Núñez su hermano ha fecho / o feziere, e a lo que han fecho e fizieren e presentaren / los otros sus consortes, que tienen parte en los dichos / seles, como si él mismo lo hiziese. Testigos: los dichos./

Paresçençia y declaraçión de Petri de Aranguran /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año / susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de / Luxán, oydor de Su Alteza e su juez executor sobre/dicho, paresçió presente Petri de Aranguran, veçino de la / dicha tierra de Oyarçun, e dixo que por quanto por man/damiento de su merçed fue notificado en su casa, ante / su muger, que él viniere e paresçiese ant'el dicho señor / Liçençiado para ayer lunes a le declarar los seles / o partes de seles que tiene en el dicho término de Oyarçun e a las otras cosas en el dicho mandamiento conte/nidas, e ayer lunes no pudo venir, que oy viene e pa/resçe e que declarava e declaró ant'el dicho señor juez / que él tiene parte en siete seles que son en el dicho / término de Oyarçun, que son los seles syguientes: / ⁵⁷Arandavren, Eldoz, Ayçarán, Çaria, Larrandi, Bigan/diz de Baxo, Vnzpuru. E que en cada vno de los dichos / seles, tienen la terçia parte él y María Juan de Aran/guren, su muger. Fue preguntado sy son mayores / o menores los dichos seles; dixo que por grandes los / tiene. Lo qual passó estando presente Joanes de Ysassa, / procurador del dicho conçejo de Oyarçun. E esto decla/ró ant'el dicho señor juez. Testigos que fueron presentes: / Ojer de Liçarraga, escriuano, e Áluaro de Valcáçar e Ro/drigo de Soria, cirados del dicho señor Liçençiado / Luxán e yo el dicho escriuano.

Iten, el dicho señor Liçençiado juez sobredicho, mandó / al dicho Petri de Aranguran que traya poder de la / dicha su muger para mañana, so pena de dos

mill maravedís / para la Cámara e Fisco de Su Altesa. Testigos: los sobredichos. //(fol. 155 r.º)

Presentación de vn escrito e dos prouanças del conçejo de Oyarçun /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de Oyarçun / a veynte e tres días del dicho mes de mayo, año / sobredicho de mill e quinientos e catorze años, ant'el / dicho señor Liçençado Antonio de Luxán, oydor de Su / Altesa e su juez executor sobredicho, e en presençia / de mí, el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de los / testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho / Joanes de Yssarsa en los dichos nombres del dicho con/çejo e omes hijosdalgo de la dicha tierra de O/yarçun, cuyo procurador síndico es, e presentó / ant'el dicho señor Liçençado, juez susodicho, vn escrito / fecho en papel; e así mismo presentó ant'el dicho señor / juez dos escrituras de prouanças fechas en papel / e sygnadas de escriuano público, segund por ellas / paresçía, su thenor del qual dicho escrito e prouan/ças vno en pos de otro es esto que se sigue: /

Ver Requerimiento de Juan de Isasa a Antonio Luxán (a.1514, Mayo 23)
[Doc. nº 52]

Ver Presentación de comisión de Luxán (1510, Septiembre 11. Elizalde)
[Doc. nº 27]

Ver Prueba testifical (1510, Septiembre 11-18. Elizalde, Oyarzun)
[Doc. nº 28]

Ver Traslado de la probanza de 14-I-1512 (1514, Mayo 23. Oyarzun)
[Doc. nº 48]

E asy presentado el dicho escrito e las dichas / dos escrituras de prouança que de suso va to/do incorporado en la manera que dicha es, luego, / el dicho Joanes de Ysarsa, en los dichos nonbres del / dicho conçejo e omes hijosdalgo de la dicha / tierra de Oyarçun sus partes, dixo que pre/sentava e presentó las dichas prouanças / en quanto por los dichos sus partes fazia e / podía fazer, e no en más ni aliende; e dixo / que pidía e pidió en todo segund pedi/do tiene, e segund se contiene en el dicho / escrito e pidiólo por testimonio.

E luego, / el dicho señor juez lo ovo por presentado / e dixo⁵⁸ que mandava e mandó a todas / las personas a quien están notificados / sus mandamientos, asy de la dicha tie/rra de Oyarçun como de fuera d'ellas, asy / a los que an paresçido como los que no an / pareçido en rebeldía, que dentro de seys / días primeros syguientes, que les dio e / asynó po todos plazos e términos e / todos por vn plazo e término peren/torio, vengan dándole ynformaçión / por escrituras o por testigos o como / mejor vieren que les cunple, cómo los dichos //(fol. 241 vto.) seles que le an nombrado por mayores, son / mayores, e cómo son seles e por tales a/vidos e tenidos e suyos, e de todo aquello / a que de

derecho deven ser reçebidos a la dicha / ynformaçión de lo contrario, sy quisie/-ren, e de todo aquello que vieren que les cum/ple. E desde agora, mandó a cada vna / de las dichas partes que parescan ant'él, a ver, pre/sentar e jurar e conosçer los testigos, escritu/ras e provanças e ynformaçiones que la vna parte / presentar contra la otra e la otra con/tra la otra, con aperçibimiento que les fazía / e fizo que en absençia e rebeldía de la / parte que no paresçiere, reçebirá a los de la / otra e otras, con aperçebimiento que / no les dará ni prorrogará más término; e / otrosy, que con aperçebimiento que con lo / que oviere presentado e mostrado en el / dicho término, syn otra publicaçión ni conclusión / ni abto, su merçed lo verá e cunplirá e execu/tará⁵⁹ la dicha carta executoria de Su Alteza e sentençias en ella contenidas. / E asy lo mandó e pronunció estando presen/te el dicho Joanes de Ysarsa, procurador del / dicho conçejo e omes hijosdalgo de la dicha tie/rra de Oyarçun, el qual dixo que para la / dicha ynformaçión presentava e presen/tó las sobredichas escrituras de pro/vanças que ya tiene presentadas e //(fol. 242 r.º) que en el dicho término mostrará e presen/tará sy más tuviere. Testigos que fueron presen/tes a lo que dicho es: Françisco de Ydeaquez, escriuano, / vezino de Azcoyt[!]a e Pedro de Ygue[!]do, / escriuano, vezino de San Sabastián, e don /Juan d'Echave, clérigo, vezino de Orio, e yo, / el dicho escriuano. /

Ver Tutela y curaduría de M^a Juan de Olaiz (1514, Mayo 23. Oyarzun)
[Doc. nº 49]

Ver Licencia y poder de Milia de Olaiz (1514, Mayo 23. Oyarzun)
[Doc. nº 47]

Abto de los hijos y herederos de Miguel d'Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día, mes e año susodichos, ant'el dicho se/ñor Liçençiado Antonio de Luxán, oydor de / Su Alteza e juez susodicho, e en presençia / de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escri/tos, paresçió presente el dicho Martín / d'Erro, clérigo, vezino de la dicha tierra de O/yarçun, e dixo que por quanto ayer lunes, / él hizo ant'el dicho señor juez paresçençia / por los hijos e herederos de Miguel d'O/lays, menores, e declaró çiertas partes de / seles, segund se contiene en el abto que hizo //(fol. 246 r.º) e su merçed le mandó que para oy se mostrase / parte por los dichos herederos, por ende, presen/tó e hizo presentaçión ant'el dicho señor / juez, de la dicha curadoría que oy su merçed / les disçernió de las dichas Marquesa e Ma/ría Juan, menores, e el poder que oy le dio / e otorgó ante mí, el dicho escriuano, la dicha Mi/lia d'Olayz; e porque no a podido aver el po/der que tiene de don Martín d'Olayz, que es otro / heredero, que para mañana lo traerá, e / tanbién traerá a Sabadina d'Olayz, muger / de Juan López de Ysati, que es otro herede/ro, que son los herederos del dicho Miguel d'O/layz. E más dixo en los dichos nombres, que / por quanto en el dicho abto que ayer hizo / por los dichos menores, declaró ant'el dicho / señor Liçençiado que los dichos sus partes, he/rederos del dicho

Miguel d'Olayz, tienen / parte en quatro seles que son en el dicho término / de Oyarçun, vn sel d'ellos se llama Bi/gundiz el de Suso, y el otro sel de Oyeleco, / y el otro el sel de Basacta, y el otro sel de / Çorrola; en los quales tienen en cada vno / d'ello(s) las dos terçias partes; e también de/⁶⁰claró que tienen otro sel entero en el dicho tér/mino que se llama Gurrinçuloaga; que agora / se afirmava e afirmó en el dicho abto e / declaración, e sy es menester, lo fizo de nue/vo e que más e aliende de lo susodicho, de/clara e declaró que los dichos sus partes //(fol. 246 vto.) tienen e poseen la mitad de otro sel en el / dicho término de Oyarçun, que se llama Picaocarate / e que no sabe sy son mayores o menores. E / asy lo declaró e lo pidió por testimonio e el / dicho señor juez dixo que lo oya e le mandó que / mañana traya poder del dicho don Martín d'Olayz, e de la dicha Sabadina, lo qual pasó / estando presente el dicho Joanes de Ysarsa, / procurador del dicho conçejo de Oyarçun. / Testigos: los sobredichos. /

Notificación al dicho don Martín d'Erro en los dichos nombres /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / mes e año susodichos, estando presente el dicho / don Martín d'Erro, clérigo, procurador e curador / de los dichos herederos don Miguel d'Olayz, yo / el dicho escrivano le notifiqué e fize saber / cómo el dicho señor Liçençiado le mandava a él e a los / otros, traer e presentar ant'él la susodicha / ynformación en los dichos seys días en to/do e por todo, como se contiene en el su/sodicho abto de la ynterlocutoria a la le/tra e con los aperçebimiento d'él, el qual dixo que / lo oya. Testigos: los dichos.

Notificación a Juan de Fagoaga /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / yo el dicho escrivano notifiqué e fize saber / a Juan de Fagoaga, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun en su persona, el sobredicho / mandamiento ynterlocutorio del dicho se/ñor Liçençiado, juez sobredicho, en todo e //(fol. 247 r.º) por todo, segund en él se contiene, con el tér/mino e aperçebimientos d'él, el qual dixo que lo / oya. Testigos: los dichos. /

Notificación a Martyn Pérez de Gaviria /

En la dicha tierra de Oyarçun, a veynte e / quatro días del dicho mes de mayo, año so/bredicho de mill e quinientos e catorze años, estan/do presente Martín Pérez de Gaviria, vezino / de la Rentería, yo, el dicho escrivano, le noti/fiqué en su persona el sobredicho abto e / mandamiento ynterlocutorio que de la dicha yn/formación en todo e por todo, segúnd en él se / contiene, con el tér/mino e aperçebimientos d'él; / dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes: don Juan d'E/chave, clérigo, vezino de Orio, e Juan de Arana, / vezino de Oyarçun e Christóval de Morales, / criado del dicho señor Liçençiado Luxán. /

Notificación a Petri de Aranguren /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / yo, el dicho escrivano, noti/fiqué el abto yn/terlocutorio sobredicho en la forma su/sodicha a Petri de

Aranguran, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, en su persona; dixo / que lo oya. Testigos, los dichos. /

Notificación a Pedro de Goçqueta /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, //(fol. 247 vto.) estando presente Pedro de Goçqueta, vezino / de la Rentería, yo el dicho escrivano le no/tifiqué en su persona el abto susodicho, en / que le es mandado traer e presentar la dicha yn/formaçión en el término en él contenido / e con los aperçebimientos d'él, segund en él / es contenido. Testigos: los dichos. /

Notificación a Domingo de Sarastipor sí e por los monesterios /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / estando presente Domingo de Sarasti, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, por / sy e como e procurador que dixo qu'es del / monesterio de Santa María de Ronçes/valles y del ospital de Çiçur de San / Juan de Rodas, yo, el dicho escrivano, le no/tifiqué e fize saber el dicho abto yn/terlocutorio de que de suso se haze minçión / en todo e por todo, segund en él se con/tiene, con el término e aperçebimientos d'él; /dixo que lo oya. Testigos: Pedro de Ygueldo, vezino de San Sevastián e don Juan d'Echave, / clérigo, vezino de Orio./

Notificación a Garayburu /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día notifiqué el abto e mandamiento suso/dicho, en la forma susodicha, a Martín de Garay/buru, vezino de Oyarçun., en su persona. / Testigos: los dichos. /

Notificación a Juan de Torres /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, //(fol. 248 r.º) veynte e quatro dyas del dicho mes de mayo, / año sobredicho de mill e quinientos e catorze / años, estando presente Juan de Torres⁶¹, vezi/no de la dicha tierra de Oyarçun, yo el dicho escrivano le notifiqué e fize saber el abto / e mandamiento ynterlocutorio de que de suso se haze minçión, en la forma susodicha e co/mo en él se contiene, el qual dixo que lo oya. Testigos / que fueron presentes: don Juan d'Echave, vezino / de Orio e don Estevan, clérigo, e Martín de / Garayburu, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Notificación a Ojer y a Juan de Torres por los herederos de Blasio de Arrieta /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día, estando presentes Oyer de⁶² Yliçarraga, / escrivano, e Juan de Torres, vezinos de la / dicha tierra de Oyarçun, curadores que ellos / dizen que son de los herederos de Blasio / de Arrieta, defunto, yo, el dicho escrivano, / les notifiqué e fize saber el mandamiento / e abto ynterlocutorio de que de suso se / haze minçión en la forma susodicha, los / quales dixerón que lo oyan e que los dichos he/rederos no tenían seles ni partes de seles que se / avían vendido. Testigos: los dichos. /

Notificación a Juan de Arbide /

En la dicha tierra, este dicho día, estando / presente Jacue de Arbide, vezino de la / dicha tierra de / Oyarçun, yo, el dicho escriba/no, le notifiqué el abto e mandamiento de / que de suso se haze minçion en la forma //(fol. 248 vto.) sobredicha, en su persona, en todo como en él / se contiene, dixo qu'él lo oya. Testigos: los dichos.

Notificación a la señora d'Ugarte y declaración de seles que ella hizo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / estando presente la señora doña Beatriz d'Ugarte, vezina de la dicha tierra de Oyarçun, / yo, el dicho escriuano, le notifiqué e fize saber / el sobredicho abto e mandamiento ynterlocu/torio en todo e por todo, segund se en él / contiene, e ge lo ley delante en su persona; / luego, la dicha señora doña Beatriz d'Ugarte, / dixo que lo oya e que ella no avía podido / venir ni paresçer ant'el dicho señor liçençiado, juez sobredicho, a le manifestar / sus seles e parte de seles que tiene en el dicho / término de Oyarçun, e que agora, los quería⁶³ decla/rar e manifestar ante mí el dicho escriuano. / E luego, la dicha señora doña Beatriz, dixo que / declarava e declaró ante mí, el dicho escri/vano, que ella tiene parte en los seles si/guientes, que son en el dicho término: en el sel / de Ydiso y en el sel de Ançilas e en el sel de / Leran e en el sel de Ançilas e en el sel / de Gastelu y en el sel de Naylecu y'n el / sel de Yravrgui de Suso, en los dichos quales dichos / seles, diz que tiene en cada vno d'ellos / la mitad, e la otra mitad es de Santa María de Ronçesvalles, moneste/rio de Navarra. E dixo que para después / de sus días, tiene donados las dichas / sus partes de los dichos seles a Tristán de //(fol. 249 r.º) Vgarte, su hermano⁶⁴, capitán de Su Alteza. Testigos que fue/-ron presentes: Oyer de Liçarraga, escriuano pú/blico, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e Christóval Morales, vezino de Valladolid, / criado del dicho señor Liçençiado Luxán. /

Notyficación a Miguel de Arrascue /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / notifiqué el sobredicho abto e manda/miento e todo lo en él contenido a Mi/guel de Arrascue, vezino de la dicha tierra / que estava presente en su persona, el qual / dicho Miguel, dixo que lo oya. Testigos: los / sobredichos. /

Notificación a María Ocho de Ardoz⁶⁵ /

En la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, estando presente María Ocho / de Ardoz y Lopiça de Lecunã, su madre, / yo, el dicho escriuano, notifiqué a la sobre/dicha María Ochoa de Ardoz el sobredicho / mandamiento e abto de que de suso se haze / mençion, en todo, segund en él se contiene; / e porque mejor lo entendiese, rogué / a Ojer de Liçarraga, escriuano público del / número de la dicha tierra de Oyarçun que esta/va presente, que ge lo hiziese entender en / su lengua de vascuençe. El qual dicho O/jer de Liçarra[ga] ge lo dixo en vascuençe / e dióme fee como escriuano, que ge lo / avía aclarado en manera que bien

lo pu/dieron entender la dicha hija e madre lo que no //(fol. 249 vto.) oviesen entendido en castellano. Testigos que / fueron presentes: Christóval Morales, criado / del dicho señor Liçençiado Luxán e Viçen/te de Arbelayz, hijo de Juan Martínez de Or/boruedar, vezino de Oyarçun. E yo, el dicho / escrivano, fuy a ello presente e el dicho O/jer de Leyçarraga, lo firmó de su nombre en el / registro. Ojer de Leyçarraga. /

Notificación a Estevan d'Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / estando en la casa donde bive e mora / Estevan d'Olayz, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, estando ende presente Ma/ría Juan, su muger, e Estevanía, su hija, / yo, el dicho escriuano, notifiqué al dicho Estevan / d'Olayz en la dicha su casa, en presençia de / la dicha su muger e hija, el sobredicho abto / e mandamiento ynterlocutorio⁶⁶ e todo / lo en él contenido, por no estar en casa / el⁶⁷ dicho Estevan, las quales dixerón que / ge lo dirían desde que viniese; e porque pa/resció que no entendían bien la habla castellana, el dicho Ojer de Liçarraga, escrivano / público del número de la dicha tierra de Oyarçun que estava presente, ge lo declaró en / vascunçe, e dixo que dava e dio fee co/mo escrivano que ge lo avía declarado, co/mo bien lo pudieron entender. Testigos que fue/ron presentes: los sobredichos. E yo, el dicho / escrivano e el dicho Ojer de Liçarraga, lo fir/mó de su nombre en el registro, Ojer de Leyçarraga. //(fol. 250 r.º)

Notificación en casa de Juan de Goya /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / estando en la casa de Goyçalychea, donde / bive e moral Juan de Goya, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, estando ende presente, / María Juan, su hermana, por no estar / el dicho Juan de Goya en la dicha su casa, yo, / el dicho escrivano, le notifiqué al dicho Juan / de Goya en la dicha casa de su morada, / en presençia de la dicha su hermana, el so/bredicho abto e mandamiento de que de suso / se haze minçión, e por que mejor lo entendie/se, de más de notificárgelo en lengua cas/tellana, el dicho Ojer de Liçarraga, escrivano / público que presente estava, dio fee / como escrivano, qu'él ge lo avía dicho en len/gua vascongada, clara e abiertamente / como bien lo pudo entender. Testigos que fue/ron presentes: Petri Çabal e Christóval Mora/les, criado del dicho señor Liçençiado Luxán, vezino / de Valladolid. E el dicho Ojer de Liçarraga, escri/vano, que lo firmó de su nombre. E yo el dicho / escriuano fuy a ello presente. Ojer de Leyçarraga. /

Notificación a Martín de [O]layçola /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / yo, el dicho Antonio de Linares, escriuano susodicho, / notifiqué el dicho abto e mandamiento de / que de suso se haze minçión, en la forma su/sodicha, a Martín de [O]layçola, vezino de la dicha tyerra //(fol. 250 vto.) de Oyarçun, que estava presente en su / persona, dixo que lo oya. Testigos que fueron presen/tes: Ojer de Liçarraga, escrivano público, / e Juanes de Garbuna e Miguel de Arana, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun. /

Notificación a Tomás de Yarçabal /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / estando presente Tomás de Yarçaval, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, yo el / dicho escrivano, le notifiqué en su persona el man/damiento e abto de que de suso se haze / minçión, en la forma sobredicha, el qual di/xo que lo oya. Testigos que fueron presentes: los so/bredichos./

Notificación a Sabadina d'Olayz /

E después de lo susodicho, estando en la / villa de la Rentería, este dicho día, veynte / e quatro días del dicho mes de mayo, año so/bredicho, estando presente Sabadina d'Olayz, / muger de Juan López de Sasti, vezino de / la dicha Rentería, e con ella, estando presen/te el dicho su marido, hija que es la dicha Sa/badina de Miguel d'Olayz, defunto, yo, / el dicho Antonio de Linares, escriuano e notario público de Su Alteza sobredicho, les note/fiqué e fize saber el sobredicho manda/miento e abto ynterlocutorio de que / de suso se haze minçión, e dixeron que lo o/yan. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: //(fol. 251 r.º) Martín Pérez de Gabiria, vezino de la dicha / Rentería e Alvar de Balcáçar, criado / del dicho señor Liçençiado Luxán, e yo, el / dicho escrivano. /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día, ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, oydor / de Su Alteza e su juez mero executor so/bredicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, / e testigos de yuso escritos, paresció presente / Martín d'Elayçola, en nombre de María d'Olayz, bi/yuda, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun e como su procurador, e presentó el / poder que d'ella tiene, fecho en papel e / synado de escriuano público, segund por él / paresçia, su thenor del qual (es) este que se sy/gue: /

Ver Poder y procuración de María de Olaiz (1514, Mayo 22. Oyarzun)

[Doc. nº 46]

E asy presentado el dicho poder de / suso incorporado, luego, el dicho / Martín d'Elayçola, en nombre de la / dicha María d'Olayz, su parte, e por ver/tud del dicho poder, dixo que presenta/va e presentó ant'el dicho señor liçençiado, juez sobredicho, por / testigos, para ynformación de lo que su / merçed mandó mostrar e provar a la //(fol. 254 r.º) dicha su parte, a Graçia de Beryndoyz/chipi e a Remona de Garçegui, / muger de Miguel de Garçegui, e a / Garçia de Berindoyz, muger de Petri de / Borda de Suso, e Petri de Fagoaga/chipi e a Estevan e Legarra e a Juan de / Olayz, vezinos de la dicha tierra de / Oyarçun, que estavan presentes, de / los quales e de cada vno d'ellos el dicho / señor Liçençiado tomó e reçibió / juramento en forma devida de derecho, por / Dios todopoderoso e por la virgen / Santa María, su madre, e por las pa/labras de los santos quatro evan/gelios, do quier que más largamente / están escritos, que bien e fielmente / dirían e declararían⁶⁸ la verdad de todo / lo que supiesen e les fuese preguntado / en este caso, sobre que hazían juramento, / asy Dios les

ayudase en este mundo a los / cuerpos e en el otro a las ánimas, donde / más avían de durar, e sy no, qu'él ge lo de/mandase mal e caramente, como aquellos / que juran e se perjuran en el su santo nombre / de Dios en vano. El qual juramento, los sobre/dichos fizieron e respondieron a la confu/syón d'él, diziendo cada vno d'ellos sobre / sy, "sí, juro" e "amén". Testigos que fueron presen/tes a lo que dicho es e los vieron jurar: don Juan / d'Echave, clérigo, vezino de Orio, e Juan de //(fol. 254 vto.) Vgarte, vezino de Oyarçun, e yo el dicho / escribano. /

Elección de yntérprete e juramento /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día, luego, yncontinente, el dicho señor li/çençiado Luxán dixo que porque las dichas / tres mugeres de suso presentadas por / testigos en el abto antes d'este, son / mugeres viejas e biven lexos e porque / no buelvan a su posada otra vez, que / las quería luego examinar e tomar / sus dichos; e porque paresçía que no sa/brían entender la habla castellana / ni responder en manera que ellas enten/diesen lo qu'él les preguntase⁶⁹ / ni él lo que ellas depusiesen, / que mandava e mandó a don Juan d'Echa/ve, clérigo, vezino de Orio, qu'él estoviese / presente a examinar las dichas tres muge/res e fuese yntérprete para ellas de/clarar lo que les fuese preguntado, / e al dicho señor juez e a mí, el dicho escriuano, / declarar lo que dixesen e depusiesen e por / que más fielmente lo hiziese, tomó e / reçibió juramento del dicho Juan d'Echa/ve, clérigo, e él lo hizo en forma de bien / e fielmente ynterpretar e declarar a las / dichas testigos, como ellas lo entendiesen, lo / que les fuere preguntado e al dicho señor //(fol. 255 r.º)⁷⁰ li(çençiado...) / lo (...)/ di (...)/ g(...)/ v(...)/ cr(...)/

E (...)/ dich(...)/ ca(...)/ e (...)/ s(...)/ d(...)/ e(...)/ t(...)/ en (...)/ e (...)/ do(...)/ dicho (...)/ que (...)/ tav(...)/ en p(...pú)/blic(o ... te)/nor d(el qual es éste que se sigue): /

Ver Poder de Don Martín de Olaiz (1514, Mayo 17. Oyarzun) [Doc. nº 39].

E asy presentado el dicho poder que de suso / va incorporado, luego, el dicho señor Liçençiado / juez susodicho, dixo que lo avía e ovo por / presentado e lo mandó poner en el proçeso. / Testigos que fueron presentes: Juan de Fagoaga, //(fol. 258 r.º) vezino de Oyarçun e Martín Pérez / de Gaviria, vezino de la Rentería. /

Notyficación a Savastián de Alduayn /

Estando en la villa de San Sevastián, / a veynte e çinco días del dicho mes e mayo, / año sobredicho de mill e quinientos e catorze / años, yo el dicho Antonio de Linares, escriva/no de Su Alteza susodicho, notifiqué a Sa/vastián de Aldoayn, vezino de la dicha villa / que estava presente, en su persona, el susodicho / abto e mandamiento ynterlocutorio en que les / mandó traer ynformación e presentar lo / que a su derecho convenga en todo, como en el dicho / abto se contiene,

con el término e aper/çebimientos d'él, el qual dixo que lo oya. Testigos que fue/-ron presentes: Pedro de Ygueldo, escriuano, e / Alonso de la Torre e el bachiller Erveta, vezi/nos de San Sevastián. /

Notificación a Juanes de Arvelayz, vezino de San Sebastián /

En la villa de San Sevastián, este / día, yo el dicho escriuano notifiqué a Juanes de Arvelayz, vezino de la dicha villa, en su / persona, el dicho abto e mandamiento que de su/so se haze minçión, en todo como en él se con/tiene en la forma sobredicha, el qual dixo / que lo oya e qu'él paresçerá en el término. Testigos: Ro/drigo de Soria, criado del dicho señor li/çençiado Luxán e el bachiller Ramos, vezino / de la dicha villa de San Sevastián. //(fol. 258 vto.)

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, a veynte e seys días del dicho mes / de mayo del dicho año, ante el dicho señor / Liçençiado Luxán e en presençia de mí, el dicho / escriuano e testigos de yuso escritos, paresçió / presente Ojer de Leyçarraga, escriuano público / del número de la dicha tierra, e dixo que por quan/to ant'él como escriuano pasaron çiertos / abtos e notificaciones que le mandó fazer el / dicho señor Liçençiado por ausencia de mí / el presente escriuano, por ende, presentó / e traxo al dicho proçeso e a poder de mí el dicho / escriuano los dichos abtos, fechos en papel / e firmados de su nombres, el thenor de los quales es esto que se sygue: /

Ver Notificación a Don Lope de Lecuona (1514, Mayo 25. Iglesia de San Esteban)
[Doc. nº 53]

E después de lo sobredicho, en el çimienterio de / la dicha yglesia, este dicho día e mes e año su/sodichos, yo el dicho Ojer de Leyçarraga, escri/vano real sobredicho, notifiqué e fize / saber a Lopecho de Lecuona, vezino de la / dicha tierra, en su persona, para todo lo con/tenido a que de suso (se hace mención) e le enplazé por / su mandado para el sábado, para ante / su merçed. El dicho Lopecho dixo e respondió / que bien. D'esto sean testigos: don Fernando / de Arbide e don Estevan de Arburu, clérigos, / e Lope Sanches de Lecuona, escriuano, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. Va escri/to entre renglones do diz "para", vala. En / fee e testimonio me soscrivo, Ojer de Ley/-çarraga. /

E asy traydos e presentados los dichos abtos / suso encorporados por el dicho Ojer de Leyçarraga, //(fol. 260 vto.) escriuano ante quien pasaron, luego el dicho / señor juez, los mandó poner en el proceso. Testigos / que fueron presentes: Rodrigo de Soria e Ál/varo de Valçacar, criados del dicho señor / Liçençiado. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, veynte e seys dyas del dicho / mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos / e

catorze años, yo, el dicho Antonio de Linares, / escriuano, por mandado del dicho señor liçen/çiado Luxán, juez sobredicho, quité e desafixé / la dicha carta de hedicto de que de suso en este / proçeso se haze minçión, de la dicha puerta / de la yglesia de Sant'Estevan de Lertaun, don/de fue puesta e afixada e a estado desde / el día sobredicho que se afixó hasta oy dicho / día. Testigos que fueron presentes e la vieron / quetar: Estevan de Olayçola e Vizent de / Yvrrita, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

E despues d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año suso/dichos, ant'el dicho señor Liçençiado Antonio / de Luxán, oydor e juez executor sobre/dicho, e en presençia de mí, el dicho escrivano, / e testigos de yuso escritos, paresçió presente / el dicho Juanes de Ysarsa en los dichos nombres / del dicho conçejo e omes fijosdalgo de / la dicha tierra de Oyarçun, e dixo que pues //(fol. 261 r.º) el término de la susodicha carta de hedicto es / pasado e ninguno ha venido ni paresçido / ant'el dicho señor Liçençiado declarando / cosa alguna, que si hera neçesario, él en los / dichos nonbres acusava e acusó la re/-veldía a todas las dichas personas a quien / toca e atañe lo contenido en esta dicha carta / de hedicto que no an paresçido, e pide lo / que tiene pedido. E el dicho señor liçen/çiado dixo que lo oya e ovo por acusada / la dicha rebeldía. Testigos que fueron presentes: / Estevan de Olayçola⁷¹ e Miguel de / Lertavn, vezino sde la dicha tierra de Oyarçun. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día veynte seys días / del dicho mes de mayo del dicho año de mill e / quinientos e catorze años, ant'el dicho señor liçen/çiado, Antonio de Luxán, oydor de Su Al/teza e juez executor susodicho, e en presen/çia de mí, el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de los / testigos de yusoescritos, paresçió presente don / Martín d'Erro, clérigo, e dixo que por quanto / el dicho señor juez le mandó que se mostrase parte / pòr todos los herederos de Miguel d'Olayz, en / cuyos nombres él a paresçido e fecho abtos / en este proçeso e él está mostrado parte por / los dichos herederos, exçepto por él vno, qu'es Sa/badina d'Olayz, vezina de la Rentería, por ende, //(fol. 261 vto.) que mostrándose agora parte por ella, pre/-sentava e presentó ant'el dicho señor juez, / vna carta de poder e ractifiación que ella le o/torgó por ante mí el presente escrivan, fe/cha en papel e sinada de mi sino, cuyo tenor / es este que se sigue: /

Ver Poder de Sabadina de Olaiz (1514, Mayo 26. Oyarzun)
[Doc. nº 55]

E asy presentada la dicha carta de poder que / de suso va encorporada, luego, el dicho señor / juez, la ovo por presentada. Testigos que fueron pre/sen-tes: Juanes de Ysarsa e Juan de Fagoaga e Mar/tín de Garayburu, vezinos de la dicha tierra.

Notifiçación a los que está señalada la posada del señor juez para los abtos /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / estando en la posada donde posa el dicho se/ñor Liçençiado Antonio de Luxán, que es la / casa de la morada de don Lope de Lecu[o]na, vica/rio de la dicha tierra de Oyarçun, qu'está nombra/da, al bachiller Juan Núñez, vezino de Fuente/rravía, e Ojer de Murguía, vezino de Arnani, para / los abtos que a ello tocaren, yo el dicho escri/vano, por mandado del dicho señor juez, no/tifiqué a los dichos bachiller Juan Núñez e Ojer de / Murguía el dicho mandamiento e abto ynterlocutorio, //(fol. 264 r.º) de que de suso se haze minçión, en la sobre/dicha casa qu'está señalada para los abtos. / Testigos que a ello fueron presentes: Rodrigo de So/ria e Álvaro de Valcáçar, criados del dicho / señor Liçençiado Luxán e don Estevan, clérigo, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun. /

Reveldía de la carta de hedicto /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, veyn/te e seys días del dicho mes de mayo, año sobre/dicho de mill e quinientos e catorze años, ant'el dicho / señor Liçençiado, juez executor sobredicho, / e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de / yuso escritos, paresció presente el dicho Juanes / de Ysarsa en el dicho nombre del dicho conçejo e omes / hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, e dixo / que pues el término de la susodicha carta de hedicto / es pasado e ninguno a venido ni paresçido / ant'el dicho señor Liçençiado declarando co/sa alguna, que sy hera neçesario, él en los dichos / nombres acusava e acusó la rebeldía a todas / las dichas personas a quien toca e atañe lo con/tenido en esta dicha carta de hedicto que no an / paresçido e pide lo que tiene pedido, e / el dicho señor Liçençiado dixo que lo oya e / ovo por acusada la dicha reveldía. Testigos que / fueron presentes: Estevan de Olayçola⁷² e Miguel de Lertavn, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun. /

Presentación de testigos de los herederos de Miguell d'Olayz /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, //(fol. 264 vto.) ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de Lu/xán, oydor e juez executor sobredicho, e en / presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yu/soescritos, paresció y presente don Martín d'E/rro, clérigo, en nombre e como procurador e cura/dor que es de los herederos del dicho Miguel / d'Olayz, e para ynformar al dicho señor juez / de lo que a sus partes cunple, presentó por testigos a / Juan de Arpide e a Juan de Olayz, qu'estavan pre/sentes, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / de los quales e de cada vno d'ellos, el dicho señor / juez tomó e reçibió juramento en forma devi/da de derecho, por Dios e por Santa María su / madre e por la señal de la cruz, en que pusyeron sus / manos derechas corporalmente, e por las / palabras de los santos quatro evangelios / do quier que más largamente están escritos, / que bien e fielmente dirían e declararían la verdad / de todo lo que supiesen e les fuese pregunta/do en este caso, sobre que hazían juramento; asy / Dios les ayudase e sy non, qu'él ge lo demanda/se como aquellos que juran e se perjuran en el san/to nombre de Dios en vano, el qual juramento / los sobredichos fizieron e respondieron a la / confusyon d'él, diciendo "sy juro"

e “amén”. Testigos / que fueron presentes: Juan de Torres e Juanes de / Olayz, alias “Vgarte”, vezinos de la dicha tie/rra de Oyarçun. /

Otra presentación de testigos de los dichos /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de //(fol. 265 r.º) Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, / ant’el dicho señor juez, en presençia de mí, / el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos, pa/resçió presente el dicho don Martín d’Erro en / los dichos nombres de los dichos herederos de Miguel d’Olayz, e presentó por testigo a Miguel d’Olayz, dicho “Onbre”, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, qu’estava presente, del qual / el dicho señor juez tomó e reçibió juramento / en forma devida de derecho, e él lo fizo bien e cumplidamente, segund que los testigos de suso e res/pondió a la confusyon d’él, diziendo “sy, juro” / e “amén”. Testigos que fueron presentes: Juan de Torres / e Juanes de [O]layz de Legarra, vezinos de Oyarçun. /

Abto del dicho don Martín d’Erro en los dichos nombres /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / mes e año susodichos, ant’el dicho señor liçençia/do Antonio de Luxán, juez sobredicho, e en / presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escri/tos, paresçió presente el dicho don Martín / d’Erro, clérigo, en los dichos nombres de los dichos he/rederos de Miguel d’Olayz, sus partes, e dixo / que en lo que tocava e atañia a los quatro se/les de Çorrola e Basacta e Oyelecu e Bigun/diz de Suso, en que los dichos sus partes tienen / en cada vno d’ellos los dos terçios e el otro / terçio es de Juan de Fagoaga, dixo que él, en los / dichos nombres se allegava e allegó a lo que el dicho / Juan de Fagoaga e alegado e provado e //(fol. 265 vto.) presentado e allegare e presentare e pro/vare, e se refiere a ello para que haga en favor / o en perjuizio de sus partes, como si él mismo lo / oviese fecho e fiziese en sus nombres e el dicho / señor Liçençiado dixo que lo oya. Testigos; los sobre/dichos./

⁷³Elección de yntérprete para los testigos de los / herederos de Miguel d’Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / mes e año susodichos, estando presente el dicho / don Martín d’Erro, curador e procurador de los / herederos de Miguel d’Olayz e Juanes de Ysasa, pro/curador del conçejo de Oyarçun, el dicho se/ñor Liçençiado le dixo que por quanto algunos / de los testigos qu’el dicho don Martín d’Erro en los dichos / nonbres a presentado e presenta, son vascon/gados e hablan vascuençe escuramente, / e es menester yntérprete para con el dicho señor / juez e para conmigo, el dicho escrivano, para los esa/minar, que les mandava e mandó que ellos nom/bren quién será el yntérprete. Luego, anbos los / dichos procuradores, dixeron que anbos querían que / fuese yntérprete para todos los testigos qu’el dicho / don Martín d’Erro en los dichos nombres a presen/tado e presentare, para la esaminaçión d’ellos, don Juan d’Eliçalde, clérigo beneficiado en la / dicha tierra de Oyarçun qu’estava presente, / el qual lo açeptó e el dicho señor juez lo ovo / por nombrado e tomó

e reçibió d'él juramento //(fol. 266 r.^o) en forma devida de derecho por Dios e por San/ta María su madre e por las órdenes que reçibió, po/niendo la mano en sus pechos, que bien e fielmen/te faría la dicha ynterpretación de los dichos e depu/syçiones de los testigos de las dichas partes e que en ello / no faría frabde ni engaño ni cabtela alguna, / asy Dios le ayudase, e sy non, qu'él ge lo deman/dase como aquel que jura e se perjura en el su / santo nombre en vano, el qual juramento el dicho / don Juan fizo e respondió a la confusyón / d'él, diciendo que asy lo faría e “sy, juro” e “amén”. / Testigos que fueron presentes: Juan de Torres e Miguel / de Anbulodi, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun./

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, a veynte e siete días del / dicho mes de mayo, año sobredicho de mill e qui/nientos e catorze años, ant'el dicho señor liçen/çiado Antonio de Luxán, oydor de Su Alteza, / su juez executor sobredicho, e en presençia / de mí, el dicho Antonio de Linares, escrivano, e de los / testigos de yuso escritos, paresçió presente Juanes de / Ysarsa, procurador del dicho conçejo e omes hi/josdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, e pre/sentó vn escrito de ynterrogatorio fecho / en papel, su tenor del qual es este que se sygue:

Ynterrogatorio del conçejo de Oyarçun /

Sean preguntados los testigos que son o serán presenta/dos por parte del conçejo de Oyarçun, por //(fol. 266 vto.) las preguntas syguientes en lo que to/-ca a la liquidación de la carta executoria de Su / Alteza, en quanto a los seles de Arrascue e / Ardoz e Barcardáztegui e sel de Olayz de / María: /

I.- Primeramente, sean preguntados sy saben / e an notiçia de los dichos quatro seles de su/so nombrados, que son de Arrascue e Ardoz e Var/cardas-tegui e sel de Olayz de María, que son en la / dicha tierra, conosçidos por los dichos nombres. /

II.- Yten, si saben etc. que los seles de Ardoz e de / Arrascue, los que al presente los tienen, tuvie/ron e tienen en çese del ospital e prior de San / Juan, e an visto públicamente traer e mostrar / cartas de çense que d'ello tienen, e son te/nidos e avidos en la dicha tierra de Oyarçun por los que d'ellos an notiçia por seles, digan / lo que d'esto saben. /

III.- Yten, sy saben etc. qu'el dicho sel de Varcaldas/tegui, que al presente tiene Martín Pérez de / Gaviria, es sel e por sel tenido e avido, e / paresçe por vista de ojos, asy en la redon/dez que tiene como en las otras señales de / absterriça e asiento de bacas e otras / cosas que tuvo, digan lo que saben. /

IIII^o.- Yten, sy saben etc. qu'el dicho sel de Olays de María es / e ha seydo tenido e avido por los que d'él han / avido notiçia en la dicha tierra de Oyarçun, / por sel de Olays, e paresçe por vista de ojos, asy / en la redondez que tiene como en el asyento //(fol. 267 r.^o) de en medio, ser ello sel e por tal fue / e hera e es tenido e avido e tuvo sienpre / nombre de sel de Olays. /

V.- Yten, sy saben que de todo lo susodicho sea / e es pública boz e fama e pido a vuestra merçed que de / su⁷⁴ noble ofiçio, el qual, en lo cunplidero, ynplor/-

ro mande hazer a los dichos testigos las otras pregun/tas al caso partenesçientes e conplideras. /

E asy presentado el dicho escrito de ynterroga/torio que de suso va encorporado en la manera / que dicha es, luego el dicho Juanes de Ysarsa, en los dichos / nonbres, dixo que pedía e pidió que por él sean / preguntados los testigos que él en los dichos nonbres / presentará para en los seles de que en este dicho / ynterrogatorio se haze minçión, e el dicho se/ñor juez lo ovo por presentado. Testigos que fueron / presentes: Rodrigo de Soria e Christóval Morales, / criados del dicho señor Liçençiado Luxán. /

Presentaçión de testigos del dicho conçejo /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, / ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, juez execu/tor sobredicho, e en presençia de mí, el dicho escriuano / e testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho / Juanes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo e omes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun e en sus nombres, e presentó por testigos a Lo/pe Sanches de Lecuna, escriuano, para //(fol. 267 vto.) en la primera e segunda e quarta pregunta(s) / de su ynterrogatorio; e más presentó por testi/go a María de Lecuona de Suso, biyuda, muger / que fue de Juan de Lecuna de Suso defunto, / para en la primera e segunda preguntas; / e más presentó por testigo a Petri de Fago/agachipi, para en la primera e quarta preguntas / del dicho ynterrogatorio, vezinos todos los dichos / testigos de la dicha tierra de Oyarçun que estavan / presentes. De los quales e de cada vno d'ellos, el / dicho señor Liçençiado tomó e reçibió jura/mento en forma devida de derecho por Dios e por / Santa María su madre, e por la señal de / la cruz en que pusyeron sus manos derechas / corporalmente, e por las palabras de los / santos quatro evangelios, do quier que son es/critas, que bien e fielmente dirían e declararían(n) la / verdad de todo lo que supiesen e les fuese pregun/tado, asy Dios les ayudase e sy non, qu'él ge lo de/mandase como aquellos que juran e se perjuran en el / su santo nombre de Dios en vano, el qual jura/mento los sobredichos fizieron e respondieron / a la confusión d'él, diziendo cada vno so/bre sy, “sí, juro” e “amén”. Testigos que fueron presentes: / Miguel de Anbulodi e Lopecho de Lecuna, vezi/nos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentaçión de testigo del dicho conçejo /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos, ant'el //(fol. 268 r.º) dicho señor Liçençiado e en presençia de mí, / el dicho escriuano e testigos de yuso escritos, / paresçió presente el dicho Juanes de Ysar/sa en los dichos nonbres e presentó por / testigo a Juanes de Olayz, alias “de Vgarte”, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun qu'es/tava presente, del qual el dicho señor liçen/çiado tomó e reçibió juramento en for/ma de derecho e él lo fizo segund que los testigos / de suso e respondió a la confusión d'él, /diziendo “sí, juro” e “amén”. Testigos que fueron presen/tes: Juan

d'Eliaçalde, clérigo, e Estevan de / Legarra, vezinos de la dicha tierra de O/yarçun. Presentólo para la primera / y segunda preguntas. Testigos los dichos. /

Presentación de testigo del dicho conçejo /

E después d'esto, en la dicha tierra de O/yarçun, este dicho día, mes e año susodichos, an/t'el dicho señor Liçençiado juez sobredicho, en / presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de yu/so escritos, paresçió presente el dicho / Juanes de Ysarsa en los dichos nonbres e presentó / por testigos a Ojer de Leyçarraga, escrivano, para en la primera, segund e quarta pregun/tas de su ynterrogatorio, e a Miguel de Lertavn, escrivano, para en la primera e segunda / e quarta preguntas de su ynterrogatorio, ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun qu'estavan //(fol. 268 vto.) presentes, de los quales e de cada vno d'ellos / el dicho señor Liçençiado tomó e reçibió / juramento en forma de derecho, e ellos lo fi/zieron bien e cunplidamente, e resp[ondiendo] / los testigos de suso⁷⁵ respondieron a la con/fusyón d'él diziendo cada vno sobre sy, / "sy, juro" e "amén". Testigos que fueron presentes: los / susodichos. /

Presentación de testigo /

E después de lo susodicho en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, mes e año susodichos / ant'el dicho señor Liçençiado en presençia de / mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Juanes de Ysarsa en los dichos / nombres e presentó por testigo para en to/do su ynterrogatorio a Juan de Fagoaga, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun qu'estava / presente, del qual el dicho señor Liçençiado / tomó e reçibió juramento en forma de derecho e / él lo hizo bien e cunplidamente, segund los / testigos de suso, e respondió a la confusyón / d'él diziendo "sy, juro" e "amén". Testigos que fueron pre/sentes: Martín de Garayburu e Miguel de Ler/tavn, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día veynte e siete días del dicho mes de / mayo del dicho año de mill e quinientos e catorze años, / ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, //(fol. 269 r.º) oydor de Su Alteza e su juez executor / sobredicho, e en presençia de mí, el dicho Antonio / de Linares, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, / paresçió presente Juan de Torres, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun, e presentó vna / escritura fecha en papel e synada de escri/vano público, segund por ella paresçia, su / tenor de la qual es este⁷⁶ que se sygue: /

Ver Traslado del capítulo del libro de estimo (1514, Mayo 27. Oyarzun)

[Doc. nº 57]

E asy presentada la dicha escritura que de su/so va incorporada en la manera que dicha es, el / dicho Juan de Torres dixo que la presentava / e presentó para en prueva e ynformaçión / de su yntençión e en guarda de su

derecho, en quanto / por él fazía. E el dicho señor Liçençiado / la ovo por presentada. Testigos: Miguel de Lertavn / e Miguel de Arrascue, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun. /

Notyficación al curador de Mariacho de Ardoz /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, estando presente Mar/tín de Yriçar, curador qu'es de Mariacho de / Ardoz, vezino que es de la Rentería, yo, el dicho / escrivano, le notifiqué en nonbre de la dicha / menor el abto e mandamiento ynterlo/cutorio del dicho señor Liçençiado, en todo / como en él se contiene, para que sy quesiese, tra/xese ynformación de lo que viesse que le cunplía / en el término del dicho mandamiento e con los / ape- rçebimientos d'él, por quanto lo notifiqué en / casa de la dicha María de Ardoz a ella e a su / madre e no avía podido aver al dicho procurador / hasta agora, el qual dixo que lo oya. /

E otrosy, le notifiqué cómo estava nombrado / por yntérprete e avía jurado don Juan d'Eli/(fol. 270 vto.)çalde, clérigo, para en los testigos que por parte del conçejo se presen/tavan e presentasen, el qual dixo que lo oya. Testigos / que fueron presentes: Ojer de Leyçarraga e Miguel / de Lertavn, escriuanos, veçi- nos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentación de testigos de Mariacho de Ardoz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / año susodichos, ant'el dicho señor Liçençiado Luxán, / juez executor sobredicho e en presençia de mí, el dicho / escrivano, e de los testigos de yuso escritos, paresçió / y presente Martín de Yriçar, curador que es de la dicha Ma/riacho de Ardoz en su nombre, e presentó por testi/gos a Miguel d'Olayz, dicho "Honbre", e a Erremona de / Egurregui, muger qu'es de Micael de Egurçegui, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun que esta/van presentes, de los quales e de cada vno d'ellos / el dicho señor Liçençiado, juez sobredicho, tomó e / resçibió juramento en forma deuida de derecho, e / ellos e cada vno d'ellos lo fizie- ron bien e cum/plidamente, segund que los testigos de suso, e respondie/ron a la confuyón d'él cada vno d'ellos sobre sy, di/ziendo "sy, juro" e "amén". Testigos que fueron presentes / e los vieron jurar: Miguel de Lertavn, vezino de / Oyarçun e Christóval Morales, criado del dicho señor / Liçençiado, e yo el dicho escrivano. /

E después de lo susodicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, veinte e siete días del / dicho mes de mayo, año sobredicho de mill e quinien- tos e cator/ze años, ant'el dicho señor Liçençiado Antonio de Luxán, / oydor e juez executor sobredicho, e en presençia / de mí, el dicho Antonio de Linares, escrivano, e de los testi/gos de yuso escritos, paresçió y presente don Juan de / Eliçalde, clérigo, en nombre de Joanes de Arbelayz, vezino / de la villa de Sant Sevastián, e por virtud del poder / que d'él ha e tiene, el qual presentó ant'el dicho señor / Liçençiado, fecho en papel e sinado de escrivano público / segund por él paresçia, su tenor del qual es este / que se sigue:

Ver Poder (1514, Mayo 26. San Sebastián)
[Doc. nº 55]

E asy presentada la dicha carta de poder que de / suso va encorporada en la manera que dicha es, lue/go el dicho Don Juan d'Eliçalde, en el dicho nonbre del / dicho Juanes de Arbelayz e por virtud del suso dicho / poder, dixo que, por quanto el dicho su parte a esta/do enfermo e no a podido antes de agora pares/-çer ant'el dicho sennor Liçençiado, avnque le a lla/mado por sus mandamientos, que hagora él hazía / paresçencia en su nonbre e declarava e declaró / ante su merçed qu'el dicho Joanes, su parte, tiene e posee //(fol. 272 r.º) en este término de Oyarçun vn sel que se llama / Berindoy de suso, el qual tiene a çenso de San / Juan de Rodas. E que lo tiene por mayor. E qu'está pres/to de mostrar el título que tiene e lo demás que / a su derecho convenga en el término que su merçed tiene / asynado. E el dicho sennor juez dixo que lo oya.

Testigos / que fueron presentes: Miguel de Lertavn, vezino / de Oyarçun, e Martín Pérez de Segura, vezino / de San Sevastián. /

Presentación de testigo de los he(rederos) de Miguel d'Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / mes e anno suso dichos, ant'el dicho sennor Liçençiado, en presençia del suso dicho escrivano / e testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho / Don Martín, dentro de los dichos (...), e presentó / por testigo a Juan de Çaubiça (...), vezi/no de la dicha tierra de Oyarçun, qu'estava presen/te, del qual el dicho sennor Liçençiado tomó e rre/çibió juramento en forma debida de derecho. Y ello / fizo bien e cunplidamente, segund que los testigos / de suso, e rrespondió a la confusyon d'él dizien/do 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presentes: Miguel / de Lertavn e Rodrigo de Soria, criado del dicho sennor / Liçençiado.

Presentación de escriptura de Juan de Fagoaga e sus consortes /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e anno suso dichos, veynte e siete / días del dicho mes de mayo, ant'el dicho sennor Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Alteza e su juez / executor sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Anto/nio de Linares, escrivano, e de los testigos de yuso escri/tos, paresçieron ay presentes Juan de Fagoaga e / Estevan d'Olayz, vezinos de la dicha tierra de //(fol. 272 vto.) Oyarçun, e Martín Pérez de Gaviria, vezino de / la Rentería, por sy mismos e en nonbre de los otros / sus consortes. E presentaron ant'el dicho sennor Liçençiado vna escriptura de artículos e provan/ça en quanto toca a lo de los seles, fecha en papel / e synada de escrivano público, segund por / ella paresçía, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Ver Traslado (1514, Mayo 23. Oyarzun)
[Doc. nº 51]

E así presentada la dicha escritura que de suso / va encorporada ant'el dicho sennor Liçençiado / en la manera que dicha es, luego, los sobre dichos que / la presentaron, por sy y en los dichos nonbres, dixe/ron que la presentavan e presentaron en quanto por / ellos hazían e faser podían, e no en más ni alien/-de. E protestaron de se aprovechar d'ella e / la rrepresentar en lo demás que les cunpla en su / tiempo e logar. E el dicho sennor juez la ovo por / presentada.

Testigos que fueron presentes: Juan de / Torres e Miguel de Arrascue e Miguel de / Lertavn, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. / Lo qual pasó estando presente Juanes de Ysar/sa, procurador del dicho conçejo. Testigos que fueron pre/sentes, los suso dichos. /

Testimonio de Martín Péres e Fagoaga e sus consortes /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día e / anno suso dichos, ant'el dicho sennor Liçençiado Anto/nio de Luxán, Oydor e juez sobre dicho, e en presençia / de mí el dicho Antonio de Linares, escrivano, e testigos de / yuso escritos, paresçieron i presentes los dichos Juan de / Fagoaga e Estevan d'Olayz, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun, e Martín Pérez de Gaviria, vezino / de la Rentería, por sy e por los otros sus con/sortes. E dixeron e dixeron que, por quanto ellos / no an podido aver çiertas escrituras que an de / presentar ante su merçed por ocupaçiones de los / escrivanos de quien las an de sacar, por ende, / que pedían e pidieron a su merçed les diese más término //(fol. 279 r.º) para las poder sacar e presentar. E luego, el / dicho sennor Liçençiado dixo que les dava e dio de / término desde aquí al martes en todo el día que se con/-taran treynta días d'este dicho mes de mayo para que / trayan e presenten ant'él todas las escrituras / e ynformaçiones que vieren que les cunple e testigos, con / aperçibimiento que no les prorrogará más término e / que, con lo que huvieren presentado, efetuará la exe/cutoria de Su Alteza e sentençias. Lo qual / pasó en presençia del dicho Juanes de Ysarsa, procu/rador del dicho conçejo de Oyarçun.

Testigos que fueron / presentes: Sabastián de Aldeayn, vezino de Sant / Sebastían, e Miguel de Lertavn, vezino de Oyarçun. /

Presentación de testigo de María de Ardoz /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de O/yarçun, este dicho día veynt e siete días del dicho / mes de mayo, anno sobre dicho de mill e quinientos e / catorze annos, ant'el dicho sennor Liçençiado e juez / sobre dicho, e en presençia de mí el dicho escrivano / e testigos de yuso escritos, paresçieron i presentes el dicho / Martín de Yricar, vezino de la Rentería, en nonbre / e commo curador que es de la dicha Mariacho de Ardoz, / e presentó por testigo a Madalena de Borda, mu/ger que fue de Martín de la Borda, vezina de la dicha tierra / de Oyarçun, qu'estava presente, del qual el dicho sennor / Liçençiado tomó e rreçibió juramento en forma / de derecho. E él lo fizo bien e cunplidamente, se/gund que los testigos de suso. E rrespondió a la con/fusyón d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron / presentes, los sobre dichos. /

Presentación de testigo del conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e //(fol. 279 vto.) anno suso dichos, ant'el dicho sennor Liçençiado e juez / sobre dicho, e en presençia de mí el dicho escrivano e / testigos de yuso escritos, paresçió i presente el dicho Jua/nes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo de Oyarçun [e] en su nonbre, e presentó por testigos a Juan d'Erro, / vezino de la dicha tierra, para en la primera e segunda / e quarta preguntas de su ynterrogatorio. E más, / presentó por testigo a Juan Martínez de Saras/ti, vezino de la villa de Fuenterravía, para en la / primera e terçera preguntas del dicho ynterrogatorio. / De los quales dichos testigos, que estavan presentes, el / dicho sennor Liçençiado tomó e rreçibió juramento en / forma de derecho. E ellos e cada vno d'ellos lo fizieron bien / e cunplidamente, segund que los testigos de suso. E rrespon/dieron a la confusyón d'él diziendo, cada vno / sobre sy, 'sí juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presentes, los so/bre dichos. /

Nonbramiento de testigo del conçejo e comisión /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e anno sobre dichos, ant'el dicho sennor Liçençiado e juez sobre dicho, e en presençia de mí / el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, paresçió / i presente el dicho Juanes de Ysarsa, procurador del / dicho conçejo e en su nonbre, e nonbró por testigo a \su muger/ / de Juan de Fagoaga, vezina de la dicha tierra de Oyarçun, para en la quarta pregunta de su ynterrogatorio. E por estar enferma, pidió al dicho sennor Liçençiado la aya por nonbrada e cometa la rreçebçión a mí el dicho escrivano. E el dicho sennor juez / la ovo por nonbrada. E cometió la rreçebçión / de su juramento, dicho e depusyçión a mí el dicho // (fol. 280 r.º) escrivano. E mandó estar presente al yntérpetre / qu'está sennalado a consentimiento de partes, porque ella es vascongada. Testigos los dichos. /

Declaración de término que hizo el dicho sennor juez /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho sennor Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Alteza / e juez suso dicho, en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, luego, el dicho sennor juez / dixo que mandava e mandó qu'el mandamiento ynterlocutorio en qu'él mandó a todas las partes traer e presentar ynformación de lo que les cunpliese e el término / de seys días en él contenidos que corran a las / partes, a cada vno d'ellos, desde el día que les fue notificado e no antes, por que cada vno goze entera/mente de los dichos seys días.

Testigos que fueron presen/tes, Rodrigo de Soria e Álvaro de Valcáçar e Mora/les, criados del dicho sennor Liçençiado Luxán. /

Presentación de testigo del conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / anno suso dichos, ant'el dicho sennor Liçençiado [e] juez so/bre dicho, e en presençia de mí el

dicho Antonio de Linares, / escrivano, e testigos de yuso escritos, paresçió i presente / el dicho Juanes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo de / Oyarçun, en su nonbre. E presentó por testigo a Do/mingo de Sarasti, vezino de la dicha tierra de O/yarçun, qu'estava presente, para en la primera / e segunda e quarta preguntas de su ynterro/gatorio. Del qual el dicho sennor Liçençiado tomó e / rreçibió juramento en forma de derecho. E él lo fizo / bien e conplidamente. E rrespondió a la confusyón / d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presentes //(fol. 280 vto.) Juan d'Erro e Martín de Garayburo, vezinos de la / dicha tierra de Oyarçun. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día veynte e siete días del dicho mes de mayo del / dicho anno de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho se/nnor Liçençiado, en presençia de mí el dicho escrivano / e testigos de yuso escritos, paresçió i presente el dicho Juanes / de Ysarsa, en nonbre del dicho conçejo e omes hijosdal/go del dicho conçejo de Oyarçun. E presentó vna pe/tiçión, fecha en papel, cuyo tenor es éste que se sygue: /

Noble sennor Liçençiado Luxán, del Consejo de Su / Alteza e suso dicho. Yo el dicho Juanes de Ysarsa, syn/dico procurador del conçejo de Oyarçun en el pley/to de la execuçión de sobre los seles e las otras co/sas que por el dicho conçejo faze, contenidas en la / carta executoria, digo [que], sobre el sel de pena d'Aya, Sa/bastián d'Elduayn presentó vna carta de título, por / vertud de [la] que ha tubido e poseydo el dicho sel de / pena d'Aya, ante vuestra merçed. El qual dicho título e es/critura yo la quiero e entiendo rredurguyr de / falso. Por ende, pido a vuestra merçed me mande dar su tras/lado, con día, mes e anno, començando desde el / prinçipio hasta el fin. E me mande dar original/mente para que lo muestre al letrado del dicho con/çejo el tenor de la dicha escritura. Para lo qual vuestro / ofiçio ynploro e pido justiçia e costas. E ju/ro solemnemente a Dios que no pido maliçiosamen/te, salvo porque a seydo ynformado que la dicha / escritura es falsa e fabricada falsamente i lo / entiendo provar. El Bachiller Erveeta. Juanes / de Ysarsa. /

E asy presentada la dicha petiçión en la manera / que dicha es, luego el dicho sennor Liçençiado dixo //(fol. 281 r.º) que ant'él no a presentado el dicho Savastián de / Alduayn escritura alguna ni hecho ningund / abto. E que si el dicho Savastián alguna escri/tura presentare, que él fará lo que fuere justiçia. /

Testigos: Domingo de Sarasti e Juan d'Erro, vezinos de la / dicha tierra de Oyarçun. /

De Pedro Ybannes de Yvrrita /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, a veyn/te e nueve días del dicho mes de mayo, anno sobre / dicho de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Alteza / e su juez executor sobre dicho, e en presençia de / mí el dicho escrivano e testigos de

yuso escritos, paresçió i / presente Pedro Ybannes de Yurrita, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun. E dixo que, por quanto el di/cho sennor juez mandó poner su carta de heditto en la / puerta de la yglesia de la dicha tierra e avn publicarlo / en la dicha yglesia que todos los que tuviesen seles / o partes de seles en la dicha tierra paresçiesen ant'él / a ge los mostrar e declarar e a lo demás en la dicha / carta de heditto contenido, e que, por quanto el / dicho Pedro [Y]vannes de Yurrita tiene e posee vn sel en / la dicha tierra e término, que se llama el sel d'Eldoz, / el qual él tiene a çenso perpetuo para syenpre ja/más, e en él a hedificado vna casa e otros plan/tíos e hedeçios e labranças, qu'está la casa jun/to con el mojón del medio del sel llamado Avste/rriça. Por ende, que ello declarava e declaró ant'el / dicho sennor Liçençiado. E presentava e presentó, para / que le conste de los títulos que a ello tiene, vna carta / de çenso, fecha en pargamino de cuero e synada / de escrivano público, e vna carta de çesión e tras//(fol. 281 vto.)pasaçión, fecha en papel e sinada asy mismo de / escrivano público, segund por ellas paresçían, / su tenor de las quales, vna en pos de otra, es éste que se sygue:

Ver Arrendamiento (1504, Mayo 19. Oyarzun)
[Doc. nº 22]

Ver Traspaso de sel (1509, Octubre 1. Oyarzun)
[Doc. nº 24]

E asy presentadas las dichas escrituras de / suso encorporadas ant'el dicho sennor Liçençiado, juez sobre dicho, en la manera que dicha es, lue/go, el dicho Pedro Ybannes de Vrritta lo pidió por testi/monio. E el dicho sennor juez las ovo por presenta/das. E preguntó al dicho Pedro Yvannes sy el dicho / sel sy es mayor o menor. Dixo que a [é]l por mayor le / fue dado e que él no sabe sy es mayor o menor. /

Testigos que fueron presentes: Rodrigo de Soria e Christó/val Morales, criados del dicho sennor Liçençiado / Luxán, e Domingo de Sarasti, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun. /

Presentaçión de testigo de María d'Olayz /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, //(fol. 289 vto.) este dicho día, mes e anno suso dichos, ant'el dicho / sennor Liçençiado Luxán, juez sobre dicho, e en / presençia de mí el dicho Antonio de Linares, escri/vano, e testigos de yuso escritos, paresçió i presen/te Juanes de Olayz, alias de Vgarte, en nonbre / e commo procurador que es de María de / Olayz, biyuda. E presentó por testigos, para / en prueba e ynformaçión de lo que a su parte / toca e cunple, a Martín de Leçoti e Juan de / Borda, de yuso, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, qu'estavan presentes. De los quales e de / cada vno d'ellos el dicho sennor Liçençiado to/mó e rreçibió juramento en forma devida / de derecho. E ellos lo

fizieron bien e cunplidamen/te. E rrespondieron a la confusyón d'él, cada / vno sobre sy, diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fue/ron presentes: Don Lope de Lecuona, vicario, e Don / Juan d'Eliçalde, clérigos, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun. /

Elección de yntérpetre /

En la dicha tierra de Oyarçun, a veynte e / syete días del dicho mes de mayo, anno sobre dicho / de mill e quinientos e catorze annos, el dicho sennor / Liçençiado Luxán, juez sobre dicho, dixo que, por / quanto algunos testigos de los que de parte del dicho / conçejo se an presentado e presentarán so/bre las preguntas d'este ynterrogatorio son / vascongados e no entienden la habla caste/llana, por ende, que para qu'estén presentes a / la esaminaçión de los que así non supieren en/tender ni hablar castellano elegía e eligió, //(fol. 290 r.º) para yntérpetre que estoviese presente / a sus examinaçiones, a Don Juan d'Eliçalde, / clérigo beneficiado de la tierra de Oyarçun, / qu'estava presente. El qual lo açeptó. E luego, / Juanes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo e hijosdalgo de Oyarçun, de vna parte, / e Miguel de Arrascue, por sy, e Juanes de Olayz, / procurador de la dicha María d'Olayz, qu'estavan pre/sentes, consintieron en qu'el dicho Don Juan sea / yntérpetre de todos los dichos testigos qu'están / presentados e se presentaren que no sepan / hablar castellano. E el dicho sennor Liçençiado / tomó e rreçibió juramento del dicho Don Juan d'E-liçalde, por Dios e por Santa María, su Madre, / e por las hórdenes sacras que rreçibió, ponien/do la mano en sus pechos, que bien e fielmente / ynterpetrará e declarará a los dichos testigos las / preguntas qu'el dicho sennor juez e yo el dicho escri/vano les hizieren, e al dicho sennor Liçençiado e / a mí el dicho escrivano declara[rá] lo que depusieren, / claramente, en lengua castellana, syn hazer / en ello cabtela ni colusyón alguna, asy Dios le / ayudase, e sy no, qu'él ge lo demandase commo aquél / que jura e se perjura en el su santo nonbre en vano. / Amén.

Testigos que fueron presentes: Juan de Torres e / Miguel de Anbulodi, vezinos de la dicha tierra de / Oyarçun. /

Notyficaçión al curador de María de Azdoz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / anno suso dichos, yo el dicho escrivano notifiqué a Martín //(fol. 290 vto.) de Yriçal, curador que es de Mariacho de Ardoz, / en su persona, el nonbramiento e juramento de yntérpe/te suso escrito. El qual dixo que lo oya.

Testigos que fueron / presentes: Ojer de Leyçarraga e Miguel de Lertavn, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentación de testigo del conçejo /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, mes e anno suso dichos, ant'el / dicho sennor Liçençiado, e en presençia de mí el dicho / escrivano e testigos de yuso escritos, paresçió presen/te el dicho

Juanes de Ysarsa, en el dicho nonbre del dicho / conçejo e omes hijosdalgo de Oyarçun. E pre/sentó por testigo a Juanes d'Oyn, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, qu'estava presente. Del qual el / dicho sennor Liçençiado tomó e rreçibió juramento / en forma de derecho, segund que los testigos de suso. E rres/pondió a la confusyon d'él diziendo 'sy juro' / e 'amén'. Presentolo para en la segunda e quarta / preguntas de su ynterrogatorio.

Testigos que fueron / presentes: Martín de Garayburu e Lope Sanches de / Lecuona, escrivanos, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun. /

Presentación de testigo de Mariacho de Ardoz /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, a veynte e nueve días del dicho mes de / mayo, anno sobre dicho de mill e quinientos e catorze / annos, ant'el dicho sennor Liçençiado e juez sobre / dicho e en presençia de mí el dicho Antonio de Linares, / escrivano, e testigos de yuso escritos, paresçió i presen/te Martín de Yriçar, en nonbre e commo curador // (fol. 291 r.^o) que es de la dicha Mariacho de Ardoz. E presentó / por testigo a Juan de Olayz, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, qu'estaba presente. Del qual el dicho / sennor Liçençiado tomó e rreçibió juramento en / forma de derecho, segund que los testigos de suso. E rrespon/dió a la confusyon d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'. /

Testigos que fueron presentes, los suso dichos. /

Presentación de testigo del conçejo /

Después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e anno suso dichos, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Al/teza e su juez executor sobre dicho, e en pre/sençia de mí el dicho Antonio de Linares, escrivano, e / testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Jua/nes de Ysarsa, en los dichos nonbres. E presentó por / testigo a Martín de Abstegui, vezino de Pasaje, qu'esta/va presente. Presentolo para la quarta pre/gun/ta de su ynterrogatorio. Del qual el dicho sennor Liçençiado tomó e rreçibió juramento en forma / de derecho, segund que los testigos de suso. E rrespondió a la / confusyon d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fue/ron presentes: Savastián de Alduayn, vezino de / San Savastián, e Don Juan d'Eliçalde, clérigo, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun. /

De Savastián de Alduayn /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día veynte / e nueve días del dicho mes de mayo, anno sobre dicho / de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Al/teza e su juez execu/tor sobre dicho, e en presençia / de mí el dicho Antonio de Linares, escrivano, e de //(folo. 291 vto.) los testigos de yuso escritos, paresçió presente / Savastián de Alduayn, vezino de la villa de / San Sebastián. E dixo que, por quanto su merçed le / a mandado notificar dos mandamientos para que / viniese, declara/ndo sy tenía seles o parte de seles / en este término de Oyarçun, e a dar

ynformación / de lo que le conviniere, e antes d'él agora no / a podido paresçer, e que agora paresçe ant'el / dicho sennor juez. E dize e declara que tiene e posee / por suyo e commo suyo, en este término de Oyarçun, vn sel que se nonbra el sel de la herrería de / Pena d'Aya. E yo, para ynformación de cómo / es sel, hazía e hizo presentación de la provançça resçiente ante su merçed presentada [por] Juan de Fagoa/ga e Martín Peres de Gaviria e los otros sus / consortes, e lo que más presentaren e mostraren. / E se allegava e allegó a ello en quanto por él / faze o faser pueda. E con aquello el dicho sennor / juez haga lo que viere qu'es justiçia. E pidiolo por / testimonio. Luego, el dicho sennor Liçençiado dixo que / lo oya. E preguntó al dicho Savastián sy el dicho / sel que nonbra sy es sel mayor o menor. Dixo que es / mayor e que por tal lo a poseydo él e sus antepa/sados de tiempo ynmemorial acá.

Testigos que fueron pre/sentes: Don Juan d'Eliçalde, clérigo, vezino de Oyarçun, e María de Abstegui, vezina de Pasaje. /

Presentación de testigo de María de Ardoz⁷⁷ /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno suso dichos, ant'el dicho sennor / Liçençiado, e en presençia de mí el dicho escrivano / e testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Martín / de Yriçar, vezino de la Rentería, curador que es //(fol. 292 r.º) de la dicha Mariacho de Ardoz. E presentó por testi/go a Miguel de Arana, vezino de la dicha tierra, / qu'estava presente. Del qual el dicho sennor Liçençiado / tomó e rreçibió juramento en forma de derecho. E él lo fi/zo, segund que los testigos de suso. E rrespondió a la con/fusión d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron pre/sentes: Martín de Abstegui e Martín d'Eliçote / e Don Juan d'Eliçalde, clérigo, vezino[s] de Oyarçun. /

Presentación de testigo del conçejo /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho / sennor Liçençiado e juez sobre dicho, e en presençia de mí el dicho escivano e testigos de suso escritos, / paresció i presente el dicho Juanes de Ysarsa, en nonbre / del dicho conçejo. E presentó por testigo a Juan Núñez / de Leço, vezino de Fuenterravía, e Juanche de / Leçante, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, para / en la terçera pregunta de su ynterrogatorio, / qu'estavan presentes. De los quales e de cada vno / d'ellos el dicho sennor Liçençiado tomó e rreçibió / juramento en forma de derecho. E ellos lo fizieron, se/gund que los testigos de suso. E rrespondieron a la con/fusión d'él, cada vno sobre sy, diziendo 'sy juro' / e 'amén'.

Testigos que fueron presentes: Martín de Yriçar, ve/zino de la Rentería, e Pedro de Lecuona, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentación de testigo de Miguel de Arrascue /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho / sennor juez, e en presençia de mí el dicho

escrivano / e testigos de yuso escritos, paresçió presente Miguel //(fol. 292 vto.) de Arrascue. E presentó por testigo, / para ynformación de su derecho, a Martín de Ernial/de, vezino de la dicha tierra, qu'estava pre/sente. Del qual el dicho senor Liçençiado to/mó e rreçibió juramento en forma de derecho. E él lo / fizo, segund que los testigos de suso. E rrespon/dió a la confusyón d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'. /

Testigos que fueron presentes: Juan de Olayz e Don Juan d'E/liçalde, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentación de testigos de Miguel de Arrascue /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho se/nnor Liçençiado, juez sobre dicho, e en pre/sençia de / mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Miguel de Arrascue. E presentó / por testigos a Don Lavrençio de Ribera, clérigo / beneficiado de la dicha tierra de Oyarçun, e a Mi/guel de Arana, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, qu'estaban presentes. De los quales e de cada / vno d'ellos el dicho senor Liçençiado Antonio de Luxán / tomó e rreçibió juramento en forma de derecho. E ellos / lo fizieron, segund que los testigos que arriba están dichos. / E rrespondieron a la confusyón d'él diziendo, ca/da vno d'ellos sobre sy, 'si juro' e 'amén'.

Testigos que / fueron presentes: Don Juan d'Eliçalde e Juanes / de Vgarte, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Término del dicho Miguel de Arrascue /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e / anno sobre dicho, ant'el dicho senor juez, e en pre/sençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escri/tos, el dicho Miguel de Arrascue dixo que, por//(fol. 293 r.º) que tenía algunos testigos por presentar, por no los / poder traer, pidió más término. E el dicho senor juez / le dio término para manñana, en todo el día, que pre/sente los testigos e escrituras que quisiere. Testigos, los dichos. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho / senor Liçençiado, juez sobre dicho, e en pre/sençia / de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, pa/resçió presente el dicho Juanes de Olayz, alias de / Vgarte, en nonbre e commo procurador de la dicha / María de Olayz. E dixo que nonbrava e nonbró por / testigos a la muger de Juan de Fagoaga e a Petri de Ve/rindoyzchipía, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. E que, porque están enfermos e no los a / podido traer ant'el dicho senor juez, pidió los / aya por nonbrados e que cometa la rreçebçión / a mí el dicho escrivano e dé término para que pue/dan jurar e deponer. E el dicho senor Liçençiado / los ovo por nonbrados. E cometió la rreçebçión de sus juramentos, dichos e depusyçiones a mí el / dicho escrivano. E mandó que a ello esté presente / el dicho Don Juan d'Eliçalde, yntérpetre a pedimiento / de partes nonbrado, porque son vascongados e / no entienden hablar castellano. E que

manda / que no le corra término hasta que yo el dicho escri/vano esté desocupado para poder yrlos a to/mar e rreçibir.

Testigos que fueron presentes: Mi/guel de Arrascue e Miguel de Arana e Don Juan / d'Eliçalde, clérigo, vezinos de la dicha tierra de / Oyarçun. /

Abtto de Juanes de Arbelayz, vezino de Sant Sevastián /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este //(fol. 293 vto.) dicho día, mes e anno suso dichos, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Alteza / e su juez executor sobre dicho, e en presençia de mí el dicho / Antonio de Linares, escrivano, e de los testigos de yuso escri/tos, paresçió i presente Don Juan d'Eliçalde, / clérigo, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, en / nonbre e commo procurador que es del dicho Juanes / de Arbelayz, vezino de Sant Sevastián. E dixo / que, por quanto él, en el dicho nonbre, tiene de/clarado ant'el dicho sennor Liçençiado cómmo el / dicho su parte tiene e posee vn sel en este dicho término / de Oyarçun, que se nonbra Verindoyz de yuso, a / çenso de San Juan de Rodas, e que deve traer / el título e presentarlo para oy, e qu'él a / buscado el dicho título e no lo puede aver e a me/nester más término para lo buscar e traer, e que, / por evitar prolexidad e alargamiento de tiempo, que, / porqu'el dicho sel es notorio ser sel e poseherlo / el dicho su parte con justo título, que'el dicho Jua/nes de Ysarsa, procurador qu'és del dicho conçejo / e vezinos de Oyarçun, diga la verdad sy es ansy. /

E luego el dicho Juanes de Ysarsa, procurador del / dicho conçejo, qu'estava presente, dixo que, si el dicho Be/randoyz de yuso tiene absterriçe, que es verdad que / es sel e qu'el dicho Juanes de Arbelayz lo posee.

E lue/go Juan de Larrea e Martín de Garayburu e / Lope Sanches de Lecuona e Estevan d'Olayçola, / procuradores que son asy mismo del dicho conçejo / de Oyarçun, qu'estavan presentes, dixeron que es verdad / qu'el dicho Verindoyz de yuso es sel notorio e lo po/see el dicho Juanes con título de çenso. Lo qual di/xeron ant'el dicho sennor juez, en nonbre del dicho conçejo, //(fol. 294 r.º) porque tiene absterriça en medio.

E luego, el dicho / Don Juan de Eliçalde, en nonbre de su parte, lo pidió / por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Martín / Pérez de Gaviria, vezino de la Rentería, e Ro/drigo de Soria, criado del dicho sennor Liçençiado / Luxán. /

Nonbramiento de yntérpetre de Martín Pérez de Gaviria /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes / e anno sobre dicho, ant'el dicho sennor Liçençiado An/tonio de Luxán, Oydor de Su Alteza e juez so/bre dicho, e en presençia de mí el dicho escrivano / e testigos de yuso escritos, paresçió i presente Martín Pé/rez de Gaviria, vezino de la Rentería. E dixo que, / por quanto a su notiçia / es venido que por / parte del conçejo de la dicha tierra de Oyarçun se a / presentado e presentan algunos testigos contra / el dicho Martín Pérez, e asy mismo el dicho Martín / Pérez entiende presentar de su parte testigos para yn/formaçión e guarda de su derecho, e

que algunos / de los testigos, asy del dicho conçejo commo de los suyos, / son vascongados e no entienden la habla cas/tellana e ay neçesidad de yntérpetre para esami/nar los dichos testigos que no saben castellano, por ende, / el dicho Martín Pérez, de su parte, dixo que nonbrava / e nonbró por yntérpetre para que esté a la exa/minaçión de los dichos testigos vascongados, asy los / de su parte d'él como los de la parte del dicho conçejo que son contra él, a Martín de Lubelça, escrivano de Su Alteza, vezino de la Rentería, qu'esta/va presente. El qual lo açeptó.

E luego, el dicho sennor / Liçençiado lo ovo por nonbrado e lo rreçebió / al dicho yntérpetre. Del qual el dicho sennor Liçençiado tomó e rreçebió juramento en forma de derecho //(fol. 294 vto.) por Dios e por Santa María, su Madre, e por / la sennal de la Cruz, en que puso su mano derecha / corporalmente, e por las palabras de los / Santos Evangelios, do quier que más largamente / están escritas, que bien e fielmente ynter/petraría los dichos e depusiçiones de los dichos testigos / vascongados, de manera que ellos entendiesen / lo qu'el sennor juez e yo el dicho escrivano les pregun/tásemos e el dicho sennor juez e yo el dicho escrivano en/tendiésemos lo que dixesen e depusyesen e rra/zones que diesen, e que [si] en ello no hazía frabde ni cab/tela ni colusyón alguna, asy Dios le ayudase, / e, sy no, qu'él ge lo demandase. E rrespondió a la con/fusyón d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

E luego, / Juanes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo de / Oyarçun, qu'estava presente, dixo que él, en nonbre / de sus partes, tiene por yntérpetre a Don Juan d'Eli/çalde, clérigo beneficiado de la dicha tierra, para / en todas provanças e ynformaçiones, ansy / por parte del conçejo commo por todas las partes con/trarias, e que agora, sy es menester, lo nonbra e se/nnala. E que pedía e pidió qu'el dicho Don Juan d'Eli/çalde, clérigo, esté también presente, por yntérpetre, con el qu'el dicho Martín Pérez nonbra. E el dicho / sennor Liçençiado, juez sobre dicho, lo mandó / ansy faser, trayendo cada parte su yntérpetre, / i sy no, que sin el que no traxiere su yntérpetre se / haga.

Testigos que fueron presentes: Miguel de Arrascue, / vezino de Oyarçun, e Christoual de Morales, criado / del dicho sennor Liçençiado Luxán. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día veynte e nueve días del dicho mes de / mayo, del dicho anno de mill e quinientos e catorze //(fol. 295 r.º) annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Antonio de Luxán, / Oydor de Su Alteza e su juez executor sobre dicho, / e en presençia de mí el dicho Antonio de Linares, escri/vano, e de los testigos de yuso escritos, paresçió i pre/sente Miguel de Arrascue, vezino de la dicha tierra de / Oyarçun. E presentó vna escritura, fecho en papel / e synada de escrivano público, segund por ella / paresçía, su tenor de la qual es este que se sygue. /

Ver Requerimiento (1514, Mayo 27. Oyarzun)
[Doc. nº 58]

E asy presentada la dicha escritura, que de suso / va encorporada en la manera que dicha es, ant'el dicho / senyor Liçençiado Antonio de Luxán, luego el dicho Mi/guel de Arrascue dixo que la presentava e presen/tó en quanto por él hazía o hazer podía. E / el dicho senyor Liçençiado la ovo por presentada.

Testigos / que fueron presentes: María Pérez de Gaviria e Mar/tín de Lubelça, vezinos de la Rentería. /

Testigo del hecho.

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho senyor juez, / e en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso / escritos, paresció i presente el dicho Miguel de Arrascue. / E presentó por testigo a María de Aldave, muger / que fue de Juan Martínez de Zuaznavar, vezina de / la dicha tierra de Oyarçun, qu'estava presente. De la / qual el dicho senyor Liçençiado tomó e rreçibió ju/ramento en forma de derecho. E ella lo fizo, segund que / los testigos de suso. E rrespondió ala confusyón d'él di/ziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presentes, los sobre dichos. //

(fol. 298 r.º) Interrogatorio de Mariacho de Ardoz /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día veynte e nueve días del / dicho mes de mayo, anno sobre dicho de mill e quinientos e / catorze annos, ant'el dicho senyor Liçençiado Anto/nio de Luxán, Oydor de Su Alteza e juez sobre / dicho, e en presençia de mí el dicho Antonio de Linares, / escrivano, e testigos de yuso escritos, paresció presen/te Martín de Yriçar, curador de la dicha Ma/riacho de Ardoz, e en su nonbre. E presentó / vn escrito de ynterrogatorio, fecho en papel, / su tenor del qual es éste que se sygue:

Por las preguntas siguientes sean pregunta/dos los testigos que son o serán presentados / por parte de Mariacho de Ardoz, menor, para ynfor/maçión de lo que a su derecho toca, sobre la casa e / heredamiento de Ardoz. /

Primeramente sean preguntados sy conosçen a / la dicha Mariacho de Ardoz, menor, e sy conosçie/ron a Miguel de Ardoz, padre de la dicha Mariacho / de Ardoz, e sy conosçieron a María Martín de Ar/doz, madre del dicho Miguel, madre del dicho Miguel, / abuela de la dicha Mariacho, [e] sy conosçieron a / Martizco de Ardoz, bisabuelo de la dicha Mariacho, / menor, abuelo del dicho su padre e padre de la / dicha su abuela. /

Yten, sy tienen notyçia e saben la casa de Ar/doz, con su heredamiento, tierras, labranças, / mançanales, arboledas e lo que le perte/hesçe, que es en término d'esta tierra de / Oyarçun. /

Yten, sean preguntados sy saben, creen, vieron, //(fol. 298 vto.) [u] oyeron dezir que la dicha casa e heredamiento de / Ardoz, de que en la pregunta antes d'esta se ha/ze mençión, que no es ni a seydo sel nin a tenido non/bre de sel ni nunca lo fue ni abido ni teni/do ni rreputado por sel. E que sy fuera sel o / avido

o tenido por sel, e los testigos lo supieran / por aver contino estado en la dicha tierra e por / la mucha notiçia que de la dicha casa e hereda/miento an tenido e no pudiera ser menos, digan lo / que saben. /

Yten, sy saben e conosçen que de vno, çinco, diez, / veynte, treynta, quarenta, çinquenta, sesenta annos / a esta parte e más tienpo e de tanto tienpo acá / que en memoria de onbres no es en contrario, la dicha / casa e heredamiento de Ardoz fue y estuvo de la / manera e forma que agora está, seyendo co/mo es casa muy antigua e heredamiento e la/brança de pan e mijo e lino e hortaliza / e mançanales e otra arboleda. E que por tal / casa e heredamiento e arboleda sienpre a seydo / y es avido y tenido comúnmente rreputado, e / nunca se tuvo ni rreputtó por sel nin tiene / asterrça ni otra sennal de sel. /

Yten, sy saben e conosçen que la dicha casa e / heredamiento, con sus pertenencias, es propio / de la dicha Mariacho de Ardoz, e antes d'ella fue de / los dichos sus padre e abuelo e bisabuelo e an/tepasados, e ansy por suyo e como suyo pro/pio syenpre le an tenido e poseydo ella y ellos, e / ella lo posee labrándolo, senbrándolo e go/zándolo e haziendo en ello como en su cosa / propia de los dichos diez e veynte, treynta, //(fol. 299 r.º) quarenta, çinquenta, sesenta e çiento annos a / esta parte e más tienpo, tanto tienpo que memo/ria de hombres no ay contrario, e por tal a seydo / e es avido e tenido e comúnmente rreputado. / E tal a seydo e es la pública boz e fama / e nunca oyeron ni vieron dezir contrario. /

Yten si saben que todo lo suso dicho es pú/blica boz e fama. /

Yten, pido a Su Merced de su oficiçio les ha/ga las otras preguntas al fecho pertenesçien/tes, para lo qual su ofizio inploro. /

E asy presentado el dicho escritto de ynterroga[to]/rio que de suso va incorporado en la ma/nera que dicha es, luego, el dicho Martín de Yriçar, en el / dicho nonbre, dixo que pedía e pidió al dicho se/nnor juez que por él sean examinados los testigos que / a presentado e presentaren en el dicho nonbre. E / el dicho sennor juez lo ovo por presentado. E / luego, el dicho sennor juez mandó al dicho / Martín de Yriçar que diga sy quiere nonbrar / su parte yntérpetre para los testigos que no en/tienden la habla castellana. E el dicho Martín / de Yriçar dixo qu'él consentía e consintió, / en el dicho nonbre, que fuese el dicho yntérpetre Don / Juan d'Eliçalde, clérigo beneficiado de la dicha tierra / de Oyarçun. E luego, el dicho Juanes de Ysasa, pro/curador del dicho conçejo de Oyarçun e en sus / nonbres, dixo qu'él consentía e consintió que el dicho / Don Juan d'Eliçalde sea el dicho yntérpetre. E que, / asy en esto de María d'Ardoz como en todos los / otros testigos que se ovieren de tomar e rreçebir //(fol. 299 vto.) e están jurados e rreçebidos, asy de parte / del dicho conçejo como de otra qualquier parte contra/ria, el dicho Joanes, en nonbre del dicho conçejo, tomava e / tomó por yntérpetre para los testigos que no supie/ren hablar castellano todos al dicho Don Juan / d'Eliçalde. E luego, el dicho sennor juez, de pedi/miento e consentimiento de partes, amitió el dicho / yntérpetre e le mandó estar presente a la exami/naçión de los dichos testigos. E el dicho

Don Juan lo azeptó para / en estos testigos de Mariacho de Ardoz. Del qual el dicho / sennor Liçençado tomó e rreçibió juramento / en forma, por Dios e por Santa María, su Madre, / e por las hórdenes que rreçibió, poniendo la ma/-no en sus pechos, que bien e fielmente haría la dicha / ynterpetración e declaraçión syn frabde ni enganno / ni cabtela alguna, asy Dios le ayudase; sy non / qu'él ge lo demandase, como aquél que jura o se perjura / en el su santo nonbre en vano. Amén.

Testigos que fueron / presentes: Juan de Olayz e Juan de Torres, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun, e Martín de Lubelça, / vezino de la Rentería. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho se/nnor Liçençado Antonio de Luxán, Oydor de Su / Alteza e juez sobre dicho, e en presençia de mí el dicho / escrivano e testigos de yuso escritos, paresçió i presen/te el dicho Martín Pérez de Gabiria, vezino de la Ren/tería. E para en lo de Varcadaztegui presentó / por testigos a Juan Pérez d'Elisarán, vezino de la Ren/tería, e a Martín de Ychue, vezino de la villa de Fuen/terravía, qu'estavan presentes. De los quales e / de cada vno d'ellos el dicho sennor Liçençado //(fol. 300 r.º) tomó e rresçebió juramento en forma de / derecho por Dios e por Santa María, su Madre, e por / la sennal de la Cruz, en que pusieron sus manos / derechas corporalmente, e por las palabras / de los Santos Evangelios, do quier que más / largamente están escritos, que bien e fielmente / dirían e declararían la verdad de todo lo que / supiesen e les fuese preguntado, asy Dios les / ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro / a las ánimas, donde más avían de durar. E sy / el contrario dixesen qu'él ge los demandase mal / e caramente, commo a malos christianos que juran / e se perjuran en el su santo nonbre en vano. El qual / juramento los sobre dichos fizieron. E rrespondieron / a la confusyón d'él diziendo, cada vno d'ellos / sobre sy, 'sí juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presentes: / Don Juan d'Eliçalde e Martín de Garaybu/-ru, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / e Rodrigo de Soria, criado del dicho sennor Liçençada/do Luxán. /

Presentación de testigo de Martín Pérez /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, a treynta días del mes de mayo, anno sobre / dicho de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho / sennor Liçençado Luxán, Oydor de Su Alteza / e juez sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Anto/nio de Linares, escrivano e notario público suso / dicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente / Martín Pérez de Gaviria, vezino de la Rentería. E / presentó por testigo a Lavrençio de Darieta, / vezino de Fuenterravía, que estava presente. / Del qual el dicho sennor Liçençado tomó e //(fol. 300 vto.) e rreçibió juramento en forma de derecho. E ello / fizo segund que los testigos de suso. E rrespondió / a la confusyón d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'. / Lo qual pasó estando presente el dicho Juanes de Ysasa, / procurador que es del dicho conçejo de Oyarçun.

Testigos que / fueron presentes: Juan de Fagoaga e Domingo de Sarasti, vezinos de / Oyarçun, e Martín de Lubelça, vezino de la Rentería. /

Testigo de Mariacho de Ardoz /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el / dicho sennor Liçençiado Luxán, juez sobre dicho, e en / pre-sençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso / escritos, paresçió presente el dicho Martín de Yriçar, procurador de Mariacho de Ardoz. E presen/tó por testigo a Domingo de Sarasti, ve/zino de la dicha tierra de Oyarçun, qu'estava presen/te. Del qual el dicho sennor Liçençiado tomó e rre/çibió juramento en forma de derecho. E él lo fizo se/gund que los testigos de suso. E rrespondió a la confu/syón d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron / presentes: Estevan d'Olayz, vezino de Oyarçun, / e Martín de Lubelça, vezino de la Rentería.

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, en este / dicho día treynta días del dicho mes de mayo del dicho / anno de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Alte/za e su juez executor sobre dicho, e en presençia de / mí el dicho Antonio de Linares, escrivano, e de los testigos / de yuso escritos, paresçió ay presente Miguel de Arras/cue, vezino de la dicha tierra de Oyarçun. E presen/tó vn \escrito de/ ynterrogatorio, fecho en papel, su te/nor del qual es éste que se sygue: //

(fol. 301 r.º) Ynterrogatorio de Miguel de Arrascue /

Por las preguntas siguientes sean pregun/tados por parte de Miguel de Arrascue, para ynfor/maçión de lo que a su derecho toca, sobre la su casa e / heredamiento de Arrascue. /

Primeramente, sean preguntados sy conosçen / al dicho Miguel de Arrascue, e sy conosçieron a Mar/tín de Arrascue, padre del dicho Miguel de Arras/cue, e sy conosçieron a María de Lecuona, madre / del dicho Miguel de Arrascue, e sy conosçieron a / Xoango de Arrascue e ha Mari Martín de Arrascue, a/buelo del dicho Miguel de Arrascue e padre e ma/dre del dicho Miguel de Arrascue. /

Yten, sy tienen notyçia e saben la casa de A/rrascue, con su heredamiento, tierras, labranças, man/çanales e arboledas e castannaes e lo que le / pertenesçe, que es en término d'esta tierra de Oyarçun. /

Yten, sean preguntado sy saben, creen, vieron [u] o/yeron dezir que la dicha casa e heredamiento de Arras/cue, que en la pregunta antes d'esta se faze minçión, / que no es ni a seydo sel ni a tenido nonbre de sel ni / nunca lo fue ni ha avido ni tenido ni rreputado / por sel. E que, si fuera avido o tenido por sel, los / testigos lo supieran por aver contino estado en la / dicha tierra e por la mucha notyçia que de la / dicha casa e heredamiento an tenido e non pudie/ra ser menos, digan lo que saben. /

Yten, sy saben e conosçen que de vno, çinco, diez, veyn/te, treynta, qua-
renta, çinquenta, sesenta annos a esta / parte e más tienpo, e de tanto tienpo

acá que / en memoria de onbres no es contrario, la dicha //(fol. 301 vto.) dicha casa e heredamiento de Arrascue fue y estava / de la manera y forma que agora está, seyendo / como es casa muy antigua e heredamiento e labrança de pan e mijo e lino e hortalça e mançana/les e otra arboleda, e que por tal casa e heredamiento / e arboleda syenpre a seydo y es avido e tenido [e] / comúnmente rreputado, e nunca se tuvo ni rre/puttó por sel ni tiene absterriça ni otra sennal de / sel. /

Yten, sy saben e conosçen que la dicha casa e heredamiento, / con sus partenencias, es propio del dicho Miguel / de Arrascue, e antes d'él fue de los dichos sus / padres e abuelos e antepasados, e ansy por / suyo e commo suyo propio syenpre la an teni/do e poseydo él e ellos, e él lo posee labrándo/lo, senbrándolo, gozándolo, faziendo en ella co/mmo en su cosa propia de los dichos diez e veynte / e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e / çient annos a esta parte e más tienpo que memoria / de onbres no ay contrario, e por tal a seydo e / es avido e tenido e comúnmente rreputado, / e tal a seydo e es la pública boz e fama, e nunca / oyeron ni vieron dezir contrario. /

Yten, sy saben que de todo lo suso dicho es pública boz e fama. /

Yten, pido a vuestra merçed que, de su ofiço, les haga / las otras preguntas al fecho pertenesçientes. Para / lo qual su noble ofiço ynploro.

E asy presentado el dicho escrito de ynterro/gatorio que de suso va encorporado en la mane/ra que dicha es, luego el dicho Miguel de Arrascue / dixo que pedía e pidió al dicho sennor juez que //(fol. 302 r.º) que por él fuesen examinados los testigos qu'él a / presentado e presentare. E el dicho sennor Liçençiado / lo ovo por presentado.

Testigos que fueron presentes: Juan / de Fagoaga e el Bachiller Martín Ruyz e / Martín Pérez de Gaviria, vezinos de Oyarçun / e de la Rentería e de San Sevastián. /

Presentación de testigo del dicho /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho se/nnor juez e en presençia de mí el dicho escrivano / e testigos de yuso escritos, pareszió i presente el dicho / Miguel de Arrascue. E presentó por testigo a / Domingo de Sarasti, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, qu'estava presente. Del qual el dicho / sennor Liçençiado tomó e rreçibió juramento en / forma devida de derecho. E él lo fizo segund que / los testigos de suso. E rrespondió a la confusyón / d'él diziendo 'sy juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presen/tes: Estevan d'Olayz, vezino de Oyarçun, e Martín / de Lubelça, vezino de la Rentería. /

Presentación de escritura de Miguel de Arrascue /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e anno sobre dicho, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de

Su Alteza e su juez mero executor sobre dicho, e en / presencia de mí el dicho escrivano e de los testigos de / yuso escritos, paresció i presente el dicho Miguel / de Arrascue. E presentó ant'el dicho sennor Liçençiado vna escritura de testamento, fecha en / pargamino e synada de escrivano público, se/gund por ella pareçe, su tenor de la qual es / éste que se sygue: //

Ver Testamento (1441, Noviembre 1. Casa Arrascue de Oyarzun)
[Doc. nº 9]

E asy presentada la dicha escritura de testa/mento, que de suso va incorporada, en la ma/nera que dicha es, ant'el dicho sennor Liçençiado, luego / el dicho Miguel de Arrascue dixo que la presentava e / presentó para en guarda e conservaçión de su / derecho, en quanto por él hazía o hazer podía. E el / dicho sennor juez dixo que la ova e la ovo por / presentada.

Testigos que fueron presentes: el Bachiller Martín Ruyz, / vezino de la villa de San Sebastián, e Martín Pérez de / Gaviria, vezino de la Rentería. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, a / treynta días del dicho mes de mayo, anno sobre dicho / de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho se/nnor Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su / Alteza e su juez mero excutor, e en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, / paresció y presente Martín Pérez de Gaviria, vezino / de la Rentería. E dixo que para prueba e liqui/daçión de como el dicho su terminado e monte / e tierras llamado Barcardaztegui él e su padre, / Juan Pérez de Gaviria, e su abuelo e prede/çesores tovieron e adquirieron por títulos de compras / e execuçiones e rremates e por justas cabsas / e títulos que, commo mejor de derecho podía e devía, / presentava e presentó dos cartas de venta, fechas //(fol. 305 vto.) en pargamino e synadas de escrivanos públicos, / segund por ellas paresçían. E más, pre/sentava e presentó vna escritura que paresçía / de execuçión, con testigos e rremate, con vn braço se/glar ynsero en ella, fecha la dicha escritura de exe/cuçión e rremate en papel e synada de escriva/no público, e el dicho braço seglar qu'está yn/serto, escrito en latín, en papel, segund por to/do ello pareçe. Su thenor de las quales dichas es/crituras, vna en pos de otra, es éste que se sygue:

Ver Venta (1387, Septiembre 7. Oyarzun)
[Doc. nº 5]

Ver Venta (1455, Noviembre 19. Rentería)
[Doc. nº 16]

Ver Ejecución y remate (1451, Marzo 7. Oyarzun)
[Doc. nº 11]

E asy presentadas las dichas escripturas / que de suso van encorporadas ant'el / dicho sennor Liçençiado Antonio de Luxán, Oy/dor e juez sobre dicho, en la manera que dicha es, luego, / el dicho Martín Pérez de Gabiria dixo que / presentaua e presentó las sobre dichas / escripturas en quanto por él hazían e hazer / podían e non más ni aliende. E el dicho sennor //(fol. 327 r.º) Liçençiado [e] juez sobre dicho dixo que las auía e ovo / por presentadas. E las mandó poner en el proçe/ssso.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Fa/goaga e Martín de Garayburo, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun, e Savastián de Aldoayn, vezino / de la villa de Sant Sevastián. /

Notyficación al procurador del conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / treynta días del dicho mes de mayo, anno / sobre dicho de mill e quinientos e catorze annos, yo el / dicho escriuano, por mandado del dicho sennor juez, / notyfiqué e fize saber la presentación de las / suso dichas escripturas presentadas por el dicho Martín / Pérez de Gabiria al dicho Juanes de Yssarsa, / que estaua presente, procurador que es del dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun.

Testigos que fueron / presentes, los suso dichos. /

Presentación de escripto del dicho Martín Peres e sus consortes /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, este dicho día, treynta días del dicho / mes de mayo, anno sobre dicho de mill e quinien/tos e catorze annos, ant'el dicho sennor Liçençia/do Antonio de Luxán, Oy/dor de Su Altesa e / juez executor sobre dicho, e en presençia de mí / el dicho Antonio de Linares, escriuano e notario / público de Su Altesa suso dicho, e de los testigos de yuso / escriptos, pareçieron presentes Martín Pérez de / Gabiria, vezino de la Rentería, e Juan de / Fagoaga e Esteuan d'Olayz, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun, por sí mismos e en nonbre de sus / consortes. E presentaron ant'el dicho sennor juez vn / abto e escripto, fecho en papel, su tenor del qual / es éste que se sigue: //

(fol. 327 vto.) E luego, el dicho Martín Pérez de Gabiria, por sí e en / nonbre de los otros ferrones e duennos / e rrenteros e procuradores de los seles, dixo / a su merçed que, en quanto la sentençia de los Muy Re/verendo Presidente e sennores Oydores contie/ne que los seles mayores se midan e sennalen / desd'el medio del sel, poniendo allí vn hito, / e que en el tal sel mayor, desde la vna orilla a / la otra, çiento e sesenta e ocho braças, e desd'el / dicho hito al cabo, la meytad; e en el sel menor, me/dido d'esta manera, aya, de orilla a orilla, / ochenta e quatro braças, e del hito de me/dio al cabo, la meytad. E porque su merçed oy a pre/guntado e querido saber de anbas partes / quánto e de qué grandor ha de ser cada braça/da, e las dichas partes han seido diferentes / sobre ello, e el dicho Martín Pérez de Gabiria, por / sy e sus consortes, rremitió a su merçed para que oviese / ynformación e fiziese e

efetuase e exe/cutase la dicha sentençia commo de derecho deviese, / e tornando a dezir e declarando más por escrito / e de manera que paresca lo que de palabra rrazonó, / dize que, commo su merçed mejor sabe, las palabras / de la dicha sentençia se deven entender estrechamente, / de manera que no ayán aquel entendimiento / que por larga sinifiçación del dicho bocablo braçada puede aver más el dicho bocablo de la / dicha braçada se debe rrestinir a aquel enten/dimiento que, estrechamente entendiendo, lo pue/de aver e fallar su merçed por verdad que, comúnmente, / en esta tierra de Oyarçun e villa de la Rente/ría e su juresdiçión, cada braçada es de grandor / de tres codos e medio de las que dizen e nonbran / landerbesoas. E la dicha medida del codo, por / do es vsado de sacar e fazer la braçada, está sennalada // (fol. 328 r.º) e fecha, desde muy longuísymos e ynmemoria/les tienpos, de fierro, por que no se pueda annadir / ni menguar, en las dos puertas de las yglesias pa/rrochiales de la villa de Sant Savastián, a cuyo / fuero e previllejo esta dicha tierra de Oyarçun / se fundó, segund paresçe e su merçed podrá ver / por el preuillejo de su fundación. E por el dicho codo / e braçada se miden los codos de la dicha villa de / Sant Sevastián, Hernani, la Rentería, Oyarçun, / Fuenterrabía, Yrún-Yrançu e casi en toda / la Prouinçia. E en algunos logares de allende los / dichos logares, fuera de la marisma, por el valle / de Tolosa, fazen el codo menor e de quatro co/dos fazen la braçada, de manera, avnque en los / codos fazen alguna diferençia, que en los vnos / fazen la braçada de tres codos i medio e en los / otros de quatro codos la braçada toda es vna. / E en esta tierra de Oyarçun e en la Rentería / e Sant Sevastián e en toda la costa de mar e / casi en toda la Prouinçia la dicha braçada se ha vsa/do. E quando sobre el codo o braçada tienen al/guna diferençia, suelen yr e sacar lo çierto / d'ello de las dichas medidas de fierro que están en / los murros e pilares de cal y canto de las dichas y/glesias parrochiales de la dicha villa de San Sevas/tián. El Corregidor d'esta Prouinçia, al tienpo que mi/dió e fizo medir los dichos seles, auida la dicha / ynformación, los midió con la dicha braçada a/costunbrada en esta tierra de Oyarçun e sus / comarcas. E podrá ser d'ello vuestra merçed ynformado / por los seles que midió, ffaziéndolos medir del / hito de medio a los mojones que puso e fizo po/ner. E avn la dicha braçada dexó e está senna/lada en algunos árboles de los dichos seles e en / la yglesia parrochial d'esta tierra, aunque algu/nos paresçe que han querido çegar e borrar la / dicha medida, commo vuestra merçed por yspiriencia lo a visto. //

(fol. 328 vto.) Por que, por mí e en el dicho nonbre, pido e rrequiero a vuestra / merçed que, faziendo la liquidación e execuçión de la dicha / sentençia conforme a .lo que commo dicho es, el derecho dispone e / al vso común del grandor de la dicha braça que suele / ser desde los tienpos ynmemoriables en esta dicha tierra / de Oyarçun e sus comarcas, do son sytuados / los dichos seles, e en ella e en sus comarcas es vsado / de entender e platicar cada braçada de tres codos / y medio, llamados landerbesoas, o de quatro codos / de los menores, vuestra merçed me administre justiçia / e non quiera que yo e los dichos mis partes, auiendo / aprouado por títulos e posesión ynmemorial que

los / dichos seles mayores e menores heran de la dicha me/dida de braçadas dobladas mayores, fuimos a/graviados en que agora, otra vez, la dicha braça/da se nos haga menor, dándole largo e mayor en/tendimiento de lo que el derecho en tal caso dispone, lo qual / non es de creer que fará más que commo rrecto juez exe/cutor, passará e administrará justia.

De lo qual / todo, para conservaçión e guarda del derecho de los / dichos mis partes e mío, pido testimonio. Martinus Bachalaribus.

E así presentado el dicho abto e escripto que de suso va en/corporado ant'el dicho sennor juez en la manera / que dicha es, luego, los dichos Martín Peres de Gabiria e / Juan de Fagoaga e Estevan d'Olayz, por sí e por los dichos / sus consortes, dixerón que pidían lo contenido en el so/bre dicho abto e escripto. E más, dixo el dicho Martín Peres de / Gabiria que, por quanto el dicho sennor Liçençado / le avía dado de término hasta oy para que traxe/-se e presentase çiertas escripturas que le auía de / dar sinnadas Françisco de Ydeaquez, escriuano, / el qual dicho Françisco de Ydeaquez, escriuano, commo / el dicho sennor Liçençado sabe, se fue d'esta / dicha tierra de Oyarçun, donde estava, e quedó de / venir aquí a las sygnar e darle las dichas es/crituras para el domingo passado, que fueron veyn/te e ocho días d'este dicho mes, e avn oy non es ve/nido, e las dichas escripturas están sacadas e //(fol. 329 r.º) non falta syno sinarlas el dicho escriuano e dárge las, / e el término se le cumple e non es a su culpa, por en/de, que, desde agora, dixo que fazía e fiso presentaçión / sobre el sel e monte de Ariça de la sentençia, en rrevista, / e su carta executoria, con el título de compra e la / prouança sobr'ello fecha, en quanto por él hazían / e podían fazer, e non más ni aliende. E otrosí, / que fazía presentaçión el dicho Martín Pérez e los otros / sobre dichos, por sy e por sus consortes, de las pro/vanças fechas sobre las primera e segunda e tre/zena e vltima preguntas de lo articulado / entr'ellos e el conçejo, e provado por su parte d'ellos, / en quanto por ellos e por sus consortes faze e pue/de fazer e non en más ni aliende. E porque por las / rrasones suso dichas no está sinado e espera cada / ora que el dicho escriuano verná, commo quedó con el dicho / sennor Liçençado, e, por tanto, no las dexan para / poner en el proçesso, que protestauan e protestaron / que, en pudiendo aver el dicho escriuano, las harán / synar todas estas dichas escripturas de que en este / abto se haze minçión e las traerán en pública / forma, commo hagan fee al dicho proçesso, e que, / en tanto, protestan que no les corra término ni / les pare perjuizio, pues no es a su culpa. /

E el dicho sennor juez dixo que lo oya. E el escripto / suso dicho lo mandava e mandó notyficar al procu/rador del dicho conçejo de Oyarçun. E que a los sobre / dichos e al dicho procurador del dicho conçejo mandava / e mandó que le trayan ynformaçión çerca de la / dicha medida, cada vno de lo que viere que le cun/ple, de aquí a mannana en todo el día. E que él ha en/biado a Çiçurquil a se ynformar çerca de la dicha / medida. E que vno e otro verá e fará e administra justia.

Testigos que fueron presentes: Miguel de / Arrascue, vezino de Oyarçun, e Martín de Lubelça, ve/zino de la Rentería, e el Bachiller Martín Ruiz, vezino / de la villa de Sant Sevastián. //

(fol. 329 vto.) Notificación al procurador del dicho conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes / e anno suso dichos, yo el dicho escriuano, por manda/do del dicho sennor juez, notyfiqué e fise saber / el escripto e abto suso dicho e lo mandado por el dicho / sennor juez al dicho Joanes de Yssasa, procura/dor que es del dicho conçejo e omes hijosdalgo / de la dicha tierra de Oyarçun, en su persona. El / qual dixo que lo oya. /

Rebeldía a Sant Iohan de Çiçur /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, / este dicho día, treynta días del dicho mes / de mayo, anno suso dicho de mill e quinientos e cator/ze annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Antonio / de Luxán, Oydor de la Abdiençia Real de Su / Altesa e su juez executor sobre dicho, e en pre/sençia de mí el dicho Antonio de Linares, escriuano, e / de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente / el dicho Joanes de Yssasa, en nonbre e commo procu/rador que es del dicho conçejo e omes hijosdalgo de la / dicha tierra de Oyarçun. E presentó ant'el dicho / sennor Liçençiado vn su mandamiento o carta çitatoria, / fecho en papel e firmado de la firma e nonbre del / dicho sennor Liçençiado, juez sobre dicho, e otrosí firmado / de la firma e nonbre de mí el dicho escriuano, con dos / notyficaciones asentadas e escriptas en las espal/das del dicho mandamiento, firmadas de notarios, se/gund por ellas paresçía, su tenor del qual dicho / mandamiento e notyficaciones de las espaldas, del / vno en pos de otro, es éste que se sigue:

Ver Mandamiento dado al prior de Roncesvalles (1514, Mayo 18. Oyarzun)
[Doc. nº 40]

Ver Notificación a fray Belenguer (1514, Mayo 23. Cizur)
[Doc. nº 50]

Ver Notificación a Don Fernando de Egüés (1514, Mayo 25. Roncesvalles)
[Doc. nº 54]

E así presentado el dicho mandamiento e carta çitatoria / del dicho sennor juez, con las dichas notyficaciones / asentadas e firmadas en las espaldas, que de suso / va todo encorporado en la manera que dicha es, luego, el / dicho Joanes de Yssarsa, en el dicho nonbre del dicho conçe/jo e omes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, / cuyo procurador es, dixo que, por quanto oy dicho día / se cunplen los ocho días a que avía de venir e pares/çer el Prior de Sant Juan de Iherusalem, del logar de Çiçur, de / Navarra, del día que le fue

notificado el sobre dicho / mandamiento, commo parece por la sobre dicha notificación, / e non viene ni enbía, por ende, que él, en los dichos nonbres, le / acusava e acusó la rreb[eld]ía. E pidía e pidió a su merçed lo que pedido // (fol. 334 r.º) tiene e justiçia. E el dicho sennor Liçençiado, juez sobre / dicho, dixo que auía e ovo por acusada la dicha rrebeldía e por nonbrada e sennalada la dicha casa de su / posada para los abtos que al dicho Prior tocaren, / segund se contiene en el sobre dicho su mandamiento. /

Testigos que fueron presentes: Esteuan de Olayçola / e Joanes de Oyz, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / e Christoual Morales, criado del dicho sennor Liçençiado / Luxán, e yo el dicho escriuano. /

Presentación de ynterrogatorio de Martín Peres de Gabiria /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra / de Oyarçun, este dicho día, treynta días / del dicho mes de mayo, anno sobre dicho de mill e qui/nientos e catorze annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Luxán, Oydor e juez executor de Su Altesa / sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Antonio de / Linares, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, pares/çió y presente Martín Peres de Gabiria, vezino de la Ren/tería, por sí. E presentó ant'el dicho sennor juez vn / escripto de ynterrogatorio e preguntas, fecho en / papel, su tenor del qual es éste que se sygue:

Los testigos que son o fueron presentados por parte / de Martín Peres de Gabiria sobre sus tierras e mon/tes llamados Barcardastegui, que solían ser / en jurisdicción de la villa nueva e tierra de Oyarçun / e de presente son en la tierra de Oyarçun, sean pregun/tados por los artículos e preguntas syguientes:

Primeramente, si saben e han notyçia de los conçejos, / alcaldes, prebostes, jurados e ofiçiales, vezinos / e moradores de la dicha tierra de Oyarçun e de la dicha / villa de la Rentería. E sy saben e han notiçia de la dicha tierra e monte llamado Bar/cardastegui. E sy conosçían a mí el dicho Martín Pérez / de Gabiria, vezino de las dichas villa e tierra de Oyarçun. E sy conosçieron a Martín Pérez de Gabiria, //(fol. 334 vto.) mi padre, e a Martín Ybannes de Nicolalde, defuntos. / E sy conosçieron a Pedro Díez de Açeo, que fue de la çib/dad de Burgos, así bien defunto. /

Yten, si saben o creen, vieron o oyeron dezir, e d'ello / fue e es pública boz e fama, que las dichas tierras / e montes llamados Barcardastegui yo el dicho Martín / Pérez de Gabiria, en mi tiempo, e mi padre e pre/deçessores, de quien yo tengo título e justa cabsa, / la avemos poseydo subçessyivamente, vnos en pos / de otros, por nuestros e commo nuestros, con buena fee, paçifi/camente, e en haz e presençia de los dichos conçejos, al/caldes e ofiçiales e vezinos e moradores de la dicha / villa de la Rentería, veyéndolo e sabiéndolo e non lo / contradiziendo ellos ni alguno d'ellos nin otro al/guno, en ningund tiempo, fasta que este dicho pleyto / se movió, puede aver quatro annos poco más o menos, / desde vn anno, doss, tres, diez, veynte, quarenta, çinquen/ta e sesenta e çiento e más annos, e de tanto / tiempo que memoria de honbres non ay en contrario,

e que / los dichos testigos e cada vno d'ellos asy lo vieron en su / tiempo e lo oyeron a sus mayores e más ançianos, que / ansí lo vieran e oyeran a los suyos, e que d'ello sienpre / fue e es pública boz e fama e común opinión entre / los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra de Oyarçun, e que nunca vieron ni oyeron lo contrario. /

Yten, sy saben e conosçen que la dicha tierra e monte solía ser / de Martín Ybannes de Nicolalde, vezino que fue de la villa / de la Rentería, e çierta parte de la dicha tierra solía / ser de Don Juan de Leyçarraga, vicario que fue de la / dicha tierra de Oyarçun, e otra çierta parte de otro / de la dicha villa, llamado Yldoqui, e que de los tales / adquirió, con su dominio e posesión, el dicho Pedro Díez Arçeó parte de la dicha tierra e monte, por vía de exe/cuçión e rremate. E que el dicho Pedro Díez Arçeó ven/dió su parte de las dichas tierras al dicho Juan Peres de / Gabiria, mi padre. E la otra parte que fue del dicho vica/rio de Oyarçun así bien adquirió, por execuçion e rremate fecho por //(fol. 335 r.º) sen-tençia e braço seglar, Juan Garçía de Ayçarna, / vezino que fue de la villa de Tolosa. E otra çierta / parte que fue del dicho Juan Martines de Yldoqui adqui-rió, por compra, el dicho Juan Peres de Gabiria, mi pa/dre. De manera que los dichos tres pedazos de tierra he/ran de tres perssonas singulares, vezinos e moradores / de la dicha villa e tierra de Oyarçun, de los quales, por títulos / de compra, los hovimos e adquirimos yo y el dicho mi padre. /

Yten, si saben que todos los dichos tres pedaços de tier/rra e monte se lla-man Bacardastegui. Los / quales han por linderos, que se tienen: por la vna parte, a tierra / e monte llamado Apaura, que es de Juan Martines de Sarasti / e fue de sus padres e abuelos e predesçessores; e por la o/tra parte, se tienen a tierras e montes de la casa de Lesançu; / e por otra parte, a tierras de la casa de Aguirre; e por la / otra parte, a tierras de çiertos vezinos de Fuenterrabía; e por la / otra parte a tierras e montes del sennor de Alçate; e por la o/tra parte, a tierras e montes de la casa de Avrela e agua / e rrio llamado Apavra, e que por ninguna parte lindea / nin confina con ninguna tierra conçeçgil de Oyarçun nin / de la Rentería. E todas las dichas tierras de los sobre / dichos singulares vezinos con quien deslindan las dichas / mis tierras llamadas Barcardastegui, asy por es/cripturas commo por hablas, nonbran por las dichas / partes, por mojón e lími-tes, a las dichas mis tierras lla/madas Barcardastegui. E que digan e declaren los que / saben del dicho artículo. /

Yten, si saben e d'ello es pública boz e fama e común o/pinión, desde los dichos longuísimos e ynmemorales / tiempos, entre los vezinos e moradores de la dicha tierra que / todos los dichos tres pedaços de tierras e montes lla-/mados Barcardastegui, segund e de la grandor e por los / dichos límites en el otro postrimero artículo contenidos, / fueron adquiridos por justa cabsa e títu-los de compras / e ventas, e que nunca vieron nin oyeron que se oviese dado / nin llamase nin nonbrase sel la dicha mi tierra e monte llamado //(fol. 335 vto.) Barcardastegui, nin que en él aya avido hito nin mojón de medio, / llamado avs-terriça. E que sy lo oviese avido, que lo / supieran. E que non puede ser que non lo oviesen sabido / nin oydo los dichos testigos. /

Yten, si saben que ay otras muchas tierras e montes, / así junto açerca de la dicha mi tierra de Barcardaste/gui e en otras partes de la dicha tierra de Oyarçun / e de la Rentería e de Sant Sevastián e Hernani e Tolosa / e toda esta Prouinçia, así de parientes mayores commo de / otros particulares, hijosdalgo e vezinos de las dichas villas / e logares, que tienen e poseen otras dichas tierras e montes, / mayores e menores, que nunca se [han] nonbrado nin nonbran seles / nin son de los conçejos, syno de los particulares que poseen, / en media legua e vna legua e más, terminado de tierras / e montes. E que digan e declaren los dichos testigos lo que saben del dicho / artículo. /

Yten, sy saben que de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte / d'ello fue e es pública boz e fama e común opinión en la dicha / tierra deOyarçun e villa de la Rentería e sus comarcas. / Martinus Bachalaribus. /

E así presentado el dicho ynterrogatorio que de / suso va incorporado en la manera que dicha es, luego, el dicho / Martín Peres de Gabiria dixo que, por el dicho ynterrogato/rio e preguntas d'él, pidía e pidió al dicho sennor juez man/dase preguntar sus testigos, que ha presentado e presenta/re, sobre Varcadastegui, porque sobre aquello non tenía he/cha prouança nin fue deduzido en el primero juizio. E el dicho / sennor juez lo ovo por presentado.

Testigos que fueron presentes: / Juan de Fagoaga e Miguel de Arrascue, vezinos de la / dicha tyerra de Oyarçun. /

Nonbramiento de yntérpetre por parte del conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, en pre/sençia de mí el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, el / dicho sennor Liçençiado, juez sobre dicho, dixo que, por quanto el dicho Martín / Pérez de Gabiria, para en los testigos que a él tocaren, ansí de / su parte commo de parte del conçejo, que fuesen vascongados e non / entendiesen habla castellana, ha presentado por yntérpetre //(fol. 336 r.º) a Martín de Lubelça, escriuano de Su Alteza, vezino de la villa de la / Rentería, el qual ha jurado en forma, e, por parte / del dicho conçejo de Oyarçun, nonbraron por yntér/petre de su parte a Don Juan d'Eliçalde, clérigo, el / qual no lo quiere açebtar nin venir a examinar los / testigos del dicho Martín Peres de Gabiria, por ende, a con/sentimiento del dicho Juanes de Ysassa, procurador del dicho / conçejo de Oyarçun, que estaua presente, el dicho / sennor Liçençiado nonbró e eligió por yntérpetre / de parte del dicho conçejo, para con el dicho Martín de Lubel/ça, para los dichos testigos vascongados del dicho Martín Pérez, / en pro y en contra, a Martín de Garayburo, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, que estaua presente. El qual / lo açeptó. E juró en forma deuida de derecho por Dios / e por Santa María, su Madre, e por la sennal de la Cruz, / en que puso su mano derecha, corporalmente, e por las / palabras de los Santos Evangelios, do quier que son / escriptos, que bien e fielmente ynterpetraría e aclara/ría los dichos e depusiciones de los dichos testigos vas/congados, en manera que los testigos entendiesen lo que / les fuese preguntado e el dicho sennor juez e yo el dicho / escriuano lo que

dixesen e depusiesen. E que en ello non / faría frabde, enganno nin cabtela, así Dios le / ayudase. E si no, que él ge lo demandase e lo con/depnase commo aquél que jura e se perjura en el su / santo nonbre en vano. El qual juramento el dicho / yntérpetre hiso e rrespondió a la confusión d'él / diziendo que asy lo faría e 'sí juro' e 'amén'.

Testigos / que fueron presentes: Domingo de Sarasti e Miguel / de Arrascue, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. /

Otro yntérpetre de parte del dicho conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / mes e anno suso dichos, ant'el dicho sennor Liçençiado / Luxán, e en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de //(fol. 336 vto.) yuso escriptos, el dicho Joanes de Ysarssa, en nonbre e commo / procurador del dicho conçejo e omes hijodalgo de Oyarçun, dixo que, por que de parte del dicho conçejo non faltase / yntérpetre para los dichos testigos vascongados, que, demás e alien/de de los que ha nonbrado e an jurado, nonbrava e nonbró asy mes/mo, por yntérpetre, a Oger de Leyçarraga, escriuano de Su / Altesa e del número de la dicha tierra de Oyarçun, que / estaua presente, para que él o qualquier de los otros / dos que ha nonbrado puedan estar presentes, vno d'ellos, / qual más a mano se hallare, por yntérpetre, a la / examinaçión de los dichos testigos vascongados, / todos así de parte del dicho conçejo commo de las otras / partes. E el dicho sennor Liçençiado lo ovo por nonbrado. / E tomó e rreçibió del dicho Ojer de Leyçarraga / juramento en forma deuvida de derecho, por Dios e por / Santa María, su Madre, e por la sennal de la Cruz, en que / puso su mano derecha, corporalmente, e por las palabras / de los Santos Evangelios, do quier que son escriptas, que / bien e fielmente ynterpetraría e declararía los / dichos e depusiciones de los dichos testigos vasconga/dos, en manera que los dichos testigos entiendan lo que les fue/re preguntado e el dicho sennor juez e yo el dicho escriuano lo / que dixeren e depusieren. E que en ello non farán frabde nin / enganno nin cabtela alguna, así Dios le ayudase. E si / el contrario fiziese, que él ge lo demandase e lo condepnase / commo aquél que jura e se perjura en el su santo nonbre en vano. / El qual juramento el sobre dicho Oger de Leyçarraga / fizo e rrespondió a la confusión d'él diziendo / que asy lo faría e 'sí, juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presen/tes: Lope de Lecuona e Domingo de Sarasti e Esteuan / d'Olayz, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun.

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de / Oyarçun, a treynta e vn días del dicho mes / de março, anno sobre dicho de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Antonio / de Luxán, Oydor de Su Altesa e su juez executor / sobre dicho, paresçió presente Martín Pérez de Gabiria, // (fol. 337 r.º) vezino de la Rentería. E dixo que presentaua e presentó / por testigos en lo de Varcadastegui a Miguel de Da/rieta e a Pedro de Gabiria, vezinos de Fuenterrabía, que / estauan presentes. De los quales e de cada vno d'e/llos el dicho sennor Liçençiado tomó e rreçibió jura/mento en forma de derecho, por

Dios e por Santa María, / su Madre, e por la sennal de la Cruz, en que pusieron / sus manos derechas, corporalmente, e por las palabras / de los Santos Evangelios, do quier que son escriptas, que bien / e fielmente dirían e declararían la verdad de todo / lo que supiesen e les fuese preguntado en este caso, / sobre que fazían juramento, así Dios les ayudase. / E sy el contrario dixesen, que él ge lo demandase / e los condepnase commo aquéllos que juran e se perjuran / en el su santo nonbre en vano. El qual juramento los / sobre dichos testigos fizieron e rrespondieron a la / confusión d'él, cada vno d'ellos sobre sí, diziendo / 'sy, juro' e 'amén'.

Testigos que fueron presentes Pedro de Amassa / e Juanes de Acorda, vezinos de la Rentería. /

Otro yntérpetre de Martín Peres de Gabiria /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, mes / e anno suso dichos, luego, yn continente, ant'el dicho / sennor juez, en presençia de mí el dicho escriuano e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Martín Pe/res de Gabiria. E dixo que, por quanto Martín de Lubel/ça, yntérpetre por él nonbrado para sus testigos e para / los testigos del conçejo en lo tocanto al dicho Varcadastegui, / es absente, que en su logar nonbraua e nonbró, por / yntérpetre, para los testigos vascongados e que non enten/dieren la lengua castellana, a Pedro de Amassa, / vezino de la dicha villa de la Rentería, para que sea yn/térpetre con el yntérpetre del dicho conçejo, sy se quisiere / juntar. E el dicho sennor juez lo ovo por nonbrado. / E tomó e rresçibió d'él juramento en forma de derecho. / E él lo fizo bien e cunplidamente, segund los yntér/petres de suso. E rrespondió a la confusión del dicho juramento //(fol. 337 vto.) diziendo que ansy lo faría e 'sy, juro' e 'amén'.

Testigos / que fueron presentes: Juanes de Acorda, vezino de la Ren/tería, e Miguel de Darieta, vezino de Fuenterrabía. /

De la sennora de Vgarte /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día treynta e / vn días del dicho mes de mayo, anno sobre dicho de mill e / quinientos e catorze annos, estando el dicho sennor Liçençiado, / juez sobre dicho, en la casa de Vgarte, que es en la dicha tierra de / Oyarçun, donde biue e mora la sennora Donna Beatriz de Vgarte, / vezina de la dicha tierra de Oyarçun, en presençia de mí el / dicho Antonio de Linares, escriuano e notario público de suso / escripto, e de los testigos de yuso escriptos, luego, el dicho sennor Liçençia/do Antonio de Luxán, Oydor e juez executor sobre dicho, tomó / la fee a la dicha Donna Beatriz de Vgarte, que estaua presente, / que dixese verdad de lo que le preguntase. Y ella le dio la fee / de la dezir e declarar.

Luego, el dicho sennor juez le preguntó a la dicha sennora / Donna Beatriz de Vgarte que le diga sy ella es del con/çejo d'esta dicha tierra de Oyarçun. La qual dixo que / sy es e ha seydo. /

Pregutole más el dicho sennor Liçençiado que le diga / e declare sy, al tiempo que se movió e començó este pleyto de que es la dicha carta executoria de Su Altesa e sen/tençias en ella contenidas, e al tiempo que los alcaldes de la / dicha tierra dieron el primero mandamiento para que todos los / que toviesen seles o partes de seles en la dicha tierra vi/niesen, mostrando los que tenían e cómmo los tenían, sy / el dicho mandamiento vino a notyçia d'ella e lo supo. [E] dixo / que bien supo cómmo Juanes de Yssasa e su conpannero, / alcaldes que a la sazón heran de la dicha tierra, dieron / vn mandamiento que hablava en los seles y en sus duennos.

Fue `preguntada si supo e ha sabido cómmo se / movió el dicho pleyto e se ha trbtado hasta el estado / en que está, a boz de conçejo e en nonbre del dicho conçejo / de la dicha tierra de Oyarçun e con su poder del / dicho conçejo. [E] dixo que bien ha sabido e tenido notiçia //(fol. 338 r.º) del dicho pleyto desde que se començó e cómmo se ha / trbtado hasta el estado en que está, a boz del dicho conçejo. /

Fue preguntada si ella ha contradicho o hecho / algo en contrario del dicho pleyto. Dixo que non e que non / lo ha contradicho, porque de parte del dicho conçejo le / aseguraron que en su hazienda e posesiones non le / auían de quitar nada de lo que tenía. E que si supie/ra que avía de venir en lo que ha venido, que oviera / defendido, con los otros, su parte.

Luego, el dicho sennor Liçençiado le dixo e hizo saber / a la dicha Donna Beatriz de Vgarte cómmo él enten/día en fazer e conçertar medida e braçada / derecha e justa para medir los seles de la dicha / tierra. Que si ella quesiese ser presente e ver lo que se hizie/se, que fuese o enbiase ant'él. E que estaua presto / de lo hazer en su presençia e la oyr en lo que deviese. E / luego, la dicha Donna Beatriz dixo que ella confiava / que el dicho sennor Liçençiado lo haría rrecta e justamente. / E lo auía por bien. E dixo que non sabía firmar.

Testigos que / fueron presentes: Christóual Morales, criado del dicho sennor / Liçençiado Luxán, e Martín de Porto, hijo de Martín de Porto, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun. /

E después d'esto, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, treynta e vn días del dicho mes de mayo, anno / sobre dicho de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho / sennor Liçençiado Luxán, Oydor e juez executor / sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Antonio de Linares, / escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso / escritos, paresció presente el dicho Juanes de Yssasa, en / nonbre del dicho conçejo e omes hijosdalgo de la dicha / tierra de Oyarçun, sus partes, cuyo procurador / es. E presentó ant'el dicho sennor juez, e por mí el dicho //(fol. 338 vto.) escriuano leer fizo, vna petiçión, fecha en papel, su the/nor de la qual es éste que se sigue:

Petiçión del dicho conçejo de Oyarçun /

Noble sennor Liçençiado Antonio de Luxán, del Con/sejo de Su Altesa e juez mero executor. Juan de Yssasa, / syndico procurador del conçejo de Oyarçun,

rres/pondiendo a la petiçión presentada por Martín Pérez de / Gabiria, por sy e en nonbre de los otros ferrones e due/nnos e rrenteros de seles, el thenor de la qual auído / aquí por espresado, digo que, atento el thenor e palabras / de las sentençias, en vista e en grado de rrevista / pronunçiadadas por el Presidente e Oydores de la Chan/çillería de la Noble Villa de Valladolid, cuya execuçión / por Su Altesa está cometida a vuestra merçed, fallara / que la braçada de que las dichas sentençias fassen / minçión ha de ser braçada de hombre común, ni sea / grande nin pequenno, y ansí está declarado en / otros cabos semejantes por los que las dichas / sentençias dieron, y está asentado en la pared de / cal y canto, a la puerta del çimiterio de la yglesia / parrochial de la dicha tierra de Oyarçun, y / con ella el conçejo de la dicha tierra, conçejeramente, / por común consentimiento de todos los de la dicha tierra, / tiene asentado de medir y midieron por su / mandado, y avn por mandado del Corregidor, se / midió el sel de Berindoyz e otros qu'el caso ha / ofresçido. Y aquélla deve mandar guardar en el / medir de los seles y efectuar la dicha carta / executoria, segund que está pedido en el dicho / nonbre, syn embargo de las rrazones caluniosas / contenidas en la dicha petiçión, que non son verda/deras nin jurídicas. Y satisfaziendo a ellas, //(fol. 339 r.º) digo que el conçejo de la dicha tierra, por sy, tiene justicia / e jurisdicción çevil e criminal, hordenanças, fueros, / vsos e costunbres, sin que sea aforado al fuero / de la villa de Sant Sevastián, en cuyo fuero non / se haze minçión de braçadas ni medidas de seles. / Antes, los que alguna cosa por braçadas --enden, siguen / braçadas de hombres comunes. Y ansí es de creer que / fue la yntençión de los que pronunçiaron las dichas / sentençias. Y se deven entender sus palabras en es/ta sinifiçación estrecha, al pie de la letra. Y non commo / el dicho parte contraria dize por otras braçadas, / en cada vna de las quales ay más de vn codo. Y pares/çe, por vista de ojos, el grand fravde de que vsan / e fassen por dilatar e fatigar al dicho conçejo. A lo / qual no deve dar logar las escripturas que el dicho / Martín Pérez e sus consortes presentan. Así en lo del / término de Ariça commo en lo de los otros, fueron / traídas e presentadas en el proçesso original, sin / embargo de las quales están dadas las dichas / sentençias. El término de Ariça es público conçeçil. / La carta de compra e venta contiene falssa desi/naçión de términos. E así está rresaguyda e pro/vada su falsedad ante los señores Presi/dente e Oydores, cuyo rrecabdos e prouança que / en la dicha rrasón se hizo está en los proçessos del / dicho pleyto. Y protesto de lo presentar a mayor / ynformación de vuestra merçed sobre el mismo terminado. / [E] la carta executoria que presenta es y fue con per/ssonas particulares, [e] no supo nin vino a notiçia / del dicho conçejo, a cuyo derecho non para perjuizio, / sentençias de entre otros. Antes, ha estado el dicho conçejo en continua posesión del dicho terminado / de Ariça, cortando e talando, proybiendo e vedando. / Los artículos y testigos que en ello se examinaron, que presentan //(fol. 339 vto.) ante vuestra merçed, son del proçeso original, que fue visto. / Y está provado manifiestamente los seles / mayores ser quatro, y todos los otros, que con ver/dad se hallaren seles con mojón e avsterriça, ser de / la medida menor y medios seles. Y ansí pares/çe y está prouado por sus testigos

en la pregunta / treze del ynterrogatorio que hizieron, que son / Juan Estewan de Sarasti e Pedro de Laborda e / Juango de Arizmendi, cuyos dichos e pregunta, / en lo que solamente por el dicho conçejo dizen, present/to. Y en lo que toca a la braçada, esto[y] presto e çier/to, en el dicho nonbre, de dar luego ynformación. / Y así çessa lo que en contrario se alega.

Por ende, pido / segund de suso. [E] para ello ynploro el ofiçio de / vuestra merçed, y pido justiçia y breve execuçión de las / dichas sentençias, cuya forma y execuçión protesto / de non la ynobar. E d'ello pido testimonio. E concluyo.

Otrosí, por quanto el dicho Martín Pérez e sus con/sortes vsan de muchas largas [e] ponen muchos yn/pedimentos e enbaraços para que las dichas sentençias non / se executen, protesto yo, en el dicho nonbre, las cos/tas que por su cabsa al dicho conçejo se han rrecresçido / e rrecresçieren, demás de las que [de] otra suerte / fizieran. Las quales cobrará d'ellos e de sus bienes. / De que pido testimonio sinado. El Bachiller de Herveta.

La qual dicha petiçión de suso encorporada el dicho / Juanes de Yssasa, en los dichos nonbres, dixo que presenta/va e presentó, rrespondiendo a la petiçión que ayer / presentaron Martín Pérez de Gabiria e sus consortes. / E dixo e pidió lo en ella contenido e testimonio. /

E el dicho sennor Liçençiado dixo que lo oya, e que está / presto de rreçibir la ynformación que le dieren / e, sobre todo, hazer lo que sea justiçia.

Testigos que fueron presentes: Miguel de Arrascue e Estewan de [O]layçola, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. //

(fol. 340 r.º) Provança del conçejo de Oyarçun sobre Arrascue / e Ardoz e Varcaardastegui e Olayz /

E lo que los suso dichos testigos presentados por / el procurador del dicho conçejo e omes hijosdal/go de la dicha tierra de Oyarçun, sobre Arrascue e / Ardoz e Varcaardastegui e Olayz, dixeron e / depusyeron en sus dichos e depusyçiones, sien/do preguntados por las preguntas de su ynterrogatorio, cada vno d'ellos sobre sy, apartadamente, / es esto que se sigue: /

El dicho Lope Sanches de Lecuona, escriuano pú/blico del número de la dicha tierra de Oyarçun e vezino d'ella, testigo, jurado e pregun/tado por las primera e segunda e quarta / preguntas del ynterrogatorio, para que fue / presentado. A la primera pregunta dixo que tiene / notiçia de los heredamientos contenidos / en la pregunta e de las casas e posesyones / d'ellos porque los ha visto y estado en ellos / muchas vezes, de más de quarenta e çinquen/ta annos acá. Preguntado por las calidades / generales, dixo que tiene hedad de sesenta / e çinco annos, poco más o menos, e que Miguel / de Arrascue es hijo de vn su primo, de manera / que es su sobrino, e que María de Ardoz es nieta / d'este testigo, e que en el conçejo tiene asaz pa/rientes, primos y sobrinos y en otros gra/dos, e que ninguna de las otras calidades por / que fue preguntado non concurren en este testigo. /

Preguntado por el dicho sennor Liçençado / Luxán por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que lo que çerca d'e/lla sabe es que puede aver nueve o diz / annos, poco más o menos, que, de parte del //(fol. 340 vto.) dicho Ospital de Çiçur de Sant Juan de Rodas, fue / demandado título de los dichos dos heredamien/tos e casas de Ardoz e Arrascue, e que los que / los tenían e tienen mostraron vn contrabto de çen/so, fecho en pargamino de cuero e sinado de escriuano, / el qual este testigo tovo en su poder e lo / leyó, e que por él paresçía que avría más de / çient annos entonçes que de parte del dicho os/pital e prior de Çiçur de Sant Juan de Ro/das, de Navarra, se alçaua e quitava çier/-to çensso e tributo que se solía pagar por los / dichos dos seles antes de aquel contrato, porque / dezía que ge lo avían pagado e que dexavan / e dexaron los dichos dos seles libres e desenbarga/dos, syn çensso, a los que los tenían en posesyón / e propiedad, e que en el mismo contrabto vio e / leyó este testigo cómmo se nonbravan seles e / ostalizas o cubillamentos, que todas tres cosas / se contenían en el dicho contrabto. E que esto se / le acuerda que contenía el dicho contrabto que / este testigo vio e tovo en su poder, agora ha / nueve o diez annos, e que la hecha d'él sonava / de más de otros çient annos atrás. E que, / quanto sy los dichos dos heredamientos son seles, / dixo este testigo que él no los tiene por seles / ni nunca los ha tenido ni ha visto ni oydo desir / que sean seles ni havidos por seles por los que / los saben, salvo por casas e heredamientos, / commo otras posesiones, hasta agora que de / parte del dicho conçejo se dize que son seles. E / que esto sabe d'esta pregunta. /

Preguntado por la quarta pregunta, dixo que este / testigo ha oydo nonbrar el dicho sel de Olayz //(fol. 341 r.º) e llamarlo sel de Olayz. E que este testigo non sabe / sy es sel o non, ni ha mirado en ello más de verlo de / passada algunas vezes. E que esto sabe d'este / fecho para el juramento que hiso. E firmolo de su / nonbre. Lope Sanches. /

El dicho Petri de Fagoaga, Chipi, testigo suso / dicho, jurado e preguntado, estando presente / el dicho Don Juan de Elisçalde, clérigo, yntérpetre, que lo / aclaró e ynterpetró, preguntado por la primera e quar/ta preguntas del dicho ynterrogatorio para que / fue presentado. A la primera pregunta dixo que / tiene notiçia de los dichos seles e heredamien/tos contenidos en la pregunta porque los ha visto / e andado por ellos de más de çuarenta annos / a esta parte. Preguntado por los artículos / generales de la ley, dixo que tiene hedad / de setenta annos, poco más o menos, e que su ma/dre d'este testigo e su padre de la dicha María d'Olayz / fueron primos, e que este debdo tiene con ella / e en el conçejo de la dicha villa tiene asaz / parientes, e él es vno del dicho pueblo e conçejo, / e que ninguno de los otros artículos e cali/dades generales por que fue preguntado non / concurren en este testigo. /

Preguntado por la quarta pregunta del dicho / ynterrogatorio para que fue presentado, dixo / que sabe que el dicho heredamiento ha tenido e tie/ne nonbre de sel, e le ha oydo e oye llamar sel / de Olayz. E que tiene buen asyento e rredon/dez. E que si es sel o non, no lo sabe. E que esto / sabe çerca de lo que

se le ha preguntado, para el / juramento que hizo. E dixo que non sabía firmar. / E el dicho Don Juan, yntérpetre, dixo que, para el //(fol. 341 vto.) juramento que hizo, que bien e fielmente auía de/clarado e ynterpetrado este dicho e depusçión, / syn ninguna cabtela. E firmolo de su nonbre el dicho / yntérpetre. Joanes de Eliçalde. /

E la dicha María de Lecuona, de suso biyuda, tes/tigo suso dicha, jurada e preguntada por / el dicho sennor Liçençiado Luxán, estando presente el / dicho Don Juan d'Eliçalde, yntérpetre elegido de suso, / que lo ynterpetró e declaró, syendo preguntada / por la primera pregunta del dicho ynterrogato/rio, dixo que tiene notiçia de los dichos seles o / heredamientos de que la pregunta haze / minçión, exçepto del sel de Barcaardastegui, / que no ha estado en él. E los otros, que los sabe por/que los ha visto desde çinquenta annos a esta parte / que se acuerda. Preguntada por las calida/des generales, dixo que tiene edad de sesen/ta annos, poco más o menos, e que Miguel de / Arrascue es sobrino d'esta testigo, hijo de su / hermano, e Mariacho de Ardoz es sobrina d'este / testigo, hija de su primo, e que en el conçejo / tiene muchos parientes. E que ninguna de las / otras calidades generales de la ley por que fue / preguntada non concurren en este testigo. /

Preguntada por la segunda pregunta / para que fue presentada, dixo que avrá doze / annos, poco más o menos, que oyó dezir este / testigo en esta tye-rra de Oyarçun a muchas / perssonas, de que no se acuerda, que auía ve/nido aquí vn procurador del Ospital de / Sant Juan de Rodas, e que los que tenían los dichos seles de Arrascue e Ardoz avían mostrado //(fol. 342 r.º) una escrip-tura de cómo los tenían conprados, desde los / abismos hasta el çielo, e que ella non vio la dicha / escritura. E que entonçes oyó dezir a muchas / perssonas, de que non se acuerda, por notorio, / que el dicho sel de Ardoz hera sel e auido e tenido / por sel. E que esta testigo oyó dezir a Mar/tièn de Arrascue, su hermano, padre del dicho Mi/guel de Arrascue, que en su vida tovo e poseyó el dicho / sel de Arrascue, que hera sel. E estando enfermo, / le oyó dezir algunas vezes que, quien a él lo creyese, / nunca casaría hijo ni hija con ninguna casa que to/viese parte en seles, dando a entender que sus / enfermedades le venían de tener él el dicho / sel de Arrascue del dicho Ospital de Sant Juan. / E que sabe que el dicho sel de Arrascue syenpre / ha sydo y es tenido y rreputado por sel / por aquéllos que d'él tienen notiçia, e que / por tal lo vio tener al dicho Martièn, padre / del dicho Miguel, e a sus hijos e vezinos. / E que esto sabe d'esta pregunta. E que d'este fecho / non sabe otra cosa, para el juramento que hizo. / E non supo firmar. E el dicho yntérpetre / dixo que bien e fielmente avía ynterpetra/do e aclarado este dicho e depusçión, so / cargo del juramento que hizo. E lo firmó el dicho / yntérpetre de su nonbre. Joanes de Eliçalde. /

El dicho Ojer de Eliçarraga, escriuano, vezino / de la dicha tierra de Oyarçun, testigo, / jurado e preguntado por el dicho sennor Liçençiado, juez sobre dicho, syendo preguntado / por la primera e segunda e quarta pregun/tas del dicho

ynterrogatorio para que fue presentado. / A la primera pregunta dixo que tiene notyçia de los //(fol. 342 vto.) dichos seles o heredamientos de que en la pregunta se haze minçion porque los ha visto e estado / en ellos asaz vezes desde más de treynta / annos acá. Preguntado por las calidades ge/nerales de la ley, dixo que tiene hedad de / sesenta annos, poco más o menos, e que su / muger de Miguel de Arrascue es sobrina d'es/te testigo, hija de su hermana, e que es vno del / conçejo de la dicha tierra e tiene en ella e / en el dicho conçejo muchos parientes. E que nin/guno de los otros artyculos e calidades ge/nerales por que fue preguntado non concurren / en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que este testigo / ha oydo dezir, por público e notorio en la / dicha tierra de Oyarçun, que los anteçesso/res d'estos que agora tienen los dichos que lla/man seles de Ardoz e de Arrascue, que son, / el vno, Miguel de Arrascue, y el otro, Maria/cho de Ardoz, havían auido los dichos seles por / conpras del Ospital de Çiçur de Sant Juan / de Rodas, e que no se acuerda a quién / lo ha oydo, saluo que ha sydo e es pública boz / e fama. E que también oyó dezir que avía / venido aquí vn procurador del dicho Ospital / e prior, avrá quinze annos, poco más o menos, / e que le avían mostrado vna escriptura de la / dicha compra e que con ella se defendieran. / E que ansy lo oyó dezir a muchos vezinos / d'esta tierra, de que non se acuerda. E que / continuamente, quanto ha que este testigo se / acuerda, que ha más de treynta annos, sien/pre ha oydo e oye nonbrar los dichos seles de //(fol. 343 r.º) Ardoz e Arrascue por seles, e las casas que en e/llos están e tierras todas o parte d'ellas / ser seles, e que por seles los ha visto este testigo / en el dicho tiempo aver e tener a los que d'ellos han / tenido e tienen notyçia, e avn lo oyó dezir a / sus mayores e ançianos ser seles. E que este tes/tigo non sabe sy lo son o non más de quanto cree que / pues tienen el nonbre e la boz que serán seles. /

Preguntado por la quarta pregunta para que fue / presentado, dixo que sabe que el dicho hereda/miento de Olayz tiene nonbre de sel e se lla/ma e nonbra el sel d'Olayz, de María, e que asy lo / ha visto nonbrar quanto ha que se acuerda, que es de / más de veynte annos acá, e que puede aver diez / o doze annos que ante este testigo, commo escriuano, / fueron diputados çiertos hombres por el / conçejo de la dicha tierra de Oyarçun e juramen/tados para que viesen e estimasen las hazien/das de cada vezino de la dicha tierra. E, entre / las otras, vieron el dicho sel d'Olays e lo asen/taron por sel, con sus alas, commo está senta/do en su registro d'este testigo a que se rre/mitió. E que esto sabe d'este fecho, para el / juramento que hiso. E firmolo de su nonbre. / Ojer de Leyçarraga. /

El dicho Miguel de Lertavn, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, testigo suso / dicho, jurado e preguntado por el dicho sennor Liçen/çiado por la primera e segunda e quarta preguntas, / para que fue presentado. A la primera pregunta dixo que tiene notyçia de los heredamientos / contenidos en la pregunta porque los ha visto e pasea/do e estado por ellos asaz vezes, de más de treynta annos a esta parte. //

(fol. 343 vto.) Preguntado por los artyculos e calidades / generales de la ley, dixo que tiene hedad de / quarenta e tres o quarenta e quatro annos, po/co más o menos, e que es cunnado de Miguel / de Arrascue, casado con su hermana, e que Maria/cho de Ardoz es parienta de su muger d'este testigo / en terçero grado, e que la dicha María d'Olayz ha / oydo dezir que fue su madrina quando le bavi/zaron, e que en el conçejo este testigo tiene asaz / parientes, e que ninguna de las otras calidades / generales por que fue preguntado non con/curren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que lo que d'ello / sabe es que este testigo casó con vna hija de / Martín de Arrascue, padre de Miguel de Arras/cue, cuyo fue el dicho sel de Arrascue e de quien / lo heredó el dicho Miguel, que agora lo tiene, e / que, en su vida del dicho su suegro, le mandó vn día / a este testigo que le buscase vnas escripturas, e este / testigo ge las buscó, e entre las dichas escripturas / que el dicho Martín de Arrascue, su suegro, en su poder / tenía, halló este testigo vna escriptura fecha / en pargamino, e que el dicho Martín de Arrascue / le dixo a este testigo cómmo aquella escriptura he/ra de compra que sus antepasados auían / comprado aquel sel de Arrascue e el sel de Ardoz, / e hera el título de los dichos seles, e que este / testigo leyó la dicha escriptura e por ella vio / e paresçia que muchos tienpos ha que el prior / e convento de Sant Juan de Rodas, prior / de Navarra, avían vendido a los antegesso/res del dicho Martín de Arrascue e a los ante/passados de la dicha María de Ardoz los dichos seles / de Arrascue e Ardoz, e que entonçes le //(fol. 344 r.º) dixo a este testigo el dicho su suegro que los dichos / seles se avían vendido e comprado por seles e / ansy sonava la escriptura y hera synada / de escriuano, e que, después que este testigo vio / aquella escriptura, los ha tenido por seles e por / lo que el dicho su suegro le dixo, e que sabe que, por pú/blica boz e fama, todas las personas que tienen / notiçia de los dichos seles o las más los / tienen por seles e los tienen por tales. /

A la quarta pregunta dixo que este testigo / nunca vio ni oyó que el dicho sel d'Olayz toviese / otro nonbre syno el sel de Olayz, e que ansí / lo ha visto llamar e nonbrar quanto ha / que d'él tiene notyçia, de más de treynta annos / a esta parte, e que, sy es sel o non, no lo sabe, pero / que le paresçe, segund su asyento e rredondez, que tiene / dispusyçión e manera de sel, e que esto sabe / d'este fecho, para el juramento que hiso. E fir/molo de su nonbre. Miguel de Lertavn. /

El dicho Juan Martínez de Sarasti, vezino de Fuen/terrávia, testigo suso dicho, jurado e pre/guntado por el dicho sennor Liçençiado Antonio / de Luxán, juez sobre dicho, estando presente el dicho / Don Juan d'Eliçalde, yntérpetre, e más, estando / presente tanbién por yntérpetre con el dicho Don / Juan, a pedimiento de Martín Pérez de Gabiria, Sa/vastián de Aldoayn, vezino de Sant Sevastián, / fue preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio si tiene notiçia del / sel llamado Barcardastegui. Dixo que tiene / notyçia d'él e lo sabe porque lo ha visto e / andado por él muchas vezes, de quarenta / annos a esta parte, poco más o menos tienpo que / este / testigo se acuerda. //

(fol. 344 vto.) Fue preguntado por las calidades generales / de la ley, [e] dixo que tiene hedad de çinquenta / annos, poco más o menos, e que non tiene debdo con / Martín Peres de Gabiria, e que en el conçejo de / Oyarçun tiene algunos parientes, primos / e en otros grados, e que ninguno de los otros / artículos e calidades generales de la ley / por que fue preguntado non concurren en este testigo. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio por que fue preguntado, dixo que / este testigo non tiene ni ha tenido el contenido en la / pregunta por sel ni le pareçe que lo es, porque, sy / fuera sel, confinara e alindara con lo conçeçil, / e que non confina ni alinda saluo con heredamien/tos de otros particulares, e que también le / paresçe non ser sel porque nunca vio en él avsterri/ça, e que, sy avsterriça tovierá, cree este testigo / que lo oviera visto, segund las muchas vezes [que] por él / ha pasado, e que verdad es que este testigo ha oydo / dezir ha algunas personas en esta tierra / de Oyarçun, que non se acuerda sus nonbres, desde / diez o quinze annos acá, poco más o menos, / que el dicho Varcaardastegui hera e es sel / e lo tenían e tienen por sel, e que avrá los dichos / quinze annos, poco más o menos, que vio este testigo / en vna parte del dicho Valcardastegui vna cho/ça, e que non sabe ha qué fin se puso allí, e que / esto sabe e que esto vio la dicha choça allí vn / anno, poco más o menos, e que, para el juramento que / hiso, esto sabe d'este fecho. E dixo que non sabía / firmar. [E] firmaron los dichos yntérpetres. Joanes / d'Eliçalde. Savastián d'Eldoayn. /

El dicho Juan de Fagoaga, vezino de la dicha tierra //(fol. 345 r.º) de Oyarçun, testigo suso dicho, jurado e preguntado / por las preguntas de todo el dicho ynterroga/torio, para que fue presentado, a la primera pregun/ta dixo que este testigo tiene notiçia de los / que se nonbran seles en la dicha pregunta porque los / ha visto e estado e andado por ellos e por cada / vno d'ellos asaz vezes, desde treynta e çinco / o treynta e seys annos a esta parte, poco más / o menos. /

Iten, preguntado de la hedad que ha e del debdo / e por las otras preguntas generales de / la ley, dixo que tiene hedad de çinquenta e siete / annos o sesenta, poco más o menos, e que non / tiene debdo ni enemistad ni grande amistad / con ninguna de las partes ni concurren en este testigo / ninguna de las otras calidades de la ley por que / fue preguntado. /

A la segunda pregunta del dicho ynterrogato/rio dixo que lo que d'esta pregunta ha oydo / dezir es que avrá quinze annos, poco más o me/nos, que oyó dezir este testigo en esta tierra de / Oyarçun cómmo estaua aquí vn perteneseçero o pro/curado de Sant Juan de Rodas, de Navarra. E este / testigo vio el dicho perteneseçero o procurador que / dezían que hera, e que oyó dezir que aquél / auía çitado para ant'el juez conservador del / dicho Sant Juan a los que tenían las casas y he/redamientos de Arrascue y Ardoz, e que les / demandava que heran seles e que perte/nesçían al dicho Sant Juan, e que no sabe en qué / pararon, e que lo sobre dicho oyó dezir en esta / dicha tierra ha

muchas personas por público / e notorio, de cuyos nonbres non se acuerda. E, //(fol. 345 vto.) a quanto en la dicha pregunta dize sy son seles / los dichos de Arrascue e Ardoz, que este testigo non sabe / cosa alguna d'ello más de lo que dicho ha. /

A la terçera pregunta dixo que este testigo ha oy/do a algunos en la dicha tierra de Oyarçun, de / que non se acuerda, algunas vezes llamar e nonbrar / al dicho Varcadastegui sel, e que en la dicha tierra tie/nen por costunbre, donde ay algund ayuntamiento de / árboles o monte cresçido, llamarle sel. E que / este testigo syenpre ha visto al dicho Martín Peres de / Gabiria, que lo tiene, que dezía que no lo tenía por / sel syno que lo avía conrado a pedaços / e tenía conpras d'él, e que primero avía sido / parte d'ello mançanal. E que este testigo non / sabe sy ha sydo ni es sel ni ha visto en él / avsterriga ni asiento de vacas, commo en sel. / Preguntado sy bulgarmente suelen lla/mar al dicho Varcaardastegui, en la dicha tierra, / sel e nonbrarle por tal e tenerle por tal, / dixo este testigo que, commo dicho ha, a algunos lo ha / oydo nonbrar por sel, de que non se acuerda, e a o/tros le oye nonbrar por su nonbre solamente Var/caardastegui. E que este nonbre de Varcadaste/gui comúnmente todos le suelen llamar e non/brar. E que esto sabe d'esta pregunta e ha / oydo dezir. /

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha / visto e vee, quanto ha que este testigo se acuer/da, que avrá los dichos treyn/a e çinco o treyn/ta e seys annos, poco más o menos, que el / dicho heredamiento de Olayz de María se a / nonbrado e nonbra, por su nonbre, sel de Olayz, / e asy le nonbran e llaman comúnmente los que d'él / tienen notyçia e la han tenido. E que si es //(fol. 346 r.º) sel o non, o tenido por sel o non, que este testigo non / lo sabe porque lo vee ser labranças de pan / e mijo e lino e árboles plantados. E que non / sabe más d'esta pregunta. /

A la quinta pregunta dixo que dezía lo que dicho / auía. E que en ello se afirmó e ha seido e es / pública boz e fama. E que esto sabe d'este / fecho e es la verdad, para el juramento que hizo. / E lo firmó de su nonbre. Juan de Fagoaga. /

El dicho Martín de Avstegui, vezino del Pasaje, / testigo suso dicho, jurado e preguntado / por la terçera pregunta del dicho ynterroga/torio, para que fue presentado, e ante todas cosas / preguntado por la hedad e debdo e por las otras / preguntas generales de la ley, dixo que tiene / hedad de setenta annos, poco más o menos, / e que con Martín Pérez non tiene debdo, e que en la / dicha tierra e conçejo de Oyarçun tyene este / testigo vna hermana e sobrinos e cunados / e otros parientes en otros grados, e que nin/guno de los otros artyculos e calidades / generales de la ley por que fue preguntado / non concurren en este testigo, que vença quien to/viere justia. /

Preguntado por la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio, para que fue presentado, / dixo que este testigo nunca tovo al dicho Varcar/dastegui por sel ni nunca le vio a nadie / tener ni rreputar ni nonbrar por sel. Antes / lo ha tenido e tiene por heredamiento / e arboleda partycular. E que ha oydo dezir / que el dicho Martín Pérez e su padre lo han auído / por conpras. E non se acuerda a

quién lo ha oydo. //(fol. 346 vto.) E que este testigo nunca ha visto avsterri-
ça en el dicho Varcaardastegui, e que está / çercado e amojonado e alinda por
todas partes / con tierras e heredamientos de particulares. / E que este testigo
algunas vezes, en verano, ha visto / que algunas vacas e cabras e ganados, con
la / siesta e con moscas, se han acogido a la sonbra / de las arboledas del dicho
Varcaardastegui / e avn las prendavan. E que nunca le vio tener non/bre de sel
ni le ha visto sennales de sel ni sabe / más d'este fecho, para el juramento que
hizo. E / lo sennaló con vna cruz, de su mano. E dixo que non / sabía escriuir. /

El dicho Joanche de Leçañçe, vezino de Oyarçun, testigo suso dicho, jurado
e pregunta/do por la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio, para que fue pre-
sentado, syendo ante / todas cosas preguntado çerca de su he/dad e sy tiene
debdo con las partes e por las / otras preguntas generales de la ley, dixo / que
tiene hedad de çinquenta e ocho annos, poco / más o menos, e que con Martín
Pérez de Gabiria / non tiene asaz parientes, primos segundos e / hijo e sobrinos
e otros parientes, e él es / del dicho conçejo, e que ninguna de las otras / pre-
guntas generales por que fue preguntado / non concurren en este testigo. /

Preguntado por la terçera pregunta, para que / fue presentado, del dicho
ynterrogatorio, / dixo que este testigo non sabe que el dicho Varcardastegui, de
que en la pregunta se haze min/çión, sea sel, ni sabe de lo contenido en la pre-
gunta //(fol. 347 r.º) otra cosa más de quanto, puede aver quinze annos, poco
/ más o menos, que el dicho Martín Peres de Gabiria ha/blava con este testigo
sobre que este testigo confina / e tiene tierras junto con el dicho Varcardastegui
e / sobre los mojones e límites de por medio, que el / dicho Martín Pérez dixo
que, vna diferençia que auía, / se avía de ver por los mojones de entr'el monte
de / Sarasti e Varcardastegui, e que, por donde aque/llos mojones dixesen, que
por allí yva el sel e se / podía jusgar, hasta ellagua. E que en aquella pala/bra vio
este testigo cómmo el dicho Martín Pérez lla/mó al dicho Barcardastegui sel, e
que nunca antes / ni después ge lo vio llamar sel ni a ot--- nadie / tanpoco lo vio
nonbrar sel ni tenerlo por sel, / saluo llamarlo solamente Varcardas/tegui. E que
demás, dixo que puede aver siete / annos, poco más o menos, que cortaron del
dicho Varcardastegui dos rrobles para vna nao de vn herma/no d'este testigo. E
que este testigo fue con los car/penteros que los cortaron al dicho Varcardas/-
tegui e que vio este testigo cómmo vno de los dichos / carpenteros halló dentro
en el dicho Varcardas/tegui vn mojón de piedra. El qual este testigo / vio. E
que non sabe si era en el medio sino quanto / estaua dentro e bien adentro de
la vera. E qu'el / dicho carpintero que lo halló dixo al dicho Martín Peres / de
Gabiria que qué mojón era aquél. E que el dicho / Martín Pérez dixo que el dicho
Varcardastegui / solía ser legítimas e suertes de diver/sas personas e tenían
mojones puestos en las / dichas legítimas, e que de aquéllas deuía de ser / el
dicho mojón. E qu'el dicho carpintero le / dixo sy lo sacaría, y el dicho Martín
Peres dixo / que lo dexase. E ansy se quedó. E que esto vio ansy //(fol. 347 vto.)
passar e es lo que sabe d'este fecho, para el juramento / que hizo. E lo firmó de
su nonbre. Joanche de Leçañçe. /

El dicho Joanes de Oyz, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, testigo suso dicho, jura/do e preguntado por la segunda e quarta pre/guntas del dicho ynterrogatorio del dicho con/çejo, para que fue presentado, siendo preguntado / qué hedad ha e por la otras preguntas ge/nerales de la ley, dixo que tiene hedad de qua/renta annos menos vno, poco más o menos, e / que es primo de Miguel de Arrascue, hijos de dos / hermanas, e que con Mariacho de Ardoz ni con / María d'Olayz non sabe que tenga parentesco, e / que en el conçejo de Oyarçun tiene suegro / y hermanas e primos e sobrinos e otros / parientes, e es natural de la dicha tierra / e vno del dicho conçejo, e que ha sido procurador / del dicho conçejo en este pleyto y en otros, / e agora lo es, e vno de los diputados que en él en/tienden. E que ninguna de las otras pre/guntas generales de la ley non concurren en es/te testigo. Que Dios ayude a la justia. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio para que fue presentado, / dixo que este testigo, desde más de veynte / annos a esta parte que se acuerda, [de] contino / ha oydo dezir en esta tierra de Oyarçun, / por pública boz e fama, a las personas que tie/nen notyçia de los dichos Arrascue e Ardoz, / hablando d'ellos, que son e han sido seles e / que los tienen e han tenido por seles e los / llaman ansy por su nonbre. Preguntado sy / se acuerda a quién lo ha oydo, dixo que non se //(fol. 348 r.º) acuerda de los nonbres, más de quanto todos lo dizen / públicamente e por cosa notoria e pública / boz e fama. E que este testigo no ha mirado en ello / para tenerlos por seles o non. E que sabe este testigo / e vio cómo, al tienpo que estos pleytos, de que se haze / minçión en la carta executoria de Su Alteza, se / començaron, que avrá çinco o seys annos, fue rre/querida Mariacho de Ardoz e su madre que mostra/se el título que tenía de Ardoz, e que la dicha su / madre de la dicha Mariacho de Ardoz, que se llama / Lopinça de Lecu[o]na, mostró vna escriptura, sinada / de escriuano, fecha en pargamino, la qual este tes/tigo tovo en sus manos e la vio leer. E que por / ella paresçia que los antepasados de la dicha / Mariacho de Ardoz auían conprado el dicho Ardoz / de Sant Juan de Çiçur de Rodas, e que en ella / se hazía minçión tanbién de Arrascue, que / fue conprado de la misma manera, e que / hera la dicha escriptura de mucho tienpo e non / se acuerda cuánto. E que en la dicha escriptu/ra se nonbravan por seles los dichos Arrascue / e Ardoz e que tanbién se hazía minçión / cómo Arrascue tenía otra escriptura / como aquélla. E que esto sabe d'esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que lo que d'ella / sabe es que el nonbre propio del dicho Olayz, / el que todos vulgarmente le llaman, es / sel de Olayz. E que ansy lo ha visto e vee / llamar e nonbrar a todos los que d'él tienen no/tiçia e han tenido, desde más de los dichos / veynte annos acá, que este testigo se acuerda, / y que a la misma María de Olays, que lo tiene, / e lo ha visto e oyó muchas vezes nonbrar e / llamar nuestro sel. E que sy es o ha sido sel o non, // (fol. 348 vto.) que no lo sabe este testigo, más de quanto aquél es / su nonbre, como dicho ha. E que esto sabe d'esta / pregunta e d'este fecho, para el juramento que / hizo. E firmolo de su nonbre. Joanes de Oyz. /

El dicho Juan d'Erro, vezino de la dicha tierra de / Oyarçun, testigo presentado por parte / del dicho conçejo de Oyarçun para en la segun/da e quarta preguntas de su ynterroga/torio, siendo jurado en forma e preguntado / por las dichas preguntas, para que fue presen/tado, fue preguntado por la hedad / e por las otras preguntas de la / ley generales, dixo que tiene hedad / de quarenta annos e más, e que non sabe / que tenga parentesco con Miguel de Arras/cue ni con Mariacho de Ardoz ni con Ma/ría d'Olayz. E que este testigo es natural / de la dicha tierra de Oyarçun e conçejo d'ella, / e tiene en el dicho conçejo hermanos e pri/mos e otros parientes asaz dentro del / quarto grado, e que ha sido procurador del dicho / conçejo en este negoçio e en otros, e agora es / diputado. E que este testigo non querría que o/viese vitoria en este caso sino aquél que / toviese justiçia, ni concurren en él ninguna / de las otras calidades de la ley por que fue / preguntado. /

A la segunda pregunta dixo que lo que sabe d'es/ta pregunta es que puede aver quatro o çin/co annos, poco más o menos, que este testigo / vio vna escriptura e la tovo en sus manos / e la leyó. La qual mostró Lopiça de Lecuona, ma/dre de Mariacho de Ardoz, a este testigo e a otros. //(fol. 349 r.º) La qual escriptura era fecha en pargamino e si/nada de escriuano, e paresçia ser escriptura an/tigua. E que hera carta de conpra, por donde pa/resçia que los dichos seles de Ardoz e Arras/cue fueron conprados por los anteçesso/res de los que agora los tiene[n], del ospital / de Sant Juan de Jerusalén, del lugar de Çiçur, que / es de la horden de Rodas. E que en la dicha escriptura / estauan nonbrados e se nonbravan por seles, / e avn se hazía minçion cómo ambos heran / medidos por vna medida. E que esto vio por la / dicha escriptura porque la leyó, commo dicho ha. E / que oyó dezir este testigo en esta tierra de / Oyarçun, por pública boz e fama, a muchos, / de que non se acuerda, que agora avrá diez e / ocho annos, poco más o menos, que ambos / los dichos Arrascue e Ardoz fueron deman/dados a los que los tienen por vn procurador / del dicho ospital de Sant Juan de Iherusalem, dizien/do que heran del dicho ospital, que los tenía / a çenso. E que non sabe en qué paró el dicho / pleyto. E que este testigo sienpre, quanto ha / que se acuerda, ha tenido e tiene los dichos A/rrascue e Ardoz por seles, e ambos de vna / medida. E que a todos o los más de los que los / saben e tienen notiçia ha oydo e oye dezir, / por notorio, que son seles e los tiene[n] por / seles en esta dicha tierra, e que ha sus mayores / e ançianos oyó dezir este testigo que / heran seles e que en sus tienpos fueron / auidos e tenidos por seles. E que esto rres/ponde a esta pregunta. /

Preguntado por la quarta pregunta, para que / asi mesmo fue presentado, dixo que este testigo, //(fol. 349 vto.) quanto ha que se acuerda, que avrá más de treyn/ta annos, sienpre ha visto que el dicho Olayz / ha tenido e tiene por su nonbre el sel de O/layz de María, e que así le llaman e non/bran por su nonbre todos los que d'él tienen / notiçia. E que en la dispusyçion e rredon/dez e asyento d'él paresçe notoriamente / ser sel. E este testigo por sel lo ha tenido / e tiene. E que por pública boz e fama / ha oydo e oye en la dicha tierra que ha

seydo / e es sel. E que esto sabe d'este fecho, para el ju/ramento que hizo. E lo firmó de su nonbre. / Juan d'Erro. /

El dicho Domingo de Sarasti, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun, testigo pre/sentado por parte del dicho conçejo de Oyarçun / para en la segunda e quarta preguntas de / su ynterrogatorio, e siendo jurado en for/ma, e preguntado por ellas, e pregunta/do ante todas cosas qué hedad ha e por / las otras preguntas generales de la / ley, dixo que tiene hedad de çinquenta e seys / annos, poco más o menos, e que su muger de / Miguel de Arrascue es sobrina d'este tes/tigo, hija de su primo, e que en el conçejo / de Oyarçun tiene asaz parientes, pri/mos e sobrinos y otros parientes, muchos den/tro en el quarto grado. E que nin/guna de / las otras preguntas generales por que / fue preguntado non concurren en este testigo. /

Preguntado por la segunda pregunta, / dixo que este testigo non sabe que los dichos / Arrascue e Ardoz ayan estado ni estén açen//(fol. 350 r.º)suados del dicho Sant Juan de Iherusalem, ni ha visto tal es/cryptura de çensso. E que antes este testigo ha te/nido en su poder muchas escripturas del dicho Sant Juan, / e, estando allá en el dicho Sant Juan, ha visto el libro / de sus heredades e çensos, e que nunca en todo ello / vio ni leyó escriptura ni libro que hiziese min/çión de los dichos Arrascue e Ardoz ni de al/guno d'ellos. E que este testigo non sabe que / sean seles ni nunca los tovo ni tiene por se/les. E que en la dicha tierra de Oyarçun al/gunas vezes ha oydo dezir a algunas perso/nas que son seles e a otros que no lo son. / E que non se acuerda de los nonbres de vnos / ni de otros. E que esto rresponde a esta pregunta. /

Preguntado por la quarta pregunta, para que fue / presentado, dixo que este testigo sabe e ha / visto e vee que el dicho Olayz contenido en la pregun/ta se llama e nonbra por su nonbre el sel de Olayz / de María. E que, quanto ha que se acuerda, que / avrá más de quarenta annos, le ha visto tener / este nonbre e nonbrarle ansy todos los que lo / saben. E que este testigo non sabe sy es sel / o non, ni sabe otra cosa de lo contenido en la / pregunta. E que esto sabe d'este fecho, para el / juramento que hizo. E firmolo de su nonbre. / Domingo de Sarasti. /

El dicho Juan de Torres, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo suso dicho, jurado / e preguntado por las primera e segunda, quarta / e quinta preguntas del dicho ynterroga/torio del dicho conçejo, para que fue presentado, / a la primera pregunta dixo que tiene notyçia //(fol. 350 vto.) de todos los heredamientos de que en la pregunta se / haze minçión porque los ha visto e andado / e passado por ellos muchas vezes desde más / de veynte annos a esta parte. Preguntado por la / hedad que ha e por las otras preguntas / generales de la ley, dixo que tiene hedad / de sesenta e çinco annos, poco más o menos. E / dixo que no tiene debdo con María d'Olayz ni / con Mariacho de Ardoz, e que Miguel de / Arrascue es yerno d'este testigo, e que en el / conçejo de Oyarçun tyene muchos parientes, / primos segundos e sobrinos e otros / muchos. E que

ninguna de las otras pregun/tas e calidades generales por que fue pre/guntado non concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que non sabe / ninguna cosa de lo en ella contenido más de / quanto lo ha oydo dezir agora, desde que se comen/çaron estos pleytos, que lo ha oydo dezir / a los que tienen cargo del conçejo e lo siguen / e a otros algunos de que no se acuerda, pero / non lo sabe. /

A la quarta pregunta dixo que, desde los dichos / veynte annos acá, poco más o menos, que este / testigo ha tenido notyçia del dicho Olayz, e, / mirando en él, sienpre ha visto senbrar e coger / en él pan, e que sienpre lo ha visto nonbrar por / sel, e que su nonbre es el sel de Olayz, pero que en la / rredondez ni otra forma de sel o no sel non / ha mirado ni sabe sy lo es o non. E que esto / sabe d'esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que dezía lo que dicho //(fol. 351 r.º) avía. E en ello se afirmava e afirmó. E / que esto sabe d'este fecho, para el juramento que hizo. / E lo firmó de su nonbre. Juan de Torres.

El dicho Joanes de Olayz, alias de Vgarte, ve/zino de Oyarçun, testigo suso dicho, jura/do e preguntado por la primera e segunda e quarta / preguntas del dicho ynterrogatorio, para que fue pre/sentado, a la primera pregunta dixo que tiene / notiçia de las casas e heredamientos de Ardoz / e Arrascue e Olayz, que son en la dicha tierra de / Oyarçun, porque los ha visto e andado por ellos / muchas vezes, desde treynta annos a esta / parte, poco más o menos. Fue preguntado qué he/dad ha e por las otras preguntas generales. / [E] dixo que tiene hedad de quarenta e çinco annos, / poco más o menos, e que la dicha María de / Olayz fue casada con su padre d'este testigo, / e que con Mariacho de Ardoz e con Miguel de Arras/cue tiene algund debdo, non sabe cuánto, e que en el / conçejo de Oyarçun tiene parientes, primos y / otros asaz e él es del dicho conçejo, e que ninguno / de los otros artyculos e calidades generales por / que fue preguntado non concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que ha oydo dezir / este testigo en esta tierra de Oyarçun ha algunos / vezinos d'ella, de que non se acuerda, de diez o doze annos / ha esta parte, que los dichos Ardoz e Arrascue esta/van açensuados de Sant Juan de Rodas, e que / en algund tienpo pagavan çensso. E que este testigo / non ha visto çerca d'ello carta de çenso ni escriptura / alguna, mas de quanto, avrá diez annos, poco más / o menos, que este testigo, por rruego de la madre de / Mariacho de Ardoz, fue a la çibdad de Panplona / ante vn juez conservador a rresponder a vna çita//(fol. 351 vto.)çión que le avían hecho sobre el dicho Ardoz. E que la / dicha su madre de la dicha Mariacho dio a este / testigo vna escriptura, e non se acuerda sy era / synada o non, para que mostrase ant'el dicho juez que / las avía çitado. E que, llegado este testigo, en / Panplona no le pusieron demanda ninguna ni / tovo nesçesidad de mostrar la escriptura. E la / bolvió a la dicha su madre de la dicha Mariacho / de Ardoz, que ge la avía dado. Preguntado sy sabe / de qué hera la dicha escriptura e qué se contenía en e/lla, dixo que non la leyó ni miró ni sabe de qué hera / ni lo que en ella se

contenía. E que sy los dichos / Arrascue e Ardoz han sydo seles o non, este / testigo non lo sabe. /

Preguntado por la quarta pregunta, para que / fue presentado, dixo que sabe que el dicho / Olayz se ha llamado e llama, por su nonbre, sel / de Olayz. E que este nonbre de sel oyó dezir / este testigo ha muchas personas en esta tierra, de / que non se acuerda, que ge lo avía puesto vna / sennora de la casa de Gurçegui mucho tienpo ha, / porque hera tierra en que se dava mucho pan, e / le llamó sel de pan, que se dize en vascuençe 'ogui / saroe'. E que de allí le quedó el dicho nonbre. Pero que / este testigo non lo ha tenido ni tiene por sel, / saluo por heredamiento, ansy por ser, commo / ha sido, labrança e arboleda, commo porque / alinda e amojona con otros heredamien/tos de personas party- culares. E que los seles / non suelen alindar sino con conçeçgil. E que / el dicho Olayz por vna parte sola alinda con lo / conçeçgil, e por las otras tres, con hereda- mientos / de particulares. E que esto sabe d'esta pre/gunta e d'este fecho. E es pública //(fol. 352 r.º) boz e fama, para el juramento que hizo. E los firmó / de su nonbre. Joanes de Vgarte. /

Provança e ynformación de María de Olayz, / biyuda, sobre el heredamiento de Olayz /

E lo que los dichos testigos de suso presentados e jura/dos por parte de la dicha María de Olayz, biyuda, / sobre Olayz, dixeron e depusieron en sus dichos e de/pusiciones, siendo preguntados y examinados por / el dicho sen- nor Liçençiado, juez sobre dicho, cada vno d'e/llos sobre sy, secreta e apartada- mente, es esto / que se sigue: /

E la dicha Graçia de Berindoyz, el chico, biyuda, / vezina de la dicha tierra de Oyarçun, tes/tigo suso dicho, jurada, siendo preguntada por el / dicho sen- nor Liçençiado Antonio de Luxán, Oy/dor de Su Altesa e su juez executor sobre / dicho, estando presente el dicho Don Juan d'Echave, / clérigo, yntérpetre, asy mesmo jurado, fue pre/guntada qué hedad ha. [E] dixo que tiene he/dad de ochenta annos e más. Preguntada / sy es parienta de la dicha María de Olayz, dixo / que esta testigo es tía de la dicha María d'Olayz, / hermana de su madre, e que en el conçejo / de la dicha tierra de Oyarçun también tiene / parientes asaz. Preguntada si viene da/divada, sobornada, corruta o atemorizada para que diga el contrario de la verdad, o sy / tiene enemistad con alguna de las partes, dixo / que non. Preguntada si querría que la vna parte / oviese vitoria en este caso más que la otra, / avnque non touiese justiçia, dixo que non, saluo / que Dios dé e declare la justiçia a quien la toviere. //

(fol. 352 vto.) Fue preguntada si conosçe a la dicha María d'Olayz. Dixo / que muy bien la conosçe de vista e fabla e conversa/ción. Fue preguntada si tien- nen notiçia e conosçmien/to del conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. Dixo que / sí tiene notiçia, e que conosçe mucha parte d'ellos, e / que a la dicha María de Olayz conosçe desde que nas/çió, que cree que avrá más de sesenta annos, e desde / el dicho tienpo e más a esta parte tiene notiçia / del dicho conçejo. /

Fue preguntada si tiene notiçia del heredamiento / que se nonbra el sel d'Olayz, que es en el dicho término / de Oyarçun. Dixo que sí tiene notiçia del dicho hereda/miento, e lo sabe porque lo a visto e andado por él mu/chas vezes desde que se acuerda, que avrá más de se/senta o setenta annos. /

Preguntada si sabe qu'el dicho heredamiento de Olayz non es sel ni nunca/ fue avido ni tenido por sel, syno / por heredamiento, que diga lo que sabe, dixo que lo que sa/be d'ello es que el dicho heredamiento llamado sel d'Olayz / que sabe que no es sel ni nunca lo a sido después que es/ta testigo tiene d'él notiçia, que ha más de los dichos sesen/ta annos. E que lo sabe porque, si fuera sel, ella lo supie/ra e no pudiera ser menos, segund la mucha notiçia [que] d'él / a tenido, e que nunca fue avido ni tenido por sel. E tan/bièn porque los otros seles tienen avsterrçe en medio / y éste no lo tiene ni a tenido, y que sienpre a visto labrar / en el dicho heredamiento e cortar la madera d'él a la di/cha María d'Olayz e a sus pasados, por su abtoridad, sin / dar parte a nadie, commo en su heredamiento propio. /

Preguntada que por qué rrazón tiene nonbre de sel / el dicho heredamiento, dixo que oyó dezir este testi/go a su madre Mariacho de Olayz e a otras mugeres / viejas e ançianas que, en los tienpos pasados, solía / aver en el dicho heredamiento vna casila, llamada 'bor/da', e que se labrava e senbrava en el dicho término //(fol. 353 r.º) mucho pan e hera tierra muy abundosa e donde se cogía mu/cho pan. E por ser tierra de mucha abundancia, que su / padre d'esta testigo le pusiera [de] nonbre 'sel de pan', que se / llama en vascuençe 'oguisaroe'. E que así se quedó / con el dicho nonbre, pero no a sido ni es sel, commo dicho es. / E que tanbién dize e sabe que no es sel ni lo a sido por/que los otros seles no se solían cortar públicamente, / syno ascondidamente algunos árboles o madera. Pe/ro este dicho heredamiento sienpre lo vio cortar e / vsar d'él libremente a sus duennos, no a manera de sel / syno de su heredamiento propio e, commo tal, labrar/se e senbrarse e cogerse fruto d'él. /

Preguntada si el dicho heredamiento es todo de la di/cha María d'Olayz propio, dixo que sabe e a visto e / vee que el dicho heredamiento llamado el sel d'Olayz, se/gund que oy está, lo a tenido e poseydo e tiene e posee / la dicha María d'Olayz por suyo propio, e que, antes d'e/lla, sus antepasados, de quien ella lo heredó más a de / sesenta annos, de que este testigo se acuerda, e por / suyo sienpre fue avido e tenido e comúnmente rre/putado por todos los que d'ello an tenido notiçia e / la tienen. E tal a sido y es la pública boz e fama. E / que esto sabe d'este fecho, para el juramento que hi/zo. E dixo que no sabía firmar. E firmó su nonbre el di/cho Don Juan d'Echave, clérigo, yntérpetre de las cosas / que no se entendían, en el rregistro. E dixo que, so cargo / del juramento por él hecho, avía ynterpetrado bien / e fielmente. Juan d'Echave. /

E la dicha Erremona del Gurçegui, muger de Miguel de / Gurçegui, vezina de Oyarçun, testigo, jurada e pre/guntada en la dicha rrazón, presente el dicho Don Juan / d'Echave, clérigo, jurado por yntérpetre, preguntada / por las generales, dixo que tiene hedad de setenta a/nnos, poco más o menos. E dixo que

su marido d'esta testi//(fol. 353 vto.)go es primo, hijos de hermanos, de la dicha María d'Olayz, / e que ella y el dicho su marido son personas vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun, e tiene algunos parien/tes en el dicho conçejo. E que no tiene henemistad con nin/guna de las partes ni tanta amistad por que dexede de/zir la verdad, ni es sobornada, corruta ni atemorizada, ni / concurren en este testigo ninguna de las otras calida/des de la ley por que fue preguntada. /

Fue preguntada si conosçe a la dicha María d'Olayz, e / sy tiene notiçia e conosçimiento del dicho conçejo e o/mes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, e si tienen / notiçia del dicho heredamiento que se nonbra sel d'Ola-yz. Dixo que conosçe a la dicha María de Olayz de vista e / habla e conversaçión, e que tiene notiçia e conosçimi/ento del dicho conçejo e omes hijosdalgo de la dicha tie/rra de Oyarçun desde sesenta annos a esta parte, po/co más o menos, a cada vno en su tienpo, e que del dicho / tyenpo acá tiene notiçia e sabe el dicho heredamien/to porque lo a visto e estado en él muchas vezes. /

Fue preguntada por el dicho sennor Liçençiado si sa/be qu'el dicho heredamiento llamado sel de Olayz si / sabe que no es ni a sido sel ni nunca fue avido ni tenido / por sel, sino por heredamiento, que diga lo que sabe. Dixo / este testigo, segund ynterpetró e declaró el dicho yntér/petre, que este testigo nunca tovo ni tiene al dicho here/damiento de Olayz por sel, ni lo vio a nayde aver ni tener / ni rreputar por sel, saluo que sienpre fue avido e teni/do e este testigo syenpre lo tuvo e tiene por heredami/ento e labrança e arboleda, e que sienpre lo vio tratar / por heredamiento e no por sel, porque los otros seles tie/nen avsterriçe e mojon en medio y éste no lo tiene ni a te/nido, y así mesmo algunas vezes a visto este testigo an/dar a medir los seles de la dicha tierra de Oyarçun e / haziendo en ellos algunos attos o diligençias commo //(fol. 354 r.º) en seles, e que en éste no lo vio fazer, e, si se fiziera, que / ella lo supiera, segund la notiçia [que] d'él a tenido. E que esto / sabe e a visto así pasar desd'el dicho tienpo de sesen/ta annos a esta parte, poco más o menos, que este testigo / se acuerda. /

Fue preguntada que cómmo o por qué tiene el dicho / heredamiento nonbre de sel. Dixo que puede aver ca/torze o quinze annos, poco más o menos, que este test/tigo preguntó a vna su suegra vieja, que se llamava / Esteva de Belinguz, que cómmo o por qué se llamava al / dicho heredamiento de Olayz, sel. E que la dicha su sue/gra le dixo a este testigo que vn sennor de la casa de O/layz, que se llamava Machicha Barri, padre d'esta María de / Olayz, mudó la casa de Olayz de donde estava más a/çerca del dicho heredamiento, e porque hera tierra fér/til, donde avía mucho pan, dixera que quería llegar su / casa más açerca de aquel su sel de pan, que en vaz/cuençe se dize Oguisaroe. E de allí se llamó e se le / quedó el nonbre de sel. /

Fue preguntada si el dicho heredamiento llamado sel / d'Olayz si es todo de la dicha María d'Olayz. Dixo que / este testigo, desde los dichos sesenta annos acá, poco / más o menos, que se acuerda, sienpre a visto e vee te/ner e poseer a la dicha María d'Olayz, en su tienpo, e / antes d'ella a sus padres e anteqesores, de quien lo here/dó, el dicho heredamiento todo entero por suyo e co/mmo

suyo, e que por tal suyo e de su abolengo e patrimonio / a sido y es auido e tenido e comúnmente rreputado. E tal / a sido y es la pública boz e fama e común opinión. E / nunca vio ni oyó dezir lo contrario. E que esto sabe d'este / fecho, para el juramento que hizo. E dixo que no sabía / firmar. E el dicho yntérpetre dixo que, so cargo del jura/mento que hecho avía, que avía declarado el dicho //(fol. 354 vto.) e deposición bien e fielmente, sin nunguna cabtela ni co/lusión. E lo firmó de su nonbre. /

E la dicha Graçia de Berindoyz, Chipi, muger de Pe/tri de Borda, de suso, testigo suso dicha, jurada, fue / preguntada por el dicho sennor Liçençiado, estando / presente el dicho yntérpetre, por las calidades gene/rales de la ley. Dixo que tiene hedad de quarenta annos, / poco más o menos. E que es prima de la dicha María / d'Olayz, hijas de dos hermanas. E que es vezina de la / dicha tierra de Oyarçun, e tiene en el conçejo d'ella a/saz parientes. E que le paresçe qu'el conçejo tiene rra/zón e querría que no se le perdiese su justiçia. E que / ninguna de las otras calidades no concurren en este / testigo. /

Fue preguntada si conosçe a la dicha María d'Olayz e / sy tiene notiçia e conosçimiento del dicho conçejo e omes / hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun e si tiene no/tiçia del dicho heredamiento llamado sel de Olayz. Dixo / que conosçe a la dicha María de Olayz de vista e fabla e / conversaçión. E tiene notiçia e conosçimiento del conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. E tiene notiçia del di/cho heredamiento llamado sel d'Olayz porque lo a visto / e andado por él muchas vezes, desde treynta annos a / esta parte, poco más o menos. /

Fue preguntada por el sennor Liçençiado, juez sobre di/cho, si sabe qu'el sobre dicho heredamiento de Olayz / que no a sido ni es sel ni nunca fue avido ni tenido por / tal sel, sino por heredamiento, que diga lo que sabe. Di/xo este testigo, segund lo declaró el dicho yntérpetre, / so cargo del dicho juramento, que sabe qu'el dicho he/redamiento no es sel ni lo a sido, salvo heredamien/to de aquella casa d'Olayz. E que lo sabe porque sien/pre, del dicho tiempo de treynta annos acá, que se acuerda, //(fol. 355 r.º) sienpre lo a visto e vee poseer a la dicha María de Olayz / e a sus maridos por heredamiento e no por sel. E por/-que sy fuera sel, esta testigo lo oviera sabido, segund / la notiçia [que] d'ello a tenido. E porque si fuera sel, tuviera / avsterrisçe e mojón en medio, commo se acostunbra tener / en otros seles de la dicha tierra, e que nunca lo tuvo / ni tiene. E porque a visto e vee en él labrar e plantar / árboles e panes e tratarlo, en todo e por todo, commo / heredamiento e no commo sel. Lo qual no a visto ni vee / en otro sel alguno que esté por sel en la dicha tierra de Oyarçun. /

Preguntada si en algún tienpo vio [u] oyó que toviese / avsterriz, commo sel, dixo que nunca lo vio ni oyó, que an/tes sienpre lo vio tener e rreputar a los que d'él toviesen / notiçia por heredamiento e no por sel. E tal a sido la / pública boz e fama. /

Preguntada que por qué tiene nonbre de sel, dixo que / a oydo dezir a muchos vezinos de la dicha tierra, viejos / e ançianos, que porque en el dicho heredamiento ay / tierra muy fértil e donde se coge mucho pan, le an lla/mado

Oguisaroe, que quiere dezir sel de pan. E de / aquí quedó el nonbre. E que esto sabe d'este fecho, / para el juramento que hizo. E dixo que no sabía fir/mar. E el dicho yntérpetre dixo que, so cargo del di/cho juramento que hizo, que bien e fiel e lealmente / a declarado e ynterpetrado este dicho e depusi/çión, sin ninguna cabtela ni colusión. E lo firmó de / de su nonbre. Juanes d'Echave. /

El dicho Petri de Fagoaga, Chipi, vezino de la dicha tie/rra de Oyarçun, tes-tigo suso dicho, jurado e pregun/tado por el dicho sennor Liçençiado Antonio de Luxán, juez / sobre dicho, estando presente el dicho Don Juan d'Eliçal/de, clé-rigo, yntérpetre nonbrado a consentimiento de par/tes, jurado ansí mismo, fue preguntado este testigo si //(fol. 355 vto.) conosçe a María de Olayz e si tiene notiçia del dicho con/çejo e omes hijosdalgo de Oyarçun e si tiene notiçia / del heredamiento que llaman sel de Olayz. Dixo que co/nosçe a la dicha María de Olayz e conosçe e tiene no/tiçia del dicho conçejo de Oyarçun e tiene notiçia del / dicho heredamiento, desde más de çinquenta e çinco / annos a esta parte. Fue preguntado por los artículos / generales de la ley. Dixo que tiene hedad de setenta / annos, poco más o menos, e que es pariente de la dicha / María de Olayz, que su madre d'este testigo e el pa/dre de la dicha María fueron primos, e que en el con/çejo de Oyarçun tiene asaz parientes e es vno del dicho / conçejo, e que ninguna de las otras calidades de la / ley por que fue preguntado no con-curren en este testigo. /

Fue preguntado si sabe qu'el dicho heredamiento / de Olayz no es sel ni avido ni tenido por sel. Dixo este / testigo que a oydo dezir en la dicha tierra de Oyarçun que se llama sel d'Olayz. E que en el dicho hereda/miento este testigo a visto e vee vn suelo donde pares/çe que a estado casa. E que a visto e vee que en el dicho / heredamiento se a labrado e labra e se sienbra e / coge pan e ay algunos árboles perales e mança/nos. E que este testigo no sabe si es sel o no, más de / quanto a que lo sabe e tiene d'él notiçia lo a visto e / vee labrar commo heredamiento. E que tiene nonbre de / sel. E que no puede jusgar si lo es o no. E que tanpoco / este testigo nunca lo a visto medir por sel. E que si / por sel se oviera medido, este testigo lo supiera, por/que a viuido en aquella vezindad e tenydo / mucha notiçia d'él. /

Preguntado si sabe por qué tiene nonbre de sel el / dicho heredamiento, dixo que no lo sabe, más de quanto / agora, desde que está en esta tierra el dicho sennor Liçen/çiado Luxán, a oydo dezir que es sel de pan porque / se da bien el pan en él. //

(fol. 356 r.º) Fue preguntado si sabe sy el dicho heredamiento de / Olayz llamado sel si es de la dicha María de Olayz. Dixo / que sabe que es suyo por-que ge lo a visto e vee tener / e poseer a la dicha María de Olayz e, antes d'ella, a sus / padre e madre, de quien ella lo heredó, desde que este / testigo se acuerda acá, que es desde los dichos çin/quenta e çinco annos e más acá. /

Fue preguntado si lo a visto poseer el dicho hereda/miento en la manera que agora está el tienpo que di/ze. Dixo que después que la dicha María d'Olayz tiene e / posee el dicho heredamiento, que avrá más de çinquen/ta

annos, a visto este testigo que la dicha María d'Olayz / a estendido el dicho heredamiento más de lo que solía / ser, espicialmente desde donde está vn suelo que pa/resçe que solía ser casa haz[i]a la herrería de Juan de Fa/goaga, lo que está çercado debaxo. E que lo sabe que / lo a cresçentado y estendido porque de antes no se so/lía labrar tanto. Pero que aquello que a cresçentado e / lo que está arredor del dicho heredamiento llamado sel / es de la dicha María de Olayz e sienpre ge lo a visto po/seer por suyo del dicho tienpo acá. E que esto sabe / d'este fecho, para el juramento que hizo. E dixo que / no sabía firmar. E el dicho Don Juan, yntérpetre, dixo / que, so cargo del dicho juramento que hizo, que bien e fi/elmente a declarado e ynterpetrado el dicho dicho e / deposición, sin frabde ni cabtela alguna. E el dicho yn/térpetre lo firmó de su nonbre. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Juan de Olayz, vezino de la dicha tierra de / Oyarçun, testigo suso dicho, jurado e preguntado / por el dicho sennor Liçençiado Luxán, juez sobre dicho, es/tando presente ynterpretrando el dicho Don Juan de / d'Eliçalde, yntérpetre nonbrado⁷⁸ e elegido a consenti//(fol. 356 vto.)miento de partes, preguntado si conosçe a la / dicha María de Olayz e si tiene notiçia del conçejo de / Oyarçun e si tiene notiçia del heredamiento de Olayz / que se nonbra sel de Olayz, dixo que conosçe a la dicha Ma/ría de Olayz de vista e fabla e conversaçión, e tiene no/tiçia del dicho conçejo de Oyarçun, e tiene notiçia del / dicho heredamiento de Olayz porque lo a visto e an/dado por él desde çinquenta annos a esta parte. Pre/guntado por las calidades generales, dixo que tiene / hedad de sesenta annos, poco más o menos, e que este / testigo es hermano de la dicha María d'Olayz, e que tie/ne parientes en el conçejo de Oyarçun, asaz primos e / segundos y en otros grados, y él es vno del dicho conçejo. / E que ninguno de los otros artículos e calidades de / la ley por que fue preguntado no concurren en este testigo. /

Fue preguntado si sabe qu'el dicho heredamiento que / se llama e nonbra sel de Olayz si sabe él que no es sel / ni avido ni tenido por sel, que diga lo que sabe. Dixo que / sabe qu'el dicho heredamiento tiene nonbre de sel e lo o/ye nonbrar sel, pero que sabe que no es sel ni lo a sido des/de qu'él lo sabe. E que la cabsa por que le nonbran sel / a sabido este testigo, de çierto, que fue porque era y es / tierra donde se da bien el pan. E le començaron a llamar / sel de pan. E se quedó con el nonbre de sel. E que quien / le puso el nonbre no se acuerda, más de quanto ansy ge / lo an çertificado que pasó personas de que no se acuerda, / desde siete o ocho días acá que le han dicho que la sennora / de Fagoaga dixo que lo avía oydo dezir a su madre, la / dicha sennora de Fagoaga. /

Fue preguntado sy este dicho heredamiento si es de la / dicha María d'Olayz. [Dixo] que por suyo e commo suyo ge lo / a visto e vee tener e poseer desd'el dicho tienpo acá, que //(fol. 357 r.º) se acuerda que a bien çinquenta annos, e que lo heredó de / su padre e madre, cuyo hera antes. E que esto sabe d'este / fecho, para el juramento que hizo. E dixo que no sabía fir/mar. E el dicho yntérpetre dixo que, so cargo del juramen/to que fecho avía, que bien e fielmente avía

declarado e / ynterpetrado este dicho e depusiçión. E lo firmó de su / nonbre. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Estevan de Legarra, vezino de la dicha tie/rra de Oyarçun, testigo jurado e preguntado por / el dicho sennor juez, estando presente el dicho Don Juan / d'Eleçalde, clérigo, yntérpetre nonbrado a consentimiento / de amas partes, que lo ynterpetró e aclaró, pregunta/do este testigo qué hedad ha e por los otros artículos / e calidades generales de la ley, dixo que tiene hedad / de setenta annos, poco más o menos, e que en el conçe/jo de la dicha tierra de Oyarçun tiene asaz parientes, / primos y sobrinos y en otros grados, e es persona del di/cho conçejo, e que no tiene debdo con la dicha María d'Olayz ni concurren en él ninguna de las otras calidades de la ley. /

Fue preguntado si tiene notiçia del dicho conçejo de / Oyarçun e si conosçe a la dicha María d'Olayz y si tiene / notiçia del dicho heredamiento de Olayz. Dixo que co/nosçe a la dicha María, e tiene notiçia del dicho conçejo, e / tiene notiçia del dicho heredamiento de Olayz por/que lo a visto desde más de quarenta annos acá. /

Preguntado si sabe qu'el dicho heredamiento de Olayz / no es sel ni avido ni tenido por sel, que diga lo que sabe, / dixo que sabe e a visto que le llaman por nonbre el sel d'Olayz, pero que este testigo no sabe si es sel o no, e que / nunca en él vio asentarse busto ni hazer choças para va/querizos ni otras cosas que se hazen en los seles, //(fol. 357 vto.) salvo labrarlo e senbrar e coger pan en él e tener / en él algunos árboles. /

Preguntado si sabe por qué rrazón se nonbra sel el so/bre dicho término, dixo que a oydo dezir, desde los / dichos quarenta annos acá, a personas que no se a/cuerda que oyan a los de Olayz que tenían el dicho / heredamiento o sel que dezían 'vamos al nuestro sel del / pan a senbrar e a segar e coger pan e mijo'. /

Preguntado si el dicho heredamiento o sel es de la / dicha María d'Olayz, dixo que ge lo a visto e vee po/seer por suyo desde más de çinquenta e çinco a/nnos acá, que se acuerda. /

E que esto sabe d'este fecho, para el juramento que / hizo. E dixo que no sabía firmar. E el dicho Don Juan / d'Eliçalde, yntérpetre, lo firmó de su nonbre. E dixo / que, so cargo del dicho juramento que fecho avía, que / avía bien e fielmente ynterpetrado e aclarado es/te dicho e depusiçión, así las preguntas al testigo / commo al sennor juez e a mí el dicho escrivano lo que / a depuesto. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Martín de Leçoty, vezino de la dicha tierra de / Oyarçun, testigo suso dicho, jurado e preguntado / en la dicha cabsa, siendo preguntado por la hedad / e debdo e por las otras preguntas e artículos gene/rales de la ley, dixo que tiene hedad de çinquenta e çin/co annos, poco más o menos, e que no tiene debdo con Ma/ría d'Olayz, e que en el conçejo tiene parientes, herma/nas e sobrinos, primos y otros debdos y él es persona / del dicho conçejo, e que ninguno de los

otros artículos / generales por que fue preguntado no concurren en / este testigo. /

Preguntado si conosçe a María d'Olayz e al conçejo / e si tiene notiçia del heredamiento de Olayz o sel, //(fol. 358 r.º) dixo que conosçe a la dicha María d'Olayz de vista e fabla / e conversaçión, e así mesmo tiene notiçia e conosçimien/to del dicho conçejo, e tiene notiçia del dicho heredamiento / o sel d'Olayz porque lo a visto e estado en él muchas ve/zes, de más de quarenta annos a esta parte. /

Fue preguntado que diga e declare si el dicho heredami/ento de Olayz si sabe él que no sea sel ni avido ni tenido / por sel. Dixo que este testigo a visto e vee, quanto a que se a/cuerda, que es de más de quarenta annos acá, qu'el dicho Olayz se a nonbrado e nonbra sel de Olayz, e ansí es su non/bre. E que si es sel o no, que este testigo no lo sabe. E que, / en todo, este testigo no a visto medirlo por sel ni hazer / en él los abtos de sel. E que continuamente en este tienpo / lo a visto tener a la dicha María d'Olayz e labrarlo e sen/brar e coger panes y mijo y tener árboles. E que lo que está / a los derredores es también suyo de la dicha María d'Olayz. / E vno e otro ge lo a visto poseer por suyo. Preguntado si / le paresçe a él, en su dispusiçión, ser sel, dixo que no pue/-de dezir ni aclarar más de lo que a dicho. Preguntado por / qué rrazón se llama e tiene nonbre de sel, dixo que no lo sa/be ni sabe d'este fecho más de lo que dicho a, para el jura/mento que hizo. E dixo que no sabía escribir ni firmar. /

A este dicho e depusiçión estovo presente el dicho Don / Juan d'Eliçalde, clérigo, yntérpetre a consentimiento de an/bas partes, puesto que lo declaró e ynterpetró porque / este testigo no sabía hablar castellana. E el dicho yntér/petre dixo que, so cargo del dicho juramento que fecho avía, / lo avía bien e fielmente ynterpetrado, sin ninguna cab/tela. E lo firmó de su nonbre. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Juan de Borda, de yuso, testigo suso⁷⁹ dicho, / jurado e preguntado en la dicha rrazón, estando yn/te el dicho yntérpetre tomado a consentimiento de an/bas partes, que es el dicho Don Juan d'Eliçalde, clérigo, / que lo ynterpetró porque este testigo no entendía //(fol. 358 vto.) ni hablava castellano, fue preguntado por la hedad e deb/do e por las preguntas generales de la ley. Dixo que tiene / hedad de çinquenta e çinco annos, poco más o menos, e que / no tiene dehudo con María d'Olayz, e que en el conçejo de Oyarçun tiene hermanas e primos e sobrinos e otros pari/entes, e que ninguno de los otros artículos e calidades ge/nerales por que fue preguntado no concurren en este testigo. /

Fue preguntado si conosçe a María d'Olayz e al conçejo / de Oyarçun e si tiene notiçia del dicho heredamiento o sel / d'Olayz. Dixo que conosçe a la dicha María d'Olayz e al dicho / conçejo e es persona d'él e tiene notiçia del dicho sel o / heredamiento de Olayz desde más de quarenta annos acá, / que lo a visto el dicho heredamiento e andado por él. /

Fue preguntado si sabe qu'el dicho sel o heredamiento de / Olayz que no sea sel ni tenido ni avido por sel. Dixo que sa/be que el dicho Olayz su nonbre a sido y es sel de María / d'Olayz. E que si es sel o no, este testigo no lo sabe,

más / de quanto no lo a visto, del dicho tiempo de quarenta annos / acá, tratar commo sel ni medirlo ni haz[er] otros abtos de sel, / antes contino lo a visto labrar e senbrar e coger pan e / mijo en él e tener árboles commo en heredamiento. E que / sabe e a visto e vee que la dicha María d'Olayz lo ha po/seydo e tenido al dicho Olayz, con sus comarcas, por su/yo e commo suyo, e gozado desde más de los dichos / quarenta annos a esta parte, que se acuerda. E que nun/ca vio ni oyó dezir lo contrario. E que esto sabe d'este fe/cho, para el juramento que hizo. E dixo que no sabía / firmar. E el dicho yntérpetre lo firmó. E dixo que, so / cargo del dicho juramento, lo avía bien e fielmente yn/terpetrado. Juanes de Eliçalde. /

Provança de Mariacho de Ardoz, sobre Ardoz /

E lo que los dichos testigos presentados por parte de / Mariacho de Ardoz dixerón e depusieron en sus dichos //(fol. 359 r.º) e depusiciones, syendo preguntados por las preguntas / de su ynterrogatorio, cada vno sobre sí, apartadamente, / es esto que se sigue:

El dicho Juan de Olayz, vezino de la dicha tierra de O/yarçun, testigo suso dicho, jurado e preguntado por / el ynterrogatorio presentado por parte de la dicha Ma/riacho de Ardoz, e⁸⁰ estando presente el dicho Don Juan / d'Eliçalde, clérigo, yntérpetre tomado a consentimien/to e pedimiento de amas partes, que lo ynterpetró. /

Preguntado por la primera pregunta del dicho ynte/rrogatorio, dixo que conosçe e conosçió a todos los con/tenidos en la dicha pregunta de vista e fabla e conver/saçión⁸¹, desde çinquenta annos a esta parte, a cada vno / en su tiempo. E tiene notiçia del dicho conçejo del dicho / tiempo acá. /

Fue preguntado por su hedad e por las otras pre/guntas generales de la ley. Dixo que tiene hedad de / sesenta annos, poco más o menos, e que la dicha Mari/acho de Ardoz es sobrina d'este testigo, hija de su so/brino, hijo de su hermano, e que en el dicho conçejo tie/ne hermanas y primos y sobrinos y otros parientes, / e que ninguno de los otros artículos e preguntas / generales por que fue preguntado no concurren / en este testigo. Que Dios ayude a la justiçia. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia e sa/be la dicha casa e heredamiento de Ardoz contenido en / la pregunta porque lo a visto e estado en ello muchas / vezes desd'el dicho tiempo de çinquenta annos acá. /

A la terçera pregunta dixo que este testigo no sabe / si la dicha casa e heredamiento de Ardoz es sel o no. E que a vnos lo a oydo nonbrar sel, de quien no se a/cuerda, e a otros que no lo es. E que este testigo //(fol. 359 vto.) no lo tiene ni a tenido por sel ni lo a visto medir por sel ni a ningun/no de los de Ardoz que lo an poseydo nunca les oyó dezir que fue/se sel. E que no sabe más d'esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que sabe este testigo que la dicha / casa de Ardoz es muy antigua porque este testigo se acuerda / d'ella desde los dichos çinquenta annos acá, que él se acuerda. E / que ya entonçes hera antigua. E que,

desde los dichos çinquenta annos / acá, sienpre este testigo a visto e vee el dicho heredamiento, per/tenesçiente e anexo a la dicha casa, estar de la forma e ma/nera que agora está, e labrarse e senbrarse e cogerse d'él pan / e mijo e lino e hortaliza e estar mançanales e arboleda, co/mmo hagora se haze e está. E que desd'el dicho tiempo acá, que / este testigo se acuerda, los duennos d'ello an fecho algunas con/pras de los que con ellos confinavan, espçiamente de la casa / de Gurçegui, e lo an juntado con lo de Ardoz. E que por casa y / heredamiento y labrança y arboleda a sido y es avido e te/nido, del dicho tiempo acá. E que a sus mayores e ançianos / a oydo dezir lo mismo, que ansí hera antes. E que nunca / vio ni oyó dezir lo contrario. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contie/ne porque ansí es verdad e lo a visto pasar desde los dichos / çinquenta annos acá, que se acuerda. E que lo de antes de enton/çes lo a oydo dezir a sus mayores e ançianos, que ansí lo vie/ron pasar. E a sido y es pública boz e fama. E nunca vio ni o/yó dezir lo contrario. /

A la sesta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, e en / ello se afirmó. E que esto sabe d'este fecho, para el juramen/to que hizo. E [como] no supo firmar, firmolo el dicho yntérpetre. / E dixo que, para el juramento que hizo, que bien e fielmen/te lo a ynterpetrado. Juanes de Eliçalde. /

E la dicha Madalena de la Borda, de suso, muger que fue / de Martín de Borda, de suso, testigo suso dicha, jurada e pre/sentada por parte de la dicha Mariacho de Ardoz, siendo //(fol. 360 r.º) preguntada por las preguntas de su ynterrogatorio, estando / presente, ynterpetrando, el dicho Don Juan d'Eliçalde, yntérpe/tre, de consentimiento e pedimiento de anbas partes, pregun/tada por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que / conosçe e conosçió a los en ella contenidos de vista e fabla e / conversaçión, desde quarenta e çinco annos a esta parte, poco más / o menos, a cada vno en su tiempo. E que tiene notiçia del dicho / conçejo e vezinos de Oyarçun desd'el dicho tiempo acá. /

Fue preguntada çerca de su hedad e de las preguntas ge/nerales de la ley. Dixo que tiene hedad de çinquenta e / çinco annos, poco más o menos, e que tiene dehudo con Maria/cho de Ardoz, poco, que su visahuela era prima d'este testigo, / e que en el dicho conçejo tiene parientes asaz, primos e so/brinos e otros parientes, e que ninguna de las otras calidades / generales por que fue preguntada no le enpeçen. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia de la dicha ca/sa e heredamiento contenido en la pregunta porque lo a visto / e estado e paseado en ello muchas e diversas vezes, desde / los dichos quarenta e çinco annos acá, que se acuerda. /

A la terçera pregunta dixo que, como dicho a, se acuerda / bien e tiene notiçia de la dicha casa y heredamiento de Ardoz, / desde los dichos quarenta e çinco annos acá. E que en este tiempo / a tenido mucha vezindad e trato e notiçia con la dicha casa y / heredamiento. E que en todo el dicho tiempo no lo a visto / que aya sido ni sea sel ni lo a visto nonbrar por sel ni tenerlo / por tal. E

que si fuera sel o nonbrado o avido por tal, que / cree que ella lo supiera por la dicha notiçia e vezindad que / a tenido, commo dicho ha. E que nunca vio ni oyó dezir a sus ma/yores ni a los de su tienpo que oviese sido sel. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se con/tiene, desde los dichos quarenta e çinco annos a esta parte, / que se acuerda, porque d'este tienpo acá así lo a visto pasar / e es así la verdad. E que la dicha casa es avida e tenida / por muy antigua, con su heredamiento. E que así lo a oydo de//-(fol. 360 vto.)zir a sus mayores e ançianos que así fue en sus tienpos. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se contiene, / porque lo vee poseer a la dicha Mariacho de Ardoz, e antes d'ella / lo vio tener e poseer a los dichos sus padre e ahuela e visahue/la e antepasados, vsando d'ello y en ello commo la pregunta lo / dize, desde los dichos quarenta e çinco annos acá, que este tes/tigo se acuerda. E de antes lo oyó dezir a sus antepasados / e mayores e ançianos que hera e sienpre fue de aquel abolen/go. E tal a sido y es la pública boz e fama. E que nunca vio ni oyó de/zir lo contrario. /

A la sesta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, e en ello / se afirmó. E es e a sido pública bos e fama. E que esto sabe d'es/te fecho, para el juramento que hizo. E no supo firmar. E / el dicho yntérpetre dixo que, so cargo del dicho juramento por / él fecho, que clara e abierta e fielmente avía ynterpetra/do este dicho e depusiçión, sin ninguna cabtela. E lo firmó / de su nonbre. Juanes de Eliçalde. /

E la dicha Remona del Gurçegui, muger de Migel del Gurçe/gui, vezina de la dicha tierra de Oyarçun, testigo presen/tada por parte de la dicha Mariacho de Ardoz, e siendo jurada / en forma de derecho, e siendo preguntada por las pregun/tas del dicho ynterrogatorio, estando presente a la exami/naçión d'ella el dicho Don Juan d'Eliçalde, yntérpetre sobre / dicho, tomado e jurado a pedimiento e consentimiento de / ambas partes, que lo ynterpetró, siendo esta testigo pregun/tada por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo / que conosçe e conosçió a \to/dos los contenidos en la dicha pre/gunta de vista e fabla e conversaçión desde más de çinquen/ta annos a esta parte, a cada vno en su tienpo. E que del di/cho tienpo acá tiene notiçia e conosçimiento del dicho / conçejo de Oyarçun. /

Fue preguntada por su hedad e por las preguntas gene/rales de la ley. Dixo que tiene hedad de sesenta annos, po/co más o menos, e que no tiene dehudo ni parentesco con / la dicha Mariacho de Ardoz, e que en el conçejo tiene // (fol. 361 r.º) hijos e hijas e primos segundos e otros parientes, e que ningu/na de las otras preguntas generales de la ley no concurren en este / testigo. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia e sabe la dicha / casa e heredamiento contenido en la pregunta, del dicho tienpo / acá de çinquenta e más annos, porque a tenido vezindad con / ello e lo a visto e paseado muchas e diversas vezes. /

A la terçera pregunta dixo que, desd'el dicho tienpo de / çinquenta annos acá, que este testigo se acuerda, sabe e a / visto que la dicha casa e heredamiento de Ardoz no a sido sel / ni lo es, e que esta testigo nunca lo tuvo por sel ni lo vio a otre / nayde tener por sel ni tener tal nonbre. E que si otra

cosa fue/ra, este testigo lo supiera, porque, commo dicho a, a tenido e / tiene vezindad çercana con él e mucha notiçia d'ello, e nunca / pudiera ser que no lo supiera. E porque los linderos que tiene / son heredamientos de otras personas particulares. E porque / otras casas que son seles tienen algunos tributos e los pagan, / e ésta no lo tiene ni paga, porque, si lo touiese o paguase, e/lla lo sabría por lo que dicho a. E que esta testigo oyó de/zir a su padre d'esta testigo, que se llama Estevan, e a María / Marizque, su madre, cómmo ellos auían oydo dezir a çiertas per/sonas cómmo vnos sennores d'esta casa y heredad de Ardoz, que / avían fallęsçido sin herederos, lo dexaran a la yglesia, e des/pués vn hermano de aquéllos lo conprara de la misma yglesia. / E que este testigo vio, avrá çinquenta annos, poco más o menos, / cómmo Juanxe de Ardoz, padre del visahuelo d'esta Mariacho / de Ardoz, tenía vna escriptura en sus manos, e dezía que aqué/lla hera la conpra que avía hecho de la dicha casa y hereda/miento de Ardoz. E que esto rresponde a esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se con/tiene, desde los dichos çinquenta annos acá, que este testigo / se acuerda, porque del dicho tiempo acá así es verdad e / lo a visto este testigo e es notorio e público⁸². /

A la quinta pregunta dixo que la sabe, commo en ella es con/tenido. Preguntada cómmo lo sabe, dixo que porque, del dicho / tiempo de çinquenta annos acá, que se acuerda, lo a visto //(fol. 361 vto.) e vee así tener e poseer e vsar e gozar e pasar, commo en la pre/gunta se contiene, subçediendo de vnos e de otros, cada vno / en su tiempo. /

A la sesta pregunta dixo que lo que dicho ha es pública boz / e fama en esta tierra entre los que lo saben, commo este testi/go. E que ésta es la verdad e lo que d'este fecho sabe, para / el juramento que hizo. E no supo firmar. E el dicho yntérpe/tre dixo que, so cargo del juramento que fecho avía, que bien / e fielmente, sin ninguna cabtela, avía ynterpetrado este / dicho e deposiçión. E firmolo de su nonbre. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Miguel de Arana, testigo suso dicho, jurado e presen/tado por parte de la dicha Mariacho de Ardoz, siendo pre/guntado por las preguntas de su ynterrogatorio, en presen/çia del dicho Don Juan d'Eliçalde, yntérpetre tomado a pedimien/to e consentimiento de anbas partes, que lo ynterpetró, sien/do preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, / dixo que conosçe e conosçió a los en ella contenidos de vista e fa/bla e conversaçión, desde sesenta annos a esta parte e más / tiempo, e que, desde este tiempo acá, tiene notiçia del dicho / conçejo de Oyarçun, e que a los sobre dichos a conosçido, a / cada vno d'ellos en su tiempo. /

Fue preguntado por la hedad que ha e por las preguntas / generales de la ley. Dixo que tiene hedad de ochenta annos, / poco más o menos, e que no tiene dehudo con la dicha Maria/cho de Ardoz, e que en el conçejo tiene asaz parientes, hijos / e hijas e sobrinos e otros primos e parientes en otros gra/dos, e que ninguna de las otras calidades generales de la ley / por donde fue preguntado no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que tiene noticia de la dicha / casa e heredamiento de que en la pregunta se ase minçión / porque lo a visto e andado por ello muchas e diversas vezes, / desde los dichos sesenta annos e más tiempo acá, que este testigo se acuerda. /

A la terçera pregunta dixo que sabe que la dicha casa e / heredamiento de Ardoz que no a sido ni es sel, e que este tes/tigo nunca la tuvo por sel ni a ninguno la a visto tener //(fol. 362 r.º) ni aver por sel ni nonbrarla por sel. E que si fuera sel o avido / o tenido por tal o tenido nonbre d'ello, que cree este testigo que / ello supiera, e no pudiera ser menos pues que, desde los di/chos sesenta annos e más tiempo acá, se acuerda e a estado / e viuido en esta dicha tierra e tenido noticia del dicho here/damiento, exçpto que puede aver diez annos, poco más o me/nos, que este testigo oyó en la plaça de la dicha tierra d'E/liçalde que vnos onbres, cuyos nonbres no se acuerda, habla/van en el dicho heredamiento de Ardoz e dezían que hera sel. / E que esto sabe e oyó de lo contenido en la pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se contie/ne, porque, desde los dichos sesenta annos e más tiempo acá, / que d'ello se acuerda, así lo a visto estar e pasar. E que si tiene / avsterrça o no, que no lo sabe ni lo a mirado. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se contiene, / porque, desde los dichos sesenta annos e más tiempo a esta / parte, que este testigo se acuerda, sienpre lo a visto e vee / así, e a sido y es pública boz e fama, e por tal avido e tenido, / e nunca vio ni oyó dezir lo contrario, e que a sus mayores e / más ançianos contino oyó dezir qu'el dicho heredamien/to venía e subçedía de aquel abolengo e linage de Ardoz, sub/çediendo de heredero en hererdero. E que esto rresponde a esta pregunta. /

A la sesta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, e en ello / se afirmó. E d'ello a sido y es pública boz e fama en esta tierra / entre aquéllos que, commo este testigo, lo saben. E que esto / sabe d'este fecho, para el juramento que hizo. E dixo que / no sabía firmar. E el dicho yntérpetre dixo que, so cargo del / juramento que fecho auía, que bien e fielmente, sin arte / ni cabtela, avía bien ynterpetrado este dicho e depusiçión. E / firmolo de su nonbre. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Miguel d'Olayz, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, / testigo suso dicho, jurado e preguntado por el ynterro/gatorio presentado por parte de la dicha Mariacho de Ardoz, / estando presente el dicho Don Juan d'Eliçalde, clérigo, yntérpe/tre tomado a pedimiento e consentimiento de anbas par//-(fol. 362 vto.)tes, que lo ynterpetró, siendo preguntado por la primera pre/gunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe e conosçió a todos los contenidos en la dicha pregunta de vista e / fabla e conversaçión, desde quarenta annos e más tiempo / a esta parte, a cada vno en su tiempo. /

Yten, fue preguntado qué hedad ha e por las otras pregun/tas generales. Dixo que tiene hedad de çinquenta e / tres annos, poco más o menos, e que

tiene de hudo poco con / la dicha Mariacho de Ardoz, en el quarto grado, e que en el conçejo de Oyarçun tiene hermanos y primos y sobrinos y otros / asaz parientes y él es del dicho conçejo, e que ninguno de los / otros artículos e calidades generales por que fue preguntado no concurren en este testigo. Que Dios ayude a la justia. /

A la segunda pregunta dixo que tiene noticia de la dicha / casa he erediamento de Ardoz contenido en la pregunta des/de quarenta annos a esta parte, poco más o menos, que se acuerda, porque lo a visto e estado en ello asaz vezes. /

A la tercera pregunta dixo que este testigo, en todo el dicho / tienpo que dize que se acuerda, nunca a tenido por sel al / dicho Ardoz ni lo tiene por tal, e que no a visto que se aya nonbrado ni tenido por sel hasta, avrá quatro o çinco annos, que / oyó dezir este testigo en esta tierra de Oyarçun a algunas / personas, de que no se acuerda, que hera sel e qu'el conçejo lo / avía medido por sel, e que oy día oyó dezir a Martín d'Elayçola, / vezino d'esta dicha tierra, que la dicha casa y herediamento / lo an avido los anteçesores de la dicha Mariacho de Ardoz por / compra de vna yglesia, cuyo hera. Preguntado si éste fuera / sel o avido e tenido por sel, si lo supiera, este testigo di/xo que no sabe más de lo que dicho tiene. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se con/tiene, desde los dichos quarenta annos a esta parte, que este / testigo se acuerda, porque así lo a visto, e no a visto / ni oydo lo contrario. /

A la quinta pregunta dixo que, desde los dichos quarenta annos a esta parte, que este testigo dize que //(fol. 363 r.^o) se acuerda, sabe lo contenido en la dicha pregunta porque / así lo a visto e es notorio. /

A la sesta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, e / en ello se afirmó. E que a sido y es d'ello pública boz e fama / en esta tierra. E que esto sabe d'este fecho, para el juramen/to que hizo. E dixo que no sabía firmar. E el dicho yntérpe/tre dixo que, so cargo del juramento que hizo, este dicho e / depu-sición lo avía bien e fiel e claramente ynterpetra/do, sin cabtela alguna. E es asy commo está asentado. E fir/molo de su nonbre. Juanes de Eliçalde. /

El dicho Domingo de Sarasti, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo presentado por parte de la dicha / Mariacho de Ardoz, e jurado en forma e preguntado por las / preguntas de su ynterrogatorio, a la primera pregunta di/xo que conosçe e conosció a los en ella contenidos de vista e / fabla e conversaçión, desde más de quarenta e çinco annos / a esta parte, poco más o menos, a cada vno en su tienpo, e / tiene noticia del conçejo de la dicha tierra de Oyarçun del / dicho tienpo acá. /

Fue preguntado por la hedad que ha e por las otras pre/guntas generales de la ley. Dixo que tiene hedad de çinquenta e seys annos, poco más o menos, e que este testigo es / casado con Lopiça de Lecu[o]na, madre de la dicha Mariacho / de Ardoz, e que en el conçejo de Oyarçun tiene muchos pa/rientes, primos y sobrinos y otros dentro del quarto grado, e que ninguno de los otros

artículos de la dicha ley por que / fue preguntado no concurren en este testigo. Que Dios / administre la justicia a cuya fuere. /

A la segunda pregunta dixo que tiene noticia de la di/cha casa e heredamiento de Ardoz contenido en la pregun/ta desd'el dicho tiempo acá, que dize que se acuerda, porque lo / a visto e andado e paseado muchas vezes, y avn biuido en / ello algunos annos. /

A la terçera pregunta dixo que este testigo nunca tovo //(fol. 363 vto.) ni a tenido al dicho Ardoz por sel ni le a visto se[r] sel ni tener tal dis/pusición ni sennal. E que verdad es que en esta dicha tierra de O/yarçun a oydo dezir a algunos que hera sel, e a otros a oydo / dezir lo contrario, que no lo es. E que los nonbres de vnos ni de o/tros a quien lo a oydo no se acuerda. Pero que este testigo / notoriamente lo a tenido por no sel. E que si sel oviera sido / o fuera, este testigo lo supiera e lo tuviera por tal por el mu/cho tiempo que a que lo sabe e noticia mucha que d'él a tenido. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contie/ne, desd'el dicho tiempo acá que a dicho que se acuerda, en / quanto a ser casa muy antigua e heredamiento e labrança / e arboleda, commo en la pregunta lo dize, porque así lo a vis/to estar continuo e tratarse e labrarse e vsarse commo here/damiento e no commo sel. E que así es notorio. E que en / lo demás dize lo que dicho a en la pregunta antes d'esta. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe commo en ella se con/tiene, desde más de quarenta e çinco annos a esta parte / que este testigo bien se acuerda, porque así lo a visto e / vee pasar e poseer e gozar e vsar, e d'ello a sido y es públi/ca boz e fama e común opunió en esta tierra. E que a / sus mayores e ançianos oyó dezir que ellos en sus / tienpos vieran lo mismo, poseer la dicha casa e hereda/miento a los anteçesores de la dicha Mariacho de Ardoz, / de quien ella desçiende, e nunca vio ni oyó de/zir lo contrario. /

A la sesta pregunta dixo que sabe que, de lo / que dicho ha, a sido e es pública boz e fama en la / dicha tierra de Oyarçun e sus comarcas entre aquellos / que lo saben, commo este testigo lo sabe. E que esto es lo que / sabe d'este fecho, para el juramento que hizo. E lo firmó / de su nonbre. Domingo de Sarasti. /

Provança de Miguel de Arrascue /

E lo que los dichos testigos presentados por el di/cho Miguel de Arrascue e jurados de suso dixeron e //(fol. 364 r.º) depusieron en sus dichos e depusiciones, siendo pregun/tados por su ynterrogatorio, cada vno d'ellos sobre sí, a/par-tadamente, es esto que se sigue: /

El dicho Martín de Herenialde, vezino de la dicha tierra de / Oyarçun, testigo presentado por el dicho Miguel de / Arrascue, e siendo jurado en forma de derecho e preguntado / por su ynterrogatorio, a la primera pregunta del dicho ynte/rrogatorio dixo que conosçió e conosçe a los contenidos en / la pregunta de vista e fabla e conversaçión, desde sesen/ta annos a esta parte, que este testigo se

acuerda, e más, a / cada vno d'ellos en su tiempo. Yten, preguntado por las / preguntas generales de la ley, dixo que tiene hedad de / ochenta annos, poco más o menos, e que no tiene debdo / con Miguel de Arrascue, e que su muger es parienta d'este / testigo, dentro en el quarto grado, e que en el conçejo e / vezinos de Oyarçun tiene asaz parientes, hijas y sobrinos / y otros parientes asaz, e que este testigo a sydo y es / del dicho conçejo. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia de la dicha ca/sa y heredamiento de Arrascue, de que en la pregunta se / haze minçión, porque lo a visto e andado por ello muchas e / diversas vezes, desd'el dicho tiempo acá, que dize que se acuerda. /

A la tercera pregunta dixo que en la dicha tierra de Oyarçun algunas personas suelen dezir qu'el dicho Arrascue es / sel, y otras personas que no lo es, e que no se acuerda de los / nonbres de los vnos ni de los otros. E que este testigo no lo / tiene ni a tenido por sel, sino por heredamiento de labrança e arboleda, porque, del dicho tiempo acá, que este testi/go dize que se acuerda, lo a visto ser heredamiento que / se labra e árboles e plantío. E que esto a oydo e / sabe d'esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que este testigo sienpre, / del dicho tiempo de sesenta annos acá, que se acuerda, a visto la dicha casa e heredamiento de Arrascue estar //(fol. 364 vto.) commo agora está, e es avida por casa antigua. E el dicho / heredamiento lo a visto, commo a dicho, labrar e senbrar e / estar la dicha arboleda commo lo dize la pregunta. E que, / en lo demás, dize lo que dicho a en la pregunta antes d'ésta. /

A la quinta pregunta dixo que este testigo, desd'el dicho tiempo / de sesenta annos acá, que se acuerda, sienpre a visto po/seer e tener al dicho Miguel de Arrascue e, antes d'él, a los / dichos sus padres e ahuelos, suçesivamente, vno en pos de / otro, la dicha casa y heredamiento de Arrascue, labrándolo e / senbrándolo e vsando d'ello commo en la pregunta se con/tiene. E que esto rresponde a ella. E que si ay escripturas / que en esto hablen, que a ellas se remite. /

A la sesta pregunta dixo que dezía lo que dicho auía, e / en ello se afirmó. E que a sido y es pública boz e fama en / esta tierra de Oyarçun entre los que, commo este testigo, / lo saben. E que d'este fecho no sabe más, para el juramen/to que hizo. E firmolo de su nonbre. Martín d'Ernialde. /

El dicho Domingo de Sarasti, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, testigo suso dicho, jurado e pregunta/do por parte de Miguel de Arrascue por su ynterrogatorio, / a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçió a los / en ella contenidos de vista e fabla e conversaçión, desde / más de quarenta e çinco annos a esta parte, a cada vno en / su tiempo. Yten, preguntado si tiene notiçia del conçejo / de Oyarçun e vezinos d'él, dixo que sí, desd'el dicho tiempo acá. /

Yten, preguntado por su hedad e por las otras pregun/tas generales de la ley, dixo que tiene hedad de çinquen/ta e seys annos, poco más o menos, e que su muger del di/cho Miguel de Arrascue es sobrina d'este testigo, hija de su

/ primo, e que en el dicho conçejo tiene primos y sobrinos y o/tros asaz parientes dentro en el quarto grado. E que nin/guna de las otras calidades generales por que fue pre/guntado, este testigo dixo que no le enpeçen. Que ven/ça quien tuviere justiçia. //

(fol. 365 r.º) A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia e sabe / bien la dicha casa de Arrascue, con su heredamiento / e labranças e arboleda, de que en la pregunta se haze / minçión, po[r]que a estado en ello muchas e diversas ve/zes, e andado por ello, desde que se acuerda, que a / más de quarenta e çinco annos. /

A la terçera pregunta dixo que este testigo, desd'el / dicho tienpo acá que tiene notiçia de la dicha casa / y heredamiento de Arrascue, nunca lo a tenido ni tiene / por sel ni le paresçe que lo es. E que en la dicha tierra / de Oyarçun a oydo dezir a algunas personas que es sel, / e a otros que no lo es, e que no se acuerda los nonbres de / vnos ni de otros. E que si el dicho Arrascue fuera sel, çier/to es que este testigo lo supiera e lo tuvier[a] por tal, pues / continuamente se a criado en esta dicha tierra e tenido / d'él mucha notiçia, e sienpre le paresçió e paresçe que no lo hera sel ni lo tovo por tal. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe, segund en [e]lla / se contiene, desd'el dicho tienpo de quarenta e çinco a/nnos e más a esta parte que, commo dicho a, se acuerda / e tiene notiçia de la dicha casa e heredad, porque así / lo a visto e vee contino. E que a sus mayores e ançianos / a oydo e oyó dezir lo mismo, que ellos así lo vieron / en sus tienpos, e que hera casa muy antigua. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe commo en ella se / contiene, desde los dichos quarenta e çinco annos a esta / parte, e más tienpo, porque sienpre lo a visto e vee an/sí. E, en lo de antes, oyó dezir a los dichos sus mayores e / ançianos que sienpre lo vieron poseer e gozar a los / antepasados del abolengo del dicho Miguel de Arras/cue, de donde él desçiende. E que tal a sido y es la públi/ca boz y fama e común opunió. E que nunca vio ni oyó lo contrario. /

A la sexta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, / e en [e]llo se afirmó. E a sido e es d'ello pública boz //(fol. 365 vto.) e fama en esta tierra e comarcas entre los que, commo este / testigo, lo saben. E que esto sabe d'este fecho, para el jura/mento que hizo. E lo firmó de su nonbre. Domingo de Sarasti. /

E la dicha María de Aldave, muger que fue de J[u]an Marti/nes de Çuraznava, defunto, vezina de la dicha tierra de / Oyarçun, testigo presentada por parte del dicho Miguel / de Arrascue, e jurada en forma, preguntada por su ynte/rrogatorio, estando presente Martín de Garayburo, yntér/petre nonbrado por parte del dicho conçejo de Oyar[çun], / el qual así mismo consintió el dicho Miguel de Arrascue / que estuviese por su parte para este testigo a ynter/petrar su dicho, porque es vascongada e no entendía / castellana, el qual lo ynterpetró, siendo preguntada / por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que / conosçe e conosçió a los contenidos en la dicha pregun/ta de vista e fabla e conversaçión, e tiene notiçia e co/nosçimiento del conçejo de Oyarçun desde çinquenta / e dos annos a esta parte, poco más o menos tienpo.

Fue / preguntada qué edad ha e por las otras preguntas / generales de la ley. Dixo que tiene edad de sesenta años, / poco más o menos, e que no es parienta del dicho Miguel / de Arrascue, e que en el conçejo tiene parientes, primos, / sobrinos e otros parientes dentro del quarto grado, e / que ninguna de las otras preguntas generales de la ley, por do fue preguntada, no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que tiene noticia e sabe / la dicha casa e heredamiento de Arrascue contenido en / la pregunta. E sabe que es en la dicha tierra de Oyarçun / porque lo a visto e estado en ello muchas e diversas ve/zes, desde los dichos çinquenta e dos años a esta / parte, que se acuerda. /

A la tercera pregunta dixo que sabe esta testigo que / la dicha casa y heredamiento de Arrascue no es ni a sido sel. / E que esta testigo nunca en el dicho tiempo la vio ser sel ///(fol. 366 r.º) ni la tovo ni tiene por tal ni a visto ni oydo que otre nadie lo / tuviese por sel hasta que, avrá dos años, poco más o me/-nos, que vio este testigo cómo los alcaldes e otras perso/nas del conçejo de la dicha tierra andavan a cortar çier/tos castaños en el dicho término e heredamiento de Arrascue, e dezían que los dichos castaños estaban en lo / conçe- gil. Pero no cortaron ninguna cosa en el dicho he/redamiento de Arrascue. E que, salvo que pusieron çier/tos palos e sennales en algunas partes del dicho termi/nado, diziendo que hera conçe-gil. E que si oviera sido sel / o avido o tenido o nonbrado por sel, que cree este testigo / qu'ella lo supiera, segund la mucha noticia que de la di/cha casa e tierras e término tiene [e] en todo el dicho tien/-po a tenido. E que esto responde a esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se / contiene porque así es verdad e notorio desde los / dichos çinquenta e dos años a esta parte, que ella se acu/erda. E ella así lo a visto sienpre. E avn a sus mayores / e añçianos a oydo dezir que en sus tiempos ellos así lo / vieron. E que nunca vio ni oyó dezir lo contrario. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se con/tiene desde los dichos çinquenta e dos años a esta parte, / que dize que se acuerda, porque en este tiempo así lo a / visto pasar e vsar. E que a sus mayores e añçianos a oy/do dezir lo mismo, que en sus tiempos ellos así lo vieron. / E a sido y es pública boz e fama e común opunió. E / nunca vio ni oyó dezir lo contrario. /

A la sesta pregunta dixo que sabe que, de lo que dicho ha, / es pública boz e fama entre la[s] personas que, como este tes/tigo, lo saben en esta dicha tierra de Oyarçun e en sus co/marcas. E que esto es lo que sabe d'este fecho, para el jura/mento que hizo. E no supo firmar. E el dicho Martín de Garay/buro, yntérpetre, dixo que, so cargo del juramento que hizo, ///(fol. 366 vto.) que este dicho e deposición está bien e fielmente / ynterpetrado e asentado, sin cabtela alguna. E firmo/lo de su nonbre. Martín de Garayburo. /

El dicho Don Lavrençio de Ribera, clérigo beneficiado de / la dicha tierra de Oyarçun, testigo presentado por el / dicho Miguel de Arrascue e jurado en forma, preguntado / por las preguntas de su ynterrogatorio, a la primera pre/gunta dixo

que conosçe e conosçió a los en ella contenidos / de vista e fabla e conversaçión, más a de quarenta e çinco / annos, a cada vno en su tienpo, exepto al dicho Xoanto, que / no lo conosçió. E que del dicho tienpo acá a tenido e tiene no/tiçia del dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. /

Yten, preguntado este testigo por la hedad que ha e por / las otras preguntas generales de la ley, dixo que tiene / hedad de çinquenta e çinco annos, poco más o menos, e que / en el conçejo de la dicha tierra de Oyarçun tiene parientes, / hermanas, tíos, sobrinos, primos e otros asaz parientes, / e que ninguna de las otras preguntas e calidades generales / de la ley por que fue preguntado no le enpeçen ni con/curren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia de la dicha / casa e heredamiento de Arrascue desde los dichos quarenta / e çinco annos a esta parte e más tienpo, porque lo a visto e / estado en ello e paseádolo muchas e diversas vezes. /

A la terçera pregunta dixo que este testigo no a visto ni o/ydo que la dicha casa de Arrascue, con su heredamiento, aya / sido ni sea sel ni tenido ni avido por sel hasta quando este / pleyto entr'el conçejo e los particulares se començó, que / a oydo dezir a algunos de los del conçejo que hera sel. E / que si antes oviera sydo sel o se oviera tenido o rreputado por sel, desd'el tienpo acá que este testigo depone / que se acuerda, que este testigo lo supiera o oviera o/ydo, pues se a criado en esta dicha tierra e tenido d'ello mu/cha notiçia. E que vn monte \de Arrascue que está quatro o çinco tyros de ballesta de la dicha casa/ que se llama de Arrascue, que o/yó dezir este testigo a vn Juango de Çamora, vezino d'esta //(fol. 367 r.^o) tierra de Oyarçun, que, siendo él pastor, avría setenta annos / o setenta e çinco, poco más o menos, andava guardando / ganado e que oyó dezir al sennor de Arrascue que a la sa/zón hera qu'el dicho monte hera monte. E le mostró vn rro/ble grande, viejo, haz[i]a el medio. E le dixo que aquél hera / el mojón. E que esto oyó dezir este testigo al dicho Juango de Çamora, avrá tres o quatro annos, poco más o menos, / que ge lo dixo. E que esto rresponde a la dicha pregunta. / E que este testigo, sobre estos pleytos dentr'el dicho conçejo e los particulares, a dicho su dicho e depusyçión, / que aquello se rremite e se afirma en ello. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se con/tiene desde los dichos quarenta e çinco annos e más ti/enpo a esta parte, que este testigo se acuerda, porque / así es verdad e lo a visto desde este tienpo a esta parte. / E nunca vio ni oyó dezir lo contrario. E que a oydo dezir / a otros más viejos e ançianos que la dicha casa de Arras/cue es muy antigua, tanto que no ay memoria de su anti/güedad, hasta que, commo dicho a, desde que estos pleytos / se començaron, que a oydo dezir a algunos de los del conçejo, espeçialmente a Juanes de Yssarsa, procurador, e a o/tros, que no se acuerda, que hera sel el dicho Arrascue. /

A la quinta pregunta dixo que, desd'el dicho tienpo que /este testigo se acuerda a esta parte, sienpre vio e a visto / tener e poseer la dicha casa [e] heredamiento de Arrascue / al dicho Miguel de Arrascue e, antes d'él, al dicho su pa/-

dre e antepasados, de quien él desçiende, por suyo e co/mmo suyo, labrándolo e senbrándolo e gozándolo e / vsando d'ello e en ello commo en la pregunta se contiene, / quieta e paçíficamente, e por suyo a sido e es avido e / tenido e comúnmente rreputado. E tal a sido y es / la pública boz y fama e común opinión. E que a sus ma/yores e ançianos a oydo dezir que sienpre lo vieron pose/er a los antepasados de aquel tronco. E nunca vio ni oyó / dezir lo contrario. //

(fol. 367 vto.) A la sexta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía. E / en ello se afirmó. E d'ello a sido y es pública boz y fama / en esta dicha tierra e en sus comarcas entre aquellos / que, commo este testigo, lo sabe. E que esto sabe d'este fe/cho, para el juramento que hizo. E firmolo de su non/bre. Lavrenço de Ribera. /

El dicho Miguel de Arana, vezino de Oyarçun, tes/tigo suso dicho, jurado e preguntado por el dicho / ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que conos/-çe e conosçió a los en ella contenidos de vista e fabla / e conversaçión, desde sesenta annos a esta parte, po/co más o menos, a cada vno en su tienpo. Fue pregunta/do por las generales. Dixo que ha hedad de setenta e çin/co annos, poco más o menos, e que no es pariente de Miguel / de Arrascue, e en el conçejo tiene hijos e otros asaz parien/tes, e no concurren en él ninguna de las otras calidades / generales por que fue preguntado. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia de la / dicha casa y heredamiento de Arrascue contenido en la / pregunta porque, del dicho tienpo acá, lo a visto e anda/do por ello asaz vezes. /

A la terçera pregunta dixo que, commo dicho a, tiene notiçia de la dicha casa e heredad de Arrascue desde los dichos / sesenta annos acá. E que este testigo nunca lo tovo por / sel ni a visto ni oydo dezir que lo sea, exçepto de diez / o quinze annos a esta parte, que a oydo dezir en esta / tierra de Oyarçun a algunas personas, que no se acuer/da, qu'el dicho Arrascue hera sel. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se / contiene porque, commo dicho a, tiene notiçia d'ello de los / dichos sesenta annos acá, e sienpre lo a visto ansí, e es / verdad. E a sus mayores e ançianos a oydo dezir que / en sus tienpos fue lo mismo. //

(fol. 368 r.º) A la quinta pregunta dixo que, desde los dichos sesenta / annos a esta parte, que este testigo se acuerda, a visto pa/sar lo contenido en la pregunta commo en ella se contiene. / E que a sus mayores e ançianos a oydo dezir que ellos an/sy lo vieron pasar en sus tienpos, commo se contiene en la pregunta. /

A la sexta pregunta dixo que dezía lo que dicho avía. E / en ello se afirmó. E que esto sabe d'este fecho, para el / juramento que hizo. E dixo que no sabía firmar. A este / dicho e deposición, porque este testigo, avnque algo / hablava castellano, no entendía enteramente, estuvo pre/sente por yntérpetre de amas partes, a su consentimi/ento, Don Juan d'Eliçalde, clérigo, jurado. E dixo que, para / el juramento que hizo, estava bien e fielmente ynter/petrado e asentado. E lo firmó de su nonbre. Joanes de / Eliçalde. /

El dicho Juangoxé de Oyarçabal, vezino de la dicha / tierra de Oyarçun, testigo suso dicho, jurado e pre/guntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, / a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçió a los en / ella contenidos de vista e fabla e conversaçión de sesen/ta annos a esta parte, a cada vno en su tienpo. /

Preguntado qué hedad tiene e por las otras pregun/tas generales, dixo que tiene hedad de setenta annos, / poco más o menos, e que el dicho Miguel de Arrascue es / sobrino d'este testigo, hijo de su prima, e que en el con/çejo del dicho lugar tiene asaz parientes, hijos e herma/nas e primos e tíos e otros asaz debdos dentro en el / cuarto⁸³ grado, e él es del dicho conçejo, e que ninguno / de los otros artículos generales no concurren en este / testigo. /

A la segunda pregunta dixo que tiene notiçia de la di/cha casa e heredamiento de Arrascue, de que en la pre/gaunta se haze minçión, desde los dichos sesenta //(fol. 368 vto.) annos acá, porque lo a visto e andado por ello mu/chas vezes. /

A la terçera pregunta dixo que, en todo el dicho tien/po de sesenta annos de que se acuerda e a tenido noti/çia del dicho Arrascue, nunca lo vio ser sel ni lo a tenido / este testigo por sel ni visto en él avsterriça ni otra sennal / de sel. E que, desd'el dicho \tienpo/ acá, algunas vezes a oydo / dezir a algunas personas en la dicha tierra, de que no se a/cuerda, a vnos que hera sel el dicho Arrascue, e a otros que / no lo hera. E que esto sabe e a oydo d'esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que, desd'el dicho tienpo que / dicho ha que se acuerda, sienpre vio la dicha casa e here/damiento de Arrascue ser e estar de la manera que ha/gora está, e ser casa e heredad e labrança de pan e / mançanos e arboleda, e no lo a visto ser sel, commo dicho / tiene. E que es avida e tenida la dicha casa de Arrascue / por muy antigua, e avn prinçipal en la dicha tierra, en/tre aquéllos que d'ella tienen notiçia. /

A la quinta pregunta dixo que la sabe commo en ella se / contiene desde los dichos sesenta annos a esta parte, que / este testigo se acuerda, porque lo a visto e es notorio. E / que a sus mayores e ançianos a oydo dezir que sienpre / la poseyeron los de aquel abolengo de Arrascue, an/teçesores del dicho Miguel, e así es notorio. /

A la sesta pregunta dixo que dezía lo que dicho a/vía, e en ello se afirmó. E d'ello a sido y es pública boz / e fama en la dicha tierra entre las personas que, co/mo él, lo saben. E que esto sabe d'este fecho, para el ju/ramento que hizo. E no supo firmar. A este dicho e de/pusiçión estovo presente, que lo ynterpetró lo que yo / el dicho escrivano no entendí, Don Juan d'Eliçalde, cléri/go, jurado en forma, a consentimiento e pedimiento / de amas partes, por yntérpetre. E dixo que, para el //(fol. 369 r.º) juramento que fecho auía, estava bien e fielmente yn/terpetrado e declarado e asentado. E firmolo de su / nonbre. Iohanes de Eliçalde. /

Provança de Martín Pérez de Gaviria, sobre Varcaardastegui /

E lo que los dichos testigos presentados por el dicho Martín Pe/res de Gaviria e jurados de suso sobre Varcadastegui / dixeron e depusieron en sus

dichos e depusiciones, siendo / preguntados por las preguntas de su ynterrogorio, cada / vno d'ellos sobre sí, apartadamente, es esto que se sygue: /

El dicho Lorenzo de Darieta, vezino de la villa de Fuente/rravía, testigo presentado por el dicho Martín Peres de Ga/viria e jurado en forma de derecho, a cuya examinaçión, por / ser vascongado e no entender habla castellana, estovieron / presentes, por yntérpetres, Martín de Lubelça, escrivano de Su / Alteza, e Martín de Garayburo, a consentimiento d'an/bas partes, preguntado por la primera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo que tiene notiçia e conosçimiento de los / dichos conçejos contenidos en la pregunta e conosçe mu/cha o la mayor parte de los vezinos d'ellos e conosçe e co/nosçió a los otros contenidos en la pregunta, excepto a / Martín Yvannes de Nicolalde e a Pero Díez de Açeo, que no los / conosçe ni conosçió, e a los otros conosçe e conosçió de vis/ta e habla e conversaçión, desde treynta e çinco annos / e más tienpo acá, que este testigo se acuerda. /

Yten, preguntado por la hedad e por las otras pregun/tas generales de la ley, dixo que tiene hedad este testi/go de quarenta e ocho annos, poco más o menos tienpo, / e que tiene algunos parientes en el conçejo de Oyarçun, / primos e sobrinos e otros debdos, e que ninguno de / los otros artículos generales por que fue pregunta/do no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que lo que d'esta pregunta //(fol. 369 vto.) sabe es que, desd'el dicho tienpo de treynta e çinco annos / acá que este testigo se acuerda, sienpre a visto que el / dicho Martín Peres de Gaviria a tenido e poseydo e agora / tiene e posee el dicho Varcardastegui por suyo e co/mmo suyo, quieta e paçíficamente, viéndolo e siendo / notorio a los dichos conçejos e vezinos de Oyarçun e de / Arretería, e no lo contradiziendo, e por suyo a sido y es / avido e tenido. E que a sus mayores e ançianos a oydo / dezir este testigo que ellos en sus tienpos vieron pose/er el dicho Varcardastegui a los antepasados del dicho / Martín Peres, de quien él desçiende, tienpo antiguo acá. / E que a sido y es pública boz e fama. E nunca vio ni / oyó dezir lo contrario. /

A la terçera pregunta dixo que a oydo dezir que çiertos / pedaços del dicho Vargardastegui el dicho padre de / Martín Peres de Gaviria los ovo e adquirió, por los títulos / e de las personas de que en la pregunta se haze minçión, / a muchos vezinos de la dicha tierra de Oyarçun e de o/tras partes, espeçialmente a Miguel de Juanmartindegui / e a Martín López de Darieta e a otros, de que no se acuer/da, e al mismo Martín Peres. E que este testigo en el mismo / Varcardastegui a visto sennales de diversas suertes / e pedaços. E que vn pedaço se llama Varcardaztegui, / y el otro Apayçoyana, y el otro Yldoquiyana. E que todos / están agora ynclusos en el dicho Varcardastegui. /

A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos pedaços de las dichas conpras, de que en la pregunta a[n]tes / d'esta se haze minçión, están juntos e ynclusos en el / dicho Vargardastegui. E todo ello tiene por nonbre / Varcardaztegui. E así lo llaman e nonbran comúnmen/te todos los que d'ello tienen notiçia. E que confina / e alinda con los particulares e heredades conte/-

nidos en la pregunta e con el dicho rrío. E que por ninguna //(fol. 370 r.º) parte alinda con cosa conçeçgil, que a la parte del dicho / rrío, de la otra parte del mismo rrío, está vna tierra de la / casa de Lavrela, la qual dicha tierra confina e alinda, por vna / parte, con lo conçeçgil de Oyarçun. E que esto sabe porque, / commo dicho a, lo a pasado e visto e tiene notiçia e conosçi/miento de todo ello. /

A la quinta pregunta dixo que, en quanto a las conpras y / linderos y confines, que dize lo que dicho tiene en las / dos preguntas de suso. E en lo demás dize que este testi/go, en todo el dicho tienpo que dize que se acuerda, ni antes / ni después a visto ni oydo qu'el dicho Valcardastegui aya / sido nonbrado ni avido ni tenido por sel ni este testigo lo a / tenido ni tiene por tal. E que si fuera sel o nonbrado o te/nido por tal, este testigo lo supiera o oviera visto, porque / tiene notiçia de los otros que son seles en la dicha comarca, / e ansí lo tuviera d' éste, porque d' él a tenido e tiene mucha / notiçia. E que puede aver treynta e dos annos, poco más o / menos, que este testigo vio en el dicho Varcadastegui vn / mojón de piedra, largo de palmo y medio, poco más o me/nos, fuera de la tierra. E que no estava en medio, salvo / entre la suerte e pedaço que se solía nonbrar Apayço/yana e el dicho Varcadastegui. E que esto sabe e res/ponde a lo contenido en la dicha pregunta. /

A la sesta pregunta dixo que sabe este testigo que en / la dicha tierra de Oyarçun e de la Rentería e en las comar/cas ay algunos terminados de montes e arboledas que / tienen e poseen algunos particulares, aunque no son / seles. Espiçialmente, çerca del dicho Varcadastegui es/tá vn terminado que posee el sennor de Alçate, tan grande / o mayor qu'el dicho Varcadastegui, e no es sel. E otro de / Juan Martines de Sarasti, que es de aquella suerte. E otros / asaz, sin ser seles, sino de aquellos duennos particulares. / E que lo sabe porque de todo ello tiene notiçia. /

(fol. 370 vto.) A la setena pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, e en ello se / afirmó. E es pública boz e fama en la dicha tierra e en las co/marcas entre los que, commo este testigo, lo sabe, E que esto / sabe d' este fecho, para el juramento que hizo. E dixo que no sabía firmar. Luego, los dichos yntérpetres dixeron / que, so cargo del juramento que fecho avían, que bien e / fielmente e sin cabtela avían ynterpetrado este dicho / e deposición, e es así commo está asentado. E lo firmaron / de sus nonbres. Martín de Garayburo. Martín de Lubelça. /

El dicho Juan Peres de Lesaca⁸⁴, vezino de la Rentería, testi/go suso dicho presentado por el dicho Martín Peres de / Gaviria, e siendo jurado en forma e preguntado por las / preguntas de su ynterrogatorio, a al primera pregunta / dixo que tiene notiçia e conosçimiento de los dichos conçeços / de la tierra de Oyarçun e de la Rentería, porque es vezino / de la dicha Rentería e porque en Oyarçun a tenido e tiene / mucha conversaçión con todos, e que conosçe a los otros / contenidos en la pregunta por vista e fabla e conversa/çión, exçepto a Martín Yvannes de Nicolalde e a Pero Díez de A/çeo, que no los conosçe, e a los

otros a conoſcido e tenido e tie/ne la dicha notiçia e conoſcimiento d'ellos de más de treyn/ta annos a esta parte. /

Preguntado por la hedad que tiene e por las otras pre/guntas generales de la ley, dixo que tiene hedad de qua/renta e quatro annos, poco más o menos, e que con Martín Pe/res de Gaviria no tiene ningún parentesco, e que en la tierra / e conçejo de Oyarçun tiene algunos parientes dentro / en el quarto grado, e que ninguna de las otras calidades / e preguntas generales de la ley por que fue preguntado / no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en / la pregunta, commo en ella se contiene, desde los dichos tre/ynta annos a esta parte e más tienpo que este testigo / se acuerda. E que lo mismo oyó dezir a sus mayores // (fol. 371 r.º) e ançianos que en sus tienpos ansí avía sido e pasado. E d'ello / a sido y es pública boz e fama e común opinión. E nunca vio / ni oyó dezir lo contrario. /

A la terçera pregunta dixo que sabe lo contenido en la di/cha pregunta porque este testigo a visto las escripturas / e títulos d'ello, sinadas de escrivanos públicos. E las a / visto e leydo e tenido en sus manos. E por esto dize que lo sabe. /

A la quarta pregunta dixo que sabe qu'el dicho Varcardaz/tegui alinda e amojona con los linderos e pieças que en / la pregunta se haze minçión. E que por ninguna parte no / alinda ni confina con lo conçeçil. E que lo sabe este testigo / porque tiene notiçia del dicho Varcardastegui e de los / dichos sus linderos e de los duennos de los linderos. E / sy otra cosa fuera, este testigo lo oviera sabido o oydo, / segund la dicha notiçia que d'ello a tenido e tiene. /

A la quinta pregunta dixo que, en quanto a las conpras e aver/lo adquirido, que dize lo que dicho tiene en las preguntas / de suso. E que este testigo, desd'el dicho tienpo acá que di/ze que se acuerda, nunca tovo al dicho Varcardastegui por / sel ni a sido avido ni tenido por tal ni a tenido tal nonbre / ni avsterrça ni otra sennal de sel. E que si oviera sido o fue/ra sel o avido o tenido o rreputado por sel, que este testi/go lo supiera o oviera oydo e no pudiera ser menos, se/gún la mucha conversaçión e notiçia e conoſcimiento que / del dicho Varcardastegui a tenido e tiene todo el sobre / dicho tienpo de que a dicho que se acuerda. /

A la sexta pregunta dixo que sabe este testigo que en / término de San Sevastián e Arnani e Fuenterravía e en / Yrún e en esta tierra de Oyarçun e en Murguía y en otras / partes d'esta provinçia e comarcas ay asaz terminados / semejantes qu'el dicho Varcardastegui, de su tamanno / e mayores e menores, que no son seles sino que los tienen / e poseen personas particulares. E que bien podría non/brar este testigo muchos d'ellos, si fuese menester. E // (fol. 371 vto.) que esto sabe e a visto e vee por vista de ojos e es noto/rio en esta tierra. /

A la setena pregunta dixo que dezía lo que dicho avía, e / en ello se afirmó. E que d'ello a sido y es pública boz e fa/mas en la dicha tierra de Oyarçun e sus

comarcas. E que ésta / es la verdad, para el juramento que hizo. E firmolo de su / nonbre. Juan Peres de Lesaca. /

El dicho Martín de Ychue, vezino de la villa de Fuente/ravía, testigo presentado por parte del dicho Martín / Peres de Gaviria e jurado en forma de derecho, siendo / presentes, por yntérpetres, el dicho Martín de Lubelça e Ojer / de Liçarraga, escrivanos, nonbrados e jurados por an/bas partes e de sus consentimientos, que lo ynterpetra/ron porque este testigo era vascongado, preguntado / por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo / que tiene notiçia de los dichos conçejos de la dicha tierra / de Oyarçun e de la Rentería, porque conosçe a la mayor par/te de los vezinos d'ellos de vista e fabla e conversaçión, / e conosçe al dicho Martín Peres, e conosció al dicho su padre, / contenidos en la pregunta. E que los conosçe e conosció de / vista e fabla e conversaçión desde más de çinquenta annos / a esta parte, a cada vno en su tienpo. E que a los otros conte/nidos en la dicha pregunta no los conosció. /

Preguntado por la hedad que ha e por las otras pregun/tas generales de la ley, dixo que tiene hedad de setenta / annos, poco más o menos, e que vna muger con quien este / testigo fue casado, que es ya defunta, era parienta del / dicho Martín Peres, no sabe en qué grado, e que tiene / parientes en el dicho conçejo de Oyarçun, primos e / segundos y en otros grados, e que ninguna de las otras / preguntas generales de la ley por que fue preguntado / no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que, desde más de çinquen/ta annos a esta parte, que este testigo se acuerda bien / e se a criado en estas comarcas, sienpre a visto e vee (fol. 372 r.º) qu'el dicho Martín Peres de Gaviria e, antes d'él, su padre e an/tepasados, de donde él desçiende, an tenido e poseydo e / él tiene e posee, por suyo e commo suyo, el dicho Varcaldas/tegui, quieta e paçíficamente, siendo notorio e viéndolo / los vezinos de Oyarçun e de la Rentería, e no lo contra/diziendo. E que a sus mayores e ançianos a oydo dezir / que ellos así lo vieron en sus tienpos. E así es públi/ca boz e fama e común opunión. E nunca vio ni oyó / dezir lo contrario. /

A la tercera pregunta dixo que dezía lo que dicho / avía en la pregunta antes d'esta⁸⁵. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se / contiene, porque, commo dicho a, de más de los dichos çinquen/ta annos acá se a criado çerca del dicho Varcadastegui / e de sus comarcas, e tenido d'él e de sus linderos e / confines mucha notiçia. E lo a visto así e es verdad, co/mo en la pregunta se contiene. /

A la quinta pregunta dixo que, quanto a las conpras / e títulos, que dezía lo que dicho avía de suso. E en lo demás, / que sabe este testigo qu'el dicho Varcadastegui no es ni a si/do sel del dicho tienpo acá que él se acuerda ni nonbra/do ni tenido por tal ni a tenido avsterriça o mojón en medio / ni sennal de sel. E que si lo oviera sido o se oviera nonbra/do por sel o por tal se oviera tenido o toviera el dicho / avsterriçe, cree este testigo que él lo supiera e no

pudie/ra ser menos, segund la mucha notiçia que d'él a te/nido, commo dicho a, del dicho tienpo acá. /

A la sesta pregunta dixo que sabe e a visto e vee que / en esta tierra e término de Oyarçun e en los términos / comarcanos, de que en la pregunta se haze minçión, a/y otros terminados semejantes qu'el dicho Valcardaste/gui, que no son conçeçibles sino de personas particulares, / que son de su tamanno e mayores e menores. Espiçialmen//(fol. 372 vto.)te allí çerca d'él tiene el sennor de Alçate vn termina/do, que se llama Avendanno y Garitoyana, que será del / tamanno del dicho Varcadastegui, de tierra, y otro de Sarasti, que es de Juan Martín de Sarasti, e otros / asaz, podría declarar este testigo. E que esto sabe / d'esta pregunta. /

A la setena pregunta dixo que dezía lo que dicho a/vía, e que en ello se afirmava e afirmó. E d'ello a si/do e es pública boz e fama en la dicha tierra e en sus / comarcas entre aquéllos que, commo este testigo, lo sa/ben. E que esto sabe d'este fecho, para el juramento / que hizo. E dixo que no sabía firmar. E luego los dichos / Martín de Lubelça e Ojer de Eliçarraga, escrivanos, yntér/-petres sobre dichos, dixerón que, so cargo del jurament/to que fecho avían, que bien e fielmente, sin cabtela / alguna, avían ynterpetrado este dicho e depu-siçión. / E firmáronlo de sus nonbres. Martín de Lubelça. Ojer de Liçarraga. /

El dicho Miguel de Darieta, vezino de la villa de Fuen/terrávia, testigo presentado por el dicho Martín Peres / de Gaviria, e jurado en forma, e preguntado por su yn/terrogatorio, estando presente Pedro de Masa, escrivano / e vezino de la villa de la Rentería, e Martín de Garayburo, / vezino de Oyarçun, yntéropetres por anbas partes pu/estos e nonbrados e jurados en forma, que lo ynterpetra/ron, siendo preguntado este testigo por la primera pregun/ta del dicho ynterrogatorio, dixo que tiene notiçia e co/nosçimiento de los dichos conçeços de Oyarçun e de la / Rentería, e conosçe al dicho Martín Peres de Gaviria, e / conosçió al dicho su padre de vista e fabla e conver/saçión que con ellos a tenido desde sesenta annos a esta / parte, que este testigo se acuerda, e porque nasçió en / su casaría del padre del dicho Martín Peres de Gaviria. //(fol. 373 r.º) E que a los otros contenidos en la pregunta no los conosçe. / E que tiene notiçia del dicho Varcadastegui porque a es/tado en él e andado por él muchas vezes e que a bivido / e vive çerca. La qual notiçia a tenido desd'el dicho tien/po acá. /

Preguntado por su hedad e por las otras preguntas ge/nerales de la ley, dixo que tiene hedad de setenta e / çinco annos, poco más o menos, e que no tiene parentesco / con el dicho Martín Peres, e que en el conçeço de Oyarçun / tiene algunos parientes dentro del quarto grado, e / que ninguno de los otros artículos generales por donde / fue preguntado no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo que la sabe, segund en la / dicha pregunta se contiene, desde los dichos sesenta / annos a esta parte, que se acuerda, porque así lo a visto / e vee, en haz e en paz de los conçeços e vezinos d'ellos, e / syn contradición d'ellos ni de otre nadie, e que a sus mayo/res e ançianos que así lo vieron poseer en sus tienpos / a los anteçesores del dicho Martín

Peres, commo él agora / lo posee. E que tal a sido e es la pública boz e fama e / común opinión. E nunca vio ni oyó dezir lo contrario. /

A la terçera pregunta dixo que a oydo dezir lo conte/nido en la pregunta en la dicha tierra de Oyarçun e en / la Rentería e en estas comarcas a su padre d'este testigo / e a otras muchas personas, por pública boz e fama. E que / en el dicho Varcardastegui paresçe bien cómo solía es/tar en tres pedaços, que se llaman: el vno Varcardas/tegui, e el otro Apezoyana, e el otro Yeldoquioyana, / porque paresçen las sennales por donde yvan. E que / agora está junto e se nonbra todo Varcardastegui. E / todo lo posee el dicho Martín Peres, commo dicho a. E que escrip/turas terná d'ello, que a ellas se remite. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella //(fol. 373 vto.) se contiene porque así es verdad e porque, commo dicho a, / a tenido e tiene notiçia del dicho Varcardastegui del / dicho tienpo acá. E la tiene también de los linderos e / confines con quien alinda. E de sus duennos, que son / los que se contienen en la pregunta. E que por nin/guna parte alinda con tierra conçeçil. /

A la quinta pregunta dixo que, quanto a los dichos títu/los, dize lo que dicho a en las preguntas de suso. E que / en lo demás, que este testigo nunca, en todo el dicho ti/enpo que a dicho de que se acuerda, a visto ni oydo de/zir qu'el dicho Varcardastegui aya sido sel ni nonbrado / ni avido ni tenido por sel, salvo por monte e termina/do particular, e su propyo nonbre Varcardastegui, / ni le a visto avsterriçe e mojón ni otra sennal de sel. E que / si fuera sel o se oviera avido o tenido o nonbrado / por tal, este testigo lo oviera sabido [o] oydo, segund / e por las rrazones que de suso a dicho, e no pudie/ra ser menos. E nunca lo vio ni oyó. /

A la sesta pregunta dixo que la sabe commo en ella / se contiene porque así es verdad que ay muchos ter/minados semejantes, del tamanno e mayores e meno/res, en la dicha tierra e comarcas contenidas en la / dicha pregunta, que poseen personas particulares, / e no son seles ni conçeçiles. E bien podría declarar es[te] / testigo asaz d'ellos. /

A la setena pregunta dixo que dezía lo que dicho / avía, e en ello se afirmava e afirmó. E d'ello a sido / y es pública boz e fama en la dicha tierra e comarcas / entre las personas que, commo este testigo, lo saben. E / que esto sabe d'este fecho, para el juramento que hizo. / E dixo que no sabía firmar. E luego, los sobre dichos / yntérpetres dixeron que, so cargo del dicho juramento //(fol. 374 r.º) que fecho avían, que este dicho e depusición estava bien e fielmente ynterpetrado e declarado e asentado, sin frabde ni / cabtela alguna. E firmáronlo de sus nonbres. Martín de Ga/rayburo. Pedro de Amasa. /

El dicho Pedro de Gaviria, vezino de la villa de Fuente/ravía, testigo presentado por el dicho Martín Pérez de / Gaviria, e jurado en forma e preguntado por las pre/guntas de su ynterrogatorio, estando presentes los dichos / yntérpetres de ambas las dichas partes, nonbrados en / el dicho e depusición del testigo antes d'este, que lo yn/terpetraron porque no entendió la habla castella, / siendo preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que tiene

notiçia de los dichos conçe/jos e conosçe a la mayor parte de los vezinos d'ellos, e co/nosçe al dicho Martín Peres de Gaviria, e conosçió al dicho / su padre de vista e habla e conversaçión, e que los conos/çe e conosçió desde treynta e çinco annos a esta parte, / poco más o menos, e que a los otros contenidos en la dicha / pregunta no los conosçió. /

Fue preguntado por su hedad e por las otras preguntas / generales de la ley. Dixo que tiene hedad de quarenta e / çinco annos, poco más o menos, e que no es pariente de Martín / Peres, e que en el conçejo de Oyarçun tiene parientes den/tro en el quarto grado, e que ninguna de las otras cali/dades e preguntas generales por donde fue pregun/tado no concurren en este testigo. /

A la segunda pregunta dixo qu'él sabe, segund en ella / dicha pregunta es contenido, porque del dicho tiempo de / treynta e çinco annos a esta parte, que se acuerda, lo a vis/to e a pasado así, quieta e paçíficamente, en saz e / en paz de los dichos conçejos, e sabiéndolo e siéndoles / notorio. E que a sus mayores e ançianos oyó dezir que / en sus tiempos así lo avían visto e oydo. E que nun/-ca vio ni oyó lo contrario. E que d'ello a sido y es pú/blica boz y fama. //

(fol. 374 vto.) A la terçera pregunta dixo que dezía lo que dicho auía en la / pregunta antes d'ésta, e que de aver sido tres pedaços / el dicho Varcardastegui, commo en la pregunta se contiene, / que lo oyó dezir a su ahuelo d'este testigo, que se llamava / María de Gaviria, e a su suegro, que se llamó Juan de Yturen, / vezinos de Fuenterravía, e a otros, de que no se acuerda. / E que esto responde a esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se / contiene, porque, commo dicho a, tiene notiçia del dicho Var/cardastegui, e tiene también notiçia de los dichos sus lin/deros e rrededores. E es así verdad, commo se contiene en la pregunta. /

A la quinta pregunta dixo que sabe qu'el dicho Varcar/dastegui no es sel ni lo a sido del dicho tiempo acá, que / se acuerda, ni a tenido nonbre de sel ni sido avido ni / tenido por tal ni tenido avsterriçe ni mojón de medio / ni este testigo lo a oydo a ninguno. E que, si otra cosa fue/ra, este testigo lo supiera e no pudiera ser menos por / lo que dicho a en las preguntas antes d'ésta. E en lo de/más contenido en la pregunta, que dize lo que di/cho a en las preguntas de suso. /

A la sexta pregunta dixo que sabe que en la dicha tierra / e término de Oyarçun e la Rentería e en los otros loga/res de que en la pregunta se haze minçión, así çer/ca del dicho Varcarcastegui commo en otras partes, a/y otros términos, tierras e montes semejantes qu'el / dicho Varcardastegui, que no son su tamanno, e mayo/res e menores, e no son seles ni conçeçibles, salvo de / duennos e personas particulares, que es: vno en la ca/sa de Aguirre, e otro en la casa de Alçate, e otro Saras/ti. E otros muchos podría nonbrar. E que esto es notorio. /

A la setena pregunta dixo que, lo que dicho a, sabe este / testigo que es pública boz e fama en esta tierra e / comarcas entre aquéllos que, commo este testigo, lo saben. / E que esto sabe d'este fecho, para el juramento que / hizo. E dixo que no sabía firmar. E luego los dichos / yntérpetres dixerón que, so cargo

del juramento //(fol. 375 r.º) que fecho avían, este dicho e deposición avían bien e fi/elmente aclarado e ynterpetrado, sin cabtela alguna, / e está bien asentado. E lo firmaron de sus nonbres. Martín / de Garayburo. Pedro de Amasa. /

Presentación de posiçiones que puso la parte del conçejo a Miguel de Arrascue /

En la dicha tierra de Oyarçun, a treynta e vn días de ma/yo, anno sobre dicho de mill e quinientos e catorze / annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Luxán, Oydor e juez su/so dicho, paresció presente Juanes de Ysasa, procurador / del dicho conçejo de Oyarçun, en su nonbre, e presentó es/tas posiçiones syguientes: /

Las posiçiones següentes sean fechas a Miguel de A/rascue por parte del conçejo de Oyarçun sobre el sel / llamado Arrascue. /

Primeramente, pongo qu'el dicho Miguel de Arrascue / sabe e a notiçia del conçejo de Oyarçun e del sel lla/mado Arrascue, que es en la dicha tierra. /

Yten, pongo que la heredad nonbrada Arrascue es sel de / Sant Juan de Rodas, y por tal tenido e avido, y por él / pagaron çenso al dicho prior de Sant Juan. /

Yten, pongo qu'el título y escriptura de çenso del dicho sel / llamado Arrascue el dicho Miguel de Arrascue ha tenido / en sí y en su poder e lo tiene o sabe dónde está. /

Yten, pongo qu'el dicho Miguel de Arrascue, [que] a publicado / e mostrado el dicho título y escriptura a muchos testi/gos, diga dónde tiene e a quiénes e qué personas mostró. /

Yten, pongo qu'el dicho Miguel de Arrascue sobre el di/cho sel de Arrascue ovo pleyto con el azedor del prior / de Rodas, y mostró e presentó en el dicho pleyto el / dicho contrato de çenso. /

Yten, pongo qu'el dicho Miguel de Arrascue rredimió el / dicho çenso que solía pagar por rrazón del dicho / sel de Arrascue. //

(fol. 375 vto.) Yten, pongo qu'el dicho Miguel tiene el dicho sel de Arras/cue, e son de vna misma medida el sel de Ardoz e Arrascue. /

Las quales dichas posiçiones de suso encorporadas el / dicho Juanes de Ysassa, en los dichos nonbres, dixo que las / ponía e puso al dicho Miguel de Arrascue, qu'estava / presente. E pidió al dicho sennor juez que le compela a / que jure de calunia e, so cargo del dicho juramento, rresponda a las dichas posiçiones, conforme a la ley de Madril. / E pidió justiçia. Luego, el dicho sennor juez dixo que / mandava e mandó al dicho Miguel de Arrascue, qu'esta/va presente, que jure de calunia e rresponda allas dichas / posiçiones, conforme a la dicha ley de Madril. Luego, el / dicho Miguel de Arrascue juró de calunia, en forma de de/recho, que creya que defendía buen pleyto e que hera / bueno e verdadero lo por su parte alegado, e que bien / e fielmente diría e declararía la verdad e rresponde/ría e aclararía a las dichas posiçiones a él puestas, e que / no presentaría testigos ni escripturas falsas ni pidi/ría términos ny dilaçiones maliçiosas ni daría dineros / demasiados al juez ni a mí el dicho escrivano

por que / se pervertiese la justiçia. E a la confusión del dicho / juramento rrespondió diziendo ‘sy juro’ e ‘amén’. Tes/tigos que fueron presentes a lo que dicho es: Estevan de / Layçola e Juez de Mendaro, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun. /

Respuesta de posiçiones del dicho Miguel de Arrascue /

El dicho Miguel de Arrascue, vezino de Oyarçun, rrespon/diendo a las posiçiones que le puso la parte del di/cho conçejo, siendo preguntado [por] ellas, dixo lo siguiente: /

A la primera posiçion dixo que tiene notiçia del dicho con/çejo de Oyarçun e tiene notiçia del heredamiento de / Arrascue, que es suyo. /

A la segunda posiçion dixo que no la sabe, que antes / es d’este testigo propio. //

(fol. 376 r.º) A la terçe[ra] posiçion dixo que no se acuerda del título e escriptu/ra, contenido en la pregunta, de çenso, e que no tiene tal escriptura ni sabe d’ella. /

A la quarta pregunta dixo que no a mostrado tal escriptu/ra ny publicado. /

A la quinta pregunta dixo que este testigo nunca a teni/do tal pleyto, que verdad es que vna vez fue çitado por vn / hazedor de Sant Juan, e que éste que depone fue a Tolosa, / e que no le puso demanda alguna, e este deponente dexó / allá vn procurador, e que, hasta oy, le a hecho saber cosa al/guna que le ayan demandado ni puesto pleyto, e que nunca / mostró tal escriptura de çenso ni tovo nesçesidad d’ello. /

A la sesta posiçion dixo que no la sabe ni es ansí. /

A la setena posiçion dixo que nunca tovo ni tiene por sel, / syno por casa muy antigua e heredamiento muy notorio, / [e] no sabe más de la dicha pregunta. /

E que esto rresponde a las dichas posiçiones e es verdad, / para el juramento que hizo. E dixo que no podía firmar / por tener la mano derecha herida. /

En la dicha tierra de Oyarçun, a treynta e vn días del di/cho mes de mayo, anno sobre dicho de mill e quinientos / e catorze annos, ant’el dicho senyor Liçençiado Antonio de Lu/xán, Oydor de la Abdiencia Real de Su Alteza e juez mero / executor sobre dicho, e en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Martín / Peres de Gaviria, vezino de la Rentería. E para en lo que to/ca al su sel de Arriça, que es en el dicho término, presentó ant’el / dicho senyor Liçençiado vna carta executoria de la Reyna, nuestra sennora, / escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada / en las espaldas e librada de algunos de los Oydores de la / su Real Abdiencia, que rresiden en Valladolid, e de otros / sus ofiçiales, segund por ella paresçía, su thenor de //(fol. 376 vto.) la qual dicha carta executoria de Su Alteza es éste que se s[i]gue: /

Ver Real ejecutoria de los RR.CC. (1499, Enero 20. Valladolid)
[Doc. nº 21]

E ansí presentada la dicha carta executoria de Su Alteza, que / de suso va encorporada, ant'el dicho sennor Liçençiado e ju/ez sobre dicho en la manera que dicha es, luego, el dicho Martín Pe/res de Gaviria dixo que, por quanto ayer, en vn abto que hizo, avía / hecho presentaçión de la sobre dicha carta de Su Alteza e no se / traxo por no la poder aver, que agora la traya e presentava e / presentó para en lo que toca al dicho su sel de Ariça, en quanto / por él faze o fazer puede, e no en más ni aliende. E el dicho se/nnor Liçençiado [e] juez sobre dicho dixo qu'él avía e ovo por pre/sentada. E la mandava e mandó poner en el proçeso. Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Fagoaga e Don / Juan d'Eliçalde, clérigo, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / e Pedro de Amasa, vezino de la Rentería. /

Presentaçión de vna escriptura de prouança de Martín / Pérez de Gabiria e Juan de Fagoaga e sus consortes /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, es/te dicho día, treynta e vn días del dicho mes de mayo del / dicho anno de mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor / Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de Su Alteza e su juez exe/cutor sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Antonio de Lina/res, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron pre/sentes Juan de Fagoaga, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e / Martín Peres de Gaviria, vezino de la dicha Rentería, por sí mesmos / e en nonbre de los otros sus consortes. E dixeron que, por / quanto ayer ant'el dicho sennor Liçençiado auían hecho pre/sentaçión de çierta prouança e no la traxeron al proçeso por / no poder aver al escrivano que ge la sinase, por ende, que a/gora trayan e presentavan ant'el dicho sennor juez la dicha / prouança de que ayer fizieron presentaçión, fecha en pa/pel e synada de escrivano público, segund por ella pa//-(fol. 409 vto.)resçia, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna prouança que paresçe que fue signada de Miguel López de Ve/rrasoeta e Martín Peres de Apaetzechea, escrivanos de Su Alteza, / que fue presentada ante el corregidor d'esta Provinçia / por parte de Martín Peres de Gaviria e Juan de Fagoaga e Este/van de Oalayz e Domingo de Sarasti en el pleyto que trata/van con el conçejo de la tierra de Oyarçun. De la qual dicha pro/vança, por mandado del noble sennor Liçençiado Antonio / de Luxán, del Consejo de Su Alteza e juez mero executor, / para executar la carta executoria e sentençias entre las dichas par/tes dadas por mí Françisco de Ydiarays, escrivano de Su Alte/za e del número de la villa de Azcoytia, se fizieron sacar, / a pedimiento de los dichos Martín Peres de Gaviria e sus consor/tes, la primera e dozena e trezena preguntas del ynterroga/torio de la dicha prouança e lo que, en rresponsión d'ellas, di/xieron e depusieron Pedro de la Borda e Juanes de Vgarte / e Martín de Ysasti e Juan de Ysasti e Miqueo de Amallo e Iohan / de Ybarburu e Miguel de Barutarán e Estevan de Larrea e / Pedro de Beloaga e Juanguí de Areysme[n]di e Juane Chury / de Larrea y Estevan de Arbelayz e Juan de Olayz e Miguel de / Olayz. El tenor e forma de las

dichas preguntas e lo que / está asentado en rresponsión d'ellas en la dicha provan/ça es éste que se sygue: /

Los testigos que son o fueron presentados por parte / de Martín Peres de Gaviria e Juan de Fagoaga e Domingo de Sa/rasti e Estevan de Olayz e sus consortes, en el pleyto que / an e tratan con el conçejo, alcaldes, jurados e omes fijosdal/go de la tierra de Oyarçun, sean preguntados por las pre/guntas seguiertes e por cada vna d'ellas: /

Primeramente, si conosçen al prior de Ronçenvalles e al prior //(fol. 410 r.º) de San Juan de Rodas, e si an notiçia de la casa e ospital de Rodas / e del monesterio de Santa María de Ronçesvalles; e si conosçen / a Martín Peres de Gaviria, vezino de villa de la Rentería, e a Juan / de Fagoaga e a Domingo de Sarasti e a Estevan de Olayz e / a Juan d'Olayçola e a Sabastián de E[l]daayen; e si an notiçia / de las ferrerías de Vgarteola e Fagoaga e Penedaya e Ola/yçola e Çuaznabur, que son en la juresdiçión de la tierra de O/yarçun; e si saben e han notiçia del conçejo, alcaldes, preboste, / jurados e omes fijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun / e de los seles (...) e Osametegui e de Sanguro e / Olagondito e Ariçuregui e Osandola e Fagola e Yrarraçu / e Galarroleguía e Olaberriga e (...) e Hemeta [e] Fallegui/escottin e Çumarigareta e Hani e Alç(...)urrola, que son de / Sant Juan de Rodas; e de los seles de Ansilaz e Ydiso e Gaztelu e / Hunaylecu e Oquellogui e Yraurgui, de suso e de yuso, e Suerrin, / que son seles del monesterio de Ronçesvalles, por sí e en conpa/nnía e proyndiviso con la casa de Vgarte; e de los seles de Goros/carate e Cansue e Herani de suso, que son del dicho monestrio / de Ronçesvalles e de los herederos de Martín Martines de Lastola; / e de los seles de Oyerlecu e Vasatabiandiz e Çorrola, que son / de Juan de Fagoaga e de los herederos de Michel Ezquerr; e de / los seles de Arandavre e Çaria e Ayçaran e Vspurularraudi / e Vigandiz, que son de Tomasa de Azcue e de (***) ; e del sel / de Merindoyz, que es de Estevan de Olayz, que son situados / dentro de los términos e juresdiçión de la dicha tierra e vniver/sydad de Oyarçun. /

Yten si saben eçétera e d'ello es pública boz e fama que los / dichos seles de las dichas yglesias e de los dichos fijosdal/gos, llamados seles desde todos los dichos tienpos ynme/moriales a esta parte e al presente, an seydo e son desd'el / mojón que suele o deve estar en medio del tal sel, llama// (fol. 410 vto.)do avsterriça, a cada parte çiento e [se]senta e ocho braçadas, e que / los dichos mis partes e sus anteçesores e sennores e duennos que / fueron de los dichos seles e sus arrendadores sienpre an estado / e están en posesiòn velcasy de cortar e talar los dichos seles / desd'el dicho mojón en medio a todas partes los dichos çiento / e sesenta e ocho braçadas e todo lo que está dentro d'ellas. / E que la dicha braçada está puesta por la Provinçia en las yglesi/as de la dicha villa de la Rentería e Sant Estevan de Lertane. E / que ansí los han visto ser los dichos testigos en su tiempo, e veyeron e oyeron dezir a sus mayores e ançianos que así avrán sey/do en su tiempo e lo avían oydo a sus ançianos e mayores que / así lo oyeron e vieron ser casi en el suyo. E que nunca vieron ni / oyeron lo contrario fasta que este dicho pleyto se començó. /

Yten sy saben eçétera que ay otros seles llamados medios se/les que son del dicho conçejo, que an seydo e son del dicho mojón / del medio, llamado avsterriça, a cada cabo ochenta e quatro / codos e se llaman por su nonbre seles pequennos, a diferençia de / los dichos seles enteros que son de las dichas yglesias e de los / fijosdalgo, que son al doble, conviene a saber, çiento e sesen/-ta e ocho braçadas desd'el dicho mojón de medio a cada cabo. /

Pedro de la Borda, testigo /

A la primera pregunta dixo que ha oydo dezir a algunas perso/nas, que no se acuerda de sus nonbres, públicamente, de la ca/sa de Rodas e del monesterio de Ronçesvalles. E que conosçe / a Martín Peres de Gaviria e a los otros sus consortes contenidos / en la pregunta por vista, fabla e conversaçión que con ellos e con / cada vno d'ellos he avido, eçepto con Sabastián d'Elduayn, / que le no conosçe⁸⁶. E que sabe e a notiçia de las ferrerías de Vgar/teola e Fagoaga e Penedaya e Olayçola e Çuasnavar con/tenidos en la pregunta porque las ha visto e estado en ellas / e con cada vna d'ellas. E que sabe e a notiçia del conçejo, alcaldes, / jurados e omes fijosdalgo de la tierra de Oyarçun porque // (fol. 411 r.º) ha vibido en la dicha tierra e por vista e conversaçión que ha tenido / con los alcaldes [e] jurados que al presente son e con otros muchos ve/zinos de la dicha tierra. E que sabe e a notiçia de los seles conte/nidos e nonbrados en la pregunta porque los ha visto e a estado / en muchos d'ellos. /

A la dozena pregunta dixo que, commo dicho tiene en la pregunta an/tes d'ésta, desde los dichos treynta e çinco annos a esta parte, que este / testigo se acuerda, e por todo el dicho tienpo e annos, continuada/mente, sabe e ha visto que los seles nonbrados en la primera pre/gunta e cada vno d'ellos lo han tenido e poseydo las yglesias e / monesterios contenidos en la primera pregunta e su boz e rrente/ros e las otras personas en la dicha pregunta contenidos, por / suyos e commo suyos. E a visto que d'ello a seydo fama pública en / la dicha tierra de Oyarçun entre los que saben e an notiçia de los / dichos seles, cortándolos e talándolos ellos e sus rrenteros e / vendiendo la arvoleda d'ellos e guardándolos por suyos e como / suyos, sabiéndolo el conçejo e vezinos e moradores de la dicha tie/rra de Oyarçun, e sin contradición alguna que este testigo vie/se ni oyese dezir que les fuese fecho por el dicho conçejo ni por / otra persona alguna fasta qu'este pleyto se movió. E que / oyó dezir a sus mayores e ançianos e a otras muchas perso/nas que de más tienpo se acordavan que ellos así ge los ha/vían visto tener e poseer en sus tienpos. E que nunca vio ni oyó / dezir lo contrario. Pero que este testigo no sabe por qué tí/tulos lo an tenido e poseydo. /

A la trezena pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que este / testigo, seyendo carvonero en los términos de la dicha tierra / de Oyarçun, ha seydo en cortar quatro o çinco seles de los conte/nidos en la primera pregunta e hen fazer carvón de la arvo/leda d'ellos para algunas de las ferrerías de la dicha tierra, en / vno con otros carvoneros d'ella. E que, a los tienpos que asy / yvan a cortar e cortavan los dichos seles, los medían de //(fol. 411 vto.) en medio, cada vno

de los dichos seles, çiento e sesenta e ocho braçças alderredor a todas partes. E que, por la dicha medida e todo / lo que estava dentro de los dichos çiento e sesenta e ocho braçças, lo cortavan e talavan e fazían carvón d'ello. [E] como quier que / en los más d'ellos no hallaron el mojón que dize que a de estar / en medio, de donde se an de medir, salvo que los medieron al/gunos d'ellos desde la choça que tenía fecha los vaqueros de los / bastos, e de donde los tales bastos fazían su majada en / los dichos seles, e otros algunos medían de fide algund / árbol qu'estuviere en el tal sel, de manera que, commo dicho tie/ ne, no medían desd'el mojón porque no los fallavan, pero que, / començado de allí donde tomavan por mojón a todas partes, / medían e metían dentro, por sel, çiento e sesenta e ocho braçças a todas partes. [E] commo quier que este tes/ tigo no sabe de / çierto si los dichos seles heran e son de aquella medida, / porque, a las vezes, los vaqueros e bastos mudan sus ma/jadas e choças de vna parte a otro e también cortavan los / árboles de donde medían los dichos seles, commo de mojón / e avsterriça de medio. E dixo más, que otras algunas vezes / he seydo en cortar e fazer carvón de la arboleda de los mon/tes conçeçiles e públicos comunes alderredor e çerca de al/gunos de los seles nonbrados en la primera pregunta. E pa/ra saber cuándo llegavan a los tales seles e para los dexar /syn entrar ni cortar en ellos, los medían desde en medio fa/zia a donde ellos así cortavan para la dicha medida de / las dichas çiento e sesenta e ocho braçças. E que en aquella / medida dexavan sin entrar ni cortar. E dixo más, que pue/de aver treynta annos, poco más o menos tiempo, que los conçeços de la villa de la Rentería e tierra de Oyarçun, que te/nía[n] en comunidad todos sus términos, cotearon e dehesa/ron çiertos pedaços e partes de los dichos sus términos / para que estuviesen guardados para los dichos conçeços //(fol. 412 r.º) e para qu'ellos los pudiesen vender para algunas sus nes/çesidades. Los quales dichos pedaços que así dehesaron, / e proyvieron que no se cortasen, heran junto e alderredor / de algunos de los dichos seles. E estuvieron así guardados / en mucho tiempo fasta que cresçió el monte d'ellos para / lo cortar para carbón. E quando vinie/ ron a cortar los con/pradores a quien por los dichos conçeços fueron vendi/dos, vio este testigo que algunos de los duennos de al/gunos de los dichos seles los medieron los dichos seles, / desd'en medio de los dichos seles, çiento e sesenta e / ocho braçças a todas partes a que por esta medida. E / lo que estava dentro d'ella guardaron por sel. E lo / que caya de fuera parte d'ello cortaron por exido co/mún de los dichos conçeços. [E] commo quier que en aquellos / tiempos vio dezir este testigo a algunos vezinos de la / dicha tierra de Oyarçun, que de sus nonbres no se acuer/da, que antes de aquellos tiempos los dichos seles no / se cortavan de vna vez todos por entero, salvo en vn / tiempo vn pedaço e en otro tiempo otro pedaço. E que / por ello no se solían medir por entero a la rredonda. / E avn que los dichos seles no heran tan grandes ni de a/quella medida de las dichas çiento e sesenta e ocho / braçças, a lo menos algunos d'ellos. E que esto rrespon/de a esta pregunta. E de lo en ella contenido no sa/be más. E dixo más que sabe e a visto que la medida / de la braçada con que se mide los dichos seles está en la / yglesia de Sant Estevan de Lertavn de la dicha tierra. /

Iohanes de Vgarte, testigo /

A la primera pregunta dixo que sabe e a notiçia del mo/nesterio de Santa María de Ronçesvalles e ha oydo / dezir del prior del dicho monesterio e así bien del os/pital de Rodas. E que conosçe a Martín Peres de Gaviria //(fol. 412 vto.) e sus consortes. E sabe e a notiçia del conçejo e de la tierra / e vniversidad de Oyarçun e de los alcaldes e jurados d'e/lla por vista, fabla e conversaçión que con ellos ha a/vido e porque es natural e vezino de la dicha tierra de / Oyarçun. E que sabe e a notiçia de todos los seles conte/nidos e nonbrados en la dicha pregunta por sus prop/ios nonbres porque ha estado en ellos e en cada vno d'ellos e los ha visto. /

A la dozena pregunta dixo que sabe que, desde los / dichos treynta annos a esta parte, que este testigo se / acuerda, e por todo el dicho tienpo e annos, continuamen/te, fasta que este dicho pleyto se començase, los mo/nesterios de Rodas e Ronçesvalles e sus hazedores / e arrendadores e las otras personas contenidas e / declaradas en la primera pregunta e poseydo los seles / en la dicha primera pregunta nonbrados, cortándolos, ta/lándolos e arrendándolos e llevando los provechos / e rrentas d'ellos por suyos e commo suyos, viéndolo e / sabiéndolo, así el conçejo, alcaldes e justiçia de la dicha / tierra de Oyarçun commo otros muchos vezinos e mo/radores d'ella, e sin contradición ni perturbaçión / alguna que ellos ni algunos d'ellos ni otra persona / alguna les fiziese, por manera que este testigo su/piese ni oyese dezir fasta que, commo dicho tiene, se / moviese este pleyto. E que sabe lo suso dicho porque / este testigo es vezino e morador de la dicha tierra de / Oyarçun e ha vibido e vive en ella desd'el dicho tienpo / acá. E ha visto pasar lo suso dicho segund e commo / dicho tiene. E oyó dezir a otros más viejos que más / tienpo tenían que ellos en sus tienpos avían visto / asy pasar. E que este testigo nunca vio ni oyó dezir // (fol. 413 r.º) lo contrario fasta este presente pleyto. E que oyó dezir / a algunas personas, que no se acuerda de sus nonbres, / que los anteçesores de Estevan de Olayz, cuyo fue el / sel de Verindoyz de suso, avían mudado el mojón de / en medio que estava en el dicho sel, e que, parte de lo / que al presente el dicho Estevan de Olayz tiene e posee / por yncluso e dentro del dicho sel de Verindoyz, solya / ser público e conçeçgil, e que por tal conçeçgil e exido / común se solía cortar fasta de poco tienpo a esta / parte, que se lo tiene aplicado por sel. /

A la trezena pregunta dixo que oyó dezir por pú/blica boz e fama en la tierra e vniversidad de Oyarçun a muchos vezinos d'ella, desde los dichos treynta / annos a esta parte, que este testigo se acuerda, fasta / que se moviese este pleyto, que todos los seles nonbra/dos e contenidos en la primera pregunta fueron e han / seydo e son seles de çiento e sesenta e ocho braças / desd'el mojón e avsterrça de en medio, e contándolos / e mediéndolos desde allí a cada parte a la rredonda. / E que este testigo a seydo en cortar e talar en dos d'e/llos çierta parte en cada vno fasta la dicha medida / e mediendo por ella. E que así mismo este testigo fue / presente en medir otros seles con Martín Peres de / Gaviria, vezino de la villa de la Rentería, porque en los / términos públicos de alderredor de los dichos seles cor/tavan e talavan los carvoneros. E para saber sy en/travan

en los dichos seles e los medieron desd'el dicho / mojón de en medio alderredor a todas partes, a / çiento e sesenta e ocho braças. E en los dos d'ellos / fallaron que entravan algo los dichos carvoneros que / cortavan en los exidos comunes. E el dicho Martín Peres, / a cuyo cargo estavan los dichos seles, les proyvió que //(fol. 413 vto.) no cortasen dentro de la dicha medida e los hechó fue/ra. E el teçero le fallaron entero por la dicha medida / que no entravan en él. E que oyó dezir a muchos viejos / e ançianos e a sus antepasados que ellos, por la di/cha medida, avían visto medir los dichos seles en sus / tienpos. E que nunca vio ni oyó dezir lo contrario. E / que sabe e ha visto que en la yglesia de Sant Estevan / de Lertavn, yglesia parrochial de la dicha tierra, está / la medida de la braçada por donde se ha de medir / los seles e otras cosas que por braças se miden. /

Martín de Ysasti, testigo /

A la primera pregunta dixo que a oydo dezir mu/chas vezes de muchas personas, que no se acuerda / de sus nonbres, así del ospital e monesterio de Rodas / e de Ronçesvalles commo prior d'ellos, pero que no ha / estado en ellos ni los ha visto. E que conosçe a Martín Pe/res de Gaviria e a todos los otros sus consortes non/brados en la pregunta porque los ha visto e fabla/do con ellos. E que sabe e ha notiçia del conçejo y vni/versidad de la tierra de Oyarçun porque ha estado / muchas vezes en ella e conosçe a los alcaldes e prebos/-te que al presente son en ella porque los ha visto e / fablado algunas vezes. E que sabe e ha notiçia de / los seles de Fagola e Yrarraça e Hemeta e Çumala/ carreta e Herani e Alçate e Oquillogui e Yraurgui de / suso e de yuso e Suerrin e Goroscarate e Cansue e / Heranin de suso e Vrgandiz e Arandanren e Çaria e / Ayçaran e Vzpuru e Larrandi contenidos en la pregun/ta porque a estado en ellos e los ha visto. E que asy / mismo por de lexos ha visto los seles de Çanguro e O/-lagonditu, mostrándole otros que son seles e aquí // (fol. 415 r.º)⁸⁷ contenidos en la pregunta porque ha esta\do/ en ellos e los ha vis/to, pero que los otros seles contenidos en la pregunta que los / no sabe. /

A la dozena pregunta dixo que, commo dicho tiene en la pregun/ta antes d'esta, ha visto que los seles por él nonbrados e decla/rados por seles de monesterios e personas particulares e / algunos d'ellos, este testigo los ha visto cortar a algunos que / dezían que los tenían o los cortavan en nonbre de los dichos mo/nesterios. E que esto rresponde a esta pregunta. E d'ella / no sabe más. /

A la trezena pregunta dixo que, en quanto toca a los seles con/tenidos e nonbrados en la primera pregunta, que son en / los términos que al presente tiene e posee el conçejo de la ti/erra e univerrsidad de Oyarçun, divididos e apartados del / conçejo de la Rentería de vn anno a esta parte, commo dicho tie/ne en la quarta pregunta, que este testigo no save ni ha visto por / dónde ni fasta dónde ni cuántas braças en ancho los tienen⁸⁸ / e posee[n] e los cortan. Pero⁸⁹ que sabe e ha visto otros seles que tie/ne el monesterio de Ronçesvalles en los términos que se a/partaron para la villa de la Rentería, los quales, commo dicho tiene de / suso, solían ser juntos e comunes con los términos que al presen/-

te tiene la tierra de Oyarçun, de ambos los dichos conçejos de vy/lla e tierra, e que ha visto que algunos de los dichos seles de Ron/çesvalles los han cortado e cortan mediéndolos desd'el mojón / e avsterriga de en medio a todas partes çiento e sesenta e o/cho braças. Lo qual ha visto así al tienpo que los dichos términos / heran comunes de las dichas villas e tierra commo después que se / partieron. E que, después que se hizo la dicha partiçión, e este / testigo ha tenydo e tiene cargo⁹⁰ de guardar los dichos tér/minos e montes de la dicha villa de la Rentería, e a los que / cortan los dichos seles faze medir segund e al rrespetto / que dicho tiene, e les manda e veda que, fuera de las dichas //(fol. 415 vto.) çiento e sesenta e ocho braças, no corten ny talen, dexando / lo dentro d'ellos por término de los dichos seles. E que oyó de/zir públicamente a muchas personas, que no se acuerda de sus / nonbres, que los seles que dicho tiene e[n] la primera pregunta / han seydo e son de la misma medida de las dichas çiento e / sesenta e ocho braças desde el mojón de en medio a / todas partes. /

Miqueo de Amallo, testigo /

A la primera pregunta dixo que ha oydo dezir a muchas / personas así del monesterio de Ronçesvalles e del pr[i]or del / dicho monesterio e del ospital e casa e prior de Rodas. E / que conosçe a Martín Peres de Gaviria e a los otros sus consor/tes nonbrados en la pregunta porque los ha visto e fablado con / ellos, exçepto a Sabastián d'Elduayn, que no conosçe. E que sabe / e ha notiçia de la tierra e vniversidad de Oyarçun e conosçe a / muchos vezinos d'ella porque los ha visto e fablado e a estado / muchas vezes en la dicha tierra. E que sabe e ha notiçia de los se/les contenidos en la pregunta porque los ha visto e ha estado / en algunos d'ellos, exçepto los seles d'Escorrin e Heranin e Al/çate e Ytarrola e Vnaylecu e Oquilogui e Yravrgui de suso / e de yuso e Goroscarate e Vasatu e Sorrola, que no los ha visto. /

A la dozena pregunta dixo que sabe que, desde los dichos se/tenta annos a esta parte, que este testigo se acuerda, de los térmi/nos de la tierra e vniversidad de Oyarçun e de los seles que en / ellos están sytuados los seles en la primera pregunta conteni/dos, que por él an seydo nonbrados e declarados, los han tenido / e poseydo algunas personas particulares en boz e en nonbre / del prior de Rodas e de Ronçesvalles e de otras personas, cuyos / son los dichos seles, guardándolos e cortándolos e talan/do e faziendo carvón e lenna en ellas e llevando sus prove/chos, viéndolo e sabiéndolo el conçejo e vezinos e moradores / de la dicha tierra de Oyarçun, e seyendo ello público e notorio // (fol. 416 r.^o) en la dicha tierra, e no lo contradiziendo, por manera que este testi/go sepa ni aya oydo dezir, fasta que puede aver diez annos, po/co más o menos tienpo, que este testigo no ha seydo en los términos e seles. E que oyó dezir a otros más viejos que de más tien/po se acordavan que ellos así lo avían visto en sus tienpos. E nun/ca vio ni oyó dezir lo contrario d'ello. /

A la trezena pregunta dixo que, puede aver veynte e siete annos, / poco más o menos tienpo, que este testigo, seyendo carvonero / e faziendo carvón en los términos de la dicha tierra e vniversi/dad de Oyarçun, este testigo fue en cortar e

talar algunos se/les, de los que dicho tiene en la primera pregunta, para Michel Ez/quer, ferrón que al tiempo hera en la ferrería de Penedaya, / e por su mandado⁹¹, commo rrentero que dezía ser del prior de Rodas e de Ronçesvalles. Los quales dichos seles cortavan e ta/lavan mediendo, desde el mojón e avsterrça de en medio / a cada parte, çiento e sesenta e ocho braças. E otras vezes / fue en cortar e fazer carvón en los términos conçeçibles e / comunes de los conçeços de la villa de la Rentería e tierra de / Oyarçun, alderredor e junto con algunos de los dichos seles, e / los medían para saber lo que avían de dexar por sel. E lo me/dían e dexavan, desd'el mojón e avsterrça de en medio, çiento / e sesenta e ocho braças a cada parte de la rredonda. E que, des/de los dichos setenta annos a esta parte, [que] se acuerda de los dichos / términos e seles, oyó dezir a otros más viejos e ançianos que / dezían que sabían los dichos términos e seles que por la dicha / medida de los dichos çiento e sesenta e ocho braças los havían / ellos visto en sus tienpos medir, guardar e cortar los dichos se/les. E nunca vio ni oyó dezir lo contrario d'ello. Antes, vio que / fue e hera pública boz e fama d'ello en la dicha tierra e vni/versidad de Oyarçun. /

Iohan de Barbuero, testigo /

A la primera pregunta dixo que a oydo dezir muchas vezes, / así de la casa de Rodas e del prior d'ella commo del monesterio //(fol. 416 vto.) de Ronçesvalles e de su prior, públicamente, a muchas perso/nas. E conosçe a Martín Peres de Gaviria e a los otros sus consor/tes contenidos en la pregunta porque los ha visto e fablado mu/chas vezes. E que sabe e a notiçia dela tierra de Oyarçun e del / conçeço d'ella. E que conosçe a los alcaldes, preboste, jurados de / la dicha tierra de Oyarçun e a otros muchos vezinos d'ella / porque este testigo es vezino e morador en ella e por vista / e fabla e conversaçión que con ellos ha avido. E que sabe e a / notiçia de los seles nonbrados e contenidos en la pregunta / porque ha estado en ellos e los a visto, exçepto que Alçate / e Ytarrola e Ansilas este testigo no sabe sy son seles, avn/que ansy lo dizen que es sel. /

A la dozena pregunta dixo que sabe e a visto, desde los dichos / quinze annos que este testigo se acuerda, que los monesterios / de Ronçesvalles e Rodas e su boz e rrenteros, por ellos e en / su nonbre, e las otras personas particulares, duennos de los se/les en la pregunta contenidos, e sus rrenteros e otros que / d'ellos han conprado la arvoleda de los dichos seles, los han te/nido e poseydo por seles e commo seles, vendiéndolos, arren/dándolos, cortándolos e faziendo carvón e lenna d'ellos, vién/dolo muchos de los vezinos de la dicha tierra e vniversidad de / Oyarçun e no lo contradiziendo, por manera que este testigo / viesse ni oyese que d'ello a seydo e es pública boz e fama en / la dicha tierra de Oyarçun. /

A la trezena pregunta dixo que algunos de los seles que di/cho tiene en la pregunta antes d'ésta ha visto este testigo cor/tar e talar a algunos carvoneros para fazer carvón de la / arboleda d'ellos, a los quales oyó dezir que los cortavan e / talavan por la medida e segund e commo en la pregunta se / contiene.

E que puede aver doze annos, poco más o menos, por / mandado de Martín Peres de Gaviria, vezino de la Rentería, / este testigo, en vno con otro, fue en medir el sel de Arysuregui / para ver sy çiertos carvoneros, que fazían carvón en los tér//(fol. 417 r.º)minos comunes alderredor del dicho sel, entravan en él o no. / E lo medieron desd'el mojón de en medio çiento e sesenta / e ocho braças a todas partes. E que así mismo puede aver diez / annos, poco más o menos tiempo, que este testigo, en vno con / Juan de Fagoaga, duenno de la ferrería de Fagoaga, fue en / medir el sel de Oyerlecu, que es vno de los contenidos en la / primera pregunta, desd'el mojón e absterriça de en medio / del dicho sel a vna parte, para ver sy vn pedaço de monte / e arvoleda que estava junto e apegado al dicho sel esta/van dentro de la dicha medida e braças o de fuera parte, pa- ra averlo de cortar el dicho pedaço de monte sy lo fallasen / que estava fuera de la dicha medida e braças del dicho sel. / E ansí medido, fallaron qu'el dicho pedaço de monte caya / e estava por de fuera parte del dicho sel e su medida de / las dichas çiento e sesenta e ocho braças. E así este testigo, / commo carvonero, lo cortó e taló el dicho pedaço de monte por / término e monte conçeçgil e común, e fizo carvón d'ello. / E que esto rresponde a esta pregunta. E d'ella no sabe más. /

Myguel de Burutarán, testigo /

A la primera pregunta dixo que ha oydo dezir muchas ve/zes a muchas personas, que no se acuerda de sus nonbres, / públicamente, del monesterio de Ronçesvalles e de Sant / Juan de Rodas e de los priores d'ellos e de cada vno d'ellos, pe/ro que este testigo no los conosçe ni ha estado en ellos. E que / conosçe a Martín Peres de Gaviria e Domingo de Sarasti e a los / otros sus consortes en la pregunta nonbrados porque los / ha visto e fablado muchas vezes. E que sabe e ha notiçia de / las ferrerías contenidas en la pregunta e de cada vna d'e/llas porque ha estado en ellas e en cada vna d'ellas e las ha / visto. E que sabe e ha notiçia del conçejo de Oyarçun. E conosçe a los alcaldes, preboste, jurados, que al presente son, e otros / muchos vezinos de la dicha tierra porque este testigo //(fol. 417 vto.) ha seydo e es vezino de la dicha tierra desde veynte e quatro / annos a esta parte, poco más o menos tiempo, e porque los ha vis/to e fablado a los suso dichos muchas vezes. E que sabe e / ha notiçia de todos los seles en la dicha pregunta contenidos / e nonbrados e de cada vno d'ellos porque ha estado en todos / ellos e los ha visto. /

A la dozena pregunta dixo que sabe que, desde los dichos veyn/te annos a esta parte, que este testigo ha avido notiçia e conosçimiento de los seles de que la pregunta haze minción, e por / todo el dicho tiempo e annos, continuadamente, que sus due/nnos e sus rrenteros e otras persona que d'ellos han compra/do la arvoleda d'ellos, por los dichos sus duennos e en su non/bre, los han tenido e poseydo por suyos e commo suyos, guar/dándolos e cortándolos e faziendo d'ellos e en ellos lo que an / querido, segund que en la pregunta se contiene, en haz y / en paz del conçejo e vezinos e moradores de la dicha tierra /

de Oyarçun. E ha visto que d'ello ha seydo e es pública boz / e fama en la dicha tierra de Oyarçun desd'el dicho tienpo acá. E / que sabe lo suso dicho porque este testigo, desd'el dicho tien/po acá, ha continuado por los dichos términos de la tierra de / Oyarçun e por los seles que dicho a, asy faziendo carbón co/mmo lenna e otras cosas. E lo ha visto así pasar en sus tienpos. / E que nunca vio ni oyó dezir lo contrario fasta que se mo/vió este pleyto. /

A la trezena pregunta dixo que, del tienpo de los dichos ve/ynte annos a esta parte que dicho ha que se acuerda, oyó de/zir públicamente en la tierra e vniversidad de Oyarçun que / los seles en la primera pregunta nonbrados an seydo e son / de çiento e sesenta e ocho braças, mediéndolos segund e co/mmo e desde donde en la pregunta dize e se contiene, a todas / partes. E que este testigo a conprado la arboleda de algunos //(fol. 418 r.^o) d'ellos e los ha cortado e talado e fecho carvón en ellos, espiçial/mente en los seles de Çanguio e Gaztelu e Osalmetegui e / Osandola e Olaberrriaga e Vasota e en cada vno d'ellos, desde / quinze annos a esta parte, por los dichos sus duennos e en su non/bre, mediendo cada vno de los dichos seles desd'el mojón e a/vsterrriça de en medio, a cada parte, çiento e sesenta e ocho / braças e, commo dicho tiene, cortando e talando e faziendo / carvón toda la arboleda que estava e caya dentro de la dicha / medida, por monte e arvoleda de los tales seles, e yncluso / en ellos, en conpañnia de otros algunos vezinos e carvone/ros de la dicha tierra de Oyarçun, e viéndolo otros muchos ve/zinos d'ella, e sin contradición alguna que en ello les fizie/sen. E que oyó dezir a otros onbres muy más viejos e an-/çianos, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, en todos los di/chos seles avían seydo e heran de çiento e sesenta e / ocho braças a todas partes, desd'el dicho mojón e absterriça / de en medio. E que ellos así ge los avían visto poseer a sus / duennos en sus tienpos. E que nunca vio ni oyó dezir lo con/trario fasta que se movió este pleyto. E que sabe e ha visto / que la medida de la braçada con que se medieron los dichos / seles e está puesta en la pared de cal e canto de la puer/ta de la yglesia de sennor San Estevan de Lertaun, yglesia / parrochial de la dicha tierra de Oyarçun. E que con ella medió / los dichos seles. E dixo más este testigo, qu'el ferrón e duenno / de la ferrería de Goyçuria, que es en Anilaca (*sic*), en el Reyno de / Navarra, rrogó a este testigo, puede aver siete annos, poco más / o menos tienpo, que le llevase la medida de la braçada, que es/tá en la dicha yglesia de Sant Estevan, para medir con ella los / seles qu'el dicho monesterio de Santta María de Ronçesvalles //(fol. 418 vto.) tiene e posee en los términos de Avialarrea, que son junto e ape/gados a los términos de Oyarçun, en el Reyno de Navarra, de la / otra parte de la rraya. E este testigo le llevó la dicha medida. / E, en vno con el dicho ferró[n], fue en medir çinco de los dichos seles / de Santa María, que son en Avilarrea, mediendo cada vno d'ellos / desd'el mojón e absterriça de en medio, a todas partes de al/rrededor, çiento e sesenta e ocho braças. E que oyó dezir / a muchas personas, que no se acuerda de sus nonbres, que to/dos los dichos seles del dicho monesterio que son en Avilarrea / han seydo e son de la dicha medida de las dichas çiento e / sesenta e ocho braças. /

Estevan de Larrea, testigo /

A la primera pregunta dixo que no sabe ni conosçe al mones/terio e prior de Ronçesvalles ni al de Rodas, salvo que lo a / oydo dezir muchas e diversas vezes a muchas personas. / E que conosçe a Martín Peres de Gaviria e Juan de Fagoaga e a / los otros sus conosrtes nonbrados en la pregunta porque los / ha visto e hablado con ellos algunas vezes. E que sabe e ha / notiçia de las ferrerías nonbradas e contenidas en la pre/gunta porque a estado en ellas e en cada vn d'ellas e las ha / visto. E dixo que sabe e a notiçia de las ferererías nonbradas / e contenidas en la pregunta porque ha estado en ellas e en ca/da vna d'ellas e las ha visto. E dixo que sabe e ha notiçia del / conçejo de Oyarçun. E conosçe a los alcaldes e preboste e vno / de los dos jurados que al presente son e a otros muchos / vezinos de la dicha tierra porque este testigo es natural d'e/lla e se crió e bivió e moró en ella fasta de çinco annos a esta / parte e porque los ha visto e fablado a los que dicho tiene. / E que sabe e ha notiçia de los seles nonbrados e contenidos //(fol. 419 r.º) en la pregunta porque ha estado en ellos e los ha visto, eçepto / que no sabe los seles de Alçate e Yturrola e Ydiso e los seles / de Yraurgi de suso e de yuso e Çaria, contenidos en la pregun/ta, que los no sabe ni se acuerda d'ellos. /

A la dozena pregunta dixo que este testigo no ha visto cor/tar ni fazer otros abtos de posesión, commo en la pregunta se con/tiene, en todos los seles de que en ella se haze minçión. Pero que / algunos de los que dicho tiene en la primera pregunta que los sa/be e ha visto que los han tenido e poseydo los dichos sus due/nnos e sus rrenteros e aquéllos que conpravan la arboleda / d'ellos, cortándolos e faziendo carvón e lenna d'ellos, commo de / tales sus seles, por los dichos sus duennos e en su nonbre. E / que oyó dezir a muchas personas e a otros más viejos e an/çianos que los dichos seles que este testigo declaró en la prime/ra pregunta los avían tenido e poseydo los dichos sus due/nnos commo en la pregunta se contiene. E que d'ella no sabe más. /

A la trezena pregunta dixo que oyó dezir a muchas perso/nas, que no se acuerda de sus nonbres, ser verdad lo con/tenido en ella.

Pedro de Beloaga, testigo /

A la primera pregunta dixo que este testigo no sabe ni ha no/tiçia de la casa de Sant Juan de Rodas ni del monesterio de / Ronçesvalles nin conosçe a los priores de la dicha casa e monesterio commo a los otros priores. E que conosçe a / Martín Peres de Gaviria e a los otros sus consortes contenidos / en la pregunta e a cada vno d'ellos porque los ha visto e ha/blado con ellos muchas vezes. E que sabe e a notiçia de las / ferrerías contenidas en la pregunta porque ha estado en ca/da vna d'ellas e las ha visto. E que sabe e a notiçia del con/çejo de la tierra e vniversidad de Oyarçun. E conosçe a los //(fol. 419 vto.) alcaldes, preboste [e] jurados d'este presente anno e a otros muchos vezinos / de la dicha tierra e vniversidad porque este testigo es natural, ve/zino e morador de la dicha tierra e por vista, fabla e conversaçión / que ha tenido e tiene con los suso

dichos. E que sabe e ha notiçia de / los seles en la pregunta contenidos e nonbrados porque los ha / visto e ha estado en algunos d'ellos, eçep̃to Yturrola, que no la sabe. /

A la dozena pregunta dixo que desde quarenta annos a esta parte, / poco más o menos tiempo, que este testigo ha avido notiçia e co/nosçimiento de los seles que dicho e depuesto tiene⁹² en la primera / pregunta andando por los términos de la tierra de Oyarçun, don/de están sytuados. E, faziendo carvón en ellos, ha visto que los / duennos de los dichos seles e sus guardas e rreñteros e otras per/sonas que conpravan la arvoleda d'ellos los han tenido e pose/ydo, por ellos e en su nonbre, por tales seles, e aprovechándose / d'ellos commo han querido, biéndolo e sabiéndolo muchos vezinos / de la dicha tierra e vniversidad de Oyarçun, e seyendo ello pú/blico e notorio en la dicha tierra e syn contradición alguna / que este testigo les viesse fazer. E que oyó dezir a otros sus an/teçesores e a otros viejos que de más tiempo se acordavan que / ellos en sus tienpos asy ge los avían visto tener e poseer. E nun/ca vio ni oyó dezir lo contrario. /

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es / que, desde quarenta annos a esta parte que, commo dicho tiene / en la pregunta antes d'esta, ha avido notiçia e conosçimiento de / los seles de que en la pregunta se faze minçión, este testigo ha / seydo en medir e cortar e, así mismo, ha visto a otros carvoneros / medir e cortar e fazer carvón la arvoleda de los más de los seles / que Santa María de Ronçesvalles e la casa de Vgarte, que es en la / tierra de Oyarçun, tienen e poseen proyndiviso, sytuados en / los términos de Oyarçun, e otros algunos de otras personas, / que son situados en los dichos términos, por sus duennos e arrenda/dores e personas que tenían conprada la arvoleda d'ellos. //(fol. 420 r.º) E que todos aquéllos que este tistigo a visto medir e cortar e ha / cortado e medido, se medían e los cortavan, desd'el mojón e avs/terriça de en medio, çiento e sesenta e ocho braças a cada parte / de alderredon, commo quier que, por de fuera parte alderredor, es/tes testigo nunca los ha visto tener mojones algunos a los dichos se/les ni algunos d'ellos, salvo que, commo dicho tiene, les ha visto / medir desde el mojón de en medio en çiento e sesenta e ocho braças e tener e cortar por sel todo lo que está e cae dentro de / las dichas braças. Commo quier que ha visto que ay algunos seles / que alcançan con la dicha medida el vno al otro e entra la dicha / medida, quando miden el vno, en el otro e, quando miden el otro, / en el otro. E que así mismo ha visto otros algunos qu'están sytua/dos junto con el rrío e fazia el rrío, desd'el mojón de en medio, son / más estrechos de la medida e no se cunple aquélla con gran / parte porqu'el dicho rrío los corta, commo dicho es. E que sabe e ha vis/to que en la puerta de la yglesia contenida en la pregunta está / la medida de que en ellas se haze mençión. E que esto rrespon/de a esta pregunta. E d'ella no sabe más. /

Iohanguí de Arizmendi, testigo /

A la primera pregunta dixo que oyó dezir así de la casa de / Sant Juan de Rodas commo del monesterio del monesterio de Santa / María de Ronçesvalles

e de los priores de la dicha casa e moneste/rio e de cada vno d'ellos muchas vezes. E que conoççe a Martín Peres / de Gaviria e Juan de Fagoaga e los otros sus consortes conte/nidos en la pregunta por vista, fabla e conversaçión que con ellos / han tenido e tiene, eçepto que no conoççe a Sabastián d'Eldaayn. / E que sabe e ha notiçia de las ferrerías de Fagoaga e Penedaya / e Olayçola contenidos en la pregunta porque las ha visto e ha / estado en ellas. Pero que las ferrerías de Vgarteola e Çuazna/var contenidos en la pregunta que las no sabe, avnque las ha oy/do dezir muchas vezes que son en la tierra e juresdiçión de Oyarçun. E que sabe e ha notiçia de la tierra e vniversidad de Oyarçun. / E conoççe a muchos vezinos e moradores d'ella porque los //(fol. 420 vto.) ha visto e hablado muchas vezes e ha estado en la dicha tierra. E / que sabe e a notiçia de los seles de Verindoyz e Osalmetegui [e] Çanguio e Olagonditua e Areysuregui e Osandos e Fagola e Ylarraçu e Galarrolegui e Olaberrriaga e Penedaya [e] Elmeta e Falegui / e Çumalienrreta e Ansyas e Gaztelu e Vnaylecu e Oyerlecu e Vasa/ta e Vigandiz, contenidos en la pregunta, e de cada vno d'ellos por/que ha estado en ellos e los ha visto muchas vezes. Pero que los otros / seles de que la pregunta faze mençión que los no sabe. /

A la dozena pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que, puede / aver treynta annos, poco más o menos tiempo, que este testigo comen/ço a aver notiçia e conoçcimiento de los seles que dicho tiene en la / primera pregunta. E que del dicho tienpo a esta parte fasta ha/gora, puede aver diez e seys o diez e siete annos, poco más o me/nos, los dichos seles sabe e vio que los tuvieron e poseyeron los / dichos duennos e otros ferrones e personas particulares, por ellos / e en su nonbre, por seles, e por tales avidos e conoçcidos por su/yos e commo suyos, cortándolos e faziendo carvón e lenna d'ellos, / en haz e en paz de los vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun e syn perturbaçión alguna que ellos ni otra persona / alguna les fiziese, que este testigo viese nin oyese dezir. E que / oyó dezir a otros más viejos, que de más tienpo se acordavan, que / ellos por tales seles los avían tenido e les havían visto pose/er a los dichos sus duennos en sus tienpos. E este testigo los ha te/nido e tiene por tales seles. E que nunca vio ni oyó dezir lo con/trario d'ello. /

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de lo en ella contenido / es que, puede aver veynte e quatro o veynte e çinco annos, poco / más o menos tienpo, que este testigo, seyendo carvnero, cor/tó e taló e fizo carvón de la arvoleda de los seles de Çanguio / e Fagola e Osandola e Penedaya, que son de los conte/nidos / en la primera pregunta, en nonbre de Michel Ezquer, ya de/funto, vezino que fue de la tierra e vniversidad de Oyarçun, //(fol. 421 r.º) e por su mandado. Cada vno de los quales dichos seles, para aver/los de cortar, los medió, en vno con otros sus conpanneros, mediéndo/los desd'el moçón de en medio o de algund árbol, de donde le dixie/ron e mostraron que se solian medir, a cada parte de alderredor, / çiento e sesenta e ocho braças. E todo lo que estava dentro de la / dicha medida de cada vno de los dichos seles fue en cortar e fazer car/vón, commo arvoleda e monte conpreenso e yncluso en los dichos se/seles e perteynçiente a ellos, viéndolo muchos de los vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun

e no les contradiziendo, que este tes/tigo viesse nin oyese dezir. E que este tes-tigo fue asy mismo en / cortar e hazer carvón del arboleda e monte de otros algunos se/les que están en los dichos términos, pero no se acuerda que los o/viesse medido. E qu'el dicho sel de Penedaya cortaron, mediéndolo, / commo dicho es, desd'el junque de la ferrería donde se labra el fierro, / a todas partes, tomando por mojón el dicho junque. E que oyó de/zir a algunos carveros e personas que dezían que avían sey/do en cortar e mediar algunos de los otros seles de que la pregunta / faze mención, que por aquella medida de las dichas çiento e sesen/ta e ocho braças los median e cortavan. E que al tiempo que este tes/tigo fue en cortar e medir los seles que dicho tiene de suso, oyó de/zir a otros carveros más viejos que dezían que por la dicha me/dida se solían medir e cortar los dichos seles. E que este testi/go medió e cortó lo que dicho tiene de donde e commo e quanto / le mostraron otros más viejos, que en ellos entendían. Commo quier / que oyó dezir a muchas personas e viejos que de más tiempo se / acordavan, en los dichos tiempos e después acá, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun, que de sus nonbres no se acuerda, que en los tér/minos de la dicha tierra e vniversidad no avía nin devía aver más / de quatro seles de la dicha medida de las dichas çiento e sesenta / e ocho braças. E que todos los otros seles de los dichos términos / devían de ser e heran seles pequennos de cada ochenta e quatro / braças, desd'el mojón e avsterrça de en medio a todas partes. E / que ynjustamente los tenían e poseyan en la dicha medida // (fol. 421 vto.) de las dichas çiento e sesenta e ocho braças. E que aquellos quatro se/les se avían de llamar en vascuençe 'behierdisarobeac', que quiere / dezir seles de vacas paridas. E que esto rresponde a esta pregunta. /

Iohane Churi de Larrea, testigo /

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del monestrerio / de Santa María de Ronçesvalles contenido en la pregunta porque ha / estado en él e lo ha visto. E conosçe al prior que al presente es del dicho / monesterio porque le ha visto e hablado con él. E que ha oydo dezir de / la casa de Sant Juan de Rodas e del prior d'ella muchas vezes. E que / conosçe a Martín Peres de Gaviria e a Sabastián d'Elduayn e a los otros / sus consortes contenidos en la pregunta porque los ha visto e a/blado con ellos. E que sabe e ha notiçia de las ferrerías nonbradas / e contenidas en la dicha pregunta porque ha estado en ellas en en / cada vna d'ellas e las ha visto. E que sabe e ha notiçia de la tierra / e vniversidad de Oyarçun e del conçejo d'ella. E conosçe a los alcaldes, / preboste [e] jurados que al presente son del dicho conçejo e a otros / muchos vezinos de la dicha tierra porque este testigo es natural / e vezino d'ella e por vista, fabla e conversación que ha tenido / e tiene. E que sabe e ha notiçia de los seles contenidos e nonbra/dos en la pregunta porque ha estado en ellos e los ha visto, eçepto / que no sabe los seles de Ansylas e Ydiso e Gaztela e Vnayle/cu, que los no sabe. /

A la dozena pregunta dixo que, de veynte e çin[co] o veynte e seys / annos a esta parte, que dicho a que se acuerda e ha notiçia de los / seles contenidos

en la pregunta e ha andado e continuado por / ellos e por los términos en que están sytuados, ha visto que los di/chos sus duennos los han tenido e poseydo por seles e commo seles / por suyos e commo suyos, faziendo e aprovechándose d'ellos / e en ellos commo en la pregunta se contiene, solamente aquéllos / que este dicho testigo tiene dicho e declarado en la primera pre/gunta, que los sabe, viéndolo muchos vezinos de la dicha tierra de / Oyarçun, e sin contradición alguna que en ello les pusesen, que / este testigo supiese, el conçejo de Oyarçun ni otra persona //(fol. 422 r.º) alguna. E que oyó dezir a otros mayores e ançianos qu'ellos en sus tien/pos asy ge los vieron tener e poseer por seles. E que no ha visto ni o/ydo dezir lo contrario. /

A la trezena pregunta dixo que dize e responde a esta pregun/ta lo que dicho e depuesto tiene en la onze e doze preguntas / antes d'ésta e a ello se rrefiere. E dixo más, qu'este testigo ha se/ydo en corta[r] e talar e fazer carvón la arvoleda de algunos de los / seles de que la pregunta faze minçión, por mandado de algunos / ferrones de las ferrerías de la dicha tierra de Oyarçun, deziéndo/le que tenía conprada la arvoleda de los tales seles de los duennos / d'ellos. E que, a los tienpos que ansy los cortava, le mostravan hasta / dónde los avían de cortar en ancho, deziendo que fasta allí al/cançava la medida de çiento e sesenta e ocho braças, desd'el / mojón e avsterriça de en medio. E que asy mismo ha oydo dezir / a algunas personas, que no se acuerda de sus nonbres, que to/dos los dichos seles se suelen cortar por la dicha medida. Pe/ro que este testigo nunca fue ni a seydo en los medir ni cortar / por la dicha medida, mediéndolo él mismo, ni los ha visto medir. / E que oyó dezir a muchas personas, de cuyos nonbres no se acuer/da, que la medida de la braçada con que se an de medir las cosas / que se miden por braças está puesta en el lugar e yglesia con/tenidos en la pregunta. /

Estevan de Arvelayz, testigo /

A la primera pregunta dixo que oyó dezir muchas vezes, públicamente, a muchas personas en la tierra e vniversidad de Oyarçun de la casa e ospital de Rodas e del monesterio de Santa María / de Ronçesvalles e de los priores del dicho ospital e monesterio. E / que conosçe a Domingo de Sarasti e Juan de Fagoaga e a los otros / sus consortes contenidos en la pregunta porque los ha visto e / hablado con ellos. E que sabe e ha notiçia de las ferrerías nonbra/das en la pregunta e de cada vna d'ellas porque ha estado en ellas //(fol. 422 vto.) e las ha visto. E que sabe e a notiçia de la tierra e vniversidad / de Oyarçun e del conçejo d'ella. E conosçe a los alcaldes, jurados e pre/boste del dicho conçejo que al presente son e a la mayor parte de / los otros vezinos de la dicha tierra porque este testigo es natural / d'ella e bive e mora en ella, e por vista, fabla e conversación que / ha tenido e tiene con los suso dichos. E que sabe e a notiçia de los se/les contenidos en la dicha pregunta e de cada vno d'ellos porque ha / estado en ellos e los ha visto. Commo quier que Alçate e Yturrola, con/tenidos en la pregunta, este testigo no sabe sy son seles o no por/que, avnque los ha visto sienpre nonbrar por seles, ha visto cortar / en ellos e fazer carvón commo en los términos públicos del dicho conçejo. /

A la dozena pregunta dixo que, desde los dichos veynte dos e veynte / tres annos a esta parte, andando este testigo por los términos donde / son situados los seles de que la pregunta haze minçión, e continu/ando e fa\zi/endo carvón en ellos e en algunos de los dichos seles, ha vis/to que, del dicho tienpo acá, han tenido e poseydo los dichos seles los / dichos sus duennos e otras personas particulares, commo sus rren/teros e conpradores de la arvoleda d'ellos, por ellos e en su nonbre, / guardándolos e cortándolos e faziendo carvón e lenna de la arvo/leda d'ellos, viéndolo muchos vezinos e moradores de la dicha tierra / e vniversidad de Oyarçun, e no les contradeziendo, qu'este testigo / aya visto ni oydo dezir. E que oyó dezir a sus anteçesores que e/llos en sus tienpos así ge los han visto tener e poseer. Commo quier / que de los seles de Alçate e Ytarrola este testigo no sabe ni de la / posesión que d'ellos aya tenido. E que así mismo oyó dezir a / algunas personas, que no se acuerda de sus nonbres, que los dichos / seles no solían ser tan grandes ni de tanto término antígoamente. /

A la trezena pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que este tes/tigo ha seydo en cortar alguno de los seles de que la pregunta fa/ze mençión e la fazer carvón de la arvoleda d'ellos por algunas / personas e duennos de las ferrerías de la dicha tierra de Oyarçun, / rrenteros e conpradores que dezían ser de la arvoleda del dicho sel //(fol. 423 r.º) de los duennos d'ellos. E que, al tienpo que así lo cortavan e talavan, / lo solía medir desd'el mojón e absterriça de en medio, donde / lo oviese. E donde no, fallava mojón de la choça e majada del / ganado e vaqueros, a todas partes, çiento e sesenta e ocho bra/ças. E todo lo que estava dentro de la dicha medida cortava e ta/lava por monte e arvoleda de los tales seles, en nonbre de a/quéllos por quien cortava e para ellos. E asy mismo conpraron / vna vez este testígo e su padre el arvoleda de vno de los dichos / seles por la dicha medida de las dichas çiento e sesenta e o/cho braçças, a cada parte, desd'el mojón de en medio. E lo corta/ron e talaron por la dicha medida. E se aprovecharon d'ella. / E que, así mismo, otras vezes a seydo en medir otros dos de los / dichos seles de que la pregunta faze minçión, faziendo carvón / en los términos francos conçeçibles de la dicha tierra de Oyarçun, / donde están ynclusos los dichos seles e alderredor d'ellos, por / temor e rreççelo de entrar e cortar de la arvoleda de los tales / seles, por conçeçil, e por dexar sin tocar en lo de los tales se/les. Los quales los median desd'el mojón e avsterriça de en medio, / sy lo avía. E si no, desde la dicha choça e majada o de otra sennal / que les paresçiese, a cada parte, çiento e sesenta e ocho bra/ças. E lo que estava dentro de la dicha medida dexava por sel. / E lo que caya de fuera parte cortava por conçeçil e común. E que, / al tienpo que los pedaços de montes que dicho tiene en la quarta pregunta, que se vendieron por el dicho conçeço e se guarda/ron por los que los conpraron, se cortavan por ellos e en su non/bre, después que fueron creççidos, para fazer carvón en algu/nas partes de los dichos pedaços que llegavan a vno de los di/chos seles, este testigo, faziendo carvón e cortando en los / dichos pedaços, fue asy mismo en medir el tal sel con que / deslindavan, por la dicha medida de las dichas çiento e sesen/ta e ocho braçças. E dexava por sel lo que caya dentro d'ellas. E / cortava

lo de fuera parte. E que agora puede aver quinze o //(fol. 423 vto.) diez e seys annos, poco más o menos tiempo, vio este testigo / que vno que se llamava Juan Martines de Larrea, vezino que fue / de la dicha tierra de Oyarçun, solía andar por los dichos seles, / deziendo que tenía cargo d'ellos por sus duennos e por sus rren/teros. El qual solía medir algunos de los dichos seles. [E] donde v[e]jía / que en la comarca e alderredor d'ellos fazían carvón algunos / carvoneros del arvoleda que estava en lo público conçeçgil, les / ponía, así este testigo commo a otros carvoneros, algunas sennales / hasta donde avía de llegar, vedándoles que no entrasen más ha/zia los dichos seles, e deziendo que fasta las dichas sennales lle/gaba la medida de las dichas çiento e sesenta e ocho braças. E / que este testigo e los otros carvoneros los solían guardar fas/ta allí. E quando les paresçía qu'el dicho Juan Martines de Larrea / medía mal e tomava más de lo que devía por sel, lo tornavan / a medir. E donde fallase que tomava más de la dicha medida, / cortavan e talavan fasta las dichas çiento e sesenta e ocho / braças, [e] dexavan lo que caya dentro d'ellas. E que oyó dezir al / dicho tiempo a algunas personas, que de sus nonbres no se acu/erda, qu'el dicho Juan Martines de Larrea medía los dichos se/les fazia la parte donde v[e]jía que avía más arvoleda e fertili/dad de tierra para criar monte, dexando la parte estérill. E / que asy mismo oyó dezir a algunas personas, de cuyos nonbres / no se acuerda, que entre todos los seles que ay en todos los tér/minos e juresdiçión de la dicha tierra de Oyarçun no avía sino / quatro seles enteros de la dicha medida. E que todos los otros / devían de ser la mitad de cada vno de los dichos quatro seles. / Pero que desd'el dicho tienpo que este testigo se acuerda a es/ta parte, los que han visto medir han seydo medidos e corta/dos, tenidos e poseydos por la dicha medida de las dichas çien/to e sesenta e ocho braças. E dixo más, que a oydo dezir a al/gunas personas, que no se acuerda de sus nonbres, qu'el sel / de Yraugui de yuso es de ochenta e quatro braças desd'el //(fol. 424 r.º) mojóñ de en medio a todas partes, en ancho. E que lo que está / dentro de la dicha medida se suele cortar por sel, e no más. E que / entre el dicho sel e el de Yraugui de suso ha visto está vn mojóñ que paresçe que juzga por de fuera parte de los dichos se/les o de alguno d'ellos. Pero que a ninguno de los otros seles de / que la pregunta haze mençión no les ha visto que ayan tenido ni / tengan mojones por de fuera parte en los confines de su tér/mino e rredondez. E que sabe e ha visto que la medida de la / braçada contenida en la pregunta está en la puerta de la y/glesia de que en ella se haze mençión. Y d'ella este testigo e otros / an tomado e suelen tomar la medida de la dicha braçada pa/ra medir los dichos seles. E que esto rresponde a esta pre/gunta. E de lo contenido en ella no sabe más. /

Iohan de Olayz, testigo /

A la primera pregunta dixo que ha oydo dezir muchas ve/zes a muchas personas, que no se acuerda de sus nonbres, de / la casa de Sant Juan de Rodas e del prior de la dicha casa e del / monesterio de Santa María de Ronçesvalles e del prior del dicho / monesterio. E que conosçe a Martín Peres de Gaviria e a

Domingo / de Sarasti e a los otros sus consortes, contenidos e nonbrados / en la pregunta, por vista, fabla e conversaçión que con ellos / e con cada vno d'ellos ha tenido e tiene. E que sabe e ha notiçia / de todas las ferrerías de que en la pregunta se faze mençión / e de cada vna d'ellas porque ha estado en todas ellas e las ha / visto. E que sabe e a notiçia del conçejo, alcaldes, prebostes [e] ju/rados de la tierra e vniversidad de Oyarçun. E conosçe a los / dichos alcaldes, preboste e jurados porque este testigo ha se/ydo e es natural e vezino de la dicha tierra, e por vista e fa/bla e conversaçión [qu]e ha tenido e tiene con los suso dichos. E / que sabe e ha notiçia de los dichos seles nonbrados e conte/nidos en la pregunta e de cada vno d'ellos porque los ha visto / e ha estado en ellos, salvo que no sabe de Alçate e //(fol. 424 vto.) Arandaure, contenidos en la pregunta, si son seles o no. /

A la dozena pregunta dixo que desde treynta annos a esta / parte, que este testigo se acuerda, e por todo el dicho tien/po e annos, continuadamente, sabe e ha visto, andando e conti/nuando por los dichos términos de la tierra e vni/versidad de / Oyarçun, segund dicho tiene en la pregunta antes d' ésta, e por / los seles en ellos contenidos, que los dichos sus duennos e sus / rrenteros e conpradores de sus montes e arvoleda los han / tenido e poseydo por suyos e commo suyos, guardándolos / e aprovechándose d'ellos segund e commo en la pregunta se / contiene, viéndolo los vezinos e moradores de la tierra e vni/versidad de Oyarçun, e no lo contradiziendo, que este testigo / viesse ni oyese dezir. E que oyó dezir a su padre e añçianos / que dezían que ellos ansí ge lo havían visto tener e poseer / en sus tienpos. E que nunca vio ni oyó dezir lo contrario. /

A la trezena pregunta dixo que cree ser verdad lo contenido / en ella, segund e commo en ella dize e se contiene. E que lo cree / porque syempre los ha visto ser grandes los dichos seles, según / lo que por ellos e en ellos ha visto. Pero que este testigo nun/ca los ha medido ni los ha visto medir. /

Miguele de Olayz, testigo /

A la primera pregunta dixo que ha oydo dezir de la casa de Sant / Juan de Rodas e del monesterio de Santa María de Ronçesva/lles e del pryor del dicho monesterio. E que conosçe a Martín / Peres de Gaviria e a Domingo de Sarasti e a los otros sus con/sortes en la pregunta contenidos. E que sabe e ha notiçia de / todas las ferrerías en la pregunta contenidas porque ha esta/do en ellas e las ha visto. E que sabe e ha notiçia de la tierra / e vniversidad de Oyarçun e del conçejo d'ella. E conosçe / a los alcaldes, preboste [e] jurados que al presentes son del dicho / conçejo e a otros muchos vezinos de la dicha tierra porque / es natural e vezino d'ella e por vista, fabla e conversa//(fol. 425 r.º)çión que con ellos e con cada vno d'ellos ha avido e tenido. E que sabe e / ha n[o]tiçia de los seles en la pregunta contenidos porque los ha visto e / ha estado en muchos d'ellos, eçepto que no sabe Arandauren e Cansue, / de que la pregunta faze mençión. /

A la dozena pregunta dixo que sabe e a visto, continuando por los / términos de la tierra de Oyarçun, segund dicho tiene en la quarta / pregunta, desde

los dichos treynta annos a esta parte, que este testi/go se acuerda, que los duennos de los seles que este testigo a dicho / e declarado e sus rren teros e compradores de la arvoleda d'ellos, / por ellos e en su nonbre, los han tenido e poseydo continuamente / en todo el dicho tiempo por suyos e commo suyos, guardándolos / e cortándolos e aprovechándose d'ellos commo en la dicha pre-gunta se contiene, viéndolo muchos de los vezinos de la dicha tie/rra e vniversidad de Oyarçun e no lo contradiziendo, por manera / que este testigo supiese ni oyese dezir. E que d'ello ha avido / e ay pública boz e fama en la dicha tierra de Oyarçun. E que / oyó dezir a su padre e a otros más viejos que dezían que ellos / en sus tienpos así ge los avían visto tener e poseer en sus tienpos. / E que nunca vio ni oyó dezir lo contrario, salvo en quanto a los / seles de Alçate e Yturrola, contenidos en la pregunta, que ha vis/to este testigo, puede aver diez annos, poco más o menos tiempo, / que algunos carvoneros de la dicha tierra e vniversidad de Oyarçun cortavan e fazían carvón en los dichos seles, commo en tér/minos públicos conçeçgiles de la dicha tierra. E que algunas per/sonas que dezían que tenían cargo de los dichos seles de Alça/te e Yturrola por sus duennos, les querían defender que no cor/tasen en ellos, deziendo que heran seles. E que sobre ello vio que / tenían questión. E que no sabe más, en qué paró ni cómo quedó. /

A la trezena pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que puede / aver quinze o diez e seys annos, poco más o menos tiempo, te/niendo el sel de Penedaya, que es vno de los contenidos en la / primera pregunta, su padre d'este testigo e este testigo, en su nonbre, //(fol. 425 vto.) fue en medir el dicho sel para dar a cortar a algunos carvo/neros. E lo medieron desd'el mojón de en medio, teniendo por / mojón el junque de la ferrería donde se labra el fierro en [e]lla, en / çiento e sesenta e ocho braças a todas partes. E que después / vio que cortaron e talaron los dichos carvoneros todo aquello / que cayó dentro de la dicha medida, poco más o menos, por tal / sel. E que después d'ello, puede aver vn anno, poco más o menos / tiempo, este testigo e otro vezino de la dicha tierra de Oyarçun, / que tenían en rrenta el dicho sel de Penedaya, me dieron el dicho / sel para saber sy vn cavonero que fazia carvón en lo público / conçeçgil de la dicha tierra, alderredor del dicho sel, entrava en él / o no. E lo medieron çiento e sesenta e ocho braças desd'el dicho / junque e mojón de en medio a to[da]s partes. E que todo lo que ca/yó dentro de la dicha medida este testigo e el dicho su conpa/nnero lo han tenido e poseydo por virtud del dicho arrendamiento / que d'él fizieron de Domingo de Sarasti. E que puede aver quin/ze o diez e seys annos, poco más o menos tiempo, cortava e fa/zía carvón en los términos conçeçgiles de la dicha tierra, adde/rredor del sel de Ylarraçu, que es vno de los contenidos en la primera / pregunta, e para saber qué tanto hera e llegava el dicho sel, e / para cortar el monte que cayese fuera d'él, este testigo lo medió / desde vn mojón e avsterrça que le mostraron por mojón e avsterrça / de en medio del dicho sel, çiento e sesenta e ocho braças a todas / partes. E que, dexando por sel lo que caya dentro de la dicha me/dida, cortó e fizo carvón de lo de fuera parte d'ella por conçeç/gil. E que puede aver doze o quinze annos,

poco más o menos tiempo, / que este testigo compró de Machis de Olayz, vezino de la tierra / de Oyarçun, la arvoleda del sel de Herani de suso, qu'el dicho Machis dezía que lo tenía del monesterio de Ronçesvalles. El qual / dicho Machis le mostró fasta dónde lo avía de cortar por tal sel. / E que después, al tiempo que lo cortava fazia el sel de Herani / de yuso, los que tenían la arvoleda del dicho sel le dixieron que //(fol. 426 r.º) no podía cortar fasta donde el dicho Machis le mostró porqu'el / sel de Herani de yuso llegava más adentro de la dicha sennal. E por / ello medieron los dichos seles. E fallaron que, por la medida / de çiento e sesenta e ocho braças, entravan el vno en [e]l otro e / el otro en el otro. E que este testigo e los que tenían el dicho sel / de Herani de yuso se conçertaron que los dichos seles e arvoleda / d'ellos los partiesen, fazia la parte donde asny alcançava / el vno al otro, de por medio, dexando tanto para el vn sel co/mmo para el otro. E que así lo cortaron. E a las otras partes este / testigo cortó el dicho sel sin medida alguna fasta las sennales / que le mostró el dicho Machis, pero más anço que fazia la parte del / dicho sel de Heranin de yuso, por lo que dicho tiene. E que ha visto / cortar a otros carveros otros algunos seles de los contenidos / en la pregunta, deziendo que los cortan por la dicha medida de / las dichas çiento e sesenta e ocho braças. E que asy mismo oyó / dezir al dicho su padre, que se llamava Migel de Olayz, dicho Michel / Ezquer, el qual tenía en rrenta los seles de Sant Juan de Rodas, / qu'él, por virtud del dicho arrendamiento, los avía cortado / e cortava los dichos seles por la dicha medida de las dichas çi/ento e sesenta e ocho braças desd'el mojó de en medio a todas / partes. E que así mismo oyó dezir a algunas personas, que no / se acuerda de sus nonbres, que, por tiempo, el conçejo de Oyarçun avía diminuydo e puesto algunos de los dichos seles / de grandor e medida de ochenta e quatro braças desd'el / mojó e avsterriga de en medio a todas partes. E que así mis/mo oyó dezir que los mojonos de algunos de los dichos seles / se avían mudado de donde primero solían estar a otras par/tes e a otros lugares. E que oyó dezir a algunas personas e / carveros que dizen que por la medida de la braça que está / puesta en la yglesia contenida en la pregunta, ha medido e / suele medir los dichos seles. E que esto rresponde a esta / pregunta. E d'ella no sabe más. //(fol. 426 vto.)

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha provança, que / asy está signada de los dichos escrivanos, presentada en el / dicho pleyto e proçeso por parte de los dichos Martín Peres de Ga/viria e consortes, en la tierra de Oyarçun, a treynta e vn días / del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Sennor e Salva/dor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze annos.

Testigos que / fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho trasla/do con la dicha provança: Juan de Herro, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, e Ochan de Sarobe, vezino de la villa de San Sabasti/án, e Alonso de Ydiacays, natural de la villa de Tolosa.

E yo Françisco / de Ydiacayz, escrivano e notario público suso dicho, en vno con los / dichos testigos, presente fuy al leer, corregir e conçertar los dichos

/ traslados con lo que está asentado en los dichos e depusiciones / de los dichos testigos en la dicha provança por los dichos Miguel / López de Berrasoeta e Martín Peres de Apaezechea sygnada e / presentada en el dicho proçeso e pleyto. E todo ello va çierto e / verdadero. E por ende, de pedimiento de los dichos Martín Peres / de Gaviria e sus consortes, e por mandamiento del dicho Liçençia/do, lo fize sacar e escribir en estas catorze fojas de pliego en/tero de papel, con ésta en que va mío sygno, y en fin de cada / plana van salvadas las hemendaduras que ay en algunas / d'ellas e rrubicadas de mi rrública e sennal acostunbrados. / E fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Françisco de Ydiacayz. /

E así presentada la dicha provança que de suso va en corpo/rada ante el dicho sennor Liçençiado [e] juez sobre dicho en / la manera que dicha es, luego, los dichos Juan de Fagoaga e Martín / Peres, por sy e por los dichos sus consortes, dixeron que la / presentavan e presentaron en quanto por sus partes fazia / e por ellos o podía fazer, e no en más ni aliende. E el dicho sennor / juez la ovo por presentada.

Testigos que fueron presentes: Don Juan / d'Eliçalde, clérigo, vezino de Oyarçun, e Pedro de Amassa, vezino de la Rentería. //

(fol. 427 r.º) Presentación de dos escrituras de provança del conçejo de Oyarçun /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / treynta e vn días del dicho mes de mayo, anno sobre dicho de / mill e quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Lu/xán, Oydor e juez executor sobre dicho, e en presençia de mí el dicho / escrivano e testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho / Juanes de Ysarsa, en nonbre e commo procurador que es del dicho / conçejo e omes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun. E presen/tó dos escrituras de provança, fechas en papel e sinadas del / sygno de Françisco de Ydeayz, escrivano de Su Alteza, segund por / ellas paresçía, su tenor de las quales, vna en pos de otra, es / éste que se sygue:

Ver Traslado de probanzas (1514, Mayo 31. Oyarzun)
[Doc. nº 61]

Ver Probanza y traslado (1514, Mayo 31. Oyarzun)
[Doc. nº 60]

E así presentadas las dichas dos ecripturas de provança que de suso / van incorporadas, luego, el dicho Juanes de Ysasa, en los dichos nonbres, / dixo que las presentava e presentó, en quanto por sus par/tes fazia e podía fazer e no en más ni aliende. E el dicho sennor / Liçençiado las ovo por presentadas.

Testigos que fueron presen/tes: Rodrigo de Soria e Christóval Morales, criados del⁹³ dicho sennor / Liçençiado Luxán. /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, treynta e vn días / del dicho mes de mayo, anno sobre dicho de mill e quinientos e cator/ze annos, ante el dicho sennor Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor / de Su Alteza e juez executor sobre dicho, e en presençia de mí el / dicho escrivano e testigos de yuso escritos, paresció presente el / dicho Juanes de Ysasa, procurador del dicho conçejo de Oyarçun, / en sus nonbres. E presentó este ynterrogatorio e preguntas / que se siguen, fecho en papel: /

Sean preguntados los testigos que son o serán presen/tados por parte del syndico de Oyarçun, para ynformación / del sennor juez executor e liquidación de la braçada con que / se an de medir los seles, por las preguntas e artyculos / syguientes: /

Primeramente, si an notiçia del dicho conçejo e de Martín Peres de // (fol. 441 vto.) Gaviria e los otros sus consortes, duennos e sennores de los se/ les que son en la tierra de Oyarçun. /

Yten, si saben eçétera que Domingo de Aguirre, teniente de merino que / fue d'esta Provincia de Guipúzcoa, al tiempo que vino a fazer / la pesquisa contra Estevan d'Olayz e Diego de Sarasti e los otros / que cortavan los seles, traxo la medida de la braçada. La qual / fue sennalada a la puerta del çiminterio de la yglesia perrochi/al de la dicha tierra de Oyarçun. E, commo juez e justiçia, medió con / la dicha braçada a los seles en que los suso dichos cortavan e talavan. /

Yten, si saben eçétera qu'el dicho conçejo loó e aprobó la dicha medida e braçada que está asentada en la dicha puerta de çimiterio, / e con ella fue asen- tado que se mediesen los seles de la dicha / tierra, y con ella, después acá, ha vsado e acostunbrado medir. /

Yten, si saben eçétera que la dicha medida de braçada es bue/na e justa e aprovada comúnmente. /

Por el qual dicho ynterrogatorio e preguntas d'él, que de suso va en/corpo- rado, el dicho Juanes de Ysasa, en el dicho nonbre, pidió que fue/sen pregunta- dos y examinados los testigos que hél, en los dichos / nonbres, presentase para la ynformación de lo que toca a la medi/da e braçada por donde se an de medir los seles. E el dicho sennor / Liçençiado dixo que lo avía e ovo por presentado.

Testigos que fue/ron presentes: Miguel de Arrascue e Estevan de Olayzçola, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun. /

Presentación de testigos del conçejo para en lo de la braçada /

Después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, este / dicho día, mes e anno suso dichos, ant'el dicho sennor juez e en / presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, pa/resció presente el dicho Juanes de Ysasa, procurador del dicho conçe/jo de Oyarçun. E, en su nonbre, e para ynformación de lo que toca / a la dicha medida e braçada por donde se an de medir los dichos //(fol. 442 r.º) seles, presentó por testigos ant'el dicho sen- nor juez a Juan de Men/daro e a Pedro de Sa[l]días e a Pedro de Lecuona e a

Pedro de Çis/tiaga e a Juan de Arana, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / qu'estavan presentes. De los quales e de cada vno d'ellos el dicho / sennor juez tomó e rresçibió juramento en forma de derecho, por / Dios todo poderoso e por la Virgen Sennora Santa María, su Ma/dre, e por la sennal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas / corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelyos, / do quier que son escriptas, que bien e fielmente, commo católicos / cristianos, teniendo a Dios guardando sus conçeñcias, dirían / e declararían la verdad de todo lo que supiesen e les fue pregun/tado en este caso, sobre que hazían juramento, ansy Dios les a/yudase, e sy non, que él ge lo demandase, commo aquéllos que / juran e se perjuran en el su santo nonbre en vano. E[1] qual jura/mento los sobre dichos testigo[s] fizieron. E rrespondieron a la con/fusión d'él, cada vno d'ellos sobre sy, diziendo 'sy juro' e 'amén'. /

Testigos que fueron presentes, los suso dichos. /

Dichos de testigos del dicho conçejo de Oyarçun sobre la medida /

E lo que los dichos testigos, presentados por parte del dicho / conçejo de Oyarçun para ynformaçión de lo que toca e a/tanne a la medida e braçada con que se an de medir los seles, dixen e depusieron en sus dichos e depusyçiones, siendo pregun/tados y examinados por las preguntas de[1] suso dicho ynterrogatorio para ello presentado, cada vno d'ellos sobre sy, se/creta e apartadamente, es esto que se sygue: /

El dicho Pedro de Saldías, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, testigo suso dicho, jurado e preguntado por parte del / dicho conçejo por el ynterrogatorio e preguntas presentado / en lo que toca a la liquidación de la braçada con que s[e] an de me/dir los seles.

(fol. 442 vto.) A la primera pregunta dixo que tiene notiçia e conosçimiento / de los contenidos en la pregunta porque es vezino de la dicha tierra de Oyarçun e los a tratado e conversado a todos. Pregun/tado por las generales, dixo que tiene hedad de treynta e ocho / annos, poco más o menos, e que con los de los seles no tiene dehudo, / e en el conçejo tiene dos cunnados casados con sus hermanas e / otros algunos parientes dentro en el quarto grado, e que ayude / Dios a quien toviere justiçia. /

A la segunda pregunta dixo que lo que sabe çerca d'esta pregun/ta es que avrá vn anno, poco más o menos, que Estevan d'Olayz e / Domingo de Sarasti, vezinos d'esta tierra de Oyarçun, hizieron çier/ta tala de monte en çiertos seles, y, porque entraron en lo conçe/gil, por parte del conçejo se quexaron d'ello al Corregidor d'esta / Provinçia que a la sazón hera, que hera el Liçençiado Vela Nunnes. / E qu'el dicho Corregidor enbió a vn merino, que se llama Domingo / de Aguirre, vezino de Tolosa, para que midiese los dichos seles / donde se avía fecho la tala, para ver sy avían talado en lo conçe/gil. E que para hazer la dicha medida, andovieron procuran/do por qué braçada se avía de medir para que fuese medida de/recha. E qu'el dicho merino fue al lugar de Çiçurquil. E de allá traxo / vna medida de braçada que dizen que es conçertada e aprovada / por la

Junta General d'esta Provincia, e avn en la Abdiencia Real / de Valladolid. E con aquélla midió el dicho merino los dichos se/les. E que esto que lo sabe porque a la sazón hera jurado d'este / pueblo e andovo negoçiendo en ello. Preguntado a quién oyó de/zir que la dicha braça de Çiçurquil fue conçertada e aprovada / por la Junta General d'esta Provincia, dixo que en el dicho lugar / de Çiçurquil lo oyó dezir por pública boz e fama a mucha parte / de los vezinos d'él. E [a] algunos en el dicho logar oyó dezir que tan/bién hera aprovada por la Chançilliría e Abdiencia de Vallado/lid. E que esto rresponde a esta pregunta. E lo demás no lo sabe. //

(fol. 443 r.º) A la tercera pregunta dixo que dezía lo que dicho avya en la pre/gunta antes d'ésta. E que este testigo a visto sennalada vna braçada en la dicha puerta del çimiterio de la yglesia de Sant Este/van d'esta tierra de Oyarçun. E a oydo dezir, por pública boz e fa/ma, que aquélla es la qu'el dicho merino traxo del dicho lugar de / Çiçurquil. E que fue allí sennalada a consentimiento del pueblo / d'esta dicha tierra por buena e derecha braçada para que por / ella le mediesen los dichos seles en el dicho término. /

A la quarta pregunta dixo que sabe que la dicha braçada que / así está sennalada en la dicha puerta del çimiterio es braça/da justa e rrazonable porque la a visto medir e es braçada de / vn hombre de rrazonable cuerpo e braçada, que no sea muy gran/de ni pequenno, syno mediano. E que esto le paresçe a este tes/tigo e sabe, so cargo del juramento que hizo. E dixo que no sabía firmar. /

El dicho Juan de Arana, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, tes/tigo suso dicho presentado por parte del dicho conçejo para / la ynformación de lo tocante a la dicha braçada e medida con que / se an de medir los seles, preguntado por las preguntas del dicho / ynterrogatorio para ello presentado. /

A la primera pregunta dixo que tiene notiçia e conosçimiento / del dicho conçejo e de los otros contenidos en la pregunta por/que este testigo es del dicho conçejo e por vista e fabla e con/versación, desde treynta annos acá e más tiempo, porque este tes/tigo a hedad de çinquenta annos, poco más o menos. /

A la segunda pregunta dixo que sabe e vio este testigo cómo a/vrá tres annos, poco más o menos, que Domingo Sarasti e Estevan / d'Olayz cortaron en çiertos seles, e de parte del conçejo se que/xaron d'ellos diziendo que entravan en lo conçeçil. E que, por / mandado del Corregidor d'esta Provincia que ha la sazón hera, / vino a esta dicha tierra de Oyarçun Domingo de Aguirre, merino / e teniente de merino. El qual, para ver e saber si avían cortado / en lo conçeçil, fue a medir e medió los seles en que avían corta/do. E los medió por vna medida de braçada. La qual medida //(fol. 443 vto.) con que los medió e sennaló e puso el dicho merino en la pared / de la parte de fuera de la puerta por do entran al çiminterio / de la yglesia de Sant Estevan de la dicha tierra. E allí está senna/lado con vna cruz la dicha medida. E que lo sabe porque este testi/go fue presente al medir de los dichos seles e los vio medir / con la dicha medida. E aquella misma vio sennalar en la dicha pa/red de la

dicha portada, commo dicho tiene. E fue presente a ello. Pre/guntado que de dónde traxo el dicho merino la dicha medida, di/xo que oyó dezir a algunas personas en esta dicha tierra de / Oyarçun, espicialmente a los alcaldes e jurados, que la dicha / medida se avía traydo de Çiçurquil, por mandado del dicho Co/rregidor, por medida justa e derecha, porque le co[n]jstó por / pesquisa que hyzo. /

A la terçera pregunta dixo que sabe que, por los alcaldes e jurados / y ofiçiales del dicho conçejo que a la sazón heran, fue aprovado / e loada la dicha medida de que en la pregunta antes d' ésta se / haze minçión, por buena e derecha. E por tal, a pedimiento de los / dichos ofiçiales e conçejo, se puso en la dicha pared de la entrada / del dicho çimiterio para que dende en adelante se midiesen los / seles por ella. E después acá a visto este testigo que la dicha / medida e braçada que así está puesta en el logar que dicho tiene a / sydo vsada e medido con ella los seles. Espicialmente vio este / testigo medir por la dicha medida el sel de Verindoyz a los ofiçiales del conçejo vna vez que vnos carveros hazían carvón / e ge lo hizieron dexar de azer e que se metiesen en lo que tomavan / las braçadas del sel. E otra vez vio medir con la misma medida / el dicho sel de Verindoyz al dicho Miguel de Aguirre, merino, e a Pe/dro de Ygueldo, escrivano, por mandado de los alcaldes de la dicha tie/rra. E que otra vez vio este testigo al Dotor de la Gama, Corregi/dor d' esta Provinçia, quando la otra vez fue Corregidor, no se / acuerda cuánto a, cómo el mismo Corregidor en persona fizo / medir con la sobre dicha medida misma que de suso dicho (es), / que está puesta a la dicha puerta del çimiterio, por de fue(ra de) / los seles de Berín e Basata e Fallegui. E que no sabe para (qué) //(fol. 444 r.º) effetto el dicho Corregidor los midió sy(...) / e jurados e preboste d' esta dicha tierra (...) / de Sarasti. E que cree que sería a pedimiento (...) / que esto rresponde a esta pregunta. /

A la quarta pregunta dixo que sabe que (...) / que de suso a dicho de braçada es buena (...) / porque, commo dicho a, vino de mano del dicho (...) / çión del Corregidor. E después él mismo (...) / tal e midió con ella e porque este te(...) / braçada. E le paresçe que es justa e (...) / ni pequenna. E que esto sabe d' este (...) / que hizo. E dixo que no sabía firmar. /

El dicho Pedro de Lecuona, jurado (...) / Oyarçun, testigo suso dicho presentado (...) / de lo que toca a la dicha medida e jurado (...) / guntas del ynterrogatorio presentado (...) / estando presente por yntérpetre por (...) / congado Don Estevan de Arburu, clérigo, (...) / tierra de Oyarçun, así mismo jurado, en for(...) /

A la primera pregunta dixo que tiene (...) / dicho conçejo e con los contenidos en la dicha (...) / sona del dicho conçejo e agora es jurado (...) / fabla e conversaçión desde veynte e sy(...) / a esta parte, que se acuerda, porque es (...) / e tiempo de treynta e ocho annos, poco más (o menos). /

A la segunda pregeunta dixo que oyó de(zir ... pre) /gunta a Pedro de Çistiaga e a Pedro (...) / dicha tierra de Oyarçun, jurados pas(ados...) / tierra e que la dicha medida de que (...) / mençión este testigo la ha visto e v(...) /

puerta del çiminterio de la dicha (...) / (...)to oyó e sabe d'esta pregun(ta...) // (fol. 444 vto.) (...) dixo que este testigo agora es jurado d'es/(te dicho valle) desde la Navidad pasada. E que al ti/(empo que en)tró por jurado e entraron así mesmo los / (...) agora son del dicho çonçejo que los otros / (... ofi)çiales que salieron les dieron e mani/(...)da e medida que está sennalada a la / (...) de la entrada del çiminterio de la dicha y/(glesya ...) de la dicha tierra por buena e derecha e / (...) qualquier medida o medidas de seles / (...) testigo e de sus conpanneros se oviese / (...) medida e que a algunos carvoneros / (...) que cortan en los seles les anda/(...)nneros la dicha medida para que no / (...) de los seles sino que con su pena. /

(...) que en el dicho çonçejo de la dicha tierra / (...)ada e avida e tenida la sobre dicha me/(dida ...) justa e derecha para medida de seles e / (...) medido e mirado e la alla muy derecha / (...) de más ni de menos de lo que es rrazon / (...)bre justa nin grande ni pequenna e / (...) dicho para el juramento que hizo e no lo / (...) que no sabía firmar. E el dicho Don Estevan / (de Arburo) para el juramento que hizo estava bien e / (...)ado e asentado este dicho, syn cabtela al/(guna, y lo firmó de su nom)bre. Estevan de Arburo. /

(...) Çistiaga, vezino de la dicha tierra de Oyar/(çun, testigo) jurado e preguntado en la dicha ynfor/(maçión ...)dida por el ynterrogatorio del dicho / (...) /

(...) que tiene notiçia e conosçimiento / (...)ta de vista e fabla e conversaçión / (... tiem)po acá porque este testigo (...) / (...) poco más o menos. //

(fol. 445 r.º) A la segunda pregunta (...) / a esta tierra de Oyarçun (... es)/-ta Provincia e entender (... Este) /van d'Olayz e Domingo de (...)/dió los dicho seles de Berind(... a)/vían cortado para ver si avía (...) / medida de braçada. E qu'el (...) / braçada en la pared de la pue(rta ...) / de la dicha tierra a la parte de (...) / entran. E que esto sabe porque (...) / pregunta de dónde vino la dicha (... , por cu)/yo mandado dixo que oyó de(...) / que hera de Çiçurquil e que (...) / que esto responde a esta pregunta. /

A la terçera pregunta dixo que sabe que (...) / merino puso la dicha medida, commo dicho (... an)/tes d' ésta en la dicha pared estava (...) / jurados que ha la sazón heran (...) / que heran alcaldes, (...) /dos Pedro de Çistiaga (...) / vezinos de (...)94 //(fol. 445 vto.) (...)trado e asentado este / (... nom)bre. Estevan de Arburo. /

(...) de la dicha tierra de O/(yarçun ...) para la dicha ynformaçión / (... interro)gatorio. A la primera pre/(gunta ...) contenidos en la pregunta / (...) parte porque este testigo / (...) poco más o menos. /

(...) que la sabe commo en ella se con/(tiene ...) el dicho merino vino a lo de los di/(...)dida e la puso en la dicha puerta / (...) entrando a mano izquierda / (...) de Verindoyz e Naylleco que a / (...) contenidos en la pregunta este tes/(tigo ...) tierra de Oyarçun. E lo vio ansy pasar / (...) traxo el dicho merino la dicha medida e / (...) dixo que la traxo por mandado del Co/(...)era que cree que hera el Liçençia/(do ...) justa e rrazonable. E que lo sabe / (...) aquel tienpo y entendió en ello / (...) commo en ella se contie/(...).

(...) //(fol. 446 r.^o) sobre dicho en el se(...) en que es de San/ta María de Ronçes(valles ...) días e él en / el dicho término (...) mí el dicho Antonio / de Linares escrip(...) escritos, paresció / y presente el dicho Juan(nes) de Ysasa, en nonbre e commo procura/dor que es del dicho conçejo de Oyarçun, e [ac] usó la rreveldía / al procurador del dicho monesterio e prior de Santa María / de Ronçesvalles e la sennora Donna Beatriz de Vgarte, que les fue / mandado e notificado que pareçiesen en el dicho sel a mostrar / absterriça e hito de medio e a lo ver medir e amojonar, e non / paresçen. El luego, el dicho sennor Liçençiado [e] juez sobre dicho dixo / que, por él vistas las provanças e ynformaciones ant'él presen/tadas, fallava e falló qu'el dicho sel es sel menor e, por tal me/nor, lo pronunçiaua e pronunçió e, por tal, lo devía medir e a/mojonar. E para saber dónde estava el hito de medio, tomó e / rresçibió juramento de Juan de Mendaro e de Marticote de Azcue, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, que estava presentes. Los / quales lo fizieron en forma de derecho, bien e cunplidamente, / so cargo del qual mostraron al dicho sennor Liçençiado una piedra hincada dentro en el dicho sel. E dixeron que aquélla he/ra avida e tenida por hito e avsterriça de medio. E luego, el / dicho sennor Liçençiado fizo medir e se midió el dicho sel des/d'el dicho hito de medio que le fue mostrado, a quatro partes, / midiendo a cada parte, desd'el dicho hito de medio a la o/rilla, quarenta e dos braçadas de la braça e medida pronunçiada e sellada por el dicho sennor juez. E a cada parte de la di/cha orilla donde se cunplió la dicha medida hizo poner e se pu/so vn mojón de vna piedra hincada, con quatro piedras meno/res a la redonda, por testigos, que fueron quatro mojones a las / dichas orillas en cruz del dicho hito de medio. E porqu'el dicho / (avs)terriça hera pequenno, lo hizo sacar. E en aquel mismo lu//(fol. 446 vto.)gar hizo po(ner ...) que fue vna piedra / yncada e (...) a la redonda peque/nnas por (...)ado el sobre dicho / sel, de forma que (...) ochenta e quatro / braças e del dicho hito de medio (...). E mandó que nin/guno fuese osado de quitar ni (...) hito e mojones / que ansí dexava puestos en el dicho sel, so (la pena) de la dicha / carta executoria de Su Alteza e (...) çinquenta / mill maravedís. E lo que quedava afuera de la dicha medida e mojo/nes del dicho sel dixo el dicho sennor (Liçençiado) que lo dexa/va e dexó por público conçeçil del dicho conçejo de Oyarçun / e para su aprovechamiento, conforme a la sobre dicha execu/toria e sentençias e en execuçión e cunplimiento d'ella. E ansí / lo pronunçió e mandó cunplir y executó. E el dicho Juanes de / Ysasa, en nonbre del dicho conçejo de Oyarçun, (cuyo procura)/dor es, lo pidió por testimonio synado.

Testigos (que fu)eron / presentes, los sobre dichos contenidos en el abto antes d'éste. / E el dicho sennor juez lo firmó (de su nonbre). Liçençiado Luxán. /

Medida e amojonamiento del sel de Gaztelu /

E después de lo suso dicho, en el dicho término de Oyarçun, / este dicho día, doze días del dicho mes de junio, anno sobre / dicho, estando el dicho sennor Liçençiado Luxán en el sel que se non/bra de Gaztelu, que es en el dicho término que dixer que es de / Santa María de Ronçesvalles e de Donna Beatris de Vgarte,

/ e en presençia de mí el dicho escrivano e de los testigos de / yuso escriptos, paresçió presente el dicho Juanes de Yssasa, / en nonbre e como procurador del dicho conçejo de Oyarçun, / e acusó la rrebeldía al procurador del dicho monesterio (e pri)/or de Santa María de Ronçesvalles e a la dicha Donna Be(atriz) / de Vgarte, que les fue notificado e mandado que pares(çie)/sen oy en el dicho sel a lo ver declarar, medir e amojonar / e mostrar avsterriça, e no an venido ni paresçido. E luego, //(fol. 447 r.º) desde vna orilla (...) / e quatro braças (...) / meytad con f(...) / al otro que d(...) / dichos lu(...)/xo (...) p(...) / e p(...)/ca y (...) / mud(...) / orilla (...)/na (...) / so(...) //(fol. 447 vto.) (... Testigos que fu)eron presentes, Estean //(...), vezinos de Oyarçun, / (...tér)mino del sel de Pennadaya. /

(...)dicho término de / (...) las del dicho mes / (... cato)rze / (días del mes de j)unio de / (...) Sennor / (...) queda (...) / (...) Sant Se/(vastián ...)çio e de / (...) mande / (...) //(fol. 509 r.º)⁹⁵ dicho sennor juez d(ixo que), vistas las provanças e ynformaçio/nes ant'él dadas e (pres)entadas, (que) fallava e falló qu'el dicho sel / de Gaztelu (era sel) menor e por menor lo pronunçia e / pronunçió. E pa(ra pon)er el avsterriça e hito de medio, tomó e rres/çibió juramento de Juan de Mendaro e de Marticote de Azcue, ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun, que estaban presentes. Los / quales lo fizieron en forma de derecho, bien e cunplidamente. / So cargo del (qual), mostraron al dicho sennor juez vna piedra / yncada dentro en el dicho sel. E dixerón que aquélla es avida / e tenida e rreputada por hito de medio e avsterriça del di/cho sel. E luego, el dicho sennor juez executor, executando e / cunpliendo la sobre dicha carta executoria de Su Alteza e sen/tençias en ella contenidas, hizo medir e se midió el dicho sel, des/d'el dicho hito de medio que le fue mostrado, a quatro partes, / (... mid)iendo a cada parte, desd'el dicho hito de medio a la / orilla, quarenta e dos braças de la suso dicha braça e me/dida pronunçiada e sellada por el dicho sennor Liçençiado. E / a cada parte, de la orilla donde (se cunplió la dicha) medida, hizo / poner e se puso vn mojón de vna piedra (hin)cada en (tierra) con / tres piedras a la rredonda, por testigo. Ansí que se pusieron qua/tro mojones a las dichas orillas, en cruz del dicho hito de medio. E / por ser el dicho hito de medyo pequenno, los hizo quitar. E en el / dicho lugar hizo poner e se puso, por hito de medio e avsterriça, otra piedra mayor yncada en tierra con quatro piedras pe/quennas a la rredonda, por testigos. E así quedó el sobre dicho sel / medido e amojonado en manera que ay, desde orilla a orilla, / ochenta e quatro braças. E del dicho hito de medio al cabo, la / mitad. E lo que quedó afuera de la dicha medida e mojonnes del / dicho sel, dixo que lo dexava e dexó por público conçeçil del / dicho conçejo de Oyarçun e para su aprovechamiento, confor/me a la sobre dicha executoria de Su Alteza e senten(çias) //(fol. 509 vto.) (en e)lla contenidas. E mandó que ninguno fuese osado de qui/(ta)r ni mudar el dicho avsterriçe ni moj(ones) qu'él ansí dexava pu/estos en el dicho sel, so la pena de çin(quenta) mill maravedís conte/nida en la sobre dicha executoria e s(entençias) d'ella. E ansí lo pro/nunçió e mandó, cunplió y executó. E el dicho Juanes de Ysasa, / procurador del dicho conçejo de Oyarçun, en su nonbre, lo pidió por / testimonyo sinado.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, / los sobre dichos e yo el dicho escrivano. E el dicho sennor ju/ez lo firmó de su nonbre. Liçençiado Luxán. /

Medida e amojonamiento del sel de Leravn /

E después de lo suso dicho, en el dicho término de Oyarçun, / este dicho día, doze días del dicho mes de junio, anno so/bre dicho, estando el dicho sennor Liçençiado Luxán, Oydor e juez / sobre dicho, en el sel que se nonbra Leravn, que es en el dicho tér/mino, que dizen que es de Santa María de Ronçesavalles e de la / casa e sennora de Vgarte, e en presençia de mí el dicho escriva/no e testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho / Juanes de Ysas(a), procurador del dicho conçejo de Oyarçun, / en su nonbre, e acusó la rebel-día al dicho procurador de la / casa e prior de Santa María de Ronçesvalles e a la dicha Do/nna Beatriz de Vgarte, cuya es la casa de Vgarte, que les fue / mandado e notificado que paresçiesen en el dicho sel a ver/lo declarar e medir e amojonar e mostrar avsterrça, e non / paresçió. E luego, el dicho sennor Liçençiado [e] juez sobre dicho, vis/tas las provanças e ynformaciones ant'él presentado, dixo que / fallava e falló qu'el dicho sel hera y es sel menor. E por menor / lo pronunçiaua e pronunçió. E por tal lo devía de medir e amo/jonar. E, cunpliendo y executando la dicha executoria de Su Al/teza e sentençias en ella contenidas, entró en el dicho sel. E buscó (el) / hito de medio e avsterrça. E halló dentro en él vna piedra / ync(ada) que dixeron los presentes que hera el dicho hito de / medio. E desde allí lo hizo medir. E se midió a quatro par(tes) // (fol. 510 r.º) en cruz, midiendo a cada a cada parte, desd'el dicho hito de medio a la / orilla, quarenta e dos braças de la medida e braça pronunçiada e / sellada por el dicho sennor Liçençiado. E a cada parte de la dicha orilla / donde se cunplió la dicha medida hizo poner e se puso vn mojón de vna / pied[r]a hincada, con tres piedras pequennas a la rredonda, por testigos. De / manera que se pusieron quatro mojonas a las dichas oryllas, en cruz / del dicho hito de medio. E porqu'el dicho hito de medio era pequenno, lo / hizo sacar e quitar. E hizo poner otro yto e avsterrça de medio ma/yor, que fue vna piedra mayor yncada en aquel mismo lugar donde / se estava el viejo, e alderredor d'ella quatro piedras pequennas, / por testigos. E así quedó el dicho sel medido e amojonado. De for/ma que de vna orilla a otra ay ochenta e quatro braças, e del dicho / hito de medio al cabo⁹⁶, la mitad, conforme a la dicha executoria de Su Alteza e sentençias d'ella. E dixo el dicho sennor juez exe/cutor que lo que quedava afuera de la dicha medida e mojonas / del dicho sel lo dexava e dexó por público conçegil del dicho / conçejo de Oyarçun para su aprovechamiento, conforme a la dicha / executoria e sentençias. [E] que mandava e mandó que ninguno fue/-se osado de mudar ni rremover el dicho hito de medio e mojonas / de las orillas que él ansí dexava puestos, so la pena de çinquen/ta mill maravedís contenida en la sobre dicha executoria de Su Alteza (e) / sentençias. E ansí lo pronunçió e mandó e cunplió y executó en es/tos escriptos e por ellos. E luego, el dicho Juanes de Ysarsa, en el / dicho nonbre del dicho conçejo de Oyarçun, cuyo procurador es, / dixo que lo pedía por testimonio sygnado.

Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es: Juan de Mendaro e Lope Sanches de Le/cuona, escrivano, e Estevan d'Olayçola, vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun, cuyo procurador es criado del dicho sennor Liçençiado / Luxán, e yo el dicho escrivano. E el dicho sennor Liçençiado Luxán / lo firmó de su nonbre. Liçençiado Luxán. /

Presentación de poderes y escripto de Ronçesvalles y Sant Juan /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, a treze días del dicho mes de junio, anno sobre dicho de mill e / quinientos e catorze annos, ant'el dicho sennor Liçençiado Luxán, Oydor / e juez executor sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Antonio de / Linares, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ay / presentes Don Juan de Yrulegui, canónigo del monesterio de Santa Ma/ría de Ronçesvalles, e Maestre Domingo de Aynçiondo, Bachiller, e Don / Pedro de Vrrutia, vicario de Goyçqueta, en nonbre e commo procura/dores que son del monesterio de Nuestra Sennora Santa María de Ronçes/valles e del prior e convento d'él, e otrosí, en nonbre del hospital / de Sant Juan de Iherusalem e prior d'él, del Reyno de Navarra, e commo sus / procuradores, los dichos Maestre Domingo e vicario de Goyçqueta. E, / ante todas cosas, presentaron ant'el dicho sennor juez dos cartas de / poder e vna carta de sustitución, fechas en papel e signadas de / escrivanos públicos, segund por ellas paresçia. E así mesmo pre/sentaron vn escripto fecho en papel, su tenor de lo qual todo, / vno en pos de otro, es esto que se sygue: /

Ver Poder dado por Don Fernando de Agües (1514, Junio 6. Atarrania)
[Doc. nº 62]

Ver Poder de Sancho de Orbara y consortes (1514, Junio 7. Roncesvalles)
[Doc. nº 63]

Ver Sustitución de fray Miguel de Esquiroz (1514, Junio 8. Pamplona)
[Doc. nº 64]

Ver Escrito presentado por los procuradores (1514, Junio 13. S/I)
[Doc. nº 65]

E así presentados los dichos poderes e sustitución e el / dicho escripto, que de suso va todo encorporado, ant'el dicho se/nnor juez en la manera que dicha es, luego, (los dichos procu)/radores, en los dichos nonbres, dixeron que lo pedían //(fol. 520 r.º) e pidieron por testimonio sinado. E luego, el dicho sennor / Liçençiado [e] juez sobre dicho dixo que lo oya. E dixo a los sobre / dichos procuradores de las dichas casas e priores que estaban / presentes que, porqu'él tenía començado a medir los dicho se/les e medidos algunos d'ellos e entendía continuar e medir / a lo menos aquéllos en quien tiene parte la casa de Vgarte e / otras personas seglares, que ge lo había saber para que, / si quisieren, vayan

a ser presentes a la medida e amojonamiento / e a la averiguación de los mayores o menores e a lo que se fiziere, / con aperçibimiento que, paresçiendo, se hará en presençia d'ellos, / [de] otra manera, en su absençia, se ará lo que sea justia.

Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es: Lope Sanches de Lecuona, / escrivano, e Martín de Garayburo, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e Rodrigo de Soria, criado del dicho sennor Liçençiado Luxán. /

Medida e amojonamiento del sel de Ydiso /

E después d'esto, en el dicho término de Oyarçun, a tre/ze días del dicho mes de junio, anno sobre dicho de mill e qui/nientos e catorze annos, estando el dicho sennor Liçençiado An/tonio de Luxán, Oydor e juez executor de Su Alteza sobre / dicho, en el sel que se nonbra Ydiso, que es en el dicho término / que dizen que es de Santa María de Ronçesvalles [e] de la / dicha sennora de Vgarte, a medias, e en presençia de mí el dicho / escrivano e testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho / Juanes de Ysarsa, en nonbre e commo procurador del dicho conçejo / de Oyarçun, e acusó la rrebeldía al procurador de la dicha casa e / (prior) de Santa María de Ronçesvalles e a la dicha Donna Beatriz de / (Uga)rte, cuya e(s) la casa de Vgarte, que les fue mandado e notificado que paresçiesen en el dicho sel a mostrar absterriças, / e lo declarar, medir e amojonar, e no paresçen.

E luego, //(fol. 520 vto.) el dicho sennor juez executor dixo que, por él vistas las ynformaçiones e provanças ant'él presentadas, fallava e falló qu'el dicho sel de Y[di]so hara sel menor e por menor lo pronunçia e pro/nunçió e por tal lo devía de medir. E cunpliendo y executando / la dicha executorya de Su Alteza e sentençias en ella conte/nidas, buscó hito de medio e avsterriça en el dicho sel. E⁹⁷ no se / halló ni quien diese rrazón d'él, avnque estava presente Tristán / de Hugarte, hermano de la dicha Donna Beatriz. Luego, el dicho / Juanes de Ysarsa, procurador del dicho conçejo de Oyarçun, en / su nonbre, pidió por testimonio cómmo no se hallava el dicho avsterriça e hito de medio.

E luego, el dicho sennor Liçençiado hizo poner / e se puso en el dicho sel, donde le paresçió el medio, poco más / menos, e el mejor asiento, vn hito e avsterriça de medio de vna / piedra hincada en tierra, con dos cruces en ella, e con quatro piedras / pequennas a la rredonda, por testigos. E desd'el dicho hito que / ansí se puso, hizo medir e se medió el dicho sel a quatro partes, / midiendo a cada partes, desd'el dicho hito de medio a la orilla, / qualenta e dos brazas de la braça e medida pronunçiada e / sellada por el dicho sennor juez. E a cada parte de la dicha ori/lla donde se cunplió la dicha medida hizo poner e se puso vn / mojón de vna piedra hincada, con tres piedras menores a la rredonda, por testigos. [E] ansí quedaron puestos quatro mojones / a las dichas orillas, en cruz del dicho hito de medio: vno junto (al) / camino frontero del castillo de Beloaga, e dos a cada lado (...)/yo a dos barrancos, e el otro abaxo enfrente de Ançillas. E (a)/sí quedó el sobre dicho sel medido e amojonado, de manera que / desde vna orilla a la otra ay ochenta e quatro braças, e si d(él)

di)/cho hito de medio al cabo, la mitad, conforme (... carta execu)/toria de Su Alteza e sentençias en ella contenidas. E dixo que (lo que) / quedava afuera de la sobre dicha medida e mojonos (del) //(fol. 521 r.º) dicho sel lo dexava e dexó por público conçeçil del dicho conçeço / de Oyarçun e para su aprovechamiento, conforme a la sobre dicha / executoria e sentençias. E que mandava e mandó que ninguno / sea osado de quitar ni mudar el dicho hito e mojonos que así de-/xa puestos en el dicho sel, so la pena contenida en la sobre dicha / executoria, que son çinquenta mill maravedís a cada vno que lo contrario / hiziere. E así lo pronunçió e mandó, executó e cunplió.

E luego, / el dicho Juanes de Ysasa, en el dicho nonbre e commo procurador / del dicho conçeço de Oyarçun, lo pidió por testimonio synado.

Testigos que fueron presentes: Juan de Mendaro e Pedro de Pa/lomera, vezi-nos de la dicha tierra de Oyarçun, e Juan de Ama/rilla, criado del dicho sennor Liçençiado Luxán. /

Medida e amojonamiento del sel de Ançillas /

E después d'esto, en el dicho término de Oyarçun, este dicho / día, treze días del dicho mes de junio, anno sobre dicho, estando el / dicho sennor Liçençiado Luxán, Oydor de Su Alteza e su juez exe/cutor sobre dicho, e en pre-sençia de mí el dicho escrivano e / testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Juanes de Ysarsa, (procurador) del dicho conçeço de Oyarçun, en su nonbre. E a/cusó la (rrebeldía al) procurador de la dicha casa e prior de Santa / María de (Ronçesavalles) e a la dicha Donna Beatris de Vgarte, / que les (fue) mandado e notificado que paresçiesen en el dicho / (sel) a lo ver declarar e medir e amojonar e mostrar avsterriça, / (e) no paresçen.

E luego el dicho sennor Liçençiado [e] juez sobre dicho, exe/cutando e cun- pliendo la sobre dicha executoria de Su Alteza e sen/tençias en ella contenidas, dixo que, por él vistas las provan/ças e ynformaçión ant'él presentadas, fallava e falló qu'el di/cho sel hera y es sel menor e por menor lo pronunçió, e que por / (tal) lo devía de medir e amojonar. E buscó avsterriça e hito de / medio, e no lo falló ni quien diese rrazón d'él.

E luego, el dicho Jua/nes de Ysasa, en nonbre e commo procurador del dicho conçeço de //(fol. 521 vto.) de Oyarçun, pidió por testimonio cómmo no tenía ni se allava a/vsterriça de medio. E el dicho sennor Liçençiado hizo poner e / se puso dentro en el dicho sel, donde paresçió el medio, poco / más o menos, e el mejor asiento, vn hito e avsterriça de medio de / vna piedra larga yncada en la tierra e quatro piedras pequennas / a la rredonda, por testigos. E desd'el dicho hito de medio que a/sí se puso hizo medir e se midió el dicho sel a quatro partes, mi/diendo desd'el dicho hito de medio a la orilla quarenta e dos bra/ças de la braça e medida de suso en este proçeso pronunçiada / e sellada por el dicho sennor Liçençiado. E a cada parte de la dicha / orilla donde se cunplió la dicha medida se puso vn mojón de vna / piedra hincada, con tres piedras a la rredonda menores, por testi/gos, que fueron quatro mojo- nes en las dichas orillas, en cruz del / dicho hito de medio. E así quedó el

dicho sel medido e amojona/do, en manera que de orilla a orilla ay ochenta e quatro braças, / e del dicho hito de medio al cabo, la mitad, conforme a la dicha / carta executoria de Su Alteza e sentençias en ella contenidas. E / lo que quedava e fincava afuera de la dicha medida e mo/jones del dicho sel dixo que lo dexava e dexó por públi/co conçeçgil del dicho conçeço de Oyarçun (e para su aprovecha)/miento, conforme a la sobre dicha executoria e sentençias. E d-- / que mandava e mandó que ninguno fue(se osado) de quitar / ni mudar ni rremover el sobre dicho avsterriça (e mojonos) que / él así dexava puestos en el dicho sel, so la pena de çinquen/ta mill maravedís contenida⁹⁸ en la sobre dicha executoria e sentençias. (E) / así lo pronunçió e mandó e executó en presençia del dicho / Juanes de Ysasa, procurador del dicho conçeço de Oyarçun, / e estando presente a todo ello Tristán de Vgarte, hermano / de la dicha Donna Beatris de Vgarte. E el dicho Juanes de Y(sa)/sa, en nonbre del dicho conçeço, lo pidió por testimonio (sina)/do.

Testigos que a ello fueron presentes los sobre dichos. [E] / el dicho señor Liçençiado lo firmó de su nonbre. Liçençiado Luxán. //

(fol. 522 r.º) E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, a treze / días del mes de junio de mill e quinientos e catorze annos, ant'el di/cho señor Liçençiado Luxán, juez sobre dicho, e en presençia de mí / el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresçió pre/sente Ojer de Leyçarraga, escrivano del número de la dicha tierra / de Oyarçun e vezino d'ella. E presentó ant'el dicho señor Liçençiado vn mandamiento del dicho señor juez, firmado de su nonbre / e de mí el dicho escrivano, con çiertas notificaçiones en las espal/das, firmadas de su nonbre del dicho Ojer, su tenor del qual di/cho mandamiento e notificaçiones es éste que se sygue: /

Ver Requerimiento y Notificación (1514, Junio 13. Oyarzun y Rentería)
[Doc. nº 66]

E así presentado el dicho mandamiento e notificaçiones / que de suso va incorporado, luego, el dicho Ojer de Layçarra/ga dixo que dava e dio fee al dicho señor juez cómmo, po(r su man)/dado, él avía notificado el sobre dicho mandamiento a (los en él) / contenidos, segund se contiene en las sobre dichas n(itificaçiones) / firmadas de su nonbre. E el dicho señor Liçençiado lo (mandó po) /ner en el proçeso.

Testigos que fueron presentes: Juan (de Amari)/lla, criado del dicho señor Liçençiado, e Juan de Mendaro, vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun, e yo el dicho escrivano. /

Medida e amojonamiento del sel de Yravrgui /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun / e su término, a catorze días del dicho mes de junio, anno sobre / dicho de mill e quinientos e catorze annos, estando el dicho / sennor Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de

Su Alteza e //(fol. 524 r.º)⁹⁹ (...) dicho sel / (...) por menor lo pronunçió e / (... e)ntró en el dicho sel e halló / (...) que paresçía hito e avsterriza de / (... bra) cadas quatro piedras pequennas a la / (...) testigos, e hízole poner otra piedra / (...) e quedóse el dicho avsterriz e puesto commo se / (...)ser rrazonable e bastante. E desde aquel dicho / (...) medio e se midió a quatro partes en cruz / (...) cada parte desd'el dicho hito de medio a la o / (... çinco)enta e dos braças, e a cada parte de la dicha orilla / (... de) la dicha medida hizo poner e se puso vn mojón / (...)a hincada con tres piedras pequennas a la / (... po)r testigos. Ansy que se pusieron quatro mojo / (... a) orillas, en cruz del dicho hito de medio / (...) dicho sel medido e amojonado, en manera que / (...) orilla a la otra (...) ta e quatro braças / (...) mitad. E lo que quedava / (... e)sido e mo(n)te (...)e del dicho sel / (...) público (conçe)gíl el dicho / (...) su aprove(cham)iento, con)forme a la / (...) de Su Alteza e sentençias d'ella e / (...) que ninguno fuese osado de quitar / (... di)cho hito de medio ni los dichos mojonos / (...) asy dexava puestos en el dicho sel, so la / (pena cont)enida en la sobre dicha executoria, que son çinquen/(ta) maravedís a cada vno que lo contrario hiziere./ (E a) sí lo pronunçió e executó en estos escriptos e por ellos. / (E l)uego el dicho Joanes de Yssarsa, procurador del dicho / (conçe)jo de Oyarçun, en su nonbre, lo pidió por testimonio / (...)rdo. Testigos que fueron presentes, los suso dichos. E el dicho / (sen)nor juez (lo firmó de su) nonbre. Liçençiado Luxán. /

(Medida e amo)jonamiento del sel de Oquillogui /

(E después de lo suso dicho), en el dicho término de Oyar/(çun, este dicho) día, mes e anno suso dichos, estando / (el dicho sennor) Liçençiado Luxán, Oydor de Su Alteza e //(fol. 524 vto.) su (jue)z e(xecutor, en el sel que se nonbra) / de Oquillogui, (que es en el dicho término que dizen que) / es de la casa e prior de(Santa María de Ronçesvalles), / e en presençia de mí el dicho (escrivano e testigos) / de yuso escriptos, paresçió pre(sente el dicho Juanes de Ysa)/sa, en nonbre e commo procurador (del dicho conçe)jo de) / Oyarçun. E dixo que acusaua e acusó (la rrebeldía al dicho) / procurador de la dicha casa e prior de (Santa María de) / Ronçesvalles, que le fue mandado e (notificado) / que paresçiese en el dicho sel a lo ver (... ti)/rar e amojonar e mostrar avste(rriça, e no paresçió.) /

E luego, el dicho sennor Liçençiado jue(z ...) / sobre dicho, cunpliendo y executando (la dicha) / executoria de Su Altesa e sentençias (en ella conte) / nidas, dixo que, por él vistas (las provanças) / e ynformaciones ante él presenta(das, fallava) / e ffalló que el dicho (sel hera y es sel menor.) / E por menor lo pronun(çió. E por tal lo devía) / medir (e amojonar. E buscó avsterriz e hito de me) / dio. E (no lo falló ni quien diese rrazón d'él. E luego, el dicho) / Joanes de Yssasa, en nonbre del (dicho conçe)jo de Oyarçun, pidió) / testimonio cómmo no avía ni (... avste) / rriçe en el dicho sel. E el dicho se(n)nor Liçençiado), / (donde) le paresçió que hera el medio, (poco más o menos), / e el mejor asiento, hizo poner e se pu(so ...) / sel vn hito e avsterriz de medio de (vna piedra) / hincada en la tierra, con quatro piedras meno(res a la) / rredonda, se [a]lla por testigo,

gerca de vn (...) / que allí estaua, en vn'altura. E desd'el dicho hi(to hizo) / medir e se midió el dicho (sel a quatro partes), / midiendo a cada parte de (...) / orilla quarenta e dos (braças de la braça e medida en este proçeso) / pronunçiada e sellada (por el sennor Liçençiado e) / juez sobre dicho. E a cada parte (de la dicha orilla) //(fol. 525 r.º) (... pre)sentó vn mo/(jón ... de) piedras menores a la / (redonda ...) que quedaron puestos / (...) orillas, en cruz del dicho / (hito de medio. E así quedó m)edido e amojonado el / (dicho sel, en manera que de ori)lla a orilla ay ochen/(ta e quatro braças, e del dicho hi)to de medio al cabo, la mitad. / (... no) fuese osado de quitar ni mudar / (el sobre dicho hito de me)dio e mojonos de las orillas que / (él ansí dexava pues)tos, so la pena de los çin-quenta mill / (maravedís contenida) en la sobre dicha executoria e sentençias. / (...)a de la dicha medida e mojonos del dicho / (sel dixo que) dexaua e dexó por público conçeijil / (del dicho conçeijo de) Oyarçun e para su aprovechamiento, / (conforme a la) sobre dicha executoria e sentençias. E ansí / (lo pronunçió e man) dó, cunplió y executó. E d'esto en cómmo / (el dicho Jua)nes de Ysasa, procurador del dicho con/(çeijo de)Oyarçun y en su non)bre lo pidió por testimonio sinado.

(Testigos que fueron pre)sententes: Lope Sanches de Lecuona e Este/(van de ..., Mi)guel de (... , ...) de Çuloaga, / (... de) Yarça (y Juan de A)marilla, criado / (del dicho Liçençia)do Luxán. E firmolo de su non/(bre ...). Liçençiado Luxán. /

Medida e amojonamiento del sel de Goroscarate /

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra e término / (de Oy)arçun, este dicho día, mes e anno suso dichos, / (estando) el dicho sennor Liçençiado juez suso dicho en el / (sel que se non)bra Goroscarate, que es en el dicho término de / (...) que es de Santa María de Ronçesvalles / (...), a medias, e en pre-sençia / (de mí el dicho escrivano e testigos) de yuso escriptos, paresçió / (pre-sente el dicho Juanes de) Ysasa, procurador del dicho / (conçeijo de) Oyarçun, en su nonbre, e dixo que acusa/(va e acusó la rre)beldía al procurador de la dicha casa e prior //(fol. 525 vto.) de (Santa María de Ronçesvalles ..., se)/gund (av)ía p(edido, ... man)/dado e notificado (que paresçiesen en el dicho sel) / a lo ver declarar, medir e (amojonar e mostrar avste)/rriça, e non paresçen. (E luego, el dicho sennor Liçençiado) / suso dicho, executando (e cunpliendo la dicha exe)/cutoria de Su Altesa (e sentençias en ella contenidas), / dixo que, por él vistas las yn(formaciones e provan)/ças ant'él presentadas, fallava e (falló qu'el dicho sel era y es) / menor e por menor lo pronunçió. E que por (tal lo devía de medir) / e amojonar. E entró en el dicho sel. (E halló dentro en él vna) / piedra hincada que dixeron los pre(sentes que hera el dicho hito) e avsterríça de medio. E desde (...) / hito lo hizo medir. E se midió a (quatro partes en) / cruz, midiendo a cada parte des(d'el dicho hito de) / medio a la orilla quarenta (e dos braças de) / la braçada e medida pro(nunçiada e sellada por) / el dicho sennor Liçençiado. E (a cada parte de la dicha ori)lla donde se cunplió la dicha (medida hizo poner) / e se puso vn mojón de vna (piedra hincada) / con tres piedras pequennas (a la redonda. De manera) / que se pusieron quatro mojonos (a

las dichas orillas), / en cruz del dicho hito de medio. E (porqu'el dicho hito e) / avsterriga de medio hera pequenno, (lo hizo sacar e) / quitar. E en aquel mismo logar hizo poner e (se puso vn mojón) / de vna piedra mayor, con quatro piedras (pequennas a la) / rredonda por testigos. E así quedó medido (e amojonado) el dicho sel. De manera que de vna (orilla a otra) / ay ochenta e quatro braças, e (del dicho hito de me)/dio al cabo, la mitad. E (... que)/dó afuera de la dicha me(dida ... dexó por) / público conçeçgil del dicho (conçeço de Oyarçun e para su) / aprouechamiento, conforme (a la dicha executo)/ria de Su Altesa e sentençias (...)/(fol. 526 r.º) (...) dicho (...) esiuia (...) / (... d)e Go(...)asa emos(...) / (... pa)ra el dicho procur(ador) de la dicha casa (...) / (...) Ronçesvalles, cuya dis que es la o(tra ...) / (... di)cho sel que le fue mandado e notificado que o(y) / (esté) en el dicho sel a lo ver medir e amojonar e declarar / (...)ar avsterriga e non paresçe. E luego el dicho sennor Liçen/(çiado s)obre dicho, cunpliendo y executando la sobre / (dicha orden de Su Al)tesa e carta executoria, dixo que por / (...) e provanças ant'él / (presentadas ...) que el dicho sel era y es me/(nor, e que así lo declara)va e pronunçió, e que por tal / (...) pr(eg)untó al dicho Pedro //(fol. 526 vto.) (...) q(ue ...) / (... con)tenidos (...) / (... pro)nunçió, mandó (...) nto e el dicho (...) / (... no)nbre (del di)cho conçeço lo pid(ió por testimonio). / Testigos que fueron presentes, los sobre dichos. E e(l dicho Liçençiado) / lo firmó de su nonbre. Liçençiado Luxan.

Medida e amojonamiento del sel (...). /

E despu(és de lo suso dicho, en la dicha tierra e término de) / Oyarçun, es(te dicho día, mes e anno suso dichos), / estando el dicho (sennor Liçençiado ...) / Su Altesa e su juez, e(n el sel) / que se nonbra e llam(a ..., que es en el dicho) / término, e dizen que es d(e ...) //(fol. 527 r.º) (...).

NOTAS:

1. Proceso incompleto, al que le faltan los primeros 4 folios y los últimos. Otros folios han sido arrancados.

2. El texto dice en su lugar "selesles".

3. El texto añade "e".

4. El texto dice "juestiçia".

5. El texto añade "e pidía".

6. Margen derecho, otra letra: "declaración / de seles".

7. Margen izquierdo, otra letra: "Ariza / Gorozgarate".

8. Margen izquierdo, otra letra: "Barcaardaztegui".

9. El texto dice en su lugar "para".

10. El texto dice en su lugar "lagua".

11. En el folio 120 se inserta un mandamiento del corregidor de 1537, relativo a un pleito entre Hondarribia y San Sebastián, y que se cosería posteriormente al expediente. En regular estado debido a manchas de agua que han corrido la tinta y dificultan la lectura.

12. Margen derecho, otra letra: "Zorrola / Oyeleco / Basata / Bigandiz".

13. Margen izquierdo, otra letra: "Berindoyz / Goicoa".

14. La firma debería estar transcrita.

15. Margen izquierdo, otra letra: "Ojo / Doña Beatriz / de Vgarte".
16. Margen izquierdo, otra letra: "Juan de / Torres".
17. Margen derecho, otra letra: "Milia de / Eizaguirre".
18. Margen derecho, otra letra: "Martín / de Olaiz".
19. El texto repite "vezino de la dicha / tierra".
20. Margen izquierdo: "Blasio de / Arrieta".
21. Margen izquierdo, otra letra: "María de Ardoz".
22. Margen derecho, otra letra: "María / de Olaiz".
23. El texto dice en su lugar "biyuda".
24. Margen derecho, otra letra: "Miguel / de Arras/que".
25. Margen izquierdo, otra letra: "Juan de / Goya".
26. Margen izquierdo, otra letra: "Lopecho de / Lecuona".
27. Margen izquierdo, otra letra: "Martín de / Olaizola".
28. Margen derecho, otra letra: "Martín de / Garayburu".
29. Margen derecho, otra letra: "Sebastián de / Elduayen, vecino de / San Sebastián".
30. Margen derecho, otra letra: "Jaque de / Arbide".
31. Margen izquierdo, otra letra: "Juan Lopez de / Yrizabal".
32. Margen izquierdo, otra letra: "Petri de / Aranguren".
33. El texto dice en su lugar "Aronguran".
34. Margen derecho, otra letra: "Domingo de / Sarasti / procurador de / Roncesvalles y San Juan de / Rodas".
35. Margen derecho, otra letra: "Publicata / del edicto / por don Lope de / Lecuna, vicario".
36. El texto dice en su lugar "presentees".
37. Margen derecho, otra letra: "declaración / de seles".
38. Margen izquierdo, otra letra: "Etarin".
39. Margen izquierdo, otra letra: "Declaración / del sel de / Bereni".
40. Margen izquierdo, otra letra: "Lizardiza/bal".
41. Margen izquierdo, otra letra: "Bachiller Juan Núñez".
42. Margen derecho, otra letra: "Declaración / de sel"
43. Margen izquierdo, otra letra: "Olaiz".
44. Margen izquierdo, otra letra: "bachiller Juan Núñez".
45. Margen izquierdo, otra letra: "sel de Lasconburu y Sa/roechipi".
46. El texto dice en su lugar "seles syete".
47. Margen izquierdo, otra letra: "Sel / Gorrin/çuloaga, / Bigendiz de Susso, / Oyeleco, / Bassara, / Zorrola".
48. Margen izquierdo, otra letra: "Sel de Emeta / Declaración de / Juanes de Goya".
49. Margen izquierdo, otra letra: "Sel de / Baerin".
50. Margen izquierdo, otra letra: "Feloaga".
51. Margen izquierdo, otra letra: "declara lo mismo, / no tener ser ninguno".
52. El texto repite "segund ella".
53. El texto dice en su lugar "Arbolayz".
54. El texto dice en su lugar "Aldoayn".
55. El texto dice en su lugar "março".
56. Margen izquierdo, otra letra: "Declara / tener sel y / no saue si / mayor o menor".
57. Margen izquierdo, otra letra: "Arandauren, / Eldoz, / Aizaran, / Zaria, / Larrandi, / Bigandiz, / Unzpuru".
58. Corregidor por "ilegible".
59. El texto dice en su lugar "executorá".
60. Margen izquierdo, otra letra: "Gorizuloaga".
61. El texto dice en su lugar "Torrns".
62. El texto repite "de".
63. Entre renglones.
64. Entre renglones: "su hermano".

65. El texto dice en su lugar "Ardez".
66. El texto dice en su lugar "ynterlucutorio".
67. Corregidor por "del".
68. El texto dice en su lugar "declarararían".
69. El texto repite "lo que les / preguntase".
70. Este folio se halla gravemente mutilado.
71. El texto dice en su lugar "Loayçola".
72. El texto dice en su lugar "Loayçola".
73. Margen izquierdo: "Herederos / de Miguel de Olayz".
74. El texto dice en su lugar "sus".
75. El texto añade "e".
76. El texto dice en su lugar "esta".
77. El texto original continúa diciendo "E desp", para luego volver a comenzar la frase en la siguiente línea.
78. El texto dice "ynterpetradonbrado".
79. El texto dice "susu".
80. El texto dice "o".
81. El texto dice "confir/saçión".
82. El texto dice "púplico".
83. El texto dice "cuerto".
84. El texto dice "Lisaca".
85. El texto dice "antes testa".
86. El texto dice "çonosçe".
87. El texto se halla mal numerado, y del fol. 413 vto.- pasa al 415 r.º, suprimiéndose, así pues, el fol. 414 r.º y vto.
88. El texto dice "tinenen".
89. El texto dice "por".
90. El texto dice "gargo".
91. El texto dice "mandodo".
92. El texto dice "tinenene".
93. El texto dice "dicho".
94. Estos folios se hallan profundamente mitilados.
95. Deben faltar muchas hojas, pues cuando se retoma la numeración no coincide con la que se había dejado.
96. El texto dice en su lugar "cacabo".
97. El texto añade "s".
98. El texto dice "contenía".
99. Falta el fol. 523 r.º y vto., y los folios siguientes se hallan gravemente mutilados.

1514, Mayo 17. Oyarzun

Poder otorgado por don Martín de Olaiz a favor de don Martín de Erro, clérigo, para el pleito que el concejo de Oyarzun y diversos particulares mantienen sobre los seles sitos en el valle.

AMOiartzun C-4-2-1, fols. 255 r.^o-257 v.^o.

Buen estado. Primer folio arrancado.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrierías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. n^o 38].

Sep(an quantos esta carta de poder) / e pro(curaçión vieren...) / d'Olayz, clérigo ... y)/glesia de (...) / Oyarçun (...) //(fol. 255 vto.) (...)lecu/(...) de / (...) Mi/(...) e la / (...)ge lo / (...) fijos / (...)io / (...) e por / (...) le e / (...) de / (...) a / (...)do / (... ef)etuar / (...) alte/(...) jures/(...) su / (...)toria / (...)to que / (...) ale/(gar ...)no de / (...) la dicha / (...)gar mi/(... lo)s dichos / (...) acostum/(brado ...) ocho bra/(çadas ...) mojón e / (... l)ogar en / (... esp)eçialmente (... to)do lo que //(fol. 256 r.^o) dende dependiere, con todas sus yn[ç]iden[ç]ias e dependençias, mergençias, anexida/des e conexidades do e otorgo todo mi / poder cunplido, segund que lo yo he e ten/go e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de / derecho a don Martín d'Erro, asy bien, clérigo de / misa, beneficiado en la dicha yglesia de San / Estevan, al qual ge le do e otorgo to/do mi poder cunplido, con líbera e general / administraçión e en esa misma manera, e se/gund que lo yo he e me pertenesçe aver e to/mar en los dichos seles e en otros quales / quier seles que ay en esta jurisdición de¹ Oyarçun, / (que) fueron de Miguel de Olays, mi señor pa/dre, para ante la Reyna nuestra señora e / para ante los señores del su muy alto Con/sejo e oydores de la su Abdiencia e Cor/te e Chançillería e para ant'el dicho liçençia/do Antonio de Luxán e para ante otros / quales quier juezes ante quien lo susodicho / de derecho se deva oyr e librar de derecho, e para an/te qualquier d'ellos, para demandar, defen/der, razonar, negar e conosçer el pley/to o los pleytos contestar e libelos / dar e presentar e para hazer juramento o / juramentos e concluir e çerrar razones / e oyr sentençia o sentençias ansy ynterlocu//(fol. 256 vto.)torias como difinitivas e consentir en / las que se fueren por mí e de las contrarias / apelar e suplicar e seguir e dar quien las / syga, allí do devieren ser seguido de derecho e / para presentar testigos, cartas e ynistrumen/tos e toda manera de prueba e repro/var e contradzir los de la otra parte o partes / e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e / ynistrumentos que la otra parte presentare, / e ynpunar e contradzir, ansy en dichos co/mo en personas, e para pedir resitución yn / yntegrund e para pedir espensas, cos/tas, daños e menoscabos e

jurarlas e re/çebirlas e verlas jurar e tasar e para dar / e otorgar cartas de pago e de fin e qui/tamiento e para ganar carta o cartas de la rey/na nuestra señora e de los señores de los del su / muy alto Consejo e oydores de la su Ab/diençia e Corte e Chançillería e de otro / señor o señora que a mí e al dicho mi derecho e / pleyto e demanda convengan e testar / e enbargar as que ganare o quisiere ga/nar contra mí e rasonar sobre el dicho / enbargo e para sustituyr e poner en su / logar e en mi nombre vn procurador o dos o / más, quales e quantos quisiere e por bien / toviere, e rebocar cada que quisiere e por / bien toviere e tomar e toman en sí de / nuevo e para hazer quales quier pedi/miento o pedimien-tos, requerimiento o requerimientos e //(fol. 257 r.º) demandas e protestaçio-nes a mi derecho neçesa/rias e conplideras e que yo mismo po/dría haser, dezir e rasonar e tratar e procu/rar, presente seyendo, avnque sean tales / e de tal natura en que segund derecho e de su / natura requieran e devan aver espeçial / poder e mandado e presençia personal, e / quán conplido e bastante poder yo / he e tengo para todo lo que dicho es, otro / tal e tan conplido e tan bastante poder do / e otorgo al dicho don Martín d’Erro, mi pro/curador e a los sus sos-tituyto o sos/tituytos, que d’él serán con todas sus yn/çidençias, emergençias, anxidades e cone/xidades relevándoles de toda carga de / satisfadaçión e fiadur-ía, so aquella cláb/sula qu’es dicha en latín “judiçiun sisti, judi/catun solvi”, con todas sus clábsu/las en derecho acostunbradas e obligo / a mí e a mis bienes de aver por firme todo / lo el dicho mi procurador o sustituytos fi/zieren e de estar e quedar e pagar todo / lo que fuere juzgado. E porqu’esto es ver/dad e sea firme e en dubda no venga, esta/ carta de poder e procuraçión otorgué por / ant’el dicho escrivano e testigos de yuso escritos. /

Qu’es fecha e otorgada esta carta en la / dicha tierra de Oyarçun, a diez e siete / días del mes de mayo, año del Nazçimiento //(fol. 257 vto.) del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e / quinientos e catorze años. D’esto son testigos que fue/ron presentes: Johanis de Bursa, sastre, e/ Juanes de Portu, vastero, e Juanes de Ybar/buru, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, que le vieron² fir-mar de su nombre en este / registro original al dicho don Martín o/torgante, don Martín de Olays. Ojer de / Leyçarraga, escrivano de Cámara de la rey/na nuestra señora, e su escrivano e notario pú/blico en la su Corte e en todos los sus / rey-nos e señoríos e del número de la dicha / tierra de Oyarçun, presente fuy a to/do lo que dicho es, en vno con los dichos testigos. E por / otorgamiento del dicho don Martín de Olays / e de pedimiento del dicho su procurador, esta / carta de procuraçión fiz e escreví re/teniendo en mí otro tanto por registro / firmado del dicho don Marín, al qual dicho parte / prinçipal e testigos sobredichos les ley e re/zé su thenor e digo que los conosco. E / por ende, fiz aquí este mío syno en testi/monio de verdad. Ojer de Leyçarraga.

NOTAS:

1. Corregidor por “e”.
2. Entre renglones.

1514, Mayo 18. Oyarzun

Mandamiento al prior del monasterio de Santa María de Roncesvalles y al del hospital de San Juan de Rodas, de Cizur, para que comparezcan ante el Licenciado Antonio de Luján a informar de los seles que poseen en la tierra de Oyarzun y proceder a su medición y amojonamiento, en cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito que se trató entre el concejo de Oyarzun y ciertos propietarios de seles.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 329 vto.-331 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Yo el Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor / de la Abdiençia e Chançillería de la Reyna, / nuestra sennora, de la villa de Valladolid e del su Consejo / e su juez mero executor en el negoçio e cabsa / ynfra escripto, por virtud de vn[a] comisión de Su Al/teza, la qual non mandé ynserir aquí por su //(fol. 330 r.º) prolixidad, pero, pareçiendo ante mí, mandaré dar / copia d'ella a quien la quisiere, fago saber a vos / el Reuerendo Padre e devotos rreligiosos del / monesterio de Nuestra Sennora Santa María de Ronçesvalles e a vos el muy noble senor Prior del ospital de Çiçur, de la horden de Sant Joan de Rodas, / que son en el Reyno de Navarra, e a cada vno / de vos, o bien sabedes cómo en la corte e Chançillería de la Reyna, nuestra sennora, ant'el Muy Re/verendo Presidente e Oydores d'ella se ha tra/tado e trató pleyto entre el conçejo de la / tierra de Oyarçun, que es en la Prouinçia de Guipúz/coa, de vna parte, con çiertos ferrones e duennos / de seles de la dicha tierra de Oyarçun e de / fuera e otras perssonas e con çiertos arrenda/dores de çiertos seles e partes de seles de esas dichas / casas e vuestros, que son en el dicho término, de otra / parte. Los quales dichos vuestros arrendadores siguieron / el dicho pleyto con vuestros poderes que para ello tovie/ron. En el qual dicho pleyto fueron dadas e / pronunçiadas sentençias, en vista e en rrevista, en la / dicha corte e Chançillería, por el dicho Muy Reuerendo / Presidente e Oydores d'ella. E de las dichas sentençias / fue dada carta executoria de Su Alteza, fecha / en pargamino e sellada con su sello de plomo pendien/te en fillos de seda a colores e librada del dicho Muy / Reuerendo Presidente e Oydores de la su Real Abdiençia. / La execuçion e cunplimiento de la qual dicha carta / executoria de Su Altesa e sentençias a mí fue e está / cometida por expresa comisión de Su Altesa.

E agora / yo soy venido a la dicha tierra e valle de Oyarçun a fazer la dicha execuçion e cunplimien/to del dicho mandamiento de Su Alteza, a pedimiento / del conçejo de la dicha tierra. En la qual dicha car/ta executoria de Su Altesa e

sentençias, entre / otras cosas, en efecto, se contiene que se midan e a/mojonen todos los seles que ay en el dicho término //(fol. 330 vto.) de Oyarçun: los mayores a çierta medida, e los / menores a çierta medida e en çierta forma. / E que lo que de más de la dicha medida oviere en los / dichos seles, quede e finque por público conçeçil / del dicho conçeço, segund en la dicha executoria e / sentençias se contyene. Conforme a la qual yo en/tiendo fazer la dicha averiguaçión e medida / e amojonamiento de los dichos seles. E porque en ello / se a de trabtar del perjuizio de las dichas casas e vuestro, / ansí para averiguar quáles seles son mayo/res e quáles menores, commo en la dicha medida / e amojonamiento, commo en los linderos que confinan / e alindan con los dichos vuestros seles e partes de seles, / sy quisiesen estenderse e tomar algo de lo vuestro. /

E por que, ansy en los seles que fueren vuestros en/teramente, commo en los que tovierdes parte o / partes con otros particulares, no se haga cosa en vuestro / agravio, e por más justificar la cabsa, mandé dar / e di esta mi carta para vos llamar para lo suso dicho / e que lo supiésedes. Por ende, por la presente vos no/tifico sennores e hago saber todo lo suso dicho e a / cada vno de vos. E, de parte de Su Altesa, vos encar/go e mando que, del día que esta mi carta vos / fuere mostrada e notificada a vos el dicho / sennor Prior e devotos rreligiosos de Santa María / de Ronçesvalles, estando juntos en vuestro capítulo / e ayuntamiento, segund lo avedes de vso e de cos/tunbre, y, si no pudiere ser avido el dicho Prior ni / vos quisierdes juntar, diziéndolo e faziéndolo saber ante las puertas del dicho monesterio / al portero d'él o a qualquier o qualesquier de la / dicha casa que se puedan aver, para que vos lo digan e fa/gan saber e d'ello non podades pretender / ygnorançia que lo non supistes. E a vos el dicho / sennor Prior del dicho ospital de Çiçur de Sant / Juan de Rodas, notyficándoslo en vuestra persona, / sy pudierdes ser avido, e, sy non, ante las puertas // (fol. 331 r.º) del dicho ospital de Çiçur de Sant Joan de Rodas o de / las casas de vuestra morada, donde más continuamente / vos soledes acoger, diziéndolo o faziéndolo sa/ber a vuestros criados o a los de vuestra casa o a los del / dicho ospital, para que vos lo digan e fagan saber / e no podades d'ello pretender ygnorançia diziendo / que lo non supistes, fasta ocho días cunpli/dos primeros syguientes, los quales vos doy e a/sino por todos plazos e términos. E todos, / por vn plaso e término perentorio acabado, ven/gays e parescays ante mí en esta dicha tierra / de Oyarçun o enbieys vuestros procuradores / con vuestros poderes bastantes, ynstrutos e bien / ynformados, a me magnifestar e declarar e mos/trar los seles de las dichas casas e vuestros e / partes de seles e de cada vno e qualquier / de vos que aveis e teneys en ese dicho término / e tierra de Oyarçun, e quáles e quántos son, / e a ver e ser presentes a la averiguaçión de / quáles son seles mayores e quáles son / menores, e verlos medir e amojonar, confor/me a la dicha carta executoria e sentençias en ella / contenidas e a todos los otros abtos e mé/ritos d'ello, desd'el comienço fasta lo fenesçer / e acabar, con aperçibimiento que vos fago que, si / en el dicho término vinierdes e paresçierdes / o enbiardes, se fará lo suso dicho en vuestra presen/çia e

vos oyré en aquello que con derecho deva e faré / justiçia. En otra manera, non paresçiendo ni enbiando / en vuestra absençia e rrebeldía, aviéndola por presençia, proçederé en el dicho negoçio, e cunpliré, guar/daré e executaré la dicha carta executoria de / Su Altesa e sentençias en ella contenidas, e los seles / que non me fueren manifiestos quedarán por público conçeçil, o faré en todo lo que fuere injustiçia, sin vos / más çitar ni llamar ni atender sobre ello.

Ca, desde //(fol. 331 vto.) agora, por la presente vos çito e llamo perentoriamente / a todos e a cada vno de vos para todo lo suso dicho e para cada / vna cosa e parte d'ello e para lo d'ello dependiente e a ello anexo e / conexo e para todo aquello a que de derecho devéys de ser çita/dos e llamados, fasta ser acabada la dicha execuçión, / e[n] cunplimiento de la dicha carta executoria de Su Altesa e / sentençias d'ella. E desde agora sennalo e he por sennala/do, para todos los abtos que a vos e a cada vno de vos en este / caso tocaren e atanneren, las casas donde yo estoy / e poseo en esta dicha tierra de Oyarçun, que son las / casas de la morada de Don Lope de Lecu[o]na, clérigo vicario / de la dicha tierra de Oyarçun.

Dicho lo qual, mandé dar e / di la presente, firmada de mi nonbre e del escriuano yn/fra escripto, ante quien pasó la cabsa.

Fecha en la dicha tierra / de Oyarçun, a diez e ocho días del mes de mayo, / anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e qui/nientos e catorze annos.

Va testado donde dezía 'os' e / donde dezía 'es' e donde dezía 'sentençia', non enpezcan.

Liçençiado / Luxán, por mandado del dicho sennor Liçençiado Antonio / de Linares, notario. /

1514, Mayo 18. Oyarzun

Autos de notificación realizados al bachiller Juan Núñez (Fuenterrabía) del mandamiento del oidor Antonio Luxán, juez ejecutor en el pleito entre el concejo de Oyarzun y los ferrones y dueños de las ferrerías del valle, para que acuda a dar información sobre ciertos seles que tiene allí y autos de información relativos a ello.

AMOiarzun, C-4-2-1, fol. 126 v.º-128 r.º.

Presentados por el propio bachiller en Oyarzun, el día 20-V-1514 e insertos en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

El liçençiado Antonio de Luxán, oydor de la Abdiencia / e Chançillería de la Reyna nuestra señora de Valladolid / e del su Consejo e su juez mero executor en la cabsa / e negoçio ynfraescripto por virtud de la comisión / de Su Altesa que para ello tengo, la qual no / mandé aquy ynserir por su prolixidad, pero paresçien/do ante mí mandaré dar copia d'ella a quien lo / quisiere, fago saber a vos, el bachiller Juan Uñez, / vezino de la villa de Fuenterrabía, que yo, por man/dado e comisión de Su Altesa, soy venido a esta / tierra de Oyarçun a pedimiento del conçejo d'ella, / a conplir y executar vna carta executoria de Su / Altesa e sentençias en ella contenidas, en que entre otras / cosas se contiene que se midan todos los seles / que ay en el dicho término de Oyarçun, los ma/yores a çierta medida e los menores a çierta / medida e en çierta forma; e lo que demás oviere en / los dichos seles, quede e finque por público con/çegil del dicho conçejo, segund en la dicha executoria / se contiene, conforme a la qual, yo entyendo de haser / la dicha averiguaçión e medida de todos los dichos / seles; e por parte del dicho conçejo de Oyarçun, / me fue dicho que vos dezíades que teníades çiertos / sel o seles o prte de seles en el dicho término, que se / avyan de medir e yo, por más justificar la cabsa, mando / que vos e los otros a quien toca e atañe lo suso/dicho, fuésedes llamados para la dicha averiguaçión / e medida e para lo que se oviese de haser. E mandé / dar e dy este mi mandamiento para vos en la dicha / rasón, por el qual, vos notifico e hago saber to/do lo susodicho e vos mando que desd'el dya que vos / fuere notificado en vuestra persona, si podierdes / ser aydo e si no, ante las puertas de las casas de vuestra mo/rada, donde más continuamente haséys vuestra abytaçión, / deziéndolo e hasiéndolo saber a vuestra muger e hijos, / si los avedes, e sino, a vuestros vezinos más çercanos, / para que vos lo digan e hagan saber e d'ello //(fol. 127 r.º) non podades pretender ynorançia, deziendo que lo non / sopistéis, fasta el lunes primero siguiente venideros / que se contarán a veynte e dos dyas d'este mes de

/ mayor de la fecha d'este mandamiento que vos doy e asi/no por todos plasos e términos, e todo por vn plaso / e término perentorio acabado, vengáys e parezcáys ante mí en esta dicha tierra de Oyarçun, / por vos o por vuestro procurador con vuestro poder bastante / a me manifestar e declarar e mostrar vuestros se/les o partes de seles que tenéys en este dicho término / de Oyarçun, e aver e ser presente a averiguar quáles / son mayores e quáles menores, e averlos medir / e amojonar conforme a la dicha executoria e sentençias / e a todos los abtos d'ello, desde comienço fasta lo a/cabar, con aperçebimiento que vos hago que viniendo / e paresçiendo en el dicho términos, vos oyré en aquello / que deviere e se ará en vuestra persona e haré justiçia / e en otra manera no viniendo, en vuestra absençia e rebel/dya ayda por presençia, proçederé en el dicho negoçio e guardaré, conpliré y executaré la dicha carta e/executoria de Su Altesa, e sentençias en ella conteni/das, e los seles que no me fueren manifestados, / adjudicar los he por conçeçil e faré justiçia syn vos / más atar, ni llamar ni atender sobr'ello, ca desde / agora por la presente, vos çito e llamo perentoria/mente para todo lo susodicho e para lo d'ello de/pendiente e a ello anexo e conexo e para to/do aquello a que de derecho devéys ser llamado / e çitado fasta ser acabada la dicha execuçión / e conplimiento de la dicha executoria e señalo e he / por señalado para los abtos que a vos tocare e atañere / la casa donde yo poso en esta dicha tierra de Oyarçun, / que es la casa de la morada de don Lope de Lecuna, clérigo / vicario de la dicha tierra. Fecho a diez e ocho de mayo de //(fol. 127 vto.) myll e quinientos e catorze años. Liçençiado Luxán. / Por mandado del señor liçençiado, Antonio de Linares. /

¹Por ende, el dicho bachiller Juan Núñez dixo que él / hasya e hiso paresçençia ant'el dicho señor liçençiado Antonio de Luxán, como persona que tenya parte / en algunos seles que son en el dicho término / de Oyarçun, e que viesse su merçed que le mandava e pe/diólo por testimonio. Luego, el dicho señor liçençia/do Luxán, tomó e resçebió juramento del dicho / bachiller Juan Nuñez en forma devida de derecho / por Dios e por Santa María su madre, e por la se/ñal de la cruz (CRUZ) en que puso su mano derecha cor/poralmente, e por las palabras de los Santos / Evangelios, do quiera que más largamente / están escriptos. Testigos que fueron presentes: / don Miguel de Liçarraga, clérigo, e Joanes de Plan/pona², estudiante, vesinos de la dicha tierra de Oyarçun / e Rodrigo de Soria, vezino de Valladolid.

³Luego, el dicho señor liçençiado e juez sobre/dicho, preguntó al dicho bachiller Juan Uñez que / diga e declare qué seles o parte de seles ha / e tiene en la dicha tierra de Oyarçun, e quáles / son. Dixo que este que depone tiene en el dicho / término de Oyarçun parte en ocho seles en cada / vn sel, de los syete la terçia parte y en el vno / ⁴ la mitad, que son Aranduren, Eldoz, Ayçaran, Vnz/puru, Larrandi, Çaria, Bigandiz, Lascanburu la mi/tad; e que las otras partes de los dichos seles / tiene Juan de Torres y Petri de Aranguran e / que no sabe si otro alguno tiene parte, por/que á poco que los heredó. /

Preguntado si los dichos seles o alguno d'ellos //(fol. 128 r.º) son mayores o menores, dyxo que los tiene por / mayores. /

Preguntado si sabe cuántos seles mayores ay / en el dicho término de Oyarçun, dixo que non lo / sabe e que esto declara para el juramento que fiso e / testigos que fueron presentes: los sobredichos. /

Nonbramiento de casa al dicho bachiller /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día mes e año / susodichos, en dicho señor liçençiado juez exe/cutor sobredicho, en presençia de mí el dicho escriuano / e testigos de yuso escriptos, dyxo que mandava e man/dó al dicho bachiller Juan Nuñez que dexe e se/ñale persona e casa en la dicha tierra de Oyarçun / con quien se hagan los abtos que a él tocan e / atañen e sy no, que el dicho señor juez des/de agora nonbrava e nonbró para los dichos / abtos esta casa donde él posa en esta dicha / tierra, que es la casa e morada de don Lope de Lecuna, / clérigo, vicario de la dicha tierra de Oyarçun, el qual dyxo que / lo oya. Testigos que fueron presentes: los sobredichos./

Notificación al procurador del conçejo /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho dya e mes / e año susodichos, en presençia de mí el dicho / escriuano e testigos de yuso escriptos, se notificó lo so/bredicho que el dicho bachiller Juan Uñez juró e depu/so al dicho Juanes de Ysarsa, procurador / del dicho conçejo de Oyarçun en su persona, por / mandado del dicho señor liçençiado. Testigos que / fueron presentes: los sobredichos./

NOTAS:

1. Margen izquierdo, otra letra: "Juramento del bachiller / Juan Núñez".
2. Por "Panplona".
3. Margen izquierdo, otra letra: "declaración / de seles".
4. Margen izquierdo, otra letra: "Aranduren, / Aldoz, / Aizaran, / Unzpuru, / Larrandi, / Zaria, / Bigindiz, / Lazcanburu".

a.1514, Mayo 18. S/I.

Memorial de las iglesias y personas que dicen tener seles o partes de ellos en el valle de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 117 v.º-118 v.º

Inserto y presentado el 1514-V-18, en el proceso y los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Memorial de las yglesias e personas que dizen que / tiene(n) seles y partes de seles en esta tierra de / Oyarçun e su término, que son las siguientes:

- El prior e convento del moneste/rio de Santa María de Ronçesvalles, / que es en Navarra.
- El ospital e prior de Çiçur de / Navarra de Ssant Juan de Rodas.
- Yten, Martín Pérez de Gauria, vezino de / la Rentería.
- Yten, Petri Çuri de Arrieta, vezino de la / Rentería.
- Yten, Juan de Fagoaga, vezino de Oyarçun.
- Yten, Estewan d'Olayz, vezino de Oyarçun.
- Yten, Domingo de Sarasti, vezino de / Oyarçun.
- Doña Beatriz de Vgarte, veçina de Oyarçun.
- Juan de Torres, vezino de Oyarçun. //(fol. 118 r.º)
- Yten, los herederos de Miguél d'Olayz, defunto, / que son don Martín d'Olayz, clérigo absente, e diz / que es su procurador don Martín d'Erro, clérigo, e / Milia de Yçaguirre, muger de Martín de Y'ça/guirre, veçina de Oyarçun, e Sabadina de Olayz, muger de Juan López de Yssasti, vezino / de la Rentería, e Marquesa e María Juan, / moças, que están en la Rentería con su madre.
- Jacue de Arbide, vezino de Oyarçun.
- Juangoxe de Yraçabal e su hijo Thomás, / veçinos de Oyarçun.
- Petri de Aranguren.
- Los herederos de Blasyo de Arrieta, son sus / tutores Juan de Torres e Ojer de Liçarra/ga, escriuano, e María Martín, su madre de los / dichos menores, vezinos de Oyarçun.
- Mariacho de Ardoz, vezina de Oyarçun.
- María de Olabyz, bihyuda, veçina de Oyarçun.
- Miguel de Arrascue, vezino de Oyarçun.
- Juan de Goya, vezino de Oyarçun.
- Lopecho de Lecuna, vezino de Oyarçun.
- El bachiller Juan Núñez, veçino de Fuente/rrabía.
- Juanes de Arbelayz, vezino de San Sevastián.

- Savastián de Eldoay[e]n¹, vezino de Sant Sevastián.
- Martín de Olayçola, vezino de Oyarçun.
- Martín de Garayburo, vezino de Oyarçun.
- Ojer de Murguía, vezino de Arnani.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “Aldoayn”.

43

1514, Mayo 18-19. Oyarzun-Rentería-San Sebastián-Hernani

Mandamiento, emplazamiento y sus respectivas notificaciones del licenciado Antonio de Luxán y diversos vecinos de Rentería, San Sebastián y Hernani, para presentarse ante él en el proceso que se trata sobre los seles de Oyarzun y su medición.

AMOiartzun, C-4-2-1, fol. 151 r.º-153 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38] y presentado el 22-V-1514.

Yo, el liçençiado Antonio de Luxán, oydor de la Real Ab/diençia de la reyna nuestra señora de la villa de Valladolid / e del su Consejo e su juez mero executor en la cabsa / e negoçio ynfrascripto, por virtud de la comisión de Su / Altesa que para ello tengo, la qual no mandé aquí yn/xerir por su prolixidad, pero paresçiendo ante mí manda/ré dar treslado d’ella a quien lo quisiere, fago saber / a vos, Petri Çuri de Arrieta e a vos, Sabadina d’Olayz, mu/ger de Juan López de Ysasti, e a Mari Juan, su hermana, / e a Marquesa, nieta, su hermana, hijas de Miguel / d’Olayz defunto, estantes en la villa de la Rente/ría, veçinos d’ella, e a vos, Joanes de Arbelayz e Savas/tián de Aldoayn, vezinos de la villa de Sant Sevas/-tián e a vos, Oger de Murguía, vezino de la villa / de Arnani, e a cada vno de vos, que yo, por mandado / e comisyón de Su Altesa, soy venido a esta tierra / de

Oyarçun a pedimiento del conçejo d'ella, a cumplir / y executar vna carta executoria de Su Altesa e / sentençias en ella contenidas, en que entre otras / cosas en ella contenidas, se contiene que se midan los / seles que ay en el término de la dicha tierra de Oyarçun, / los mayores a çierta medida e los menores a çier/ta medida e en çierta forma, segund en la dicha / executoria se contiene conforme a la qual, yo entien/do fazer la dicha averiguaçión e medida de todos / los dichos seles. E por parte del dicho conçejo de Oyarçun, me fue dicho que vosotros e cada vno de vos / deziades que teniades çiertos seles e partes de seles en el / dicho término que se avían de medir. E yo, por más justificar //(fol. 151 vto.) la cabsa, mandé que avosotros e los otros a quien toca la cabsa, / fuédeses llamados para la dicha averiguaçión e me/dida e para lo que se oviese de haser; e mandé dar e / di la presente para vosotros en la dicha rasón, por la / qual, vos notyfico e fago saber lo susodicho / e vos mando que desd'el día que vos fuere este mi / mandamiento notyficado en vuestras personas, sy po/diérdes ser avidos, sy non, ante las puertas de vuestras / casas diziéndolo a vuestrar mugeres o hijos o a los / de vuestras casas o a vuestros veçinos más çercanos, para que / vos lo digan e fagan saber e d'ello non podades pre/tender ynorançia que no lo supistes, fasta el lunes primero / syguiente venidero, que se contarán veynt e dos días / d'este pesente mes de mayo de la fecha d'este / mandamiento que vos doy e asygnó por todos plasos / e términos e todos por vn plaso e término perentorio, / vengáys e paresçáys ante mí en esta dicha tierra / de Oyarçun por vos o por vuestros procuradores, con / vuestros poderes bastantes, a me magnifestar / e declarar e mostrar cada vno de vos, los se/les e partes de seles que tenéys e poseéys en este / dicho término de Oyarçun, e aver e ser presentes / si quisierdes, quáles son mayores e quáles / son menores e a verlos medir e fazer la dicha / medida e amojonarlos conforme a la dicha / executoria e sentençias desd'el comienço d'ello fasta / acabarlo, con aperçebimiento que vos fago que / viniendo e paresçiendo, se hará en vuestra presen/çia e vos oyré en aquello que deviere e faré / justia; en otra manera, en vuestra absençia e / rebeldía e de cada vno de vos auieéndola por / presençia, proçederé en el dicho negoçio e guardaré / e cunpliré e executaré la dicha carta exe/cutoria de Su Altesa, e sentençias en ella contenidas; //(fol. 152 r.º) e los seles que non me fueren manifestados adjudicarlos he por / conçejal e en todo faré justia sin vos más çitar ni / llamar ni atender sobr'ello. Ca desde agora, por la pre/sente vos çito ellamo perentoriamente para todo lo suso/dicho e para cada cosa e parte d'ello e para lo d'ello de/pendiente e a ello anexo e conexo e para todo aquello / a quien de derecho devéys ser çitados e llamados, fasta / ser acabada la dicha execuçión e cunplimiento de la dicha execu/toria de Su Altesa. E señalo e he por señalado para los actos / que vos tocaren e atañeren, las casas en que yo poso en esta / dicha tierra de Oyarçun, que son las casas de la morada / de don Lope de Lecuona, clérigo vicario d'esta tierra de / Oyarçun, de lo qual mandé dar e dí la presente fir/mada de mi nombre de del escriuano ynfraescripto, ante / quien passa la cabsa. Fecho a diez e ocho días de mayo / de mill e quinientos e catorze años. Liçençiatu Luxán. Por / mandado del dicho señor liçençiado, Antonio de Linares, notario.

En la villa de la Rentería, a diez e nueve días / del mes de mayo de mill e quinientos e catorze años, / yo, Martín Peres de Segura, escriuano de la reyna nuestra señora / e su notario público en la su Corte e en todos los sus / reynos e señoríos, fago e doy fee cómo notyfiqué / este mandamiento del señor Antonio de Luxán, oy/dor e juez comisario, a Sabadina de Olayz e a Mar/quesa, en este mandamiento contenidas, e por non poder / aver la persona de Mari Juan de Olayz, se notificó / delante su abitación e morada de la dicha / Sabadina, su hermana, la qual, dyxo que oya lo que / dezía. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pe/dro de Olaçabal e Pedro de Amassa, vezinos de / la dicha villa de la Rentería. En fee de lo qual, yo el / dicho escriuano firmé aquí mi nombre. Martín Pérez de Segura.

E después de lo susodicho, luego yncontinente, / este dicho día, mes e año susodichos, en presençia / de los testigos de yusoescritos, en la dicha villa de la Rentería, / yo el dicho Martín Pérez de Segura, escriuano susodicho, / ley e notyfiqué el dicho mandamiento del dicho señor juez / a María de Yançi, muger de Petri Çuri de Arrieta, / veçino de la dicha villa en el dicho mandamiento contenido, para / los plasos en él contenidos conforme a la dicha noty/ficación susodicha. Testigos que a esto fueron presentes: / Pedro de Olaçabal e Pedro de Amassa, veçinos de la / villa de la Rentería. En fee de lo qual yo, el dicho escriuano, / firmé aquí de mi nombre. Martín Peres de Segura.

E después de lo susodicho, este dicho día, mes e / año susodichos, en la Noble villa de San Sevastián, / yo el dicho escriuano, fize otra tal notyficación d'este dicho / mandamiento a Joanes de Arbelayz, en el dicho manda/miento contenido, el qual dixo que oya lo en el dicho / mandamiento contenido e que él será allá para en el / dicho plaso. Testigos que fueron presentes: Domingo de Tholosa / e Juan d'Eyçaguiurre, su criado, veçinos de la dicha / villa. En fee de lo qual firmé aquí mi nombre. Martín Pérez / de Segura.

E después de lo susodicho, luego yncontinente, / en la dicha villa de Sant Sevastián, por defeto / de no poder aver la presençia de Savastián d'Eldoay[e]n, / yo el dicho escriuano, ley e notyfiqué el dicho mandamiento / a María López de Vchua de Reçusta, su muger del dicho / Savastián, la qual dixo que no estaua en casa e / que viniendo, ge lo hará saber. Testigos los susodichos. / En fee de lo qual yo el dicho escriuano firmé aquí mi nom/bre. Martín Peres de Segura.

E después de lo susodicho, este dicho día, mes e / año susodichos, en la villa de Arnani, yo el dicho / escriuano notyfiqué este dicho mandamiento arriba / contenido a Ojer de Murguía en él contenido, en / su perssona. El qual dyxo que allá sería para en el //(fol. 153 r.º) plaso en él dicho mandamiento contenido. Testigos que fueron / presentes: Joanes de Vstasor e Lázaro de Alegría, veçinos / de la dicha villa de Arnani. En fee e testimonio de lo qual, / yo el dicho escriuano firmé aquí mi nombre. Martín Peres de Segura.

1514, Mayo 19. Oyarzun

Edicto del licenciado Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, por el cual llama a las personas que faltan para tomar información y averiguación relativa a los seles de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fol. 128 v.º-130 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Yo, el liçençiado Antonio de Luxán, oydor de la / Abdiençia e Chançillería de la reyna nuestra / señora de Valladolid e del su Consejo, e su juez / mero executor en el negoçio ynfraescrito / por virtud de vna comisión expresa de Su Altesa, / la qual no mandé aquí ynserir por su pro/lixidad, pero paresçiendo ante my, mandaré dar / d'ella traslado a quien lo quisiere, fago saber / a todos e quales quier personas de qualquier / estado o condiçión, dignidad o prehemi-nençia / que sean, ansy vezinos e moradores d'esta / tierra e valle de Oyarçun como de fuera d'ella, de / otras quales quier partes a quien toca e / atañe e puede tocar e atañer lo de / yuso escrito, que yo, por mandado de la reyna / nuestra señora soy venido a esta dicha tierra / de Oyarçun a pedimiento del conçejo d'esta / dicha tierra, a conplir y executar vna carta / executoria de Su Altesa e sentençias en ella / contenidas, en que entre otras cosas en efe/to se contiene que se midan e amojonen //(fol. 129 r.º) todos los seles que ay en el dicho térmyno e tierra / de Oyarçun, los mayores a çierta medida e los menores a çierta medida e en çierta forma, e / que lo que oviere demás de la dicha medida en / los dichos seles, quede e finque por público con/çegil del dicho conçejo, segund en la dicha / executoria e sentençias se contiene. Conforme / a la qual, yo entiendo haser la dicha averiguación / e medida e amojonamieto de los dichos / seles e por más justificar la cabsa, mando llamar / e çitar a todas las personas que tienen seles / o parte de seles en el dicho término para la dicha / averiguación e medida, e por mi mandado / sea notificado a algunas personas que me / han dicho que tienen los dichos seles e partes / de seles; e porque demás de aquellos a / quien sea notificado, podría aver otras per/sonas a quien toque e ataña lo susodicho / que yo no aya sabido, e para que veniese a / notiçia de todos e ninguno d'ello no pueda / pretender ynorançia, mandé dar e di esta / mi carta de edito e mandela poner e fixar / en la puerta de la yglesia del dicho valle e tierra / de Oyarçun, que es logar público e notorio, / por la qual, yo vos notifico e hago saber / todo lo susodicho e vos mando que desd'el día que esta mi carta fue puesta e afy/xada en la dicha puerta de la yglesia, en seys / días conplidos primeros siguientes, que vos / doy e asino por todos

plasos e términos /e todos por vn plaso e término perentorio / acabado, vengáys e parescáys ante my en esta //(fol. 129 vto.) dicha tierra de Oyarçun, por vos o por vuestros procurado/res bastantes, con vuestros poderes a me ma/nifestar e declarar e mostrar vuestros seles / o partes de seles e d cada vno e qualquier de / vos que avéys e tenéys en este dicho término /e tierra de Oyarçun, e quáles e cuántos son / e aver e ser presentes a averiguar quales / son mayores e quales son menores e ver/los medir e amojonar conforme a las dichas / sentençias e executoria de Su Altesa e a todos / los abtos e méritos d'ello desd'el comienço / fasta de cabo e fin d'ello, con aperçebimiento / que vos hago, que viniendo e paresçiendo en el dicho / término se hará en vuestra presençia e vos oyré en / aquello que con derecho deva e fará justiçia; / en otra manera, non paresçiendo, vuestra absençia e rebel/dya no enbargatne aviéndola por pre/sençia, proçederé en el dicho negoçio e conpliré / e executaré la dicha executoria de Su Altesa / e sentençias d'ella, e fará en todo lo que hallare por / justiçia, syn vos más çitar ni llamar ni aten/der sobr'ello. Ca desde agora, por la presente / vos çito e llamo perentoriamente para todo / lo sobredicho e para lo d'ello dependiente / e a ello anexo e conexo e para todo a/quello a que de derecho devéys ser çitados / e llamados e dese agora, señalo / e he por señalado para los abtos d'ello, las casas en que yo poso en esta dicha tierra de Oyarçun, que son las casas de la morada de don Lope de Lecuona, vicario de la dicha tierra¹, de lo qual mandé dar e dí la / presente firmada de ni nonbre e del //(fol. 130 r.º) ynfra escripto notario de la cabsa. Fecha en la / dicha tierra de Oyarçun a diez e nueve dyas / del mes de mayo, año de mill e quinientos / e catorze años. Liçençiado Luxán. Por / mandado del dicho señor liçençiado, Anto/nio de Linares, notario. /

NOTAS:

1. Entre renglones: "que son las casas de la morada de don Lope de Lecuona, vicario de la dicha tierra".

1514, Mayo 22. Oyarzun

Curaduría de Mariacho de Ardoz (Oyarzun), discernida por el licenciado Antonio de Luxán a favor de Martín de Irizar (Rentería), quien presenta como fiador a Lope Sánchez de Lecuona.

AMOiartzun, C-4-2-1, fol. 149 v.º-150 v.º.

A petición de Mariacho, para presentarse en el proceso sobre los seles de Oyarzun, el 22-V-1514 e inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de herrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Curadoría de Mariacho de Ardoz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, / ant'el dicho señor liçençiado Antonio de Luxán, / oydor de Su Alteza e su juez executor sobredicho, / e en presençia de mí el dicho Antonio de Linares, escriuano, / e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Maricho de / Ardoz, hija de Miguel de Ardoz, defunto, veçina de la / dicha tierra de Oyarçun, e dixo que por quanto a ella le / fue notyficado vn mandamiento del dicho señor liçençiado en su casa, para que oy viniese ant'él a manifestar / e nombrar e declarar los seles o partes de seles que / touiese en este término de Oyarçun, e a las otras cosas / en el dicho mandamiento contenidas, e que ella es menor / de veynte e çinco año e mayor de doze, segund por / su aspeto paresçía, pidió al dicho señor liçençiado / la prouese de curador ad líten, e que pidía y pidió / por tal curador a Martín de Yriçar, vezino de la Rentería, que / estaua presente, el qual lo açeptó.

E luego, el dicho señor / juez, tomó e resçibió juramento en forma de derecho / del dicho Martín de Yriçar, por Dios e por Santa María su / madre, e por la señal de la cruz en que puso su / mano derecha corporalmente, e por las palabras / de los Santos Evangelios do quier que son escriptas, / que bien e fielmente administraría, seguiría, tra/taría e procuraría los pleytos e negoçios de la / dicha menor con toda diligençia e no los dexaría / yndefensos e en lo que non supiese, avría consejo con //(fol. 150 r.º) quien deuiere e faría ynventario de sus escripturas e derechos / e le daría de todo buena cuenta con pago por el / dicho ynventario en fin de la dicha curadoría; e en todo / faría aquello que deuiere como legítymo e buen curador / ad línte, ansi Dios le ayudase e si non, que él ge lo / demandase como aquel que se perjura en el su santo nombre / en vano, amén. E por mayor seguridad el dicho Martín de / Yriçar, dio consigo por su fiador e prinçipal pagador / de lo susodicho a Lope Sanches de Lecuona, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun que estaua presente, el / qual se constituyó por tal e anbos se obliga/ron asy a todos sus bienes auidos e por aver, de / mancomún e a boz de vno e cada vno d'ellos por el / todo, renunciando la ley de "duobus reis

debendi” / e la abténtica presente “de fide jusoribus”, qu’el dicho / Martín de Yriçar faría e cunpliría todo lo susodicho / que de suso tenía jurado e que si por su culpa, dolo, nigli/gençia o mala administraçión, algund mal o daño / viniese o e recresçiese a la dicha menor o a sus pleytos / o bienes, que ellos e cada vno d’ellos ge lo pagarían / por sy e por los dichos sus bienes e de cada vno d’e/llos “et ren pupuli salua fore”, dieron poder a las / justiçias que ge lo fiziesen ansi cunplir e renunçiaron las leyes e otorgaron obligaçión e fiança bastante.

E luego, el dicho señor liçençiado juez / susodicho, dixo que disçernía e disçernió al dicho / Martín de Yriçar la dicha curadoría ad líten de la / dicha Mariacho de Ardoz / e de sus pleytos, lites / e le dio poder e facultad para que por ella e en su nom/bre pueda seguir, tratar e procurar, fenesçer e / acabar todos los pleytos e cabsas de la dicha menor, movidos e por mover, así en juizio como fuera / d’él, así en demandando como en defendiendo, / e vsar en todo e por todo de la dicha curadoría ad / líten de la dicha menor, como su legítymo curador; / e sy fuese menester en su logar e en nombre de la / dicha menor, pudiese faser e constituyr actores e pro//(fol. 150 vto.)curadores e aquellos renunçiar e otros de nuevo otorgar, / a lo qual todo e cada vna cosa e parte d’ello, el / dicho señor juez dixo que ynterponía e ynterpuso su / abtoridad e decreto judiçial como mejor podía e con / derecho devía. E luego, la dicha María e el dicho su curador / en su nombre, lo pidieron por testimonio sinado. Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es: Martín Pérez de Gaviria, vezino / de la Rentería, e Martín de Garayburo e Martín de [O]layçola, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. E firmó esta / curadoría en el registro el dicho señor liçençiado e así / mismo, la firmó el dicho curador e fiador e las firmas dizen / ansy: Liçençiado Luxán. Martín de Yriçar. Lope Sánchez. /

1514, Mayo 22. Oyarzun

Poder y procuración de María de Olaiz, señora de la casa de Olaiz de Machín Echeberria, viuda de Juan Sánchez de Ugarte, a favor de Juanis de Ugarte y Martín de Olaizola, para comparecer ante el licenciado Luxán en el pleito que mantiene el concejo de Oyarzun con ciertos particulares, sobre seles.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 242 r.^o-244 v.^o.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. n^o 38].

Sean quantos esta carta de poder e pro/curaçión vieren, cómo yo, María de Olayz, / señora e dueña de la casa e bienes de Olayz, / de Machín Echeberria, bibda, muger que fuy de / Juan Sanches de Vgarte, que Santa Gloria (haya), / vezino de la tierra de Oyarçun, por quan/to he seydo llamada por el noble e ver/tuoso señor del¹ liçençiado Antonio de / Luxán, del Consejo de la reyna nuestra señora / e su oydor en la su Abdiencia e Corte / e Chançillería, a que pascas ante su / merçed oy día de la data d'éssta, segund / que más largamente en el dicho su mandamiento //(fol. 242 vto.) se contiene, sobre rasón de los seles / que ay en esta jurisdicción de Oyarçun, e man²/dóme que declare qué seles yo he, e que si son / grandes o pequeños e por qué yo non he sel / ninguno, e para allegar mi derecho e defensyón con / todo lo que dende dependiere, con todas / sus ynçidencias e dependencias, emer/gençias, anexidades e conexidades, espeçial/mente para esto que dicho es, e generamente / con líbera e general administraçión, otorgo / e conosco que do e otorgo todo mi poder cunplido, segund que lo yo he e tengo, / e segund que mejor e más conplidamente / lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a Jua/nis de Vgarte e Martín de Olayçola, e a ca/da vno e qualquier d'ellos yn sólido, es/peçialmente para que por mí e en mi nombre / podades paresçer e parescades ant'el dicho / señor liçençiado Luxán, juez de términos sobredicho, / e le pidan e requieran que me dexen con mis / tierras e términos segund que yo he mis pre/deçesores³ los tenemos e poseyos, e para haser / e para en guarda e conserbaçión de mi derecho, fa/ziendo en ello todos los abtos judiçiales / e de requerimientos e d'estrajudiçiales que / ge lo susodicho nesçesarios, e para que sy ne/çesario fuere, ante su merçed e ante otros / quales quier juezes e justiçias para que pue/dan hazer, dezir e alegar de mi derecho e / presentar testigos e ynstrumentos e provanças //(fol. 243 r.^o) e abonarlos e para defender, negar, conos/çer e responder, añadir e menguar el libelo / e libelos, presentar, requerir, convenir, aña/dir e menguar e para que puedan hazer quales / quier juramentos que a la natura del dicho / plazo e demanda que a mí convenga de se haser / e jurar e

para poner exebçiones e defensio/nes, las que cunpliere e menester fuere, ju-/
 diçiales, perentorias dilaçiones de qual/quier natura que sean e para articular,
 e po/ner artículos e pusiçiones e para responder / a los que contra mí presen-
 taren e para dar e presen/tar cartas e ynstrumentos, las que a mí / cunplie-
 ren e menester fueren, e para ver jurar / e conosçer los testigos e provanças
 e ynis/trumentos las que a mí cunpliere e menes/ter fueren e verlos presentar
 e conosçer / los testigos e provanças que contra mí presen/taren e para los
 ynpunar e contradezir, / ansy en dichos como en personas, e que todo / lo que
 menester fuere, e para concluyr e / çerrar razones e oyr sentençia o sentençias,
 / ansy ynterlocutorias como difinitivas, / e consentir en las que se fueren por
 mí e / apelar e suplicar a las que se fueren con/tra mí e seguir la tal apelación
 o suplicaçión, / agravio allí do e segund se deviere seguir / de derecho e dar
 quien las syga e para deman/dar las costas, daños e menoscabos e / jurarlas
 e reçebirlas de quién e como //(fol. 243 vto.) se devieren e para ver e tasar las
 que contra / mí se fueren tasadas, e para que los dichos / mis procuradores e
 cada vno e qualquier d'ellos / yn sólidun, puedan pedir e demandar exeb/çión o
 exepçiones de las tales sentençias e manda/mientos que por mí se fueren dada
 o dadas a los / tales a quién e cómo se devieren de derecho, e / para tomar
 testimonio o testimonios e hazer / todos los otros abtos de requerimientos e /
 afincamientos e protestaçiones que conplideros se fueren.

E otrosy, los dichos mis procura/dores e cada vno e qualquier d'ellos para
 / que puedan ganar carta o cartas de la rey/na nuestra señora e de los seño-
 res de los / del Su Muy alto Consejo, presidente e / oydores e de otro señor o
 señora, las que / por mí se fueren ganadas o quesieren ganar / e entrar sobre
 ello en pleyto e segund / que oviere menester seguir ante quién / e como se
 deviere, espeçialmente e general/mente para hazer, dezir e razonar, tratar e /
 procurar por mí e en mi nombre, ansy por / ante su merçed, en juyzio o fuera
 d'él, to/das aquellas cosas e cada vna d'ellas que / yo mismo haría e podría
 hazer presente / seyendo, avnque sean tales e de aquellas / cosas en que
 según derecho e de su natura / requieran e devan aver espeçial poder e / man-
 dado e presençia personal, a los qua/les dichos mis procuradores e a cada
 vno e qual//(fol. 244 r.º)quier d'ellos, do e otorgo todo mi poder cum/plido
 para que por mí e en nombre en su / lugar pueda o puedan sostituyr e / poner
 vn procurador o dos o más, quales / e quantos⁴ quisieren e por bien to/vieren
 e rebocar cada que quisieren e por bien / tovieren e tomar en sí de nuevo el
 ofiçio / de la procuraçión e quánd conplido e bastan/te poder yo he e tengo
 para todo lo que dicho / es, otro tal e tan conplido e tan bastante / poder do
 e otorgo a los dichos mis procura/dores e a cada vno e a qualquier d'ellos yn/-
 solidun, e a los sus sustituto e sustitu/tos⁵ en mi nombre en su lugar fechos,
 e para / aver todo lo susodicho firme e no yr ni / venir contra ello en algund
 tiempo ni / por alguna manera. E de estar a derecho / e pagar de lo que fuere
 juzgado, obligo / a mí e a mis bienes muebles e rayzes, avi/dos e por aver,
 e que si es al caso neçesario / de renunçiar e renunçio la ley del en/perador
 Veliano e Justiniano que fabla / a favor e ayuda de las mugeres.

Que fue / fecha e otorgada esta carta en la dicha tie/rra de Oyarçun, a veynte e dos días del mes / de mayo, año del Nazçimiento de nuestro Señor / Jhesu Christo de mill e quinientos e catorze años. / D'esto son testigos que fueron presentes, / llamados e rogados: Juanes de Portu / e Sancho de Viscarra, çintorero, e Petricho //(fol. 244 vto.) de Arana, vezinos de la dicha tierra. E por / quanto no sabían escrevir, mandó fir/mar al dicho Juanes, Ojer de Leyçarraga. / Joanes de Portu. Va testado do diz “dicho” / e no enpezca.

E yo, el sobredicho Ojer / de Leyçarraga, escrivano de Cámara de la / reyna nuestra señora e su escrivano e no/tario público en la su Corte e en to/dos los sus reynos e señoríos, e / del número de la dicha tierra de Oyarçun, / presente fuy a todo lo que dicho es, en vno / con los dichos testigos. E por otorgamiento / de la dicha María e de pedimiento, Johanis, esta / carta de poder e procuración fiz'escrevir, / reteniendo en mí otro tanto, por / registro firmado del dicho Joanis de Portu, / testigo sobredicho. A la qual dicha parte / prinçipal e testigo sobredichos les / ley e les rezé su thenor e digo que los co/nosco e por ende, fize aquí⁶ éste mío sino / en testimonio de verdad. Ojer de Leyçarraga. /

NOTAS:

1. El texto añade “señor”.
2. Corregidor por “manda”.
3. El texto dice en su lugar “predoçesores”.
4. El texto repite “e quales”.
5. El texto dice en su lugar “sostituy/tos”.
6. El texto dice en su lugar “aquie”.

1514, Mayo 23. Oyarzun

Licencia otorgada por el Licenciado Luján a Milia de Olaiz, en ausencia de su marido Martín de Eizaguirre, para nombrar procurador que le asista en el pleito que tratan los vecinos con los ferrones del valle, y nombramiento hecho para ello en Martín de Erro, clérigo de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 243 vto.-245 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Liçençia e poder de Milia de Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día, mes e año susodichos, ant'el dicho señor juez / executor e en presençia de mí el dicho escriuano e / testigos de yuso escritos, paresçió presente Milia / de Olayz, hija de Miguel d'Olayz, muger de //(fol. 244 r.º) Martín d'Eyçaguirre, vezina de Oyarçun e / dixo que por quanto le fue notificado / vn mandamiento del dicho señor liçençia/do, juez sobredicho, para que ayer lunes vinie/se ant'él a le manifestar los seles e parte / de seles que tenía en el dicho término de Oyarçun, e a lo demás en el dicho mandamiento con/tenido, e ayer no pudo paresçer, que oy / paresçe; e dixo que por quanto el dicho su / marido es absente d'esta tierra, que pide / al dicho señor Liçençiado le dé liçençia para hazer vn / procurador que en su nombre aclare e diga / ante su merçed lo que a ella cunpla en este / caso sobre que es llamada, e en lo neçe/sario ynploró su ofiçio. El dicho señor juez / dixo que dán-dole ynformaçión de la absençia del dicho su marido, que haría justiçia; para / la qual ynformaçión presentó por testigos a / Juanes de Ysarsa e a Juan d'Erro, vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun qu'estavan pre/sentes, juraron en forma e so cargo del dicho / juramento, dixeron que es verdad qu'el dicho Mar/tín de Yçaguirre no está en la dicha tierra / e que an oydo dezir que es ydo a Valladolid, / e qu'ésta es la verdad, so cargo del dicho ju/ramento. Luego, el dicho señor Liçençiado Luxán / dixo que dava e dio la dicha liçençia e facultad / a la dicha Milia, supliendo la absençia del / dicho su marido, para que ella pueda hazer / e costituyr el dicho procurador o procu/radores los que quisiere, e darles su poder //(fol. 244 vto.) bastante, puesto caso e para lo demás / que le cunpla, e a ello ynterpuso su ab/toridad e decreto como mejor podía / e devía e la dicha Milia de Olayz lo pidió por / testimonio. Testigos, los dichos. /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día mes e año susodichos, en presençia de / mí el dicho Antonio de Linares, escriuano e de los / testigos de yuso escritos, la dicha Milia / de Olayz, muger del dicho Martín de Yçaguirre, /

por virtud de la sobredicha liçençia a ella da/da por el dicho señor juez e açep-
tándola / e vsando d'ella, dixo que dava e otorga/va e dio e otorgó todo su poder
cunpli/do e bastante como ella lo tiene e co/mo mejor puede e debe valer de
derecho e a don / Martín d'Erro, clérigo, vezino de la dicha tierra de / Oyaçun,
que está presente, e lo açeptó, es/peçialmente para este negoçio e cabsa so-
bre que ella fue llamada para ant'el dicho / señor Liçençiado Luxán e para en
todos / sus pleytos, litis e cabsas movidos / e por mover, ansy en demandando
e como / en defendiendo asy para ant'el dicho señor / Liçençiado Luxán, como
para ante otros quales / quier juezes superiores o ynferiores¹, eclesyás/ticos o
seglares, e para que en su nombre pue/da ynjuyziar e letigar, pedir e deman/dar,
defender, negar, conosçer, contestar, / çitar e enplazar, requerir e protestar, /
replicar, requerir e protestar, declinar, / poner exeçiones e defensyones, e fazer
//(fol. 245 r.º) en su ánima juramento o juramentos de ca/lunia o deçesorio, e
poner² pusi/çiones e responder a otras e para presentar / testigos, escrituras e
provanças e ver otros / presentar, pedir publicaçión e tachar o / abonar como
vierdes e para concluir / e çerrar razones e para pedir e de/mandar sentençia
e consentir o apelar / e suplicar como vierdes, e los seguir a / donde e como
se deviere seguir, e para haser, / dezir e razonar en su nonbre todas / las otras
cosas e cada vna d'ellas cun/plideras e neçesarias e todo quanto / ella fazía e
podría fazer siendo presente, / avnque sean tales cosas e de tal calidad / que
segund derecho requiera más espeçial / mandado e presençia personal, ca para
/ todo ello e para cada cosa e parte d'ello e / para lo d'ello dependiente, dixo
que le dava e / otorgava e dio e otorgó todo su / poder cunplido e bastante
con sus yn/çidençias, emergençias, anexidades e / conexidades con poder de
sostituyr, / syendo neçesario vn procurador sos/tituto o dos o más e aquellos
revocar / e otros de nuevo otorgar, e se obligó a sí / e a todos sus bienes, avidos
e³ por / aver, renunciando, sy es neçesario, / el remedio del Veliano e las otras
/ leys de las mugeres, syendo d'ellas / çerteficada de aver por bueno, firme //
(fol. 245 vto.) e valedero todo lo que en la dicha rasón el / dicho su procurador
o sustituto o sosti/tutos fizieren en juyzio o fuera d'él, / e sy es neçesario, los
relevo de toda / carga de sastisdación e diaduría so la / clábsula del derecho
qu'es dicha en latyn "judiçio / systi, judicatum solvi", con sus clábsu/las acostun-
bradas so la dicha obli/gaçión. Sobre lo qual otorgó esta carta de / poder ante
mí, el dicho escrivano, fuerte / e bastante e me rogó que la synase de mi / sino.
Testigos que fueron presentes: los sobre/dichos. E conosçieron a la dicha otor-
gante: / los dichos don Estevan e Miguel de Anbu/lodi, testigos susodichos. E a
su ruego que no / supo firmar, firmó en el dicho registro / el dicho don Estevan,
clérigo. Por testigo, / Estevan de Arburu. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "ynfiriores".
2. El texto repite "e poner".
3. El texto repite "e".

1514, Mayo 23. Oyarzun

Traslado de unas probanzas hechas ante el corregidor Juan Fernández de la Gama, por Francisco de Idiaquez, sobre ciertas diferencias mantenidas entre el concejo de Oyarzun y Martín Pérez de Gabiria y consortes en 1512.

AMOiarzun, C-4-2-1, 217 r.º y 231 v.º-232 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Este es traslado bien e fielmente sacado / de vna probança original que ant'el doctor / de la Gama, corregidor d'esta Provincia fue / fecho a pedimiento del conçejo, justiçia, re/gidores fijosdalgo del valle e tierra de / Oyarçun en el pleyto que entre el dicho con/çejo de la vna parte e de la otra Martín Pérez de / Gaviria e sus consortes ant'el dicho co/rregidor pendía, el thenor de la qual di/-cha provança¹ es éste que se sygue:

Ver Interrogatorio y probanzas (1512, Enero 14. Fuenterrabía)
[Doc. nº 30]

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la di/cha provança original, en la tierra de / Oyarçun, a veynte e tres días del mes / de mayo, año del Nazçimiento de nuestro Señor / e Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e ca/torze años.

El qual dicho traslado fue sa/cado por mí, Françisco de Ydiacayz, escriuano / de la Reyna nuestra señora e de los del nú/mero de la villa de Azcoytia, por mandado / del noble señor liçençiado Antonio de Luxán, / del Consejo de Su Alteza, juez mero exe/cutor (de) çierta carta executoria e senten/çias en ella contenidas e a pedimiento de / la parte del conçejo e omes hijosdalgo / de la tierra de Oyarçun, seyendo presen/tes por testigos que vieron leer e conçertar / este dicho traslado con la dicha provança / original: don Miguel de Herro, clérigo, ve/zino del logar del Pasaje de la villa / Fuenterravía e don Estevan de Arburu, / clérigo, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, / e Alonso de Ydiacayz, natural de la villa de / Tolosa.

E yo, Françisco de Ydiacayz, escriuano e / notario público susodicho, en vno con los / dichos testigos, presente fuy al leer e conrregir / e conçertar este dicho traslado con la dicha / provança original, de donde por mi pro/pia mano fue sacado en estas diez fojas / de pliego entero de papel, e en fin de cada // (fol. 232 r.º) plana van salvadas las hemendaduras / que ay en algunas d'ellas e

rubricadas de / mi rública e señal acostunbrados, e to/do ello va çierto e verdadero e d'ello do / e fago fee. E por ende, fize aque este mío syno / en testimonio de verdad. Françisco de Ydiacayz.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "provincia".

49

1514, Mayo 23. Oyarzun

Tutela y curaduría de Marquesa de Olaiz y curaduría de María Juan de Olaiz, otorgadas por Antonio de Luján, oidor de la Reina, a favor de don Martín de Erro, vecino de Oyarzun, a petición de María de Iranzu, viuda de Juan de Olaiz, madre de Marquesa, y de María Juan, para el pleito sobre los seles de Oyarzun, presentando como fiador a Juan de Isasa.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 233 r.º-234 v.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Curadoría e tutela de dos menores de Miguel d'Olayz /

En la dicha tierra de Oyarçun, este dicho día, veynte / e tress días del dicho mes de mayo, año sobre/dicho de mill e quinientos e catorze años, ant'el dicho / señor liçençiado Antonio de Luxán, oydor de Su / Altesa e su juez executor susodicho, e en presen/çia de mí, el dicho Antonio de Linares, escriuano, e de / los testigos de yuso escriptos, paresçió presente María / de Yrançu, muger que fue de Juan de Olayz, de/funto, vezina de la Rentería, e dixo que por / quanto por mandamiento del dicho señor liçençiado / fue notificado a Marquesa, su hija e del / dicho su marido, que viniese ant'él ayer lunes, / a le manifestar los seles o parte de seles / que tenía en el dicho término de Oyarçun, e ayer / non pudo, que ella traya e traxo a la dicha Marquesa, su hija, ant'el dicho señor liçençiado, e por / quanto es niña menor de doze años e su padre / es falledçido, que pedía

e pidió al dicho se/ñor liçençiado la provea de vn tutor o cu/rador ad líten para este negoçio sobre que la / mandó llamar, e sobre los otros pley/tos e cabsas que tiene o toviere, e que / ella como su madre, nonbrava e señalava e nombró //(fol. 233 vto.) e señaló a quien se diçerniese la dicha tutela / e curadoría ad líten de la dicha niña, a don Martín / d'Erro, clérigo, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, que estaua presente, que fue testamenta/rio de su padre, el qual lo açeptó.

E otrosy, / paresçió presente ant'el dicho señor liçençia/do María Juan, hija de Miguel d'Olayz, defunto, /estante en la Rentería, e dixo que también a e/lla la llamaron de parte e por mandamiento del dicho / señor liçençiado, e que ella viene e paresçe / ante su merçed e porque es menor de veynte e çin/co años e mayor de doze, segund por su aspeto / paresçia, pidió al dicho señor juez la provea / de vn curador ad líten, en en lo nesçesario yn/ploró su ofiçio e señaló e pidió por su cura/dor ad líten al dicho don Martín d'Erro, clérigo que esta/va presente, el qual lo açeptó.

Luego, el dicho / señor liçençiado, tomó e resçibió juramento / del dicho don Martín d'Erro, clérigo, por Dios e por / Santa María, su madre, e por las hórdenes / sacras que resçibió, poniendo la mano derecha / en sus pechos, que bien e fielmente segui/ría, trataría e procuraría e defendería este / negoçio, sobre que las dichas Marquesa de María / Juan son llamadas e todos los otros / pleytos suyos d'ellas e de cada vna d'e/llas, movidos e por mover, e no los dexaría / yndefensos e en lo que non supiese ni en/tendiese, se aconsejaría, e que faría yn/ventario de los pleytos e derechos / e escripturas de las dichas menores, e fenesçido //(fol. 234 r.º) el cargo de las dichas tutela e curadoría, les / daría de todo ello buena cuenta con pago por el dicho / ynventario a ellas o a quien por ellas lo o/viere de aver, e faría todo lo que deuiere como buen / tutor e curador ad líten, ansy Dios le ayudase e / sinon, que él ge lo demandase como aquel que jura e / se perjura en el su santo nombre en vano. El qual ju/ramento, el dicho don Martín d'Erro, clérigo, fiso e res/pondió a la confusyón d'él, diziendo que asy lo / faría e “sy, juro” e “amén”. E por mayor seguridad, / dio por su fiador e prinçipal pagador de lo suso/dicho, a Joanes de Ysarsa, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, que estava presente, el qual lo açeptó. Luego, anbos juntamente, de mancomún e a boz / de vno e cada vno d'ellos por el todo, renunciando / la ley de “duobus reis de bendi” e la “abténtica / presente e de fide jusoribus”, dixerón que se o/bligauan e obligaron a sy mesmos e a todos / sus bienes e de cada vno d'ellos auidos e por / aver, qu'el dicho don Martín d'Erro cunpliría, guarda/ría e pagaría todo lo susodicho, segund de / suso lo tiene jurado, e que si por su culpa, dolo, ni/gligençia, remisión o mala admi/nistraçión, / algund mal o daño viniese o se recresçiese / a las dichas menores o a sus bienes, pleytos / e negoçios que ellos e cada vno d'ellos ge lo pa/garían a las dichas menores o a quien por ellas / lo oviere de aver, por sus personas e por los dichos / sus bienes e de cada vno d'ellos et ren pupi/li saluan fore, para lo qual todo que dicho es, dieron / poder a las justiçias e renunçiaron las leyes / e otorgaron obligaçión e fiança bastante / ante mí el dicho escriuano.

E luego el dicho señor //(fol. 234 vto.) liçençado, visto lo susodicho, dixo qu'él / disçernía e disçernió al dicho don Martín d'Erro, / clérigo, la tutela de la dicha Marquesa e la cura/doría de la dicha María Juan, menores, ad lítes / e de sus pleytos e negoçios, e le dio po/der e facultad para que por ellas e en sus nom/bres pueda seguir e proseguir, defender, / fenesçer e acabar este pleyto e negoçio / sobre que las dichas menores fueron llama/das e los otros pleytos de las dichas me/nores, movidos e por mover, ansy en demandan/do como en defendiendo, ansy en juyzio co/mo fuera d'él, e vsar en todo e por todo de la / dicha tutela e curadoría ad lítes como legí/imo tutor e curador de las dichas menores / e para hazer actores e procuradores e vnos re/vocar e otros otorgar, a lo qual dixo el / dicho señor juez que ynterponía e ynterpuso / su abtoridad e decreto como mejor po/día e devía de derecho. Testigos que fueron presentes / a lo que dicho es: don Juan d'Echave, clérigo, vezi/no de Orio e Rodrigo de Soria, vezino de Va/lladolid e don Estevan, clérigo, vezino de Oyarçun e Miguel de Anbulodi¹, vezino de la / dicha tierra de Oyarçun. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "Anbuludi".

1514, Mayo 23. Cizur (hospital de San Juan de Jerusalén)

Notificación a Fray Belenguer Sanz de Berrozpe, prior de la orden de San Juan de Jerusalén, del Reino de Navarra, de la citación para que comparezca ante el Licenciado Antonio de Luján, en relación al pleito que mantienen con el concejo de Oyarzun.

AM0iartzun, C-4-2-1, fols. 331 vto.-333 r.º.¹

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sea magnifiesto a quantos las presentes verán e oy/rán que, en el anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo / [de] mill e quinientos e catorze, a veinte tres de mayo, dentro de / la casa e horden de Sant Juan de Iherusalem, del lugar de Çiçur / menor, yo Miguel de Auiz, notario ynfra escripto, rre/querido por parte del conçejo de Oyarçun, que es en la Noble e / Leal Provinçia de Guipúzcoa, pregunté al Venerable Fray / Miguel de Ezquiroz, flayre de la dicha horden, rresiden/te en la sobre dicha casa e horden, sy estaua en ella / el Reuerendo e Magnífico Fray Belenguer Sanz de / Berrozpe, Prior de la horden de Sant Joan de Iherusalem, del / Reyno de Navarra, en la rretroescripta provisión e çi/taçión prinçipalmente nonbrado, porque aquélla, si su / presençia podía aver en perssona, ge la quería notyfi/car. El qual dicho Fray Miguel me rrespondió que non es/tava ende y, si su presençia quería aver, fuese a la çibdad / de Tudela, que ay fazía su rresidençia y en la dicha çibdad //(fol. 333 r.º) lo fallaría.

Yo el dicho Miguel de Auiz, visto que la presençia del dicho / Fray Belenguer Sanz de Berrozpe, Prior, no podía aver / la dicha rretroescripta provisión e çi/taçión original, la / qual está firmada por la mano del sennor Liçençiado / Antonio Luxán, Oydor de la Abdiençia e Chançillería de / Valladolid, e de Antonio de Linares, notario, la notyfiqué, / dentro de la dicha casa e horden, al dicho Fray Miguel / para que d'ello diese notyçia al dicho Prior. Y en siguiente, / al dicho Frey Belenguer Ssanz de Berrozpe, Prior, maguer [er]a / avsenste, por la publicaçión de las dichas letras, en su / absençia, dentro de la dicha casa e horden, en presençia / de los testigos de yuso escriptos, públicamente, lo çité, / para de oy data de las presentes en ocho días, por ante / el sobre nonbrado sennor Antonio Luxán, Oydor, al / lugar para la cabsa, y segund la forma e manera que por la dicha / e rretroescripta provisión e çi/taçión se contiene, non dexan/do nada de lo en ella contenido.

E fecha en la forma so/bre dicha la dicha notyficaçión y execuçión de la dicha pro/visión e çi/taçión, el dicho Fray Miguel de Ezquiroz, en / voz e nonbre

del dicho Fray Belenguer Sanz de Berroz/pe, Prior, me pidió traslado de la dicha provisión e çita/çión. El qual en sus manos ge lo di.

De lo qual fueron pre/sentes por testigos, llamados e rrogados e que por / tales testigos se otorgaron, nonbradamente, los / honorables Don Garçía de Arin, menor, capellán, vicario del / dicho logar, e Don Martín de Ororbia, capellán, habitante en el / dicho logar. Notarius Miguel Auiz, notario. /

NOTAS:

1. Un error en la numeración de la foliación elide el fol. 332 re y vto., y pasa del 331 vto. al 333 r.º.

51

1514, Mayo 23. Oyarzun

Traslado de parte del interrogatorio contenido en la escritura de probanza relativa al pleito mantenido por el concejo y tierra de Oyarzun con Juan de Fagoaga, Esteban de Olaiz, Martín Pérez de Gabiria y Domingo de Sarosti.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 272 vto-278 vto.¹

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oiartzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Este es traslado bien e fielmente sacado / de vna provança synada de Miguel López de / Verrasoeta e Martín Pérez de Apaezechea, escri/vanos de Su Alteza, segund por ella pa/resçe, que fue presentada ant'el Corregidor / d'esta Provincia por parte del conçejo de la tie/rra de Oyarçun en el pleyto que tratan con Mar/tín Pérez de Gaviria e Juan de Fagoaga e Es/teban de Olayz e Domingo de Sarosti. De la qual / dicha provança, por mandado del noble senor Liçen/çiado Antonio de Luxán, del Consejo de Su Alte/za e juez mero executor para executar la carta exe/cutoria e sentençias entre las dichas partes dadas, / por mí Françisco de Ydiacayz, escrivano de Su Al/teza e del número de la villa de Azcoytia, se / fizieron sacar, a pedimiento del dicho Juan de Fa/-

goaga, la catorzena pregunta del ynterroga/torio de la dicha provança e a lo que en rresposy[ci]ón / d'ella dixeron e depusieron Juan Pérez de Ayçarna, vezino de Hernani, e Estevan de Re/xal, vezino de Oyarçun; e eso mismo la diez / e ochena pregunta del dicho ynterrogatorio e / lo que a ella rrespondieron Martín de Azcue / e Estevan de Régil e Estevan de Legarra, dicho / Osaba, vezinos de Oyarçun, el thenor de las //(fol. 273 r.º) preguntas e lo que está asentado en sus dichos / e depusiciones que rrespondieron a cada vna d'ellas / los dichos testigos es éste que se sygue: /

A esta pregunta rresponden Juan Pérez de Ayçarna e Estevan de Reçil

Yten, sean preguntados si saben e conosçen e que d'e/llo es pública boz e fama que los duennos de las ferrerías / de las villas e lugares de la dicha Prouinçia, quando / an de conprar e fazer algund carbón en los montes / e exidos de los conçejos, suelen pagar al conçejo / çierta suma por cada carga de carbón, e sin pagar / e satisfacer al tal conçejo no suelen ni pueden / cortar ni fazer carbón para las dichas sus fe/rrerías. /

A la catorzena pregunta dixo que sabe e a visto / que en el valle del Hurumea, que es común de los / conçejos de las villas de Sant Sabastián e / Hernani, están por los conçejos de las dichas villas / apartados e defendidos çiertos pedaços de montes, / que llaman exidos, los quales por los dichos conçe/jos están defendidos, e que en ellos los duennos / e ferrones e arrendadores de las dichas ferrerías del / dicho valle no tienen facultad ni pueden corta cosa / alguna para carbón ni para otra cosa syn pagar / ni satisfacer a los dichos conçejos. E que en lo otro / qu'es de los dichos conçejos, salvo en lo que así está / defendido, que suelen cortar los duennos e fe/rrones de las dichas ferrerías d'ella para carbón / commo para lenna de las dichas arragoas, syn pagar / cosa alguna, salvo solamente que cada vna / de las dichas ferrerías suelen pagar en cada / vn anno al conçejo de la dicha villa de Sant //(fol. 273 vto.) Sabastián cada çinco florines corrientes, / de çient blancas el florín, en cada vn anno. E qu'este / testigo, seyendo ferrón e arrendador en algu/nos annos, ha pagado la dicha quantía. Pero que / no sabe sy se paga por la libertad e facultad / de cortar e talar los dichos términos o por qué. /

E a la catorzena pregunta dixo que lo que de lo conte/nido en ella sabe es que los ferrones de las fe/rrerías que están sytuadas en el valle de Vrumea, / para hazer carbón para las dichas sus fe/rrerías, suelen e acostunbran conprar los / montes de los términos e exidos comunes de / las villas de San Sabastián e Hernani, en cuya / jurisdicción son sytuadas las dichas ferrerías, / e suelen pagar a los dichos conçejos çierto pre/çio en que se yguala por la lenna de cada carga de / carbón, e syn pagar ni satisfacer a los dichos con/çejos no suelen cortar en los montes / de los dichos sus términos comunes. A lo suso / dicho dixo que ha visto asy fazer en tres partes de los / dichos montes de Vrumea que los dichos conçejos de / San Sabastián e Hernani tienen defendidos / e puestos por exidos comunes, e que en los otros / que no tiene puestos por exidos ni defen/didos que los dichos ferrones suelen cortar libre/mente. E así mismo a oido dezir de

persona[s] que / no se acuerda de sus nombres de las otras villas e logares de la dicha Provincia [que] los duenos de las / \ferrerías suelen cortar en los montes comunes de los dichos conçejos en cuya jurisdicción / las ferrerías están situadas. E qu'esto rresponde / a esta pregunta. /

E Martyn de Azcue e Estevan de Réxil e Estevan de Lagarra, dicho O/saba, rresponden a esta pregunta lo que se sigue:

Yten, sean preguntados sy saben que en la dicha tierra //(fol. 274 r.º a 277 vto.) [***] //(fol. 278 r.º) e non sabe agora sy los dichos seles ha con/prado Martín Pérez de Gaviria, vezino de la / Rentería, o non. E que los seles qu'este testigo su/so ha declarado sabe que son en los dichos términos / e exidos comunes de la dicha tierra de Oyarçun. / Los quales son de los monesterios e personas / que de suso ha declarado. E al presente no se acuer/da de otros seles que ay en los dichos términos para / los poder declarar. /

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha provan/ça original en la dicha tierra de Oyarçun, a veynte / e tres días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze annos, / seyendo presentes por testigos que vieron leer e con/çertar este dicho traslado con la dicha provan/ça / original: Juanes d'Estanga e Ochoa de Sarobe, / vezinos de la dicha villa de San Sebastián, e Alon/so de Ydiacayz, natural de la villa de Tolosa.

E yo Françisco de Ydiacayz, escrivano e notario / público suso dicho, en vno con los dichos testigos, presen/te fuy al leer e corregir e con/çertar este / dicho traslado de los dichos e depusiciones qu'están / asentados en la dicha provan/ça original, de / donde fue sacado. E do e fago fee que todo / ello va çierto e verdadero. E por ende, por / mandamiento del dicho sennor Liçençiado An/tonio de Luxán, e de pedimiento del dicho Juan de / Fagoaga, lo fize sacar e escrevir en estas / tres fojas de pliego entero de papel. E en fin / de cada plana van salvas las hemenda/duras que ay en algunas d'ellas e rru/blicadas e mi rública e sennal acostunbradas. //(fol. 278 vto.) E fize aquí este míno sino en testimonio de / verdad. Françisco de Ydiacayz. /

NOTAS:

1. Se advierte la pérdida de algunas hojas, por lo que se pasa del fol. 273 vto. al fol. 278 r.º.

a.1514, Mayo 23. S/I.

Requerimiento de Juan de Isasa a Antonio Luxán para que ejecute las sentencias establecidas en la carta ejecutoria de abril de 1514 en torno a los seles del valle de Oyarzun, en el pleito que su concejo mantenía contra los ferrones y dueños de las ferrerías.

AM0iartzun, C-4-2-1, fols. 155 r.º-155 v.º.

Inserto junto a la presentación hecha por el propio Isasa de probanzas de 1512 y 1510 sobre la misma materia el 23-V-1514 [Doc. nº 48].

Noble señor liçençiado Antonio de Luxán, / del Consejo de Su Altesa e juez mero executor, / Juan de Issasa, syndico procurador del conçejo de / Oyarçun, afirmándome en el requerimiento que a vuestra / merçed fize con la carta executoria de Su Altesa contra / Martín Pérez de Gabiria e sus consortes e dueños / de los seles, sy nesçesario es, a mayor cunplimento, / con decabo, requiero a vuestra merçed mande executar las / sentençias en la dicha carta executoria contenidas e / si alguna liquidación requiere, quáles son mayores / e quáles menores de los dichos seles, digo que sola/mente son quatro seles mayores de cada doze go/raviles¹, llamados en vascuençe “beyerdi saroeac”, / y todos los otros son menores y de la medida menor / de seys goraviles, theniendo e aviendo avsterriça / y el que no tiene es público e conçegil. E para en liqui/daçión d'esto, fago presentación d'estas escripturas e prouanças quanto por el dicho conçejo / fazen; e seyendo nesçesario, estó presto e çierto / de dar más ynformación, e pido a vuestra merçed, non dando //(fol. 155 vto.) logar a largas, mande executar la dicha carta exe/cutoria e fazer en todo segund que por mí está / pedido; y en lo que toca a los plantíos y en lo otro / que por las dichas sentençias faze en mi fauor, reservo / para después que los dichos seles averiguare e / mandare medir e midiere e d'ello pido testimonio / e digo que todas e quales quier personas, veçinos e mora/dores, asy de la dicha tierra como de otras partes, consin/tieron en todo lo que el conçejo conçejeramente / pidió e syguió, efetuó, segund paresçe por el / poder que el dicho conçejo otorgó. El bachiller Erveta.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “ga/rovilles”.

1514, Mayo 25. Iglesia de San Esteban (Oyarzun)

Notificación de don Lope de Lecuona, vicario de la iglesia de San Esteban, al pueblo de Oyarzun, del edicto de Antonio de Luxán, para que acudan ante éste a informarle sobre los seles.

AM0iratzun, C-4-2-1, fols. 258 vto.-260 r.º.

Traslado realizado el 26-V-1514, inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oartzun y los dueños de ferrierías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Notificación que se hizo en la yglesia de la Açension /

Dentro, en la yglesia parrochial de San Este(ban) / de la dicha tierra de Oyarçun, día e fiesta / de señor San Salvador, que se contó veynte / e çinco días del mes de mayo, año del Nazçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e / quinientos e catorze años, estando todo el pue/blo, vezinos e moradores de la dicha tierra / en misa mayor de la terçia que cantó / don Lope de Lecuona, bicario de la dicha yglesia, / e seyendo diáconos e sudiaconos en la / dicha misa don Juan de Elisçalde e don Juan Pérez Cornoça, clérigos beneficiados de la / dicha yglesia, e cantavan el ofiçio don Fernando de Arbide e don Estevan de Arburu //(fol. 259 r.º) e don Laurenç de Ribera e otros, por mandado del noble e muy vertuoso señor, el señor / liçençiado Antonio de Luxán del Consejo / de la reyna nuestra señora e su oydor en la / su Abdiencia e Corte e Chançillería, e / en presençia de mí Ojer de Leyçarraga, escri/vano de Su Alteza, e de los testigos de yuso escri/tos, al tiempo de la ofrenda e de la(s) / pregarias, el dicho bicario publicó e dixo al / dicho pueblo de la dicha tierra de Oyarçun / e a otras quales quier personas, desde deba/xo de las gradas, estando de cara hazi'al / dicho pueblo, que les hazía saber de parte del / dicho señor liçençiado Antonio de Luxán, a/firmándose en la notificación que les hizo / por su mandado en el domingo pasado / que se contó veynte e vn días del dicho mes de / mayo, que como sabrán, su merçed estava en esta / dicha tierra por mandado de Su Alteza a / pedimiento del conçejo e omes fijosdalgo de / la dicha tierra e cunplir e executar las sen/tençias e carta executoria que Su Alteza / dio en el pleyto que trataron el dicho conçejo e los / ferrones e dueños de los seles, para efetuar / la dicha sentençia e los medir e mojonar los / dichos seles, conforme a lo qual, su merçed que/ría hazer la dicha averiguaçión e la medida / e amojonamiento de los dichos seles, e que para / ello, que por su merçed, por su mandamiento les //(fol. 259 vto.) llamó a algunas personas que le / ynformaron que tienen seles en la dicha / juresdiçión o parte de seles, para la dicha averi/guaçión, como por su carta de hedito qu'es/tava en la puerta mayor de la dicha yglesia, / enclavada con quatro clavos, porque a to/do(s) les fuese notorio e ynorançia no les /

pudiese pretender, de nuevo les hazía /saber e les llamava e les llamó para ante su merçed a todas las dichas personas que les / fuese ynterese, que dentro, en el dicho término / del dicho hedicto, fuesen ante su merçed a ma/nifestar e declarar e amostrar sus se/les, e quáles son mayores o quáles son / menores, e a verlos medir e amojonar confor/me a las dichas sentençias e carta executoria / de Su Alteza, aperçibiéndoles que si pares/çiesen en el dicho término, se faría en su presen/çia e les oyría en su justiçia e en otra ma/nera, no paresçiendo, que en su absençia / e rebeldía por parte, que efetuaria las dichas / sentençias e que faría justiçia syn les / más llamar ni çitar ni atender so/bre ello, ca él en su nombre, para ante su / merçed e para el dicho plazo del dicho hedicto, les / llamava e çitava para todos los ab/tos que devían ser çitados, señalán/does para los abtos la casa que fue / de don Miguel de Arrascue, qu'es en la dicha // (fol. 260 r.º) tierra de Oyarçun, e que ninguno non / dixese que lo non supo que fue a su no/tiçia. D'esto son testigos que fueron presen/tes: Juan de Mendaro e Juan de Torres e Juan / de Fagoaga e a Lope Sanches de Lecuona, ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun. El qual / dicho bicario firmó aquí de su nombre. Va / testado do diz "ter" e escrito entre ren/glones "liçençiado", vala, non enpezca. Lo/pe de Lecuona. Ojer de Leyçarraga. /

1514, Mayo 25. Santa María de Roncesvalles

Notificación a Don Fernando de Egüés, prior del monasterio de Santa María de Roncesvalles, de la citación para que comparezca ante el Licenciado Antonio de Luján, en relación al pleito que mantienen con el concejo de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 333 r.º-vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sea magnifiesto a quantos las presentes verán e / oyrán que, en el anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo / [de] mill e quinientos e catorze annos, a veinte çinco días del mes de / mayo, dentro el coro mayor de la casa e monesterio e / ospital de Santa María de Ronçesvalles, estando / ende llegados a capítulo, segund lo han de vso e / costunbre, los venerables e onestos rreli-giosos Don / Sancho de Orbara, sozprior, Don Sancho de Berrioçar, Don Lope / de Erro, Don Pedro del Canno, Don Sancho del Canno, chantre, e / Don Sancho de Ganalda, canónigos del dicho monesterio, yo Miguel //(fol. 333 vto.) de Sant Esteuan, notario ynfra escripto, por parte del conçejo / de Oyarçun rrequerido, non pudiendo aver la presençia del / rreverendo Don Fernando de Egüés, Prior del dicho mo/nesterio, avnque para aver su presençia la diligençia nesçe/saria oviese puesto la rretro escripta provision e çita/çión, la qual emana y está fir-mada de la mano / del sennor Liçençiado Antonio Luxán, Oydor de la Ab/diençia e Chançillería de Valladolid, e de Antonio Lina/res, notario, notyfiqué a los sobre dichos sozprior / e canónigos, estando capitularmente ajuntados / en sus propias personas, e a ellos, en presençia, e al / dicho Don Fernando de Egüés, Prior, en su absençia, por / la publicaçión de las dichas letras y en virtud d'ellas, / los çité para ant'el dicho sennor Oydor, para de la data / de las presentes en ocho días, al logar para la cabsa, / segund e por la forma e manera que por la dicha pro- vision e çitaçión se contiene, seyendo a ello presen/tes por testigos, llamados e rrogados e que por tales / testigos se otorgaron, nonbradamente: Don Sancho / de Auoz, vicario del dicho monesterio de Santa María de / Ronçesvalles, e Don Sancho de Gabiria, capellán, / abitante en el dicho monesterio. Miguel de Sant Estevan, / notario. /

1514, Mayo 26. Oyarzun

Poder otorgado por Sabadina de Olaiz a favor de Martín de Erro, clérigo, su marido Juan López de Isasti y Martín Pérez de Gabiria.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 261 vto.-263 vto.

Inserta en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oartzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta de poder vieren, / cómo yo, Sabadina de Olayz, muger de Juan Ló/pez de Ysasti, vezino de la dicha villa de / la Rentería, hija de Miguel d'Olayz, dicho "Mi/chel Ezquer", defunto, que Dios aya, con liçençia e / abtoridad e consentimiento que pido e deman/do a vos, el dicho Juan López de Ysasti, mi ma/rido, para hazer e otorgar todo quanto / de yuso en esta carta será contenido, e cada / vna cosa e parte d'ello, e yo el dicho Juan López que / presente estoy, asy otorgo e conosco por / esta carta que e otorgo a vos la dicha Saba/dina d'Olayz, mi muger, la dicha liçençia, abto/ridad e consentimiento, segund e para lo / que por vos de suso me es pedida e demanda/da e lo consiento e apruevo. Por ende yo, / la dicha Sabadina de Olayz, reçibiente / la dicha liçençia e açeptándola e vsando / d'ella, ratificando como ratifico todo a/-quello que don Martín d'Erro clérigo, vezino de / la dicha tierra de Oyarçun en mi nombre e los / otros mis hermanos, a fecho, abtuado e de//(fol. 262 r.º)clarado ant'el señor liçençiado Antonio de / Luxán, oydor de la Abdiençia e Chançilli/-ría, sobre la dicha execuçión que su merçed vino a haser / a la dicha tierra de Oyarçun por virtud de / vna carta executoria de Su Alteza e sen/tençias en ella contenidas, sobre los se/les e otras cosas; e aquello ractifican/do como dicho es, otorgo e conosco por esta / carta, que doy e otorgo todo mi poder cun/plido e bastante, con libre e general ad/ministraçión, segund lo yo he e tengo e / como mejor puede e debe valer de derecho a vos, / el dicho don Martín d'Erro, clérigo, e a vos el / dicho Juan López de Ysasti, mi marido, e / a vos Martín Pérez de Gaviria, vezino de / la dicha villa de la Rentería, e a cada vno e / qualquier de vos yn sólidun, generalmente / para en todos mis pleytos, cabsas e ne/goçios e contiendas movidos e por mo/ver, asy en demandando como en defen/diendo, asy para ant'el dicho señor liçençiado Antonio de Luxán, oydor de Su Al/teza e su juez executor en la cabsa su/sodicha, como para ante otros juezes su/periores o ynfiriores, eclesyásticos e se/glares, e para que en mi nombre podades / seguir e proseguir, procurar, defender, / fenescer e alabar todos los dichos mis plitos // (fol. 262 vto.) e cabsas e contyendas e cada vno d'ellos / e çerca d'ello deman-dar, defender, respon/der, negar e conosçer e contestar, çitar / e enplazar, requerir e protestar e re/plicar, declinar e para jurar en mi ánima, / juramento o

juramentos neçesarios e los / difirir e aver fazer e para presentar testigos, escri-
turas e provanças e ynformaciones e ver / otros presentar, jurar e conosçer e /
pedir publicaçon, har e contradiezir o a/bonar, e para poner pusyçiones e res-
pon/der a otras e para concluir, pedir e oyr / sentençia o sentençias e para con-
sen/tir o apelar como vierdes e lo seguir e / acabar a donde devierdes e para
haser e / hagades en mi nombre, asy en juyzio como / fuera d'él, todas las otras
cosas neçesa/rias e todo lo que yo mismo haría e podría / hazer syendo pre-
sente, avnque sean tales / cosas que segund derecho requiera mi más es/peçial
mandado e presençia personal, ca para to/do lo que dicho es e para cada vna
cosa e parte / d'ello, vos doy e otorgo todo el dicho mi / poder cunplido e bas-
tante con sus ynçi/dençias e dependençias, emergençias, ane/xidades e conexi-
dades e para que vos o qual/quier de vos en mi nombre e en vuestro logar,
poda/des sustituyr vn procurador sustitu/to o dos o más e los revocar e otros //
(fol. 263 r.º) de nuevo otorgar e ayan el mismo poder que / vosotros e prometo
de aver por bueno, fir/me e valedero todo quanto en la dicha razón / vos o qual-
quier de vos e vuestros sustituto o / sustitutos fizierdes en juyzio o fuera / d'él,
so obligaçon de mi persona e bienes / muebles e rayzes, avidos e por aver, que
/ para ello obligo e sy es neçesario re/nunçio el remedio del Veliano e las otras
/ leyes de las mugeres e vos relievio si neçesario, de toda carga de satisdaçon
/ e fiaduría so aquella clábsula del derecho qu'es / dicha en latín, "judiçion sisti,
judicatum sol/vi", con sus clábsulas acostunbradas / en firmeza de lo qual, otor-
gué esta carta / de poder ante Antonio de Linares, escriuano / e notario público
de la reyna nuestra señora / e señoríos, al qual rogué que la synase de / su
syno.

Que fue otorgada esta carta en / la dicha tierra de Oyarçun, a veynte e seys /
días del mes de mayo, año del Nazçimiento de / nuestro Señor Jhesu Christo de
mill e quinientos e ca/torze años. Testigos que fueron presentes a lo que / dicho
es: Martín de Garayburu e Juan de Fagoa/ga e Juanes de Ysarsa, vezinos de la
dicha tierra / de Oyarçun, los quales e yo, el dicho escri/vano, conosçemos a la
dicha otorgante /e al dicho su marido, e firmó esta carta //(fol. 263 vto.) en el
registro, el dicho Juan López de Ysas/ti, marido de la dicha otorgante e por ella
/ que no supo firmar, firmó vno de los / testigos en el dicho registro, Juan López
de Ysasti, / Juan de Fagoaga.

E yo, el dicho Antonio de / Linares, escriuano e notario público de Su Al/teza
susodicho, que fuy presente a todo lo que / dicho es, en vno con los dichos tes-
tigos, esta carta de poder / e procuraçon fize escrevir segund que an/te mí pasó.
E por en fize aquí este mí syno / qu'es a tal, en testimonio de verdad. Antonio
de Li/nares. /

1514, Mayo 26. San Sebastián

Poder dado por Juanes de Arbelaiz a Don Juan de Elizalde para el seguimiento del litigio que el concejo de Oyarzun mantiene con los propietarios de seles, en este caso en relación con el sel que éste posee en su casa de Berendoiz, sito en término de la tierra de Oyarzun.

AM0iartzun, C-4-2-1, fols. 271 r.º-vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oiarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

(fol. 271 r.º) Poder de Juanes de Arbelayz

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren / cómmo yo Joanes de Arbelayz, vezino de la Noble / Villa de Sant Sevastián, otorgo e conosco por esta carta / que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre e lle/nero e bastante, segund que lo yo he e tengo e segund / que mejor e más cunplidamente lo puedo e devo dar / e otorgar de derecho, a vos Don Juan d'Eliçalde, clérigo be/neficiado de la yglesia de sennor Sant Estevan, de la tierra / de Oyarçun, espeçialmente sobre un llama/miento e enplasamiento a mí hecho por el sennor / Antonio de Luxán, Oydor de la Real Abdiencia de la Reyna, / nuestra sennora, que es e rreside en la Noble Villa de Valladolid, e / juez comisario de Su Altesa, sobre la carta executoria e / sentençias en ella contenidas entre el conçejo e par/ticulares de la dicha tierra con los herrones e sennores / de seles d'ella. E para que sobre ello e sobre qualquier / cosa e parte d'ello podades paresçer e parescades ant'el / dicho sennor juez e ant'él haser todos e qualesquier / pedimiento o pedimientos, rrequerimiento o rrequerimientos, pro/testaçión o protestaçiones, e jurar en mi ánima / todos e qualesquier juramento o juramentos, e presentar / testigos, escripturas e prouanças sobre el sel que yo he e / tengo en término de la dicha tierra, en la mi casa de Beren/doyz, e hazer todos e qualesquier abtos e diligen/çias que sean nesçesarios e cunplideros de haser / e que yo mismo faría e faser podría, presente seyendo, e quand cunplido e bastante poder yo he e e / tengo para lo que suso dicho es, otro tal e tan cunpli/do e ese mismo doy e otorgo a vos el dicho Don Juan d'Eliçalde, con todas sus ynçidencias e dependencias, / emergencias, anexidades e conexidades, e con / libre e general administraçión e, sy nesçesario es, / relevaçión. [E] por la presente vos rrelievo de toda carga de / satysdaçión, cabçión e fiadoría, so aquella clábsula / del derecho que es dicha en latín 'judiçio systi judicatum / solui', con todas sus clábsulas contenidas acostunbradas, //(fol. 271 vto.) so obligaçión que hago de mi persona e bienes, mue/bles e rrayzes, avidos e por aver, de aver por firme, rra/tto e gratto, estable e valedero, todo quanto / por vos fuere fecho, dicho e otorgado e procu/rado.

En testimonio de lo qual otorgué esta / carta ant'el escrivano público e testigos de yuso / escritos en la Noble Villa de San Sabastián, / a veynt e seys días del mes de mayo de mill e qui/nientos e catorze annos. E firmelo de mi nonbre en el / rregistro d'esta carta.

Testigos que fueron presentes a lo / que dicho es: Juanes de Oyarçun e Juanes de Arvelayz, menor de días, e Gregorio de Goya, ve/zinos de la dicha villa de San Sabastián, Juanes / de Arbelayz.

E yo Martín Pérez de Segura, / escrivano de la Reyna, nuestra sennora, e su / notario público en la su corte e en todos los / sus rreynos e sennoríos, presente fuy a to/do lo que dicho es, en vno con los dichos testigos. E de pe/dimiento e rruego del dicho Juanes de Arvelzy, / al qual, doy fee, conozco e en el rregistro d'es/ta carta firmó su nonbre, lo escreví. E por ende fiz / aquí este mío sy[g]no en testimonio de verdad. Martín / Pérez de Segura.

57

1514, Mayo 27. Oyarzun

Traslado del capítulo del libro de estimo de los vecinos y bienes de Oyarzun de 1499, realizado por Oier de Lizarraga, relativo al sel de Beloaga.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 269 r.º-270 r.º.

Presentado el mismo día, en los autos realizados por Antonio Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de herrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle [Doc. nº 38].

Yo, Oier de Leyçarraba, escrivano de Su / Alteza, por la presente fago e do fee e testi/monio que en vna escritura de la estimación / de las faziendas que son en el término de la tierra / de Oyarçun que anté mí como por ante escrivano pasó e se fizo por çiertos deputados / por el conçejo para saber el valor de lo / que cada vno tenía para los tributos que / se oviesen de pagar, lo qual se fizo e pasó / en quinze días del mes de mayo, año de mill / e quatroçientos e noventa e nueve años, entre / los otros capítulos en la dicha escritura con/-tenidos, está e pasó, e capítulo e estimación, / su thenor del qual¹ es este que se sygue:

El sel de Beloaga, estimaron ser tierras / de quatro mill pies de mançano de ca/da doze, todos estimaron sola tierra / en treynta e siete millares pequeños, car/garon a la arboleda, quinze mill maravedís pe/queños, de forma que estimaron en çin/quenta e dos mill maravedís pequeños ² //(fol. 269 vto.). LII U pequeños.

De la qual escritura, estimación e apeamiento / e del dicho capítulo, fueron testigos presentes: Mi/guel de Lertavn, escrivano de Su Alteza, e / Juan de Ysasa e Chachu Larrea, vezinos de / la dicha tierra de Oyarçun. Va testado do / diz, “del capítulo”, vala e non en pezca. /

Que fue sacado este dicho capítulo en la / dicha tierra de Oyarçun, a veynte e siete (de mayo)/ de mil e quinientos e catorze años. Testigos que / fueron presentes a lo ver leer e conçertar / con el original: Miguel de Lertavn, escri/vano de Su Alteza, vezino de la dicha tierra / de Oyarçun, e Martín Sánchez de La/vayen, vezino de Labayen.

E yo el dicho Ojer / de Leyçarraga, escrivano de Cámara de la rey/na nuestra señora e su escrivano e notario / público en la su Corte e en todos los / sus reynos e señoríos e del número de la / dicha tierra de Oyarçun, presente fuy al apea/miento e³ estimación fecho por los depu/tados del dicho conçejo de Oyarçun, en vno / con los dichos testigos. Del qual dicho libro de estimo / e del capítulo que habla con Liçarraga⁴ por / mandado del noble señor del⁵ liçen/çiado Antonio de Luxán, oydor de la su Abdien/çia e juez de términos diputados, saqué el / capítulo que habla del sel de Veloaga, que / de suso va incorporado, a pedimiento / de Juan de Torres, para lo presentar ante //(fol. 270 r.º) su merçed, por ende, fize aquí este mío sino / en testimonio de verdad. Ojer de Leyçarraga. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “thenor”.
2. Vid. AMOiartzun, B-3-1-1, fol. 23 v.º.
3. El texto añade “de”.
4. El texto dice en su lugar “Liçagarra”.
5. El texto repite “señor”.

1514, Mayo 27. Oyarzun

Requerimiento de Miguel de Arrascue a Ojer de Leizarraga, escribano, para que le entregue, del registro de bienes, lo correspondiente a la estimación y deslinde de los bienes de la casa de Arrascue. Se inserta dicha relación de bienes y su valoración.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 297 r.º-297 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oiartzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

En [E]liscalde, que es en la tierra de Oyarçun, a / veynte e syete días del mes de mayo, anno del nazçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinien/tos e catorze annos, e en presençia de mí Ojer de / Leyçarraga, escrivano rreal, e de los testigos de yu/so escritos, paresçió i presente en el dicho logar Miquele / de Arrascue, vezino de la dicha tierra. E mostró e / presentó vn mandamiento hemanado por el noble / e muy virtuoso sennor el Liçençiado Luxán, del / Consejo de la Reyna, nuestra sennora, e su Oydor en / la su Abdiençia e corte e Chançillería e juez de / términos, deputado por Su Alteza para efectuar / las sentençia e sentençias e carta executoria de / Su Alteza en el pleyto que el conçejo e rregi/miento de Oyarçun traptó con los ferrones e duennos de / los seles de la dicha jurisdición e sobre las otras / cabsas en la dicho proçeso contenidos, firmado / de su nonbre e de Antonio de Linares, escrivano e / de la su abdiençia, su tenor es esto que se sygue:

Ver Mandamiento de Luján (1514, Mayo 27. S/I)
[Doc. nº 59]

E asy mostrado e presentado el dicho man/damiento que de suso va incorporado, el dicho Miquele, por virtud d'él, pidió e rrequirió a mí el dicho / escrivano que obedesçiese e, en obedesçiendo, que / luego ge le diese e entregase este estimo e libro / que en¹ fialdad de mí pasó, por los juramentos / del conçejo de Oyarçun, como por ante escrivano, para lo presentar por ante su merçed, so la pe/na en el dicho mandamiento contenido, lo de la su / casa de Arrascue. Do no, protestó de vsar e gozar / del dicho mandamiento e dannos e costas, / asy el dicho Ojer, escrivano rreal sobre dicho, / por su mandado, del dicho libro de estimo que / asy se fizo en fialdad de mí saqué e dize lo / syguiente: //

<p>(fol. 296 r.º) E la casa de Arrascue estimaron en veynte / e dos mill maravedís pequennos</p>	<p>XXII.U. mrs. pequeños /</p>
<p>E las tierras que tiene desde la armora / que tiene en las espaldas de la casa, / por el camino, fasta vn arroyuelo que es / entre medio de Arrascue e Arburua, por / el dicho arroyo arriba, dexando de Arburua / a man derecha, subir a dos mojones que están, que / rreparten tierras con Arburua, con Arras/cue, e fasta las tierras e armora de Hey/çaguirre e los exidos, estimaran tierras / de dos mill pies de mançanos. E las tierras / de mill pies de mançanos estimaron en veyn/-te mill maravedís pequennos, de manera que, so la / tierra, estimaron en treynta e çinco mill maravedís / pequennos. Estimaron que ay en estas / tierras, desde las dichas armoras azia ade/lante, seysçientos pies de mançanos. Esti/máronlos en nueve mill maravedís pequennos. / Estimaron que ay duzientos árboles cas/-tannos fuera de los mançanos, asy en el / mançanal que es delante la casa commo en el / mançanal que es en las espaldas de / la dicha casa. Estimaron, en vno con los / otros árboles frotíferos e non frotife/ros, en seys mill maravedís pequennos. Que estima/ron todo en çinquenta mill maravedís pe/quennos</p>	<p>L.U. mrs. pequeños</p>
<p>E los otros canpos que tiene Arrascue en / las espaldas de la dicha casa, entre la dicha / armora e del río que va de Vidasoro e //(fol. 296 vto.) fasta las tierras de Arburua, e de Vi/dasoro e de los exidos estimaron de dos mill / pies de mançanos, [e] estimaron todas estas / tierras en quarenta mill maravedís pequennos. / Estimaron que están quatroçientos pies de / mançanos. Estimaron en ocho mill maravedís / pequennos. De manera que estimaron en quarenta e / ocho mill maravedís pequennos</p>	<p>XLVIIIº.U. mrs. pequeños</p>
<p>E tiene entre las casas de Xoane Morroca / e las tierras de Vidasoro e Arrascue, / estimaron que son tierras de seysçientos / pies de mançanos. Estimaron en siete / mill maravedís pequennos. Estimaron la ar/-boleda que ay en estas tierras en seys mill / maravedís pequennos. Que es todo treze mill / maravedís pequennos</p>	<p>XIII.U. mrs. pequeños /</p>
<p>E tiene Arrascue entre medio del agua que / va de la puente de Vidasoro e al mo/lino de Vidasoro, e así bien, del molino que / viene de Vidasoro al dicho molino, estima/ron que ay tierras de vn millar peque/-nros</p>	<p>I.U.. mrs. pequeños /</p>

<p>E estando mirando las tierras que dizen / de Arrascue, que son teniente al monte que se / dize el monte de Arrascue-oyana e las / tierras de Ybarburu, a los dichos estima- dores, Juan Belça de Ybarburu e Sancho, / el fijo de Xoan Entorriça, e Xoane de Aran/buru dixeron a los dichos estimadores que, al / tienpo que la boz de los conçejos de Oyarçun e la Rentería pasaron e encargaran que, / diz, dixeron a algunos a los que pasa/van e veyan los terminados no ser el / dicho monte de Arrascue adonde se falló //(fol. 297 r.º) Xoane de Arrascue, padre de Martién, que / santa gloria aya. E diz le mandaron / pasar e no quiso, de manera que dexaron / las dichas tierras por exidos comu/nes. E visto lo que ellos les dixeron e, a/sí bien, lo qu'el dicho Martién dixo, dixeron que / mandavan asentar segund que de pri/mero estava. E que cada vno fiziese / lo que de justiça deviese. E estimaron / las dichas tierras en quinientos pies de / mançanos, con su arboleda, en seys / mill maravedís pequennos</p>	<p>VI.U. mrs. pequeños /</p>
<p>E cargaron a las personas de Martién e / su muger e Miquelo, su hijo, e su muger / veynte e quatro mill maravedís pequennos</p>	<p>XXIIIº.U. mrs. pequeños /</p>
<p>Así que monta la casa de Arrascue, con la / su hazienda, segund paresçe arriba / por menudo, en çiento e sesenta e quatro / mill maravedís pequennos, que traen a grandes / treze grandes e ocho pequennos</p>	<p>XIII mrs. grandes, VIIIº pequeños. /</p>

E fue rrezado la dicha estimación por los dichos estima/dores en el conçejo público de la dicha tierra de / Oyarçun, a quinze días del mes de mayo, anno del / nazimientto de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e noventa e nueve annos, syendo testigos: / Miguel de Lertavn, escrivano de los Reyes, nuestros / sennores, e Juan de Ysasi e Chachu Larrea, vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun. /

E yo el dicho Ojer de Leyçarraga, escrivano de / cámara de la Reyna, nues- tra sennora, e su escri/vano e notario público en la su corte e / en todos los sus reynos e sennoríos e del número //(fol. 297 vto.) de la dicha tierra de Oyarçun, presente fuy al / apeamiento de estimación fecho por los deputados / del dicho conçejo de Oyarçun, en vno con los dichos / testigos. Del qual dicho libro de estimo saqué lo que habla / con Arrascue, por mandado del noble sennor el Liçençiado / Antonio de Luxán, Oydor de la Abdiencia de Su Al/teza e juez de tér- minos, para efettuar la sentençia / por Su Alteza dada, que de suso va incorpo- rado en este / pliego de papel, con su pedimiento ynserto [e] su man/damiento, a pedimiento del dicho Miquele de Arrascue. E por en/de fize aquí este mío sinno en testimonio de verdad. Ojer / Leyçarraga. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "ni".

1514, Mayo 27. S/l.

Mandamiento dictado por Antonio de Luján, oidor de la Chancillería, a Ojer de Leizarraga, escribano, para que entregue a Miguel de Arrascue los capítulos que éste le solicite de la escritura de estimación de las herencias de la tierra de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 295 r.º-vto.

Inserto en el requerimiento hecho por Miguel de Arrascue a Ojer de Leizarraga en Oyarzun, a 27-V-1514 [Doc. nº 58], y todo ello en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la reina, en el pleito que el concejo de Oiartzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Yo el Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de / la Real Abdiencia e Chançillería de la Reyna, nuestra / sennora, e su juez executor e testigo, fago saber / a vos Ojer de Leyçarraga, escrivano, que ante / mí paresçió Miguel de Arrascue. E me dixo que //(fol. 295 vto.) ante vos, como escrivano, pasó una escritu/ra de apeamiento e estimación de los heredamientos de / la tierra de Oyarçun. E qu'él tenía neçesidad de / algund capítulo o capítulos de la dicha escritura / para traer e presentar ante mí en guarda de su / derecho. [E] pidiome vos apremiase a que ge lo diésedes, / commo hiziste fee.

Por ende, yo vos mando que, lue/go que con este mi mandamiento fuerdes rrequeri/do, deys e entreguéis al dicho Miguel de Arrascue / el capítulo o capítulos de la sobre dicha escri/tura e apeamiento de qu'él dixere que se entiende / aprovecha, synado de vuestro syno, como faga / fee, para que lo pueda traer e presentar ante mí, / pagándovos vuestro salario devido. E no faga/des ende al, so pena de dos mill maravedís para la cá/mara e fisco de Su Alteza.

Fecho a veynte / e syete de mayo de mill e quinientos e catorze annos. /

El Liçençiado Luxán. Antonio de Linares. /

1514, Mayo 31. Oyarzun

Probanza, y su traslado, hecha en el pleito que mantienen los ferrones del valle de Oyarzun con sus vecinos por el aprovechamiento de sus montes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 437 vto.-441 r.º.

Inserto todo en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna pro/vança synada de Miguel López de Verrasoeta e Martín / Peres de Apaezechea, escrivanos de Su Alteza, segund por / ella pareçia, que fue presentada ante el Corregidor d'esta / Provincia por parte de Martín Peres de Gaviria e Juan de Fagoa/ga e Estevan de Olayz e Domingo de Sarasti en el pleyto / que tratavan con el conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. De / la qual dicha provança, por mandado del noble sennor Liçen/çiado Antonio de Luxán, del Consejo de Su Alteza e juez me/ro executor, para executar la carta executoria e sentençias en/tre las dichas partes dadas por mí Françisco de Ydiaquayz, escriva/no de Su Alteza e del número de la villa de Azcoytia, se fi/zieron sacar, a pedimiento de la parte del dicho conçejo, //(fol. 438 r.º) la trezena pregunta del ynterrogatorio de la dicha provança e / lo que, en rresposyçión d'ella, dixieron e depusieron Pedro de / la Borda e Juan Estevan de Sarasti e Juangui de Areysme[n]di. El / tenor de las dichas preguntas e lo que está asentado en sus di/chos e depusiciones que rrespondieron a la dicha pregun/ta es éste que se sygue: /

Yten, sy saben ecétera que ay otros seles llamados medios seles, / que son del dicho conçejo, que han seydo e son, del dicho mojón de / medio, llamado avsterrica, a cada cabo, ochenta e quatro codos, / e se llaman por su nonbre seles pequennos, a¹ difirençia de los / dicho seles enteros, que son de las dichas yglesias e de los fi/josdalgo, que son al doblo, conviene a saber, çiento e sesen/ta e ocho braças, desd'el dicho mojón de medio a cada cabo. /

A la trezena pregunta dixo que lo que d'ella sabe es que este / testigo, seyendo carvonero en los términos de la dicha tierra / de Oyarçun, ha seydo en cortar quatro o çinco seles de los conte/nidos en la primera pregunta e en fazer carvón de la arvoleda / d'ellos para algunas de las ferrerías de la dicha tierra, en vno / con otros carvoneros d'ella. E que, a los tienpos que ansy yvan / a cortar e cortavan los dichos seles, los medían, d'en medio, ca/da vno de los dichos seles, çiento e sesenta e ocho braças al/derredor a todas partes. E que, por la dicha medida e todo / lo que estava dentro de los dichos çiento e sesenta e ocho braças, lo cortavan e talavan e fazian carvón d'ello. Commo qui/er que en

los más d'ellos no hallaron el mojón que dizen que / ha de estar en medio de donde se an de medir, salvo que los / medieron algunos d'ellos desde la choça que tenía fecha / los vaqueros de los bastos e de donde los tales bastos ha/zían su majada en los dichos seles. E otros algunos medían //(fol. 438 vto.) de fide algund árbol que estoviese en el tal sel. De manera / que, commo dicho tiene, no medían desd'el mojón porque no los / fallavan, pero que, començado de allí donde tomavan por mojón / a todas partes, medían e metían dentro, por sel, çiento e sesenta / e ocho braças a todas partes. Commo quier qu'este testigo no sa/be de çierto sy los dichos seles heran e son de aquella medida / porque, a las vezes, los vaqueros e bustos mudavan sus majadas / e choças de v[n]a parte a otro, e también cortavan los árboles de don/de medían los dichos seles commo de mojón e absterriça de en / medio. E dixo más, que otras algunas vezes ha seydo en cortar / e fazer carvón de la arvoleda de los montes conçe-giles e públicos / comunes alderredor e çerca de algunos de los seles nonbra-dos / en la primera pregunta. E para saber cuándo llegavan a los ta/les seles e para los dexar sin entrar ni cortar en ellos, los medí/an desd'en medio hazia donde ellos así cortavan, para la dicha / medida de las dichas çiento e sesenta e ocho braças. E en aque/lla medida dexavan sin entrar ni cortar. E dixo más, que puede / aver treynta annos, poco más o menos tienpo, que los conçejos de / la villa de la Rentería e tierra de Oyarçun, que tenían en comu/nidad todos sus términos, cotearon e dehesaron çiertos peda/ços o partes de los dichos sus términos para que estoviesen / guardados para los dichos conçejos e para que ellos los pudie/sen vender para algunas sus nesçesidades. Los quales dichos / pedaços que así dehesaron e proyvieron que no se cortasen, heran / junto e alderredor de algunos de los dichos seles. E estuvieron / asy guardados en mucho tienpo fasta que creçió² el monte d'e/llos para lo cortar para carvón. E quando vinieron a cortar los / conpradores a quien por los dichos conçejos fueron vendidos, / vio este testigo que algunos de los duennos de algunos de los / dichos seles los medieron los dichos seles, desde en medio de los / dicho seles, çiento e sesenta e ocho braças a todas partes. E //(fol. 439 r.º) por esta medida e lo que estava dentro d'ella guardaron por / seles. E lo que caya de fuera parte d'ello cortaron por exido co/mún de los dichos conçejos. Commo quier que en aquellos tienpos vio / dezir este testigo a algunos vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / que de sus nonbres no se acuerda, que antes de aquellos tienpos / los dichos seles no se cortavan de vna vez todos por entero, salvo en / vn tienpo vn pedaço e en otro tienpo otro pedaço. E que por ello / no se solían medir por entero a la rredonda. E avnque los dichos / seles no heran tan grandes ni de aquella medida de las dichas / çiento e sesenta e ocho braças, a lo menos algunos d'ellos. E que / esto rresponde a esta pregunta. E de lo en ella contenido no sabe / más. E dixo más, que sabe e a visto que la medida de la braçada / con que se miden los dichos seles está en la yglesia de San Estevan / de Lertavn de la dicha tierra. /

Iohan Estevan de Sarasti, testigo /

A la trezena pregunta dixo qu'este testigo no ha seydo en medir / ni en cortar los seles contenidos en la primera pregunta ni alguno / d'ellos ni sabe de [qué] grandor ni medida ha seydo e son, salvo que / oyó dezir en la tierra e vniversidad de Oyarçun a algunos vezi/nos d'ella que dezían que avían seydo en medir e cortar algu/nos de los dichos seles, que los seles de Olagonditua e Escorrin / de suso e Oyerlecu e Ançu que son seles mayores, de cada çien/to e sesenta e ocho braças a todas partes desd'el mojón e abste/rriça de en medio, deziendo que son de lo que se llaman en vascu/ençe vehierdisaroeac, que quiere dezir 'seles de vacas / paridas'. E qu'el dicho sel de Eançi este testigo ha seydo, por dos / o tres vezes, en lo medir, porque este testigo tiene conprada la / arvoleda d'él, e quando algunos carveros cortavan e cozían / carvón alderredor del dicho sel en los términos conçeçgiles, para //(fol. 439 vto.) ver si entravan en el dicho sel. E ha fallado por medida que es de çien/to e sesenta e ocho braças desde la sennal e absterriça de en / medio a todas partes. E que lo que estava dentro d'ellos ha gu/ardado e guarda e defiende por monte del dicho. E que asy mis/mo este testigo tiene conprada la arvoleda de los seles de Çuel/queçu e Çutola e Elqueta de yuso, que so[n] sytuados³ en los términos / que, commo dicho tiene en la quarta pregunta de suso, de vn anno a esta / parte se apartaron de los términos de Oyarçun para la villa / de la Rentería, que solían ser comunes de anbos los dichos conçeços. Los quales dichos seles son de Santa María de Ronçesva/lles e de la casa de Vgarte, que los tiene proyndiviso. Los quales / al presente hase cortar este testigo e se cortan, mediéndolos desd'el / mojón e absterriça de en medio, çiento e sesenta e ocho braças a to/das partes, e todo lo que cae dentro de la dicha medida. E que puede / aver ocho o diez días, poco más o menos tienpo, dixo a este testi/go vn carverero que por su mandado corta e haze carvón en el / dicho sel d'Elqueta e Çuelqueçu, que las guardas de la dicha villa de / la Rentería avían ydo a los dichos seles d'Elqueta e Çuelqueçu / e ge los avían medido por la dicha medida de çiento e sesenta / e ocho braças desde en medio a todas partes. E le mandaron / que lo que estava dentro de la dicha medida cortasen e no tocasen / afuera parte. E que sabe e a visto que la medida de la braçada con / que se an medido los dichos seles está puesta e esculpida en la / puerta de la yglesia de sennor Sant Estevan de Lertavn, yglesia / parrochial de la tierra de Oyarçun, la medida de la braçada por / medir los dichos seles e otras cosas semejantes. E dixo este tes/tigo qu'el sel de Çuelqueçu, que dicho tiene de suso, se ha medido, / commo dicho tiene, a todas las otras partes, eçepto fazia los térmi/nos del Vrumean, que son de las villas de Sant Sabastián e Hornani. //(fol. 440 r.º) E que fazia los dichos términos no entra ni se estiende, salvo hasta / juntar con los dichos términos de las dichas villas. De manera que / hazia aquella parte no se mide sino poca cosa porque, commo / dicho tiene, le ataja e corta la juresdición e términos de las dichas / villas de Sant Sabastián e Hernani. E que esto rresponde a esta / pregunta. E d'ella no sabe más. /

Iohangui de Areymendi, testigo /

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de lo en ella conte/nido es que puede aver veynte quatro o veynte çinco annos, po/co más o menos tienpo, que este testigo, seyendo carvonero, cortó / e taló e fizo carvón de la arvoleda de los seles de Çanguio e Fa/gola e Osandola e Penedaya, que son de los conte/nidos en la pri/mera pregunta, en nonbre de Michel Ezquerr, ya defunto, vezi/no que fue de la tierera e vniversidad de Oyarçun, e por su manda/do, cada vno de los quales dichos seles, para averlos de cortar, / los medió, en vno con otros sus conpanneros, mediéndolos des/d'el mojón de en medio o de algund árbol de donde le dixerón / e mostraron que se solía medir, a cada parte de alderredor, çien/to e sesenta e ocho braças. E todo lo que estava dentro de la / dicha medida de cada vno de los dichos seles, fue en cortar e / fazer carvón, commo arvoleda e monte conpreenso e yncluso / en los dichos seles e pertenesçiente a ellos, viéndolo muchos / de los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun e no les contradizi/endo, que este testigo viesse nin oyese dezir. E que este testigo / fue así mismo en cortar e fazer carvón de la arvoleda e mon/te de otros algunos seles que están en los dichos términos, pe/ro no se acuerda que los oviese medido. E qu'el dicho sel de Pene/daya cortaron, mediéndolo, commo dicho es, desd'el junque de / la ferrería donde se labra el fierro, a todas partes, e toman/do por mojón el dicho junque. E que oyó dezir a algunos carvo/neros e personas que dezían que avían seydo en medir //(fol. 440 vto.) e cortar alguno de los otros seles de que la pregunta haze mençión, que / por aquella medida de las dichas çiento e sesenta e ocho braças los medían e cortavan. E que al tienpo que este testigo / fue en cortar e medir los seles que dicho tiene de suso, oyó de/zir a otros carvoneros más viejos que dezían que por la dicha / medida se solían medir e cortar los dichos seles. E qu'este testi/go medió e cortó los que dicho tiene de donde e commo e quan/to le mostraron otros más viejos que en ello entendían. Commo / quier que oyó dezir a muchas personas e viejos que de más ti/enpo se acordavan, en los dichos tienpos, e, después acá, a ve/zinos de la dicha tierra de Oyarçun, que de sus nonbres no se acuer/da, que en los tér/minos de la dicha tierra e vniversidad no avía ni / devía aver más de quatro seles de la dicha medida de las dichas çiento e sesenta e ocho braças, e que todos los otros seles de los di/chos términos devían de ser e heran seles pequennos, de cada / ochenta e quatro braças desd'el mojón e avsterriça de en medio / a todas partes. E que ynjustamente los tenía e poseyan en las / dicha medida de las dichas çiento e sesenta e ocho braças. E que / aquellos quatro seles se avían de llamar en vascuençe vehierdi/sarobeac, que quiere dezir 'seles de vacas paridas'. E que esto / rresponde a esta pregunta. /

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha provança, que / así está sinada de los dichos escrivanos e presentada en el dicho ple/yto e proçeso por parte de los dichos Martín Peres de Gaviria e / consortes, en la tierra de Oyarçun, a treynta e vn días del mes / de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo / de mill e quinientos e catorze annos.

Testigos que fueron presen/tes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha pro/vança: Juan de Herro, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e Ochan / de Sarove, vezino de la villa de Sant Sabastián, e Alonso de Ydi/acayz, natural de la villa de Tolosa.

E yo Françisco de Ydi/(fol. 441 r.º)acayz, escrivano e notario público suso dicho, en vno con los di/chos testigos, presente fuy al leer e corregir e conçertar este / dicho traslado con lo que está asentado en la dicha provança en / los dichos e depusiçiones de los dichos testigos, en rresponsiòn de / la dicha pregunta. E por ende, por mandamiento del dicho sennor / Liçençiado e de pedimiento de la parte del dicho conçejo, lo fize / sacar e escrivir en estas dos fojas de pliego entero, con más ésta. / E todo ello va çierto e verdadero. E fize aquí este myo acostun/brado sino en testimonio de verdad. Françisco de Ydyacayz. /

NOTAS:

1. El texto dice "e".
2. El texto dice "çresçió".
3. El texto dice "sytiados".

61

1514, Mayo 31. Oyarzun

Traslado de las probanzas realizadas por mandato del Corregidor en el pleito que mantienen los ferrones con los vecinos del valle de Oyarzun por el aprovechamiento de sus montes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 427 r.º y -437 r.º-vto.

Inserto todo en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna provança sy/gnada de Miguel López de Verrasoeta e Martín Peres de Apaezechea, / escrivanos de Su Alteza, segund por ella paresçe, que fue presenta/da ante el Corregidor d'esta

Provincia por parte del conçejo de / la tierra de Oyarçun en el pleyto que trata-
van con Martín Peres de Ga/viria e Juan de Fagoaga e sus consortes. La qual
dicha provança, / por mandado del noble sennor Liçençiado Antonio de Luxán,
del / Consejo de Su Alteza e juez mero executor, para executar la / carta execu-
toria e sentençias entre las dichas partes dadas por mí / Françisco de Ydiacayz,
escrivano de Su Alteza e del número / de la villa de Azcoytia, se fizo sacar a
pedimiento de la parte del / dicho conçejo. El tenor de la qual dicha provança es
éste que se sygue:

Ver Probanzas 1509, Mayo 10/30. Casa Ergobia y Oyarzun)
[Doc. nº 23]

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha provança, que así está
sygnada de los dichos escrivanos, presenta/da en el dicho pleyto e proçeso por
parte de los dicho conçejo, en la tierra de Oyarçun, a treynta e vn días del mes
de ma//(fol. 437 vto.)yo, anno del nasçimiento de nuestro Sennor e Salvador
Ihesu Christo de mill e qui/nientos e catorze annos.

Testigos que fueron presentes e vieron le/er e conçertar este dicho traslado
con la dicha provança: Juan de / Herro, vezino de la dicha tierra de Oyarçun,
e Ochoan de Sarove, / vezino de la dicha villa de Sant Sabastián, e Alonso de
Ydyacayz, / natural de la villa de Tolosa.

E yo Françisco de Y[di]acayz, escrivano / e notario público suso dicho, en
vno con los dichos testigos, pre/sente fuy a leer, corregir e conçertar este dicho
traslado con la / dicha provança, que asy está sinada de los dichos Migel López
/ de Berrasoeta e Martín Peres de Apaezechea, escrivanos. El qual / va çierto e
verdadero. E por ende, de pedimiento de la parte / del dicho conçejo e por man-
dado del dicho sennor Liçençiado, lo / fize sacar e escribir estas sy[e]te fojas de
pliego entero de / papel, con más esta plana, y en fin de cada plana van salva-
das las hemendaduras que ay en algunas d'ellas, e rrublica/das de mi rrública e
sennal acostunbrados. E fize aquí este / mío acostunbrado sino en testimonio de
verdad. Françis/co de Ydiacayz.

1514, Junio 6. Casa de Atarrania

Poder otorgado por Don Fernando de Agües, prior de Roncesvalles, a favor de Don Juan de Irulegui y Don Pedro de Urrutia, canónigo y sacristán del mismo, para seguimiento del pleito.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 510 vto.-513 r.º.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sean quantos esta carta de procuración verán e oyrán cómo y[o] / Don Fernando de Agües, por la miseraçion divida e graçia de / la sede apos-
tólica, prior e ministro del monesterio e ospital / general de Santa María de
Ronçesvalles e siervo de los pobres / de Dios de la horden de Sant Agustín e
dioçe de Panplona¹, en el Rey/no de Navarra, otorgo e conosco que hago y
ordeno por mis procura/dores espiçiales y generales, assí que la generalidad no
derogoe / a la espeçialidad, ne que e contra en la mejor vía, forma e manera /
que de derecho y de fecho fazer puedo y devo, rrevocando e anullan/do qua-
lesquiera procuración o procuraciones que ante d' ésta, / por la cabsa ynfra
escrita, aya fecho. E de nuevo fago e hordeno / por mis procuradores espiçiales
y generales, e para lo ynfra / escripto espiçiales, son a saber, a los venerables
Maestre Do/mingo de Aynçiondo, Bachiller, en ambos dichos Don Juan de Yru/-
legui, canónigo y sacristán del dicho monesterio, e a Don Pedro / de Hurrutia,
vicario en la villa de Goyçqueta, mostradores //(fol. 511 r.º) d' esta presente
carta de procuración, avsentes, commo si fuesen pre/sentes, y el cargo de la
dicha procuración, en sí rrestinientes a los tres / juntamente e a cada vno e
a qualquier d'ellos, po[r] sí e yn solidun, pa/ra en todos los pleyto o pleytos e
deman(das) que yo, en vez y en non/bre del dicho monesterio, he o entiendo
aver e mover, ansí en deman/dando commo en defendiendo, contra quales-
quiera persona o per/sonas, así eclesiásticas commo seglares, conçejos, vniver-
sidades e / singulares personas, espiçialmente contra el conçejo de la tierra de
O/yarçun, que es en la Provincia de Guipúzcoa, para en rrazón de vna / çita-
ción que, contra mí, ha sido ynpetrada de Don Antonio de Luxán, / Liçençiado e
Oydor de la Abdiencia e Chançellería de la Reyna, nuestra / sennora, de la villa
de Valladolid y del su Consejo Real. La qual / paresçe ser dada en la tierra de
Oyarçun a dizeocho días del mes / de mayo del presente anno de mill e quinien-
tos e catorze, firmada de / la mano del dicho Liçençiado Luxán y de Antonio de
Linares, notario, / segund que todo esto e otras cosas más a pleno constan e
pa/resçen por aquélla, a cabsa de los seles e bustalizas que el dicho / mones-
terio e yo, por cabsa e rrazón de aquél, havemos e nos / pertenesçe aver, tener

e poseer en los términos del dicho lugar de Oyarçun e sus tierras y en otras partes.

E para la demanda que d'ella dependerá y subseguirán e para todas sus dependencias, yncidencias, emergencias, anexas e conexas d'ellas, e contra todas e qualesquiere otras persona o personas, / (varon)es o mugeres, de qualquier ley, estado, denidad, condición o / jurisdicción que sean o ser puedan, commo en los que ellos o qualquier d'ellos han o esperan aver o mover contra mí y el dicho monesterio a causa de los dichos seales e bustalizas, en qualquier manera / o por qualquier título, causa o rrazón que sea o ser pueda, así / (en de)mandando commo en defendiendo, para ante el Rey, nuestro señor, / y la dicha señora Reyna, o para ante qualquier d'ellos, e para //(fol. 511 vto.) ante los señores de su muy alto Consejo e Oydores de la su muy / noble Abdiencia, e para ante los alcaldes e notarios de la su casa rreal e corte e para ante qualquier d'ellos, e para ante otro o [o]tros / alcalde o alcaldes, juez o juezes, así eclesiásticos commo seculares, ordi/narios, delegados e subdelegados, que de los dichos pleyto o pleytos / o de qualquiere d'ellos puedan e devan e ayan poder de oyr e li/brar o conosçer d'ellos e de qualquier d'ellos, espeçialmente y es/presa, para ante el dicho Liçençiado Luxán, Don Antonio, Oydor de / la Abdiencia de la Chancellería de la dicha villa de Valladolid, do / y otorgo a los dichos mis procuradores e a cada vno e qualquier / d'ellos, a los tres juntamente e a cada vno d'ellos, yn solidun², libre, / general, espeçial e cumplido poder, espeçialmente y espresa para / demandar, rresponder, defender, rreplacar, triplicar, quadruplicar / lit o lites, contestar, concluir, e para ver y aprear los dichos seales / e medirlos aquéllos e, si nesçesario e bien visto les fuere, para dar / a çenso o tributo por el preçio o preçios que quisieren e por buen / tuvieren e a quien quisieren, quedando sienpre, en rrespeto de los / seales [e] ganados de las bustalizas, el vsu y costunbre antiguo vsado / e acostunbrado a[s]ta agora, e para presentar testigos, cartas / e fayzones, e las produtas e presentadas por la parte adversa / o adversas ynpunar, ojetar, negar e contradazer, conosçer e pro/testar e querellar, rrequerir e rreconvenir e tomar testimonio o / testimonios e rresponder a los que contra mí fueren tomados, e para / jurar en mi ánima jura o juras de calunia o deçisorio o de toda o/tra manera de juramento que a la natura del dicho pleyto o de los / pleytos e demanda o demandas que de la dicha çitaçión se sub(si)/guieren convenga e con derecho sea e dezir verdad, e para presentar / en prueba testigos, cartas, ynstrumentos, escrituras e provanças / qualesquier, e para ver jurar e presentar los que la otra parte o par//-(fol. 512 r.º)tes truxeren e presentaren e pedir publicaçión d'ellos e dezir e / contradazer en ellos e contra cada vno d'ellos, así en dichos commo en / persona, sy menester fuere, e para concluir los dichos pleytos e qu/alquier d'ellos e oyr sentençia o sentençias, así ynterlicutorias commo difini/tivas, dada o dadas por mí o contra mí, e consentir en las que fueren por / mí e apelar e alçarse e suplicar de las que fueren contra mí e se/guir la apelaçión o apelaçiones, / alça o alças, suplicaçión o suplicaçiones,/ o dar quien las siga, e para / suplicar suplicaçión e seguirla, e para demandar costas, jurar/las e rresçibir las, e para

gana[r], suplicar, obtener qualesquier / çedulas, provisiones, carta o cartas del dicho sennor Rey e de los sennores / de su muy alto Consejo e Oydores de la su noble Avdiencia e de la / dicha sennora Reyna e de otros sennores qualesquier, aquélla o a/quéllas que a los dichos mis pleytos convengan e menester sean, / e para contradzeir y enbargar las que contra mí fueren ganadas / e entra[r] sobre ello en pleyto, si menester fuere.

Otrosí, do todo / mi poder libero e cunplido a los dichos mis procuradores e a ca/da vno e qualquier d'ellos para que, por mí e en mi nonbre e / en su lugar, puedan hazer e sostituyr vn procurador o dos / o más, quantos nesçesarios fueren, y dar vezero o vezeros, / quales y quantos quisieren e por bien tuvieren, e para los rrevo/car cada qu'ellos o qualquier d'ellos quisieren e por bien tuvie/ren, así ant'el dicho pleyto o pleytos contestados commo después, / y tornar así de cabo el ofiçio d'esta dicha procuraçión.

E otrosí, / para que los dichos mis procuradores o los sostituydo o sos/tituydos d'él o d'ellos, por mí e en mi nonbre y en su lugar fe/chos e costituydos, puedan hazer, dezir, rrazonar, tratar e / procurar, demandar, defender, por mí e en mi nonbre, así en juy/zio commo fuera d'él, todas aquellas cosas y cada vna d'ellas que / buenos y leales procuradores pueden y de[ve]n fazer, dezir e rrazonar, //(fol. 512 vto.) e que yo mesmo faría, diría e rrazonaría e podría hazer, de/zir e rrazonar, si a ello presente fuese, avnque sean aquellas co/sas e tales e de tal natura en que en sí, segund derecho, rrequieran / e devan aver espiçial mandado. E rrelievo a estos dichos mis procu/radores e a los sostituydo o sostituydos d'ellos o de qualquier / d'ellos, por mí e en mi nonbre e en nonbre del dicho monesterio / y en nuestro lugar fechos e sostituydos, de toda carga de satisda/çión y emienda, so aquella cla[vsula] de judico sisti e judicatum solvi, / con todas sus clávsulas acostunbradas. E prometo e otorgo de aver / por bueno, firme, estable e valedero, para agora e por todo tien/po, todo quanto dicho es y en esta presente carta se contiene. Para lo / qual todo ansí tener, guardar e cunplir, obligo a mí mesmo e a / todos e qualesquier bienes y rrentas del dicho monesterio, así mue/bles commo terribles, avidos e por aver, do quier que sean e fa/larse puedan, e a pagar e cunplir todo lo que contra mí y el dicho / monesterio juere juzgado e sentençiado. E por que esto sea fir/me e no venga en dubda, yo el dicho Don Fernando de Agüés, / prior del dicho monesterio, otorgué esta carta de procuraçión, / con poder de sustitución, ante el notario de yuso escripto. Al qu/al rrequiero que la faga o mande fazer en forma devida y, si me/nester fuere, con consejo de letrado, e la sine de su sino vsado / e acostunbrado, e a los presentes que sean d'ello testigos.

Fecha / y otorgada fue esta carta en la casa de Aterrancia, seyseno día / del mes de junio, en el anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo [de] / mill quinientos e catorze.

Testigos son de todo lo que sobre dicho / es, llamados e rrogados, son a saber: Juanes de Azpilcueta / e Pedro de Olloqui, escuderos e continuos del dicho sennor / prior. E yo Fernando de Garralda, notario de la corte mayor / y de la canbra de los conpçetus rreales del rreygno //(fol. 513 r.º) de Navarra, vezino

avitante en la çibdad de Panplona, qui, al fa/zer de la sobre escripta procura por los dichos sennores prior, a v/na con los dichos testigos, presente fuy. E aquélla (en nota) la rresti/ní. De la qual nota por mí rrestenida la presente carta de pro/-curaçión e poder bastante, con mi propia mano, la (rredu)zí. E / fize en ella este mi vsado e acostunbrado syno en fee y testi/monio de verdad, rrogado y rrequirido. Fernando de Garralda, / notario. /

NOTAS:

1. El texto dice "Planpona".
2. El texto dice "yn solidud".

63

1514, Junio 7. Roncesvalles

Poder otorgado por Sancho de Orbara y consortes, por parte del monasterio de Roncesvalles, a favor del maestre Domingo de Anciondo, Don Juan de Irulegui y Don Pedro de Urrutia, para el seguimiento del pleito que mantienen con los vecinos del valle de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 513 r.^o-515 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. n^o 38].

Sean quantos esta presente carta de procuraçión vieren e / oyrán cómmo nosotros Sancho d'Orbara, sozprior e comendador / de Hiribiarbe, Sancho de Verriocan, Lope de Erio, Pedro de Elca/no, Estevan de Mendicoaga, Sancho de Elcano, chantre y lugarte/niente, e Sancho de Garralda, canónigos del monesterio e ospital / general de Santa María de Ronçesvalles, de la horden de Sant Agus/tín, e dióçe[sis] de Panplona, en el Reyno de Navarra, en el coro mayor / del dicho monesterio, plegados a capítulo a sono de canpana, / todos conformes e hunánimes, sin discripançia alguna, otorga/mos y conosçemos que hazemos y ordenamos por nuestros procu/radores espiciales y generales, así

que la generalidad no de/rogue a la especialidad, ne que e contra, con liçençia del muy rre/verendo en Dios Padre e Sennor Don Fernando de Agüés, prior / e ministro del dicho monesterio, en la mejor vía, forma e ma/nera que de derecho e de fecho fazer podemos y devemos, son a saber, a los muy venerables Maest[r]e Domingo de Aynçion/do, Bachiller en anbos derechos, Don Juan de Yruegui, canóni/go e sacristán del dicho monesterio, e a Don Pedro de Hurru-tia, vicario nuestro en la villa de Goyçqueta, mostradores d'esta / presente carta de procuraçión, absentes, commo si fuesen pre/sentes, y el cargo de la dicha procuraçión, así rrestinientes, //(fol. 513 vto.) a los tres juntamente e a cada vno e qualquier d'ellos, por sí [e] yn so/lidun, para en todos los pleyto o pleytos e demandas que nosotros, / en vez y en nonbre del dicho monesterio, hemos o entendemos aver / e mo(ver), así en demandando commo en defendiendo, contra quales/quier persona o personas, así eclesiásticas commo seglares, conçejos, / vniversidades e syngulares personas, espiçialmente contra el / conçejo de la tierra de Oyarçun, que es en la Proviñcia de Guipúscoa, / para en rrazón de vnna çitaçión que contra el dicho sennor prior / e nosotros a sydo ynterpetrada de Don Antonio de Luxán, Liçen/çiado e Oydor de la Abdiençia e Chançellería de la Reyna, nuestra / sennora, de la villa de Valladolid y del Consejo Real. La qual pa/resçe ser dada en la tierra de Oyarçun a dizeocho días del mes / de mayo del presente anno de mill e quinientos e catorze, fir/mada de la mano del dicho Liçençiado Luxán y de Antonio de Linares, / notario, segund que todo esto e otras cosas más a pleno constan / e paresçen por aquélla, a cabsa de los seles e bustalizas que el / dicho monesterio y nosotros, por cabsa e rrazón de aquél, ave/mos e nos pertesnesçe aver, tener e poseer en los términos del / dicho lugar de Oyarçun e sus tierras y en otras partes.

E para / la demanda o demandas que d'ella dependerán e subseguirán e / para todas sus dependençias, ynçidençias e mergençias, anexas e / conexas a ellas, e contra todas e qualesquier otras persona o perso/nas, varones o mugeres, de qualquier ley, estado denidad, condiçión / o juresdiçión que sean o ser puedan, commo en los que ellos e qual/quier d'ellos han o esperan aver o ver contra nosotros y el / dicho monesterio a cabsa de los dichos seles e bustalizas, en qualquier / manera o por qualquier título, cabsa o rrazón que sea o ser pue/-da, así en demandando commo en defendiendo, para ante el / Rey, nuestro sennor, o la dicha sennora Reyna, o para ante qualquier / d'ellos, e para ante los sennores de su muy alto Consejo e Oydores / de la su muy noble Abdiençia, e para ante los alcaldes e notarios //(fol. 514 r.º) de la su casa rreal e corte e para ante qualquier d'ellos, e para an/te otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juez[es], así eclesiásticos / commo seglares, hordinarios, delegados o subdelegados, que de los / dichos pleyto o pleytos o de qualquier d'ellos puedan e devan / e ayan poder de oyr e librar o conosçer d'ellos e de qualquier d'e/llos, espiçialmente y espreso para ante el dicho Liçençiado Luxán, / Don Antonio, Oydor de la Abdiençia de la Chançellería de la dicha / villa de Valladolid, damos y otorgamos a los dichos nuestros procurado/res e a cada vno e qualquier d'ellos, a los tres juntamente e a ca/da vno d'ellos yn solidun, libre, general, espiçial

e cunplido poder, / espicialmente y espresa para demandar, rresponder, defender, / rreplicar, triplicar, quadruplicar lit o lites, contestar, concluyr, e / para ver y aprear los dichos seles e medirlos aquéllo[s] e, si nesçesa/rio e bien visto les fuere, para dar a çenso o a tributo por el preçio o / preçios que quisieren e por bien tovieren e a quien quisieren, quedan/do sienpre, en rrespetto de los seles e ganados de las bustalizas, el / vso e costunbre antiguo vsado e acostunbrado a[s]ta agora, e para / presentar testigos, cartas e fayzones, e los pro-duttos e presen/tados por la parte adversa ynpunar, ojetar, negar e contraddezir, / conosçer e protestar e querellar, rrequerir e rreconvenir e to/mar testimonio o testimonios e rresponder a los que contra mí / fueren tomados, e para jurar en nuestra ánima jura o juras / de calupnia o deçisorio e toda otra manera de juramento que a la na/(tura) del dicho pleyto o de los pleytos e demanda o demandas / que de la dicha çitaçión se subsegui[e]ran convenga e con derecho sea / (a) dezir verdad, e para presentar en prueba testigos, cartas, jura/mentos, escripturas e provanças qualesquier, e para ver jurar / e presentar e los que la otra parte o partes truxieren e pre/sentaren e pedir publicaçión d'ellos e dezir e contraddezir con/tra ellos e contra cada vno d'ellos, ansí en derechos commo en persona, / sy menester fuere, e para concluyr los dichos pleytos e qualquier // (fol. 514 vto.) d'ellos e oyr sentençia o sentençias, ansí ynterlocutorias commo difinitivas, da/da o dadas por mí o contra mí, e consentir en las que fueren por / mí e apelar e alçarse e suplicar de las que fueren contra mí, e se/guir la ape-laçión o apelaciones, alça o alças, suplicaçión o su/plicaçiones, o dar quien la siga, e para suplicar suplicaçión e / seguirla, e para demandar costas¹ e jurarlas e rresçibirles, e / para ganar, suplicar, obtener qualesquier çedulas, provisiones, / carta o cartas del dicho sennor Rey e de los sennores de su muy / alto Consejo y Oydores de la noble Abdiençia e de la dicha se/nnora Reyna y de otros sen-nores qualesquier, aquélla o aquéllas / que a los dichos nuestros pleytos con-vengan e menester sean, e pa/ra contraddezir y enbargar las que contra nosotros fueren gana/dos e entrar sobr'ello en pleyto, sy menester fuere.

Otrosí, / damos todo nuestro poder libero e cunplido a los dichos nuestros pro/curadores e a cada vno d'ellos e a qualquier d'ellos para que, / por noso-tros e en nuestro nonbre e en su lugar, puedan hazer e / sostituyr vn procura-dor e dos o más, quantos nesçesarios fue/ren, e dar vozero o vozeros, quales e quantos quisieren e por / bien tuvieren, e para los rrevocar cada que ellos o qualquier / d'ellos quisieren e por bien tuvieren, ansí bien ante el dicho ple/yto o pleytos contestados commo después, y tornar ansí de cabo / el ofiçio d'esta dicha procuraçión.

E otrosí, para que los dichos nuestros / procuradores o los sostituydo o sos-tituydos d'él o d'ellos, por / nosotros y en nuestro nonbre y en su lugar fechos e costituydos, pu(edan) / hazer, dezir, rrazonar, tratar e procurar, demandar, defende(r), / por nosotros e en nuestro nonbre, ansí en juyzio commo fuera d'él, t(odas) / aquellas cosas y cada vna d'ellas que buenos y leales procuradores / pueden y deven fazer, dezir e rrazonar, e que nosotros mesmos / haríamos, diría-mos e rrazonaríamos e podríamos fazer, de(zir) / e rrazonar, si a ello presentes

fuésemos, avnque sean de a(quellas) / (co)sas e a tales e de tal natura en que, en sí, segund derecho, / rrequieran e devan aver espicial mandado. E rrelevamos //(fol. 515 r.º) a estos dichos nuestros procuradores e a los sostituydo o sustituy/dos d'ellos e de qualquier d'ellos, por nos y en nuestro nonbre y en non/bre del dicho monesterio y en nuestro lugar fechos e costituydos, de to/da carga de satisfación y emienda, so aquella clá[vsula] que es dicha en la/tín 'judiçio sisti judicatun solui', con todas sus clávsulas acostunbra/das. E prometemos e otorgamos de aver por buena, firme, estable / e valedero, para agora e por todo tiempo, todo quanto dicho es y en esta / presente carta se contiene. Para lo qual todo ansy tener, guardar e / cunplir, obligamos a nosostros mesmos y a todos y qualesquier / bienes y rrentas del dicho monesterio, así muebles como rrayzes, a/vidos e por aver, do quier que sean e fallarse puedan, a² pagar / e cunplir todo lo que contra nosotros y el dicho monesterio / fuere juzgado e sentençiado. E por que esto sea firme e no venga en / duda, nosotros los dichos conestituyentes otorgamos esta carta de pro/curaçión, con poder de sustitución, ante el notario yuso escripto. Al / qual rogamos e rrequerimos que la faga o mande fazer en forma / devida e, si menester fuere, a consejo de letrado, e la sine de su sí/no vsado e acostunbrado, e a los presentes que sean d'ello testigos. /

Fecha y otorgada fue esta carta de procuraçión de poder bastante / en el dicho monesterio e ospital general de Santa María de Ronçesva/lles, a siete días del presente mes de junio, en el anno del nasçimien/to de nuestro Sennor Ihesu Christo [de] mill quinientos e catorze.

Testigos son de / todo lo que sobre dicho es, llamados e rrogados, e qui por tales tes/tigos se otorgaron ser, nonbradamente son, a saber: Don Martín de Ana/(...), capellán e organista, e Iohanes de Aría, portero rreal e dor/mitorero de los dichos canónigos, avitantes en Ronçesvalles.

E yo / Fernando de Garralda, vezino avitante en la çibdad de Ponplona, / notario de la corte mayor y de la canbra de los conptos rreales del / Reyno de Navarra, qui, al fazer de la sobre escripta procura por los / dichos sennores canónigos, a vna con los dichos testigos, presente / fuy. E aquélla en nota la rrescreuí. De la qual nota por mí rrescre/uída la presente carta de procuraçión e poder bastante, //(fol. 515 vto.) con mi propia mano, en esta forma pública, con vna rrasura / que ay en ella en la terçera plana, contando del prinçipio, en el / trezeno rrenglón, así bien contando del prinçipio de la dicha pla/na, enta yuso o diz 'pleyto', valga e no le enpezca. E fiz en ella / este mi acostunbrado sino en fee y testimonio de verdad, rrogado / e rrequirido. Fernando de Garralda, notaryo. /

NOTAS:

1. El texto dice "costar".
2. El texto dice "e".

1514, Junio 8. Pamplona

Sustitución hecha por fray Miguel de Esquiroz, clavero del hospital de Cizur y en nombre de fray Belenguer Sanz de Berrozpe, prior de la Orden de San Juan de Jerusalem de Navarra, a favor del maestro Domingo de Ainciondo y de Don Pedro de Urrutia, para seguir el pleito que mantienen con los vecinos del valle de Oyarzun.

AM0iartzun, C-4-2-1, fols. 515 vto.-517 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Sea manifiesto a todos quantos este presente público ynistrumento de substitución y poder v[i]eran que yo Fray Miguel d'Ezqui/roz, clavero de la casa e ospital del logar de Çiçur menor, que / es de la horden de Sant Juan de Jerusalem, y procurador prinçipal / del rreverendo y manífico sennor Fray Belenguer Sanz de Verrozpe, pri/or de la dicha horden de Sant Juan de Jerusalem en el Reyno de Na/varra, de la qual procuraçion e poder a mí dado e otorgado por el / dicho sennor prior para las cosas ynfra escriptas e otras, consta y pa/resçe y puede constar y paresçer más e largo por público ynustrumento de poder e procuraçion, rreçibido en nota por el honora/ble Fernando de Agramonte, por las abtoridades apostólica y rreal no/tario, vezino de la çibdad de Tudela. Por virtud de la qual dicha procuraçion e poder a mí dado e otorgado por el dicho sennor prior, commo / dicho es, entre otras cosas, aviendo poder para substituyr e po/ner en mi lugar vno o más procurador o procuradores para las / cosas en la dicha procuraçion contenidas, e aquél o aquéllos rrevo/car cada y quando a mí plaziere e bien visto me fuere, e el po/der a ellos dado otra vez en mí rreassumir, de mi çiertas çie(nçia) / e saber, libre e agradable voluntad, en la mejor vía, forma e manera / que de derecho e de fecho puedo e devo, por thenor d'este pre/sente público ynestrumento, fago, sustituyo, creo e solemnemente / ordeno por mis e del dicho sennor prior çiertos, verdaderos, legítimos e yndubitados procuradores substituydos e nunçios, / espiçiales e generales, así que la espeçialidad a la generalidad / no derogue ni e contra, a saber, es a vos los venerables mossen / Domingo de Aynçiondo, Bachiller en derecho canónigo del //(fol. 516 r.º) monesterio de Santa María de Ronçesvalles, y a Don Pedro de Vrruthia, / vicario perpetuo de la yglesia parrochial de la villa de Goyçqueta, / a los dos a vna e a cada vno d'ellos por sí e yn solidun, en tal ma/nera que no sea mejor la condiçion del primero ocupante ni peor / la del subseguiente, mas lo que el vno prinçipiare el otro pueda / prosseguir, mediar terminaçion e finir y al efetto totalmente produ/zir, espeçialmente y espresa para que, en nonbre de mí el dicho subs/tituyente e del dicho sennor prior, mi constituyente, e

por él, podá/ys e ayáys de intimar o fazer intymar y executar contra el egregio / senor Antonio de Luxiayn, Liçençiado e Oydor del Consejo / e Chançellería de Valladolid, del Reyno de Castilla, aserto comi/sario por las Altezas de los Reyes, nuestros sennores, dep(uta)do para / abreviar, disminuir, agmentar y mojonar los seles de la tierra / de Oyarçun y contra los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun y / otras qualesquier personas hunas letras ynhibitorias del rreve/rendo y egregio senor Don Martín de Andossilla, Dotor en la Sagra/da Theología, canónigo e arçediano de la Valdea y Bachiller en la / yglesia catedrad de Santa María de Planplona, juez y conser/vador de los derechos, previllegios, libertades, exenpçiones, per/sonas y de las otras cosas e bienes de la sagrada casa y ospital / de la dicha horden de Sant Juan de Jerusalén en el Reyno de / Navarra, por abtoridad apostólica deputado en favor del dicho / (senor) prior de Sant Juan y contra el dicho Antonio de Luxán, Liçen/(çiad)o y aserto comisario, y contra los vezinos de la dicha tierra de O/yarçun y otros qualesquier personas, emanadas. E después de / (in)timadas, para que, por virtud de las dichas letras hinibitorias y / (de la)s penas y çensuras en ellas contenidas, podáys e ayáys de yn/(clu)so hazer ynhibir e rrequerir al dicho senor Antonio de Lu(xán), / Liçençiado y aserto comisario, y a los dichos vezinos de la dicha tierra / de Oyarçun e a otras qualesquier personas, que ellos no ayan //(fol. 516 vto.) de proçeder ni proçedan a abreviar, disminuir, avgetar ni mojonar / los seles pertenesçientes a la dicha horden de Sant Juan de Navarra / o al dicho senor prior de aquélla en la dicha tierra de Oyarçun. E si han / proçedido a¹ hazer lo sobre dicho, ayan de desistirse de lo que han e/cho, y rrevocar y desfazer todo lo que a[s]ta aquí an echo, y dexar los / dichos seles commo de primero estavan, alegando cómmo el dicho se/nnor prior de Sant Juan y la dicha horden, con todos sus bienes espi/rituales y temporales, son exentos e libres de qualquier jures/dición, coherc[i]ón e compulsión de qualesquier juezes e personas / seglares, y submissos solamente a la juresdición, coherc[i]ón e conpul/sión del sumo Pontífice e del dicho su juez y conservador por él a / ellos dado. Por la qual cabsa ellos no pueden entender en hazer / la dicha abreviación, diminunçión, aumentación y mojonación / de los dichos seles y dezir y alegar todas las otras cosas en las di/chas letras ynhibitorias contenidas in publica suficiente forma y thenor, en / caso del contravençión protestar de proçeder o hazer proçeder / contra ellos por las dichas penas y çensuras y por las otras pe/nas y çensuras que por derecho contra los tales están ynpuestas, / y de pedirles todos los dannos, yntereses e menoscabos que por / cabsa de la dicha contravençión se podrán subseguir, y azer qua/lesquier otras protestaçiones, rrequirimientos y diligençias que a / las dichas letras ynhibitorias y a las cosas en ella contenidas fueren / nesçesarias y oportunas, e hazer todos los abtos que a lo sobre / dicho fueren nesçesarios, así en juyzyo commo fuera de aquél. (E) / generalmente para fazer, dezir, exerçer y procurar todas e (quantas) / cosas que a las cosas sobre dichas e a cada vna d'ellas fueren (nesçe)/sarias y oportunas. E que yo el dicho sustituyente y el dicho (se)/nnor prior, mi constituyente, fazíamos e fazer podríamos sy e(n las) / cosas sobre dichas e

cada vna d'ellas presentes nos hallásemos /hi tales fuesen que más espiçial poder se rrequiriese q(uanto la pre)/sente procuraçión es esprimido.

E prometo mi fe de aver por bue/no, rrato e grato, firme e valedero todo lo que por los dichos //(fol. 517 r.º) mis e del dicho mi sennor constituyente procuradores substituydos e / cada vno d'ellos será dicho, fecho y procurado en las cosas sobre dichas / e cada vna d'ellas. E transfiero en vos los dichos mis e del dicho / mi sennor constituyente procuradores sostituydos e en cada vno de vos / todo el poder que yo, por virtud de la dicha procuraçión del dicho se/nnor prior, mi conestituyente, tengo para las cosas sobre dichas e cada / vna d'ellas, a[s] ta en tanto que por mí e por el dicho mi sennor constituen/te seáys rrevocados, rrelevando a los dichos mis e del dicho mi sennor / conestituyente procuradores substituydos e a cada vno de vos de / toda carga de satsiadaçión y emienda y de estar a juyzio y pagar to/do lo que contra vos fuer juzgado, so aquella cláusula que es dicha / en latín 'judiçio sisti judicatum solui', con todas sus cláusulas vni-ver/sales, so ypoteca e obligaçión de todos e qualesquir bienes / e rrentas del dicho sennor prior mi constituyente e de su priorado, pre/sentes e por venir, avidos e por aver, e so las rrenunçiaçiones, assí / de derecho commo de fecho, a esto nesçesarias. E rruego e rrequiero a / vos, notario público ynfra escripto, que las cosas sobre dichas e cada / vna d'ellas rresçibades y rretengades en nota y de aquélla faga/des y engrosedes en pública forma vn público yunstrumento de sus/titución e poder o más, quantos nesçesarios serán.

Todo esto fue / fecho y otorgado en la çibdad de Ponplona, a ocho días del mes de / junio del anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo [de] mill quinientos / y catorze.

Testigos son que a todo lo que sobre dicho es, llamados e rro/(gados), presentes fueron, e que por tales testigos se otorgaron, non/(bra)damente, los onorables Martín de Sada y Pedro de Labayen, / (mer)caderos, vezinos avitantes en la dicha çibdad de Panplona. / (E yo) Martín de Eugui, avitante en la çibdad de Panplona, por las / (avt)oridades apostólicas unique terrarum e real en todo el Rey/(no d)e Navarra e ordinaria en toda la dióc[es]is de Panplona, notario pú/(blico y) jurado que a la sustitución de los sobre dichos procuradores, / promisión, rrelevación, obligaçión, rrequisición e a todas las o/tras cosas sobre dichas e a cada vna d'ellas, mientre e segund son //(fol. 517 vto.) escriptas por el sobre dicho substituyente se fazia e dezía, a vna / con los sobre dichos testigos, presente fuy personalmente en el logar. / E aquélla así fazer e dezir ví. E a rogaria e rrequisición d'él, y con otor/gamiento de los dichos testigos, en nota rresçeví. De la qual nota por mí / rresçibida, este presente público yunstrumento de substitución e po/der con mi propia mano, bien e fielmente, escriví e rreduzí y en/grosé en esta pública forma, synado con mi sino e nonbre vsado e / acostunbrado en fe y testimonio de verdad. Martín de Eugui, testigo. /

NOTAS:

1. El texto dice "e".

1514, Junio 13. Oyarzun

Escrito presentado por los procuradores nombrados por el monasterio de Roncesvalles en el pleito que tratan con los vecinos del valle de Oyarzum ante el Corregidor de Gipuzkoa por el aprovechamiento de sus montes.

AMOiartzun, C-4-2-1, fols. 517 vto.-519 vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Muy virtuoso sennor Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor del Consejo de / Su Alteza, juez misto executor dado entre el conçejo, alcaldes e o/mes fijosdalgo de la tierra de Oyarçun, que es en la Provincia de Gui/púscoa, en el obispado de Vayona, de la vna parte, e Martín Peres / de Gaviria e Juan de Fagoaga e Domingo de Sarasti e Estevan de / Olaz, de la otra. Yo (***) , en nonbre e commo síndi/co procurador que soy de los priores, monesterios e ospitales de San/ta María de Ronçesvalles e Sant Juan de Jerusalén, que son en el Rey/no de Navarra, con espresa protestaçión que, ante todas cosas, fago / en el dicho nonbre que por abto o avtos que ante vuestra merçed faga en / qualquier manera no entiendo porrogar juresdiçión alguna en / vuestra merçed, más de la que por derecho tiene o puede tener en esta cab/sa de que de yuso se fará mençión. So la qual dicha protestaçión, digo / que, estando los dichos priores e sus monesterios e mienbros, por / justos e derechos títulos, de tienpo ynmemorial a esta parte, en po/sesión de açensuar, arrendar e gozar e levar los frutos, rrentas, es/quilmos, hyervas e arvoledas de los seles que tienen en el término / de la dicha tierra de Oyarçun, ansí enteramente suyos propios (commo) / también juntamente e proyndiviso con la casa e solar de Vgarte (e con) / otros algunas personas particulares, por seles mayores, e de(ben me)/dir, desde el mojón de medio, llamado avsterriza, a cada p(arte), / cada sel en çiento e sesenta e ocho braças, e del vn cabo del se(l a o) /tro cabo en el doble, que son trezientas e treynta e seys braças, (e) / aprovecharse de todo lo que dentro caya por sí e por sus pro/curadores e arrendadores, viéndolo e sabiéndolo el dicho //(fol. 518 r.º) (...) e omes fijos dalgo de la dicha tierra e no lo con/(tradizi)endo, agora nuevamente a notiçia de los dichos prio/(res e m)onesterios e en su nonb[r]e es venido que vuestra merçed a pe/dido (...) del dicho conçejo (...)ende e entiende en decla/rar (...)mir e limitar e medir (... dich)os seles e cada vno d'ellos por / (... s)enores e de fecho a declarado, rrestituydo e medido e mo/jonado muchos e los más d'ellos por seles menores, de la me/dida de quarenta e dos braças, del mojón de medio, llamado a/vsterriza, a cada parte de cada sel, o del vn cabo de cada sel al o/tro, en

ochenta e quatro braças, mandando que todo lo que queda a/fuera quede por público conçeijil, commo todo ello más largamente co/nesta e paresçe por la dicha declaraçión, estrinimiento, limi/taçión e mojonamiento e medida e mandamiento e proçeso / sobre ello por vuestra merçed fecho e mandado fazer a que en lo neçesa/rio me rrefiero.

E fablando con la rreverença e acatamiento que / devo, e con protestaçión de no convalidar lo que, en sí, es ninguno, digo todo ello seer ninguno e de ningún efetto e valor e / de (rrevocar) por todas las cabsas de nullidad e agravio e yn/(justiça ...) que de todo ello e del dicho su proçeso e avtos se pue/(den e dev)en colegir, que he aquí por espresadas, dichas e ale/(gadas, e) por las syguientes:

Lo vno porque todo ello es fe/(cho por) vuestra merçed a pedimiento de no parte, ni guardando / (el modo), forma e orden que de derecho se rrequiría.

Lo otro / (por no)torio defecto de juresdiçión, que vuestra merçed para ello non / tuvo nin tiene por ser, commo los dichos seles son, de los dichos / priores e monesterios, mis partes, exentos e no sujetos a la / juresdiçión de vuestra merçed e ynmediate sujetos a la santa Fee / apostólica, commo es notorio, e por tal lo digo e alego.

Lo o/(tro porque) la comisión a vuestra merçed derigida no se estiende a los / (procuradores de) los dichos priores e monesterios, mis partes, nin //(fol. 518 vto.) tal fue la voluntad nin yntençión de Su Alteza (con la comi)/syón a vuestra merçed derigida.

Lo otro porque la dicha co(misión a) / vuestra merçed derigida se refiere (...) s se(...) e car(ta) execu(toria gana)/das entre otras personas m(...) se puede ext(ender a los) / dichos seles de mis partes, que son personas mere e (...) /tas.

Lo otro porque los dichos mis partes nunc[ca] fueron (oyd)os / ni llamados a pedimiento del dicho conçejo para ante ningún / juez eclesiástico nin seglar sobre los dichos sus seles. E a/sí las dichas sentençias e carta executoria a que la dicha comisión / de vuestra merçed se rrefiere, non les puede prejudicar nin (vuestra) merçed las / deviera executar en los dichos sus seles, pues son e fueron / dados entre otras personas e sin seer llamados para ello / los dichos mis partes.

Lo otro porque no faze (al) caso la çita/çión que agora vuestra merçed mandó fazer a los dichos mis partes / nin por ella se puede mandar proçeder contra ellos por virtud de / las sentençias antes dadas, pues solamente son llamados a execu/tar e non a los abtos e méritos del proçeso.

Lo otro porque la yn/tençión de Su Alteza en la dicha comisión de vuestra merçed no fue tal, / e así paresçe notoriamente por lo siguiente.

Lo otro porque, / luego que el dicho conçejo molestó sobre los dichos (seles de) / çiertos arrendadores de mis partes ante el Corregidor (de la dicha) / Provincia, el dicho Corregidor rremitió la dicha cabsa (...) / tocante a los dichos seles de mis partes para ante (juez) / competente, e se pronunçió por no juez.

Lo otro por(que el di)/cho conçejo, partes contrarias, apelaron de la dicha rremi/syón fecha por el dicho Corregidor para ante el muy re/verendo Presidente

e Oydores que residen en la Abdi/ençia e Chancellería que reside en Valladolid, (donde, por) / sentençia de revista, fue declarado que solamente (...) / ante ellos los dichos quatro particulares e ma(...) //(fol. 519 r.º) que ellos solos e no otros algunos cortasen e se aprovechasen / de los términos, montes e seles sobre que pleyteavan.

Lo otro / porque, después de ser dada e pronunciada la sentençia de vista por / los dichos sennores Presidente e Oydores entre so las dichas / partes, los dichos quatro particulares, queriendo gozar del be/neficio de la rrestituçión por la conpannia [e] amistura que preten/dían aver con los dichos priores e monesterios, mis partes, en / su nonbre la pedieron para fazer provanças por los mismos / artículos e derechamente contrarios. E la parte del dicho con-çejo les contradixo. E alegó que los dichos priores e moneste/rios, mis partes, no avían litigado nin avían presentado po/der bastante, salvo vnos arrendamientos simples. Todo lo / qual visto por los dichos sennores Presidente e Oydores, dene/garon la dicha rrestituçión a los dichos priores e monesterios, mis / partes, commo todo ello viene yncorporado en la dicha carta exe/cutoria a que la dicha conmisión de vuestra merçed se rrefiere. La qual / dicha rrestituçión era ynposible de negarles, segund derecho / e estilo de la dicha Abdiencia, si litigara ant'ellos, pues que / otra ninguna antes les fue otorgada nin por ellos fue pedida. /

Lo otro porque, de más e allende de todo ello, los mismos Oydo/res muchas e diversas vezes dixeran antes de sentençiar e quando / sentençiaron, e avn agora, que su yntençión nunc'avía seydo / sentençiar en lo que tocava a los dichos priores e moneste/rios.

Lo otro porque los dichos priores e monesterios, mis / partes, avnque quisieran, non pudieran consentir en la juresdi/ción del dicho Corregidor nin de otros juezes tenporales, mayor/mente sobre la propiedad de sus seles e bienes, por ser co/(mmo dicho es, ynm)ediate sujetos a la Sede Apostólica.

Lo o/tro porque (es)cusado es dezir que por algunos abtos que vn //(fol. 519 vto.) simple arrendador fiziese, sin sabiduría e consentimiento de / los dichos priores, mis partes, e en fravde d'ellos, les pueda / parar perjuyzio.

Por las quales rrazones e por cada vna d'ellas / pido e rrequiero a vuestra merçed, en el dicho nonbre, mande rremitir el / dicho negoçio e cabsa para ante sus juezes competentes. E se / dé e pronunçie vuestra merçed quanto a esto por no juez. E mande rrevo/car e tornar todo lo fecho e mandado fazer sobre ello al pun/to e estado en que estava antes e al tienpo que començó. E / si lo contrario fiziere, por las dichas cabsas e otras que entien/do dezir e alegar en la prosecuçión d'esta cabsa, en el dicho / nonbre, apelo de vuestra merçed e de las dichas sus sentençias e manda/mientos, mojonamientos e declaraçión e de todo lo otro por / vuestra merçed fecho e mandado fazer, e de aquí adelante fiz(iere) / sobre los dichos seles de los dichos mis partes para ante / quien con derecho deva e pueda. E pido los apustolos sepe se/pius sepisime, e con todas las otras ynstançias e geminaçiones / que de derecho se rrequieren. E si vuestra merçed me lo denegare, d'ello / torno apelar e apelo e lo pido por testimonio de agravio,

po/niendo, commo pongo, a mí e a los dichos priores e monesterios / e a los dichos sus seles e bienes, so anparo e prottección del su/prior que, con derecho, d'esta mi apelación deviere conosçer. E / protesto de la nullidad de todo lo que contra esta dicha a/pelación fuere en qualquier manera atentado e ynn(ova)/do. E pido de todo ello testimonio. /

66

1514, Junio 13. Oyarzun y Rentería

Requerimiento hecho por el Licenciado Luxán, y su notificación por el escribano Ojer de Leizarraga, a Martín Pérez de Gabiria y Pedro de Goizueta, vecinos de Rentería, para que acudan al amojonamiento de los seles que están cuestionados en el pleito que tratan los ferrones con los vecinos del valle de Oyarzun.

AMOiartzun, C-4-2-1, fol. 522 r.^o-vto.

Inserto en los autos de Antonio de Luxán, juez comisionado por la Reina, en el pleito que el concejo de Oyarzun y los dueños de ferrerías y ferrones mantienen en torno a los seles del valle (1514-V-11/VI-14, Oyarzun) [Doc. nº 38].

Yo el Liçençiado Antonio de Luxán, Oydor de la Real Abdiencia / de la Reyna, nuestra sennora, e del su Consejo e su juez executor / (en) tierra de Oyarçun, fago saber a vos Martín Peres de Gavi(ria) e Pedro de Goiçqueta, vezinos de la Rentería, que para ma/nnana, Dios mediante, yo entiendo yr a medir e amojonar el / sel Gorozcarate, en que diz que vos el dicho Martín Peres tenéys / la mitad, e los seles d(e ...), Abracue e Eranin, en que diz que / vos el dicho Pedro de Goiçqueta tenéys la mitad, poco más o me/nos, (en) cunplimiento de la carta executoria de Su Alteza e sentençias / (en ella) contenidas, que yo executo en esta dicha tierra de Oyarçun.

(Por) ende, yo vos lo notifico e fago e vos mando / (que) mannana ven-gáys e parescáys ante mí en los dichos / (seles para v)erlos medir e amojonar e declarar por mayores o / (meno)res e a lo que se deviere de hazer. Con aperçibimiento que, / (par)esciendo, se hará en vuestra presençia. En otra manera, en vuestra ab/sençia e rebeldía se fará e executará.

Fecho a treze días de / junio de mill e quinientos e catorze annos.
Liçençiado Luxán. / Antonio de Linares, notario. /

* * *

En la tierra de Oyarçun, a treze días del mes de junio de mill / e quinientos e catorze annos, yo Ojer de Leyçarraga, escrivano / (rr)real, ley e (notifi)qué este mandamiento del noble sennor Liçen//(fol. 522 vto.)çiado Antonio de Luxán, d'esta otra parte, a Martín Peres de Gavi/ria, en su persona. Y le enplazé para ante quien e para en la / cabsa e para el plazo e segund y cómmo todo ello se contiene en / este dicho mandamiento.

D'esto son testigos: Martín de Olayzola / e Martín de Garayburo e Petri Çavalo, vezinos de Oyarçun.

E después d'esto, en la plaça de la villa de la Rentería, este di/cho día e mes y anno suso dichos, yo el dicho Ojer de Leyçarra/ga, escrivano de Su Alteza, ley e notifiqué en su persona a Pe/dro de Goyçueta en este dicho mandamiento contenido. E le rre/quirí que efetúe e guarde e cunpla lo en éste contenido.

D'esto / son testigos: Don Martinso de Liçarça e Martín de Lavreça, escri/vanos, e Fernando de Gabiria, vezinos de la dicha villa de la Ren/tería.

E yo el sobre dicho Ojer de Leyçarraga, escrivano rreal sobre / dicho, fuy presente en todo lo que dicho es, en vno con los dichos / testigos. [E] en fee e testimonio de lo sobre dicho acuso escrivno. Ojer (de Ley)//çarraga. /

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1328, Mayo 15. Burgos.

Privilegio de Alfonso XI, concediendo a los ferrones de Oyarzun e Irun Uranzu el fuero de las herrerías 1

2

1371, Septiembre 17. Cortes de Toro.

Privilegio de Enrique II confirmando la merced de Alfonso XI que concedía el fuero de las herrerías a los ferrones de Oyarzun e Irun Uranzu 6

3

1379, Agosto 17. Cortes de Burgos.

Privilegio de Juan I, confirmando uno de Enrique II, por el cual confirmaba el fuero de las herrerías de Oyarzun y de Irun Uranzu 7

4

1386, Enero 22. Ferrería de Aranguren (Oyarzun).

Contrato matrimonial suscrito entre Martín Miguel de Oyarzabal y Gracia Ibáñez de Leizarraga, concertado por Juan Pérez y Miguel Pérez de Oyarzabal, suegro y yerno, abuelo y padre respectivos de Martín Miguel, con el ferrón Juan Miguel de Leizarraga, padre de Gracia, todos vecinos de Oyarzun 8

5

1387, Septiembre 7. Oyarzun (Ariza).

Venta otorgada por Juan Martínez de Isasti en favor de Pedro Fernández de Gabiria del monte y sel que posee el primero en el lugar de Arriza, jurisdicción de Villanueva de Oyarzun, nombrando como sus fiadores a Miguel Martínez de Isasti y Juan Ibáñez de Isasti, vecinos todos de la dicha Villanueva de Oyarzun 12

6

1409, Mayo 3. S/I.

Venta de Machio de Olaiz, vecino de Rentería, a favor de Juan Martínez de Auzcue, preboste de Fuenterrabía. La mitad del sel y monte sito en Lazconburu, propiedad de sus padres Martín Ibáñez de Olaiz y doña Gracia de Ierobi, por 32 coronas de oro de Francia 15

7

1428, Marzo 20. S/I.

Albalá de Juan II a los oficiales de la tabla de sus sellos, para que confirmen el fuero de las ferrerías otorgado a los señores de las ferrería de Oyarzun y a Irun Uranzu, a pesar de haber pasado el límite para la confirmación de privilegios 16

8

1428, Marzo 31. Valladolid.

Privilegio de Juan II, confirmado el privilegio de Juan I relativo al fuero de las ferrerías de Oyarzun y de Irun Uranzu, cumpliendo un albalá del propio Juan II, que se inserta 17

9

1441, Noviembre 1. Oyarzun (casa de Arrascue).

Testamento otorgado por Miguel de Arrascue en favor de su hijo mayor Juango de Arrascue, casado con María Martínez de Fagarte 19

10

1450, Octubre 26. Aviñon.

Proceso y sentencia de excomuni3n dada por el Doctor Arnaldo Guillermo de Samsaro y el Bachiller Juan de Malrosi (el 14-X-1450), y ratificada por el Papa Nicol3s V, contra Juanes de Iturrioz, vicario perpetuo de San Esteban de Oyarzun, de la di3cesis de Bayona, por la posesi3n por m3s de 18 a3os de dos escolan3as de 12 escolanos cada una, sitas en dicha iglesia de San Esteban de Lertaun, disputadas por Fernando de Lastola, presb3tero de la misma 23

11

1451, Marzo 7. Oyarzun.

Escritura de ejecuci3n y remate de la sentencia ejecutoria dictada por el cardenal de Avignon en favor de Don Fernando de Lastola, del monte de Barcardaztegui y el manzanal de Gormasagasti, propiedad de Don Juan de Lizarraga, sitos en la jurisdicci3n de Oyarzun 34

12

1451, Marzo 8. Villanueva de Oyarzun.

Nombramiento de Pedro Ruiz de Arrimendi como procurador de Don Fernando de Lastola, cl3rigo, vecino de Villanueva de Oyarzun 43

13

1451, Abril 16. Tolosa.

Notificaci3n a Don Juan de Leizarraga del remate de sus tierras, monte y manzanal, sitos en la jurisdicci3n de Villanueva de Oyarzun, efectuado en favor de Juan Garc3a de Aizarna, vecino de Tolosa, por 150 florines 45

14

1451, Abril 21. Oyarzun (casa de Leizarraga).

Requerimiento hecho por Don Fernando de Lastola a los moradores de la casa Leizarraga, de Oyarzun, sobre el origen del preste de misa Don Juan de Leizarraga 46

15

1451, Mayo 19. Tolosa.

Traspaso otorgada por Juan García de Gaizarna en favor de Juan de Gabiria, por mandado del cual había adquirido en pública almoneda las tierras y monte de Barcardastegui y el manzanal de Gormasagasti, previamente pertenecientes a Don Juan de Leizarraga 48

16

1455, Noviembre 19. Villanueva de Oyarzun.

Venta otorgada por Pedro Díaz de Arceo en favor de Juan Pérez de Gabiria de las tierras e monte de Barcardaztegui, por 800 florines corrientes 50

17

1460, Febrero 14. Segovia.

Privilegio y confirmación de Enrique IV, ratificando la confirmación del fuero de las ferrerías dado a Oyarzun y a Irun Uranzu que hizo Juan II 55

18

1463, Julio 10. Casa de Camio de Suso (Oyarzun).

Venta de Juango de Azpizcoeta y María Martín de Arbide, su mujer, a favor de Martixe de Oyarzabal, todos vecinos de Oyarzun, de la sexta parte del sel de Baharin (Oyarzun) por 20 quintales de hierro 57

19

1486, Marzo 26. Elizalde.

Venta realizada por Chachu Larrea, mulatero, a favor de Lopecho de Lecuona, ambos vecinos de Oyarzun, del sel, tierra y monte de Beherin, con toda su arboleda, por 120 florines corrientes 63

20

1487, Noviembre 10. Segovia.

Privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, confirmando el realizado por Enrique IV en torno al fuero de las ferrerías concedido a Oyarzun e Irun Uranzu .. 66

21

1499, Enero 20. Valladolid.

Real Ejecutoria de los Reyes Católicos ante la denuncia interpuesta por Martín Pérez de Gabiria, por la tala del arbolado del monte de Ariza realizada por parte de algunos de los vecinos del valle de Oyarzun 68

22

1504, Mayo 19. Oyarzun.

Arrendamiento y censo perpetuo otorgado por Petri de Aranguren y su mujer en favor de Esteban de Yurrita y su mujer, de un tercio del sel de Eldoz, que aquéllos poseen en jurisdicción de la tierra de Oyarzun, por medio ducado de oro viejo al año 107

23

1509, Marzo 10/30. Ergobia y Oyarzun.

Probanzas realizadas por mandato del Corregidor en el pleito que mantienen los ferrones con los vecinos del valle de Oyarzun por el aprovechamiento de sus montes 113

24

1509, Octubre 1. Oyarzun.

Traspaso del sel de Eldoz, con sus tierras y la casa en él edificada, otorgada por Esteban de Yurrita, quien lo tenía a censo perpetuo de Petri de Aranguren, en favor de su hermano Pedro de Yurrita 125

25

1510, Septiembre 6. Tolosa.

Comisión y receptoría de Francisco Téllez de Ontiveros, corregidor de Guipúzcoa a Francisco de Idiacaiz, escribano del número de Azcoitia, para que ejerza de escribano de los testigos que presente Juanes de Isasa, en el proceso que el concejo de Oyarzun mantiene con los ferrones del valle 127

26

1510, Septiembre 8. Oyarzun.

Nombramiento de escribano receptor hecho por Juanes de Isasa, vecino de Oyarzun, a favor de Francisco Pérez de Idiacaiz, y aceptación de éste 129

27

1510, Septiembre 11. Elizalde (Oyarzun).

Presentación por Juanes de Isasa, procurador de ciertos vecinos y el concejo de Oyarzun, de una comisión y receptoría dada por el corregidor Francisco Téllez de Ontiveros, notificación de ella y un interrogatorio, para el pleito que se sigue contra Esteban de Olaiz y consortes sobre el sel de Berindoiz 130

28

1510, Septiembre 11-18. Elizalde (Oyarzun).

Presentación como testigos, interrogatorio y testimonios dados por Juan de Olaiz, Juan de Berendoiz de yuso, Juan de Zabala, Juan de Laborda, Lopetxo de Lecuona, Juan de Arpide y Juan de Azcue, por procurador del concejo de Oyarzun, en el pleito que éste tiene con Esteban de Olaiz en torno a la ocupación de sel de Berindoiz de suso 132

29

[1510, Septiembre s/d. S/I].

Interrogatorio a realizar a los diversos testigos presentados por Juantoco de Pamplona y consortes, en el pleito que tiene el concejo de Oyarzun contra Esteban de Olaiz y sus consortes sobre el sel de Berindotz de suso 179

30

1512, Enero 14. Fuenterrabia.

Interrogatorio y probanzas realizadas por Juanes de Isasa, procurador del concejo de Oyarzun, para el pleito que este último tiene con Martín Pérez de Gabiria y otros particulares en torno a los seles del valle 183

31

1514, Marzo 16. Madrid.

Real cédula de Fernando el Católico mandando a los presidentes y oidores de la Chancillería de Valladolid nombren un oidor de ella, para que ejecute las sentencias sobre los seles de Oyarzun, dadas a favor del concejo de la tierra 194

32

1514, Abril 2. Hospital de la tierra de Oyarzun.

Poder otorgado por el concejo de Oyarzun a favor de Juanes de Isasa para seguir el pleito que trata con los ferrones del valle por aprovechamiento de sus montes 196

33

1514, Abril 20. Valladolid.

Real ejecutoria a favor del concejo de Oyarzun, en el pleito que mantenía con los ferrones, dueños y arrendadores de las ferrerías de las órdenes de Santa Maria de Roncesvalles y San Juan de Rodas del valle de Oyarzun, sobre ocupación de seles concejiles 197

34

[post 1514, Abril 20].

Requerimiento hecho por Juanes de Isasa al licenciado Antonio de Luján para que obedezca y cumpla la carta ejecutoria que fue dada a favor del concejo de Oyarzun en el pleito con los ferrones y dueños de seles 266

35

1514, Abril 27. Valladolid.

Auto de presentación y notificación de Juanes de Isasa, procurador síndico del concejo de Oyarzun para que el licenciado Antonio Luxán acepte la comisión otorgada por la reina D^a Juana en el pleito sobre ocupación de seles concejiles en Oyarzun 267

36

1514, Abril 27. Valladolid.

Real provisión de la reina Doña Juana por la cual comisiona al oidor Antonio de Luján, para acudir a Oyarzun y cumplir las sentencias favorables al concejo de la tierra, sobre ciertos seles y ocupación de términos concejiles 268

37

1514, Mayo 7. Oyarzun (delante de la casa de don Miguel de Arrascue).

Poder y procuración del concejo de Oyarzun a favor de Juanes de Isasa, señor y dueño de Isasa, Lope Sánchez de Lecuona, escribano, Juan de Erro, Martín de Garaiburu, Juan de Larrea de suso, Martín de Azcue, Juanes de Burga, sastre, y Juanes de Oiz, para el pleito que tratan con los ferrones y los dueños y arrendatarios de los seles del Valle 271

38

1514, Mayo, 11/Junio 14. Oyarzun.

Proceso del pleito sustanciado entre el concejo de Oyarzun y los ferrones del Valle en torno a la propiedad de seles y montes. Autos hechos por Antonio de Luján, oidor de la Real Audiencia, juez comisionado por la reina D^a Juana para llevar a cabo dicho proceso 276

39

1514, Mayo 17. Oyarzun.

Poder otorgado por don Martín de Olaiz a favor de don Martín de Erro, clérigo, para el pleito que el concejo de Oyarzun y diversos particulares mantienen sobre los seles sitios en el valle 426

40

1514, Mayo 18. Oyarzun.

Mandamiento al prior del monasterio de Santa María de Roncesvalles y al del hospital de San Juan de Rodas, de Cizur, para que comparezcan ante el Licenciado Antonio de Luján a informar de los seles que poseen en la tierra de Oyarzun y proceder a su medición y amojonamiento, en cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito que se trató entre el concejo de Oyarzun y ciertos propietarios de seles 428

41

1514, Mayo 18. Oyarzun.

Autos de notificación realizados al bachiller Juan Núñez (Fuenterrabía) del mandamiento del oidor Antonio Luján, juez ejecutor en el pleito entre el concejo de Oyarzun y los ferrones y dueños de las herrerías del valle, para que acuda a dar información sobre ciertos seles que tiene allí y autos de información relativos a ello 431

42

a.1514, Mayo 18. S/l.

Memorial de las iglesias y personas que dicen tener seles o partes de ellos en el valle de Oyarzun 434

43

1514, Mayo 18-19. Oyarzun-Rentería-San Sebastián-Hernani.

Mandamiento, emplazamiento y sus respectivas notificaciones del licenciado Antonio de Luján y diversos vecinos de Rentería, San Sebastián y Hernani, para presentarse ante él en el proceso que se trata sobre los seles de Oyarzun y su medición 435

44

1514, Mayo 19. Oyarzun.

Edicto del licenciado Antonio de Luján, juez comisionado por la reina, por el cual llama a las personas que faltan para tomar información y averiguación relativa a los seles de Oyarzun 438

45

1514, Mayo 22. Oyarzun.

Curaduría de Mariacho de Ardoz (Oyarzun), discernida por el licenciado Antonio de Luján a favor de Martín de Irizar (Rentería), quien presenta como fiador a Lope Sánchez de Lecuona 440

46

1514, Mayo 22. Oyarzun.

Poder y procuración de María de Olaiz, señora de la casa de Olaiz de Machín Echeberria, viuda de Juan Sánchez de Ugarte, a favor de Juanis de Ugarte y Martín de Olaizola, para comparecer ante el licenciado Luján en el pleito que mantiene el concejo de Oyarzun con ciertos particulares, sobre seles 442

47

1514, Mayo 23. Oyarzun.

Licencia otorgada por el Licenciado Luján a Milia de Olaiz, en ausencia de su marido Martín de Eizaguirre, para nombrar procurador que le asista en el pleito que tratan los vecinos con los ferrones del valle, y nombramiento hecho para ello en Martín de Erro, clérigo de Oyarzun 445

48

1514, Mayo 23. Oyarzun.

Traslado de unas probanzas hechas ante el corregidor Juan Fernández de la Gama, por Francisco de Idiaquez, sobre ciertas diferencias mantenidas entre el concejo de Oyarzun y Martín Pérez de Gabiria y consortes en 1512 447

49

1514, Mayo 23. Oyarzun.

Tutela y curaduría de Marquesa de Olaiz y curaduría de María Juan de Olaiz, otorgadas por Antonio de Luján, oidor de la Reina, a favor de don Martín de Erro, vecino de Oyarzun, a petición de María de Irazu, viuda de Juan de Olaiz, madre de Marquesa, y de María Juan, para el pleito sobre los seles de Oyarzun, presentando como fiador a Juan de Isasa 448

50

1514, Mayo 23. Cizur (hospital de San Juan de Jerusalén).

Notificación a Fray Belenguer Sanz de Berrozpe, prior de la orden de San Juan de Jerusalén, del Reino de Navarra, de la citación para que comparezca ante el Licenciado Antonio de Luján, en relación al pleito que mantienen con el concejo de Oyarzun 451

51

1514, Mayo 23. Oyarzun.

Traslado de parte del interrogatorio contenido en la escritura de probanza relativa al pleito mantenido por el concejo y tierra de Oyarzun con Juan de Fagoaga, Esteban de Olaiz, Martín Pérez de Gabiria y Domingo de Sarosti ... 452

52

a.1514, Mayo 23. S/I.

Requerimiento de Juan de Isasa a Antonio Luján para que ejecute las sentencias establecidas en la carta ejecutoria de abril de 1514 en torno a los seles del valle de Oyarzun, en el pleito que su concejo mantenía contra los ferrones y dueños de las herrerías 455

53

1514, Mayo 25. Iglesia de San Esteban (Oyarzun).

Notificación de don Lope de Lecuona, vicario de la iglesia de San Esteban, al pueblo de Oyarzun, del edicto de Antonio de Luján, para que acudan ante éste a informarle sobre los seles 456

54

1514, Mayo 25. Santa María de Roncesvalles.

Notificación a Don Fernando de Egüés, prior del monasterio de Santa María de Roncesvalles, de la citación para que comparezca ante el Licenciado Antonio de Luján, en relación al pleito que mantienen con el concejo de Oyarzun 458

55

1514, Mayo 26. Oyarzun.

Poder otorgado por Sabadina de Olaiz a favor de Martín de Erro, clérigo, su marido Juan López de Isasti y Martín Pérez de Gabiria 459

56

1514, Mayo 26. San Sebastián.

Poder dado por Juanes de Arbelaiz a Don Juan de Elizalde para el seguimiento del litigio que el concejo de Oyarzun mantiene con los propietarios de seles, en este caso en relación con el sel que éste posee en su casa de Berendoiz, sito en término de la tierra de Oyarzun 461

57

1514, Mayo 27. Oyarzun.

Traslado del capítulo del libro de estimo de los vecinos y bienes de Oyarzun de 1499, realizado por Oier de Lizarraga, relativo al sel de Beloaga 462

58

1514, Mayo 27. Oyarzun.

Requerimiento de Miguel de Arrascue a Ojer de Leizarraga, escribano, para que le entregue, del registro de bienes, lo correspondiente a la estimación y deslinde de los bienes de la casa de Arrascue. Se inserta dicha relación de bienes y su valoración 464

59

1514, Mayo 27. S/l.

Mandamiento dictado por Antonio de Luján, oidor de la Chancillería, a Ojer de Leizarraga, escribano, para que entregue a Miguel de Arrascue los capítulos que éste le solicite de la escritura de estimación de las herencias de la tierra de Oyarzun 467

60

1514, Mayo 31. Oyarzun.

Probanza, y su traslado, hecha en el pleito que mantienen los ferrones del valle de Oyarzun con sus vecinos por el aprovechamiento de sus montes 468

61

1514, Mayo 31. Oyarzun.

Traslado de las probanzas realizadas por mandato del Corregidor en el pleito que mantienen los ferrones con los vecinos del valle de Oyarzun por el aprovechamiento de sus montes 472

62

1514, Junio 6. Casa de Atarrania.

Poder otorgado por Don Fernando de Agües, prior de Roncesvalles, a favor de Don Juan de Irulegui y Don Pedro de Urrutia, canónigo y sacristán del mismo, para seguimiento del pleito 474

63

1514, Junio 7. Roncesvalles.

Poder otorgado por Sancho de Orbara y consortes, por parte del monasterio de Roncesvalles, a favor del maestre Domingo de Anciondo, Don Juan de Irulegui y Don Pedro de Urrutia, para el seguimiento del pleito que mantienen con los vecinos del valle de Oyarzun 477

64

1514, Junio 8. Pamplona.

Sustitución hecha por fray Miguel de Esquiroz, clavero del hospital de Cizur y en nombre de fray Belenguer Sanz de Berrozpe, prior de la Orden de San Juan de Jerusalem de Navarra, a favor del maestro Domingo de Ainciondo y de Don Pedro de Urrutia, para seguir el pleito que mantienen con los vecinos del valle de Oyarzun 481

65

1514, Junio 13. Oyarzun.

Escrito presentado por los procuradores nombrados por el monasterio de Roncesvalles en el pleito que tratan con los vecinos del valle de Oyarzun ante el Corregidor de Guipúzcoa por el aprovechamiento de sus montes 484

66

1514, Junio 13. Oyarzun y Rentería.

Requerimiento hecho por el Licenciado Luján, y su notificación por el escribano Ojer de Leizarraga, a Martín Pérez de Gabiria y Pedro de Goizueta, vecinos de Rentería, para que acudan al amojonamiento de los seles que están cuestionados en el pleito que tratan los ferrones con los vecinos del valle de Oyarzun 487

ÍNDICE ONOMÁSTICO

CRITERIOS DE ELABORACIÓN¹

1. En este índice onomástico se encuentran todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares, que se pueden encontrar en los textos aquí editados. Para señalar los antropónimos hemos hecho uso de las versalitas (por ejemplo: AGUIRRE, Domingo de), mientras que para los topónimos se ha recurrido a la común redonda (por ejemplo: Aguirre).
2. Los nombres propios se presentan con la grafía actual y optando siempre por su forma modernizada según el uso más común en castellano, cuya designación se empleará como entrada principal. De aparecer distintas formas que pudieran dificultar la identificación de un mismo nombre propio, sus variantes dispondrán también de su entrada, la cual remitirá – mediante la llamada: véase– a la opción principal (por ejemplo, AYNÇIONDO: véase AINCIONDO, Alçachipia: véase Alzuchipi). Por su parte, en la entrada principal se da constancia de las variantes, entre paréntesis y precedidas por una disyunción; por ejemplo: AINCIONDO (o AYNÇIONDO), Domingo, Alzuchipi (o Alçachipia).
3. Las entradas de los antropónimos se hacen en primera instancia por el toponímico del nombre; en caso de no conocerse este, por el patronímico, y finalmente, sólo por el nombre de pila. Este proceder tiene su excepción en el caso de los reyes, papas y altas dignidades. Tras el nombre, mencionamos los cargos, oficios, parentesco y otras circunstancias que definen mejor a las personas, caso de: alcalde, ferrón, padre de, etc. (por ejemplo: ALEGRÍA, Martín de; barbero). Otras indicaciones de interés

1. Para la elaboración de los criterios se ha seguido el modelo establecido en la colección «Inéditos de Historia» editada por la UPV/EHU, concretamente en el número 4 titulado *Poder y Privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*. Año de edición 2010.

aparecen entre paréntesis, por ejemplo: FAGOAGA, Pedro de (alias «Chipi»). Los apellidos deducidos por parentesco, sin expresa referencia textual, van entre corchetes (por ejemplo: [ARBURU], Juan de; hijo de Anso de Arburu). Finalmente, siempre que ha sido posible, los homónimos se han diferenciado distinguiendo las entradas y, asimismo, señalando en cada caso el correspondiente numeral romano entre corchetes, por ejemplo: ARRASCUE, Juan de [I]; y ARRASCUE, Juan de [II].

4. Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su denominación euskérica que remite a la primera para el caso de los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca (por ejemplo: Hondarribia: véase Fuenterrabía). A tal efecto, se ha utilizado en cada caso el nomenclátor oficial vigente. Las poblaciones ajenas al territorio de Guipúzcoa se acompañan del nombre de la provincia a la que pertenecen, por ejemplo: Labayen (Navarra) o Toro (Zamora), salvo que exista homonimia entre ambas denominaciones, por ejemplo: Córdoba. Siempre que sea posible se detallan, en un mismo topónimo, todas aquellas precisiones de interés, caso de: iglesia, molino, sel, etc. (por ejemplo: Aranguren, herrería de). En la medida de lo posible, siempre que dispongamos del dato, se han ubicado los microtopónimos; por ejemplo: Aguinaga (Irún), sel de. De las intitulaciones que acompañan al nombre de una dignidad real, sólo se ha tenido en cuenta para el indizado el primero de los territorios y lugares más representativos de sus dominios.
5. El número que acompaña a cada entrada remite al documento y no a la página.

Ana GALDÓS MONFORT

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- ABSTEGUI: véase AUZTEGUI
Abracue (Oyarzun), sel de: 66
ABRELA (o AVRELA), Bernal de: 21
ABRELA, Santurán de: 21
ABZCUE: véase AZCUE
ACEO (o AÇEO), Pedro Díez de; vecino de Burgos: 38
ACORDA, Juan de; vecino de Rentería: 38
ACORDA, Martín Martínez de; vecino de Villanueva de Oyarzun: 5
ACORDA, Sebastián; vecino de Tolosa: 12
ACUÑA, Cristóbal Vázquez de; oidor: 33
AÇALDEGUI: véase AZALDEGUI
AÇEO: véase ACEO
AGORRETA, García de: 21
AGORRETA, Gonzalo: 21
AGRAMONTE, Fernando de: 64
AGÜES, Fernando de; pior de Roncesvalles: 38, 62, 63
Aguinaga (Irún), sel de: 30
Aguirre (Oyarzun), casa de: 38
AGUIRRE, Domingo de; teniendo de merino: 38
AGUIRRE, Gracia de: 21
AGUIRRE, Juan de: 37
AGUIRRE, Juan Ortiz de; vecino y morador de Oyarzun: 4
AGUIRRE, Martín de; alcalde ordinario de la tierra de Oyarzun: 33
AGUIRRE, Martín Ortiz de; escribano: 16
AGUIRRE, Miguel; merino: 38
AGUIRRE, Miguel Ortiz de; vicario: 5
AGUIRRE DE SUSO, Juan de: 37
Ahurías (Oyarzun), monte de: 33
AINCIONDO (o AYNÇIONDO), Domingo; bachiller: 38, 63, 64
Aizarán (o Ayçaran) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 41
AIZARNA: véase GAIZARNA
ALABIA: véase ALZUBIA
ALANO, Domingo de; procurador: 10
ALCEGA (o ALÇEGA), Luis de; escribano público de Hernani: 22
ALCI (o ALÇI), Domingo de: 37
ALCI (o ALÇI), Juan de: 37
Alça: véase ALZA
ALÇA: véase ALZA
Alçachipia: véase Alzuchipi
ALÇACHIPIA: véase ALZACHIPIA
Alçaga: véase Alzaga
Alçate: véase Alzate
ALÇATE: véase ALZATE
ALÇEGA: véase ALCEGA
ALÇI: véase ALCI
ALÇIBIA: véase ALZUBIA
ALÇU: véase ALZU
ALÇUBIA: véase ALZUBIA
Alçuchipi: véase Alzuchipi
ALDABE (o ALDAVE), María de; esposa de Juan Martínez de Zuaznabar: 38
ALDOAYN: véase ELDUAIN
Aldoz: véase Eldoz
ALDUAYN: véase ELDUAIN
Aldutetic (Oyarzun): 18
ALEGRÍA, Lázaro de; vecino de Hernani: 43
ALEGRÍA, Martín de; barbero: 11
Alfaro, Diego Sánchez de; Bachiller; teniente de corregidor: 21
ALFONSO; licenciado: 17
ALFONSO XI, (o ALONSO) rey de Castilla: 1, 2, 3, 33
Allangoa (Oyarzun): 22; arroyo: 22; sel: 22
ALMEDA, Guillén de: 37

ALONSO: véase ALFONSO
 Altzaga: véase Alzaga
 ALZA (o ALÇA) (Oyarzun): 4
 ALZA (o ALÇA), Martín de: 37
 ALZA (o ALÇA), Ojaba de: 33
 ALZA (o ALÇA), Sancho de; vecino y morador de Oyarzun: 4
 ALZACHIPIA (o ALÇACHIPIA), Juan de: 37
 Alzaga (o Alçaga): 33; pariente mayor de: 33
 Alzate (o Alçate) (Oyarzun), sel de: 38
 ALZATE, Señor de: 38
 ALZU (o ALÇU), Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 23
 ALZUBIA (o ALÇIBIA, ALABIA), Martín Martínez; escribano y notario público: 14
 ALZUBIA (o ALÇIBIA), Martín Pérez; escribano público: 4
 ALZUBIA (o ALÇUBIA), Juan Pérez de: 5
 ALZUBIA (o ALÇIBIA), Pedro de: 21
 Alzuchipi (o Alçachipia, Alçuchipi) (Oyarzun), monte de: 5, 21
 Amabi Areiceta (o Amabi Areyçeta) (Oyarzun), sel de: 30
 Amabi Areyçeta: véase Amabi Areiceta
 AMALLO, Miqueo: 38
 AMARILLA, Juan de; criado: 38
 AMASA, Pedro; vecino de Rentería: 38, 43
 Ambulodí (o Anbulodi) (Oyarzun): 4
 AMBULODI (o ANBULODI), Esteban: 37, 47, 49
 AMBULODI (o ANBULODI), Juan Pérez: 37
 AMBULODI (o Anbulody, Anbulido, Anbuludi), Miguel de; alcalde ordinario de la tierra de Oyarzun: 37, 38, 47, 49
 Amézqueta (o Amisqueta): 33
 Amezketa: véase Amézqueta
 ANA[...], Martín de; capellán organista: 63
 ANBULIDO: véase AMBULODI
 Anbulodi: véase Ambulodi
 ANBULODI: véase AMBULODI
 ANBULODY: véase AMBULODI
 ANBULUDI: véase AMBULODI
 Ancilas (o Ansilaz) (Oyarzun), sel de: 38
 ANCIONDO, Domingo de; maestre: 63
 Ançu: véase Anzu
 Andaça: véase Andaza
 ANDARRA, Juan de; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 ANDARZA (o ANDUEÇA, ANDUEZA), Martín de: 21
 Andaza (o Andaça): 33
 ANDOSILLA, Martín de; canónigo: 64
 ANDRETA, Martín de: 21
 ANDRISQUETA: véase ANDRIZQUETA
 ANDRIZQUETA (o ANDRISQUETA), Miguel Martínez de; escribano real y público de Rentería: 4
 ANDUEÇA: véase ANDARZA
 ANDUEZA: véase ANDARZA
 ANGULA, Martín Fernández de; obispo de Córdoba: 33
 Anilaca (Navarra): 38
 Ansilaz: véase Ancilas
 Anzu (o Ançu) (Oyarzun), sel de: 60
 APACECHEA (o APAZECHEA), Miguel de: 21
 APAEZECHEA (o APAEZECHEA), Martín Pérez de; escribano: 23, 28, 38, 51, 60, 61
 APAEZCHE, Ibáñez Martín de: 5
 APAZECHEA: véase APACECHEA
 APAEZECHEA: véase APAEZECHEA
 Apaura (Oyarzun); agua de: 11, 16, 38; monte de: 38; río: 38
 Apayçoyana: véase Apaizoyana
 Apaizoyana (o Apayçoyana, Apezoyana) (Oyarzuna): 38
 Apezoyana: véase Apaizoyana
 Aragón: 33; ley de: 33
 ARAINGUIBEL (o ARAYNGUIBEL), Ramus de: 37
 Aralar: 33; frontera de: 33; sierra de: 33
 ARAMBIDE, Martincho: 9
 ARAMBURU (o ARANBURU), Lope de: 33
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan de [I]: 37
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan de [II]: 37, 58
 ARAMBURU (o ARANBURU), Martín de: 37
 ARAMBURU (o ARANBURU), Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 28, 29, 37
 ARAMBURU (o ARANBURU), Perucho de: 37
 ARANA, Herramus de: 37
 ARANA, Juan García de: 33
 ARANA, Juan de: 37, 38
 ARANA, Martín de: 37
 ARANA, Miguel de: 21; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 38
 ARANA, Petricho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 46
 ARANA, Sancho de: 21
 ARANABULA: véase ARANABURU
 ARANABURA: véase ARANABURU
 Aranaburu (Oyarzun): 5
 ARANABURU (o ARANABULA, ARANABURA, ARANBURA), Juan de: 21, 33
 ARANAS, Juan de: 37
 ARANBIDE: véase ARANBIDE
 ARANBURA: véase ARANABURU
 ARANBURU: véase ARAMBURU
 ARANDA, Francisco de: 35
 Arandauren: véase Aranduren
 Aranduren (o Arandauren) (Oyarzun), sel de: 22, 38, 41
 ARANEDER, Chope de: 30
 ARANEDERRA (o ARANHEDERRA), Juan de: 37

- Aranguren (Oyarzun), casa de: 22, 38; señor de: 38
- Aranguren (Oyarzun), ferrería de: 4, 38
- ARANGUREN, Pedro de; dueño y señor de la casa de Aranguren; vecino de la tierra de Oyarzun: 22, 24, 37, 38, 41, 42
- ARANGUREN, Mari Juan; señora de la casa de Aranguren; esposa de Pedro de Aranguren; vecino de la tierra de Oyarzun: 22, 24, 38
- ARANHEDERRA: véase ARANEDERRA
- ARANO, Miguel de; vecino de la tierra Oyarzun; oficial capero: 27, 28, 37
- ARAYNGUIBEL: véase ARANGUIBEL
- ARBELAIZ (o ARVELAYZ), Esteban de: 38
- ARBELAIZ (o ARBELAYZ, ARVELAYZ), Juan de; vecino de San Sebastián: 38, 42, 43, 56
- ARBELAIZ (o ARVELAYS, ARVELAYZ), Sancho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 28, 29
- ARBELAIZ (o ARBELAYZ), Vicente: 38
- ARBELAYZ: véase ARBELAIZ
- ARBIDE, Antón de: 37
- ARBIDE, Fernando; clérigo: 38, 53
- ARBIDE, Jacobo de; vecino de la tierra de Oyarzun: 4, 18, 38, 42
- ARBIDE, Juan de: 21
- ARBIDE, Juan Esteban de; escribano: 24
- ARBIDE, María Martín de; esposa de Juango de Azpizcoeta; hermana de Martincho de Camioa; vecina de la tierra de Oyarzun: 18
- ARBIDE, Martín de; bachiller; vecino de la tierra de Oyarzun: 24
- ARBURU, Anso de: 27, 28
- ARBURU, Esteban de; clérigo de misa: 37, 38, 47, 48, 53
- [ARBURU], Juan de; hijo de Anso de Arburu; vecino de la tierra de Oyarzun; capero: 27, 28
- ARBURU, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 22
- ARBURU, Miguel de (alias «Arburu»); carpintero: 37
- Arburua (Oyarzun), tierras de: 58
- ARCEO (o ARÇEO), Pedro Díaz de; hermano de Alfonso Díez de Arceo; alcalde de Burgos: 15; ciudad de: 38
- ARCEO (o ARÇEO), Alfonso Díez de; hermano de Pedro Díaz de Arceo
- Arçabalo: véase Arizabalo
- ARÇEO: véase ARCEO
- Ardoz (Oyarzun); casa de: 38; heredamiento de: 38; sel de: 30, 38
- ARDOZ, Martizco; padre de María Martín de Ardoz: 38
- ARDOZ, María Martín de; hija de Martizco de Ardoz; madre de Miguel de Ardoz: 38
- ARDOZ, María Ochoa de; hija de Miguel de Ardoz y de Lopiza de Lecuona; vecina de la tierra de Oyarzun: 38, 42, 45
- ARDOZ, Miguel de; padre de María Ochoa de Ardoz: 38, 45
- ARDOZ, Juan de: 38
- AREÇABAL: véase ARIZABALO
- AREYSMENDI: véase ARIZMENDI
- Areizuregui (o Areyçuregui) (Oyarzun), sel de: 30
- Areyçuregui: véase Areizuregui
- ARÍA, Juan de; portero real: 63
- Ariça: véase Ariza
- ARIÇABALO: véase ARIZABALO
- Ariçuregui: véase Arizuregui
- ARIN, García de; capellán: 50
- Ariza (o Ariça, Arriça, Arriza, Avriça, Hariça) (Oyarzun): 5, 21, 33, 38; monte de: 5, 21, 33; sel de: 5, 21, 28, 33, 38; tierra de: 21
- Arizabalo (o Arçabalo, Ariçabalo), tejería: 5, 21
- ARIZABALO (o AREÇABAL, ARIÇABALO), Juan de; hijo de Miguel de Arizabalo: 21, 33
- ARIZABALO (o ARIÇABALO), Martín de: 21; clérigo: 28
- ARIZABALO (o AREÇABAL, ARIÇABALO), Miguel de: 21, 33
- ARIZMENDI (AREYSMENDI), Juan de: 38, 60
- Arizuregui (o Ariçuregui, Arysuregui) (Oyarzun), sel de: 38
- AROÇ: véase AROZ
- ARÓZ (o AROÇ), Martín: 37
- ARPIDE, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 28, 30, 37
- ARPIDE, Pelea de: 21
- Arrascue (Oyarzun): 9, 58; casa de: 9, 38, 58; casería de: 9; heredamiento de: 38; monte de: 58; sel de: 38
- [ARRASCUE], Gracia; hija de Miguel de Arrascue: 9
- ARRASCUE, Gracia; esposa de Machín de Garmendia: 9
- ARRASCUE, Juan de [I]; padre de Martín de Arrascue: 38, 58
- ARRASCUE, Juan de [II]; hijo de Miguel de Arrascue [I]: 9
- ARRASCUE, María de: 21
- ARRASCUE, Martie de; vecino de la tierra de Oyarzun: 19
- ARRASCUE, Martín de; hijo de Juan de Arrascue [I] y de María Martín de Arrascue: 21, 38, 58
- ARRASCUE, Miguel de [I]; señor y dueño de la casa de Arrascue: 9, 37
- ARRASCUE, Miguel de [II]; vicario de la iglesia de San Esteban de Lertaun: 23, 28, 53
- ARRASCUE, Miguel de [III]; hijo de Martín de Arrascue y de María de Lecuona; vecino de la tierra de Oyarzun: 38, 42, 58, 59

[ARRASCUE], María; hija de Miguel de Arrascue [I]: 9
 ARRASCUE, María Martín de: 38
 [ARRASCUE], Pelegrina; hija de Miguel de Arrascue [I]: 9
 [ARRASCUE], Pedro; hijo de Miguel de Arrascue [I]: 9
 ARRASCUE, Señor de: 38
 Arrascueoyana (Oyarzun), monte de: 58
 ARREGUI, Mari Juan de: 21
 Arriça: véase Ariza
 ARRIETA, Blasio de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38, 42
 ARRIETA, Pedro Zuri; vecino de Rentería: 42, 43
 ARRIETA, Juan López de: 33
 ARRIMENDI: véase LURREMENDI
 ARRIOLA, Martín de: 37
 Arriza: véase Ariza
 ARTEAGA, Martín Pérez; escribano: 11
 ARTEAGA, Sanzol de: 11, 15
 Arteçagun: véase Artezagun
 Artezagun (o Arteçagun), tierra de (Oyarzun): 18
 Artoleta, tierra de (Oyarzun): 18
 ARVELAYS: véase ARBELAIZ
 ARVELAYZ: véase ARBELAIZ
 Arysuregui: véase Arizuregui
 Ascensión, iglesia de: 53
 ASCUA, Tomasa de; esposa del bachiller Juan Núñez de Murguía: 22
 Aseguin-Saroe (Oyarzun), sel de: 30
 Astigarraga; tierra de: 23
 Atarrania: 38; casa de: 62
 AUIZ, Miguel de; notario: 50
 AUOZ, Sancho de; vicario del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 54
 Aurela (Oyarzun), casa de: 38
 AURELA, Sanduran de: 37
 Austerriza (o Avsterriza) (Oyarzun), sel de: 38
 AUZCUE, Juan Martínez de; preboste de Fuenterrabía: 6
 AUZTEGUI (o ABSTEGUI, AVZTEGUI, AVZTEGUY), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun; jurado mayor: 22, 27, 29, 33
 AUZTEGUI (o ABSTEGUI), Martín de; vecino de Pasajes: 38
 Avendaño (o Avendanno): 38
 Avialarrea (Navarra), términos de: 38
 Avignon, cardenal de: 10, 11, 13, 14, 15
 ÁVILA, Alonso de: 20
 ÁVILA, Diego Arias de; contador mayo: 17
 AVRELA: véase ABRELA
 Avriça: véase Ariza
 Avsterriza: véase Austerriza

AVZTEGUI: véase AUZTEGUI
 AVZTEGUY: véase AUZTEGUI
 AYALA, Pedro López de; merino mayor: 11, 13, 15
 Ayçaran: véase Aizaran
 AYÇARNA: véase GAIZARNA
 AYERDI, Juan Martínez de; escribano: 33
 AYNÇIONDO: véase AINCIONDO
 AZALDEGUI (o AÇALDEGUI), Martín de; natural de Irún: 21
 AZCUE (o ABZCUE), Esteban de; criado de Domingo de Sarasti: 33
 AZCUE, Marticot de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 28
 AZCUE, Martín de: 28, 29, 33, 37
 AZCUE, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 AZCUE, Tomasa de: 38
 Azcoitia (Azcoytia); villa de: 25, 27, 51, 60, 61; vecino de: 38
 Azkoitia: véase Azcoitia
 Azcoytia: véase Azcoitia
 AZPILCUETA, Juan de; escudero: 62
 AZPISCOETA: véase AZPICOETA
 AZPICOETA (o AZPISCOETA), Juango de; vecino de la tierra de Oyarzun: 18

B

BAEZA (o VAEÇA), Gonzalo de; escribano mayor: 20
 Baharia: véase Bairin
 Baharin: véase Bairin
 Bairin (o Baharia, Baharin, Bayrin), sel de (Oyarzun): 4, 18, 38
 BALCAZAR (o VALÇAÇAR), Álvaro; criado de Antonio de Luxán: 38
 BALOAGA: véase BELOAGA
 Barcachardaztegui: véase Barcardaztegui
 Barcahardaztegui: véase Barcardaztegui
 Barcardaztegui (o Barcahardaztegui, Barcachardaztegui), (Oyarzun): 5, 11, 16, 38; monte de: 11, 15, 16; sel de: 38; tierras de: 15, 16
 BARRI, Machicha de: 38
 BARUTARÁN, Miguel: 38
 BARUYA: véase IBARBIA
 Basata (o Vasata) (Oyarzun), sel de: 30, 38
 BASTIDA (o BASTYDA), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 BASTYDA: véase BASTIDA
 BASURTO (o VASURTO), Juancho de: 5

- BASURTO (o VASURTO), Juan Sánchez de; vecino de Bilbao: 5
- Bayona: 10, 21, Diócesis de: 10, Obispado de: 21, 65
- Bayrin: véase Bairin
- Beerin: véase Beherin
- Beherin (o Beerin) (Oyarzun), sel de: 19, 30, 38
- BELENGUER, fray: 38
- Belindoyz: véase Berindoiz
- BELINGUIZ: véase BERINDOIZ
- Beloaga, castillo de (Oyarzun): 38
- Beloaga, sel de: 57
- BELOAGA (o BALOAGA, VELOAGA, VELUAGA), Martín de; padre de Juan de Beloaga: 21, 33
- BELOAGA (o VELOAGA), Juan de; hijo de Martín de Beloaga: 21, 27, 29, 33
- BELOAGA, Pedro: 38
- BERAUN (o VERAUN), Antón de: 37
- BERAUN, Juan de [I]: 37
- BERAUN, Juan de [II]: 37
- BERAUN (o VERAUN), Sarrau de: 37
- Berendoiz (o Berendoyz) (Oyarzun), casa de: 56
- Berendoyz: véase Berendoiz
- Berindoiz (o Belindoyz, Berindotz, Merindoyz, Velindoiz, Velindoyz, Verindoys) (Oyarzun), sel: 23, 25, 26, 27, 28, 29, 38; de Suso: 30, 38; término de: 29; de Yuso: 30
- BERINDOIZ (o BERYNDOYZ), Gracia (alias «Chipi» o «el chico»): esposa de Pedro de Borda de Suso: 38; viuda: 38
- BERINDOIZ (o BELINGUIZ), Estebanía: 38
- BERINDOIZ DE YUSO (o VERENDOYS), Juan de: 28
- BERINDOIZ DE YUSO (o VERINDOYS DE YUSO), Martín; natural del reino de Navarra; vecino de la tierra de Oyarzun; pastor de la casa de Olaiz: 28
- BERINDOIZCHIPÍA (o VERYNDOYZCHIPÍA), Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
- Berindotz: véase Berindoiz
- BERRASOETA (o VARROSOETA, VERRASOLA, VERRASOETA), Miguel López de; escribano: 23, 28, 38, 51, 60, 61
- BERRIOÇAR: véase BERRIOZAR
- BERRIOZAR (o BERRIOÇAR, VERRIOCAN), Sancho de; clérigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 54, 63
- BERROIZPE (o BERROZPE, VERROYZPE), Beleguer Saz; fray de la Sagrada Casa del hospital de San Juan de Jerusalén: 33; prior de la orden de San Juan de Jerusalén: 33, 50, 64
- BERROZPE: véase BERROIZPE
- BERYNDOYZ: véase BERINDOIZ
- BICUÑA, Martín de: 37
- Bigandiz (o Bigindiz, Vigandiz) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 41; de Bajo: 38; de Suso: 30, 38; de Yuso: 30
- Bigindiz: véase Bigandiz
- Bilbao (Vizcaya): 5
- Bilbo: véase Bilbao
- BORDA, Magdalena de; esposa de Martín de Borda; vecina de la tierra de Oyarzun: 38
- BORDA, Martín de; marido de Magdalena de Borda: 38
- BORDA DE SUSO, Pedro; marido de Gracia de Berindoiz: 38, 60
- BORDA DE YUSO, Juan de: 37, 38
- BORRAZA, Juan de: 37
- BURGA (o BURSA), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun; sastre: 27, 37, 39
- BURGA, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
- Burgos: 1, 2, 3, 8; Cortes de: 2, 3, 8
- BURSA: véase BURGA

C

- CABETOLI, Juan Martínez de; habitante de Tudela: 33
- Cabsuebaracue (o Cachue Abracue) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 66
- Cachue Abracue: véase Cabsuebaracue
- CAMES (o CANOS), Ruy Pérez de; notario y escribano público: 5
- CAMIO, Martincho de; hermano de María Martín de Arbide; vecino de la tierra de Oyarzun: 18
- Camio de Suso (o Camio la Mayor), casa de (Oyarzun): 18, 38
- Camio la Mayor, casa de: véase Camio de Suso
- CANO, Pedro de; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 54
- CANO, Sancho de; chantre: 54
- CANOS: véase CAMES
- Cansue (Oyarzun), sel de: 38
- CAÑAVERAL, licenciado: 21
- Capirioheguía (Oyarzun), monte de: 23
- Carnicería (o Carniçería), cantón de (Tolosa): 11
- Carniçería: véase Carnicería
- Cascoa (Oyarzun): 16
- Castilla: 1, 2, 3, 19; reino de: 10, 64; reyes de: 33
- CASTRO, Martínez de; escribano público: 6
- CELAYA (o ÇELAYA), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 37

CHIPITO, Juan Martínez; vecino y morador de Oyarzun: 4
 CHIPITO, Martín; vecino de la tierra de Oyarzun: 23
 Cizur (o Çiçur) (Navarra): 38, 40, 50, 64; hospital de: 38, 42, 64; prior de: 38, 42
 CIZUR (o ÇIÇUR), San Juan: 38
 Cizurquil (o Çiçurquil): 38
 CONA, Martín de: 23
 CONCHILLOS, Lope; secretario de la reina: 31, 36
 Córdoba: 33; obispo de: 33, 36
 CORNOÇA: véase CORNOZA
 CORNOZA (o CORNOÇA), Juan Pérez; clérigo: 53
 Corosgarate: véase Gorozgarate
 ÇABAL: véase ZABAL
 ÇABALA: véase ZABALA
 ÇALDIUIA: véase ZALDIBIA
 ÇAHIMIA; véase ZAHIMIA
 ÇARAUS: véase ZARAUZ
 ÇAMORA: véase ZAMORA
 Çangui: véase Zanguio
 Çanguro: véase Zanguro
 Çaria: véase Zaria
 ÇAUBIÇA: véase ZAUBIZA
 ÇAVAL: véase ZAVAL
 ÇAVALO: véase ZAVALO
 ÇELAYA: VÉASE CELAYA
 Çiçur: véase Cizur
 ÇIÇUR: véase CIZUR
 ÇIRAZNAVA: VÉASE ZUAZNABAR
 ÇISTIAGA: véase SISTIAGA
 ÇOAZNABAR: véase ZUAZNABAR
 Çorrola: véase Zorrola
 ÇUAÇOLA: véase ZUAZOLA
 ÇUAZNABAR: véase ZUAZNABAR
 Çuaznabar: véase Zuaznabar
 Çuaznavar: véase Zuaznabar
 ÇUBIETA: véase ZUBIETA
 Çuelqueçu: véase Zuelquezu
 ÇULOAGA: véase ZULOAGA
 Çulotibar: véase ZULOTIBAR
 ÇULOTIBAR: véase ZULOTIBAR
 Çumaliçarrate: véase Zumalizarrate
 Çumaliçurrecta: véase Zumalizarrate
 Çumarigareta: véase Zumalizarrate
 ÇURCO: véase ZURCO
 Çutola: véase Zutola
 DARIETA, Lorenzo; vecino de Fuenterrabía: 38
 DARIETA, Martín López de: 38
 DARIETA, Miguel; vecino de Fuenterrabía: 38
 DE CÓRDOBA, licenciado: 33
 DE LA FUENTE, licenciado: 33
 DEL CORRAL, doctor: 33

DIDACUS, licenciado: 21
 Donostia: véase San Sebastián
 DORNI, Juan de; alcalde: 21

E

Eançi: véase Yanci
 ECHAÇARRERA: véase ECHAZARRERA
 ECHALAR, Juan Zabal de; vecino de la tierra de Oyarzun: 23
 Echaparra (Oyarzun); castañal de: 11; agua de: 11
 ECHAVE, Juan de; vecino de Orío; clérigo: 38, 49
 ECHAZARRERA (o ECHAÇARRERA), García de: 11
 ECHENAGUSIA, Esteban de: 37
 ECHENAGUSIA, Juan Martín de: 37
 ECHEVERRÍA (o ECHOBERRÍA), Esteban de: 23, 30
 ECHEVERRÍA, Juan Martínez; morador de la tierra de Oyarzun: 9
 ECHEBERRÍA, Machín: 9, 46
 ECHEBERRÍA, Martín; preboste: 37, 38
 ECHEVERRÍA, Pedro: 9
 ECHOBERRÍA: véase ECHEBERRÍA
 EÇALDIUIA: véase EZALDIBIA
 EGÛÉS, Fernando de; prior del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 38, 54
 EGUÍA, Juan de: 29
 EGURÇEGUI: véase GARCEGUI
 EGURREGUI: véase GARCEGUI
 Eizaguirre (Oyarzun), tierras de: 58
 EIZAGUIRRE (o EYÇAGUIRRE), Juan de: 37, 43
 EIZAGUIRRE (o EYÇAGUIRRE, YÇAGUIRRE), Martín; vecino de la tierra de Oyarzun: 37, 38, 42, 47
 EIZAGUIRRE (o YÇAGUIRRE), Milia: véase Milia de Olaiz
 ELAIZOLA (o ELAYÇOLA), Borte: 37
 ELAIZOLA (o ELAYÇOLA), Martín: 38
 ELASCOAGA, Juan de: 37
 ELAYÇOLA: véase ELAIZOLA
 ELCANO, Pedro de; cónonigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 63
 ELCANO, Sancho de; chantre del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 63
 Eldoz (o Aldoz) (Oyarzun): 4; sel de: 22, 24, 38, 41
 ELDUAIN (o ALDUAYN, ALDOAYN, ELDUAYEN), Sebastián de; vecino de San Sebastián; ferrón: 33, 42, 43
 ELDUARAYEN, Juan García de; escribano del rey: 11, 12
 ELDUAYEN: véase ELDUAIN
 ELGARTA (o ELGUETA, ERQUIETA), Miguel de: 21

ELGUETA: véase ELGARTA
 Eliçalde: véase Elizalde
 ELIÇALDE: véase ELIZALDE
 ELIÇARRAGA: véase LEIZARRAGA
 ELIÇOTE: véase LEZOTI
 ELISARÁN: véase ELIZARÁN
 Elisçalde: véase Elizalde
 ELISÇALDE: véase ELIZALDE
 Elizalde (o Eliçalde, Elisçalde, Heliçalde, Helisçalde) (Oyarzun): 19, 24, 27, 28, 38, 58; tierra de: 38
 ELIZALDE (o ELISÇALDE), Juan de; clérigo de misa: 37, 38, 53, 56
 ELIZALDE (o ELIÇALDE), Martín de; vecinos de la tierra de Oyarzun: 38
 ELIZARÁN (o ELISARÁN), Jua Pérez de; vecino de Rentería: 38
 ELLABU, Martín de: 21
 Elmeta: véase Emeta
 Elqueta Verracoa (Oyarzun), sel de: 30
 Elqueta de Yuso (Oyarzun), sel de: 60
 Emeta (o Elmeta, Hemeta) (Oyarzun), sel de: 38
 ENCHENDECENDIA, Martín de; clérigo: 9
 ENDARO, Juan de: 21
 ENRIQUE II, rey de Castilla: 1, 2, 3, 8, 17
 ENRIQUE IV, rey de Castilla: 8, 17, 20
 ENTORRIÇA: véase ENTORRIZA
 ENTORRIZA (o ENTORRIÇA), Juan: 58
 ENTORRIZA (o ENTORRIÇA), Sancho; hijo de Juan Entorriça: 58
 Eranin: véase Henarín
 ERASO, Juan de: 37
 ERASO, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 24
 ERASO, Pedro de: 33, 37
 Ergobia (o Ergovia) (Astigarraga), casa de: 23, 61
 Ergovia: véase Ergobia
 ERIO, Lope de; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 63
 ERNANI, Juan de: 37
 ERNIALDE, Juan de [I]; morador de la tierra de Oyarzun: 9
 ERNIALDE, Juan de [II]; 21
 ERNIALDE (HERENIALDE), Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 ERQUIETA: véase ELGARTA
 Erretería: véase Rentería
 ERRETEGUI, Martín de: 37
 ERRO (o HERRO), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 28, 33, 37, 47, 60, 61; diputado: 38
 ERRO, Lope de; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 54

ERRO (o HERRO), Martín de; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 38, 39, 42, 47, 49, 55
 ERRO (o HERRO), Miguel de; clérigo; vecino de Pasaje: 48
 ERVETA: véase HERBETA
 ESCOBAR, Pedro González de: 21
 Escorrin de Suso (Oyarzun), sel de: 28, 30, 38, 60
 España: 33
 ESQUIROZ, Miguel de; fray; claverero: 38, 64
 ESTANGA, Juan de; vecino de San Sebastián: 51
 Esteban; padre de Remona de Garcegui: 38
 ESTEBAN; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 ESTEBAN, Juan: 33
 Estelu: véase Gastelu
 Etarin (Oyarzun), sel de: 38
 EUGUI, Martín de: 64
 EYÇAGUIRRE: véase EIZAGUIRRE
 EZALDIBIA (o EÇALDIUIA), Martín; vecino de Tolosa: 12
 EZQUER, Miguel: véase Miguel de Olaiz alias Miguel Ezaquer
 EZQUIROZ, Miguel; fraile de la orden de San Juan de Jersalén: 50

F

FAGARTE, María Martínez; esposa de Juango de Arrascue: 9
 Fagoaga (Oyarzun), ferrería de: 28, 38
 FAGOAGA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun; ferrón; dueño de la ferrería de Faogaga: 22, 23, 30, 33, 36, 38, 42, 51, 53, 55, 60, 61, 65
 FAGOAGA, Pedro de (alias «Chipi»); vecino de la tierra de Oyarzun; oficial capero: 22, 28, 38
 FAGOAGA, Señora de: 38
 Fagola (o Feloaga) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 60
 FALCÓN, Machín de: 21
 Fallegui (Oyarzun), sel de: 38
 Feloaga: véase Fagola
 FERNÁNDEZ, Juan: 1, 2, 3
 FERNÁNDEZ, Luis: 3
 FERNANDO V, rey de Aragón: 20, 21, 31, 33, 36
 Fox, cardenal: 21
 Francia: 6; reino de: 33
 FRANCIA, Martín de: 37
 FUENTE, Juan Pérez de la; licenciado: 21
 Fuenterrabia (Fuenterrauya, Fuenterravía): 1, 30, 41, 48; villa de: 30, 33, 38, 41, 48; vecino de: 38, 41, 42
 Fuenterrauya: Véase Fuenterrabia
 Fuenterravía: véase Fuenterrabia

G

- Gabiola (o Gaviola) (Oyarzun), ferrería de: 22
- GABIRIA; Bachiller: 15
- GABIRIA, Fernando; vecino de Rentería: 66
- GABIRIA (o GAUIRIA), Juan de [I]; hijo del bachiller Gabiria; vecino de Villanueva de Oyarzun: 11, 14, 15
- GABIRIA (o GAVIRIA), Juan de [II]; hermano de Martín Pérez de Gabiria: 21
- GABIRIA (o GAVIRIA), Juan Pérez de [I]; vecino de Villanueva de Oyarzun: 16
- GABIRIA (o GAVIRIA), Juan Pérez de [II]: 21, 38
- GABIRIA (o GAVIRIA), María de; vecina de Fuenterrabía: 38
- GABIRIA (o GAVIRIA), María Pérez de: 38
- GABIRIA (o GAVIRIA), Martín Pérez de; hijo de Juan Pérez de Gabiria [II]; hermano de Juan de Gabiria; vecino de la villa de Rentería: 5, 21, 23, 28, 30, 33, 36, 38, 42, 45, 48, 51, 52, 55, 60, 61, 65, 66
- GABIRIA (o GAUIRIA), Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 24
- GABIRIA, Pedro; vecino de Fuenterrabía: 38
- GABIRIA (o GAVIRIA), Pedro Fernández de: 5, 33
- GABIRIA (o GAVIRIA, GARITA), Pedro Pérez de; escribano: 21
- GABIRIA, Pedro Ibáñez; vecino de Fuenterrabía: 6
- GABIRIA, Sancho de; capellán: 54
- GAİÇARNA: véase GAIZARNA
- GAIZARNA (o AIZARNA, GAİÇARNA, GAYÇARNA, HAYÇARNA), Juan García de; vecino de Tolosa: 11, 13, 15, 25, 33, 38; valle de: 38, villa de: 33, 48
- GAIZARNA (o AYZARNA), Juan Pérez de; vecino de Hernani: 51
- Galarrolegui (o Garralorregui) (Oyarzun), sel de: 30, 38
- GAMA, Juan Fernández de la; corregidor de Guipúzcoa: 38, 48
- GANALDA, Sancho de; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 54
- GARAGARZA (o GARAGARÇA), Lope Fernández de; vecino de Tolosa: 11
- GARAIBURU (o GARAYBURU), Domingo de; vecino de Astigarraga: 23
- GARAIBURU (o GARAYBURU), Juan López de; vecino de Astigarraga: 23
- GARAIBURU (o GARAYBURU), Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 37, 38, 42, 45, 55, 66
- GARAIBURU (o GARAYBURU), Pascual de: 37
- Garainu (o Garaynnu) (Oyarzun), sel de: 30
- GARAÑA, Pedro de: 37
- GARAYBURU: véase GARAIBURU
- Garaynnu: véase Garainu
- GARBUNA: véase GARBUNO
- GARBUNO (o GARBUNA), Juan de: 37, 38
- GARCEGUI (o EGURREGUI, GURÇEGUI), Remona de; esposa de Miguel de Garcegui; hija de Esteban y de María Marizque: 38
- GARCEGUI (o EGURÇEGUI, GURÇEGUI), Miguel; marido de Remona de Garcegui: 38
- GARCIA: 33
- Garicaoyana: véase Garitaoyana
- GARITA, Pedro Pérez de: véase GABIRIA, Pedro Pérez de.
- GARITA, Juan de: 21
- GARITA, Martín Pérez de: 21
- Garitaoyana (o Garicaoyana, Garitoyana, Guarotaoyana) (Oyarzun), monte de: 11, 16, 38
- Garitoyana: véase Garitaoyana
- GARMENDIA, Machín de: 9
- GARMENDIA, Guillén de: 37
- GARMENDIA, Juan Martínez de; hijo de Machín Garmendia y de Gracia de Arrascue; mozo: 9
- GARMENDIA, Machín de: 9
- GARRALDA, Fernando de; notario público del Reino de Navarra: 33, 62, 63
- GARRALDA, Sancho de; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 63
- Garralorregui: véase Galarrolegui
- GARRO, Juan de; comendador: 33
- GARRO, Pascual de: 37
- GARUIDE, Martín de: 21
- GASTARRO, Miguel de: 37
- GAUIRIA: véase GABIRIA
- Gaviola: véase Gabiola
- GAVIRIA: véase GABIRIA
- GAYÇARNA: véase GAIZARNA
- Gatzelu (o Estelu) (Oyarzun), sel de: 30, 38
- GENOA, Juan de: 37
- Gipuscoa: véase Guipúzcoa
- Gipuzkoa: véase Guipúzcoa
- Goiz (o Goyç), Juan de; regidor de la tierra de Oyarzun: 32
- Goizuria (o Goyçuria) (Navarra), ferrería de: 38
- Goizalichea (Oyarzun), casa de: 38
- Goizueta (o Goyçueta): 38, 62, 63, 64
- GOIZUETA (o GOYÇUETA), Miguel de (alias «Maytar o Mascar»); vecino de la tierra de Oyarzun: 24, 37
- GOIZUETA (o GOYÇUETA), Pedro de; vecino de Rentería: 38, 66

GONZÁLEZ, Juan; licenciado: 8
 Gormasagasti, manzanal de (Oyarzun): 11, 15
 GORNES, Juan de; zapatero: 37
 Goroscarate: véase Gorozgarate
 Gorozcarate: véase Gorozgarate
 Gorozgarate (o Corosgarate, Goroscarate, Gorozcarate) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 66
 Gorrinçuloaga: véase Gorrinzuloaga
 Gorrinzuloaga (o Gorrinçuloaga, Gurrinçuloaga) (Oyarzun), sel de: 38
 GOYA, Gregorio de: 56
 GOYA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 29, 37, 38, 42
 GOYA, María Juan; hermana de Juan de Goya: 38
 GOYÇ: véase Goiz
 Goyçalychea: véase Goizalichea
 Goyçqueta: véase Goizueta
 GOYÇUETA: véase GOIZUETA
 Goyçuria: véase Goizuria
 GRAIGURU, Martín Sánchez de: 37
 Guarotaoyana: véase Garitaoyana
 Guicuscoe: véase Guipúzcoa
 Guipuscoa: véase Guipúzcoa
 Guipusqua: véase Guipúzcoa
 Guipúzcoa (o Gipuscoa, Guicuscoe, Guipuscoa, Guipusqua), 1, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 25, 27, 33, 36; fuera de: 1; corregidor de: 65; hermandad de: 21, 33; merindad de: 1; provincia: 10, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 25, 27, 33, 36, 38, 40, 50, 62, 63, 65; tierra de: 14
 GURAÑA, Juan de: 37
 Gurçegui (o Gurçegui) (Oyarzun), casa de: 38
 Gurçegui: véase Gurcegui
 GURÇEGUI: véase GARCEGUI
 Gurrinçuloaga: véase Gorrinzuloaga
 GUTIÉRREZ, Juan: 1

H

Hani: véase Henarín
 Hariça: véase Ariza
 HAYÇARNA: véase GAIZARNA
 Heliçalde: véase Elizalde
 Helişçalde: véase Elizalde
 Hemeta: véase Emeta
 Henarín (o Eranin, Hani, Herani) (Oyarzun), sel: 38, 66; de Suso: 30, 38; de Yuso: 30
 Herani: véase Henarín
 HERBETA (ÉRVETA), bachiller; vecino de San Sebastián: 30, 38, 51

Hernani: 38, 43; concejo: 51; vecino de: 38, 42, 43; villa de: 22, 33, 43, 51, 60
 HERNIALDE, Ochoa; clérigo de misa de la iglesia de San Esteban de Oyarzun: 4
 HERRO: véase ERRO
 Hondarribia: véase Fuenterrabía
 HONTIVEROS: véase ONTIVEROS
 Hunaylecu: véase Nailecu
 HURBIETA: véase URBIETA
 Hurdarorquena: véase Urdarorquena
 Hurumea: véase Urumea

I

IBARBIA (o YBARUIA, BARUYA), Juan Ochoa de; merino mayor: 11, 13, 14, 15
 Ibarburu (o Ybarburu) (Oyarzun), tierras de: 58
 IBARBURU (o YBARBURU), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 30, 38, 39
 IBARBURU (o YBARBURU), Juan Belza de: 58
 IBARGOYEN, Pedro Ibañéz; vecino de Fuenterrabía: 6
 IBARRA, Martín Martínez de: 11
 ICHAZARRETA (o YCHAÇARETA), García de; vecino de Tolosa: 11
 ICHUE (o YCHUE), Martín de; vecino de Fuenterrabía: 38
 IDIACAIZ (o YDIACAYS), Alonso; natural de Tolosa: 38, 48, 51, 60, 61
 IDIACAIZ (o YDIACAYS, YDIAQUEZ), Francisco Pérez de; escribano; vecino de Azcoitia: 23, 25, 26, 27, 28, 29, 38, 48, 51, 60, 61
 IDIACAIZ (o YDIACAYS), Miguel Pérez de; escribano: 27, 30
 IDIAQUEZ: véase IDIACAIZ
 Idiso (o Ydiso) (Oyarzun), sel de: 38
 IDOYAGA (o YDOYAGA), Miguel de: 30
 IERIBAR (o YERIBAR), Juan López de; escribano del rey y notario público: 11, 12, 15
 IEROBI, Gracia de; vecina de Villanueva de Oyarzun: 6
 IEROBI (o YEROBI), Juan Martínez de: 37
 IEROBI (o YEROBI), Martín Sánchez de; varquintero; vecino de la tierra de Oyarzun: 18
 IGUELDO (o YGUELDO), Pedro; escribano; vecino de San Sebastián: 38
 Ilarazu (o Ylarraçe, Ylarraçu, Yrarraçu) (Oyarzun), sel de: 30, 38
 ILDOQUI (o YLDOQUI), Juan Martínez de: 38
 Ildoquioyana (Yldoquioyana, Yeldoquioyana) (Oyarzun): 38
 ILLARRA (o YLLARRA), Esteban de; vecino de la tierra de Oyarzun: 37

ILLARRA (o YLLARRA), Joan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 19
 Inglaterra: 1
 INGOÇELAYA (o YNGOÇELAYA), Juan de: 11
 INOCENCIO VIII, papa: 21
 INORRUSU (o YNORRUSU), Erramus de: 37
 IRAÇABAL: véase IRAZABAL
 IRACIZABAL (o IRAÇIÇABAL), Juan López de: 21
 IRAÇIÇABAL: véase IRACIZABAL
 IRADI (o YRADY, YRAVDY), Martín de: 21
 IRANZU, María de; viuda de Juan de Olaiz; vecina de Rentería: 49
 Irargui (o Yrabrgui, Yraurgui, Yravrgui) (Oyarzun), sel de: 30, 38; de Suso: 38
 IRASO (o YRASO), Juan de: 37
 IRAZABAL (o IRAÇABAL), Juan de: 38, 42
 [IRAÇIÇABAL], Tomás de; hijo de Juan de Irazabal: 38, 42
 IRIARTE (o YRIARTE), Juan de: 37
 IRIARTE (o YRIARTE), Martín de: 37
 Iribiarbe: 63
 IRIZAR (o YRIÇAR), Martín de [I]; alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa: 21
 IRIZAR (o YRIÇAR), Martín de [II]; vecino de Rentería; curador de María Ochoa de Ardoz: 38, 45; linaje: 38
 Irmua (Yrmua), término de: 33
 IRULEGUI (o YRULEGUI), Juan de; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 38, 62, 63
 Irún (o Irun Uranzu, Yra Yurin, Yrún Barun, Yrun Yrançu, Yrun Yranzu, Yrun Yrançu, Yrunu Aranuçú): 1, 2, 3, 7, 8, 17, 20, 33, 38; tierra de: 30, 33
 Irun: véase Irún
 Irun Uranzu: véase Irún
 Iruña: véase Pamplona
 ISABEL I, reina de Castilla: 20, 21, 33
 Isasa (o Ysassa) (Oyarzun), casa de: 37
 ISASA (o YSARSA, YSASA), Juan de; alcalde ordinario de la tierra de Oyarzun: 33; procurador síndico del concejo de Oyarzun: 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 47, 49, 52, 55, 57; señor y dueño de la casa de Isasa: 37;
 ISASA (o YSASA), Juanicot de: 37
 ISASA (o YSASA), Martín de (alias «el mozo»): 37
 Isasti (o Ysasti) (Oyarzun): acequia: 21; tierra de: 21
 ISASTI (o YSASTI), García de; vecino de Villanueva de Oyarzun: 16
 ISASTI (o YSASI, YSASTI), Juan de; jurado mayor del concejo de Oyarzun: 21, 27, 33, 38, 58

ISASTI (o YSASTI), Juan Ibáñez de; hijo de Juan Martínez de Isasti: 5
 ISASTI (o YSASTI), Juan López de: 38, 42, 43, 55
 ISASTI (o YSASTI), Juan Martínez de: 5, 33
 ISASTI (o YSASTI), Martín; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 ISASTI (o YSASTI), Miguel Martínez de; hermano de Juan Martínez de Isasti; carpintero; vecino de Oyarzun: 5
 ISUE (o YSUE), Martín de; casero de la casería Urrilla: 21
 ITUREN (o YTUREN), Juan de; vecino de Fuenterrabía: 38
 Iturrioz (o Yturrioz) (Oyarzun): 4
 ITURRIOZ (o YTURRIOZ), Juan de; vicario perpetuo de San Esteban de Oyarzun: 10, 11, 16
 Iturrola (o Ytarrola, Yturrola) (Oyarzun), sel de: 38
 IURREMENDI (o YVRREMENDI, VRREMENDI, ARRIMENDI), Pedro Ruiz; vecino de Tolosa: 11, 12, 15
 Izaguirre (o Içaiguirre) (Oyarzun), casa de: 38

J

JEREZ (o XEREZ), Francisco Fernández de; merino de la provincia de Guipúzcoa: 33
 JUAN I, rey de Castilla: 2, 3, 8
 JUAN II, rey de Castilla: 3, 7, 8, 17
 JUANA I, reina de Castilla: 31, 33, 35, 36, 38
 JUANDERENA, Juan Martínez de [I]: 37
 JUANDERENA, Juan Martínez de [II]: 37
 JUANMARTINDEGUI, Miguel de: 38
 Jueseingocelaya (o Juesenynçoçelaya) (Oyarzun); tierra de: 11; manzanal de: 11
 Juesenynçoçelaya: véase Jueseingocelaya
 JUSTINIANO, emperador: 18, 46

L

Labaien: véase Labayen
 LABAYEN, Martín Sánchez de; vecino de Labayen: 57
 LABAYEN, Pedro de: 64
 Labayen (Navarra): 57
 LABORDA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 LABORDA, Pedro de: 38
 LABORDA DE YUSO, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 LAGARRA: véase LEGARRA
 LAIÇOLA, Esteban de: 38

Larrandi (Oyarzun), sel de: 30, 38, 41
 LARREA, Chachu; vecino de la tierra de Oyarzun; mulatero; 19, 37, 57, 58
 LARREA, Esteban de: 38
 LARREA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 28, 29
 LARREA, Juan Churi; 38
 LARREA, Juan Martínez de: 23, 28, 38
 LARREA, Martí de: 37
 LARREA, Martín de: 37
 LARREA DE SUSO, Juan; vecino de la tierra de Oyarzun: 33, 37
 LARTAVN: véase LERTAUN
 Lasa (Oyarzun): 11
 LASAO: véase LASTRO
 Lasain (o Lasayn) (Oyarzun), veneras de: 28
 Lasayn: véase Lasain
 Lasconburu: véase Lazconburu
 LASTOAGA, Cristóbal de: 37
 LASTOLA, Esteban de; vecino de Villanueva de Oyarzun: 14
 LASTOLA, Fernando de; clérigo de la iglesia de San Esteban de Oyarzun; vecino de Villanueva de Oyarzun: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16
 LASTOLA, Martín Martínez de: 38
 LASTRO (o LASAO), Martín Pérez de: 33
 LAUREÇA: véase LAUREZA
 Laurela (Oyarzun), casa de: 38
 LAUREZA (o LAUREÇA), Martín; escribano: 66
 LAVAYEN: véase LABAYEN
 Lazcanburu: véase Lazconburu
 Lazconburu (o Lasconburu, Lazcanburu), monte y sel de (Oyarzun): 6, 38, 41
 LEABURA, MARTÍN DE: 21
 LEABURU, Juan de: 21
 LEADURA: véase LEABURA
 LECUONA, Esteban de: 37
 LECUONA, Juan de: 37
 LECUONA, Lope; clérigo vicario: 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 53
 LECUONA, Lope Sánchez de; escribano de cámara: 24, 37, 38, 45, 53
 LECUONA, Lopecho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 19, 28, 38
 LECUONA, Lopiza de; esposa de Miguel de Ardoz: 38
 LECUONA, María de [I]; esposa de Martín de Arrascue: 38
 LECUONA, María de [II]; viuda: 38
 LECUONA, Mingo de; vecino de la tierra de Oyarzun: 26
 LECUONA, Miquele de: 37
 LECUONA, Pedro de [I]; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 18
 LECUONA, Pedro de [II]; jurado mayor: 37, 38
 LECUONA DE SUSO, María de; viuda de Juan de Lecuona de Suso: 38
 LECUONA DE SUSO, Juan de; marido difunto de María de Lecuona de Suso
 LEÇANÇE: véase LEZANTE
 LEÇANTE: véase LEZANTE
 LEÇAUÇIN: véase LEZAUÇIN
 LEÇOTI: véase LEZOTI
 LEÇOTI: véase LEZOTY
 LEET, Machín de: 37
 LEETI, Chopeco de: 37
 LEGARRA (o LAGARRA), Esteban de; vecino de la tierra de Oyarzun: 30, 33, 38
 Legarra, Esteban de (alias «Osaba»); vecino de Oyarzun: 51
 LEGARRA, Lope López de; morador en la tierra de Oyarzun: 9
 LEGO, Juan; doctor: 17
 LEGUÍA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27
 LEGUÍA, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 LEIZA (o LEYÇA), Martín de: 37
 Leizarraga (o Leyçarraga) (Oyarzun), casa de: 13, 14
 LEIZARRAGA (o LEYÇARRAGA), Esteban (alias «Asio» o «Gasio»): 14
 LEIZARRAGA (o LEYÇARRAGA), García: 14
 LEIZARRAGA, Gracia Ibáñez de; hija de Juan Miguel de Leizarraga y Magdalena: 4
 LEIZARRAGA (o LIÇARRAGA), Juan de [I]; preste de misa: 11, 13, 14, 15
 LEIZARRAGA (o LIÇARRAGA), Juan de [II]; hijo de Juan de Leizarraga [I]: 14, 23
 LEIZARRAGA (o LEYÇARRAGA), Juan de [III]; vicario: 38
 LEIZARRAGA (o LEYÇARRAGA), Juan Miguel de [I]; padre de Gracia Ibáñez de LEIZARRAGA, ferrón: 4, 11
 LEIZARRAGA (o LEYÇARRAGA), Juan Miguel de [II]: 11
 LEIZARRAGA (o ELIÇARRAGA, LIÇARRAGA), Miguel de; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 38, 41
 LEIZARRAGA (o LEYÇARRAGA, LIÇARRAGA, YLIÇARRAGA), Ojer de; escribano de Cámara del rey: 19, 26, 32, 37, 38, 39, 42, 46, 53, 57, 58, 59, 66; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 33
 Lerán (Leraun) (Oyarzun), sel de: 38
 Leraun: véase Lerán

LERTAUN (o LARTAVN, LERTAVN), Miguel de; escribano: 24; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 32, 33, 38, 57, 58
 LERTAVN: véase LERTAUN
 LESACA, Juan Pérez de; vecino de Rentería: 38
 Lesançu: véase Lesanzu
 Lesanzu (o Lesançu) (Oyarzun), casa de: 38
 LEYÇA: véase LEIZA
 LEZANTE (o LEÇANÇE, LEÇANTE), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 LEZAUCIN (o LEÇAUCIN), Sancho de: 5
 LEZO (o LEÇO), Juan Núñez de; vecino de Fuenterrabía: 38
 LEZOTI (o ELIÇOTE, LEÇOTI, LEÇOTY), Martín de: 37, 38
 LIÇARÇA: véase LIZARZA
 Liçardisabel: véase Lizardisabel
 LIÇARRAGA: véase LEIZARRAGA
 LIÇAUR: véase LIZAUR
 LINARES, Antonio de; escribano: 36, 38, 41, 45, 47, 49, 55, 58, 59; notario: 40, 43, 44, 50, 54, 55, 62, 63, 66
 Lizardisabel (o Liçardisabel) (Oyarzun), sel de: 38
 Lizardizabal: véase Lizardisabel
 LIZARZA (o LIÇARÇA), Martinso de; escribano: 66
 LIZAUR (o LIÇAUR), Esteban de: 37
 LIZAUR (o LIÇAUR), Juan de; remodelero: 37
 LÓPEZ, Alonso: 8
 LUBELÇA; véase LUBELZA
 LUBELZA (o LUBELÇA), Martín de; escribano; vecino de Rentería: 27, 28, 38
 LUJÁN: véase LUXÁN
 LUXÁN (o LUJÁN), Antonio de; juez comisionado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66

M

MADALENA: véase Magdalena
 Madrid: 31, 36; ley de: 33, 38; villa de: 31
 MAGDALENA (o Madalena) [Esposa de Juan Miguel de Leizarraga]: 4, 11
 Malcorra (Oyarzun): 28
 MALROSI, Juan de; bachiller: 10
 Mandabidegi: véase Mandabidegui

Mandabidegui (o Mandabidegi, Mandavidegui) (Oyarzun), tierra de: 4
 Mandabillegui (Oyarzun), monte de: 23
 MANTONERO DE OLAIZOLA, María Sánchez de: 9
 MANTONERO DE OLAYÇOLA: véase MANTONERO DE OLAIZOLA
 MANUEL, Pedro de; licenciado: 33
 MANZANO, Cristóbal de; escribano de la reina: 35, 38
 MARÍA JUAN [I]; esposa de Esteban de Yurrita; vecino de la tierra de Oyarzun: 22
 MARÍA JUAN [II]; esposa de Esteban de Olaiz: 38
 MARÍA JUAN [III]; moza: 42
 MARÍA MARTÍN: 42
 MARIZQUE, María de; esposa de Esteban; madre de Remona de Garcegui: 38
 MARQUELAIN (o MARQUELAYN), Juan de: 37
 MARQUELAIN (o MARQUELAYN), Martín Pérez de: 37
 MARQUELAYN: véase MARQUELAIN
 Martie Lópiz Astia, tierra de (Oyarzun): 18
 MARTIEJURIA (o MARTIEXURIA), Martín de: 37
 MARTIEXURIA: véase MARTIEJURIA
 MARTÍN, Esteban; carbonero de Domingo de Sarasti: 33
 MARTÍN, María; esposa de Blasio de Arrieta; vecina de la tierra de Oyarzun: 38
 MARTÍNEZ, Alvar; tesorero: 3
 MARTÍNEZ, Juan: 3
 MASA, Pedro de; escribano: 38
 MENDARO, Juan de; regidor de la tierra de Oyarzun: 37, 38, 53
 MENDARO, Juan Martínez de: 21
 MENDARO, Juez de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 MENDARO, Pedro de: 21
 MENDINRA, Gracia: 21
 MENDICOAGA, Esteban; canónigo del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 63
 Merindoiz: véase Berindoiz
 MIGUEL, María; ama de Sebastián de Elduain Miquele (Oyarzun): 16
 MIRANDA, Domingo de: 37
 MOJÓN, maestre; natural de Bayona: 21
 MOLINAR, Juan; vecino de Fuenterrabía: 6
 MORALES, Cristóbal; criado de Antonio de Luxán: 38
 MORROCA, Juan de: 58
 MUÑOZ, Alvar: 17
 Murguía: 38
 MURGUÍA, Juan Núñez de; bachiller; marido de Tomasa de Ascuá: 22
 MURGUÍA, Ojer de; vecino de Hernani: 38, 42, 43

N

Nafarroa: véase Navarra
Nailecu (o Hunaylecu, Naylecu, Unaylecu) (Oyarzun), sel de: 30, 38
NAVA, Pedro de; doctor: 33, 36
Navarra: 38, 42, 64; casa de: 33; fuero de: 33; monasterio de: 38; prior de: 33, 38; reino de: 1, 28, 33, 38, 40, 50, 62, 63, 64, 65
Naylecu: véase Nailecu
NICOLALDE, Juan Pérez: 11
NICOLALDE, Martín Ibáñez; vecino de Rentería: 16, 38
NICOLÁS V, papa: 10
NÚÑEZ, Juan; bachiller; hijo de Tomasa de Azcue; vecino de la Fuenterrabía: 6, 33, 38, 41, 42
NÚÑEZ, Bela; bachiller: 21, 38

O

Oasalmetegui: véase Osametegui
Oguisaroo, sel de: 38
Oiartzun: véase Oyarzun
OIAZABAL: véase OYARZABAL
OIZ (u OYN, OYZ), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 37, 38
Olaberia: véase Olaberriaga
Olaberriaga (u Olaberia) (Oyarzun), sel de: 30, 38
OLABERRIETA, Martín de: 30
OLACIREGUI (u OLAÇIREGUI), Juan de: 37
OLACIREGUI (u OLAÇIREGUI), Pedro de: 37
OLAÇABAL: véase OLAZABAL
Olaçeriagua: véase Olazuriaga
OLAÇIREGUI: véase OLACIREGUI
Olaçuriaga: véase Olazuriaga
Olagoadicto: véase Olagonditu
Olagondičute: véase Olagondizute
Olagonditu (u Olagoadicto, Ollagodito) (Oyarzun), sel de: 28, 30, 38, 60
Olagondizute (u Olagondičute) (Oyarzun), sel
Olaiz (u Olayz, Olays) (Oyarzun), casa de: 23, 28, 29, 46; casería de: 28; sel de: 38
OLAIZ (u OLAYZ), Esteban de [I]; hijo de Juan de Olaiz [II]; yerno de Machis de Olaiz; dueño de la casa de Olaiz; ferrón: 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 36, 38, 42, 51, 60, 65
OLAIZ (u OLAYZ), Esteban de [II]; clérigo: 38
OLAIZ (u OLAYS), Estebanía de; vecina de la tierra de Oyarzun: 28
[Olaiz], Estebanía; hija de Esteban de Olaiz [II]: 38

OLAIZ (u OLAYZ), Juan de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 11, 28
OLAIZ (u OLAYZ, OLAYS), Juan de [II]; dueño y señor de la casa de Olaiz: 23, 28, 29
OLAIZ (u OLAYZ), Juan de [III]; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 33, 38, 49
OLAIZ (u OLAYZ), Juan (alias «Ugarte»); vecino de la tierra de Oyarzun: 38
OLAIZ (u OLAYZ), Juan López de; morador de la tierra de Oyarzun: 9
OLAIZ (u OLAYZ), Machío de; hijo de Martín Ibáñez de Olaiz y de Gracia de Ierobi; vecino de Villanueva de Oyarzun: 6
OLAIZ (u OLAYS), María de; madre de Juan de Olaiz: 28; viuda de Juan Sánchez de Ugarte: 38, 42, 46
OLAIZ, María Juan de; hija de Miguel de Olaiz (alias «Miguel Ezquer»); hermana de Sabadina de Olaiz: 38, 43, 49
OLAIZ, Marquesa de; hija de María de Irazu y de Juan de Olaiz: 38, 42, 43, 49
OLAIZ (u OLAYZ), Martín; hijo de Miguel de Olaiz; clérigo: 38, 39, 42
OLAIZ (u OLAYZ), Martín Ibáñez de: 6
OLAIZ (u OLAYZ), Mechis; dueño y señor de la casa de Olaiz: 23, 28, 29, 38
OLAIZ (u OLAYZ), Miguel de: 38
OLAIZ (u OLAYZ), Miguel de (alias «Miguel Ezquer»): 30, 38, 39, 43, 47, 49, 55, 60; herederos de: 38, 42
OLAIZ, Milia de; hija de Miguel de Olaiz; esposa de Martín de Eizaguirre; vecina de la tierra de Oyarzun: 38, 42, 47
OLAIZ (u OLAYZ), Sabadina de; esposa de Juan López de Isasti; hija de Miguel de Olaiz alias Miguel Ezquer; hermana de María Juan de Olaiz: 38, 42, 43, 55
OLAIZ, Vequia de: 37
OLAIZ DE LEGARRA, Juan de: 38
OLAIZOLA (u LAYÇOLA, OLAYSOLA), Esteban; alcalde ordinario de la tierra de Oyarzun: 32, 37, 38
OLAIZOLA (u OLAYSOLA), Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 32, 38, 42, 45, 46, 66
OLAIZOLA (u OLAYÇOLA), Miguel de (alias «Hombre»); vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 37, 38
OLAIZOLA (u OLAYÇOLA), Juan de: 30, 33
Olaizola (u Olayzola) (Oyarzun), ferrería: 38
Olayçola: véase Olaizola
OLAYÇOLA: véase OLAIZOLA
Olays: véase Olaiz
OLAYS: véase OLAIZ
OLAYSOLA: véase OLAIZOLA

OLAYZ: véase OLAIZ
 OLAZABAL (u OLAÇABAL), Pedro; vecino de Rentería: 43
 Olazuriaga (o Olaçeriagua, Olaçuriaga) (Oyarzun); cerro de: 11; tierras de: 11
 Ollagodito: véase Olagonditu
 OLLOQUI, Pedro de; escudero: 62
 ONBORUEDAR, Juan Martínez; vecino de Oyarzun: 38
 ONTIVEROS (u HONTIVEROS), Francisco Téllez de; corregidor de Guipúzcoa: 25, 27, 28, 29, 33
 Oquilogui (Oyarzun), sel de: 30, 38
 ORBARA, Sancho de; suprior: 38, 54, 63
 ORCAIN (u ORCAYN), Miguel de; vecino de San Sebastián: 38
 ORCAYN: véase ORCAIN
 Ordizia: véase Villafraña
 Orio: 38; vecino de: 38, 49
 ORORBIA, Martín de; capellán: 50
 OROSCO: véase OROZCO
 OROZCO (u OROSCO), Fernando de: 21
 Osametegui (u Osalmetegui) (Oyarzun), sel de: 38
 Osandola (Oyarzun), sel de: 30, 38, 60
 Oyana (Oyarzun): 16
 OYARÇABAL: véase OYARZABAL
 OYARÇAVAL: véase OYARZABAL
 Oyarçun: véase Oyarzun
 OYARÇA: véase YARZA
 Oyarzabal (u Oyarçabal), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 OYARZABAL (u OYARÇABAL), Juan Pérez de, padre de Miguel Pérez de Oyarzabal: 4
 OYARZABAL (u OIARZABAL), Martín Miguel de; nieto de Juan Pérez de Oyarzabal e hijo de Miguel Pérez de Oyarzabal: 4
 OYARZABAL (u OYARÇABAL), Martín Sánchez de: 37
 OYARZABAL (u OYARÇABAL), Martixe; vecino de Oyarzun: 18
 OYARZABAL (u OYARÇABAL), Miguel Pérez de; yerno de Juan Pérez de Oyarzabal, vecino de Oyarzun: 4
 OYARZABAL (u OYARÇAVAL, OYARZÇABAL), Pedro Martínez de; escribano: 9
 OYARZABAL (o YARÇABAL), Tomás de: 4, 18, 38
 Oyarzabal de Suso (u Oyarçabal), casa de (Oyarzun): 4
 Oyarzun (u Oyarçun): 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 65, 66; concejo de: 1,

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66; hospital de la tierra de: 32, 38; pueblo de: 53; puerto de: 1; seles de: 31, 43, 44, 49; tierra de: 11, 13, 18, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 51, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 66; universidad de: 22, 27, 30, 38, 60; valle de: 21, 33, 34, 40, 42, 44, 52, 60, 61, 63, 64, 65, 66; Villanueva de: 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 33
 OYARZUN, Juan de: 56
 Oyeleco: véase Oyerlecu
 Oyerlecu (u Oyeleco) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 60
 Oyildo (u Oyldo) (Oyarzun), erreca de: 5, 21
 Oyldo: véase Oyildo
 OYN: véase OIZ
 OYZ: véase OIZ

P

PACECHEA (o PAZECHEA), Pedro de: 21
 PALACIOS, Diego de; doctor: 21
 PALOMERA, Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 Pamplona (Navarra): 38, 64; ciudad de: 33, 38, 62, 63, 64; diócesis de: 62, 63, 64
 PAMPLONA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 29; estudiante: 41
 Pasaia: véase Pasajes
 Pasaje: véase Pasajes
 Pasajes (o Pasaje): 1, 38, 48; vecino de: 38
 Paura (Oyarzun): 16
 PAZECHEA: véase PACECHEA
 PEDRO, licenciado: 36
 Penedaya: véase Peña de Aya
 Peña de Aya (o Penedaya) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 60; herrería de: 38; ferrería de: 38
 PÉREZ, Fernán: 1
 PÉREZ, Juan (alias «Mordo»); vecino de la tierra de Oyarzun: 27
 Picaocarate (Oyarzun), sel de: 38
 Pollo (Oyarzun): 11
 PORTILLO, Rodrigo: 36
 PORTO, Martín de [I]; vecino de Oyarzun: 38
 PORTO, Martín de [II]; hijo de Martín de Porto [I]; vecino de Oyarzun: 38

PORTU, Juan de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 24
PORTU, Juan de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun; vastero: 28, 39, 46
PORTU, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 27, 28, 29
PORTU, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun; vastero: 27, 29, 33, 37
PUNTUNAYA (o PUNTVNAYA): 21
PUNTVNAYA: véase PUNTUNAYA

R

RAMOS, bachiller; vecino de san Sebastián: 38
Rataca (Oyarzun): 1
RECONDO, Lope Íñiguez de: 5
REÇIL: véase REJIL
REJIL (o REXAL, REÇIL, REXIL), Esteban de; vecino de la tierra de Oyarzun: 30, 33, 51
REJIL (o REXIL), Miqueo de: 37
REJIL (o REXIL), Miguel Martín de: 37
Rentería: 4, 6, 11, 21, 33, 38, 43, 45, 49, 58, 66; vecino de: 38, 42, 43, 45, 49, 51, 66; villa de la: 33, 38, 43, 55, 60, 66
Retegui (Oyarzun): 4
RETEGUI, Esteban de: 37
RETEGUI, Juan de: 37
RETEGUI, Martín de: 37
RETEGUI (o RETEUI), Miqueleto de: 37
RETEUI: véase RETEGUI
REXAL: véase RÉJIL
REXIL: véase RÉJIL
REYES CATÓLICOS: 17, 20, 21
RIBERA, licenciado: 33
RIBERA, Lorenzo; clérigo de la iglesia de San Esteban de Lertaun: 23, 28, 33, 38, 53
RIBERA, Pedro de: 37
RODRIGO, licenciado: 33
RODRÍGUEZ, Pedro: 2
Roma, Santa Iglesia: 4
ROMERO, Diego: 7
Roncesvalles (Navarra): 38, 63, 65; prior de: 38, 40, 62
RUIZ, Martín; bachiller; vecino de San Sebastián: 38

S

SADA, Martín de: 64
SAGARÇAÇU: véase SAGARZAZU
SAGARZAZU (o SAGARÇAÇU), Juan de: 37

SAGARZAZU (o SAGARÇAÇU), Martín de: 37
SAGASTI: véase SARASTI
Salamanca, ciudad de: 38
SALAMANCA, Francisco: 35
SALAZAR, licenciado: 33
SALCEDO, Diego López de; bachiller; teniente de corregidor: 21
SALDÍAS, Pedro de: 33, 37, 38
SAMSARO, Arnaldo Guillermo de; doctor: 10
San Agustín, orden de: 62, 63
SAN ESTEBAN, Miguel de; notario: 54
San Esteban de Lertaun, iglesia de (Oyarzun): 4, 9, 10, 23, 33, 38, 39, 53, 56, 60
San Juan de Jerusalén; hospital: 50, 65; orden de: 50, 64; prior de: 38, 50; sagrada casa del hospital de: 33
San Juan de Rodas, orden de: 28, 30, 33, 38, 42; casa de: 38; comendadores de: 33; hospital de: 33, 36, 40; iglesia de: 33; monasterio de: 33, 36
SAN PEDRO, Juan de; escribano: 21
SAN ROMÁN, Alfonso: 35
San Salvador de Aguirre (Oyarzun), iglesia de: 23
San Sebastián: 56; concejo de: 51; vecino de: 38, 42, 43, 51; villa de: 33, 43, 51, 56, 60, 61
SAN SEBASTIÁN, Pedro Miguel de; escribano del rey: 18
SANDIAÇELAIY: véase SANDIAZELAI
SANDIAZELAI (o SANDIAÇELAIY), Juan Sánchez; vecino de Rentería: 23
Sanguero: véase Zanguero
Santa María de Guadalupe, orden de: 9
Santa María de Pamplona (Navarra): 64
Santa María de Roncesvalles (Navarra): 30, 33, 38, 54, 60; Orden de: 33; hospital de: 33, 36, 54, 62, 63, 65; monasterio de: 33, 36, 38, 40, 42, 54, 63, 64, 65; prior de: 40, 42, 54
SANTIAGO, Juan de: 37
SARA, Juan López de; vecino de Tolosa: 11, 33
Sarasti (Oyarzun), monte de: 38
SARASTI, Chachu: 30
SARASTI (o SAGASTI, SAROSTI), Domingo de; vecino de la tierra de Oyarzun; ferrón: 28, 30, 33, 36, 38, 42, 51, 60, 65
SARASTI, Estebecho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 19
SARASTI, Esteban de: 23
SARASTI, Fernando; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 23
SARASTI, Juan de; hermano de Sancho de Sarasti, carretero: 21

SARASTI, Juan Esteban de: 38, 60
SARASTI, Juan Martínez de; vecino de Fuenterrabía: 38
SARASTI, San Juan de: 21
SARASTI, Sancho de; hermano de Juan de Sarasti: 21
SARASTI URRILECU, Juan Martínez de; vecino de la tierra de Oyarzun: 26
SAROBE, Ochan de; vecino de San Sebastián: 38, 51, 60, 61
Saroechipi (Oyarzun), sel de: 38
SAROSTI: véase SARASTI
Segovia: 8, 17, 20
Segura, villa de: 33
SEGURA, Martín Pérez de; escribano: 38, 43, 56
SEIN (o SEYN), Petri Machire de: 37
Serrín: véase Suerrin
SETUBAL, licenciado: 33, 36
SEYN: véase SEIN
SIMÓN; rementero: 37
SISTIAGA (o ÇISTIAGA), Juan de; hijo de Martín Pérez de Sistiaga; primo carnal de Esteban de Olaiz; vecino de Oyarzun: 23, 27, 28
SISTIAGA (o ÇISTIAGA), Martín Pérez: 23
SISTIAGA (o ÇISTIAGA), Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
SORIA, Rodrigo de; vecino de Valladolid: 38, 41, 49
SOROETA, Amigo de: 37
SOROETA, Juan de: 37
Suerrin (o Serrin) (Oyarzun), sel de: 28, 30, 38

T

Tholosa: véase Tolosa
Toledo: 33; ley de: 33
TOLEDO, Fernando Álvarez de; secretario del rey: 20
Tolosa (o Tholosa); villa de: 11, 12, 13, 14, 15, 38, 51, 60, 61
TOLOSA, Domingo de: 43
Toro (Zamora), Cortes de: 1, 2, 3
TORRE, Alonso de la; vecino de San Sebastián: 38
TORRES, Juan de; vecino de la universidad de Oyarzun: 22, 33, 38, 41, 42, 53, 57
TORRES, Martín de: 38
Tudela (Navarra): 33; ciudad de: 33, 50, 64

U

UARTE, Salvador de; escribano: 38
UCHUA DE REZUSTA, María López de; esposa de Sebastián de Elduain: 43

Ucurua (Oyarzun), sel de: 38
UDICIBAR (o VDIÇIBAR), Miguel de: 37
UGALDE ECHEA, Juan de; jurado mayor de la tierra de Oyarzun: 37
Ugarte (Oyarzun), casa de: 30, 33, 38, 60, 65; solar de: 33, 65
UGARTE (o VGAR), Beatriz de; señora de la casa de Ugarte; vecina de la tierra de Oyarzun: 38, 42
UGARTE, Esteban de; vecino de Fuenterrabía: 9
UGARTE, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 38, 46
UGARTE, Juan Sánchez de: 46
UGARTE, Tristán; hermano de Beatriz de Ugarte; capitán: 38
Ugarteola (Oyarzun), ferrería: 38
Unaylecu: véase Nailecu
UNCEZURIA (o UNÇEÇURIA), Juanjo de: 5
UNÇEÇURIA: véase UNCEZURIA
URBIETA, Juan de; hijo de Esteban de Echeverría; sobrino de Pedro de Urbieta; vecino de la tierra de Oyarzun: 23, 28, 30, 33, 37
URBIETA, Juan García de: 37
URBIETA (o HURBIETA), Pedro de: 30, 37
URDAIDE (o VRDAYDE), Martín Sánchez de: 37
Urdarorquena (o Hurdarorquena) (Oyarzun): 4; tierra de: 4
URDINOLA, Martín Pérez de; clérigo; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
Urpuru: véase Uzpuru
Urrilla (o Vrrillecu, Vrrilla) (Oyarzun), casería de: 21
URRUTIA (o VRRUTYA), Pedro de; vicario de Goizueta: 38, 62, 63, 64
Urumea (o Hurumea), valle de: 33, 51; montes de: 51; términos de: 60
Uspuru: véase Uzpuru
USTASOR, Juan de; vecino de Hernani: 43
Uzpuru (o Urpuru, Uspuru, Vnzpuru) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 41

V

VACALARIUS, Juan de: 23
VAEÇA: véase BAEZA
VALCAÇAR: véase BALCAZAR
VALDAREA (o VALIARRAYN), Lope de: 21
Valdea: 64
VALDEARRA, Pedro de: 21
VALIARRAYN: véase VALDAREA
Valladolid: 3, 7, 8, 17, 21, 31, 33, 35, 36, 38, 41, 44, 47, 65; Audiencia Real: 38;

Chancillería de: 31, 33, 34, 50, 54, 64;
 vecino de: 38, 41, 49; villa de: 33, 34,
 35, 36, 38, 43, 56, 62, 63

VALLEJO, Fernando de; escribano de Cámara: 33,
 36

VARRASOETA: véase BERRASOETA

Vasata: véase Basata

VASURTO: véase Basurto

Vayona: véase Bayona

VELIANO, emperador: 18, 22, 46

Velindoiz: véase Berindoiz

Velindoyz: véase Berindoiz

VELOAGA: véase BELOAGA

VELUAGA: véase BELOAGA

Vendano (Oyarzun), monte de: 16

VERAUN: véase BERAUN

VERDABIO, Domingo de: 37

VERDABIO, Pedro de: 37

VERENDOYS: véase BERENDOIZ

VERGARA, Martín García de [I]; escribano mayor:
 8

VERGARA, Martín García de [III]; vecino de la tierra
 de Oyarzun; sastrer: 27, 28, 29, 32, 37

Verindoys: véase Berindoiz

VERINDOYS DE YUSO: véase BERINDOIZ DE YUSO

VERRASOETA: véase BERRASOETA

VERRASOLA: BERRASOETA

VERRIOCAN: véase BERRIOZAR

VERROYZPE: véase BERROIZPE

VERYNDYOYZCHIPÍA: véase BERINDOIZCHIÍA

VGAR: véase UGARTE

Vidasoro (Oyarzun): 58; molino: 58; puente: 58

VIDAURRETA (o VIDAVRRETA), Martín Pérez de;
 molinero: 21

VIDAURRETA (o VIDAVRRETA), Juan Pérez de: 21

VIDAVRRETA: véase VIDAURRETA

VDIÇIBAR: véase UDICIBAR

Vigandiz: véase Bigandiz

Villaba (o Villaua) (Navarra), villa de: 33

Villafranca, villa de: 33

VILLAMUERIEL, Diego Pérez de; licenciado: 21

VILLARREAL, Pedro de; teniente de merino: 28

VILLASORO, Martín de; vecino de la tierra de
 Oyarzun: 38

Villaua: véase Villaba

VIRAUN: véase BERAUN

VISCARRA, Sancho de; tintorero: 46

Viscaya: véase Vizcaya

Vizcaya (o Viscaya): 21, 33; Condado de: 33;
 Señoría de: 33

Vnzpuru: véase Uzpuru

VRDAYDE: véase URDAIDE

VREMEMENDI: véase IURREMENDI

Vrrilecu: véase Urrilla

Vrrilla: véase Urrilla

VRRUTYA: véase URRUTIA

X

XEREZ: véase JEREZ

Y

Yanci (o Eançi, Yançi) (Oyarzun), sel de: 28, 30,
 60

YANCI (o YANÇI), María de; esposa de Pedro Zuri
 de Arrieta: 43

Yançi: véase Yanci

YANÇI: véase YANCI

YARÇA: véase YARZA

YARÇABAL: véase OYARZABAL

YARZA (o YARÇA): 38

YARZA, Adame; vecino de Fuenterrabía: 6

YARZA (o YARÇA, OYARÇA), María de: 21

Ybarburu: véase Ibarburu

YBARBURU: véase IBARBURU

YBARVIA: véase IBARBIA

YBARGOYEN: véase IBARGOYEN

YCHAÇARETA; véase ICHAZARETA

YCHUE: véase ICHUE

Yçaguirre: véase Izaguirre

YÇAGUIRRE: véase EIZAGUIRRE

YDOYAGA: véase IDOYAGA

YDIACAYS: véase IDIACAIZ

Ydiso: véase Idiso

Yeldoquioyana: Ildoquioyana

YERIBAR: véase IERIBAR

YEROBI: véase IEROBI

YGUELDO: véase IGUELDO

YHURRITA: véase YURRITA

Ylarraçe: véase Ilarrazu

Ylarraçu: véase Ilarrazu

Yldoqui: véase Ildoqui

Yldoquioyana: véase Ildoquioyana

YLIÇARRAGA: véase LEIZARRAGA

YLLARRA: véase ILLARRA

YNGOÇELAYA: véase INGOCELAYA

YNORRUSU: véase INORRUSU

Yra Yurin: véase Irún

Yrabrgui: véase Irargui

YRADY: véase IRADI

YRANÇU: véase IRANZU

Yrarraçu: véase Ilarrazu

YRASO: véase IRASO

Yraurgui: véase Irargui
 YRAVDY: véase IRADI
 Yravrgui: véase Irargui
 YRIARTE: véase IRIARTE
 YRIÇAR: véase IRIZAR
 Yrmua: véase Irmua
 YRULEGUI: véase IRULEGUI
 Yrún Barun: véase Irún
 Yrun Yrançu: véase Irún
 Yrun Yranzu: véase Irún
 Yrunu Aranuçú: véase Irún
 YSARSA: véase ISASA
 YSASA: véase ISASA
 YSASI: véase ISASTI
 Ysassa: véase Isasta
 YSASTI: véase ISASTI
 Ysue: véase ISUE
 Ytarrola: Iturrola
 YTUREN: véase ITUREN
 Yturrola: véase Iturrola
 Yturrioz: véase Iturrioz
 YTURRIOZ: véase ITURRIOZ
 YURRITA (o YHURRITA), Esteban de; vecino de la tierra de Oyarzun; marido de Mari Juan: 22, 24
 YURRITA (o YVRRITA), Juan Sendo de: 37
 YURRITA (o YVRRITA), Pedro Ibáñez de; hermano de Esteban de Yurrita: 24, 38
 YURRITA (o YVRRITA), Vicente; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 YVRREMEMDI: véase IURREMEMDI
 YVRRITA: véase YURRITA

Z

ZABAL (o ÇABAL), Petri: 38
 ZABALA (o ÇABALA), Juan; vecino de la tierra de Oyarzun; carbonero: 28
 ZAHIMIA (o ÇAHIMIA), Antón de: 11
 ZALDIBIA (o ÇALDIUIA), Antón Martínez de; escribano: 11, 15
 ZALDIBIA (o ÇALDIUIA), Íñigo Martínez de; Bachiller: 15
 Zanguio (o Çanguio) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 60
 ZAMORA (o ÇAMORA), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun; pastor: 38
 Zanguero (o Çanguero, Sanguro) (Oyarzun), sel de: 38
 ZARAUZ (o ÇARAUS), Juan; vicario de la iglesia de San Esteban de Oyarzun: 4

Zaria (o Çaria) (Oyarzun), sel de: 30, 38, 41
 ZAUBIZA (o ÇAUBIÇA), Juan; vecino de la tierra de Oyarzun: 38
 ZAVAL (o ÇAVAL), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun; carbonero: 27, 30, 33
 ZAVALO (o ÇAVALO), Pedro de; vecino de Oyarzun: 66
 Zizur: véase Cizur
 Zizurkil: véase Cizurquil
 Zorrola (o Çorrola), sel: 38
 ZUAZOLA (o ÇUAÇOLA), Pascual Sánchez de: 21
 ZUAZUABAR, Juan de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 23
 Zuaznabar (o Çuaznavar, Çuaznabur) (Oyarzun), ferretería: 38
 ZUAZNABAR (o ÇUAZNABAR), Juan de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 26; ferrón: 33
 ZUAZNABAR (o ÇOAZNAVAR, ÇUAZNABAR), Juan de [II]: 37
 ZUAZNABAR (o ÇIRAZNAVA, ZUAZNAVAR), Juan Martínez de; marido de María de Aldabe: 38
 ZUAZNABAR (o ÇOAZNAVAR, ZUAZNAVAR), Martín de: 33, 37
 ZUAZNAVAR: véase ZUAZNABAR
 ZUBIETA (o ÇUBIETA), Antón de; vecino de San Sebastián: 38
 Zuelquezu (o Çuelqueçu) (Oyarzun), sel de: 60
 ZULOAGA (o ÇULOAGA): 38
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Esteban: 37
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Juan [I]: 37
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Juan [II]: 37
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Juan [III]: 37
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Marticho: 37
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Pedro: 37
 ZULOAGA (o ÇULOAGA), Perusqui: 37
 Zulotibar (o Çulotibar) (Oyarzun): 4
 ZULOTIBAR (o ÇULOTIBAR), Juan de: 37
 Zumalizarrate (o Çumaliçarrate, Çumaliçurrecta, Çumarigareta) (Oyarzun), sel de: 30, 38
 ZURCO (o ÇURCO), Juan de: 37
 Zutola (o Çutola) (Oyarzun), sel de: 60



OIARTZUNGO
UDALA



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa



ASMOZ TA JAKITEZ

EUSKO
IKASKUNTZA